

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., 9 de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Acta Aprobatoria N° 21 de 2025

Radicación: 110016000253201300050 (N.I. 2039).
Estructura paramilitar: Bloque Calima de las AUC.
Postulados: Hebert Veloza García y otros 14 postulados.

Contenido del fallo.

1.	OBJETO DE LA DECISIÓN	4
2.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS.....	5
	2.1. Hebert Veloza García.....	5
	2.2. Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.....	6
	2.3. Janier Franco.	7
	2.4. Jaime Manuel Mestra Santamaría.....	7
	2.5. José Ruperto García Quiroga.....	8
	2.6. Albeiro Antonio Úsuga Graciano.....	10
	2.7. Álvaro Martínez Delgado.....	10
	2.8. Germán Enrique Pineda Cárdenas.	12
	2.9. Jeins Puertas Flórez.	13
	2.10. John Hermes Orozco Méndez.....	14
	2.11. José Alejandro Morelo Palacio.....	16
	2.12. José Antonio Galeano López.	17
	2.13. José Fernando Serna Cardona.	19
	2.14. Rover Enrique Oviedo Yanes.	20
	2.15. Wilson Cerón.	21
3.	CUESTIONES PREVIAS.....	22
4.	INTRODUCCIÓN AL FALLO.....	24
5.	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS AUC, ESTRUCTURA DE LA QUE HIZO PARTE EL BLOQUE CALIMA.	25

5.1.- Fase exploratoria.....	26
5.2.- Fase de negociación AUC – Gobierno nacional.....	26
5.3. Fase desmovilización del Bloque Calima.....	27
6. INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	28
6.1. FISCALÍA.....	28
6.2. DEFENSORES DE LOS POSTULADOS.....	28
6.3. POSTULADOS.....	29
6.4. REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.....	29
6.5. FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.....	30
6.6. MINISTERIO PÚBLICO.....	30
7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.....	30
7.1.- Competencia.....	30
7.2.- Requisitos de elegibilidad.....	31
7.2.1.- Que el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno nacional.....	32
7.2.2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.....	33
7.2.3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – la totalidad de menores de edad reclutados.....	33
7.2.4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.....	34
7.2.5.- <i>Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.</i>	35
8. CONTEXTO.....	36
8.1.- Del contexto declarado del Bloque Calima en decisiones de Justicia y Paz.....	38
8.2.- Génesis, expansión, estructura orgánica y georreferenciación del Bloque Calima ..	40
8.3.- Georreferenciación.....	42
8.3.1.- Contexto de la zona de injerencia del Bloque Calima.....	42
8.3.1.1.- Departamento del Valle del Cauca.....	42
8.3.2.- Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila, antes del ingreso del Bloque Calima.....	53
8.3.3.- Consolidación del Bloque Calima.....	68
8.4.- Estructura orgánica.....	73
8.4.1.- Estructura militar:.....	74
8.3.2.- Estructura política.....	108
8.3.3.- Estructura financiera:.....	140
8.5.- Identidad y fin del Bloque Calima de las AUC.....	159
8.6. Entrevistas rendidas por el postulado Hebert Veloza García, alias H.H.....	169
8.7. Discursos de odio.....	180
8.8. EL CHALET DE LA MUERTE.....	184
8.8.1. Caso emblemático: Cadáver NN femenino.....	187
8.8.2. Labores adelantadas – y pendientes – del grupo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) en el predio Chalet de la muerte.....	189
8.8.3. Informes de seguimiento caso El Chalet de la muerte.....	190
8.8.4. Historia de El Chalet.....	193
9.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.....	195
La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.....	195
La identificación y análisis de los fines del Bloque Calima.....	196
Modus operandi del Bloque Calima.....	199
9.1. Patrón de macrocriminalidad de homicidio.....	202
9.1.1. Políticas.....	204
9.1.2. Motivaciones.....	204
9.1.3. Control social.....	206
9.1.4. Control territorial.....	206

9.1.5. Prácticas.....	207
9.1.6. Modus operandi.....	209
9.2. Patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada.....	213
9.2.1. Políticas.....	215
9.2.2. Motivaciones.....	215
9.2.3. Control territorial.....	215
9.2.4. Control Social o involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.....	216
9.2.5. Desacato a las normas establecidas por el grupo.....	217
9.2.6. Aparente vínculo con la subversión.....	217
9.2.7. Prácticas.....	219
9.3. Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado.....	221
9.3.1. Motivaciones.....	221
9.3.2. Prácticas.....	223
9.4. Violencia basada en género.....	227
10. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	228
10.1.- Naturaleza de los Crímenes conocidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.....	228
10.2.- Consideraciones generales sobre la atribución de la responsabilidad penal.....	231
10.3.- Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar.....	232
11. DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	239
12. DETERMINACIÓN DE PENA ORDINARIA.....	240
12.1. Atribución de responsabilidad penal por el delitos base (Concierto para delinquir agravado).....	241
12.2. Postulados con sentencia por concierto para delinquir en Justicia y Paz.....	243
12.3. Postulados con sentencia por concierto para delinquir en jurisdicción ordinaria.....	244
12.4. Postulados a quienes la Fiscalía no formuló el cargo de concierto para delinquir, por estar pendiente de sentencia en Sala homóloga.....	244
12.5. Postulados a quienes la Fiscalía formuló el cargo de concierto para delinquir y que serán objeto de pronunciamiento en la presente decisión.....	245
12.5.1.- <i>John Hermes Orozco Méndez</i>	245
12.5.2.- <i>José Antonio Galeano López</i>	246
12.5.3.- <i>Álvaro Martínez Delgado</i>	246
12.5.4.- <i>José Alejandro Morelo Palacio</i>	247
12.5.5.- <i>Germán Enrique Pineda Cárdenas</i>	247
12.6. Responsabilidad individual de los postulados.....	247
12.7. DE LOS HECHOS EN CONCRETO.....	248
10.2.1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.....	415
12.8. PENA ALTERNATIVA.....	435
12.9. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS.....	440
12.10. SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA ALTERNATIVA.....	443
13. DE LOS BIENES.....	443
13.1.- Presentación de los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación.....	444
13.2.- Bienes muebles e inmuebles entregados por el Bloque Calima con sentencia en la que se declaró la extinción del derecho dominio.....	444
13.3.- Bienes con medida cautelar con fines de reparación.....	445
13.4.- Bienes con medida cautelar con fines de reparación, que hacen parte de esta decisión.....	454
13.5.- Bienes sobre los cuales se decretará la Extinción del Derecho de Dominio.....	455
14. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	457
14.1. PRECISIONES GENERALES RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	460
14.1.1. Parámetros generales para la tasación de perjuicios.....	463

14.1.2. Precisiones generales respecto a las demás medidas de reparación integral 484

14.1.3. Solicitudes particulares por hecho y grupo familiar 507

14.2.- SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS POR HECHO Y GRUPO FAMILIAR..... 509

14.3.- DAÑO COLECTIVO..... 785

14.3.1. Informe Daño Colectivo presentado por el Ministerio Público 785

14.3.2. Identificación de daños causados por el Bloque Calima de las AUC..... 786

14.3.3. Sujetos de Reparación Colectiva 788

14.3.4.- Medidas de reparación colectiva 789

14.3.5.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al Daño Colectivo... 792

14.3.6. Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:..... 799

14.3.7. Daño a la institucionalidad del Estado de derecho: 800

14.3.8. Salud: 801

14.3.9. Cultura: 801

14.3.10. Servicios Públicos:..... 802

14.3.11. Reactivar economía..... 802

14.3.12. Memoria Histórica:..... 802

14.3.13. Fortalecimiento redes sociales de apoyo..... 804

14.3.14. Programa para la dignificación de las víctimas y procesos de memoria histórica 805

14.3.15. Perdón 805

14.3.16. Daños a la composición familiar 806

14.3.17. Consideraciones de la Sala sobre las circunstancias fácticas que generaron un daño colectivo en las regiones de influencia del Bloque Calima 807

15. OTRAS CONSIDERACIONES. 808

15.1. Elkin Casarrubia Posada. 809

15.2. Jhon Alexander Escobar Robayo..... 811

RESUELVE 814

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Proferir sentencia, en los términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013, en contra de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, JANIER FRANCO, JEINS PUERTAS FLÓREZ, JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES y WILSON CERÓN, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), a quienes la Fiscalía 18 Delegada de Justicia Transicional formuló, ante esta Sala, cargos por considerarlos penalmente responsables de hechos criminales, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, que por sus características alcanzaron la categoría de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS¹

2. En la sesión de audiencia adelantada ante esta Sala, la Fiscalía aportó información sobre los postulados objeto de la presente decisión y de ella se relacionarán los datos biográficos de cada uno de ellos, así como las particularidades de su ingreso, pertenencia, roles desempeñados, proceso de desmovilización y verificación de los requisitos de elegibilidad a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

3. Respecto de los postulados que ya cuentan con sentencia transicional, la Sala requirió a la Fiscalía para que su presentación se centrara en aspectos relevantes o en información que permitiera complementar la ya contenida en dichas decisiones.

2.1. Hebert Veloza García.²

4. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.843.301 de Cubarral (Meta). Nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo (Valle del Cauca); hijo de Emiliano Veloza y Aracely García, estudió hasta 1° de bachillerato en Cubarral (Meta).

5. A la edad de 15 años abandonó su casa paterna y viajó al departamento del Guaviare, donde se dedicó a la actividad conocida como raspachín de hoja de coca, posteriormente se desempeñó como conductor de vehículos de servicio público en Bogotá D.C., Acacias (Meta) y el Urabá Antioqueño, lugar al que se trasladó para continuar trabajando como transportador de alimentos.

6. Estando en esa actividad, la guerrilla le retuvo el camión de forma arbitraria, despojándolo así de su medio de sustento; y ante tal situación, decidió recuperar lo que era de su propiedad y huir de la zona de Urabá, anticipándose a una posible retaliación del grupo guerrillero. Su lugar de destino fueron los Llanos Orientales, lugar en el que por intermedio de un conocido de su padre conoció a los hermanos Castaño y aceptó el ofrecimiento de trabajar con ellos en el proyecto de ingreso de las Autodefensas al Urabá.

7. Ingresó en marzo de 1994 a las ACCU, aprovechando el conocimiento que tenía, por su condición de transportador, de los grupos guerrilleros que frecuentaban la zona de Urabá, las zonas donde permanecían y las personas que frecuentaban. Su ingreso se dio como patrullero rural, pero poco a poco fue

¹ Informe Investigador de Campo FPJ 11 del 12 de octubre de 2012. Aportado por la Fiscalía en la carpeta digital: 1 Concierto-Postulados.

² Récord 02:05:50, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

ascendiendo dentro de la organización, pasando a conformar los grupos urbanos cuando el grupo paramilitar ingresó a la zona.

8. Se retiró durante un corto periodo de tiempo y a su regreso obtuvo resultados organizacionales, sociales y financieros, generados por sus ideas, posicionándolo como comandante, puesto que se le adjudicó con ocasión a la creación del Bloque Calima, llegando así a ser su comandante general desde mediados del año 2000 hasta el día de la desmovilización de la estructura, 18 de diciembre de 2004.

9. Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero, el 25 de noviembre de 2004, posteriormente, en escrito fechado el 2 de febrero de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, solicitud aceptada por el Ministerio del Interior y de Justicia, el quince (15) de agosto de 2006, con oficio dirigido al entonces Fiscal General de la Nación. Ratificó su voluntad de estar en Justicia y Paz, el 29 de octubre de 2007, en una de sus primeras diligencias de versión libre.

2.2. Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.³

10. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.926.208 de Anorí (Antioquia), nació el 11 de febrero de 1966 en Medellín (Antioquia), hijo de José Aníbal y Blanca Aurora, estado civil casado, ocupación comerciante y ganadero.

11. Se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de abril de 1997, a órdenes de alias EL ZORRO, realizó inteligencia a la guerrilla y siete meses después de su vinculación le libraron orden de captura por los delitos de concierto para delinquir y narcotráfico, orden que lo llevó a retirarse de la estructura en octubre de 1997.

12. En marzo y abril de 2000 fue reintegrado a las AUC por Vicente Castaño Gil y enviado por Hebert Veloza García al puerto de Buenaventura (Valle) para que hiciera inteligencia a integrantes del Frente 30 de las FARC, actividad que desempeñó desde los municipios de Buenaventura y Calima Darién en el Valle del Cauca y para agosto o septiembre del mismo año asume como comandante financiero del Bloque Calima, ejerciendo dicha actividad hasta la desmovilización colectiva.

13. Permaneció en el Bloque Calima por espacio de cuatro años y ocho meses, donde utilizó los alias de EL FINO o DON ALEX; y también se identificó con los

³ Récord 02:23:50, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

nombres de Pablo Emilio Duarte Arévalo y Rubiel Rodrigo García Muñoz. Se desmovilizó colectivamente el día 18 de diciembre del año 2004, en el corregimiento Galicia de Bugalagrande (Valle).

14. Fue postulado por el Gobierno nacional con oficio OFI09 – 42921 – DJT – 0330 del 15 de diciembre del año 2009; en sesión de audiencia de versión libre realizada el 21 y 22 de julio de 2010, se ratifica de su acogimiento a la Ley 975 de 2005.

2.3. Janier Franco.⁴

15. Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.980 expedida en Miranda (Cauca), nacido el 18 de octubre de 1973 en Miranda (Cauca), siendo el hijo de María Eugenia Franco (fallecida), estudió técnicas de producción agrícola en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, estado civil unión libre.

16. Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia a finales de 1999, octubre o noviembre, en Cali (Valle del Cauca), a órdenes de alias CAPI o LUIS, recomendado por Delfín Caicedo alias PESCADO, y motivado por el homicidio de sus familiares a manos de los grupos subversivos que en 1998 hacían presencia en Miranda (Cauca).

17. Recibió entrenamiento militar en Buenos Aires de Buga y en Tuluá, y fue patrullero y estuvo en la seguridad de alias CAPI, actividad que desempeñó con alias CHIKI, alias PESCADO, alias PACHO, alias ANDRÉS, alias PASTUSO, alias NENE y alias DELFÍN; también ocupó el puesto de comandante urbano en las zonas de La Balsa, La Portada, Mondomo, El Tambo, Guachinte, Timbío y Cisneros. En el Bloque Calima utilizó los alias de BORIS, MAICOL y JHON JAIRO.

18. Se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004 y fue postulado por el Gobierno nacional mediante Oficio 0017290—DJT-3100 del 28 de septiembre de 2012 y el 23 de enero de 2013 ratificó su voluntad de permanecer en el proceso de Justicia y Paz.

2.4. Jaime Manuel Mestra Santamaría.⁵

19. Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.199 expedida en Arboletes (Antioquia), nació en la misma población el 1 de agosto de 1976, hijo de

⁴ Récord 02:27:54, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

⁵ Récord 02:30:57, audiencia de 2 de septiembre de 2019.

Marcelino y Lucila, estado civil soltero y cursó estudios hasta 5° de primaria, dedicándose después de esto a los oficios varios.

20. Ingresó a las Autodefensas en el año de 1996 en Arboletes (Antioquia), posteriormente llegó a la escuela paramilitar La 35 y junto con diez jóvenes fue enviado al municipio de Tuluá (Valle del Cauca) para ingresar al Bloque Calima, permaneció hasta marzo o abril del año 2000. Militó en el Cauca, en San Miguel, Palo Blanco, luego fue a Sevilla y Caicedonia hasta abril del 2002, después se trasladó a Jamundí (Valle del Cauca), y le dieron la bonificación para irse para el Huila en junio de 2002.

21. Posteriormente se ubicó en Medellín (Antioquia), a donde fue enviado a participar en los enfrentamientos desatados por la guerra entre el Bloque Metro y las AUC, por este motivo habitó las zonas de Santo Domingo, Amalfi y Porce, de donde salió en diciembre de 2003 para dirigirse a Urabá. Fue capturado el 4 de enero de 2004 por el doble homicidio de Roberto Muñoz Samboní y Alirio Samboní, hechos ocurridos en el Bordo (Cauca). Dentro de la organización siempre tuvo el alias de ROMARIO, se desempeñó en el cargo comandante de escuadra.

22. Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima el 18 de diciembre de 2004, estando privado de la libertad; fue postulado por el Gobierno nacional mediante oficio OFI10 – 6097 – DJT – 330 con fecha del 25 de febrero de 2010 y el 23 de agosto de 2010 ratifica su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005.

2.5. José Ruperto García Quiroga.⁶

23. Identificado con la cédula de ciudadanía número 17.260.398 de Cubarral (Meta), nació el 30 de agosto del 1971 en Útica (Cundinamarca), estudió hasta 5° de primaria, ocupación comerciante independiente; prestó servicio militar obligatorio en el año 1990, en el Batallón 21 Vargas de Granada (Meta). Hijo de Alfonso y Rosario, su estado civil es unión libre.

24. Ingresó a las ACCU, específicamente al Bloque Bananero, el 20 de febrero de 1995, donde se hizo conocido con el alias de alias EL GATO, PABLO o IGNACIO, siendo reclutado en Turbo (Antioquia) por Hebert Veloza García, quien le asignó la misión de combatir a los Frentes 5 y 58 de las FARC; y al Ejército Popular de Liberación – EPL.

⁶ Récord 02:34:19, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

25. Durante dos meses recibió entrenamiento militar en la finca La 35, el instructor fue alias JL y allí conoció a los hermanos Castaño y a Carlos Mauricio García Fernández alias RODRIGO FRANCO o DOBLE CERO, recibió dotación y comenzó a recibir una bonificación entre \$180.000 y \$250.000 mensuales.

26. Permaneció en el sitio llamado Las Trampas de San Pedro de Urabá (Antioquia), bajo el mando de alias GABRIEL y ESTOPÍN, hasta abril de 1995 cuando fue trasladado como urbano en la zona de Apartadó, El Dos, Turbo y Currulao en Antioquia, al mando de alias HH y se dedicó al sicariato, hasta el 13 de diciembre de 1995 cuando fue capturado y permaneció privado de la libertad cuatro (4) meses; en abril del año 1996, recobró la libertad y regresó a la estructura a seguir delinquiendo.

27. Aproximadamente en el mes de junio de 1996, recibe el llamado de Carlos Castaño Gil, quien lo envió a hacer parte de los hombres de Salvatore Mancuso Gómez en Tierra Alta (Córdoba), pero en mayo del mismo año fue nuevamente capturado y privado de la libertad por un término de cuatro meses. Al salir de la cárcel se situó otro tiempo en la zona de El Guamo (Bolívar), pero a los 15 días se trasladó para el Cesar por órdenes de alias PATECAUCHO, lugar en el que permaneció hasta el mes de octubre de 1996, cuando decide viajar a Manizales (Caldas) a ordenes de alias LUCAS, donde permanece hasta diciembre del mismo año.

28. En 1997 estuvo en Medellín, en el nordeste Antioqueño. En los Llanos Orientales con el Frente de Los Urabeños hizo presencia en Villavicencio, San Martín y zonas aledañas, San José del Guaviare; en Córdoba estuvo en el Bloque Elmer Cárdenas al mando de Fredy Rendón Herrera alias EL ALEMÁN, allí se desempeñó como pagador (financiero).

29. A comienzos del 2000, antes de Semana Santa, llegó hasta el municipio de Zarzal (Valle del Cauca), y se contactó con alias ROMÁN, quien lo vinculó al Bloque Calima en donde desempeñó la función de urbano en el municipio de Palmira (Valle del Cauca).

30. Cuando estuvo en Tuluá (Valle del Cauca), recibía el impuesto de la gasolina y el producido del hurto de combustible, estuvo en la zona hasta la masacre de Barragán, realizada el 19 de diciembre de 2000. En abril o mayo del 2002 fue comandante de los municipios de Jamundí (Valle del Cauca) y Puerto Tejada, Santander de Quilichao y zonas aledañas en el departamento del Cauca; para el mismo año, el postulado fue comandante del Frente Farallones del Bloque Calima, sin embargo, en el año 2004 se desvinculó de dicha estructura y regresó al Bloque Bananero de las AUC, con quienes se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004.

31. El Gobierno nacional lo postuló con oficio de fecha 15 de agosto de 2006, remitido al señor Fiscal General de la Nación junto al listado de postulados a la Ley 975 de 2005, en el que se reporta al señor García Quiroga.

2.6. Albeiro Antonio Úsuga Graciano⁷.

32. Identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.833 de Turbo (Antioquia), nació el 27 de septiembre de 1973 en Ituango (Antioquia), hijo de Oscar y Graciela.

33. Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en 1996, en Ituango (Antioquia), año en el que se vinculó al Bloque Minero con el alias de MEGA o MEGATEO, ROBINSON o VEINTISÉIS, recibió instrucción militar en la escuela paramilitar de Cristales ubicada entre San Roque y Puerto Berrio (Antioquia). Durante su tiempo en el Bloque Minero se desempeñó como comandante de escuadra y comandante militar, hasta el 2 de marzo de 1999, cuando fue capturado portando una granada de fragmentación.

34. Una vez en libertad, en 2002, decidió ingresar nuevamente a las Autodefensas Unidas de Colombia, llegando a la escuela de instrucción paramilitar de Cristales, comandada por alias DOBLE CERO; el 28 de enero de ese mismo año se trasladó a Jamundí y posteriormente al Cauca, lugar en el que ocupó el puesto de comandante militar de la Zona Dos Sur del Frente Farallones, hasta el día de la desmovilización colectiva, ocurrida en diciembre de 2004.

35. Mediante oficio 0815158-GJP-0301 del 30 de mayo de 2008, el Ministerio de Interior y Justicia, remitió a la Fiscalía General de la Nación, una lista de once postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, lista en la que figura el señor Albeiro Antonio Úsuga Graciano.

36. Adicionalmente el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, impuso medida de aseguramiento que posteriormente fue sustituida por una Sala homologa del Tribunal Superior de Medellín, por una no privativa de la libertad, el 21 de junio de 2017.

2.7. Álvaro Martínez Delgado⁸

⁷ Récord 02:39:50, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

⁸ Ibidem. Récord 03:05:18.

37. Identificado con cédula de ciudadanía número 12.265.217 de Pitalito (Huila), nació el 21 de abril de 1976 en Florencia (Caquetá), hijo de Álvaro y Flor María, grado de instrucción noveno de bachillerato y de oficio agricultor.

38. Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia el 19 de junio de 2002 como parte del Bloque Central Bolívar (BCB), específicamente en el Frente Sur de los Andaquíes, donde fue recibido por el comandante Álvaro Andrés Villegas Rojas alias GUSTAVO, quien tenía a su cargo el área de Pitalito (Huila); el motivo de su vinculación con el grupo paramilitar fue el desplazamiento del que fue víctima por parte de los Frentes 49 y 32 de las FARC que controlaban la zona en la que él habitaba, esto, junto con la promesa de una remuneración de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), lo llevó a tomar la decisión de ser parte de la estructura criminal.

39. A mediados de agosto de 2002 ingresó al Bloque Calima, al mando de José de Jesús Pérez Jiménez alias SANCOCHO o MARTÍN, comandante principal de las AUC, también identificó a alias ALEX como comandante financiero y a alias PESCAO como segundo al mando durante el tiempo de su vinculación. Su primera labor dentro de la organización fue de patrullero urbano, por lo que debía realizar inteligencia a las personas que se movilizaban en las vías de la zona, para establecer si eran integrantes de las FARC, luego de ello, fue entrenado en el manejo de armas cortas debido a que esa facultad era necesaria para el puesto que desempeñaba. Utilizó los alias de MIGUEL o EL INDIO.

40. Cuando obtuvo el entrenamiento necesario en el manejo de armas le fue encomendada su primera misión, consistente en dar muerte a una persona que se ubicaba en el barrio El Porvenir de Pitalito (Huila); una vez reportó como cumplida la tarea que llevó a cabo en compañía de Harold Yesid Rodríguez Mondragón, continuó sirviendo a la estructura paramilitar a cambio de una remuneración de \$700.000. El 18 de diciembre de 2002 fue capturado en San José de Isnos (Huila) cuando en un retén instalado por la Policía Nacional, se determinó que la motocicleta en la que se movilizaba, junto con alias EL MONO, era hurtada.

41. Martínez Delgado se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004; fue postulado mediante oficio del 25 de febrero de 2010 del Ministerio del Interior y de Justicia. El 5 de marzo de 2018, la Magistratura concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de la ejecución de la pena.

2.8. Germán Enrique Pineda Cárdenas.⁹

42. Identificado con cédula de ciudadanía número 78.303.082, nació el 10 de marzo de 1980 en Montelíbano (Córdoba), hijo de Manuel y Miladys.

43. A la edad de 15 años, en 1995, se vinculó a las AUC, inicialmente con el Bloque Elmer Cárdenas donde tuvo el alias de TIGRE 6, reclutado en la localidad de San Pedro de Urabá, en inmediaciones de la base paramilitar llamada La 35, posteriormente; en 1996 integró las filas del Bloque Bananero, permaneciendo cuatro meses en un punto conocido como Caco Ban y ejerciendo las funciones de patrullero.

44. Posteriormente, durante dos meses, pasó a conformar la seguridad de Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez, y en octubre de 1996 regresó al Bloque Bananero para continuar su labor de patrullero, hasta finales de 1997 cuando fue trasladado al Bloque Elmer Cárdenas.

45. En el mes de febrero de 1998 lo enviaron a la base paramilitar La 35, pasando de nuevo a la seguridad de los comandantes Castaño y Mancuso Gómez, durante un tiempo de cuatro meses. A mediados de 1998 lo trasladaron como patrullero al Caquetá, al grupo que dirigía alias *GUAGUA*, donde estuvo cinco meses. Luego de eso, en enero de 1999, regresó a Urabá nuevamente a la seguridad de Carlos Castaño; en febrero del mismo año se dirigió a los Llanos Orientales, específicamente al Bloque Centauros para conformar la seguridad del comandante alias 400 y en 1999 volvió a la base paramilitar La 35 ubicada en Urabá, de allí lo enviaron al sur de Bolívar para integrar, durante tres meses, el Bloque Norte como comandante de escuadra.

46. En febrero del 2000 se devolvió a los Llanos Orientales para integrar el Bloque Centauros como comandante de escuadra, de donde pasó, a mediados de año, al Bloque Norte donde fue comandante de escuadra.

47. A inicios de 2001 lo envían de la Casa Castaño al Bloque Montes de María, allí permaneció siete meses y luego, en agosto de 2001, es enviado a la hacienda La 24 como comandante de la seguridad de Carlos Castaño; posteriormente llega al sector de El Volcán donde permanece hasta comienzo de 2002, cuando pasa a hacer parte del Bloque Bananero siendo comandante de seguridad de Carlos Castaño, para luego vincularse al Bloque Calima en julio de 2002, por invitación de Elkin Casarrubia Posada alias EL CURA, quien se encontraba en San Pedro de Urabá.

⁹ Récord 03:29:52, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

48. Llegó al municipio de Trujillo (Valle del Cauca), allí lo recibió alias PACHO, comandante de los urbanos, siguiendo su recorrido hasta llegar a la finca Las Palomas, vereda La Marina del mismo municipio.

49. Es posteriormente asignado al grupo Los Talibanes que estaba al mando de alias EL ZORRO, grupo compuesto por cuarenta hombres entre los que se encontraba alias RATÓN, alias NARIZ, alias EL INDIO y Wilson Cerón alias VOLUNTO, entre otros. Después de este evento fue enviado a la vereda Naranjales donde recibe material de intendencia e inició su actuar como patrullero, hasta septiembre de 2002 cuando asume como segundo comandante de Los Talibanes ante la salida del comandante ALEX, labor por la que recibiría un pago de \$800.000 mensuales.

50. Su accionar delictivo se circunscribió a los sectores de Galicia, Pardo Alto, Naranjales, La Marina, Monte Loro, parte rural de Sevilla, sectores Las Pineras y Luleras, así como también la zona montañosa y alrededores del municipio de Buga y Tuluá.

51. Su captura ocurrió el día 1 de noviembre de 2002, cuando se encontraba en compañía de Neiver Augusto Torres alias CALAMBOMBO, según información contenida en el oficio 6656 de noviembre 30 de 2011 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

52. German Enrique Pineda Cárdenas se desmoviliza de manera colectiva con el Bloque Calima, estando privado de la libertad; el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló con oficio del 9 de octubre de 2010. El postulado figura con medida de aseguramiento vigente del 15 de julio de 2012, impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

2.9. Jeins Puertas Flórez.¹⁰

53. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.514.028 de Cali, nació el 6 de febrero de 1978 en la capital del Valle del Cauca; padres Dagoberto y Ana Beiba, estado civil soltero.

54. Se vinculó al Bloque Calima de las AUC en el mes de diciembre de 2001 y permaneció en sus filas hasta la desmovilización colectiva, el día 18 de diciembre de 2004. Durante su permanencia en este grupo armado ilegal hizo presencia en los

¹⁰ Récord 02:52:52, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

departamentos del Valle del Cauca y Cauca, su accionar delictivo se concentró en la ciudad de Santiago de Cali, donde cometió delitos de homicidio, hurto de vehículos y combustible.

55. Fue trasladado al corregimiento de San Joaquín ubicado en el municipio de Mercaderes (Cauca), donde permaneció en la vereda La Monjita y San Lorenzo, en límites con el Departamento de Nariño; posteriormente hizo presencia en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se dedicó al hurto de combustibles. Seguidamente pasó como integrante de las autodefensas a los municipios de Florida (Valle) y Miranda (Cauca), desde enero de 2003 hasta septiembre de ese mismo año, lugar en el que ocupó el puesto de patrullero, cuidando los corredores de movilidad para que la guerrilla no los pudiera transitar.

56. De igual forma se registró que estuvo de paso en Corinto (Cauca), pero entre septiembre y octubre de 2003, y en su calidad de patrullero se asentó en La Buitrera, lugar ubicado en la vereda Potrerillo cerca al sitio conocido como Los Parapentes, que se caracterizaba por ser frecuentado por los grupos subversivos, allí adelantó actividades de vigilancia e inteligencia.

57. Durante los meses de mayo o junio de 2004, alias EL GATO, SICARIO, SIKÁ, EL MONO o SAUL, como era conocido Jeins Puerta Flórez en la estructura delincuencia, retornó a San Joaquín, La Esperanza y Florencia, en el Cauca, lugar en el que continuó con las tareas propias de su cargo de patrullero urbano. Finalmente fue privado de la libertad el 7 de enero de 2007.

58. Fue postulado con oficio de fecha 15 de agosto de 2006, suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia, que remitió a la Fiscalía General de la Nación el listado de postulado a la Ley 975 de 2005, en el que figuraba el nombre de Jeins Puertas Flórez.

59. El 15 de enero de 2009 le fue impuesta medida de aseguramiento por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, por el delito de concierto para delinquir y otros, cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Calima de las AUC.

2.10. John Hermes Orozco Méndez.¹¹

¹¹ Récord 03:08:16, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

60. Identificado con la cédula de ciudadanía número 83.211.853 de Timaná (Huila), nació el 6 de febrero de 1983 en Timaná, es hijo de Hermes y Rosario, de estado civil soltero, grado de instrucción bachiller adquirido durante su permanencia en el centro penitenciario de Palmira (Valle del Cauca); y se capacitó como técnico en mantenimiento de motores de motocicletas. Antes de vincularse con las autodefensas laboró como mecánico de motocicletas.

61. Ingresó a las AUC con el Bloque Sur Bajo Putumayo, en Puerto Asís, donde utilizó los alias de MONO o MAYCOL. A mediados del 2000 era mecánico de motocicletas en la parte urbana de este territorio, donde se dedicaba a arreglar motocicletas de personas civiles, a miembros del Ejército y a personal de las autodefensas, quienes desde esta fecha le cancelaban la suma de \$400.000 para arreglar las motocicletas de los urbanos.

62. A mediados de 2001 recibió una cátedra política por parte de las autodefensas y quiso ingresar a la organización, pero en ese momento no se pudo por una hernia inguinal que posteriormente fue operada en Pitalito (Huila), pudiendo con ello regresar, a mitad del 2002, a hacer su ingreso a las AUC, cuando el comandante alias MARIO EMBOSCADA, le dio la orden de presentarse a una escuela de entrenamiento en Puerto Caicedo (Putumayo).

63. La estructura a la que John Hermes llegó era comandada por alias GRINGO, por alias TOPO y por alias TIERRA; una vez culminó el entrenamiento, registraron sus datos y empezó a recibir una bonificación por pertenecer formalmente al grupo paramilitar, posteriormente se hizo parte del grupo de mecánicos, torneros, explosivistas y armeros, el cual fue creado por alias RAFA PUTUMAYO, hasta finales de 2002 cuando pasó a ser patrullero rural.

64. Luego de esto fue asignado a una contraguerrilla, allí recibió material de intendencia y dotación de armamento, permaneciendo en las filas hasta el 7 de febrero de 2003, cuando el comandante PIPAS le autorizó la baja.

65. Salió a Pitalito (Huila) y se movilizó a La Cruz (Nariño), de allí se dirigió a Mocoa (Putumayo), donde estuvo trabajando como civil. A finales de mayo de 2003 lo capturaron con una pistola 7.65, pero ya no era miembro de las AUC.

66. Quedó en libertad a los tres días de su captura y decidió irse para Pitalito, donde se encuentra con alias CHISPAS, integrante Frente Sur Putumayo, quien lo recomendó con alias RICHARD o PABLO, quien le propuso ingresar al Bloque Calima de las AUC, propuesta a la que Orozco Méndez accede a finales de junio de 2003,

ingresando como patrullero urbano en Pitalito, Garzón, Acevedo, Timaná en el Departamento del Huila, para finalmente ser capturado, el 30 de septiembre de ese mismo año.

67. Se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad, el 18 de diciembre de 2004; con Oficio DJT0330 del 25 de febrero de 2010, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado de postulados a la Ley 975 de 2005, en el que se encontraba relacionado John Hermes Orozco Méndez.

2.11. José Alejandro Morelo Palacio.¹²

68. Identificado con la cédula de ciudadanía número 78.035.357, nació el 24 de diciembre de 1975 en Ciénaga de Oro (Córdoba), hijo de Catalino y Ana, estado civil unión libre.

69. Ingresó al grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación – EPL – a los 16 años, en el que permaneció durante ocho meses; posteriormente, entre los años 1997 y 1999, pasó a ser parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en donde fue patrullero del grupo La 35, allí fue entrenado y luego enviado a la zona montañosa de Urabá con el grupo de los Castaño, hasta que se lesionó un pie con una mina.

70. Con ocasión de su accidente, se desempeñó como radioperador de las AUC y para el año 2000 se trasladó al Valle del Cauca y al Cauca donde ingresó al Bloque Calima, pero cuatro años más tarde, el 25 de noviembre de 2004, se desmovilizó con el Bloque Bananero.

71. En su recorrido criminal fue conocido con los alias de LOCO, CAMILO, JUNIOR o PELIRROJO.

72. Fue capturado el 17 de agosto de 2012 en virtud de la orden expedida por la Fiscalía 83 de Derechos Humanos de Cali, quien adelantaba las investigaciones por homicidio de James Orlando Urbano Morales.

73. Fue postulado mediante oficio del 15 de agosto de 2006, suscrito por el entonces Ministro del Interior y Justicia, quien remitió al Fiscal General de la Nación

¹² Récord 03:33:36, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

un listado de postulados a la Ley de Justicia y Paz, donde su nombre y cédula ocupaban el orden 259 de la lista.

74. En sesiones de audiencia del 8, 9 y 10 de julio de 2014, ante el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz, se llevó a cabo formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, entre otros, por el delito de concierto para delinquir, cubriendo un periodo de tiempo que va desde comienzos de 1997 hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó con el Bloque Bananero. Se encuentra recluso en la Cárcel de Itagüí.

2.12. José Antonio Galeano López.¹³

75. Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.171.509 de La Dorada (Caldas), nació el 15 de julio de 1965 en Aquitania (Antioquia), hijo de Eudoro y Ofelia, estado civil casado, grado de instrucción 5° de primaria.

76. Su vinculación con grupos de autodefensas ocurrió aproximadamente en el año 1983 o 1984 cuando era menor de edad y fue reclutado por alias EL MONO CELÍN, quien vivía en La Danta (Antioquia) y era el encargado de reclutar muchachos para el grupo de los Masetos (Muerte a Secuestradores – MAS).

77. Después de su reclutamiento fue llevado a Puerto Boyacá (Boyacá) donde lo recibió en la escuela de entrenamiento paramilitar Teka, alias MARTIN, allí realizó entrenamiento por tres meses por el comandante de la escuela, alias JUACO o VIGA. Estuvo vinculado a los grupos paramilitares hasta 1986, año en el que se retiró y retornó a sus labores como agricultor y minero. En las AUC utilizó los alias de TOÑO o RIGO.

78. En 1988 prestó servicio militar como soldado regular en el Batallón Patriotas de Honda (Tolima), estuvo hasta 1990, cuando regresó a trabajar en oficios varios.

79. A finales de 1991 o comienzos de 1992, alias PATE CUMBIA lo vinculó nuevamente a las autodefensas en la zona de Villanueva y Valencia (Córdoba), Pueblo Bello (Antioquia) y Chocó, bajo las órdenes de su comandante, alias DOBLE CERO.

80. Regresó a La Danta y continuó trabajando en labores agrícolas, sin embargo, para el año 1993 o 1994 fue llamado por Ramón María Isaza Arango alias EL VIEJO

¹³ Récord 02:59:39, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

para que se integrara al grupo e hiciera parte en la guerra que sostenía contra Pablo Escobar en el Magdalena Medio, nuevamente aceptó hacer parte de la organización, pero esta vez bajo el mando de alias EL TÍO y CAMPEÓN, realizando labores de patrullero en las veredas de La Mesa, El Mulato, San Miguel, Piedras Blancas y el Corregimiento La Danta, en donde estuvo durante el año 1994.

81. Posteriormente se trasladó a Puerto Boyacá y sus zonas aledañas para seguir ejerciendo como patrullero; fue escolta de alias EL VIEJO hasta el año 1997 o 1998, en este periodo de tiempo también delinquiró en Puerto Triunfo y Doradal (Antioquia), La Dorada, Pensilvania y Arboleda (Caldas). De allí pasó para el Urabá antioqueño a hacer parte del Frente Bananero, al mando de José de Jesús Pérez Jiménez, alias SANCOCHO o MARTIN, de quien fue escolta. Después se ubicó en los Llanos Orientales con alias MATÍAS, en el Bloque Centauros.

82. Fue capturado en Cumaral (Meta) por porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, pues había sido juzgado en ausencia como reo ausente por un juzgado de Medellín y condenado a 75 meses de prisión, por lo que fue recluido en la cárcel de Villavicencio, pagando 3 años y quedando en libertad en el año 2000. Cuando salió de la cárcel se presentó ante alias MATÍAS, comandante paramilitar del Bloque Centauros, quien le dio \$500.000 y la posibilidad de descansar unos días.

83. Pasado su tiempo de descanso continuó delinquiendo como miembro del Bloque Centauros, posteriormente se fue para San Pedro de Urabá y se mantuvo allí por 15 días, hasta que se comunicó con alias SANCOCHO, que para ese entonces era comandante del Bloque Calima en Huila y le ofreció la posibilidad de delinquir con él. Así fue como en el año 2002, el postulado José Antonio Galeano López ingresó al Bloque Calima como patrullero, ubicándose en San José de Isnos bajo el mando de alias RICHARD. Finalmente fue capturado el día 6 de octubre de 2003.

84. Se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad, el 18 de diciembre de 2004; con oficio del 25 de febrero de 2010, el entonces Ministro del Interior y de Justicia, remitió al Fiscal General de la Nación un listado de postulados a la Ley 975 de 2005.

85. El 31 de julio de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, le impuso medida de aseguramiento, la cual fue sustituida por una medida no privativa de la libertad, el 12 de junio de 2018 y el 31 de agosto del mismo año.

2.13. José Fernando Serna Cardona.¹⁴

86. Identificado con cédula de ciudadanía número 8.338.087 de Chigorodó (Antioquia), nació el 6 de marzo de 1970 en Chigorodó, hijo de Pablo Emilio y Carmen Emilia, estado civil unión libre, cursó estudios de primaria y posteriormente laboró como vigilante, administrador de billares y como comerciante de ropa. Es reservista del Ejército Nacional, perteneciente al cuarto contingente de 1989, terminó de prestar su servicio militar en 1990, y dos años más tarde ingresó como soldado profesional en el Batallón Pedro Nel Ospina, pero en noviembre de ese mismo año se retiró.

87. Ingresó a las AUC en marzo o abril de 1999 pero no pasó por la escuela paramilitar gracias a que ya había tenido formación como militar, por lo que fue enviado inmediatamente al Putumayo. En el Placer (Putumayo), recibió la dotación de intendencia y armamento e ingresó como patrullero al grupo dirigido por alias CUARENTA, que estaba compuesto por 36 hombres. Permaneció en el Putumayo hasta noviembre de 1999, cuando fue enviado al Valle del Cauca; ingresó como urbano y lo dejaron en Timba, corregimiento de Jamundí (Valle del Cauca) bajo las órdenes de alias PIRRI, quien se encontraba solo en el pueblo con alias VICTORINO.

88. El comandante de todos los urbanos era José de Jesús Pérez Jiménez alias MARTIN o SANCOCHO, y el comandante de zona era alias EL CURA, luego de la llegada de Hebert Veloza; entre enero y febrero de 2000 fue capturado y estuvo privado de la libertad por espacio de tres meses y medio, una vez en libertad, a finales de mayo o principios de junio, regresó a Timba (Jamundí - Valle del Cauca) y siguió como urbano en esa zona por poco tiempo, pues fue trasladado para el Cauca, donde lo recibió alias MARTIN.

89. Entre julio y agosto de 2002 llegó al Huila y fue enviado por espacio de una semana al Pital, pero luego, en el mes de agosto, lo enviaron a Guadalupe, donde permaneció hasta diciembre de 2002 bajo las órdenes del comandante alias CHARRY, que es reemplazado al poco tiempo por alias BORIS. En junio o julio de 2003 salió alias MARTIN con los urbanos del Huila, quedándose solo en Garzón a la espera del comandante conocido como MATÍAS. Continuó en Garzón hasta el 21 de noviembre de 2003 cuando fue capturado en un retén de la policía en zona rural de este municipio.

90. En su trasegar delictivo fue conocido con los alias de EL GATO o EL MÉDICO.

¹⁴ Récord 02:43:36, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

91. Se desmovilizó del GAOML el 18 de diciembre de 2004; mediante oficio No. 011-9326 DJT-0330 del 11 de marzo de 2011, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, quien allegó a la Fiscalía General de la Nación un listado de 12 postulados a la ley 975 de 2005, ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia–AUC, encontrándose en él su nombre e identificación.

92. Se le formuló imputación de cargos ante Magistrados de Control de garantías de Justicia y Paz, el 31 de julio de 2012, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por el delito de concierto para delinquir que comprendió el periodo que va desde el 11 de noviembre de 2003, hasta el 18 de diciembre de 2004, cuando se desmovilizó el Bloque Calima. El 4 de marzo de 2019 le fue sustituida la medida de aseguramiento que pesaba en su contra y así mismo le fueron suspendidas seis condenas, quedando en libertad.

2.14. Rover Enrique Oviedo Yanes.¹⁵

93. Identificado con la cedula de ciudadanía número 77.192.101 de Valledupar (Cesar), natural de Montería (Córdoba), lugar en el que nació el 1 de diciembre de 1975, producto de la unión marital entre Dolly y Gustavo, de estado civil unión libre y cursó hasta el grado cuarto de bachillerato; antes de ingresar a las AUC se desempeñó como vendedor en un supermercado.

94. Inició su accionar delictivo en 1998, cuando se vinculó a las autodefensas en la base de San Ángel, al mando de alias EL BURRO; utilizó el alias de EL CHACAL; a mediados de ese mismo año fue enviado a la base paramilitar La 35, ubicada en el Urabá antioqueño, al mando de alias DOBLE CERO, donde recibió entrenamiento militar hasta mediados de 1999, época en la que llegó al Bloque Calima en compañía de alias PEREA, alias CLAVIJO, alias ROMÁN, alias SISAS, alias CATORY y alias CUATRO CUATRO, quedando al mando de JOSÉ o 39, fue dotado de fusil AK 5.56, AK 47, Galil y prendas de uso privativo de las fuerzas militares.

95. Realizó varias acciones delictivas en el sector rural del municipio de Tuluá, en las veredas y corregimientos de La Morena, Pardo Alto, Buenos Aires, El Vergel, Piedritas, Chorreras, Altaflor y Sevilla, región en la que permaneció hasta finales de 1999 ya que resultó herido y por este motivo debió salir de las filas del grupo por un término de dos meses.

¹⁵ Récord 02:48:10, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

96. Ya en el año 2000 retornó a las autodefensas y se ubicó en Jamundí (Valle del Cauca), sirviendo como escolta de alias 24 y de SANCOCHO, ordenándole este último que sirviera de campanero en Guachinté (Jamundí – Valle del Cauca), con la finalidad de informar cuando personal de la Policía o el Ejército hicieran operativos por esa zona; en ese lugar permaneció al mando de alias MATURRO como primer comandante, y de alias GALLO como segundo comandante, quienes rendían cuentas a alias SANCOCHO, EL CURA y HH.

97. Se le asignaron actividades relacionadas con las finanzas, debió recoger dinero producto de las extorsiones y los colaboradores, en compañía de alias PÁJARO. Luego de eso, en septiembre de 2001, fue trasladado a Yotoco, junto con alias RICHARD, pasando al mando del comandante urbano alias RAÚL, quien los encargó del hurto de gasolina del oleoducto, teniendo como área de influencia Yotoco, Vijes y Yumbo.

98. Posteriormente lo enviaron a coordinar el hurto de gasolina en Dagua, Cerrito, Rozo y Guacarí, dejándolo fijo en Yumbo durante el 2002 y el 2003, época en la que realizó para el GOAML hurtos de combustible en Yotoco y sus alrededores, al mando de alias LA MARRANA; en septiembre de 2003 huyó a Medellín y Santo Domingo (Antioquia) para evadir las órdenes de captura en su contra, de ahí pasó a refugiarse en el municipio de Amalfi (Antioquia), donde finalmente decidió concentrarse en San José de Ralito, en julio de 2004 hasta su desmovilización, el 25 de noviembre del mismo año, con el Bloque Bananero.

99. El Gobierno nacional por intermedio del Ministro de Justicia y mediante oficio OF 107-4821- OJT – 410 del 27 de febrero de 2010, remitió al señor Fiscal General de la Nación, el listado de 74 postulados a la Ley 975 de 2005, en el que aparece el nombre de Rover Enrique Oviedo Yanes. quien fue imputado y objeto de medida de aseguramiento en audiencia colectiva el 13 de abril de 2009, diligencia que se adelantó ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

100. Según el acta 103 del 22 de junio de 2017, la Magistratura de Justicia y Paz de Medellín le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.15. Wilson Cerón.¹⁶

¹⁶ Récord 03:26:19, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

101. Identificado con cédula de ciudadanía número 16.836.577, hijo de Dorfelina Cecilia Cerón y Narciso Valencia, nació en Cali (Valle del Cauca), el 1 de junio de 1977; cursó hasta segundo de primaria y prestó servicio militar en la Infantería de Marina en Buenaventura durante el año de 1998.

102. Se vinculó al Bloque Calima a principios del mes de septiembre de 2002, cuando fue contactado por alias GIOVANNI en la localidad de Tuluá (Valle del Cauca); tras arribar al corregimiento de Galicia fue enviado al Frente dirigido por alias ALEX, siendo asignado a la escuadra a cargo de alias TIGRE SEIS, como integrante del grupo naciente llamado Bloque Los Talibanes, donde llegó como patrullero. Su área de influencia fue Galicia, Pardo Alto, Naranjales, La Marina, Monte Loro, y otras partes rurales de Tuluá y Sevilla, Las Pineras y Luleras, así como también la zona montañosa y alrededores del municipio de Buga.

103. Por haber sido miembro de las fuerzas militares y contar con experiencia no recibió instrucción militar, sino que desde el principio el comandante militar le asignó labores de contra guerrilla, entregándole material de intendencia, uniforme tipo camuflado y arma fusil AK-47.

104. Su desmovilización se dio porque desertó el 9 de octubre de 2002, fecha en la que se presentó en la Unidad de Reacción Inmediata ante el fiscal de turno, fue procesado y enjuiciado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Buga, quien le profirió sentencia de primera instancia por los delitos de homicidio en concurso homogéneo, concierto para delinquir, y otros. Fue postulado a la Ley 975 de 2005 por el Gobierno nacional mediante comunicación 17390 de junio 18 de 2008.

3. CUESTIONES PREVIAS.

105. La presente decisión tiene origen en la solicitud de audiencia concentrada radicada ante la Secretaría de esta Jurisdicción por el Despacho 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, y de la cual esta Sala avocó conocimiento el 14 de enero de 2015 y el 19 de enero, con oficio 0051, la Fiscalía solicitó el retiro del escrito de formulación de cargos respecto de las incursiones paramilitares al Naya y Yurumanguí, a fin de que hicieran parte del proceso priorizado adelantado en otra de las Salas de conocimiento de esta sede judicial. Con Auto del 23 de enero de 2015 se remitió la actuación a la Sala de conocimiento homóloga para que hiciera parte de la acumulación procesal allí ordenada, constando este proceso de 18 hechos criminales formulados a nueve postulados.

106. Se instaló la respectiva audiencia concentrada en los términos del artículo 21 de la Ley 1592 de 2012 y en sesión del 16 de marzo de 2015 la Fiscalía solicitó la suspensión de la misma a fin de imputar cargos a Heberto Veloza García, máximo comandante del Bloque Calima y acumularlos a esta actuación; situación que en efecto sucedió el 13 de febrero de 2018, cuando se decretó la acumulación procesal de las causas adelantadas bajo los radicados 2006 – 80406 seguido contra Rover Enrique Oviedo Yanes, por 30 hechos criminales; 2008 – 87735 seguido contra Albeiro Úsuga Graciano, por 33 hechos criminales y 2014 – 00070 seguido contra Edwin Bedoya, Elkin Casarrubia y otros, por 19 hechos criminales.

107. La audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos se adelantó en 31 sesiones en las que fueron formulados 95 cargos en contra de 15 postulados, de las cuales, 10 sesiones ocuparon el Incidente de Reparación Integral. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, las víctimas fueron escuchadas y rindieron sus testimonios respecto de los hechos criminales de los que fueron víctimas, ofrecieron admirables muestras de perdón que serán objeto de mención a lo largo de esta providencia, en tanto justamente son estos acontecimientos los que ilustran los fines con los que fue concebido este proceso transicional especial.

108. A partir del análisis de los hechos criminales traídos a esta sede judicial por parte de la Fiscalía, el representante de esa entidad se encargó de presentar el contexto en el que actuó la estructura paramilitar, el área temporal y espacial de influencia, los principales integrantes y funciones de la estructura criminal, los elementos a partir de los cuales consideró estructurados tres patrones de macro criminalidad, las formas de responsabilidad de los postulados, los procesos que en justicia ordinaria se siguieron en su contra por algunos de los hechos respecto de los cuales se solicitó la presente sentencia, la información del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la relación de víctimas acreditadas respecto de cada patrón de macro criminalidad que se pretende esclarecer, en los términos del artículo 24 del Decreto 3011 de 2013.

109. Con ocasión a dicha presentación, los demás intervinientes realizaron sus respectivos aportes y preguntas y a partir de ellos se logró esclarecer de la manera más completa posible lo que ocurrió en las zonas en las que delinquiró la estructura paramilitar Bloque Calima.

110. La presente sentencia versará sobre el esclarecimiento de tres patrones de macro criminalidad que de acuerdo con la propuesta de la Fiscalía fueron desplegados por el grupo ilegal en zonas de cuatro departamentos: Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío, en los que cometieron los noventa y un (91) hechos

criminales objeto de la presente sentencia, cometidos durante la época en que dicha organización ilegal delinquiró.

111. En el transcurso el delegado fiscal retiró nueve hechos criminales (1, 2, 3, 4, 9, 31, 67, 72 y 100); entre ellos, la masacre del Naya y Yurumanguí; y, se formularon 1051 conductas criminales cometidas dentro de los 91 hechos criminales, en las que fueron reportadas 725 víctimas directas y 141 indirectas cometidos en los Departamento del Huila (11)¹⁷, Cauca (51)¹⁸ y Valle del Cauca (28)¹⁹; y uno (1) que se formuló el cargo, pero no se determinó el lugar de ocurrencia del hecho.

4. INTRODUCCIÓN AL FALLO

112. Para los efectos de esta sentencia, la Sala controló formal y materialmente 1051 conductas criminales formuladas por la Fiscalía 18 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en contra de 15 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a quienes se les atribuyó la responsabilidad penal respecto de cada uno de ellos; ahora bien, en relación con los postulados que ya habían sido sujeto de sentencia en la justicia ordinaria, en aras de cumplir con el deber de esclarecimiento a la verdad y con el fin de habilitar el Incidente de Reparación Integral a favor de las víctimas los cargos fueron formulados por componente de verdad; así mismo, se estableció el nexo causal con el conflicto interno armado colombiano y en particular con el actuar criminal desplegado por el Bloque Calima respecto de los hechos que no fueron enunciados a ninguno de los postulados que integran el proceso, en cumplimiento al deber general de reparar.

113. Así mismo, se estableció la existencia de los patrones de macro criminalidad de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado; además, se adicionó el contexto del actuar criminal del Bloque Calima de las AUC, en lo que tiene que ver con la génesis, expansión y consolidación de esa estructura paramilitar en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca; sus fuentes de financiación; la presencia de otros grupos armados ilegales en la región, entre otros temas.

114. También se decretó la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria y mercantil No. 026-1005,

¹⁷ Municipios de Pitalito (6), Garzón (1), Timaná (1), San José de Isnos (2), Guadalupe (1).

¹⁸ Municipios de Mercaderes (24), Bolívar (3), Florencia (7), Tambo (12), Patía (4), Balboa (1).

¹⁹ Municipios de Tuluá (7), Jamundí (3), Yotoco (1), Yumbo (8), La Cumbre (2), Cali (1), San Pedro (1), Bugalagrande (2), área general del Departamento donde se presentó hurto de hidrocarburos (3)

Cédula Catastral No. 690-2-004-000-0002-00007-0000-00000, No. 001-1578. Derecho del 50%, correspondiente al segundo piso y folio de matrícula No. 034-50471, cédula catastral No. 837-2-2-012-000-0011-000-54-0000-00000, sobre el 65% del bien. Los bienes fueron denunciados y entregados por los postulados Hebert Veloza García y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.

115. Se liquidaron los daños y perjuicios ocasionados a 725 víctimas directas y 141 víctimas indirectas de los hechos que integran este proceso. Las víctimas directas por conducta delictiva fueron 677 víctimas del delito de desplazamiento forzado, 1 víctima de lesiones personales en persona protegida, 1 víctima del delito de homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, 3 víctimas del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y 44 víctimas del delito de homicidio en persona protegida; y 141 víctimas indirectas de hechos criminales cometidos por postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima de las AUC. Las liquidaciones se realizaron a partir de criterios indemnizatorios armonizados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los parámetros constitucional y jurisprudencialmente fijados por nuestras altas Cortes, especialmente a partir del diseño de modelos baremo, presunciones legales, entre otros.

5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS AUC, ESTRUCTURA DE LA QUE HIZO PARTE EL BLOQUE CALIMA.

116. Uno de los antecedentes más importantes del proceso de paz con las AUC, data del 18 de abril de 1997, momento en el que los hermanos José Vicente y Carlos Castaño Gil, comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – convocaron a los comandantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Autodefensas de Ramón Isaza y Autodefensas de los Llanos Orientales, a una conferencia que tenía el objetivo de unificar política y militarmente estas estructuras bajo el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En una segunda conferencia, llevada a cabo entre el 16 y el 18 de mayo de 1998 en la finca La 24 o Tulapa (Urabá), se adhirieron formalmente otras tres organizaciones: las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar (AUSAC), las Autodefensas Campesinas del Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca.”²⁰

117. La estructura paramilitar Bloque Calima, hizo parte del proceso de paz que adelantó en su momento el Gobierno nacional con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; y que aconteció en tres fases.

²⁰ Hay futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. -- Primera edición. -- Bogotá: Comisión de la Verdad, agosto de 2022. Página 337 y ss.

5.1.- Fase exploratoria.

118. Posterior a las Conferencias realizadas por las AUC, el 26 de julio de 1998, se dio a conocer el documento titulado “ACUERDO DEL NUDO DE PARAMILLO”²¹, suscrito por representantes del Consejo Nacional de Paz, integrantes de la Sociedad Civil y las Autodefensas Unidas de Colombia, en él se consignaron los primeros acercamientos entre las estructuras paramilitares confederadas bajo la denominación de AUC y el Gobierno nacional de la época. El numeral 1° de esa declaración conjunta, dio inicio al proceso de paz con esta organización al margen de la ley.

119. Para el inicio formal de los diálogos de paz, el 29 de noviembre de 2002²², las AUC enviaron una carta pública al presidente de la República, en la que declararon un cese de hostilidades a nivel nacional, que empezó a regir el 1 de diciembre de ese año; posición que fue reiterada el 4 de diciembre siguiente, comprometiéndose las AUC a un cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades, a partir del día siguiente al comunicado.²³

120. La respuesta del Gobierno nacional a la iniciativa de las AUC de cesar indefinidamente sus acciones bélicas, fue la expedición, en uso de las funciones y atribuciones que le confería la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, de la Resolución N° 1855 del 23 de diciembre de 2002, en la que designó una Comisión Exploratoria de Paz; y en contraprestación, las AUC suscribieron un Acta compromisorio, que contenía la expresión de voluntad de iniciar un proceso de negociación, cuyo objetivo era que quienes conformaban sus filas, se reintegraran a la vida civil.²⁴

5.2.- Fase de negociación AUC – Gobierno nacional.

121. Esta fase inició el 15 de julio de 2003, cuando las partes, Gobierno y AUC, suscribieron lo que se conoció como el ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO²⁵, que contenía los compromisos pactados por las partes; los grupos de autodefensa se comprometieron a desmovilizar todas sus estructuras a nivel nacional y la fecha final para llevar a cabo esa labor fue 31 de diciembre de 2005; por su parte, el Gobierno

²¹ Cfr: <http://ciponline.org/colombia/nudoagre.htm> (Consulta: 5 de febrero de 2025).

²² Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. *Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental*, Tomo I 2002-2004. Año 2009. p. 21-24.

²³ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental*, Tomo I 2002-2004. p. 25-26.

²⁴ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental*, Tomo I 2002-2004, Año 2009. p. 40.

²⁵ Sesión de audiencia del 17 de octubre de 2018. Récord 01.20.57.

nacional llevaría a cabo lo pertinente para facilitar la concentración de quienes se iban a desmovilizar, la seguridad de lo que denominaron zonas de concentración y adelantar las acciones necesarias para facilitar la reincorporación a la vida civil de las personas que se desmovilizaran.

122. Entre el 12 y 13 de mayo de 2004, integrantes de la Comisión Exploratoria de Paz del Gobierno nacional y los representantes de las AUC, acompañados por personal de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA (MAPP – OEA) y representantes de la Iglesia Católica, suscribieron el documento ACUERDO DE FÁTIMA²⁶, en el que se creó una zona de ubicación en el municipio de Tierralta (Córdoba), que tuvo como propósitos:

- “... a. Facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia.
- b. Contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades.
- c. Avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- d. Permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales.
- e. Facilitar la participación ciudadana y contribución de los colombianos al proceso.”

123. El proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos se declaró abierto con la Resolución N° 091 del 15 de junio de 2004²⁷, que dio firmeza al “ACUERDO DE SANTA FE RALITO PARA CONTRIBUIR CON LA PAZ DE COLOMBIA.”

124. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2004, el Gobierno nacional expidió la Resolución N° 233, en la que reconocía la calidad de miembros representantes de las AUC, a los comandantes paramilitares Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Hebert Veloza García, este último máximo comandante del Bloque Calima.

5.3. Fase desmovilización del Bloque Calima.

²⁶

<https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2024/05/co040512acuerdo20de20fatima.pdf>

²⁷ Sesión de audiencia del 17 de octubre de 2019. Récord 01:22:18.

Cfr:

125. La fase de desmovilización del Bloque Calima inició con la Resolución presidencial N° 297 del 10 de diciembre de 2004,²⁸ en ella se estableció que la zona de ubicación temporal en la que se concentrarían y desmovilizarían los integrantes del Bloque Calima de las AUC, estaría ubicada en la Finca El Jardín, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca). El 18 de diciembre de 2004, se cumplió la desmovilización y posterior desmantelamiento de la estructura paramilitar Bloque Calima.

6. INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.²⁹

126. Respecto al tema de la conciliación, contenido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y alegatos de conclusión, la Sala concedió el uso de la palabra a los intervinientes y frente a la etapa de conciliación no presentaron objeciones.

127. Superada esta etapa, los intervinientes presentaron sus alegatos finales³⁰, en el siguiente orden:

6.1. FISCALÍA.

128. Su solicitud se circunscribió a pedir la declaración formal y material de los cargos formulados en las sesiones de audiencia, por estar acordes con el artículo 22 de la Ley 1592 del 12 de diciembre de 2012 que modificó la Ley 975 del 2005; a que se declare la responsabilidad penal de los postulados y se imponga la pena alternativa máxima de 8 años; se identifiquen las afectaciones causadas a las víctimas de los hechos criminales tratados en la presente decisión y una vez en firme, se suscriban las actas de compromiso correspondientes.

6.2. DEFENSORES DE LOS POSTULADOS.

129. El doctor Fernando Villota solicitó, en nombre de sus representados, que se imparta legalidad a los cargos formulados, por ser delitos que cometieron durante y con ocasión al conflicto armado en Colombia, que fueron confesados y aceptados de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por sus representantes. A continuación, solicitó se imponga la pena alternativa y se acumulen jurídicamente las penas, según lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 975 del 2005.

²⁸ Ibid. Récord 01:23:07.

²⁹ Sesión de audiencia realizada el 6 de diciembre de 2021. Récord 1:52:40

³⁰ Por remisión normativa al artículo 443 del Código de Procedimiento Penal.

130. Respecto a la pena que se imponga al postulado Hebert Veloza García, dicha sanción sea acumulada a la impuesta en la sentencia del 30 de octubre de 2013, radicado 11001 6000 253 200681099, proferida en Sala de Conocimiento homóloga y confirmada en segunda instancia el 20 de noviembre de 2014, pena que vigila el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y una vez ejecutoriada esta sentencia se notifique de la misma al Juzgado ya mencionado.

131. Los defensores Jorge Polanco Rocha y Lusvin Javier Suárez dirigieron sus solicitudes a la imposición de la pena alternativa dispuesta en la Ley 975 del 2005, una vez se controlen formal y materialmente los cargos objeto de esta actuación.

132. El doctor Máximo González solicitó a la Sala tener en cuenta, al momento de condenar a los postulados, a quienes han cumplido los compromisos adquiridos en la sustitución de medida de aseguramiento. Seguidamente solicitó se imponga la pena alternativa señalada en la Ley 975 de 2005.

6.3. POSTULADOS.

133. Los postulados Hebert Veloza García, Álvaro Martínez Delgado, John Orozco Méndez, José Fernando Serna Cardona, José Antonio Galeano y Janier Franco, intervinieron para solicitar a la Sala tenga en cuenta que han cumplido los compromisos con Justicia y Paz, y se les imponga la pena alternativa de 8 años descrita en la Ley 975 de 2005.

6.4. REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

134. El doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitó el control material y formal de los cargos en contra de los postulados pertenecientes al extinto Bloque Calima de las AUC, su correspondiente legalización; hizo referencia a los requisitos de elegibilidad; a la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal para la correspondiente reparación a las víctimas; solicitó se declaren responsables de la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y que la sanción penal o pena alternativa, se imponga acudiendo al sistema de cuartos para su tasación.

135. En cuanto al componente de la reparación integral de las víctimas, solicitó acoger los argumentos y peticiones elevadas por cada uno de los representantes en los incidentes presentados.

136. Finalmente solicitó a la Magistratura que, una vez en firme la sentencia, se proceda a acumular las penas fijadas en las sentencias ordinarias y se decrete la extinción del derecho de dominio de los bienes entregados por los postulados del Bloque Calima de las AUC.

137. Los representantes de víctimas, doctores William Ortiz y Myriam Morillo, solicitaron a la Sala que se declaren penalmente responsables a los postulados del Bloque Calima de las AUC y se acojan las pretensiones indemnizatorias que solicitó al momento de presentar el incidente de reparación, por la causación de los perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y daño moral, de acuerdo con la documentación aportada.

6.5. FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.

138. La representación del Fondo de Reparación para las Víctimas manifestó no tener interés en este punto toda vez que el Fondo es solo secuestro de los bienes entregados por los postulados y se atiene a lo resuelto en la sentencia.

139. Hizo lectura del informe de bienes que se encuentran a cargo de la entidad, a saber: dos inmuebles rurales denominados El Paraíso y La Floresta, dinero en efectivo por valor de \$80'000.000 y cinco motocicletas.

6.6. MINISTERIO PÚBLICO.

140. Solicitó a la Sala imponer la pena alternativa de 8 años, conforme a lo consagrado en la Ley 975 de 2005, así mismo coadyuvó a lo solicitado por los representantes de víctimas, en cuanto a las reparaciones que deben tener por los daños ocasionados por los exintegrantes del Bloque Calima.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

7.1.- Competencia.

141. De acuerdo con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012; verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación y sin que la magistratura advierta alguna irregularidad que afecte lo actuado, esta Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia parcial y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad penal de cada uno de los postulados, pronunciarse respecto de la pena alternativa, los bienes presentados con fines de extinción del derecho de dominio y el incidente de

reparación integral (IRI) de las víctimas del Bloque Calima, que padecieron los hechos criminales formulados a los postulados por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, y que revisten características de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos cuando integraron la estructura paramilitar Bloque Calima.

142. Para tal fin, la Sala hará mención a cada uno de los aspectos que fueron verificados a fin de determinar la procedencia del presente fallo condenatorio, en primer lugar, se hará una breve enunciación de los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005³¹, como presupuestos imprescindibles para que los postulados obtengan los beneficios que otorga este sistema transicional; posteriormente presentará el resultado del análisis del contexto, los patrones de macrocriminalidad y los hechos delictivos que los conforman, presentados por el Delegado fiscal; los bienes que serán objeto de extinción del derecho de dominio; el incidente de reparación integral y el pronunciamiento frente a los postulados Elkin Casarrubia Posada y Jhon Alexander Escobar Robayo.

143. Esta decisión se caracteriza porque no se limita a conocer los hechos criminales objeto de legalización y a condenar a los postulados, también condena la guerra y sus excesos. El compromiso con el esclarecimiento de la verdad va más allá de enumerar los crímenes cometidos por las estructuras paramilitares; de hacerlo no se lograría comprender la magnitud del conflicto armado colombiano y no mostraría su verdadera y real dimensión.

7.2.- Requisitos de elegibilidad.³²

144. Respecto a los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, enumerados en el artículo 10

³¹Artículo 10, Ley 975 de 2005. Reglamentado por el Decreto 423 de 2007. “Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley [782](#) de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: **10.1** Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno nacional. **10.2** Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. **10.3** Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. **10.4** Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. **10.5** Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. **10.6** Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.”

³² Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de octubre de 2018. Récord 01:16:24

de la Ley 975 de 2005, el delegado de la Fiscalía presentó la documentación que sustentó el cumplimiento de cada uno de ellos, en el siguiente orden:

7.2.1.- Que el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno nacional³³

145. Dentro de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, para sustentar la desmovilización y desmantelamiento del Bloque Calima, se contó con el oficio OFI08 – 00015446 del 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el que refirió que:

“Con relación al Ex Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, me permito informarle que dicha estructura se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la Ley 782 de 2002 (modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006), el día 18 de Diciembre de 2004.

... el Gobierno nacional reconoció la condición de miembro representante del ex Bloque Calima al señor HEBERT VELOZA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.843.301, mediante Resolución Presidencial No. 233 de 3 de Noviembre de 2004. Así mismo, y con el único propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte de esa estructura, señalo como zona de ubicación temporal la finca “El Jardín”, en el corregimiento de Galicia, en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle mediante Resolución Presidencial No. 297 de 10 de diciembre de 2004.” (negrilla fuera del texto)

146. Al momento de la desmovilización colectiva, los 564 que integraron el Bloque Calima³⁴ hicieron entrega de 354 fúsiles, 2 carabinas, 26 pistolas, 34 revólveres, 11 Subametralladoras, 3 escopetas, 5 ametralladoras, 3 lanzadores múltiples de granadas, 3 lanzadores monotiro, 2 lanza cohetes RPG 7, 1139 proveedores de fusil, 152 granadas, 68.222 cartuchos de diferentes calibres, 79 radios de 2 metros, 2 radios de base, un GPS, accesorios para antenas de baterías, 311 camisas camufladas, 286 pantalones camuflados, 151 equipos de campaña y 334 chalecos multipropósito. El armamento, material de guerra, intendencia y comunicaciones entregado, fue dejado a disposición, según Acta N° 1517 del 20 de diciembre de 2004, en el Batallón de Servicios N° 3 de Santiago de Cali (Valle del Cauca); así lo hizo saber el Alto

³³ Ibid. Récord: 01:19:56.

³⁴ Ibid. Récord: 01:23:40. Cfr: Listado Alto Comisionado de Paz, documento digital “BLOQUE CALIMA-LISTADO ALTO COMISIONADO”.

Comisionado para la Paz, en oficio S/N, del 17 de abril de 2006, dirigido a la Dirección de Justicia y Paz.

7.2.2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.³⁵

147. El 4 de agosto de 2008, en audiencia preliminar de medidas cautelares y suspensión del poder adquisitivo, un magistrado con función de control de garantías de Justicia y Paz de Medellín (Antioquia), según Acta 8 del 20 de agosto del mismo año, hizo efectivas esas medidas respecto a los siguientes bienes entregados por el postulado Hebert Veloza García:

- En Ebéjico (Antioquia): Fincas San Marino, Peñalisa, El Diamante, Saladito, Icoatea, lote Pocuna y un lote de terreno en la vereda El Bosque del corregimiento Sevilla.

- En Caldas (Antioquia): Finca La Margarita, El Silencio y hacienda Hato grande.

- En Turbo (Antioquia): Predio urbano (edificio) en la carrera 20.

- En Envigado (Antioquia): Una casa en la calle 36 A N° 20 Sur 91.

148. Estos doce bienes fueron entregados el 15 de septiembre y el 1 de diciembre de 2009, al Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para lo de su competencia.³⁶

149. Sobre el informe de bienes que presentó el fiscal del Grupo de persecución de bienes, adscrito a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, se hará referencia en el acápite correspondiente a bienes.

7.2.3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – la totalidad de menores de edad reclutados³⁷

150. En oficio N° 14320 – 009721, del 13 de marzo de 2007, la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, reportó que el 17 de diciembre de 2004 y entre el 1° y el 10 de julio de 2006, se desvincularon 27 adolescentes que manifestaron haber pertenecido al Bloque Calima.

³⁵ Ibid. Récord 01:27:38.

³⁶ Cfr: Documento carpeta digital: “INFORME DE BIENES BANANERO Y CALIMA”.

³⁷ Ibid. Récord 01:31:45. Cfr: Oficios 14320 – 009721 del 13 de marzo de 2007; 964 del 14 de julio de 2008 Informe de Policía Judicial No. 121 UNJP del 13 de enero de 2009, aportado por la Fiscalía en la carpeta digital: Documentación de menores-ICBF.

151. Los nombres de los menores desvinculados en la desmovilización del Bloque Calima, fueron remitido en oficio N° 964 del 14 de julio de 2008, suscrito por el Defensor II de familia, adscrito al Centro Zonal de Tuluá (Valle). De los menores desvinculados, 26 eran niños y 1 era niña.

152. En oficio N° 533 del 23 de junio de 2008, el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz allegó a la Fiscalía 18 de Justicia y Paz, la información de 34 menores desvinculados (32 niños y 2 niñas), que se encontraban registrados en la base de datos del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), en las siguientes fechas:

Fecha desvinculación del GAOML	N° Menores desvinculados
31 de enero de 2002	1
4 de junio de 2003	1
26 de junio de 2003	1
12 y 27 de febrero de 2004	2
4 de abril de 2004	1
17 de mayo de 2004	1
27 de septiembre de 2004	1
18 de diciembre de 2004	26
TOTAL MENORES DESVINCULADOS	34

153. Agregó el Delegado fiscal que, frente a los casos de 27 menores reclutados, los hechos ya fueron aceptados por línea de mando y se presentaron ante la Sala de conocimiento que juzga los casos del Bloque Bananero; los restantes casos se encuentran pendientes de sentencia en una Sala homóloga de esta ciudad.

7.2.4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita. ³⁸

154. La Fiscalía aportó información, sustentada en las respuestas de los Departamentos de Policía de Valle, Cauca, Huila y Quindío³⁹, en la que dieron cuenta del cese de las actividades criminales del Bloque Calima en los departamentos en los que hizo presencia, así como la imposibilidad de demostrar su autoría en actividades ilícitas ocurridas con posterioridad a la desmovilización del GAOML, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2004.

³⁸ Ibid. Récord 01:43:02.
³⁹ Ibid. Récord: 01:25:19. Cfr: Oficios números 1290 del 25 de abril de 2008; 1185 del 3 de junio de 2008; 1244 del 1 de julio de 2008 y 2895 del 2 de julio de 2008.

155. En igual sentido, allegó el oficio N° 2011 de 16 de julio de 2007, en el cual la Delegación Departamental del Valle del Cauca, dejó constancia que a la fecha no había tenido información de que en su jurisdicción se hubieran cometido delitos que atentaran contra el libre ejercicio de los derechos políticos o libertades públicas, atribuibles al Bloque Calima de las AUC.

7.2.5.- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.⁴⁰

156. La representación de la Fiscalía manifestó que no había encontrado evidencia que permitiera establecer que el Bloque Calima, en sus estatutos y génesis, se haya organizado con fines de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito. Sus integrantes postulados a la Ley 975 de 2005, en todas sus versiones libres, dieron a conocer que el Bloque se constituyó con fines antsubversivos, su misión era combatir la guerrilla.

157. La Fiscalía aportó el informe N° 061 del 24 de noviembre de 2008, en el dio cuenta el investigador de policía judicial, que de acuerdo a la información que obtuvo en entrevistas a víctimas, revisión de expedientes, fuentes abiertas de radio, prensa y televisión, y las versiones libres de los postulados del Bloque Calima, y el análisis de toda esa información, permitieron concluir que hasta ese momento no había indicios de que el GAOML se hubiese constituido para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

158. Con el informe se allegó copia de un panfleto que integrantes del Bloque Calima hicieron llegar a la comunidad del Valle del Cauca en junio de 1999, cuando hicieron saber a sectores de la comunidad vallecaucana que el objetivo de la presencia del GAOML en esa zona era combatir la guerrilla que hacía presencia en los departamentos del Valle, Cauca, parte de Huila y Quindío, específicamente los Frentes 6, 8, 60, 29, 30, y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC; así como la presencia del ELN y el Jaime Bateman Cayón, un reducto del M 19.

6.2.6.- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder⁴¹

159. Informa el Fiscal delegado que luego de adelantar las actividades de policía judicial pertinentes y consultadas las bases de datos de los Sistemas de Información de Justicia y Paz (SIJYP), concluyó que existían nueve registros de personas que habían sido secuestradas por el Bloque Calima, que el secuestro se consideró un

⁴⁰ Ibid. Récord 01:44:29.

⁴¹ Ibid. Récord 01:46:45.

delito conexo al homicidio y se retenían a las personas mientras pagaban por su liberación, tal como lo afirmó en sesión de audiencia el postulado Albeiro Úsuga Graciano.⁴²

160. En punto a la colaboración para la ubicación e identificación de personas desaparecidas, el delegado fiscal entrega las cifras del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), condensadas en dos informes de los cuales se hará el respectivo análisis en el patrón de desaparición forzada.

8. CONTEXTO.

161. Accede la Sala a la solicitud efectuada por el delegado Fiscal en sesiones de audiencia concentrada, donde solicitó que el contexto declarado por esta jurisdicción respecto del Bloque Calima sea incorporado en la presente decisión, y se tenga en cuenta la información de contexto contenida en la sentencia de Justicia y Paz, proferida contra el postulado Hebert Veloza García, alias HH, del Bloque Calima, dentro del radicado 110016000253200681099, del 30 de octubre de 2013; y las identificadas por el fiscal en sesión de audiencia⁴³.

162. Por la particular relevancia de dicha información, la misma será presentada en el presente capítulo, junto con aquellos datos que fueron incorporados a este proceso mediante el informe N° 2, titulado *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano*, presentado en sesión de audiencia concentrada por la doctora Luisa Fernanda Hernández, relatora del informe e investigadora del Centro Nacional de Memoria Histórica⁴⁴ del que se obtuvo información acerca de los grupos antecedentes a la conformación del Bloque Calima, la vinculación y entrenamientos de los paramilitares, la ocupación territorial. También, se consignó información sobre las distintas formas de violencia ejercidas por la estructura paramilitar, sus redes de apoyo, los modos en los que actuaron y el daño que generaron en comunidades específicas.

163. La complementación del contexto en el que delinquiró el Bloque Calima de las AUC, se realizó a partir de (i) La génesis del Bloque Calima, su georreferenciación y estructura orgánica; (ii) Las finalidades ideológicas del Bloque, consolidación,

⁴² Ibid. Récord 01:47:35.

⁴³ El fiscal hace referencia a las sentencias transicionales en contra de los postulados Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias MONOLECHE, radicado 11001600025320082611; José Barney Veloza García, alias EL FLACO, radicado 110016000253200680585, del 31 de enero de 2012 y Gian Carlo Gutiérrez Suárez, alias EL TUERTO, PIRATA, ANTONIO o LUIS, radicado 110016000253200880786, del 4 de septiembre de 2012.

⁴⁴ En sesión de audiencia del 22 de octubre de 2018, se contó con la presencia del doctor Álvaro Villarraga, director de Acuerdos de la Verdad, y Luisa Fernanda Hernández, relatora del informe presentado.

entrenamiento y reclutamiento, comunicaciones y puestos de control; (iii) situación pos-desmovilización y (iv) fuentes de financiación.

164. Para el efecto, la presente decisión contará con los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto al contexto como método para establecer las causas y motivos del conflicto armado, el accionar del grupo ilegal, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.⁴⁵

165. En diferentes pronunciamientos propiciados en esta jurisdicción, se ha insistido que “la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975 de 2005, necesariamente implica una labor judicial que declare las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado. Y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación. Y este caro fin, debe concretarse⁴⁶ en reconocer la existencia de la comisión de crímenes que superaron el umbral de gravedad dentro de un conflicto armado no internacional y, por lo mismo, privilegiar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los contextos de violencia que permitieron lo ocurrido, no vuelvan a repetirse.

“Luego, la construcción del contexto que se demanda en esta jurisdicción, además de llevar a declarar el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, que para el caso, el fin último es el de la Paz, a inscribir en forma concreta el Derecho contra la Impunidad, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar la aplicación de una justicia material, en la que el Derecho a conocer la verdad, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho. Aunado con el derecho a la verdad de las víctimas antes referido y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación al contexto, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente: Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

⁴⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2014 – 00027. Aclaración de voto del 16 de abril de 2015. Magistrada Alexandra Valencia Molina.

quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.”⁴⁷

166. Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto, es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades históricamente desconocidas; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos sociales o políticos, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe darse a la tarea de acuñar cada componente hasta llegar a una decisión, que permita develar una verdad estructural respecto del conflicto armado⁴⁸.

167. En síntesis, tal como lo ha planteado la literatura transicional, el contexto del conflicto armado interno colombiano, es una construcción que, al ser sometida al debate público, puede ir refinando el esclarecimiento de las causas del mismo, así como sus responsables y víctimas.

168. Por lo cual, a continuación, la Sala hará mención de cuestiones que fueron planteadas en sesiones de audiencia respecto a la complementación del contexto en el que delinquiró el Bloque Calima de las AUC.

8.1.- Del contexto declarado del Bloque Calima en decisiones de Justicia y Paz.

169. Resulta preciso indicar que modificar los contextos de violencia que se han venido decantando en esta jurisdicción de Justicia y Paz, tienen un efecto más relevante acerca del riesgo y las implicaciones cuando sin mayores argumentaciones se modifica lo que se ha dicho en otras decisiones, por lo que es preciso honrar que la construcción de un contexto, debe permanecer de acuerdo a los registros históricos que se han decantado y no a cuestiones de carácter subjetivo o personal, que modifican el actuar criminal de la estructura paramilitar Bloque Calima.

170. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹, la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación para las víctimas, dado que demanda de la jurisdicción la relación de los elementos históricos, relato de las víctimas y victimarios, que permitan dilucidar las conductas punibles por las que la Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados ante esta magistratura. Estos elementos permiten ampliar la comprensión del conflicto

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2015. párr. 83.

armado interno colombiano y abordar de una manera más crítica la comprensión de la verdad.

171. En lo que respecta a los contextos del actuar criminal del Bloque Calima, esta Sala de conocimiento acogió lo plasmado en sentencia del 31 de enero de 2012, proceso 2006 – 80585, en contra del postulado José Barney Veloza García, donde se desarrollan asuntos concernientes a la violencia socio política que dio lugar a la confederación de las AUC, el papel de Hebert Veloza García en los Bloques que comandó, y la conexión del batallón Palacé de Buga (Valle) y el coronel Rafael Alfonso Hani con el Bloque Calima.

172. De igual forma se debe tener en cuenta lo decantado en la sentencia del 4 de septiembre de 2012, No. 2008-80786, en contra del postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, en la cual se declaró como verdad judicial el conflicto armado interno, y que el accionar de los grupos de autodefensas estuvo dirigido a atacar a la población civil para lograr el control de los territorios.

173. Al respecto, se encuentra en la mencionada sentencia, lo siguiente:

“...esta Sala corrobora que, a pesar del discurso declarado en contra de la subversión, la estrategia básica del Bloque Calima estuvo dirigida a la comisión de ataques unilaterales contra personas al margen del conflicto, para obtener ventajas de posicionamiento territorial y expansión, frente a su oponente natural, la subversión, atacando de todas las formas posibles a la población civil, la que por sus condiciones de indefensión no le representaba riesgo alguno...”⁵⁰

174. Y en virtud de ello, se concluyó:

...aunque las AUC manejaban un discurso declarado contra la subversión, su accionar estuvo dirigido a atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política generalizada y sistemática contra esta población...”⁵¹

175. También se cuenta con la sentencia del 30 de octubre de 2013, radicado No. 2006 – 81099, en la que se desarrolló el contexto enfatizando en la consolidación del

⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia No. 2008 – 80786, Postulado: Gian Carlos Gutiérrez Suárez. Pág. 19.

⁵¹ Ibid. Página 261.

Frente Turbo y el Frente Pedro Hasbún, así como en la comandancia de Hebert Veloza, alias HH.

176. Por último, dentro de la sentencia del 9 de diciembre de 2014, proceso 110016000253-2006-82611, de la Sala de conocimiento de Medellín (Antioquia), en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, se develan cuestiones referentes a la relación entre la creación de los Bloques Catatumbo y Centauros con el Bloque Calima, así como se defiende la tesis según la cual, el origen del Bloque Calima y su llegada al centro del Valle del Cauca, fue posible gracias al financiamiento ofrecido por el narcotraficante Diego León Montoya Sánchez, alias Don Diego. Aunado a ello, se expuso la estrategia del terror utilizada por el Bloque Calima para lograr el dominio de la población perteneciente a los territorios que eran de su injerencia.

8.2.- Génesis, expansión, estructura orgánica y georreferenciación del Bloque Calima

177. A efectos de presentar el contexto en el que delinquiró el Bloque Calima, en términos del artículo 15 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía presentó el informe de Policía Judicial número 76 – 178568 del 10 de diciembre de 2014⁵², en el que se relaciona la georeferenciación del grupo ilegal, los antecedentes y consolidación del mismo y una breve reseña de las redes de apoyo con las que contaron.

178. El informe presentado se elaboró con información recuperada de los archivos de la Unidad de Justicia Transicional con sede en Cali y Popayán, tales como entrevistas, informes de Policía Judicial, versiones libres de los postulados, testimonios de las víctimas, escritos de formulación de cargos contra algunos postulados, revisión de expedientes de justicia permanente, documentos periodísticos y órdenes de batalla aportadas por organismos de seguridad del Estado.

179. En cumplimiento a lo solicitado por esta Sala, la Fiscalía condensó la información que sustentó el Auto de fecha 31 de octubre de 2012, en el que se impartió legalidad a la aceptación de cargos realizada por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, al postulado Hebert Veloza García, comandante del Bloque Calima; y la contenida en la sentencia transicional del 4 de septiembre del 2012, en la que se condenó al postulado Gian Carlo Gutiérrez Suarez, desmovilizado del Bloque Calima; sentencia confirmada el 17 de abril del 2013 por la Corte Suprema de Justicia, radicado 40559, con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁵² Expediente digital, archivo titulado “INF. GENESIS B. CALIMA AUD CONCENT. 2015.pdf”

180. El Bloque Calima hizo presencia en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, regiones que por su ubicación geoestratégica, sus fuentes de ingreso producto de economías lícitas y las rentas producto de las economías ilícitas, por la presencia histórica, en algunos de sus territorios, de grupos armados ilegales como guerrilla, clanes del narcotráfico y otros grupos de autodefensas, hicieron que la zona fuera de interés para el Bloque Calima. Ese objetivo de recuperar el territorio que supuestamente se encontraba bajo el poder de los grupos subversivos, permite identificar que el conflicto armado en Colombia se ha basado en una lucha por la distribución y redistribución de la tierra.

181. A lo largo del tiempo, el valor de la tierra ha pasado a ser un factor de riqueza que demarca la desigualdad social, así como también se ha convertido en un elemento de poder que se encuentra en constante disputa militar; es por ello que el control territorial en cabeza del Estado se ha visto amenazado por los grupos armados ilegales, quienes, con el propósito de ejercer control sobre la población y sus recursos, ejecutaron una serie de acciones que alimentaron el conflicto armado interno en Colombia. Aunado a ello, el interés de los grupos armados por obtener el control territorial también recayó sobre la posibilidad de asentarse en zonas de influencia catalogadas como corredores estratégicos para el desarrollo de las actividades ilegales con las cuales se financiaron los distintos GAOML.

182. Una vez contextualizado lo que es *Control Territorial*, se puede afirmar que la lucha por el control del territorio, entre los grupos al margen de la ley, dejó una estela de muerte y terror en la población civil que no era partícipe del conflicto, tal y como se podrá dilucidar en el presente contexto y en los diferentes hechos que componen los patrones de macro criminalidad desarrollados por el Bloque Calima.

183. Antes de continuar con la georreferenciación, debemos mostrar el ideario político de las AUC, el cual, según el informe presentado por el delegado Fiscal, se consolida con el actuar de las estructuras paramilitares en el territorio y varía según el lugar donde hacen presencia, los factores sociales, económicos y políticos. Esto dijo Teodosio Pabón Contreras, alias *El Profe*, respecto al ideario político de las AUC⁵³:

... En lo que acontece con el desenvolvimiento del esquema antisubversivo y político de las autodefensas que a grandes rasgos describió en este proceso quien se autoproclamó como ideólogo del Bloque Calima, TEODOSIO PABÓN CONTRERAS, a. "EL PROFE" en el que destaca un accionar de la estructura armada

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Única Instancia 30.097 (providencia con reserva legal).

orientada políticamente en 4 etapas, [12] al final de las cuales se esperaba la consolidación de un proyecto propio - no por infiltración de la clase política -, de contenido político, militar y social [13], el panorama se ofrece distinto en su modus operandi para el Departamento del Valle del Cauca pues allí esos propósitos de consolidación política no se concretaron y las alianzas con las organizaciones del narcotráfico tuvieron su mayor acento, primero porque su ingreso al Departamento estuvo promovido por esas organizaciones [14] y segundo porque las relaciones económicas tenían su principal sustento en esa fuente espuria de financiación que era aprovechada con gran rendimiento por las AUC para la expansión de su aparato miliar y es allí, en ese punto de entronque, donde surge la simbiosis de las autodefensas con la clase política de la región por intereses netamente económicos, coincidiendo ese interés asociativo con una de las tres formas en que se da la vinculación de las autodefensas a esa clase política y que relata el propio vocero ideológico del Bloque Calima, esto es: “cuando algunos miembros de esos sectores políticos en una actitud delincuenciaal comienzan a hacer parte de la organización de autodefensas...”[15]

8.3.- Georreferenciación.

8.3.1.- Contexto de la zona de injerencia del Bloque Calima

184. En el suroccidente de Colombia se encuentran ubicados los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, territorios caracterizados por contar con valles de gran fertilidad agrícola y ganadera, atravesados por las cordilleras occidental y central por cuya cuenca hace su recorrido el río Cauca. Sobre la cordillera Central se encuentra los departamentos del Quindío y Huila, lugares que, desde antes de la llegada del Bloque Calima a mediados de 1999, eran el asiento de varios grupos organizados al margen de la ley como las guerrillas de las FARC, el ELN, carteles del narcotráfico, grupos de justicia privada o pequeños grupos de autodefensas, quienes en su conjunto ocasionaron una violencia generalizada que causó grandes afectaciones a la población civil.

185. A continuación, se observará brevemente cómo estaban conformados cada uno de los departamentos mencionados para una mejor comprensión del por qué los grupos al margen de la ley se asentaron en esta región del país, hasta el punto de tener confrontaciones armadas por su control territorial:

8.3.1.1.- Departamento del Valle del Cauca:

186. Este departamento cuenta con una economía dinámica debido a su diversidad de climas y la fertilidad de sus suelos, que se acompañan de una infraestructura

agroindustrial desarrollada y el gran flujo en su sector de comercio externo por las exportaciones e importaciones que se dinamizan a través del puerto de Buenaventura.

187. En el Valle del Cauca se reconocen cuatro zonas o subregiones: Zona Sur, Zona Centro, Zona Norte y Zona Pacífico, con características diferentes, dependiendo en buena medida del tipo de cultivos permanentes, cultivos semestrales y cultivos ligados a la auto subsistencia, pero fundamentalmente, por el tipo de cadenas productivas dominantes, aspecto que aporta un alto contenido cultural.

188. Es importante entrar a precisar cómo están conformadas las zonas que componen el departamento del Valle del Cauca.

a) Zona o subregión Sur:

189. El área comprendida por los municipios de Jamundí, Santiago de Cali, Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo, Palmira, Florida, Pradera, Candelaria y El Cerrito. La cadena productiva dominante en esta zona es la que se desenvuelve a partir de la producción azucarera, coexistiendo con el desarrollo empresarial.

190. Este crecimiento de la producción de azúcar se hace a expensas de otros productos de auto subsistencia que van disminuyendo su área cultivada en la medida en que crece la caña de azúcar, obligando a traer de otras regiones los productos desplazados. Una variante de este mismo proceso se presenta en el caso de Yumbo y Vijes, municipios localizados en la banda occidental del río Cauca, donde la parte plana es más estrecha que la banda oriental y más joven en términos geológicos, característica que, si bien los hizo poseer una capa vegetal empobrecida, los suplió de gran riqueza mineral.

191. En consecuencia, los yacimientos de caliza de Yumbo y Vijes fueron aprovechados desde los comienzos de la modernización, para instalar allí fabricas como la de Cementos del Valle e Icollantas, localizadas en Yumbo, para el servicio de la industria vallecaucana. Este emplazamiento fue determinante en la instalación del primer terminal del oleoducto y el montaje de una termoeléctrica para surtir a la región. La función de estos dos municipios en la zona fue la de abastecer a la región de energía y de insumos para la construcción, fundamentales en el despegue industrial del Valle.

b) Zona o subregión Central:

192. Conformada por los municipios de Ginebra, Guacarí, Calima – Darién, Buga, Yotoco, San Pedro, Tuluá, Riófrio, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, Bolívar y El Dovio. Con el tiempo, esta zona también fue afectada por el incremento del número de ingenios azucareros y la expansión del cultivo de la caña de azúcar, sin embargo, al ocupar un área donde empieza a estrecharse el valle geográfico, fue inicialmente menos apetecida para la producción azucarera y pudo mantener una producción ganadera, hortense y de cereales.

193. Gracias a la situación mencionada, se privilegiaron las oleaginosas, retardando la expansión de los cultivos de caña de azúcar y dando lugar al surgimiento de la industria de aceites y alimentos para animales. En este proceso se destacan dos polos alrededor de dos ciudades principales, siendo una de ellas la ciudad de Buga, caracterizada por una industria de aceites y alimentos para animales, y la otra, Tuluá, municipio contiguo a Buga, que cuenta con una predominante actividad comercial.

194. Aparte de estos polos, es necesario señalar el desarrollo de dos municipios que, a partir de su producción local y el establecimiento de industrias transformativas, lograron una cierta notoriedad en la relación campo – ciudad en esta zona, ellos son Bugalagrande y Ginebra. La conquista rápida de un mercado regional y nacional extendió la obtención de materias primas a los municipios vecinos del Valle y al impulso de la producción ganadera en la zona montañosa vecina mediante la construcción de vías de penetración y la garantía de transporte de la leche.

195. En Bugalagrande y en Tuluá surgieron algunos talleres de mecánica automotriz y de repuestos de maquinaria industrial. Uno de los impactos significativos de la llegada de la multinacional Nestlé a Bugalagrande, con sus plantas de Cicolac e Inpa, fue la transformación de los oficios, donde campesinos acostumbrados a labores netamente agrícolas, pasaron a desempeñar labores técnicas.

c) Zona o subregión Norte:

196. Comprende los municipios de Sevilla, Caicedonia, Alcalá, Ulloa, Versalles, Ansermanuevo, La Unión, Toro, Argelia, El Águila, El Cairo, Cartago, Obando, Roldanillo y La Victoria. En el norte del Departamento se pueden establecer dos áreas de producción agrícola, en una de ellas la mayor parte de la superficie está sembrada con café, como es el caso de Cartago, Sevilla, Caicedonia, Alcalá, Ulloa, Argelia, El Águila, El Cairo y Versalles, y en la otra predomina la producción de

cítricos y frutas, que ocupa de manera significativa áreas en La Unión, Toro, Ansermanuevo, Obando, La Victoria y Roldanillo.

197. Sobre la Cordillera Central, pero haciendo parte de la zona norte, se encuentran los municipios cafeteros de Sevilla, Caicedonia, Alcalá y Ulloa. La primera de estas es reconocida a nivel nacional por su alta producción y calidad del grano de café.

d) La Zona o subregión Pacífica:

198. Como las demás zonas del departamento, tiene un centro: el puerto marítimo de Buenaventura. La isla de Cascajal, núcleo original del poblado, es el lugar de abastecimiento de los productos, resultado de las dinámicas de la puesta en producción artesanal, tanto de la riqueza ictiológica marina como de los recursos madereros y auríferos. La especial condición geográfica de Buenaventura como bahía en el centro del litoral pacífico colombiano, hacia donde fluyen población y mercancías por ríos y esteros, con un terminal terrestre de pasajeros y carga del interior del país, y un muelle marítimo que le dieron el privilegio de ser el único contacto con los países de la Cuenca del pacífico.

199. Al desarrollarse en el interior del departamento, esta zona se hizo indispensable para conquistar el mercado nacional con los productos allí comercializados y, de la misma forma, para abrir la producción local a los mercados. Este tránsito de mercancías, unido a la incorporación de la escasa producción nativa, en su inserción al mercado regional, obligó a establecer instalaciones portuarias y comerciales de crecimiento rápido, en la primera mitad del siglo XX, en la isla de Cascajal.

200. En la segunda mitad de este siglo y una vez fortalecido el puerto de Buenaventura, con el tránsito del café y el desarrollo agroindustrial del Valle, se dieron las condiciones para el surgimiento de empresas madereras y pesqueras. Dagua, el otro municipio de la zona pacífica, apenas cumple el papel de sitio de tránsito obligado en la carretera y ferrocarril entre Cali y Buenaventura.

201. Toda esta pujante economía en las zonas del departamento del Valle del Cauca se vio afectada por una economía ilícita. Existen en el departamento del Valle zonas de laboratorios para el procesamiento de coca y de áreas de cultivos ilícitos, situadas en su mayoría en la zona más próxima al océano Pacífico y el cañón de Garrapatas. La presencia de una fuerte mafia asentada desde los años 80, convirtieron al Departamento en una zona de disputa entre los distintos capos y carteles, que han

establecido su dominio principalmente en el norte del departamento con el cartel del norte del Valle, aunque extienden su poderío a la capital del departamento y a municipios como Buga y Tuluá, así como departamentos vecinos como el Cauca, Quindío, Risaralda y Caldas.

202. Estos carteles aparte de infiltrar parte de la sociedad vallecaucana, también permeó los grupos armados ilegales guerrilleros existentes en la región y posteriormente al Bloque Calima, que se financiaron del narcotráfico, tema que se profundizará más adelante en lo que respecta a narcotráfico y grupos armados ilegales.

8.3.1.2.- Departamento del Cauca:

203. El departamento de Cauca está situado en el suroeste del país, entre las regiones Andina y Pacífica, limita por el norte con el departamento del Valle del Cauca, por el este con los departamentos de Tolima, Huila y Caquetá, por el sur con Nariño y Putumayo y por el oeste con el océano Pacífico; lo conforman 41 municipios. La base de la economía es la agricultura y la ganadería, esta última en el valle del Patía. El Cauca es uno de los departamentos colombianos con una gran población indígena, en donde las dos etnias más numerosas son los Paeces y los Guámbianos, que desde tiempos coloniales han estado en medio del conflicto por la tenencia de la tierra.

204. En el año 2000, fecha de ingreso del bloque Calima a este territorio, el Cauca contaba con 1.255.333 habitantes, distribuidos en sus 38 municipios, incluida su capital, Popayán.

205. Las actividades económicas que se desarrollan en el Cauca son variadas, pero en ellas sobresalen la agricultura, la ganadería, la minería, el comercio, la explotación de madera, el turismo, el cultivo de caña de azúcar, plátano, maíz, café, cacao, frijol, anís y papa en los municipios de Almaguer, Balboa, Bolívar, Cajibío, Corinto, Silvia, Santander de Quilichao y Caloto. La actividad ganadera, que ha favorecido la producción de leche y carne, se desarrolla en los municipios de Balboa, Almaguer, Caloto, Corinto, Toribío, Mercaderes, Patía y Miranda.

206. La explotación de oro es una actividad que se ha llevado a cabo desde el periodo prehispánico y con mayor impulso durante la colonia, cuando se introdujeron esclavos para el laboreo de las minas. Los municipios mineros son Almaguer, Balboa, Cajibío, Caloto, Guapi, Inzá, Jambaló, Miranda, Morales, Páez o

Belalcázar, Puracé y Toribío. La explotación forestal se hace en Argelia, Balboa, Cajibío, El Tambo, López de Micay y Santa Rosa. El turismo, el comercio y los servicios se orientan desde Popayán⁵⁴.

207. Después de La Guajira, el Cauca es el departamento con mayor población indígena y, además, es el quinto departamento con el mayor porcentaje de afrodescendientes. Además de la diversidad cultural derivada de la confluencia de estos grupos, el departamento también cuenta con una importante variedad de recursos: más de un millón de hectáreas de bosques, 150 kilómetros de costa sobre el Pacífico, tres regiones naturales, prácticamente todos los pisos térmicos, tres valles y cinco grandes cuencas hidrográficas.

208. El Cauca aparece como el segundo departamento en Colombia con la distribución de tierras más desigual, de los cerca de 1,2 millones de habitantes del Cauca, 21% son indígenas y 22% son afrodescendientes quienes son propietarios únicamente del 30% de las tierras del departamento. Si bien durante los últimos años se han logrado avances en cuanto a las demandas de tierras por parte de estos grupos, todavía hay problemas pendientes de solución.

209. Además de los conflictos por la tenencia de la tierra, los inconvenientes que surgen alrededor de ella parten desde la misma concepción de su función, pues mientras que para los mestizos y blancos la tierra constituye un recurso explotable, para las minorías étnicas del departamento cumple una función central dentro de su cultura, catalogada como un medio de sustento y un espacio para ejercer su autoridad. Se puede decir entonces, que la situación actual de los recursos del Cauca está caracterizada por cuatro factores: concentración de la propiedad, concepción del uso según identidad étnica, conflicto por el modo de explotación de la tierra y los altos índices de pobreza.

8.3.1.2.1.- Evolución del conflicto armado en el Cauca.

210. El departamento del Cauca se ha configurado como un espacio estratégico para los actores armados debido a la convergencia de canales de comunicación entre la Amazonía y el océano Pacífico, Ecuador y el Valle del Cauca, así como la diversidad de su geografía, que se compone con valles interandinos y selvas, los cuales se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacífico; estas características favorecieron la presencia de grupos insurgentes y de organizaciones de autodefensa

⁵⁴ Prevención de la violencia de la Universidad del Valle

que encontraron en dicho territorio los corredores de movilidad precisos para el desarrollo de sus actividades.

211. Las principales zonas donde los grupos al margen de la ley han tenido presencia, son: la Bota caucana que comunica con los departamentos del Caquetá y Putumayo; el Macizo que comprende también algunos municipios de los departamentos de Tolima, Huila, Nariño, Putumayo y Caquetá; la vía Panamericana que atraviesa el departamento desde Nariño hasta Valle; la zona noroccidental – río Naya, que a través del río San Juan y más arriba por el río Atrato comunica con el municipio de Buenaventura – Valle y con el departamento del Chocó; la cordillera Oriental, en los municipios de El Tambo, Argelia, Patía, Balboa y el piedemonte de la cordillera Central, especialmente los municipios de Mercaderes y Bolívar, zona de enclave cocalero, la zona del Pacífico, principal para el tráfico de armas y de drogas; así como Popayán y sus alrededores, eje administrativo del departamento.

212. El departamento del Cauca además de su actividad lícita, posee grandes extensiones de cultivos ilícitos como son la coca y la amapola, las cuales son procesadas en laboratorios y comercializadas por narcotraficantes del Valle del Cauca, utilizando los corredores viales para la movilidad hacia otros departamentos; estos sumado al abandono y falta de presencia Estatal en algunos lugares, hizo atractivo este departamento para que se asentaran algunos grupos organizados al margen de la ley como guerrillas y posteriormente paramilitares del Bloque Calima tal como se expondrá más adelante.

8.3.1.3.- Departamento del Quindío:

213. El departamento de Quindío está ubicado en la parte centro - occidental del país. Limita por el norte con los departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, por el este con el departamento del Tolima, por el sur con los departamentos de Tolima y Valle del Cauca y por el oeste con el departamento del Valle del Cauca; se encuentra dividido en 12 municipios: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento, 4 corregimientos, 34 inspecciones de policía, así como, numerosos caseríos y sitios poblados. La economía del departamento de Quindío gira en torno al cultivo y comercialización del café, valioso producto de la economía departamental y nacional, a esta actividad le siguen la prestación de servicios, las actividades agropecuarias y la industria, pero fuera del café se cultiva plátano, yuca, caña panelera, sorgo, papa, maíz y hortalizas.

214. La ganadería se ha consolidado durante las últimas décadas al igual que la apicultura; la industria por su lado está desarrollada en el sector alimenticio, las

confecciones, productos de aseo, marroquinería, y la explotación minera se reporta en la extracción de oro, mineral que se encuentra en pequeñas minas ubicadas en la vertiente occidental de la cordillera Central, aunque también se explota en menor cantidad plata, plomo y zinc, y en cuanto a minerales no metálicos se explotan arcilla, caliza y dolomita.

215. Este departamento ha tenido influencia de actores armados como el Frente 50 de las FARC, Frente Cacique Calarcá del Bloque Calima e influencia de estructuras de narcotráfico, sobre todo del norte del Valle.

8.3.1.4.- Departamento del Huila

216. El Departamento de Huila está situado en la parte sur de la región andina, dividido en 37 municipios, 4 corregimientos, 120 inspecciones de policía, así como, numerosos caseríos y sitios poblados. Cuenta con Neiva como distrito judicial y 4 cabeceras de circuito judicial en los mismos municipios.

217. La economía del departamento del Huila se basa principalmente en la producción agrícola y ganadera, la explotación petrolera y el comercio. La agricultura se ha desarrollado y tecnificado en los últimos años, y sus principales cultivos son de café, algodón, arroz, frijol, maíz tecnificado, maíz tradicional, sorgo, cacao, caña panelera, plátano, yuca y tabaco.

218. Los campos de petróleo se encuentran en el norte del departamento y la distribución de gas está conectada por el gasoducto Vasconia – Neiva, en donde las reservas representan el 1.2% del total nacional. En la cordillera Central se extrae plata y oro, siendo este último explotado en 13 municipios.

219. Los centros de gran actividad comercial de este departamento son Neiva, Garzón y en menor escala Gigante, La Plata y Campoalegre. La conflictividad del Huila y del Piedemonte Amazónico se explica por diversas causas estructurales y coyunturales de carácter socioeconómico, político y de seguridad, aunque su ubicación geoestratégica es también una de las razones de la presencia de diversos grupos armados ilegales y del conflicto armado, ya que limita al norte con los departamentos de Meta, Cundinamarca y Tolima, al sur, con Cauca y Caquetá, al oriente, con Meta y Caquetá, y hacia el occidente, con Cauca y Tolima.

220. Por su ubicación, el departamento del Huila permite conectar el centro con el sur del país, es la vía de acceso a importantes zonas de riqueza y adicionalmente, es

el cruce de cuatro corredores estratégicos: el primero es el de Sumapaz, que comunica la región con la capital del país y los departamentos del Meta y Cundinamarca; el segundo es el de la Amazonia norte, que conecta la región con el noroccidente del Caquetá, Meta y la cuenca del Orinoco; el tercero es el de la Amazonia sur, que comunica al Huila con Caquetá, Cauca y Putumayo. Finalmente está el corredor del Pacífico, que comunica a este departamento con el Tolima, Valle y la región del Pacífico.

221. En la década de los 50, en Huila, como en la mayoría de los departamentos del país, la estructura estatal no había logrado responder a las necesidades básicas de la población, caracterizándose por contar con altos niveles de pobreza, notorias desigualdades y desequilibrios, aunado a ello, el Estado tampoco pudo establecer el orden ante la presencia de guerrillas rurales y autodefensas campesinas que aparecieron en el territorio.

222. Este departamento, junto con el departamento del Tolima, fue uno de los principales escenarios de la época de la violencia que aconteció entre 1946 – 1953, en este territorio operaron guerrillas liberales y comunistas, así como bandas delincuenciales de origen conservador que se disputaban el espacio entre sí. La confrontación se agudizó cuando algunas de las guerrillas que hacían presencia en Tolima no se acogieron a la amnistía ofrecida por el general Gustavo Rojas Pinilla y se movilizaron hacia Huila. También se ubicaron allí núcleos de autodefensas campesinas y de orientación comunista que fueron base para la creación de las FARC en los años 60 y cuya presencia ha sido un factor determinante en la región.

223. Además del aspecto político, la crisis económica y el retroceso del proyecto de la reforma agraria fueron otros elementos que terminaron por convertirse en la base de la conflictividad que afectó el departamento y la región del piedemonte Amazónico.

224. Después de la época de la violencia, la propiedad de gran parte de las tierras más planas y fértiles a orillas del río Magdalena se concentró en un selecto grupo de personas, razón por la cual los campesinos fueron desalojados y expulsados hacia las cordilleras y las selvas y muchos de ellos llegaron a Caquetá y el piedemonte del Meta. La violencia de mediados del siglo pasado tuvo como consecuencia la expulsión de centenares de campesinos de estos territorios y redujo las comunidades indígenas a zonas de refugio en tierras altas, erosionadas y poco aptas para la agricultura.

225. El mencionado contexto fue clave para la expansión de grupos guerrilleros como las FARC y el ELN, quienes usaron el departamento como zona de repliegue y de asentamiento de sus bloques, con el fin de tener control sobre los mencionados corredores estratégicos. La actividad bélica del territorio se incrementó por la presencia de estas guerrillas, pero también por la consolidación de la economía del narcotráfico y la llegada al departamento de grupos paramilitares provenientes de Cauca, Putumayo y Meta.

226. Los narcotraficantes aparecieron en el territorio en la década de los 90, comprando tierras, en principio, en los municipios de Gigante, El Hobo, Rivera y Yaguará; entre 1980 y 1995 el 10,8% de los municipios de este departamento fue objeto de compra de tierras por parte de estos actores. De la misma forma empezaron a llegar las organizaciones de autodefensas, provenientes de Santa María, Colombia y Baraya, vecinos del municipio de La Uribe en el departamento del Meta. No obstante, la influencia de dichas estructuras tuvo lugar en zonas muy localizadas, porque su propósito era defensivo y no ofensivo, aunque con el pasar de los años, específicamente entre 2002 y 2003, al territorio incursionaron grupos de autodefensas con características y propósitos diferentes, como el Bloque Calima de las AUC.

227. Con la aparición de un nuevo actor en la región se dio una escalada del conflicto armado entre actores legales e ilegales, quienes comenzaron a luchar por el dominio militar, político, económico y social del territorio y por las zonas de alto interés geoestratégico ante la confluencia de recursos naturales y/o destinados a la implementación de grandes proyectos de infraestructura, por los cultivos de uso ilícito y por los corredores estratégicos para el tráfico de drogas y de armas.

228. En la dinámica de la conflictividad, Huila tuvo un impacto especial por el establecimiento de la zona de distensión conformada por cuatro municipios de Meta, como lo fueron Mesetas, La Uribe, Vistahermosa y La Macarena, y uno del Caquetá llamado San Vicente del Caguán, dos de los cuales eran fronterizos con el Huila, La Uribe y San Vicente, creada con ocasión a los diálogos de paz entre el Gobierno nacional y las FARC, entre 1999 y 2002.

229. Este contexto hizo que Huila se convirtiera en un espacio estratégico para los grupos armados en su propósito de controlar y ganar posiciones. De forma paralela al establecimiento de la zona de distensión, y como vía para impedir los diálogos de paz, grupos de paramilitares llegaron al Huila para crear el Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar, con el fin de ejercer dominio sobre esta zona.

230. Algunos integrantes de los grupos paramilitares llegaron por Pitalito desde el Putumayo, mientras que otros entraron por el sur desde Caquetá y muchos más ingresaron por el norte procedentes de Meta. Para 2002 los paramilitares ya habían consolidado su presencia en el suroccidente del país, en muchos casos con la connivencia o colaboración de agentes del Estado, anotando con gran interés que el Bloque Calima ingresó en el año referido al departamento del Huila con el Frente Farallones. La presencia de la estructura de autodefensas mencionada significó el incremento de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, masacres, desplazamientos y amenazas sobre la población civil, afectando especialmente a los municipios de Gigante, Pitalito, Garzón, Neiva, Baraya, Hobo, La Argentina, La Plata e Isnos.

231. Con la ruptura de los diálogos de paz entre las FARC y el Gobierno nacional en febrero de 2002, la fuerza pública puso en marcha una ofensiva hacia los municipios de influencia de la zona de distensión, y en general hacia los departamentos de Meta, Caquetá y Guaviare, buscando recuperar los territorios del dominio histórico del grupo subversivo. Estas operaciones en el sur del país produjeron un aumento de las acciones violentas en los municipios huilenses limítrofes con Meta y Caquetá, provocando alteraciones del orden público, una incidencia en la gobernabilidad del Huila y el aumento de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH.

232. De la misma forma, la campaña militar en estos tres departamentos y en el sur del Tolima, con operaciones como la llamada J.M, el Plan Patriota o Libertad, llevó a que las FARC realizaran cambios sustanciales en sus estrategias de dominio territorial replegándose, desplegando acciones selectivas y concentrando sus actividades en el suroriente del Tolima y el norte de Huila.

233. Si bien en el departamento del Huila no hubo un terreno abonado para la consolidación del proyecto paramilitar, no fue precisamente por falta de interés de algunos actores regionales que querían implementar la lucha contra la subversión desde la ilegalidad, sino por la ausencia de terratenientes o de tenedores de extensos territorios que defendieran el fin mencionado, contrario a lo que ocurrió en el norte del país, donde las autodefensas se asentaron en las zonas ganaderas o agroindustriales y fueron promovidas por importantes y reconocidos empresarios, ganaderos y terratenientes, pues en Huila existen es pequeños y medianos propietarios y productores.

234. La información que antecede acerca de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila, es vital para comprender que la llegada del paramilitarismo a dichas zonas de la geografía nacional no fue un hecho aislado, sino que, como se ha venido sosteniendo, respondió a un plan ideado con el fin de obtener el dominio total de los territorios, obtener el control de las rentas ilegales, incluido el narcotráfico, de los corredores de movilidad y de la población, intereses que motivaron el actuar del Bloque Calima de las AUC.

8.3.2.- Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila, antes del ingreso del Bloque Calima.

235. Las condiciones ya expuestas sobre los diferentes departamentos facilitaron que los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) se asentaran en estas regiones, entre los que se destacan las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC – EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

8.3.2.1. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP.

236. Comenzando por los grupos armados con ideologías subversivas, hay que decir que en el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, se ha identificado que su presencia en el Valle del Cauca data desde la década de los años 70, cobrando especial relevancia en municipios ubicados a lo largo de la cordillera Central como son Buga, Palmira, Florida y Pradera, entre otras localidades que por su ubicación permiten una comunicación rápida con zonas que tuvieron dominio de este grupo subversivo como lo son Marquetalia en el Tolima, y río Chiquito en el Cauca.

8.3.2.1.1.- Comando Conjunto de Occidente - CCO

237. En 1970 se realizó la IV Conferencia nacional guerrillera, allí se ordenó el desdoblamiento del Frente 6 *Hernando González Acosta* hacia los departamentos de Cauca y Valle del Cauca donde este grupo subversivo empezó a hacer presencia permanente.

238. Realizada la VII Conferencia nacional guerrillera entre el 4 y el 14 de mayo de 1982, a la altura de la quebrada La Totuma y El Arroz, en el municipio de Cubarral (Meta), las FARC-EP planteaban para la época haber crecido en 16 frentes y proyectaban ya el desdoblamiento de estos para la creación de nuevas estructuras, por lo cual acordaron el desplazamiento de comisiones para explorar nuevas áreas

como Valle, Cauca, Antioquia, Chocó, los Santanderes, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila y la costa atlántica.

239. En el marco de la VIII Conferencia nacional guerrillera, realizada durante el año de 1993, surge el Comando Conjunto de Occidente (en adelante CCO) con la finalidad de agrupar las diferentes estructuras militares que operan en el suroccidente del país y ejercer dominio sobre la cordillera central. Inicialmente no se denominó Bloque porque para la fecha contaba con los Frentes 2, 6, 8 y 29, sin embargo, aumenta su pie de fuerza de manera directamente proporcional al aumento de los cultivos ilícitos y del narcotráfico en su área de injerencia. Para el año 2012, este Comando Conjunto cambia su denominación y pasa a ser el Bloque Occidental “Comandante Alfonso Cano”, en honor al máximo líder de esta guerrilla, abatido el 4 de noviembre de 2011 en desarrollo de la “Operación Odiseo”, adelantada por la Fuerzas Militares.

240. Cada Bloque o Comando Conjunto se encuentra bajo la coordinación de un miembro del Secretariado, quien se encargará de direccionar el Plan Estratégico al interior de cada estructura y solucionar de manera expedita problemas concretos, y la dirección militar de un miembro del Estado Mayor Central, para esta estructura su primer coordinador fue Guillermo León Sáenz Vargas alias Alfonso Cano, quien luego de su muerte en el año 2011 fue reemplazado por Jorge Torres Victoria alias Pablo Catatumbo. Su cabecilla principal fue Edgar López Gómez alias Pacho Chino.

241. El objetivo estratégico del Bloque Occidental “Comandante Alfonso Cano” era crear las condiciones políticas y militares con el fin de ejercer dominio y control territorial sobre la ciudad de Cali y territorios donde hizo presencia.

242. Este Bloque hizo presencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, así como en los departamentos de Nariño y Putumayo, en la frontera con la República de Ecuador, con unidades guerrilleras como el **Frente 6** “Hernando González Acosta”, que desde 1974 estuvo en el Huila y en 1976 ingresó por Jamundí al Valle del Cauca, siguiendo a Dagua, los corregimientos de Queremal, Cisneros y Loboguerrero.

243. A finales de 1988, el Frente se traslada al sur oriente del departamento del Valle del Cauca y nororiente del Departamento del Cauca, en la parte alta de la cordillera Central, en límites con los departamentos de Tolima, municipios de Florida, Pradera, Cerrito, Ginebra, Buga, Tuluá, Sevilla, Caicedonia en el Valle del Cauca; en Cauca, los municipios de Toribio, Caloto, Caldono, Corinto, Santander de

Quilichao e Inzá; y, allí controló, en forma conjunta con la Columna Móvil “Jacobo Arenas”, los cultivos ilícitos del Páramo de Santo Domingo, realizó hostigamientos esporádicos a la Fuerza Pública ubicada en Toribío (Cauca). Su cabecilla fue Miguel Ángel Pascuas Santos, alias Sargento Pascuas.

244. Otra unidad de guerrilla que hizo presencia en la zona fue el **Frente 30** “José Antonio Páez”, orgánico del Bloque Suroccidental, que en 1.984 surge del desdoblamiento del Frente 8 y llegó a los municipios de Suarez, Morales y Buenos Aires en el Cauca y Jamundí en el Valle del Cauca; al mando de Noé Suarez Rojas alias Grannobles.

245. Su objetivo inicial fue el control de las finanzas sobre el litoral pacífico, “corredores de movilidad y narcotráfico”, así como conformar “Milicias Bolivarianas”.

246. El incremento de la presencia paramilitar en el Valle del Cauca hacia finales de los 90 con el Bloque Calima, llevó a una movilización de tropas de las FARC, que incrementó su pie de fuerza expandiendo los frentes que tenían influencia sobre el departamento del Valle y operaban desde los departamentos del Cauca y Tolima, así como sus estructuras móviles, particularmente en Buenaventura, los Farallones y en la zona de acción de la estructura urbana Manuel Cepeda Vargas.

247. El Valle ganó importancia estratégica y por ello, a partir del 2000, se concentraron en este departamento más de 1.200 hombres de las FARC para reforzar sus estructuras ante la fuerte presencia paramilitar a partir de mediados de 1999.

248. En la cordillera Central las FARC hacen presencia a través del Frente 6, columnas Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres; en la cordillera Occidental con el Frente 30, el Bloque Móvil Arturo Ruiz y el Frente urbano Manuel Cepeda en Cali. Cuando hizo presencia el Bloque Calima en el Valle del Cauca, el comandante de esta guerrilla era Jorge Neftaly Umenza Velasco alias “Mincho”.

249. La guerrilla ejerció permanentemente presencia en el territorio y sus demostraciones de fuerza se dieron en ataques a puestos de policía en el Bajo Calima, Jamundí, Pichinde en Cali, ataques al personal de la Infantería de Marina que hacía presencia en Bahía Málaga y vía Dagua – Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; realizaron ataques a la infraestructura eléctrica de la zona y practicaron el secuestro extorsivo, especialmente en el trayecto de la vía Cali – Buenaventura, a la altura del corregimiento Cisneros de Dagua (Valle).

250. Para la época este Frente sostiene vínculos y relaciones con narcotraficantes del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, custodiando cultivos ilícitos y exigiendo el cobro del denominado gramaje (diez a quince mil pesos por kilo de coca), lucha por el control del puerto de Buenaventura para proyectar su dominio hacia el departamento de Chocó y controlar las minas de oro existentes en esa zona del país.

251. Durante el periodo 1998 – 2000, las FARC ordenó el ingreso a la región de la Columna Móvil Jacobo Arenas – Bloque Móvil Arturo Ruiz – Columna Móvil Daniel Aldana, en cumplimiento al reajuste del plan estratégico “sitiar Cali”, buscando consolidar corredores estratégicos sobre la cordillera Central, para de esta forma permitir la comunicación entre el Comando Conjunto Occidental, Comando Conjunto Central y Bloque Sur y sobre la cordillera Occidental con la misma finalidad, comunicar el Comando Conjunto Occidental y Bloque Noroccidental y salida al Pacífico, para consolidar áreas y rutas del narcotráfico.

252. Consolidan corredores de movilidad y ejecutan acciones armadas de impacto nacional e internacional demostrando beligerancia implementando la toma de poblaciones, bases militares y atentados contra la infraestructura vial y energética.

253. Así mismo se registra la llegada del Bloque Móvil Arturo Ruiz, al área del Frente 30, en cumplimiento al reajuste del plan estratégico, buscando controlar la infraestructura vial y energética en la vía Cali – Buenaventura. El financiamiento de esta estructura proviene exclusivamente del cuidado de cultivos ilícitos y laboratorios para el procesamiento de cocaína, sosteniendo alianzas con Hélder “Pacho” Herrera, jefe del cartel del narcotráfico en esta zona del país.

254. En el año 1999, se trasladaron todas las columnas del Bloque móvil Arturo Ruiz de las FARC, a los farallones de Cali, el corregimiento de Pance, Jamundí, Villa Colombia, El Ceral y otros, hacia el Naya para controlar el narcotráfico.

255. Hay dos casos que la Sala resalta del informe presentado por el delegado Fiscal:

- El primero sucedió el 9 de noviembre de 2000, durante una toma guerrillera al municipio de Calima Darién (Valle), en el que fue “... secuestrado el joven Harold Mauricio Lourido Arcila, hijo de un conocido comerciante de esa localidad, quien se salvó

de ser plagiado por los subversivos, pues en el momento del ataque no se encontraba en su casa de habitación.”

256. Este hecho motivó a que el padre del secuestrado Harold Lubrido, solicitara colaboración al Bloque Calima para que ayudara a la liberación de su hijo, toda vez que desde mucho antes ya le colaboraba al Bloque Calima en Calima Darién; llegando a ser testaferro en los bienes de la organización como fueron propiedades en Calima Darién, entre ellos un hotel y un centro recreativo en esa población, según confesión en versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, de los cuales la subunidad de bienes de esta Dirección adelanta las respectivas diligencias de alistamiento de cara a que este bien pase a ser parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

- El segundo, ocurrió el 10 de marzo de 2001, cuando guerrilleros del Frente 30 de las FARC-EP asaltaron la base de comunicaciones de la Infantería de Marina en el cerro Tokio, ubicada en el corregimiento del Queremal, municipio de Dagua en el Valle del Cauca.

257. Esta acción militar por parte de las FARC, según referencia el postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez en versión libre, hizo que el coronel de la Infantería de Marina de Buenaventura, de apellido Moreno, empezara a colaborar con el Bloque Calima, quien insinuó que integrantes del Bloque debían cometer un hecho para desviar la atención de la Fuerza Pública, que estaba capturando a los paramilitares que habían participado en la masacre del Naya.

258. Según el postulado, la respuesta del Bloque Calima fue cometer la masacre de Yurumanguí, hecho que no hace parte de la presente decisión, por encontrarse en Sala homologa de este Tribunal.

259. Para 2003, el nombre de la estructura “José Antonio Páez” es reemplazado por Frente Rafael Aguilera.

260. Para el mes de mayo del año 2004, una Comisión del Frente 30 hace presencia en el municipio López de Micay en el departamento del Cauca, asegurando la movilidad por el corredor fluvial, río Micay, entre Valle y Cauca.

261. Durante el periodo 2004 y 2006, esta agrupación armada sostiene el mismo dispositivo, realizando acciones terroristas sobre los cascos urbanos de las ciudades de Cali y Buenaventura. Acciones terroristas contra la infraestructura vial y energética, persistiendo en sus intenciones de incursionar en la hidroeléctrica de

Anchicayá y Salvajina. Así mismo se dedican a incrementar sus finanzas mediante el narcotráfico hacia el Pacífico.

262. Este Frente después del año 2004 continua con sus actividades bélicas en el departamento del Valle, las cuales no van a ser detalladas, toda vez que en ese año se llevó a cabo la desmovilización del Bloque Calima, así como la muerte de Jorge Neftalí Umenza Velasco alias Mincho, cabecilla guerrillero que le hizo frente a la arremetida paramilitar en la zona y era el enlace entre las FARC y los carteles de drogas mexicanos.

263. Los grupos al margen de la ley que delinquieron en esta región del país se disputaban los territorios por tener el control territorial, siendo una de las motivaciones el cobro y control de las zonas de alta influencia del narcotráfico, al igual que rutas para comercialización de armas, y corredores para el traslado de tropas, tal como se evidencia con este frente guerrillero, que no fue ajeno a los intereses del Bloque Calima para financiar la guerra.

264. Otra estructura guerrillera que hacía presencia en la zona donde se asentó el Bloque Calima, fue el **Frente 8** “José Gonzalo Franco”, del Comando Conjunto de Occidente. Este Frente fue creado en el mes de enero de 1978, con área de influencia en Bogotá D.C., conformado por grupos urbanos, que terminaron desplazándose al Departamento del Cauca donde realizaron trabajo político enfocado a conformar las “Juntas Patrióticas” y “Juntas Comunales”, no obstante, termina realizando actividades relacionadas con el narcotráfico.

265. Se ubico en la cordillera Occidental, al suroccidente del Departamento del Cauca, especialmente en los municipios de Argelia, Patía (El Bordo), El Tambo, en este último han conseguido el mayor número de auxiliares, convirtiéndose en el segundo centro de creación de las milicias, Timbío, Sotaró, Puracé, Rosas, parte sur de La Sierra, Popayán, Balboa La Sierra y Bolívar.

266. Siguiendo con las estructuras guerrilleras, el Frente 29 “Alfonso Arteaga” del Comando Conjunto de Occidente, se creó en junio de 1986, de una comisión enviada del Frente 6 que delinquía en los municipios de Almaguer y Bolívar en el departamento de Cauca.

267. Su cabecilla principal fue Yesid Arteta Dávila, alias “Joaquín Posada”, quien desplegó su accionar delictivo en el municipio Guapi, Bajo Patía, Argelia y Balboa en el departamento del Cauca, controlando el sector del Remolino Bajo Patía, corredor

de movilidad que le permite desplazarse hacia el Cauca y márgenes del río Telembí; corredores que son utilizados para transportar los cargamentos de sustancias estupefacientes hacia la costa Pacífica.

268. El Frente 60 “Jaime Pardo Leal” del Comando Conjunto de Occidente, surgió en 1993 con el desdoblamiento de los Frentes 4 y 15, influenciando los municipios de Timbiquí, Argelia y Balboa.

269. Las Columnas móviles Jacobo Arenas y Alirio Torres, hicieron presencia en Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y los municipios de Buga, Cali y Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, respectivamente.

270. La georreferenciación de estas Columnas móviles fue estratégicamente importante por ser considerado corredor de movilidad entre los departamentos del Tolima, Valle y el Eje Cafetero.

8.2.2.1.2.- COMANDO CONJUNTO DE OCCIDENTE.

271. El Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo” se ubicó en la zona geoestratégica más importante por ser el paso para el norte y occidente del Tolima constituyéndose en un importante corredor estratégico que comunica con el noroccidente y el suroccidente del país. El CCC prolongó su zona de injerencia del Tolima a los departamentos de Huila y Quindío, posteriormente Risaralda, Valle y Caldas.

272. Este Comando Conjunto Central se conformó con las subestructuras Frente 17 “Angelino Godoy”, Frente 21 “La Gaitana”, Frente 50 “Cacique Calarcá”, Frente 66 “Joselo Lozada”, Frente Tulio Varón, Columna Héroes de Marquetalia, Columna Jacobo Prías Alape, Columna Daniel Aldana, Compañía Mariana Campos, Unidad Cajamarca y la Comisión Armando Ríos.

273. De estas estructuras, disputaron territorio con el Bloque Calima, el Frente 50 “Cacique Calarcá” que hizo presencia en los municipios de Génova, Salento, Buenavista, Córdoba, Calarcá, Pijao en el Quindío; y Cajamarca y Roncesvalles en el Tolima; la estructura Columna móvil “Daniel Aldana”, el Frente “Cacique La Gaitana” con influencia en Belén, Pitalito, San Agustín, San José de Isnos y Palestina en el Huila y los municipios de Santa Rosa y Coconuco en el Cauca; el Frente 61 “Cacique Timanco” que estaba establecida en Pitalito, Altamira, Guadalupe, Suaza, Acevedo y parte Norte de Palestina, en el Huila.

274. Las fuentes de financiación de las estructuras de las FARC – EP en esta zona, fueron, principalmente, el narcotráfico por su dominio sobre los extensos cultivos de coca y amapola, y la facilidad de traficar hacia Ecuador, el Pacífico colombiano, Centroamérica, México y Estados Unidos; otra fuente de financiación fue la minería ilegal en el municipio de Sevilla y Buenaventura (Valle), sobre el Páramo de Barragán ejerció presión la Compañía Víctor Saavedra, quien se lucró de extorsiones y el hurto de ganado vacuno.

8.3.2.2. El Ejército de Liberación Nacional – ELN.

275. En lo que respecta al Ejército de Liberación Nacional, esta estructura organizada al margen de la ley tuvo incidencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca. Durante la permanencia del Bloque Calima en la región sur occidental del país, hizo presencia a través de los frentes Luis Carlos Cárdenas, Omaira Montoya y José María Becerra, la cuadrilla Manuel Vásquez Castaño, la Compañía móvil Camilo Cien Fuegos y la compañía móvil Milton Hernández Ortiz.

276. Otra estructura guerrillera que hizo presencia en los departamentos mencionados, fue el grupo disidente Jaime Bateman Cayón del M-19, organización que, a la llegada del Bloque Calima al Valle del Cauca, hacía presencia en algunos corregimientos y veredas de los municipios del nororiente del Valle del Cauca, Cauca y Quindío.

277. Ahora bien, con relación a los grupos de justicia privada asentados en la zona antes de la llegada del Bloque Calima en año de 1999, es dable afirmar que estos grupos ya manejaban una economía ilícita con gran flujo de capital, bienes y con gran poder económico, político y militar, patrocinado en gran medida por los narcotraficantes de la zona, pues en el proceso de consolidación de la sociedad vallecaucana como modelo de desarrollo, el narcotráfico irrumpió abruptamente para transformar las dinámicas económicas y sociales, pues de la mano con el florecimiento empresarial e industrial del departamento, se estaban gestando estructuras encargadas de desarrollar actividades entorno a la producción y distribución de la cocaína.

278. En lo que concierne al Valle del Cauca, en términos jerárquicos y cronológicos, dos han sido las estructuras más reconocidas: el cartel de Cali y el cartel del Norte del Valle, el primero de ellos surgió como exclusivo comercializador, aprovechando las condiciones de comunicación de la ciudad de Cali, que recibía la cocaína llegada

desde Bolivia y Perú para distribuirla en Norteamérica. Progresivamente se fue introduciendo en el procesamiento de la cocaína, al lograr obtener la materia prima en el vecino departamento del Cauca, y en estas condiciones consiguió ampliar sus rutas al mercado europeo.

279. Posteriormente, y con centro en Tuluá, La Unión, Roldanillo y Cartago, surgieron varias familias de narcotraficantes, como los Urdinola, que ocasionalmente se asociaron para ofrecer un frente comercial en el mercado internacional, tomando fuerza con el decaimiento de Pablo Emilio Escobar Gaviria del cartel de Medellín y los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela, del cartel de Cali. Para lograrlo, ampliaron las zonas de cultivo y procesamiento de coca e intensificaron la utilización de las vías de comunicación aérea del Valle y de la Costa Pacífica.

280. El Cartel de Cali existió desde 1985 hasta 1995⁵⁵, y contó con mayor prosperidad en el momento de decaimiento del Cartel de Medellín, luego de ello la estructura mutó al Cartel del norte del Valle⁵⁶, que operó principalmente en el norte del Valle del Cauca, al Suroeste de Colombia; desde finales del año 2000 y principios del 2001, el jefe del mencionado cartel era Wilber Alirio Varela, alias Jabón, quien operaba en la región del cañón de Garrapatas, sur del Chocó y norte del Valle, y por diferencias con otros narcotraficantes necesitaba consolidar una red de seguridad robusta para protegerse a sí mismo, a quienes estaban bajo su mando y los lugares donde llevaban a cabo todo el proceso de producción de la droga, tarea que encargó a los sujetos conocidos como Luis Enrique Calle Serna alias Comba y Diego Pérez Henao alias Diego Rastrojo, encomendándole a ellos conformar un grupo armado para reforzar el personal encargado de custodiar los laboratorios en los que se realizaba el procesamiento de cocaína y adelantar labores sicariales a órdenes del capo del narcotráfico.

281. Fue entonces cuando alias Diego Rastrojo contactó inicialmente un grupo de 50 hombres que habían sido parte de las autodefensas del sur de Córdoba, sur de Bolívar, Magdalena Medio y Llanos Orientales; el grupo comenzó a crecer y reclutar personas de diferentes partes del país, iniciando una guerra frontal con la guerrilla por el control territorial en el sector del cañón de Garrapatas y Naranjal.

⁵⁵ Informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2014 suscrito por el investigador del CTI de La Fiscalía General de la Nación de la seccional Cali, Walter Bermúdez Caicedo.

⁵⁶ La presente información no configura antecedente (Art. 248 C.P.) es un elemento orientador, producto del análisis de múltiples documentos e intercambio de informaciones con otros organismos de Seguridad del Estado. Los nombres de las personas citadas carecen de comprobación dactiloscópica, datos morfológicos y asignación numérica de cédula de ciudadanía, por lo tanto, podrían tratarse de HOMÓNIMOS o SEUDÓNIMOS. Así mismo no ha sido objeto de verificación. Vale decir que lo consignado también obedece al cruce de información con otras agencias y de medios abiertos.

282. Es preciso recordar que el cañón de Garrapatas se constituyó como una zona geográfica estratégica disputada por los diferentes grupos armados ilegales; delimita con el departamento del Valle del Cauca y el Chocó, siendo considerado como uno de los pulmones naturales del país, que luego se convirtió en la zona de ubicación de grandes laboratorios productores de alcaloides. Esta región ha sido disputada por cuatro grupos ilegales que buscan dominar su territorio: los paramilitares, la guerrilla, los Machos y los Rastrojos; el cañón de Garrapatas es estratégico para la guerra y para los narcotraficantes, pues es un corredor de movilidad que comunica al centro del país con el occidente y con la salida al Pacífico por el Chocó, en él se cultivó hoja de coca, amapola, base del opio y la heroína.

283. La violencia ocasionada por el narcotráfico se evidenció, entre muchos otros acontecimientos, en lo que hoy se conoce como la masacre de Trujillo, evento ocurrido entre finales de la década de los 80 y principios de los noventa. Es importante dar a conocer lo que fue este suceso que enlutó a la comunidad vallecaucana, por cuanto tiene aspectos que guardan similitud con la violencia desplegada por el Bloque Calima.

284. Algunos de los actores que propiciaron la masacre de Trujillo fueron narcotraficantes como alias Don Diego y alias El Alacrán, quienes posteriormente financiaron el Bloque Calima al departamento del Valle del Cauca; ahora bien, ahondando en el episodio en cuestión, se tiene que entre los años de 1986 y 1994, el municipio de Trujillo, ubicado en el norte del departamento del Valle, fue el escenario de un sinnúmero de homicidios selectivos, entre ellos el del padre Tiberio Fernández Mafla y su sobrina, motivado en el trabajo comunitario con el que el padre creó varias cooperativas dedicadas al sector agrícola y artesanal e impulsó la protesta social pacífica por parte de la comunidad para exigir el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos.

285. Las reclamaciones realizadas por la comunidad derivaron en una confrontación con la Fuerza Pública, que para ese entonces estaba bajo el mando del comandante de la policía de Trujillo, teniente Bernardo Velázquez y del Mayor Alirio Antonio Ureñas, como comandante operativo del Batallón de Buga. En el marco de los hechos narrados se cometieron varios homicidios, incluso los cadáveres de muchas víctimas fueron arrojados al río Cauca, mientras que otros se encontraron con signos de tortura y desmembramiento; de forma concomitante a los homicidios se empezaron a dar desapariciones forzadas, los habitantes del lugar eran llevados a fincas como Villa Paola y Las Violetas, inmuebles que eran propiedad de reconocidos

narcotraficantes del norte del Valle como Jaime Loaiza alias El Alacrán y Diego León Montoya alias Don Diego.

286. En el mencionado contexto, más exactamente el 17 de abril de 1990, ocurrió la muerte violenta del padre Tiberio y la desaparición de su sobrina, homicidio que se efectuó cuando al religioso lo tildaron de ser colaborador de los grupos insurgentes presentes en la región. Otro de los hechos característicos fue el asesinato de 11 campesinos en el corregimiento de La Sonora, lugar en el que posteriormente el Bloque Calima hizo presencia y tuvo una base paramilitar.

287. Durante el periodo de 1986 a 1994 se cometieron alrededor de 342 homicidios, en los que, según investigaciones, hubo participación de guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional – ELN y estructuras narco-paramilitares, estas últimas en complicidad con la Fuerza Pública, como fue el caso de militares del Batallón Palacé de Buga – Valle, quienes fueron capturados en septiembre del 2008 porque, según la Fiscalía, actuaron siguiendo órdenes de los capos del cartel del norte del Valle del Cauca, Henry Loaiza Ceballos y Diego León Montoya.

8.3.2.3.- Autodefensas Campesinas, antes del Bloque Calima:

288. Con anterioridad a la llegada y asentamiento del Bloque Calima en los territorios del Valle del Cauca, Cauca y Huila, existieron otros grupos de autodefensas que consolidaron las bases para el posterior despliegue del proyecto paramilitar que la Casa Castaño buscó materializar con la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este sentido, se logró identificar los siguientes grupos precursores:

8.3.2.4.- Autodefensas Campesinas en el municipio de Sevilla (Valle):

289. Uno de los postulados a Ley 975 de 2005 que perteneció al extinto Bloque Calima, Sigifredo Osorio Ramírez, declaró en diligencia de versión libre sobre los motivos que propiciaron la creación de los primeros grupos de autodefensas en el Valle, más exactamente en el municipio de Sevilla (Valle). Al respecto dijo que para el año de 1984 en el municipio mencionado existía un grupo político al que él perteneció, llamado Unión Nacional de Oposición, que poco después pasó a ser parte de la Unión Patriótica.

290. A una de las reuniones que el grupo convocó en la vereda Altamira de Sevilla-Valle, asistieron guerrilleros del Frente 6° de las FARC, cuyo comandante era en ese entonces alias Tintinito o Silvestre, quien se dirigió al postulado y le preguntó por un

vecino de nombre Eliseo Muñoz, refiriéndose a él como un sapo informante. Días después el señor Eliseo apareció sin vida, hecho que el postulado les comentó a los demás vecinos y que lo motivó a desplazarse de la región con su núcleo familiar.

291. Al ser declarado objetivo militar por el grupo armado subversivo, el postulado comenzó a portar un arma que le prestó un vecino de nombre Ancizar Arias, quien también fue declarado objetivo militar, al igual que los señores Gilberto Arias Rodríguez, Roberto y José Abad Rodríguez, entre otros.

292. Para el año de 1988 o 1989 se conformó un grupo de autodefensas de unas 10 personas entre los cuales se encontraba José Humberto Rodríguez, Gilberto Arias, alias Tocayo, Aldemar Marín, Arcesio Marín, Lucho y Jairo Grande, sujetos que se armaron con escopetas y revólveres para defenderse de la guerrilla. A principios del año 1990 Gilberto Arias llegó con unos señores llamados Arnulfo y Álvaro procedentes del Urabá antioqueño, que arribaban a la localidad con el objetivo de aportarle dinero a Gilberto Arias para que él pudiera comprar tres escopetas de repetición.

293. En esta época ya se contaba con la colaboración de alias Mono Patilla, quien había pertenecido al Frente 21 de las FARC que operaba en la región, pues al pequeño grupo se les unieron campesinos de la zona que quisieron combatir la subversión; ya para el año de 1990, la Fuerza Pública le confiscó algunas armas a las incipientes autodefensas, lo que originó que la guerrilla retornara a la región para asesinar a varias personas y lograr armarse con más fúsiles; el hecho en mención dio lugar a un nuevo conflicto, en el que a modo de retaliación, integrantes del grupo de autodefensas empezaron a asesinar a miembros de la Unión Patriótica (UP) como lo fueron Luis García, Ricaurte Suarez, Oscar Jaramillo, por considerarlos aliados de la guerrilla.

294. Para el año de 1997 el señor conocido como Arnulfo llegó nuevamente a Sevilla (Valle), procedente del Urabá antioqueño y convenció a Sigifredo Osorio para ir a hablar con Carlos Castaño en Tierralta - Córdoba; una vez en ese lugar, Osorio le manifestó a Carlos Castaño que él había conformado un grupo de autodefensas, y que su estructura había sido duramente golpeada por la Fuerza Pública y la guerrilla, logrando de esta manera conseguir tres millones de pesos de la mano de Castaño en apoyo a su grupo de Autodefensas en Sevilla, quien igualmente le manifestó que iba a mandar gente de Urabá para el Valle del Cauca.

295. Cuando el postulado llegó nuevamente a Sevilla no pudo recomponer el grupo de autodefensas ya que algunos integrantes estaban dispersos y otros se marcharon para el Urabá antioqueño, causando así la desintegración de su estructura.

296. En 1999, estando Sigifredo Osorio en Palmira (Valle), fue abordado por un hombre llamado Jorge Humberto, quien le comentó que las Autodefensas de Urabá habían llegado a la región y habían hecho la primera incursión en El Placer; fue así como el comandante José, primer comandante del Bloque Calima, mandó a llamar al señor Osorio para contarle que Carlos Castaño le había ordenado contactarlo y coordinar con él ya que conocía la región. El postulado decidió colaborar y posteriormente pasó a integrar el Bloque Calima, al que igualmente se unieron algunos integrantes de las autodefensas que él había liderado en su momento en Sevilla (Valle).

8.3.2.5.- Autodefensas Campesinas de Ortega, municipio de Cajibío – Cauca.

297. Las Autodefensas Campesinas de Ortega se inspiraron en el municipio donde estaban asentadas para adoptar el nombre que las identificó como grupo armado; según información aportada por los mismos desmovilizados, la estructura en mención se organizó desde 1960, cuando a la región llegó, procedente de Pasto – Nariño, un señor de tendencia izquierdista conocido como Capitán Rayo, quien logró persuadir a la población e inició una guerra política contra los conservadores, impulsándolos a desalojar poco a poco el territorio.

298. Luego de la llegada del Capitán Rayo se presentaron algunas confrontaciones con el Ejército Nacional y con los habitantes de la región, pues este sujeto asesinó a un campesino llamado Aquileo Calambas, acto que despertó el desprecio de los moradores, quienes no estuvieron de acuerdo con su actuar y decidieron expulsarlo de su territorio, tomando su lugar como líder de la comunidad de Ortega, el señor Argemiro Vidal, conocido con el alias de Puyas.

299. En los inicios de la guerrilla y las autodefensas de la zona, el Capitán Rayo representó la ideología izquierdista y el señor Argemiro Vidal, alias Puyas, la otra orilla política, que sirvió de fundamento para la consolidación del grupo de Autodefensas de Ortega, no obstante, con la muerte del Capitán Rayo en 1968, se logró un periodo de paz que no perduró en el tiempo ya que para 1978 ingresó al territorio la guerrilla de las FARC, dejando a su paso varios pobladores asesinados.

300. Las víctimas eran unos ediles del municipio, cuyas familias decidieron unirse y confrontar a la guerrilla asentada en las veredas La Isla y Chimborazo, comenzando de esta manera una resistencia civil que inicialmente estaba en contra del grupo insurgente del Frente 6° de las FARC, y que posteriormente, para el año 1998, también confrontó al grupo guerrillero del ELN. Las autodefensas de Ortega adquirieron escopetas de la Brigada del Ejército Nacional ubicada en la ciudad de Cali, con recursos provenientes de la venta de algunas pertenencias y de semovientes vacunos de los habitantes del territorio.

301. El 7 de octubre del año 2000 las FARC y el ELN se unieron para incursionar nuevamente a esta zona, presentándose un combate que duró dos días y en el que murieron diez integrantes de las autodefensas. Con ocasión a la incursión guerrillera las Autodefensas de Ortega solicitaron ayuda a los paramilitares del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que para esa fecha ya habían ingresado en el departamento del Cauca.

302. La ayuda solicitada se concretó entre finales de octubre y principios de noviembre del año 2000 y se materializó mediante un entrenamiento militar que instructores del Bloque Calima les dieron a 40 hombres de Ortega- Cajibío, quienes se trasladaron a la finca La Mosquetera, ubicada entre los municipios de Buenos Aires en el departamento del Cauca y el municipio de Jamundí en el departamento Valle del Cauca.

303. Entre los instructores estaba el ex integrante del Ejército Nacional, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento alias El Cabo, además de alias El Capi, alias Nechí y alias Paisa Negro. Los asistentes fueron instruidos en tácticas militares como técnicas de arrastre bajo, cruce de ríos, emboscadas, hacer trincheras, arme y desarme del fusil, manejo de armas de fuego, manejo de granadas y el funcionamiento del radio. El entrenamiento duró alrededor de quince días, al cabo de los cuales los campesinos regresaron a Ortega, aunque un grupo de aproximadamente quince hombres decidieron engrosar las filas del Bloque Calima, entre ellos estaban Rodrigo Pechene alias Chompiras y Miller Naúl Sánchez, postulados a la Ley 975 de 2005⁵⁷.

304. No se tiene conocimiento que las Autodefensas de Ortega hayan salido de su territorio a combatir a la subversión, los enfrentamientos que tuvieron con otros GOAML se dieron dentro de sus tierras ya que su objetivo era desalojar a la guerrilla

⁵⁷ Versión libre postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento.

de su territorio. Su desmovilización se realizó en la Vereda El Edén de Cajibío – Cauca, luego de los diálogos con el Gobierno nacional, el día 7 de diciembre del año 2003⁵⁸.

8.3.2.6.- Grupos de Autodefensas del departamento del Huila

305. Los primeros indicios de la existencia de grupos de autodefensas en el Huila surgieron en 1998, cuando en la vía que conduce al departamento del Tolima se observó presencia esporádica de quienes parecían ser paramilitares, grafitis en las señales de tránsito, algunos retenes ilegales y propaganda alusiva a esa organización, reflejando así el inicio de la etapa de expansión de los grupos al margen de la ley en el departamento.

306. En el sur del Huila, especialmente en las localidades situadas sobre el corredor vial que llevaba al Caquetá y Putumayo, se presentó una situación similar con acciones netamente propagandísticas y menos frecuentes, ya que en ese entonces se encontraba vigente el acuerdo sobre la zona de distensión. Aunado a ello, los nacientes grupos lograron neutralizar los corredores viales existentes entre el Huila, Caquetá y Putumayo, obstruyendo de esta forma las rutas de abastecimiento logístico y militar de las FARC, aspecto que les permitió tomar control sobre el ingreso y la salida de sustancias ilegales a través de los mencionados departamentos.

307. Ya para el 2002 y 2003 varios grupos paramilitares azotaron la región desplegando actividades ilícitas como la extorsión, el sicariato, el boleteo, hurtos, intimidaciones e incluso el reclutamiento de jóvenes, a saber, las estructuras armadas que hicieron presencia en el departamento del Huila fueron:

- **Bloque Central Bolívar:** Con incidencia en los municipios de Pitalito, Timaná, Guadalupe, Altamira, San Agustín, Isnos y Neiva. Estaba conformado por aproximadamente setenta hombres al mando de alias Andrés.

- **El Bloque Conquistadores del Yari:** Con incidencia en los municipios de Villavieja, Colombia, Baraya, Aipe, Gigante y Algeciras; estaba compuesto por aproximadamente 150 integrantes al mando de alias Kenner, El Tigre, Guagua y Harrison.

- **Bloque Sur Andaquíes:** Sus inicios datan de diciembre de 1997; tuvo su área de influencia en los departamentos del Caquetá y Huila, en este último hizo presencia en los municipios de Acevedo, Palestina, Pitalito, Timaná, Guadalupe y Suaza.

⁵⁸ Informe Proceso de Paz con las Autodefensas de La Presidencia de la Republica; Oficina Alto Comisionado para la Paz

Contaba con 20 hombres aproximadamente, al mando de alias Asdrúbal o Ciento veinte.

- Bloque Huila: A partir del mes de agosto de 2002, informaciones de inteligencia confirmaron la aparición del denominado Bloque Huila de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, bajo el mando de alias Alberto y alias Gustavo. Esta estructura tendría ubicados algunos de sus integrantes en el perímetro urbano de la ciudad de Neiva, además de desarrollar su plan de expansión hacia los principales municipios del departamento como Garzón, Campoalegre y La Plata, encargados de identificar y confrontar a colaboradores e integrantes de los grupos subversivos y desarrollar planes de la mal denominada limpieza social (para la Sala, involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado).

308. Luego esos grupos inauguraron una etapa de represión y exterminio a quienes tildaron de tener nexos con la subversión y la delincuencia común, incrementándose la comisión de delitos como homicidios selectivos, amenazas, desplazamientos forzados, extorsiones, boleteo, hurto de ganado y de hidrocarburos⁵⁹.

8.3.3.- Consolidación del Bloque Calima.

309. Para el mes de febrero de 1999, un grupo de hombres armados reunieron a los moradores de la vereda San Lorenzo, municipio de Tuluá, con el fin de comunicar su llegada a la zona y advertir a la población que los colaboradores y/o auxiliares de la guerrilla serían objeto de ajusticiamiento⁶⁰.

310. Meses después, comenzaron a presentarse incursiones del mismo grupo armado en otros municipios del departamento del Valle, como Buga y Bugalagrande como resultado de la llegada de los primeros integrantes de las autodefensas, que fueron trasladados por vía terrestre desde el Urabá hasta el municipio de Cartago (Valle), para ser alojados en propiedades de algunos colaboradores de la organización, en donde les fueron entregadas armas y uniformes.

311. En principio el grupo paramilitar fue patrocinado por propietarios de ingenios, ganaderos y comerciantes que propiciaron su llegada con la justificación de necesitar protección contra las acciones delictuales desplegadas por la

⁵⁹ Informe 0185 SIPOL Policía Nacional Neiva –Huila de fecha enero 27 2010; suscrito por el Teniente Coronel Fluvio Heriberto Mesa Calvo

⁶⁰ Informe de policía de fecha diciembre 12 de 2014, suscrito por el investigador del CTI de La Fiscalía general de la Nación de la seccional Cali, Walter Bermúdez Caicedo

subversión; tiempo después, narcotraficantes de la región como Carlos Alberto “Beto” Rentería Mantilla, Luis Hernando Gómez Bustamante alias Rasguño y Diego León Montoya Sánchez alias Don Diego, también comenzaron a aportar recursos para el sostenimiento del Bloque.

312. Se tiene entonces que la llegada del Bloque Calima al Valle del Cauca se dio en respuesta a la solicitud hecha por industriales, comerciantes y personas del departamento que estaban siendo extorsionadas, secuestradas o que tenían familiares y allegados asesinados por la guerrilla; en un comienzo el Bloque Calima buscó combatir el Frente 6° de las FARC y al Frente Jaime Bateman Cayón del M-19 que hacían presencia en el centro del departamento, más exactamente en los municipios de Tuluá, Buga, Bugalagrande y Andalucía, fin para el cual, cincuenta hombres provenientes del Urabá antioqueño se organizaron bajo el mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias Rafa Putumayo, concentrándose en una finca ubicada en el corregimiento de Pardo Alto del municipio de Tuluá.

313. Pasados dos o tres meses y una vez el Bloque Calima estuvo constituido, su comandante Rafael Antonio Londoño partió hacia el sur del país, cediendo el mando al mayor retirado del Ejército Nacional, David Hernández Rojas alias José o 39, y al sargento también retirado Nolberto Hernández Caballero alias Román, hombres que habían sido designados como comandantes por Salvatore Mancuso y Carlos Castaño.

314. Un mes después llegó a la zona otro contingente de cuarenta hombres procedentes de Urabá al mando de Elkin Casarrubia Posada alias Mario o El Cura, y del comandante político Miguel Enrique Mejía alias Santos o Chiquito Político, quien se encargaba de difundir la ideología defendida por el Bloque y de entregar los comunicados a la prensa.

315. El día 22 de julio de 1999, el grupo paramilitar anunció ante los medios de comunicación que a partir de esa fecha declaraban su ingreso oficial al Valle del Cauca para combatir a la guerrilla, criticando fuertemente las conversaciones de paz del gobierno de Andrés Pastrana Arango con las FARC, afirmando que su presencia era consecuencia del clamor de algunos habitantes de la región y anunciando que los integrantes del Bloque Calima eran en su totalidad miembros de las Fuerzas Armadas retirados, además, en el comunicado se invitó a la población civil y a todos los militares activos y en retiro que no estuvieran de acuerdo con la política del Gobierno, a que se unieran a la causa por ellos defendida.

316. Por el anuncio realizado se supo que el grupo ilegal buscaría extender sus operaciones en todo el suroccidente del país, en virtud de la guerra frontal que declaró a la guerrilla. Simultáneamente los periódicos locales y los noticieros de televisión empezaron a informar sobre las primeras incursiones de la estructura, como por ejemplo el noticiero del Pacífico de Cali, que documentó un enfrentamiento con la guerrilla en zona rural del municipio de Tuluá (Valle), mientras entrevistaba al comandante alias Román.

317. El entrevistado confirmó la llegada de las autodefensas al Valle del Cauca, y afirmó que extenderían sus acciones a otros departamentos como el Cauca⁶¹, de lo que se desprende que el arribo de las ACCU, posteriores AUC, al Valle fue de público conocimiento para la población, las autoridades locales y departamentales, en todo orden, de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares que tenían en sus componentes orgánicos las Direcciones o Seccionales de Inteligencia, como la DIPOL, SIPOL y B2.

318. El día 31 de julio de 1999 se conoció la primera incursión en la zona centro del Valle, específicamente en la finca Palermo de la vereda La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuando fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia Urrea durante la celebración de las fiestas de la virgen del Carmen, en un hecho atribuido a un grupo de personas fuertemente armadas que llegaron en dos camionetas con lista en mano, declarando ser miembros de las Autodefensas. En la misma ocasión, integrantes de la estructura difundieron panfletos y pintaron grafitis en las paredes de las viviendas que hacían alusión al movimiento armado al margen de la ley.

319. Durante los dos meses siguientes el Bloque Calima llevó a cabo una serie de masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, de los municipios de Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, eventos en los que arremetieron contra la población civil para sembrar terror y asesinar a 37 personas, muchas de ellas desmembradas y torturadas por ser señaladas como colaboradores, guerrilleros y/o milicianos, generando con ello cientos de desplazamientos, que en el primer mes de accionar del Bloque Calima, arrojó un censo de 162 familias, para un total de 730 víctimas⁶².

320. Los desplazamientos forzados de la población civil fueron el producto de las masacres y las barbaries cometidas por el Bloque Calima, que posteriormente fueron

⁶¹ Informe Policía Judicial 3929 de fecha septiembre 26 del año 2000; transliteración de la entrevista al comandante Román y fotografías AUC realizada por el Noticiero Pacífico de Cali - Valle

⁶² Radicado 47909 Fiscalía Quinta Especializada de Buga – Valle y Radicado 558 UNDH- DIH Bogotá

justificados por el comandante alias Román en un comunicado al Comité Internacional de la Cruz Roja, donde afirmaba que el Bloque Calima estaba en contra de la guerrilla en las zonas donde no hacía presencia el Estado, agregando que había gente inocente que por quedar en medio del conflicto se tenía que desplazar⁶³.

321. A inicios del año 2000, la línea del mando del Bloque Calima se modificó y el comandante del Bloque, David Hernández Rojas, alias José o 39, nombró como segundo a un ex teniente del Ejército de nombre Fredy Antonio Cadavid Acevedo, alias Luis; le seguía en el mando un cabo primero retirado del Ejército Nacional, de nombre Ángel Fernando Peña Ávila con el alias de Daniel, y otro con el alias de Oscar, quien había pertenecido adscrito al Batallón Palacé de Buga – Valle.

322. En la misma época estaba llegando al Valle del Cauca Hebert Veloza García, alias HH, arribando a la zona por orden de los hermanos Castaño, con el objetivo de organizar un grupo de las AUC que se llamaría Bloque Pacífico y tendría injerencia entre los municipios de Calima Darién, Buenaventura y la costa pacífica del Chocó de manera independiente al Bloque Calima, sin embargo, dentro del Bloque comandado por alias José se estaban gestando una serie de conflictos que derivaron en la muerte de uno de sus antiguos comandantes, pues David Hernández, alias José o 39, ordenó la muerte de quien había sido el segundo al mando Nolberto Hernández alias Román, orden que se cumplió el día 27 de julio del año 2000 en el casco urbano del municipio de Tuluá – Valle.

323. El asesinato de Nolbero Hernández, se dio porque al parecer fingió un secuestro para pedir dinero a cambio de su rescate a la propia organización, hecho que, aunado al mal funcionamiento financiero del Bloque, le costó la vida. A través de un escrito fechado 5 de junio del año 2000, alias Román le manifestó al Estado Mayor de las AUC que el 21 de abril había sido víctima, en compañía de su padre y otras dos personas, de un secuestro adelantado por el Bloque móvil del ELN, quienes desconocían que él era un comandante paramilitar, y procedieron a liberarlo a los veintisiete días para que consiguiera la suma de \$250.000.000, dejando a su padre en cautiverio como garantía.

324. En razón a ello, alias Román solicitó el dinero a la organización, por lo que el comandante de la organización lo citó el día 31 de mayo del 2000 haciéndole creer que se lo entregaría. Cuando Nolberto Hernández Caballero se dirigía a cumplir la cita, fue interceptado por una camioneta ocupada con varios integrantes de las AUC

⁶³ Comunicado de fecha 13 de marzo año 2000, enviada por el comandante Román al Comité Internacional de la Cruz Roja, justificando las acciones Bloque Calima

que arremetieron contra su vida, pero no lograron concretar el homicidio⁶⁴; no fue sino hasta el siguiente 27 de julio que ocurrió el asesinato de alias Román, luego de haber sido declarado objetivo militar por la propia organización.

325. En ocasión a las disparidades que se estaban presentando al interior de la estructura y a las múltiples quejas que recaían sobre la comandancia, quienes, según lo afirmado por los mismos desmovilizados, habían desviado su función principal al ponerse al servicio exclusivo del narcotráfico, los hermanos Castaño relevaron del mando a alias José, sujeto que al poco tiempo regresó al Urabá, y en su remplazo nombraron como comandante del Bloque Calima a Hebert Veloza García, recibiendo la estructura para el mes de julio del año 2000⁶⁵.

326. De acuerdo a la información suministrada por el postulado Herbert Veloza García, para la época en que fue designado como comandante, el Bloque Calima solo operaba en el centro del Valle, en veredas y corregimientos de los municipios de Tuluá, Buga, San Pedro, Bugalagrande, y algunos corregimientos de Palmira y Pradera; alias HH buscó ayuda económica de empresarios y representantes de los sectores económicos de la región como propietarios de ingenios, ganaderos, comerciantes, etc, que por esos años habían sido víctimas constantes de las acciones de los grupos subversivos.

327. Para consolidar el apoyo que tendría la estructura armada en la región se hizo una reunión con los posibles patrocinadores, encuentro que tuvo lugar en la finca del Mono Arcángel, ubicada por los lados de Cartago – Valle, donde además participaron Vicente Castaño Gil, alias El Profe, Iván Roberto Duque Gaviria, alias Ernesto Báez, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna o Adolfo Paz, y algunos narcotraficantes del cartel del norte del Valle como Diego León Montoya alias de Don Diego, Luis Fernando Gómez Bustamante alias Rasguño y Arcángel de Jesús Henao, alias El Mochito Arcángel o El Mono Arcángel.

328. En total, al encuentro asistieron cuarenta o cincuenta personas, ocasión en la que Vicente Castaño y alias Adolfo Paz hablaron de la necesidad de apoyar al Bloque Calima para seguir creciendo y avanzando a otros territorios con el fin de combatir la guerrilla, para lo que se requería la colaboración económica de quienes manejaban el poder en el Valle del Cauca, y donde además se realizó la presentación de Hebert Veloza García como nuevo comandante del Bloque. Los empresarios asistentes acordaron con Vicente Castaño aportar \$250.000.000 para el sostenimiento del grupo armado mientras que se desalojaba a la guerrilla de sus territorios, tarea a la

⁶⁴ Oficio de fecha 5 de junio del año 2000, dirigido a los miembros del estado mayor de las ACCU.

Versión libre postulado Jair Alexander Muñoz Borja, alias sisas, octubre 4 de 2010 (hora 3:59:55 – 4:16:18)

⁶⁵ Versión libre Hebert Veloza García, enero 22 de 2009

que Bayron Jiménez Castañeda, alias Pepe, contribuyó mediante el recaudo del dinero, pues en ese momento asumió como una especie de secretario de Vicente Castaño.

329. Los narcotraficantes presentes en el encuentro argumentaron que estaban teniendo acercamientos con el Gobierno norteamericano para una eventual entrega y que ser relacionados con las autodefensas podría perjudicarlos ya que eran considerados como un grupo terrorista⁶⁶. De una u otra forma lo expuesto por Hebert Veloza sobre la financiación y creación del Bloque Calima lo confirman los postulados alias Ernesto Báez, Salvatore Mancuso Gómez, y Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias Monoleche, quien durante versión libre del día 1° de agosto del año 2013, dio a conocer que las AUC llegaron al Valle del Cauca por solicitud de empresarios, ganaderos y cañeros.

330. Uno de los proyectos de la Casa Castaño era conformar el Bloque Occidental de las AUC, del que harían parte los Bloques que venían haciendo presencia en los departamentos del suroccidente colombiano, entre los cuales se encontraban el Bloque Calima y el Bloque Libertadores del Sur que operaba en Nariño y Putumayo, aunque tal objetivo nunca se concretó.

8.4.- Estructura orgánica.

331. Para el mes de diciembre del año 2000, Hebert Veloza García, alias HH, nombró como comandante militar y segundo al mando a Elkin Casarrubia Posada alias Mario o El Cura, incorporando igualmente más hombres a sus filas y empezando a extenderse a otros municipios del departamento del Valle y los departamentos del Cauca, Quindío, Huila y por último desplazándose a Antioquia para apoyar la lucha de las AUC contra el Bloque Metro.

332. Su estructura no se diferenciaba de las demás estructuras que hacían parte de las ACCU y que se consolidaron bajo la sigla de las AUC, por tanto los estatutos y el régimen disciplinario de las ACCU era obligatorio para todas las estructura paramilitares confederadas como las AUC; y la estructura del Bloque Calima fue la misma que la de los demás Bloques, contaba con tres estamentos: militar, financiero y político, todos bajo el mando del comandante general del Bloque y dispuestos a cumplir las políticas y planes de la organización, a pesar de la independencia entre ellos.

⁶⁶ Versión libre Hebert Veloza García de marzo 6 de 2008

333. La versatilidad de la estructura estaba dada porque cualquiera de sus integrantes podía estar en cualquiera de sus estamentos y cumplir de manera eficiente las órdenes impartidas y cumplir militarmente con los objetivos del Bloque.

334. El Bloque Calima se conformó por tres grandes estructuras: la militar, la política y la financiera, con tareas diferentes y específicas, pero con un plan unificado de la lucha antisubversiva.

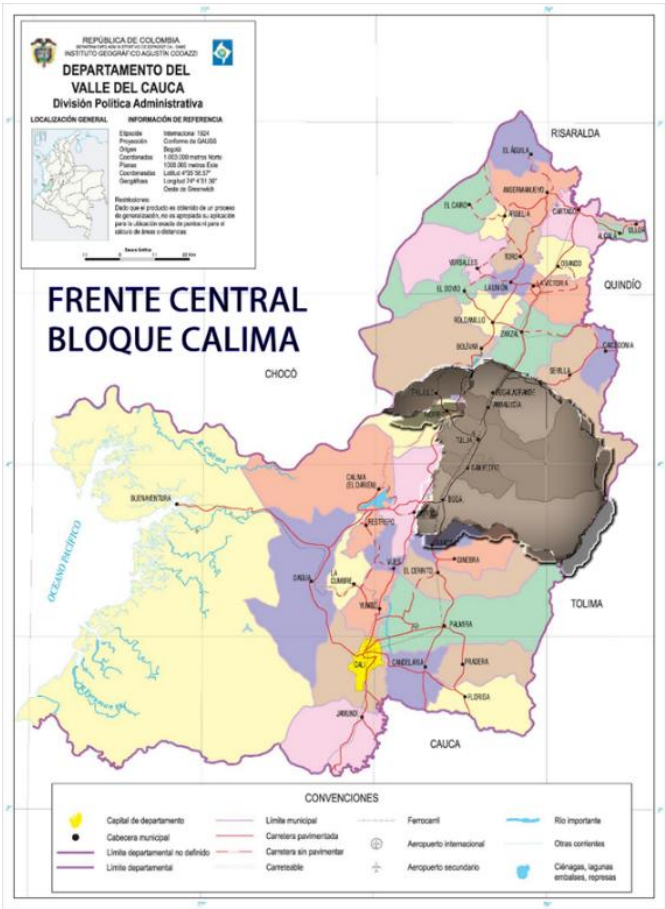
8.4.1.- Estructura militar:

335. Llevaba a cabo todas las operaciones militares, para ello contaba con un personal rural encargado de combatir a la guerrilla y mantener la hegemonía y control territorial del Bloque en el área, mediante acciones estratégicas que les permitió expandirse y apoderarse del territorio donde antes estaba la guerrilla; también contaba con personal que mantenían un área de influencia en los cascos urbanos de las poblaciones y cuyo objetivo era realizar labores de inteligencia a la guerrilla, cometer los homicidios selectivos a presuntos guerrilleros o colaboradores de milicianos y atentar contra aquellos que incumplieran los parámetros de comportamiento impuestos por el Grupo.

336. Cuando Hebert Veloza García, llegó a la comandancia del Bloque Calima en el año 2000, nombró como comandante militar a Francisco José Morelo Peñata, alias Sarley, quien ejerció esta función por poco tiempo debido a que no presentaba los resultados que la organización ilegal estaba esperando. Después de la masacre de Barragán, es decir, para el mes de diciembre del año 2000, Hebert Veloza García nombró comandante militar a Elkin Casarrubia Posada, hoy excluido de Justicia y Paz, quien ejerció como tal hasta su captura en el mes de agosto del año 2004.

337. A su vez, para lograr operar en todo el territorio de injerencia, la estructura se dividió en Frentes, que a su vez se componían de Escuadras para lograr una mejor división de las tareas que como organización adelantaban. Los Frentes que hicieron parte del Bloque Calima, eran el Frente Central, Frente Cacique Calarcá, Frente La Buitrera, Frente Pacífico y Frente Farallones, y contaban con las siguientes características:

8.4.1.1.- Frente Central:



Fuente: Informe Homicidio FGN

338. Los comandantes de escuadra eran Jair Alexander Muñoz Borja alias Sisas, Eduard Antonio Salgado Pérez, alias Catory, alias Clavijo, alias Perea, alias Norbey y alias Orlando; para el año 2000 y por pocos meses su primer comandante fue alias Julián, quien tenía doble identidad Jhon William Duran y William Sánchez Velásquez. Posteriormente, entre los años 2000 y parte del 2002, la labor fue ejercida por Juan de Dios Úsuga, alias Giovanni y entre los años 2002 y parte del año 2003 nuevamente alias Julián se desempeñó en el puesto, hasta que lo asesinaron el 5 de diciembre de 2003 en Tuluá, y por ello fue alias Camilo quien ocupó la comandancia del Frente hasta la desmovilización del Bloque⁶⁷.

339. El objetivo del Frente Central era combatir a la guerrilla que se encontraba en el sector, compuesta por el Bloque móvil Arturo Ruiz de las FARC, el Frente 6° de las FARC y un grupo disidente del M19 Jaime Bateman Cayón⁶⁸. El Frente paramilitar en cuestión perduró desde que inició el Bloque en julio de 1999, hasta la desmovilización, el 18 diciembre del año 2004, logrando durante este tiempo consolidarse en la región gracias a su violento ingreso, marcado por masacres, actos

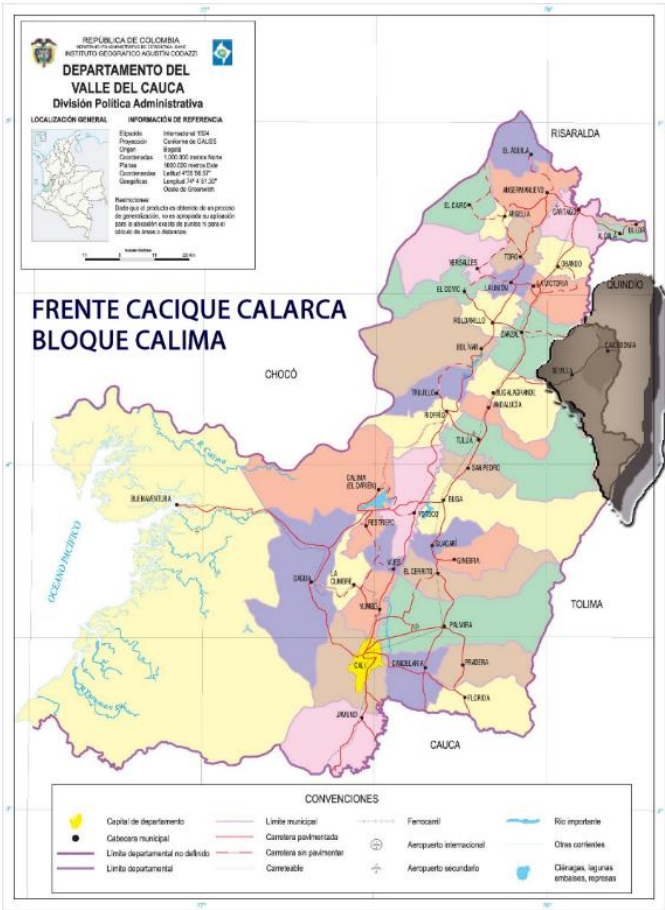
⁶⁷ Versión ante la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, del postulado Rover Enrique Oviedo Yanes. alias El Chacal.

Versión ante la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Henry Rodríguez Gómez alias Darío

⁶⁸ Entrevista Elkin Casarrubia Posada alias Mario o El Cura, comandante militar del Bloque Calima. Julio 13 del año 2009

de barbarie y tortura, lo que ocasionó intimidación y desplazamiento de la población civil.

8.4.1.2.- Frente Cacique Calarcá:



Fuente: Informe Homicidio FGN

340. Su área de influencia eran los municipios de Sevilla, Caicedonia y algunas veredas y corregimientos de los municipios de Bugalagrande y Andalucía en el departamento del Valle del Cauca, y los municipios de Génova, Calarcá, La Tebaida, Circasia, Quimbaya, Filandia, Armenia, Montenegro y Pijao en el departamento de Quindío. En un comienzo hizo parte del Frente Central, pero para el año 2000 y luego de la llegada de Hebert Veloza se consolidó como un Frente independiente. Su objetivo era combatir los Frentes 19, 21, 47, 50 y 6°, este último con las cuadrillas Víctor Saavedra y Alonso Cortez, de las FARC y el grupo disidente del M19 Jaime Bateman Cayón, cuyos comandantes respondían a los alias de Caramelo, Pablo Catatumbo, Oscar y Caballo, y hacían presencia en los municipios de Sevilla y Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca y los municipios de Génova, Pijao, Calarcá y Armenia en el departamento del Quindío⁶⁹.

⁶⁹ Versión libre colectiva de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulados Elkin Casarrubia Posada, Jhon Bainer Romero, Jair Alexander Muñoz Borja Y Sigisfredo Osorio Ramírez

341. Otro de los objetivos del Frente Cacique Calarcá era ganar el control territorial de la zona por ser este un lugar estratégico con el que se podía cerrar el corredor de movilidad que tenía la guerrilla entre los departamentos del Valle del Cauca, Quindío, el eje cafetero y Tolima, evitando así que estos grupos subversivos hicieran presencia en la parte de Tuluá, Bugalagrande y Sevilla, este último donde tenía varias propiedades Diego León Montoya, quien, como se ha mencionado, era uno de los narcotraficantes que financiaba al Bloque Calima⁷⁰.

342. El nombre de Frente Cacique Calarcá lo adoptó la organización ilegal debido a que en la región del Quindío existió un indígena muy renombrado que se identificaba así, razón por la que el segundo al mando en ese entonces, Nolberto Hernández Caballero alias “Román”, ordenó identificar al grupo que iba hacer presencia en el Quindío de tal manera.

343. Se tiene registro de la presencia de este Frente en la zona a partir de los meses de febrero, marzo o abril de 2000, cuando integrantes del Bloque Calima intentaron llegar al corregimiento de Barragán municipio de Tuluá – Valle, pero la guerrilla se adelantó a sus propósitos tomando esta población, por lo que los paramilitares solo llegaron hasta el corregimiento de Cumbarco del municipio de Sevilla – Valle, pasando por los caseríos de San Antonio, La Batea, Chorreras y Tierra Colorada, lugares donde iban colocando grafitis alusivos a la organización ilegal. Del personal que iba en el operativo se escogió un grupo que tendría como misión dirigirse a la zona del Quindío, inicialmente quienes quedaron encargados de la zona como financieros fueron alias Carlos, Catori, Juan y Miguelito, apoyados por alias “El Paisa”, mientras que en lo militar quedó el grupo de alias Taolamba y Clavijo⁷¹.

344. Para finales del mes de agosto del año 2000 fueron extraídos unos cuarenta o cuarenta y cinco hombres del Bloque Calima, grupo que con la guía de alias Carlos y alias Nechí habrían de conformar cuatro escuadras bajo el comando de alias Pelao Pelao y su respectivo segundo, Jhon Bainer Romero alias 01, y por alias Fabian y su segundo alias Jairo Orejas. El grupo en cuestión partió con el objetivo de hacer presencia en el departamento del Quindío, para lo cual contaban con las indicaciones de alias Andrés, sujeto encargado de señalar los presuntos integrantes o colaboradores de la subversión, por lo que en el transcurso del recorrido el Frente Cacique Calarcá cometió la primera masacre denominada Puerto Rico, donde se asesinaron a cinco personas.

⁷⁰ Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFYPYP Cali, Elkin Casarrubia Posada

⁷¹ Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, Elkin Casarrubia Posada, comandante Militar del bloque Calima

345. Continuando con su camino llegaron a la vereda Alto Guacas del departamento del Quindío, lugar en el que tuvieron contacto con el Ejército y desataron un enfrentamiento que dejó como resultado cuatro patrulleros paramilitares muertos, situación que los obligó a regresar a Caicedonia – Valle, el dos o tres de septiembre del año 2000, donde los recogió el comandante alias Catorio y los ubicó en la finca Los Mandarinos ubicada en Pardo Alto, municipio de Tuluá - Valle, con el fin de poner a estos hombres bajo la disposición de alias Clavijo y alias Nechí⁷².

346. A pesar de que el recién conformado Frente Cacique Calarcá no pudo establecerse para el mes de agosto del año 2000 en el departamento del Quindío, si consolidó una estructura en el municipio de Caicedonia - Valle, en zona limítrofe con Quindío, donde el comandante era alias Clavijo, quien para el mes de octubre del mismo año fue relevado por Jair Alexander Muñoz Borja alias Sisas, quedando bajo su cargo, en la zona rural, unos cuarenta o cincuenta hombres.

347. También ejercían la comandancia, en la parte urbana de Caicedonia, alias Collará y alias Fabián. Del dos septiembre al quince de diciembre del año 2000, los comandantes fueron alias Erizo y alias Frank, personajes que coordinaban sus acciones con el inspector de policía conocido como Pablo o Petro. En el mes de noviembre del año 2000, alias Sisas le entregó la zona a Francisco José Morelo Peñaata y a alias Juan o Miguelito⁷³, pero ya para el mes de mayo del año 2001 nombraron como comandante urbano en Caicedonia a Geovanny de Jesús Ávila Villadiego alias Chiquito Malo.

348. Durante el mes de agosto o septiembre de 2000, el frente Cacique Calarcá ingresó al municipio de Sevilla – Valle, donde nombraron como comandantes a los alias de Juan y El Tigre, entre los integrantes del frente estaba alias Rivera, quien cumpliendo órdenes de los comandantes Sarley y Juan, contactó al hoy postulado Sigisfredo Osorio, alias El Viejo, para que fuera él quien se reuniera con los comandantes y pudiera formalizar su ingreso a las AUC del Bloque Calima, quedando asignado en el municipio de Sevilla – Valle⁷⁴.

349. Para el mes de diciembre del año 2000 y principios del mes enero del año 2001 todo el personal que conformaba ese Frente Cacique Calarcá, al igual que el

⁷² Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulado Jhon Bainer Romero López
Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulado Diego Alexander Pulgarín

⁷³ Versión libre conjunta de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulados Jair Alexander Muñoz Borja alias Sisas y Diego Alexander Pulgarín Caro

⁷⁴ Versión libre colectiva de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulados Sigisfredo Osorio alias El Viejo y Jhon Bainer Romero alias 01

resto del personal del Bloque Calima, fueron llamados de las regiones donde estaban haciendo presencia con el objetivo de incursionar en lo que fue la masacre de Barragán, corregimiento de Tuluá, ocurrida en diciembre de 2000. En el mes de enero del año 2001, luego de la incursión a Barragán, unos 160 hombres del Bloque Calima se establecieron nuevamente en la región de Caicedonia y Sevilla, dividiendo su personal en grupos de entre ocho a diez hombres que conformaban los urbanos de estas localidades.

350. Para el mes de octubre del año 2001, una persona adinerada oriunda de Filandia - Quindío y conocida con el alias de El Calvo, se reunió en el municipio Ulloa - Valle del Cauca, con el comandante del Frente Cacique Calarcá alias Siete, específicamente en un club recreativo denominado El Encanto, allí le solicitó al dirigente del Bloque organizar estructuras paramilitares en ese departamento, objetivo para el que fue preciso relacionarlo con comandantes de la Policía y el Ejército Nacional, financiando también pistolas, revólveres, una moto DT 175, celulares y sueldos de entre tres o cuatro urbanos que se ubicaron en los municipios de Quimbaya, Alcalá, La Tebaida, Calarcá y Montenegro; las estructuras hicieron presencia permanente en estos municipios por tres meses, es decir, desde el 20 de octubre hasta el mes de diciembre del año 2001, cuando las retiraron por los problemas nacientes con narcotraficantes de la zona de los municipios de Montenegro - Quindío.

351. Se tienen entonces que, aunque el Frente Cacique Calarcá hizo presencia en el municipio de Quindío, no fue de manera permanente, pues aunado a los motivos anteriormente expuestos, el personal asentado en tal área provenía de Sevilla y Caicedonia - Valle del Cauca, y era enviado únicamente para realizar misiones encargadas⁷⁵ por lo que debían retornar a sus bases una vez cumplida la tarea.

352. A finales del año 2001 el Bloque Calima ingresó con el frente Cacique Calarcá al departamento del Quindío, siendo el comandante alias Siete y el segundo al mando Raúl Ocoró, quien posteriormente asumió el mando de los urbanos en la zona, nombrando como segundo al hoy postulado Jhon Jairo Vélez Zapata alias El Liso, personaje que también fue comandante en los municipios de Sevilla y Caicedonia en el Valle del Cauca. Para el mes de febrero del año 2002 asumió como comandante en Sevilla el señor Pedro Emiro Verona, pero el hoy postulado Néstor Raúl Ocoró siguió con el control en el Quindío, sobre todo en Quimbaya y Montenegro⁷⁶.

⁷⁵ Versión libre de fecha 4 de octubre del año 2013. Despacho 53 UNFJYP Cali, postulado Néstor Raúl Ocoró

⁷⁶ Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulado Néstor Raúl Ocoró.

Versión libre de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, Elkin Casarrubia Posada

353. Entre los meses de mayo, junio o julio del año 2002, asumió el mando de la zona José de Jesús Pérez Jiménez alias Sancocho, quien nombró como segundo a su mando a alias Cebolla, siendo remplazado a finales del año 2002 y hasta septiembre del 2003 por el hoy postulado Delfín Caicedo Ramos, hombre que asumió el mando como comandante entre los municipios de Sevilla y Calarcá, incluido Caicedonia y Génova, retirando el personal que se encontraba en Armenia y nombrando como comandante en Sevilla a una mujer de alias La Flaca Jhoana, pero para esa época el comandante general de todo el Frente Cacique Calarcá seguía siendo alias Julián, hasta la fecha de su captura en el año 2003, cuando asumió el mando alias Pipe.

354. El Frente contaba con bastante material de guerra, componiéndose en gran parte de dos M60 PKM, una M79, un mortero 60 MM, fusiles AK 47 5:56 y 7:68, granadas de 60 y 40, granadas de mano M26, PKM, TRUFLAY y en la parte urbana contaba con revólveres calibre 38 largo y pistolas. Adicionalmente tenía medios logísticos como camionetas, una de ellas era una LUV 2300 doble cabina que fue hurtada en Génova - Quindío, dos motocicletas DT, y medios de comunicación como radios y celulares⁷⁷.

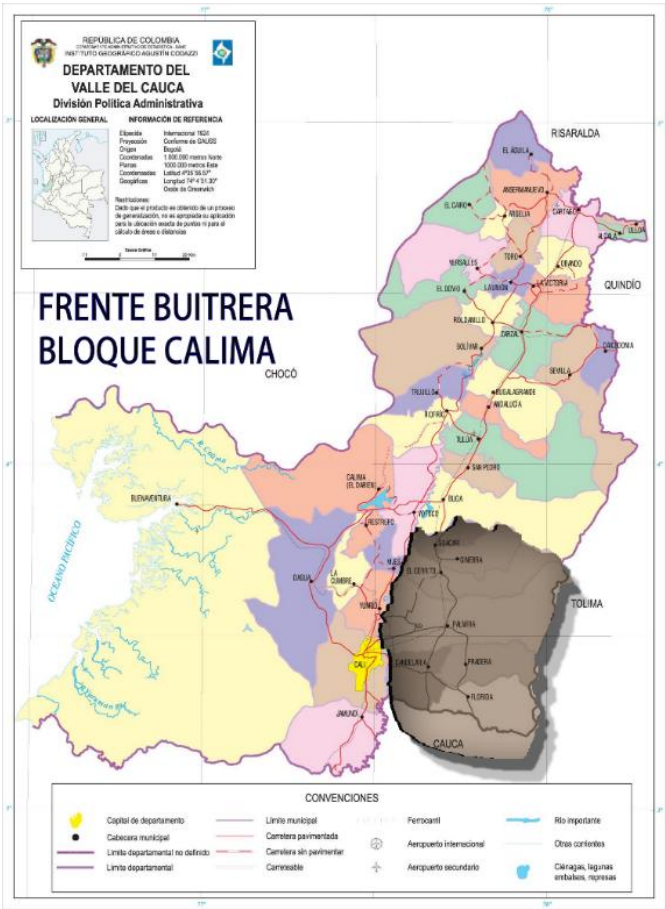
355. Por su parte, el señor Elkin Casarrubia Posada, en la versión libre colectiva de junio 19 de 2013, señaló que las primeras armas del Bloque Calima llegaron de Urabá, pero que también el señor a Diego Montoya le entregó armas en el municipio de Zarzal – Valle y posteriormente una persona en Calarcá les aportó algunas armas más; en el Puerto de Buenaventura recibieron armas que se sumaron a las que el comandante alias HH les llevó de Urabá, dando a entender que varias de estas armas fueron asignadas al personal que conformó el Frente Cacique Calarcá.

356. Este rente permaneció desde su creación en marzo o abril del año 2000 hasta la desmovilización de todo el Bloque Calima, el 18 de diciembre del año 2004⁷⁸, y su objetivo fue cerrar el paso al Bloque móvil Arturo Ruiz de las FARC, pues aquellos tenían un corredor de movilidad sobre la cordillera Central entre los departamentos del Valle, Quindío y Tolima.

8.4.1.3.- Frente La Buitrera:

⁷⁷ Versión libre colectiva de fecha 19 de junio del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, postulados Jhon Bainer Romero López, Jair Alexander Muñoz Borja, Jhon Jairo Vélez Zapata y Néstor Raúl Ocoró.

⁷⁸ Versión libre de fecha 4 de octubre del año 2013 Despacho 53 UNFJYP Cali, Elkin Casarrubia Posada.



Fuente: Informe Homicidio FGN

357. Desde finales del año 1999, el Bloque Calima fue expandiendo sus acciones a otros municipios; en el año 2000 llegó esporádicamente y con un grupo de unos 20 hombres a algunos corregimientos de los municipios de Florida, Palmira, Pradera, Candelaria, pero con el posicionamiento de Hebert Veloza fue posible la consolidación del Bloque en distintos Frentes, uno de los cuales era el Frente La Buitrera que nació a principios del año 2001, cuando un grupo de cincuenta integrantes del Bloque Calima iniciaron su recorrido desde el corregimiento de Timba para llegar a Corinto – Cauca, al mando de Elkin Casarrubia Posada, cometiendo en este camino la masacre de El Palo; las manifestaciones del postulado al mando sobre la incursión que realizaron para dicho momento, fueron las siguientes:

“...El 11 de febrero íbamos a conformar el Frente Buitrera para Palmira ya que HH da la orden de mandar un personal para Corinto; HH me dice que mande a Sancocho, el cual va a El Toro y yo con cincuenta hombres me voy para El Palo con los alias de Clavijo, Jairo Orejas, 33, Chepe, Hiena, Perro Mocho, Richard, Armando Lugo quien coordina con alias Patepalo, para coordinar la gente de Santander; la guía era una muchacha que le decían la Gorda Marlen, la había traído Martin por intermedio de Patepalo; la muchacha llegó de Caloto; esa muchacha conocía mucho miliciano por el sector de Guachené, Caloto; en esa incursión iban los alias de Pescados. Fuimos en unos turbos... pasamos por Corinto, Cabuyal, donde hay

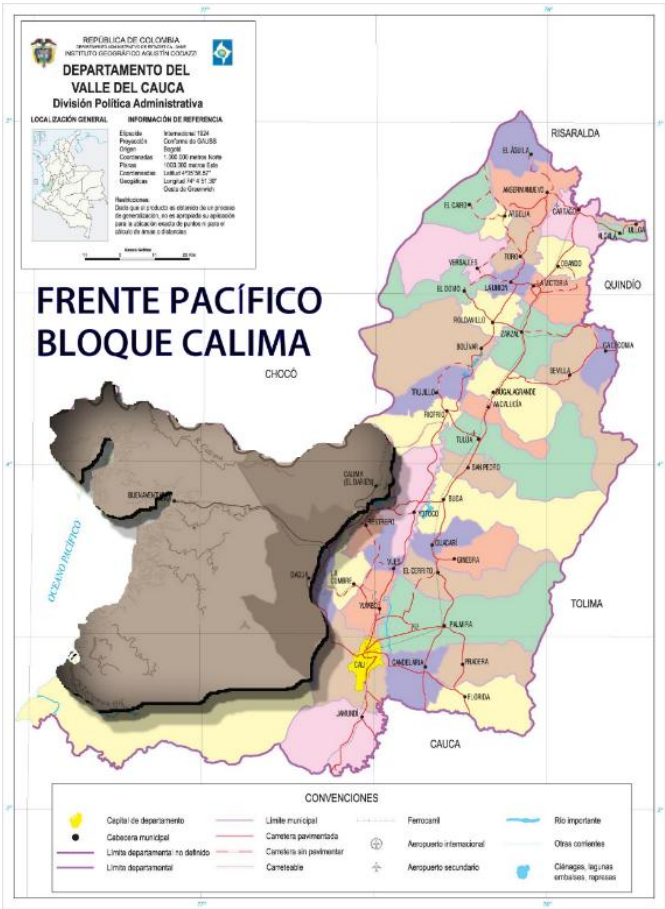
Policía, no hable con ellos y pasamos a Matarredonda... seguimos avanzando hacia Tres Matas zona guerrillera; allí alias Sambumbe me dicen que había pasado un señor con camuflado, escaneamos las comunicaciones de la guerrilla. Luego en Matarredondo me llama alias Buche loro y Julián y me dicen que en Matarredonda había un retén y que había un teniente amigo, me dan el teléfono y hablo con el teniente, me puse de civil y me voy a hablar con el primo, cerca al puente de los esclavos; escucho ráfagas de la guerrilla y ordenó matar a una muchacha y muchacho que habíamos cogido antes y eran de la guerrilla. Ese día caímos en un retén de la guerrilla y nos empiezan a disparar; al momento llego el Ejército y si no es por ellos nos habrían matado, por eso no pude hablar con el teniente. Esa operación dejó de 5 a 6 personas muertas...”

358. Posteriormente el grupo extendió sus acciones a los municipios de Cerrito, Amaime, Ginebra, Guacarí en el departamento del Valle del Cauca y a los municipios de Miranda y Corinto en el departamento del Cauca, conformando así el Frente La Buitrera, cuyo centro de operaciones era el corregimiento de La Buitrera en el municipio de Palmira – Valle. El primer comandante del Frente La Buitrera entre los años 2000 y 2002 fue Fernando Oquendo Estrada alias Ramiro, siendo comandante de los urbanos alias Julián.

359. Después del 2002 y hasta el 2004 el comandante fue Juan de Dios Úsuga alias Giovanni, y el comandante de los urbanos fue alias Andrés. Este Frente llegó a tener unos 150 hombres en sus filas, con el objetivo combatir el Frente 6 de las FARC que hacía presencia en la zona. Es importante saber que el Frente contaba con un lugar llamado el Chalet de la Muerte, ubicado en la vereda El Arenillo de Palmira, sitio donde se llevaba a las personas que eran tildadas de ser milicianos, guerrilleros y presuntos colaboradores de la subversión para darles muerte y ser enterrados en fosas comunes. En este lugar la Sub Unidad de exhumaciones de la Fiscalía de Justicia y la Paz ha exhumado restos óseos correspondientes a dieciséis personas; igualmente el Grupo se apoderó de la finca La Esmeralda de propiedad del señor Humberto Prieto, sitio donde en ocasiones funcionó un campo de entrenamiento paramilitar y que sirvió de concentración para los militantes del Bloque Calima⁷⁹.

8.4.1.4.- Frente Pacífico.

⁷⁹ Informe de Policía Judicial de fecha 14 de enero del año 2009, suscrito por el Investigador Criminalístico IV Andrés Salazar de la UNJYP



Fuente: Informe Homicidio FGN

360. Como se dijo anteriormente, entre marzo y abril del año 2000, Carlos Castaño le ordenó a Hebert Veloza García, alias HH, trasladarse al Valle del Cauca con la tarea de realizar contactos y organizar un nuevo Bloque en el pacífico vallecaucano que tuviera injerencia entre los municipios de Calima Darién, Buenaventura y la Costa pacífica chocoana, para ello le indicó a alias HH que debía ir al Espinal - Tolima y hablar con un coronel retirado de la Policía de nombre Danilo González, quien envió a HH a ponerse en contacto con un hombre conocido bajo el alias de Julio en la ciudad de Cali, para coordinar el ingreso del Bloque Pacífico a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca).⁸⁰

361. Una vez allí, alias Julio le brindó a Hebert Veloza información de los contactos con autoridades y líderes de bandas delincuenciales en Buenaventura como alias Fricer, Ospina, El Morado, Fabio, Ramazoti y Ramón, algunos de los cuales ya habían sido trabajadores del narcotraficante Víctor Patiño Fomeque. Luego de obtener los contactos, Veloza García envió al postulado Juan mauricio Aristizábal, alias El Fino, procedente del Urabá antioqueño, para que en compañía de alias Caliche, quien era hermano de la primera esposa de Hebert Veloza García, se trasladaran a Buenaventura, donde se contactarían con alias Chamara, personaje conocido de alias Don Berna.

⁸⁰ Versión libre de Hebert Veloza García, realizada el 5 de marzo de 2008, récord: 11:11 – 11:12

362. La orden que llevaba Juan Mauricio Aristizábal, alias El Fino o Don Alex, era realizar labores de inteligencia y detectar a los cabecillas del Frente 30 de las FARC que hacían presencia en esa zona, por lo cual se hizo pasar como una persona interesada en comercializar narcóticos y fue así como logró que alias Chamara le presentara a algunos cabecillas de las FARC, específicamente a alias Ángel, quien fungía como financiero de la guerrilla. Así mismo Juan Mauricio fue relacionado con el coronel Moreno, comandante de la Armada con sede en Buenaventura, que tenía rencor con la guerrilla por una incursión del grupo insurgente en Cerro Tokio, donde habían perdido una fusilería, dos funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y otro integrante la Infantería de Marina.

363. Los líderes de las pandillas delincuenciales aportaron fotografías e información de los cabecillas del grupo subversivo y con ello se logró capturar a algunos guerrilleros, pero tiempo después y por falta de pruebas quedaron en libertad; entre los capturados estuvo alias Cole, comandante guerrillero, en el kilómetro 23 vía al mar, quien además era el político del Frente 30 FARC. Con esta información El Finó salió de Buenaventura y entregó a su comandante los datos obtenidos⁸¹. Para el 11 de mayo del año 2000 y luego que un grupo de 54 hombres del Bloque Calima cometieron la masacre de Zabaletas y se desplazaron al departamento del Cauca a conformar el Frente Farallones, otros armados ilegales ingresaron a Buenaventura bajo el mando de Juan Mauricio Aristizábal Ramírez y con la intención de conformar lo que sería el Bloque Pacífico, cuyo objetivo era extender sus acciones a la costa chocoana.

364. Sin embargo, al siguiente mes de llegar a Buenaventura este grupo de hombres fue integrado al Bloque Calima con el nombre de Frente Pacífico, y no ingresó a la costa Chocana como se tenía previsto. pues en ese departamento ya hacía presencia un grupo paramilitar bajo el mando de alias Jhonatan y bajo la comandancia general de Rodrigo Zapata, alias Ricardo, agrupación que sería conocida como Bloque Pacífico al momento de la desmovilización y cuya área de influencia era del río San Juan hacía el norte del Chocó. En un comienzo los integrantes del Frente Pacífico del Bloque Calima empezaron a asesinar a algunos comandantes del Frente 30 de las FARC, de quienes previamente alias El Fino había recolectado la información a la que ya se hizo referencia anteriormente.

⁸¹ Versión libre de Juan Mauricio Aristizábal Ramírez; julio 21 de 2010 (10:53:03 – 10:57:30) y 30 de octubre del año 2013

Versión libre de Hebert Veloza García

365. Para el para el año 2000 y por pocos meses fue asignado como comandante Fernando Oquendo Ramírez alias Ramiro, cediendo el mando a Jhon Henry Jaramillo alias El Mocho, y Juan Mauricio Aristizábal pasó a ser el encargado de las finanzas. Alias El Mocho como nuevo comandante del Frente ordenó reclutar a personal de las bandas delincuenciales que operaban en el puerto de Buenaventura, lo que originó que 11 milicianos de las FARC al mando de Carlos Angulo y alias Wicho se entregaran con todo y armamento a las AUC.

366. El área de influencia del Frente Pacífico se fue extendiendo en el mismo año a municipios como Calima Darién, siendo comandantes entre los años 2000 y 2002 José Ruperto Quiroga García, alias El Gato, entre los años 2002 a 2003 Roicer Ayala, alias Rubén, y para finales del año 2003 y hasta la desmovilización, alias El Mono. En el bajo Calima, en límites entre Valle y Chocó, se incursionó con un grupo de hombres cuyos comandantes en ese tiempo fueron los alias de 33, Frutiño, Collará, Chiquito Calo y Simón.

367. Para el año 2001 el Frente Pacífico ingresó con treinta integrantes por unos pocos meses al municipio de Guapi en el departamento del Cauca, bajo el mando de Yesid Enrique Pacheco Sarmiento alias El Cabo, quien realizó incursiones a municipios vecinos y costeros de ese departamento, como son Timbiquí y López de Micay, pero el personal se retiró debido a que el Ejército les dio un duro golpe en el que causó la muerte de varios de sus integrantes y les decomisó los fúsiles que portaban; otra de las razones por la cual se retiraron de Guapi fue por los inconvenientes que se generaron con el personal del Bloque Central Bolívar que estaba asentado en esta zona y eran provenientes del departamento de Nariño.

368. A principios del año 2001, Carlos Angulo convenció a Wilmer Valencia alias Félix, comandante de los urbanos del Frente 30 de las FARC, para que también desertaran y así pudieran adherirse junto con veinte subversivos a las filas del grupo paramilitar, paso que siguió el político de esa agrupación, Fernando Guevara alias Cone.

369. La cooptación de estas bandas subversivas fue fundamental para la expansión del Bloque Calima y el éxito militar que tuvo Buenaventura, ya que contaba entre sus filas con personal desertor de la guerrilla que conocía a los milicianos, y de la misma forma hicieron una adquisición importante al persuadir a alias Cone ya que él tenía contacto con dirigentes políticos del Valle y una vez estuvo vinculado con las AUC siguió desempeñando dicha labor bajo el alias de Fernando Político.

370. Luego que Wilmer Valencia alias Félix, llegara al Bloque Calima se le asignó el control de la estructura urbana del grupo paramilitar en Buenaventura, la cual estaba dividida por barrios de la siguiente manera:

-Zona del barrio Las Piedras: Cuyo comandante era Wilmer Valencia alias Félix, alias Irra era segundo al mando.

-Zona del barrio R-9: Cuyo comandante era Wilmer Valencia alias Félix; y el segundo era alias Nando, alias Marvin, entre otros.

-Zona del barrio Juan 23: El comandante era alias Becho.

-Zona del barrio El Cristal: El comandante era alias Tábano.

-Zona barrio El Triunfo y La Virgen: El comandante era Wilmer Mina Arboleda alias Montoya⁸².

371. Respecto del armamento que poseía el Frente Pacífico, las primeras diez pistolas las compró HH al comandante alias Luis; luego de la incursión a Zabaletas el postulado Juan Mauricio Aristizábal aportó una pistola y un fusil que había adquirido cuando estuvo en Anorí – Antioquia. Por su lado, Francisco Javier Zuluaga, alias Gordo Lindo, aportó los diez primeros fúsiles, alias Don Berna les vendió quince o veinte fúsiles y con los primeros quinientos mil dólares que había recolectado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez en los inicios del Frente Pacífico, HH dotó a la estructura de fusilería.

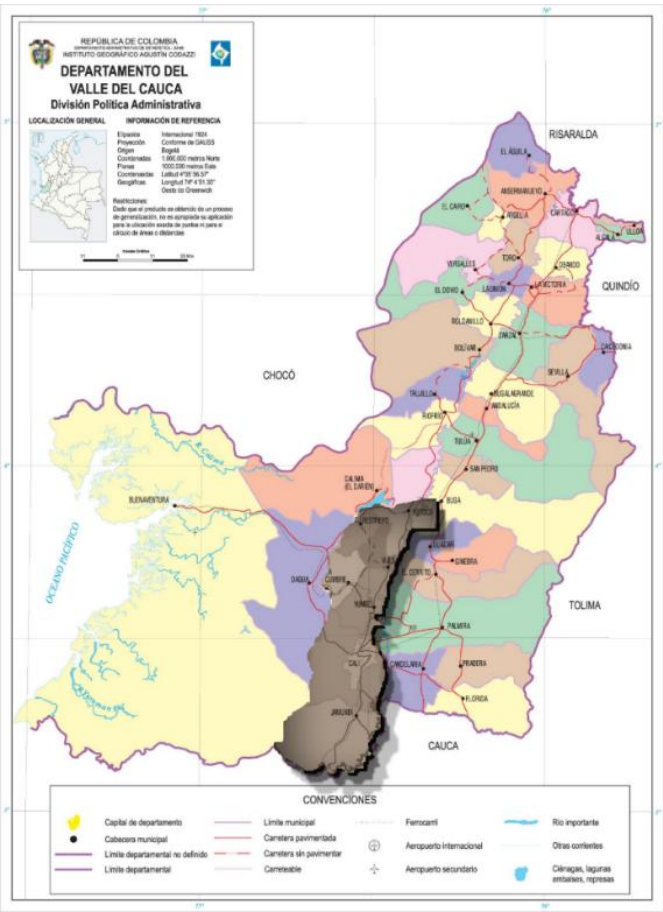
372. El objetivo que tenía los hermanos Castaño con la creación de este nuevo Frente era la expansión de las AUC e impedir la financiación del Frente 30 de las FARC con el narcotráfico, además de obstaculizarles la entrada de armamento por la costa Pacífica, y, de otra parte, combatir el flagelo del secuestro que afectaba a los comerciantes de Buenaventura.

373. Así las cosas, una vez establecido este Frente Pacífico fue estratégicamente muy importante para la organización ya que allí se recolectaba la mayor parte de finanzas producto del cobro al gramaje que se les pedía a los narcotraficantes para poder comercializar los estupefacientes sacados por la parte costera del océano Pacífico, así como para permitir la entrada de armas provenientes de Centroamérica.

⁸² Versión ante la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento. Julio 23 de 2008 hora 10:28:35 – 10:44:30)
Versión ante la Fiscalía 17 UNFJyP Medellín, postulado Hebert Veloza García

Las finanzas que se recolectaban servían para el pago total de la nómina y los medios logísticos del Bloque Calima en los departamentos donde incursionó, tal como se ampliará en el tema de financiación.

8.4.1.5.- Frente Farallones.



Fuente: Informe Homicidio FGN

374. Para su comprensión, el Frente Farallones del Bloque Calima se puede dividir en tres grupos: el primero de ellos siendo aquel que incursionó en el departamento del Cauca, el segundo aquel que incursionó en el departamento del Huila y el último concebido como un grupo especial dedicado más a las finanzas y al hurto de hidrocarburos, denominado Grupo de Yumbo en el Valle del Cauca.

8.4.1.5.1- Primer grupo ubicado en el departamento del Cauca:

375. En su objetivo expansionista, los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil ordenaron al comandante del Bloque Calima, que para el año 1999 era alias José o 39, ingresar al departamento del Cauca luego de escoger a cincuenta y cuatro hombres del Bloque que se encontraban en el Valle del Cauca, quienes bajo el mando de Fredy Antonio Cadavid Acevedo alias Luis, Luis Alexander Gutiérrez Castro alias El Capi, Elkin Casarrubia Posada alias El Cura, Jair Alexander Muñoz Borja alias Sisas y Jhon Jairo Polo Tabares alias Bracho, se desplazaron el día 11 de mayo del año 2000

hasta el corregimiento de Zabaletas, municipio de Buenaventura Valle del Cauca transportándose en dos camiones, portando armamento largo y prendas de uso privativo de las fuerzas militares.

376. En el mencionado lugar, los hombres cometieron una masacre sin que fueran detenidos por las autoridades, pues Fredy Antonio Cadavid había sido capitán del Ejército y se hizo pasar como miembro de la institución para que la Fuerza Pública los dejara transitar la zona sin revisar los vehículos.

377. Luego de esta masacre, alias Luis se regresó con los vehículos para el municipio de Tuluá – Valle y el resto del personal continuó su recorrido a pie atravesando parte de la cordillera hasta llegar al corregimiento de Timba en Buenos Aires - Cauca y al corregimiento Timba, ubicado en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, donde se establecieron en las fincas Cañas, La Yolanda y Berejonal, lugares indicados previamente por los comandantes de las AUC, David Hernández Rojas y Fredy Antonio Cadavid Acevedo.

378. Desde las poblaciones de Timba en Buenos Aires - Cauca y Jamundí - Valle del Cauca y las fincas mencionadas anteriormente, el grupo paramilitar empezó a desplegar operaciones militares en los municipios de Jamundí - Valle y en los municipios del norte del departamento del Cauca como Buenos Aires, Santander de Quilichao, Suárez, Caloto y Puerto Tejada.

379. Para el día 21 de julio del año 2000 llegó Hebert Veloza García a la finca La Yolanda, lugar en el que efectuó una reunión con el personal que estaba en esa zona, compuesto por cincuenta y cuatro hombres a quienes se les presentó como el nuevo comandante del Bloque Calima, siendo este el origen del Frente Farallones.

380. Se tuvo indicios de la posible llegada del Bloque Calima en el mes de febrero del año 2000, con la aparición de los primeros grafitis de las AUC en la zona, principalmente en el municipio de Santander de Quilichao, después de la puesta en circulación de un panfleto mediante el cual amenazaron a los alcaldes de los municipios de Caloto, Bolívar, Almaguer, Rosas y Balboa, señalándolos como colaboradores de los grupos subversivos.

381. En mayo del mismo año se registró la presencia de comandos desarmados del Bloque Calima de las AUC en el departamento del Cauca, hombres que se encontraban realizando labores de inteligencia para establecer afinidades, simpatías y alianzas entre los pobladores de esta región y las guerrillas de las FARC y ELN,

cuyos Frentes y Columnas habían dominado buena parte del territorio; la noticia la documentaron periódicos locales como el diario El Liberal de la ciudad de Popayán.

382. Para el mes de agosto del año 2000 llegó al Bloque Calima, José de Jesús Pérez Jiménez alias Sancocho, quien fue nombrado comandante del personal de urbanos del Frente Farallones y en el desempeño de su labor hizo una distribución de personal enviando grupos a los diferentes municipios del departamento del Cauca.

383. Se tiene entonces que el advenimiento de la organización se concretó en el mes de agosto cuando incursionó una estructura bajo el mando de Luis Alexander Gutiérrez Castro alias El Capi, quien había pertenecido al Batallón Pichincha de Cali, bajo el mando de Darli Perdomo alias La Marrana, este último desertor del Frente 30 de las FARC, quienes comandaron por poco tiempo y cedieron el mando a José Francisco Medina, hombre que en compañía de los urbanos Jhon Jesús Delgado alias Cantalicio, alias Siete, Jhon Fredy Polo Tabares alias Bracho, Leonardo Graciano Borja alias Fabián, Ricardo Vélez Guapacha, entre otros, desplegaron la misión de detectar presuntos milicianos y colaboradores del Frente 6° de las FARC, para ser asesinados⁸³.

384. Uno de los primeros hechos de sangre cometidos por integrantes del Frente Farallones de Bloque Calima ocurrió en el sitio El Palmar, vereda La Ventura, municipio de Buenos Aires - Cauca, donde el 9 de junio del 2000, los paramilitares montaron el primer retén ilegal en el ingreso a este departamento, lugar en el que bajaron a una persona de un vehículo de servicio público tipo chiva, la asesinaron y posteriormente incineraron un combustible que era transportado en el vehículo.

385. Ese mismo día asesinaron a Carlos Andrés Parra, a quien despojan de la motocicleta en la que se movilizaba para posteriormente incinerarla. Luego de ello reunieron a la comunidad de la vereda La Aventura, donde se identificaron como integrantes de las AUC, diciendo que habían llegado a tomar posesión de la zona y establecieron a su vez algunas reglas para el tránsito de la gente y transporte de alimentos, el cual no podía representar una suma de cincuenta mil pesos por familia.

386. Siguiendo con su recorrido criminal, los integrantes del Frente Farallones empezaron a asesinar a varios civiles por ser tildados de colaboradores de la guerrilla, milicianos o guerrilleros, tal y como lo hicieron el día 21 de junio del año 2000 en la vereda San Francisco, donde cometieron los homicidios de los señores Otoniel Gutiérrez y Hoverney Medina. Estos hechos ocasionaron el éxodo masivo de

⁸³ Versión libre del postulado José de Jesús Pérez Jiménez, de fecha 30 de mayo del año 2011. Hora 15:48:10 – 16:08:40

los pobladores de las veredas de San Francisco y La Ventura del municipio de Buenos Aires - Cauca.

387. Otro importante hecho fue el cometido en el mes de octubre del año 2000 contra el señor Cesar Marulanda, seguidamente se empezaron a elevar el número de homicidios bajo una de las modalidades de este GAOML que era sacar a las personas del casco urbano, tal como sucedió con los señores Luis Fernando Ramírez Morales, Tobías del Carmen Muñoz Jiménez, Geovanni León Churry, Oscar Solarte Ballesteros, Héctor Benavides, Cesar Augusto Benavides, entre otros, quienes fueron llevados al sitio conocido como La Balsa donde fueron asesinados y los cuerpos arrojados al río Cauca.

388. En algunos casos los cadáveres eran encontrados a varios kilómetros de distancia por personal de la Defensa Civil liderado por Armando Lugo, hombre que en ese mismo año del 2000 se vinculó a las AUC, siendo conocido con el alias de El Cabezón, personaje que aportó información de los presuntos simpatizantes de la subversión, toda vez que se internaba en municipios como Toribío - Cauca a realizar brigadas de salud como miembro de la Defensa Civil y así había recolectado información del Frente 6° de las FARC, que posteriormente aportaba a las AUC y con la que pudo hacer contactos en la Fuerza Pública y los gremios políticos de esa localidad.

389. Para recolectar las finanzas en Santander de Quilichao, Armando Lugo convocó a los comerciantes de esa localidad a una reunión con el comandante Elkin Casarrubia Posada, con el objetivo de incrementar las finanzas para el pago de la nómina de los urbanos de las AUC; a esta reunión asistió un gran número de comerciantes que empezaron a aportar entre doscientos y un millón de pesos; algunos de ellos de manera voluntaria y otros de manera obligada⁸⁴.

390. Es de anotar que la estructura paramilitar que delinquía en el municipio de Buenos Aires – Cauca extendió sus acciones al municipio cercano de Suárez, donde el día 2 de diciembre del año 2000, en la vereda Ventura, asesinaron a varias personas dedicadas a las actividades del campo, como Pedro Fovard Rodríguez Montenegro, Alirio Trochez, Javier Rodríguez y Eliecer Gutiérrez Pineda y dejaron herido al señor John Jairo Alegría Ossa; acciones que se acompañaron del saqueo de las tiendas del caserío.

⁸⁴ Versión libre del postulado Armando Lugo, de fecha 30 de mayo del año 2011. hora 15:48:10 – 16:08:40.

391. Según algunos moradores, los paramilitares ingresaron por la vereda El Amparo del municipio de Suárez, aun cuando cerca de este sitio se encontraba ubicada una base del Ejército Nacional destinada a salvaguardar la represa de la Salvajina. Después de cometidos los hechos, se dirigieron en los mismos vehículos hacia el corregimiento de Timba- Buenos Aires, pasando por las veredas Olivares, San Pablo, Agua Blanca, La esperanza y El Porvenir, en el municipio de Santander de Quilichao del departamento del Cauca, zonas donde la llegada del Frente Farallones del Bloque Calima de las AUC, se dio en la misma modalidad que en los otros lugares, es decir mediante la aparición de los grafitis alusivos al GAOM, que, como ya se mencionó, comenzaron a aparecer en el mes de febrero del año 2000 en el casco urbano municipal.

392. Continuando con los actos cometidos por integrantes del Frente Farallones que operó en el municipio de Buenos Aires- Cauca, se encuentran las masacres de:

-. Masacre de San Pedro: Ocurrida el 18 de diciembre del 2000 en Santander de Quilichao, donde asesinaron a 9 personas de la población civil.

-. Masacre Vida Nueva: Tuvo lugar el 29 de enero 2001 en la invasión denominada Vida Nueva, a pocos metros de la cancha de futbol del barrio El Porvenir, lugar en el que asesinaron con arma de fuego a cinco personas, siendo víctimas José Manuel Castro Culman, Orlando Lalinde Lasso, Alfonso Valencia, Oscar Fernando Sánchez Pechene y Fernando Sánchez Vidal, asesinados luego de ser obligados a acostarse en el piso boca abajo, poniéndolos en estado de total indefensión. Ese día también fue ultimado por los mismos sujetos Carlos Arley Vidal Chamorro, al momento en que el grupo armado se retiraba del sector, después de cometer la masacre.

-. Masacre del Alto Naya: Durante un recorrido que el grupo paramilitar inició el 11 de abril de 2001 y que culminó a finales de dicho mes, asesinaron a 24 civiles y desaparecieron a otros más.

-. Masacre en Miranda-Cauca: El día 18 de febrero de 2001 en la vereda Guatemala del municipio de Miranda - Cauca, los paramilitares del Bloque Calima asesinaron a un concejal del municipio de nombre Wilson Ramírez Rivera, junto a José Félix Bolaños Muñoz, Víctor Raúl Vargas Calambas y John Fredy Toro.

-. Masacre del corregimiento de El Palo: Ocurrió el 23 de febrero de 2001, cuando un grupo de hombres armados y uniformados que portaban brazaletes de las AUC asesinaron seis habitantes de la región, cuyos nombres eran Milton Lupercio

Salamanca Fernández, Edgar Danilo Salamanca Fernández, Ricaurte Castro Chávez, Luis Edel Valencia Mina, Miller Lobo Vásquez, David Balanta Mera.

- **Masacre de Guachené:** El día 5 de mayo de 2001 fueron asesinados con proyectiles de arma de fuego y esquirlas de granadas de fragmentación Ladislao Palacios, Jairo Molina Lenis, Víctor James Molina Ulabarry, Almir Valencia Aponzá, Edilberto Lasso Gómez, José David Carabali Guaza y Fernando Gonzales, adicionalmente resultaron heridas varias personas más, entre ellas Hernán Guaza Angola, Celene Lucumi Ambuila, Yoli Rocío Canizales Valencia, Arturo Muñoz Guerrero, David Carabali, Manuel Castro Ramos, José Banguero Mina, María Paz, José Aldemar Cantoñi; estos hechos tuvieron lugar cuando incursionaron aproximadamente diez sujetos que se movilizaban en un vehículo tipo campero de color blanco, quienes dispararon en contra de las personas antes referidas, acción realizada con la disculpa de que en esa localidad se refugiaban los delincuentes del vecino municipio de Puerto Tejada.

393. En el municipio de Puerto Tejada - Cauca, el Frente Farallones del Bloque Calima hizo su ingreso para finales del mes de diciembre del año 2000; uno de los objetivos era dismantelar las bandas delincuenciales llamadas Los siete grandes, Veintitrés y El Escape, pandillas juveniles que azotaban el municipio desde el año 1998, integradas en su gran mayoría por jóvenes entre los 14 a 25 años de edad, quienes se asociaban para delinquir y en virtud de esto cometieron homicidios, hurtos con arma de fuego a medio día en sectores públicos ubicados en cercanías del comando de Policía, contiguo a la Alcaldía, en las entradas de supermercados y tiendas, ultimaron tenderos por hurtarles el producido y generaron una guerra desencadenada entre pandillas de diferentes barrios para ganar o controlar el territorio.

394. Fue así como en los barrios Carlos Alberto Guzmán, Palenque, Betania y Altos de París funcionaron unas fronteras invisibles que impedían a los ciudadanos transitar entre ellos por el miedo de ser asesinados. En ocasión a estos hechos, el comandante urbano del Frente Farallones José de Jesús Pérez alias Sancocho envió un grupo de urbanos al casco municipal de Puerto Tejada - Cauca, bajo el mando de Carlos Caicedo, Néstor Raúl Ocoró Montaña y Fabio Viscunda Guerrero, quienes hicieron contacto con la Fuerza Pública, específicamente con un capitán de la policía de apellido Barragán y con él coordinaron la entrada de las AUC al pueblo. Esto es lo que la Sala ha denominado involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

395. Una vez allí, integrantes del GAOML empezaron a realizar labores de inteligencia y comenzaron a aparecer civiles asesinados, muchas de las víctimas eran integrantes de las bandas delincuenciales, jóvenes que perdieron su vida con el involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado. Poco a poco las autodefensas fueron tomando el control del territorio en ese municipio, algunas versiones indican que entre enero y septiembre del año 2001 la cifra por muerte violenta en el municipio de Puerto Tejada ascendió a 168 víctimas, motivo que llevó a las AUC a convocar a unas reuniones en las que congregaron cerca de 120 jóvenes pandilleros, padres de familia y personas como el señor Fernando Santa, quien tiempo después asumió la alcaldía del municipio.

396. En las reuniones se exigió a los jóvenes desistir de su accionar delictivo, so pena de ser declarados objetivo militar, estos a su vez solicitaron la presencia de los señores Rafael Farieta alias Fico y Edilson de Jesús Puertas Serna alias Puerta, a quienes señalaron como sus perseguidores. En una segunda reunión celebrada en el mes de octubre de 2001, en la hacienda Perico Negro de Puerto Tejada, se acordó una entrega de armas por parte de los pandilleros a las autodefensas de Bloque Calima, en ese evento participaron personas de la población civil, incluso medios de comunicación regional, nacional e internacional⁸⁵.

397. Días después varios de los integrantes de las bandas delincuenciales mencionadas anteriormente y quienes se habían desmovilizado, como lo hicieron Daniel Mazuera alias Danielito, Francinel Uzurriaga Ramírez alias Francis, alias Chimpa, entre otros, fueron reclutados por las mismas autodefensas del Bloque Calima, siendo llamados Los Agregados, Pistolocos, Casquetes y Sayayines, agrupación que pasó a conformar las filas de la organización ocupando los puestos de urbanos en la misma localidad de Puerto Tejada, y eran los encargados de asesinar a los integrantes de las bandas delincuenciales que no se unieron al grupo paramilitar. Es decir que la desmovilización condujo a un reclutamiento por parte de las autodefensas, lo cual llevó a un recrudecimiento de la violencia en esa localidad.

398. El grupo de urbanos de las autodefensas del Bloque Calima que delinquía en Puerto Tejada habitó en la hacienda México, ubicada en las inmediaciones del casco urbano desde donde se coordinaron todos los actos delincuenciales cometidos en dicha localidad, extendiendo sus operaciones a municipios cercanos como Villarica, Padilla, Miranda, Corinto, Caloto, y en ese entonces el corregimiento Guachene, pues en estos municipios no había personal permanente de las AUC, por eso cuando acudían a cometer delitos debían retornar inmediatamente, lo que se les facilitaba

⁸⁵ Versión libre de Elkin Casarrubia Posada; fecha 10 de mayo del año 2011. Hora 10:51:30

dada la cercanía entre zonas, pero también a lo que se veían obligados por la permanencia de los grupos subversivos en dichas localidades.

399. Otro de los hechos notorios en este municipio fue una reunión que solicitaron los concejales de Puerto Tejada, entre los que se mencionó a Edgar Díaz, Roger Mercado, Jairo Hurtado, Gustavo Adolfo Ortiz, Elver Montaña, Luz Marina Ramírez y Elver Suarez, funcionarios que sostuvieron un encuentro con el comandante de las AUC de la zona, José de Jesús Pérez, para informarle sobre una presunta colaboración entre el mandatario local y la guerrilla, motivo por el cual el comandante, aprovechando que el alcalde Hernán Vargas se encontraba presente, le manifestó que sería declarado objetivo militar si continuaba apoyando al grupo subversivo, amenaza que fue apaciguada con un dinero que Vargas aportó a las AUC⁸⁶.

8.3.1.5.1.1.- Ingreso del Bloque Calima a los municipios del centro y sur del departamento del Cauca.

400. Para el año 2001 el Frente Farallones del Bloque Calima fue extendiendo sus acciones desde el norte del departamento del Cauca, a otros municipios del centro y sur del departamento como Morales, Piendamó, Popayán, Timbío, El Tambo, Rosas, Patía, Balboa, Mercaderes, Florencia y La Sierra, llegando a tener presencia tanto urbana como rural en gran parte del departamento, con el objetivo de combatir a los grupos guerrilleros que se encontraban en la zona.

8.3.1.5.1.2.- Presencia del Frente Farallones en el municipio de Popayán-Cauca.

401. Se tiene como referencia que a la ciudad de Popayán llegó un grupo de urbanos del Frente Farallones del Bloque Calima, cometiendo uno de los primeros homicidios el 4 de enero del 2001 en el barrio Bosques del Pinar ubicado al norte de la ciudad, cuando cinco sujetos que portaban armas de fuego y con el rostro cubierto con pasamontañas irrumpieron en la casa de habitación del señor Henry Antonio Gómez Igon a quien le causaron la muerte, y adicionalmente le generaron heridas a su esposa Yecsi María Valencia, por figurar ellos como desmovilizados de un grupo guerrillero. En estos mismos hechos murió uno de los agresores que respondía al nombre de James Edgardo Castillo Tolosa, teniente del Ejército en la sección de Inteligencia de la tercera Brigada de Cali, que había sido desvinculado de la Institución por sus presuntos vínculos con paramilitares⁸⁷.

⁸⁶ Versión libre colectiva postulados José de Jesús Pérez Jiménez y Fabio Viscunda Guerrero de fecha mayo 10 del año 2011. Hora 14:22:14 – 14:41:41

⁸⁷ Informe Policía Judicial 05100 CTI; fecha mayo 2001; dentro Radicado 29621 de la Fiscalía Seccional 01-003 de Popayán

402. Posteriormente, el 15 de enero del 2001, en el sitio conocido como La Rejoya jurisdicción del Municipio de Cajibío, a diez minutos de Popayán, en una vía que conduce a la localidad de El Rosario municipio de Cajibío, fueron asesinadas 10 personas que se movilizaban en un vehículo de servicio público tipo escalera. El hoy postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría manifestó que el hecho fue cometido con la colaboración de un soldado de apellido Rayo, encargado de señalar a las personas que serían asesinadas, y de un teniente del Ejército adscrito al Batallón José Hilario López de Popayán – Cauca. Adicionalmente se conoció que del hecho tenía conocimiento el Gobernador del Cauca de ese entonces Juan José Chaux Mosquera, pues al parecer, le dijo al comandante de las AUC, alias Orlando, que la población de Popayán tenía que sentir la presencia de las autodefensas.

403. Después de la masacre, el grupo de las AUC llegó a la finca La Adelita de propiedad del gobernador, ubicada en cercanía del sitio de los hechos, y allí guardaron los fusiles en un bolso dejado en la habitación del funcionario, aunado a ello, el postulado Mestra Santamaría, declaró que fue el gobernador quien llevó a las AUC al departamento del Cauca para el año 2000 o 2001, llegando al punto de prestar sus propiedades para que un grupo de paramilitares pernoctara allí, aun cuando conocía la naturaleza de la estructura⁸⁸. Luego de este hecho se siguieron cometiendo homicidios selectivos en la ciudad de Popayán, dirigidos hacia aquellos que eran considerados auxiliadores de la subversión, para lo cual se creó una estructura urbana permanente que funcionó hasta la desmovilización, el día 18 diciembre del año 2004.

8.3.1.5.1.3.- Presencia del Frente Farallones en los municipios de Morales, Cajibío y Piendamó, departamento de Cauca.

404. En estos municipios el Bloque Calima no contó con personal constante de urbanos en las cabeceras municipales. Se conoce de algunos hechos perpetrados por el personal rural del Frente Farallones, encargado de ejercer el control territorial de la zona; el primero de ellos es el cometido en noviembre 22 del año 2000 en el corregimiento de El Carmelo - Cajibío, donde llegaron un número indeterminado de hombres fuertemente armados, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, quienes portaban brazaletes de las AUC y se identificaron como miembros de las Autodefensas, quienes después de reunir a los moradores del caserío los tildaron de ser colaboradores de la guerrilla, seguidamente les solicitaron la cedula de ciudadanía y procedieron a llevarse tres personas a un paraje solitario, frente al

⁸⁸ Versión libre del postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría. Fecha 23 de agosto del año 2010.

cementerio, lugar donde los asesinaron con arma de fuego. Las víctimas fueron identificadas como Alcibíades Camayo Campo de profesión comerciante, Jaime Rojas Lugo de 61 años y de ocupación administrador de unos billares y Yonir Campo Guevara 19 años y de profesión agricultor y conductor de motos.

405. En su retirada, los paramilitares, pintaron algunas paredes y un vehículo tipo volqueta con letreros alusivos a las AUC, además del mensaje *fuera guerrilla*⁸⁹, a este crimen lo acompañó el asesinato de los señores Diego Arnulfo Camayo, Eris Camayo, Luis German Valenzuela y Dagoberto Velasco, ocurrido ese mismo día en el corregimiento de La Pedregosa del municipio de Cajibío.

406. Igualmente, la presencia del Bloque Calima a través del Frente Farallones en los municipios del departamento del Cauca, se evidenció en los retenes que sobre las vías instaló la organización; como muestra de ello, se tiene conocimiento que el 18 de marzo del año 2001, en la vía que del municipio de Piendamó conduce al municipio de Morales, más exactamente en la vereda Matarredonda, un retén ilegal compuesto por un grueso número de hombres fuertemente armados que portaban brazaletes de las AUC, tomaron como rehenes a los señores José Jair López Salazar, Omar N, Gustavo Jesús Barrera Londoño y José Luis Vivas Reyes, los dos primeros fueron llevados en un vehículo, siendo asesinados y sus cuerpos encontrados en la vereda Loma Corta⁹⁰.

407. Otro ejemplo del control territorial se ejemplificó el 30 de julio de 2003, en el mismo sector de la vereda Matarredonda, donde la organización volvió a realizar un retén ilegal en el que requisaron personas y vehículos que se movilizaban por estos municipios, luego de lo cual se dirigieron con rumbo hacia Cajibío, más concretamente al corregimiento de Ortega con el fin de brindar el apoyo a las Autodefensas Campesinas acantonadas en ese sector, pues ellas habían sido víctimas de una incursión guerrillera perpetrada por la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC; e integrantes del ELN.

8.3.1.5.1.4.- Presencia del Frente Farallones en el municipio de El Tambo - Cauca.

408. El Bloque Calima hizo su ingreso en esta zona del departamento del Cauca con el fin de obstaculizar la presencia de la guerrilla, apoderándose de zonas anteriormente dominadas por grupo insurgente. Inicialmente se dieron a conocer como el Frente Mártires de Ortega, en nombre a las víctimas que se presentaron en

⁸⁹ Radicado 1797, Fiscalía UNDH-DIH de Cali Valle del Cauca

⁹⁰ Radicado 33005, Fiscalía 03 especializada de la ciudad de Popayán Cauca

el corregimiento de Cajibío por unas incursiones guerrilleras que dejaron un número considerable de muertos, ocurridas el 13 de septiembre y 7 de octubre del 2000.

409. En el municipio de El Tambo su primer sitio de operaciones fue el corregimiento de San Joaquín, a donde llegaron un número indeterminado de hombres bajo el mando de José de Jesús Pérez Jiménez alias Sancocho, iban fuertemente armados con fusiles, morteros, armas cortas y demás artillería de uso bélico, vestían uniformes camuflados, botas en cuero y de plástico, material de intendencia que cargaban en mochilas de uso privativo de las fuerzas militares. Igualmente portaban equipos de comunicación como radios y celulares.

410. La finca donde estuvieron asentados los paramilitares del Bloque Calima en la zona rural de el corregimiento de San Joaquín - municipio de El Tambo, era de propiedad del señor Nilson López Santamaría. Por informaciones de personas del municipio de El Tambo - Cauca, se sabe que las AUC llegaron a comienzos del año 2001, comentaron además que como entre los años 1997 a 2000, se escucharon rumores indicando que lo sucedido en el Urabá antioqueño y otras regiones del país, iba a ocurrir pronto en El Tambo.

411. Fue así como aparecieron unas primeras listas en la localidad de El Zarzal con nombres de personas que tenían que irse de la zona y otras a las cuales iban a asesinar. El encabezado del listado iniciaba con la señora Yolanda Castro y Carmenza Pungo, asesinadas ambas en el 2001, y Miguel Ángel Chávez, asesinado también por ser directivo sindical junto con Carmenza Pungo.

412. Siendo las 6:00 de la tarde del 14 de mayo de 2001, en la empresa de Transtambo de Popayán, ubicada frente a la galería La Esmeralda, varios paramilitares abordaron una buseta que estaba de turno e hicieron bajar a los pasajeros, obligándolos a ir con ellos hacia El Tambo. Ese día a las 8:00 pm se escuchó el sonido de dos helicópteros, uno de ellos del Ejército Nacional, que aterrizó en la cancha de la vereda El Tablón de El Tambo - Cauca para que descendieran de él hombres con camuflado del Ejército pero con brazaletes en el brazo con las letras AUC, situación que fue reportada vía telefónica a la directiva sindical de ANTHOC Cauca de la época, por la señora Carmenza Pungo, quien hizo una denuncia ante una periodista alemana y ante la ONG Amnistía Internacional, informando sobre los hechos y sobre la existencia de listas con nombres de personas amenazadas⁹¹.

⁹¹ Formato SIJYP número 208472, víctima sobreviviente Solarte Idrobo

413. El área de influencia del Bloque Calima se hizo notoria en los corregimientos y veredas de Piagua, El Tablón, El Obelisco, Cuatro Esquinas, El Crucero de Pandiguando, Quilcace, Los Anayes, Los Anayitos, Monterredondo, El Placer, San Joaquín, Fondas, El Zarzal, Las Piedras. Este GAOML hizo su desplazamiento a pie, pero los mandos utilizaron camperos o camionetas de doble tracción, posteriormente cuando tomaron fuerza utilizaron motocicletas que eran despojadas a moradores del sector.

414. Desde la llegada de las AUC al municipio de El Tambo en el año 2001, hasta la desmovilización, fueron muchas las personas asesinadas en este municipio, que según registros de la prensa local; las víctimas eran sacadas a las afueras de la población donde eran asesinadas, para ello utilizaban armas de fuego corta tipo revolver y pistola.

415. En mayo del mismo año apareció en la ciudad de Popayán un nuevo panfleto donde se amenazaba a líderes de organizaciones sociales y a seis alcaldes, entre ellos al alcalde de El Patía, señor Jesús Alarcón Burbano. Por lo anterior, el señor Alarcón Burbano fue designado por sus colegas amenazados para que los representara en un Consejo Nacional de Seguridad realizado en Popayán y denunciara allí las amenazas recibidas. En el mes de junio de 2001 apareció en El Bordo un nuevo panfleto a nombre de las AUC en el cual se señaló a algunas comunidades de barrios marginados del pueblo y se insistía en nuevas normas para los habitantes en general.

416. A finales del mismo mes aparecieron grafitis sobre las paredes de las casas de El Bordo, en los que se amenazó con dar inicio a una campaña de homicidios contra aquellos que no cumplieran con los cánones de comportamiento impuestos y aceptados por el grupo paramilitar, momento a partir del cual comenzaron a presentarse las primeras muertes violentas. Paralelamente, el alcalde municipal de El Patía fue citado por las autodefensas para que asistiera a una reunión con el comandante José de Jesús Pérez Jiménez, reunión que se realizó en la vereda Samboní, municipio de Timbío, donde existió un campamento del Bloque Calima.

417. Tal como lo afirma el propio exalcalde Jesús Alarcón Burbano, en dicha reunión alias Martín le notificó que las AUC se tomarían militarmente el municipio con el fin de liberarlos de la guerrilla, por lo tanto, la administración municipal debía prestar colaboración en el sentido de suministrar información sobre la insurgencia y evitar que la población civil denunciara la presencia de las autodefensas en esa localidad.

418. Como se dijo anteriormente, a partir del mes de junio comenzaron las muertes, un mes después de la llegada del Mayor Martin Navarro, como comandante del Distrito 4 de la Policía Nacional con sede en El Bordo, quien venía procedente de Santander de Quilichao, donde fungió como comandante del Distrito 2 de Policía; es de anotar que el mayor Navarro es citado por alias HH como colaborador en los hechos delictivos que cometieron las autodefensas en Santander de Quilichao. Se destaca que los paramilitares que se asentaron en El Bordo se ubicaron especialmente en los hoteles Nuevo Aristi y Ofir, y en las residencias Los Amigos y San Andresito, de igual forma se ubicaron en la hacienda de un reconocido narcotraficante conocido como Saulo N, inmueble localizado en la vía que conduce a la vereda Versalles.

419. A partir del mes de noviembre de 2001, las AUC ampliaron su radio de acción en todo el valle del Patía, por la vía Panamericana hasta el municipio de Mercaderes, Florencia y Balboa; en el mes de febrero de 2002 alcanzaron un control militar total en poblaciones como Patía, El Estrecho, Galíndez, Mojarras, Lomitas y Mercaderes. En el valle del Patía las autodefensas tuvieron como centro de operaciones las haciendas Yerbabuena y El Diamante, localizadas sobre la vía Panamericana en los corregimientos El Estrecho y Patía, respectivamente.

8.3.1.5.1.5.- Presencia del Frente Farallones en el municipio de Balboa - Cauca.

420. Este municipio contó con presencia de autodefensas tanto en su zona urbana como en su zona rural, instalaron un campamento en el corregimiento Lomitas de la vereda Papayal.

421. Las autodefensas del Bloque Calima desplegaron su accionar en la zona del Bordo debido a la cercanía con Puerto Nuevo y San Lucía - Nariño, zona de injerencia del Bloque Libertadores del Sur, a donde también acudían esporádicamente integrantes del Frente Farallones, pues los dos bloques operaron conjuntamente en algunos hechos, como, por ejemplo, en el caso de los retenes ilegales. Uno de los objetivos del ingreso a este municipio fue combatir los Frentes 8 y 29 de las FARC que hacían presencia permanente en la zona.

422. Dentro de los primeros hechos delictivos se encuentra el sucedido en la vereda San Alfonso, el 28 de febrero del año 2001, donde hacía presencia un grupo aproximado de 150 paramilitares que con anterioridad pertenecieron al Bloque Libertadores del Sur y se ubicaban en La Unión - Nariño; en el área se instaló un retén ilegal y se dio muerte a Wilmer Yela Buitrón cuando se desplazaba en una

motocicleta. Posterior a este hecho se empezaron a cometer varios homicidios atribuidos a miembros del Bloque Calima.

8.3.1.5.1.6.- Presencia del Frente Farallones en el municipio de Mercaderes y Florencia - Cauca

423. Estos municipios contaron con presencia activa y permanente de las autodefensas del Frente Farallones del Bloque Calima desde el año 2001, organización que a través de grupos urbanos y de patrulleros rurales se localizaron en la cabecera municipal y en los corregimientos de San Joaquín, Esmeraldas, Mojarras y San Juanito, con sus respectivas veredas. Los paramilitares asesinaron un gran número de personas, bajo lo que para esta Sala de conocimiento se conoce como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado, que conllevó ataques contra la vida de quienes con su comportamiento fueran en contra del orden establecido por ellos, adicionalmente, muchas de las víctimas perecieron debido a la existencia de bandas de piratería terrestre que delinquían sobre la carretera Panamericana en la vereda de San Juanito; muchos de los cadáveres eran arrojados a un lago ubicado cerca de la cabecera municipal.

424. En esta región las autodefensas contaron con la colaboración y apoyo de miembros de la Fuerza Pública, así como del alcalde municipal de Mercaderes que para la época era Luis Hernando Guerrero Santacruz, quien fue vinculado a un proceso penal con ocasión a los nexos que tuvo con el grupo armado ilegal. Adicionalmente, el poder que la estructura paramilitar tenía en la región también estaba dado por el carácter estratégico del corregimiento de Mojarras, sobre el que poseían control territorial, pues allí podían dominar un corredor de movilidad que facilitaba las comunicaciones con el corregimiento de Puerto Nuevo - Nariño, que a su vez conectaba con el corregimiento Lomitas ubicado en Balboa - Cauca, donde existía un campamento paramilitar.

425. Los primeros hombres urbanos de las autodefensas que llegaron al municipio de Mercaderes se hospedaron en la residencia El Viajero, ubicada en la zona central de la población, muy cerca donde funcionaba la alcaldía y la Policía Nacional. El resto de personal rural, se apropió de fincas y haciendas cercanas, como la hacienda Curacas y la hacienda La Torre, donde montaron campamentos que servían como base de entrenamiento militar y a donde se llevaba a muchas de las víctimas que eran secuestradas⁹².

⁹² Informe de Policía Judicial 482 UNFJyP de fecha octubre 30 de 2009
Informe de Policía Judicial 483 UNFJyP de fecha octubre 30 de 2009

426. Es imperativo destacar que desde la entrada del Bloque Calima al norte del departamento del Cauca en el mes de junio del año 2000, la estructura se fue extendiendo a otros municipios del centro y sur del departamento, llegando a tener influencia en 22 municipios de los 42 totales. En aproximadamente un año, cuando ingresó a Balboa y Mercaderes, la organización paramilitar cambió su línea de mando, siendo su primer comandante José de Jesús Pérez Jiménez, relevado en el mes de abril o mayo del año 2002 por José Ruperto García Quiroga alias El Gato, hasta finales de mismo año; posteriormente le siguieron Francisco José Mórelo alias Sarley, alias Bola e' Cacao y alias Carlos, hasta la desmovilización en el mes de diciembre del año 2004.

8.4.1.5.2.- Segundo grupo del Frente Farallones ubicado en el departamento Huila:

427. El Bloque Calima de las AUC hizo su aparición al sur del departamento del Huila entre los meses de junio o julio del año 2002, en los municipios de San José de Isnos, Acevedo, Guadalupe, Pitalito, Gigante, Algeciras y San Agustín, cuando entró a ocupar la zona que estaba bajo el dominio del Bloque Central Bolívar, comandada por alias Richard o Pablo.

428. Uno de los territorios donde mayor injerencia tuvo el Bloque Calima fue en el municipio de Pitalito, ubicado al sur del departamento del Huila, considerado la estrella vial del sur colombiano por su localización estratégica que permite la comunicación con los departamentos vecinos del Cauca, Caquetá y Putumayo, y que además tiene cercanía con muchos de los mercados de municipios vecinos como San José de Isnos, Acevedo, Guadalupe, Gigante, Algeciras y San Agustín.

429. Al respecto, durante diligencia de versión libre de fecha 11 de septiembre del 2008, el postulado Hebert Veloza García manifestó lo siguiente:

“Vicente ordena enviar un personal al Huila, me ordenan a mí ya que en Tolima y Cauca ya había autodefensas y Huila era una zona de entrada y salida de la guerrilla. Envié a alias Sancocho al departamento de Huila con unos treinta hombres a hacer presencia. El grupo llega a hacer presencia en la parte de Pitalito, Suaza, Altamira, Garzón, La Plata, Gigante y Algeciras”.

430. Cuando llegó José de Jesús Pérez Jiménez alias Martin o Sancocho, en el mes de octubre o noviembre del año 2002, se reunió al personal de las AUC asentado en Pitalito – Huila, en una finca de propiedad del señor Rodrigo Murcia, ubicada al costado superior del Batallón, en la salida que conduce a Mocoa; a la reunión en

mención asistieron alias Martin, Pipe, Pescado y Richard, entre otros, allí se le comunicó al personal que desde ese día serían parte del Bloque Calima, bajo el mando de Martin, siendo segundo alias Pescado, es decir, Carlos Alberto Caicedo Ramos, y dejando de comandante en Pitalito a alias Richard⁹³.

431. Luego de la salida de José de Jesús Pérez Jiménez del Huila, asumió el mando alias Pipe, quien a su vez lo cedió a Luis Omar Marín alias Cepillo o Matías, y por último asumió Carlos Caicedo Ramos alias Pescado, manteniéndose hasta finales del año 2003 cuando el Bloque Calima abandonó el Huila y le entregó la zona al Bloque Central Bolívar.

8.4.1.5.3.- Grupo Especial del Frente Farallones, denominado Frente Yumbo.

432. Era un grupo especial con injerencia en los municipios de Yumbo, Yotoco, Restrepo, La Cumbre, Vigés, Dagua, Roza, y Cali en el departamento del Valle del Cauca; una de sus principales tareas era encargarse del hurto de combustible al poliducto de ECOPETROL para comercializarlo en estaciones de gasolina ubicadas en Cali y Yumbo, obteniendo así gran parte de las finanzas de la estructura. El comandante de zona fue Francisco José Mórelo Peñata alias Sarley.

433. El control del hurto de hidrocarburos estaba en cabeza del comandante Darly Perdomo Quintero alias Diego La Marrana, quien perteneció al Frente 30 de las FARC y se entregó al Bloque Calima con Fernando Político, el segundo al mando fue el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes alias EL CHACAL, quien tenía bajo su mando al personal urbano de los municipios de Dagua, Cerrito, Roza y Guacarí, como son Eduardo Enrique Avilés Hernández alias ALEX o LEPRÁ, alias LUCUMÍ, ROBOCOP, EL BURRO y GUACAMAYA; y en los municipios de Yumbo, Vigés y Yotoco tenía bajo su mando a Alejandro Gómez Rivera alias EL INDIO, a Gildardo Campo Fernández alias GILDARDO, entre otros⁹⁴.

8.4.1.6.- Guerra entre el Bloque Calima y Bloque Metro.

434. Para mediados del año 2003 hasta el año 2004 el Bloque Calima incursionó con 80 o 100 hombres en los municipios de Santo Domingo, San Roque, Amalfi y Porce del departamento de Antioquia al mando de Elkin Casarrubia Posada y José de

⁹³ Diligencia de indagatoria German Santos, Fiscalía Neiva-Huila de fecha septiembre 17 del año 2003

⁹⁴ Versión libre ante la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Rover Enrique Oviedo Yanes. Abril 23 del año 2007. Hora 15:16:34-15:26:20

Versión libre ante la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Hebert Veloza García

Jesús Pérez Jiménez, quienes fueron a apoyar la guerra que libraban las AUC contra el Bloque Metro, cuyo comandante era alias Doble Cero⁹⁵.

435. En diligencia de versión libre Elkin Casarrubia manifestó que en el mes de julio del año 2003 se encontraba en el departamento del Valle del Cauca como comandante militar del Bloque Calima, cuando Hebert Veloza alias HH, le ordenó trasladarse hasta la ciudad de Medellín y allí contactarse con alias El Negro Elkin, perteneciente al grupo de Diego Murillo Bejarano, alias Don Berna; una vez allí alias El Cura y El Negro Elkin se dirigieron a la localidad de Guinea. De forma conjunta, Hebert Veloza le dijo a Casarrubia que debía trasladar cincuenta hombres del Bloque Calima, entre los cuales estuvo el comandante alias 33, El Mono Pereira y Nechí, hasta Santo Domingo - Antioquia, con el objetivo era apoyar la guerra que libraban las AUC contra el Bloque Metro y apoderarse así del control territorial de la zona.

436. Según el versionado, la guerra contra el Bloque Metro y la orden de asesinar a su comandante Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, y a los demás comandantes del Bloque, se gestó en una reunión realizada en Córdoba y Urabá, en la que participaron varios comandantes de las AUC entre los cuales se encontraba Ramiro Vanoy Murillo alias Cuco, del Bloque Minero; la razón del plan orquestado estaba fundada en que alias Doble Cero estaba dando información sobre la gente que trabajaba con el narcotráfico como eran alias Don Berna y Macaco.

437. Para lograr el objetivo, afirmó Casarrubia que le dieron un plazo de seis meses, es decir hasta el mes de diciembre del año 2003; lo designaron como comandante de esta misión y le dijeron que lo que necesitara para lograr su cometido lo solicitara al segundo al mando de la operación, alias El Negro Elkin, persona que le asignó gente de las AUC entre los cuales estaban: 30 hombres que del grupo de alias Memín, 15 o 20 hombres del grupo de alias El Gato, de la estructura de Rodrigo Zapata, 50 o 60 hombres del grupo de Alcides Durango Echavarría alias Rene, comandante del Bloque Suroeste antioqueño, un personal del Bloque Mineros por intermedio de los alias de 15 y 90, 30 hombres que del grupo de alias Kener, un personal bajo el mando de alias Jhonatan cuyo nombre es Luis Eduardo Echavarría Durango, comandante del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, bajo el mando de Rodrigo Zapata y los 50 hombres del Bloque Calima, para un total de unos 350 a 400 hombres.

438. Inicialmente el grupo de las AUC se concentró en una casa finca en la zona de Guinea en Guarne - Antioquia, donde el comandante Elkin Casarrubia Posada,

⁹⁵ Entrevista Elkin Casarrubia Posada, integrante Bloque Calima, comandante militar y segundo al mando del bloque

organizó el personal por grupos y designó como comandantes a alias Federico, alias Nechí, alias King Kong, alias El Gato, alias Cobra, alias 90 y a alias 25. Todo este personal fue dotado de fusilería y municiones procedentes de Cartago – Valle, armamento que había sido utilizado por el Bloque Calima. En el mes de julio, un mes después de haberse concentrado el personal de las AUC, se desplazaron a Santo Domingo -Antioquia, sitio de injerencia del Bloque Metro, donde empezaron los primeros enfrentamientos con bastante intensidad, y donde helicópteros pertenecientes a la Fuerza Pública ametrallaron la zona montañosa donde se refugiaba parte de la estructura, obligándolos a retirarse nuevamente para Guinea en Guarne, lugar en el que atendieron a los heridos y reorganizaron el personal.

439. A los pocos días alias René retiró su gente argumentando que le habían asesinado a varios de sus hombres. Debido a la fuerte resistencia del Bloque Metro, Hebert Veloza García le ordenó a Elkin Casarrubia traer 100 fúsiles más del Bloque Calima, los cuales fueron llevados en una camioneta por alias Marrano y un mayor de apellido Figueroa perteneciente al batallón Pichincha de Cali – Valle; también recibió más apoyo de personal de las AUC procedente de Urabá y del Bloque Calima, estos últimos bajo el mando de alias Sancocho, quien para esa época se encontraba como comandante en el departamento del Huila.

440. El objetivo era que alias Sancocho organizara las estructuras urbanas en las localidades de Guarne, San Vicente, Barbosa en Antioquia, de donde habían sido desalojados los integrantes del Bloque Metro. Para esos días Elkin recibió una llamada de alias Doble Cero quien le dijo:

¿Usted si sabe por qué me estaba atacando? porque no estoy de acuerdo con que se colara tanto narcotraficante.

441. Una vez llegó el nuevo personal para combatir al Bloque Metro, se retomaron los combates en toda la zona de Santo Domingo, Amalfi, San Roque, corregimientos y veredas cercanas, siendo desplazada la población civil que huía de los combates para no ser afectados por las balas cruzadas entre los dos bandos en conflicto.

442. Ya para el mes de septiembre del año 2003 las AUC fueron ganando la guerra al Bloque Metro y alias Doble Cero escapó del lugar, al parecer con la ayuda de una aeronave civil que lo recogió, lo que obligó a los sobrevivientes del Bloque perdedor a entregarse a las AUC junto con el armamento y caletas de fúsiles y munición. Entre el personal que se entregó estaban doce combatientes que hacían parte de la escolta directa y personal de confianza de Doble Cero, entre ellos alias Panadero, Daniel, Jaime Barrera, El Cholo y Mosquito, quienes en un comienzo fueron dejados a

disposición de Elkin Casarrubia Posada para que los vinculara al Bloque Calima, pero a los días llegó una contraorden de los comandantes de las AUC, es decir de Hebert Veloza García, Don Berna y Vicente Castaño, imponiendo el asesinato de diez hombres de confianza de alias Doble Cero, así como de otros cuatro combatientes del Bloque Metro que se habían rendido y ya hacían parte del Bloque Calima; la razón era porque no se les tenía confianza y al parecer no estaban dando la información correcta del lugar donde se encontraba su ex comandante.

443. Uno de los asesinados fue alias Panadero, reconocido por las autoridades como encargado del hurto de combustible; luego del darle muerte dejaron su cuerpo entre San José del Nus y Cisneros para que integrantes del Ejército acantonados en Puerto Berrio lo presentaran como positivo muerto en combate, arreglo que hicieron los alias de JJ y El Negro Elkin con los militares. Otros combatientes del Bloque Metro quedaron asignados en los diferentes grupos de AUC, algunos de ellos con el Bloque Calima, por lo que fueron enviados al Valle del Cauca, como en el caso de Juvenal Álvarez Yépez alias Cocacolo.

444. En el mes de octubre del año 2003 y una vez las AUC derrotaron militarmente al Bloque Metro y tomaron control de la zona, se repartieron las regiones entre los Bloques que habían librado la guerra; quedando la región de San Carlos, El Jordán, Marinilla, Guarne y la Ceja al naciente Bloque Héroes de Granada, que había remplazado al Bloque Cacique Nutibara, desmovilizado el 25 noviembre año 2003; al Bloque Central Bolívar le asignaron la región de Cristales, San José de Nus, Yolombó y Puerto Berrio, y al Bloque Calima se le asignó la región de Santo Domingo, Alejandría, Concepción, El Rayo, Termale, La Cejita, Cisneros, Pescadito, La Floresta, La Quiebra y Amalfi.

445. Para el mes de marzo o mayo del año 2004, el Bloque Calima entregó la región de Concepción y Alejandría al Bloque Héroes de Granada y siguió con el control de las otras zonas mencionadas anteriormente, hasta la desmovilización en el mes de diciembre del año 2004. La estructura del Bloque Calima que tomó control sobre los municipios que habían sido del Bloque Metro, se organizó de la siguiente manera:

- Comandante general: Hebert Veloza García.
- Comandante militar: Elkin Casarrubia Posada, hasta el 26 de agosto del año 2004 cuando fue capturado en Envigado - Antioquia.
- Comandante de los urbanos: José de Jesús Pérez, quien comandó las estructuras urbanas de las localidades de Santo Domingo, Cisneros y Pescadito.

- Comandante de los rurales: alias Nechí y Catori, quienes tenían una base en el municipio de Santo Domingo.

446. Sin embargo, en el municipio de Amalfi se organizó otra estructura rural y urbana con aproximadamente unos cincuenta o sesenta hombres, que estuvieron, por petición de Vicente Castaño alias El Profe, bajo el mando directo de Elkin Casarrubia Posada, toda vez que allí vivían familiares de los hermanos Castaño. A su vez, la estructura rural era dirigida por alias El Mono Pereira, quien posteriormente fue relevado por alias 33, y se encargaban de patrullar por todas las veredas de la región.

447. Igualmente, la estructura urbana estuvo dirigida por Jaime Manuel Mestra Santamaría alias Romario, postulado al presente proceso, quien ejerció tal labor desde el mes de noviembre del año 2003 hasta el 20 de diciembre del mismo año, siendo relevado por Rover Enrique Oviedo Yanes, quien fungió como comandante hasta el mes de abril o mayo del 2004 y a su vez fue remplazado por alias Perromucho.

448. La financiación del Bloque Calima en Amalfi (Antioquia) se daba gracias al cobro de una cuota que se le exigía a los mineros de esa región, y los otros grupos comandados por José de Jesús Pérez Jiménez, se financiaban con el cobro de impuesto a las personas que hurtaban combustible del poliducto. La nómina de los integrantes se pagaba directamente desde la parte financiera del Bloque Calima, es decir por Juan Mauricio Aristizábal Ramírez alias El Fino, ubicado en esa época en el departamento del Valle del Cauca.

8.4.1.7.- Escuelas de entrenamiento del Bloque Calima.

449. Como se ha mencionado anteriormente que desde que los integrantes del Bloque Calima ingresaron al Valle del Cauca y al Cauca, se establecieron en fincas conocidas como Chachafruto, La Conejera, El Verejonal, La Yolanda, La Mosquitera, Curacas, El Corcovao, Yebabuena y La Torre, entre muchas otras que se han mencionado a lo largo del contexto. En los lugares de asentamiento los integrantes del Bloque desarrollaban sus tareas diarias, preparaban las incursiones y ocasionalmente recibían alguna instrucción de técnicas militares.

450. No obstante, existían ciertas propiedades destinadas principalmente al entrenamiento de los integrantes de la estructura; uno de los sitios que se identificó como tal fue un terreno ubicado en la vereda San Miguel, municipio de Buenos Aires

- Cauca, cercano a una escuela de los niños de la vereda, mientras que otro era el centro de entrenamiento ubicado en el municipio de Calima Darién por la vía a Salónica, cerca de unas pineras de Cartón de Colombia. Se tiene registro que algunos de los entrenamientos realizados por la organización tuvieron lugar en una escuela veredal cuando los niños estaban en vacaciones, durante el segundo semestre del año 2001.

451. Aunado a ello, los integrantes del Bloque Calima que hacían presencia en el norte del Cauca, debían recibir un reentrenamiento, por lo que un aproximado de seiscientos paramilitares fueron trasladados al centro de entrenamiento en grupos de cien, manteniéndose allí por un periodo de un mes mientras terminaban las lecciones que les eran impartidas.

452. El reentrenamiento iniciaba a las 7:00 de la mañana y se prolongaba hasta las 5:00 de la tarde aproximadamente, allí se les dio instrucción militar en manejo de armas, tácticas de combate, cómo combatir la guerrilla, armar y desarmar el fusil, entre muchas otras. Antes del entrenamiento se formaba al personal y se escuchaba el himno de las AUC, se daba instrucción ideológica, se enseñaba cuáles eran los fines y objetivos de la organización armada ilegal, el régimen interno y el disciplinario; esta parte de la instrucción la impartían los instructores e ideólogos del Bloque Calima como lo era, por ejemplo, Efrén Guevara alias Fernando Político.

453. En una ocasión Fernando Político llevó hasta el sitio de entrenamiento a más de cien estudiantes de una universidad de Cali que oscilaban entre los 17 y 24 años de edad, junto a ellos asistieron unos diez profesores del centro universitario, grupo que arribó a la zona en cuatro buses; estuvieron todo el día observando los entrenamientos y se les informó cual era el objetivo de la organización. El objetivo de Fernando Político era conformar grupos de apoyo a las AUC dentro de los centros universitarios, tal y como lo había hecho cuando perteneció al Frente 30 de las FARC⁹⁶.

454. El postulado Hebert Veloza García, comandante del Bloque Calima, manifestó que efectivamente la organización contaba con campamentos y escuelas de entrenamiento, entre los cuales mencionó uno adscrito al Frente Cacique Calarcá en las veredas San Antonio y la Morena. El Frente Central poseía de igual forma campamentos en Pardo Alto y La Morena, mientras que el Frente Pacífico tenía una escuela de entrenamiento en Calima Darién por los lados de Las Mineras, en el área de injerencia del Frente Farallones había campamentos en Munchique, San Joaquín,

⁹⁶ Versión libre postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez alias El Fino o Don Alex; fecha 18 de febrero de 2011; hora 9:55:56-10:25:28

San Antonio y Mazamorrero y por último, el Frente La Buitrera tenía campamentos en un sitio llamado El Chalet y la Buitrera. Los instructores de estos lugares eran alias Móvil, Franco y Político⁹⁷.

8.3.2.- Estructura política.

455. Dentro de sus funciones estaba la de establecer directrices y orientaciones de carácter político e ideológico al estamento militar de la organización, de ella hacían parte el personal que se encargó de hacer los contactos con políticos como alcaldes, senadores, gobernadores e igualmente con funcionarios de la Fuerza Pública y de otros organismos del Estado; en el Bloque Calima dicha labor era realizada por Carlos Efrén Guevara Cano, alias Fernando Político. Es de anotar que en cada uno de los Frentes del Bloque Calima había un integrante encargado de esta área, como Armando Lugo alias El Cabezón, quien desarrolló esta tarea en algunos municipios del Cauca y Valle, o Ángel Fernando Peña Ávila alias Daniel, político de Popayán y del departamento del Cauca⁹⁸.

8.3.2.1.- Redes de apoyo criminal del Bloque Calima⁹⁹

456. A lo largo de la contextualización se ha afirmado que los grupos paramilitares recibieron apoyo de miembros de la Fuerza Pública, políticos, funcionarios públicos, empresarios, ganaderos, agroindustriales, comerciantes y narcotraficantes, conformando así redes en las que todas las partes involucradas procuraban la satisfacción de objetivos mutuos. Una red de apoyo es aquella estructura en la que un grupo de personas intercambian ideas, información, conocimientos y recursos en pro de su beneficio y la consecución de fines previamente acordados.

457. Las redes de apoyo permitieron que el grupo armado obtuviera acceso a información privilegiada sobre temas que eran de su interés, obtuvieran contactos, desplegaran operativos con la aquiescencia del Estado, se financiaran económicamente, legitimaran actividades desarrolladas en las regiones, facilitando además de su expansión, su consolidación, y con ello el ejercicio del control social y territorial en gran parte del país, lo que a su vez les permitió la comisión de ataques sistemáticos y generalizados sobre la población civil.

⁹⁷ Versión libre postulado Hebert Veloza García, fecha 6 de noviembre del año 2007: hora 10:42:27- 10:46:17

⁹⁸ Versión libre ante La Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Armando Lugo

Versión libre ante La Fiscalía 18 UNFJyP de Cali, postulado Hebert Veloza García

⁹⁹ Para las redes de apoyo se consultó informe de PJ. 76-135734, suscrito por el investigador Jhon Jairo Montilla, se consulta génesis del bloque calima realizada por el investigador Luis Fernando Astudillo, versiones libres, radicados, testimonios y otros documentos aportados como elementos materiales probatorios

458. En el año de 1997 las AUC definieron sus funciones para el desarrollo de su incursión en la geografía del país en correspondencia con su política expansionista¹⁰⁰. Fue necesario entonces el despliegue de actividades organizadas, canalizadas y orientadas que permitieran el sostenimiento no solo financiero de la organización sino, además, la obtención del apoyo político, militar y financiero para desarrollar cabalmente el proyecto paramilitar, lo que se hizo mediante la división de labores en tres estructuras correspondientes a dichas áreas.

459. A medida que el Bloque se fue consolidando, las estructuras pasaron a ser integradas o apoyadas por terceros, que con su calidad o recursos podían coadyuvar al logro del objetivo de la organización criminal. Para un mejor entendimiento, las redes de apoyo se subdividirán en Red de Apoyo Financiera, Red de apoyo Política y Red de apoyo de la Fuerza Pública.

8.3.2.2.- Red de apoyo de la Fuerza Pública:

460. Al iniciar esta temática es procedente tener en cuenta lo enunciando en una de las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 31 de octubre de 2014 en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez y otros ex comandantes del desmovilizado Bloque Catatumbo, pues en esta sentencia, dentro del acápite de las consideraciones, se indicó lo siguiente:

Al respecto, Fredy Rendón Herrera, condenado por este Tribunal en calidad de comandante del Bloque Elmer Cárdenas, con injerencia en la región del bajo Atrato, frente al surgimiento y desplegar delictivo de las autodefensas, dentro del respectivo diligenciamiento narró:

*...Yo no creo que haya en ninguna región del país donde haya surgido un grupo de autodefensas donde la fuerza pública no haya estado relacionada directamente y ni que hablar de la clase empresarial y política de esas regiones...*¹⁰¹

461. En la misma decisión el alto Tribunal indicó que Salvatore Mancuso, dentro de su intervención sobre patrones de macro criminalidad, manifestó:

¹⁰⁰ Proceso 2007 82701, postulado Fredy Rincón Herrera, Mag. Ponente ULDI TERESA JIMENEZ, Sala de Justicia y Paz Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá DC - fallo de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2011. "El proceso de centralización y perfilación político-militar se concretó con la primera conferencia nacional en abril de 1997 y sin duda, no es casualidad que las autodefensas adquieran el carácter nacional, en el mismo periodo en el que las FARC, asestan los golpes militares más duros a la fuerza pública, e inicia el fallido proceso de paz, entre el grupo guerrillero y el gobierno del presidente Andrés Pastrana. Es decir, este proceso de federación del movimiento de autodefensa tiene claramente, varias funciones; i) de oposición y confrontación a las políticas de negociación política con las FARC; ii) la ventaja para jefes regionales de hacer parte de una organización nacional con mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones y iii) competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC.

¹⁰¹ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 17 de marzo de 2011, minuto (01:33:00)

...Las autodefensas fueron engendradas, auspiciadas, entrenadas y apoyadas militarmente por la Fuerza Pública....

462. Ha referido además Salvatore Mancuso, que sin el apoyo del Estado no hubiera sido posible el crecimiento y expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia, al respecto, el alto Tribunal resaltó el siguiente fragmento de una de sus declaraciones¹⁰²:

... Para el año 1995 el comandante Carlos Castaño me comentó que tuvo una reunión con la cúpula militar y altos representantes del Estado y que en dicha reunión le habían pedido (...)que fortaleciera las Autodefensas, especialmente en el norte del país y que conformara grupos de Autodefensas en el norte del país, donde no existían las Autodefensas, le dijeron que en las áreas donde íbamos a actuar, se iban a crear nuevas estructuras o a fortalecer las que ya existían, colocarían comandantes de divisiones, de brigadas y de policía y aún de fiscalías afines a nuestra ideología y a la lucha antissubversiva, como efectivamente sucedió.

... La creación de otros Bloques en todo el norte de Colombia.... se hizo de la mano del Estado, sin la acción directa o la omisión deliberada del Estado nosotros no hubiésemos podido crecer como crecimos, ni llegar a donde llegamos...

463. De lo anterior se deriva que en el extinto Bloque Calima, al ser parte de las AUC, también se benefició de esta clase de alianzas en su creación, expansión y consolidación. Ha sido el mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, quien mediante sentencia proferida en contra del postulado Gian Carlo Gutiérrez, declaró como verdad que:

...En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada Autodefensas Unidas De Colombia -A.U.C.-, la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios...

464. A continuación, se exponen algunos casos relacionados con las alianzas de la Fuerza Pública con el Bloque Calima. Son varios los postulados al procedimiento especial de la Ley 975 que han revelado información sobre el apoyo de miembros de la Fuerza Pública al accionar delictivo del Bloque en los departamentos y municipios de su injerencia desde sus inicios hasta su desmovilización, entre ellos resaltan los

¹⁰² Información tomada de la sentencia proferida en contra de Salvatore Mancuso el 31 de octubre de 2014.

aportes de Elkin Casarrubia Posada, y los postulados Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, Rover Enrique Oviedo Yanes, Armando Lugo, José de Jesús Pérez Jiménez, Hebert Veloza García, entre otros.

Caso del Batallón Palacé del Ejército Nacional, con sede en Buga (Valle).

Jorge Eliecer Valencia Amariles alias Andrés.

465. Se tiene entonces el caso del Batallón Palacé del Ejército Nacional de Colombia, el cual ha sido relacionado en declaraciones que comprometen a miembros de la institución, como ocurrió en la declaración de Jorge Eliecer Valencia Amariles alias Andrés, quien aun cuando el Bloque Calima estaba activo, manifestó que fue informante por mucho tiempo al servicio Batallón Palacé del Ejército Nacional, inclusive desde antes del ingreso del Bloque Calima al Valle del Cauca, indicó que sirvió a los intereses del coronel Fandiño, oficial que, según él, entregó el mando al coronel Hani en el año de 1999. En sus relatos¹⁰³ el postulado vinculó a oficiales como el coronel Rafael Alfonso Hani Jimeno, el mayor Riviera, los suboficiales cabo Patiño y cabo Gamboa, además un soldado conocido como El Negro Niche, adscrito a dicho batallón.

466. Desde la llegada del coronel Hani al Batallón Palacé, Jorge Eliecer Valencia Amariles alias Andrés realizó inteligencia a la guerrilla en el sector de la hacienda Esmeralda, en las veredas Platanares y La Arenosa, cerca de Cenegueta, zona rural de Tuluá. En ese lugar pudo observar cuando los cabos Patiño y Gamboa, conocidos del Batallón, subían en moto por el sector, haciendo avanzada al coronel Hani y al mayor Riviera, quienes media hora después subían en un Trooper azul que era conducido por un soldado que le decían Negro Niche.

467. El vehículo en que iban los militares iba cargado de remesa, munición y dotaciones, y siguió hacia el Jardín Botánico, por el cañón de Mateguadua, por los lados de Monteloro; lo que llevaban lo iban a entregar a los paramilitares. Eso lo declaró porque el coronel Hani le dijo que con él las cosas no eran como con el coronel Fandiño.

468. En otra ocasión observó al Coronel Hani en la oficina del B2 del Ejército, estaba empacando munición y granadas con destino a los paramilitares que estaban combatiendo entre El Placer y San Pedro. El Coronel Hani le dijo *“Andrés, esto es comiendo para adentro, a usted se le va a pagar bien, pero tiene que cuidarse, calladito pues”*.

¹⁰³ Ampliación declaración Jorge Eliecer Valencia Amariles de fecha 26 de abril de 2001, dentro del expediente 558 de la UNDH-DIH.

469. Valencia Amariles agregó que no volvió a observar a los soldados profesionales con quienes había trabajado en el batallón Palacé de Buga, pero se dio cuenta que los que estaban allí eran paramilitares; el cabo Patiño le dijo *“se puso bueno viejo Andrés, nosotros estamos trabajando con los paramilitares”*

470. Para esas mismas fechas, 1999, fue llamado por el coronel Hani, al batallón Palacé, donde les hizo cargar, en compañía de los soldados el Negro Niche y López, el mismo carro Trooper con remesa, munición para AK, Galil, Colt 45, granadas, 50 pares de botas, 30 camuflados y 10 carpas; donde a eso de las 6 de la tarde fueron y dejaron los implementos a la finca Porvenir, de propiedad de un señor de nombre Héctor, por el sector de Monteloro; los implementos los recibió el comandante Marcos, a quien también le decían El Papá, quien se encontraba con otras seis personas; más arriba se encontraba otro grupo de cincuenta paramilitares con camuflado.

471. Para el mismo año, Jorge Eliecer Valencia Amariles conoció al comandante Román, quien en compañía de los paramilitares hizo una reunión con gente de Ceilán, corregimiento de Bugalagrande – Valle, donde habían invitado al comercio, carniceros y a la gente de las veredas cercanas como Esmeralda y la Cuchilla que quisiera subir a la reunión; Allí los paramilitares manifestaron que iban hacer “limpieza”, que hasta que no sanearan la zona no se iban a retirar. En esa reunión estaban Cepeda, Negro Niche, un soldado profesional apodado Rambo y otros soldados profesionales, todos ellos del batallón Palacé de Buga a los cuales Valencia Amariles conocía; estuvieron uniformados, pero sin las insignias del batallón, en su lugar se habían colocado un brazalete que decía AUTODEFENSAS.

472. En la reunión dijeron a los comerciantes que debían entregar las facturas de todas las compras de víveres, calzado, botas y mercancía que ingresara a la zona. Agrega que ese mismo día asesinaron a dos comerciantes llamados Flor Alba Gaviria y Alberto López. La gente de la población que asistió a la reunión y lo conocían, le preguntaban que si allí había gente del Batallón Palace y él les negaba.

473. Días después, el mayor Riviera lo manda a llamar a la oficina del coronel Hani y allí le dieron la orden de llevar en el Trooper azul, un cargamento de botas, munición, remesa, camuflados y cobijas, hasta la hacienda La Aurora, ubicada en la vía a Chicoral. El día de la entrega fue en compañía del cabo Patiño y un soldado (no aporta el nombre), entregó lo que llevaba al comandante Daniel, quien firmó una factura de entrega, ya que siempre que llevaron esta clase de elementos firmaban una factura.

474. En otra ocasión, se presentaron combates entre la guerrilla y los paramilitares en la zona de La Iberia y Pardo Alto, lo llamó el mayor Riviera y le entrego varias cajas con medicamentos para que se las llevara a los paramilitares que fueron heridos en esos combates.

475. El Coronel Hani, se entrevistó con el comandante alias Román en Monteloro, en una ocasión que hubo enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares; ese día el Coronel subió en un carro que le decían El lechero, fue en compañía del del teniente López, adscrito al B2 del batallón Palacé.

Huberley Vásquez Velásquez.

476. El postulado Huberley Vásquez Velásquez, alias Tatabro, Guerrillo, Rollizo, El Chivo o Muelón, en entrevista rendida el 13 de julio de 2010, se refirió al Batallón Palacé de Buga, como el lugar al que llegó cuando desertó de la cuadrilla Alonso Cortés de las FARC - EP, se entregó voluntariamente y comenzó a aportar información al Ejército Nacional para las operaciones que se desplegaban en contra de la organización guerrillera.

477. Desde que se desmovilizó hasta el 23 de agosto de 1999, permaneció durmiendo en las instalaciones del B2, dentro de la guarnición militar, hasta que el cabo Fernando Patiño, le ofreció trabajar en una finca y lo que hizo fue llevarlo donde el comandante Román de las AUC, quien lo ingreso al grupo armado ilegal.

478. Agregó que posteriormente fue entregado por las mismas AUC como positivo a miembros del Batallón Palacé, porque el coronel Hani estaba siendo investigado por los homicidios de Anarcasis Morantes Martínez y Amadeo Valderrama Duarte, hechos cometidos por el grupo paramilitar el 23 de agosto 1999, así como por el homicidio de los hermanos Diego y Oscar García en La Habana de Buga – Valle, el 21 de agosto de 1999, víctimas a quienes el entrevistado señaló para ser convertidos en objetivo militar de la organización paramilitar, adicionalmente dijo que participó en los hechos mencionados junto a alias Catori, El Topo, Pecas, el comandante Román, El Capi, Sisas, El Cura, entre otros.

479. Con relación a lo anterior, manifestó que se reunió con el coronel Hani y el mayor Augusto Rivera, quienes le propusieron que como él había sido informante del batallón, ellos iban a entregar información indicando que él era responsable de los homicidios y que como en esa época tenía quince años, no estaría mucho tiempo en la cárcel. A raíz de tal situación, acontecida a inicios de 2002, fue amenazado, ya

que le dijeron que si no sacaba “limpio” al Coronel Hani, debía atenerse a las consecuencias. Por último, el entrevistado también señaló que el comandante de la Tercera Brigada de Cali, general Jaime Alberto Canal Albán, prestó colaboración logística y brindó una lista de supuestos guerrilleros al grupo paramilitar¹⁰⁴.

480. El medio de prensa, EL TIEMPO, en publicación de fecha 8 de enero de 2001, informó sobre la orden de captura expedida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, contra el Coronel del Ejército Nacional Rafael Alfonso Hani Jimeno, comandante del Batallón Palacé con sede en Buga, por hechos sucedidos el 21 de agosto de 1999, cuando un grupo paramilitar asesinó a los hermanos Diego y Oscar Pérez García en la vereda Habana de Buga – Valle del Cauca, y según testigos, los vehículos en que se transportaban los paramilitares habían sido vistos en el Batallón Palacé y uno de los paramilitares, apodado "Tatabro", vivía en el batallón, información confirmada por orgánicos del Batallón Palacé, en sus declaraciones ante funcionarios judiciales.

Elkin Casarrubia Posada.

481. En el caso conocido como la masacre La Alaska¹⁰⁵, incursión paramilitar realizada el 23 de agosto de 1999, en la cual las AUC asesinaron a veinticuatro personas, Elkin Casarrubia Posada, en diligencia de indagatoria, reconoció que esos hechos se presentaron por información que le aportó un capitán del Batallón Palacé, con quien coordinaron para que el Ejército les diera tiempo de realizar el operativo, concertación que según él fue realizada por Armando Lugo alias El Cabezón y alias Tocayo, y la masacre cometida por las contraguerrillas de alias Clavijo y alias Nechí.

482. Agregó que un día antes de la incursión paramilitar, militares del batallón Palacé llegaron a una finca en Zarzal – Valle, allí le entregaron al comandante Román, un muchacho de nombre Huverley, alias Guerrillo o Tatabro, quien fue reclutado y sirvió de informante en la incursión paramilitar y señaló a las víctimas puesto que había sido guerrillero e informante del batallón Palacé.

Yesid Enrique Pacheco Sarmiento alias El Cabo.

483. En diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, el 28 de julio de 2008, el postulado Pacheco Sarmiento, en relación con las coordinaciones realizadas con miembros de la Fuerza Pública manifestó:

¹⁰⁴ Entrevista postulado a la ley de Justicia y Paz Huberley Vásquez Velásquez; diligencia realizada por Policía Judicial UNFJYP de fecha 13 julio año 2010 – Información aportada por el líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo Rivera

¹⁰⁵ Proceso 1789 adelantado por la Fiscalía 38 de la UNDH - DIH de Cali (Valle del cauca).

... con el comandante del Batallón Palacé en ese periodo, a comienzos del 2003. desplazamientos al mismo Bajo Calima, al Darién y parte del Cauca. ese comandante si no estoy mal era el coronel Amor, él era el comandante del Batallón Palacé.

... a miembros de la Fuerza Pública también se les pagó, y Tocayo le hacía entrega de dineros directamente al coronel en Tuluá, le hacía entrega al coronel Amor y no sé si se encuentre vivo. Yo estuve en ese cargo hasta que mataron a Tocayo, precisamente yo estuve en el mismo Batallón Palacé con el coronel y Tocayo y cuando se le iba a entregar dinero se le hacía en el restaurante, se le entregaba el dinero, nos desplazábamos en un carro oficial de él y nos encontrábamos en Loboguerrero, Tocayo le entregó dinero en varias oportunidades al coronel, eso fue en dos o tres veces, inclusive estuvimos almorzando con él en Loboguerrero. Él coordinaba a las tropas para podernos desplazar, significa que íbamos a pasar de Tuluá a Cisneros y él tenía la tropa y él ordenaba que ellos se desplazaran para que nosotros pasáramos.

Armando Lugo.¹⁰⁶

484. En diligencia de indagatoria reconoció que el coronel Jaime Alberto Amor Páez le citó a su oficina en el Batallón Palacé de Buga y que allí le entregó una lista de aproximadamente cincuenta personas, por lo que él llamó vía telefónica a alias Clavijo y le dictó los nombres e identificaciones de las personas; señaló que, según la información, estas personas se movilizaban en un bus y que iban a reunirse en un lugar en desarrollo de un congreso guerrillero. Agregó que no solo les colaboró en este hecho, también en el hurto de combustible y en la liberación de alias El Cura o Don Mario, capturado por unidades del Ejército nacional y liberado luego de una llamada del coronel Amor.

485. En Resolución de fecha 18 de enero de 2007, la Fiscalía 38 de la unidad de Derechos Humanos, resolvió vincular mediante indagatoria al coronel Jorge Alberto Amor Páez y al mayor Cristian Alonso Mejía Chaparro por el delito de homicidio agravado. Posteriormente el día 14 de mayo de 2009 fue capturado el coronel Amor Páez por unidades del CTI, conforme orden emitida por ese despacho; él, en su indagatoria reconoció que para el año 2001 y 2002 hizo las veces de comandante del Batallón Palacé de Buga, pero negó toda colaboración o participación en los hechos investigados.

¹⁰⁶ Es de anotar que Armando Lugo alias Cabezón estuvo postulado al procedimiento Especial de Justicia y Paz pero fue excluido por faltar a las obligaciones impuestas dentro de los requisitos de elegibilidad que prevé la ley 975 de 2005 – fallo de 19 de junio de 2014 confirmado por la Sala de Casación Penal de la CSJ fallo del 12 de noviembre de 2014.

486. Mediante Resolución interlocutoria fechada 5 de marzo de 2010, el Despacho calificó la investigación, resolviendo anular lo actuado dentro de la investigación contra el coronel Amor Páez quien había recobrado su libertad en diciembre 23 del año 2009, en fallo de segunda instancia por violación a derechos fundamentales, debido proceso y derecho de defensa. Es de anotar que dentro del proceso mencionado quedó constatado que el lugar donde se cometió la masacre de La Alaska, está a quince minutos el Batallón Palacé de Buga y a cinco minutos de la estación de Policía de La Magdalena, donde además se planteó que:

Efectivamente, de acuerdo a las anotaciones de libro de minutas del Batallón Palacé se encontró registrada la presencia de autodefensas en la vereda Crucebar del municipio de Buga el 30 de septiembre del 2001 y esta información coincidió con la consignada en el oficio 0590 del 2 de octubre del 2001 suscrito por el entonces Comandante de la estación de policía de la Magdalena, el cual fue dirigido al subcomandante operativo DEVAL, y en el oficio 0593 del 5 de octubre del 2001 dirigido al mismo comandante donde se reiteraba la presencia de miembros de las AUC tanto el 30 de septiembre, como el 3 de octubre del 2001. Así mismo, que la presencia de estas estructuras armadas fue tema central tratado por el entonces secretario de gobierno municipal del Buga en la reunión del Comité Departamental de atención desplazados celebrado el 9 de octubre del 2001, un día antes de la masacre.

...Conforme a esta información y otras pruebas obrantes en el proceso penal, la presencia de estas estructuras armadas había venido siendo notoria por los propios integrantes de los organismos gubernamentales y policía e informados al Comando de operaciones del Batallón Palacé, que desestimó la veracidad de las mismas aduciendo que se trataba de sus “propias tropas”. Las apariciones de los paramilitares días antes de la masacre, haciendo retenes, entrando a Telecom donde se hicieron múltiples llamadas procediendo a destruir los tiqueteros, y el conocimiento de algunos pobladores sobre la presencia paramilitar, eran claras señales que algo maquinaban o urdían esos grupos ilegales. Para eso debió funcionar la inteligencia militar, pues no es posible que si la policía se enteró de los sucedido, y dio oportunos reportes a sus inmediatos superiores, tal como está probado, el ejército ubicado a tan solo 6 km, 700 metros o cinco minutos de Crucebar- sitio de los dos retenes paramilitares, 11 km, 800 mts de la Habana y a 14 km ,100 mts de la Alaska, no se hubieran enterado de lo que sucedía a su alrededor, siendo zonas de su comprensión territorial, es decir, al mando de su jurisdicción...

El coronel, Jorge Alberto Amor Páez, para la época de los hechos, era el comandante del Batallón de artillería N° 3 del Batallón Palacé, fue especialista en

Inteligencia militar, participó en misiones en Chile, Estados Unidos y en Israel. En el 2007, fue nombrado por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, como agregado militar naval en Argentina, cargo que desempeñó hasta febrero del 2008, cuando regresó a Colombia...

487. Respecto de la incursión paramilitar al Naya, Armando Lugo, alias El Cabezón, manifestó¹⁰⁷ que:

... para la incursión al Naya coordinó con el Capitán Zambrano y el Coronel Toni Alberto Vargas Petecua, este último comandante del Batallón Pichincha de Cali; la coordinación la hicieron en Timba; donde estos oficiales se comprometieron a mover la tropa que se encontraba en la vereda La Esperanza ya que los paramilitares tenían que pasar por ese lugar; igualmente estuvieron de acuerdo en que la incursión llegara a la vereda El Ceral, donde según los uniformados, tenían información de la presencia guerrillera. De otra parte, el coronel, por intermedio de un enlace, entregó a Armando Lugo material logístico como equipos, chalecos, camuflados, botas, sintelitas y munición para la incursión al Naya y a cambio recibió el dinero.

En posterior indagatoria¹⁰⁸, Armando Lugo manifestó que en una ocasión se reunió con el Coronel Toni Alberto Vargas Petecua; de esta reunión le comentó a su comandante alias "Mario", el cual le dijo que manejara esa relación y que supiera llevar las cosas porque podía ser una trampa ya que para esos días habían capturado unos miembros de las AUC en Santander de Quilichao con los alias de Patepalo, Siete, Cantalicio; entre otros; personas que fueron dejadas en libertad gracias a los contactos con el Coronel Petecua...

... Armando Lugo manifestó que el día que se reunió el personal de las AUC en Munchique para ingresar al Naya; se reunió con los alias Mario y HH; este último le ordena coordinar con el Coronel Vargas Petecua ya que se tenía información que el Ejército se encontraba en la Esperanza; coordinación que se llevó a cabo y efectivamente retiró las tropas de ese lugar...¹⁰⁹

Hebert Veloza García, alias HH, máximo comandante del Bloque Calima.

488. Indicó en diligencia de versión libre que las AUC permanecían en Calima Darién - Valle del Cauca, protegidos por la Fuerza Pública; y entre los años 2000 y 2001 pagaban sumas de dinero según el cargo, por ejemplo al teniente le pagaban \$500.000 pesos, a los sargentos \$300.000 pesos y a los agentes \$200.000 pesos

¹⁰⁷ Septiembre 10 de 2008, folio 233, cuaderno 33, radicado 1015.

¹⁰⁸ Folio 310, cuaderno 36, radicado 1015.

¹⁰⁹ Folio 324, cuaderno 36, radicado 1015.

mediante pagos que eran realizados por alias Machete¹¹⁰; además el postulado relacionó a personal de la policía como colaboradores del grupo paramilitar, entre ellos sargento Calero, Bermúdez, Merchán y los agentes Marín, Castaño, Santoyo, Pacheco, Millán, Vega, Arroyave, San Pedro, Ruiz, Flórez, Velasco y Casanova Tabasco, y Danilo González, quien, como ya se dijo, contactó a HH con alias Julio para coordinar el ingreso del Bloque Pacífico que iba a delinquir en Buenaventura – Valle. Esos pagos eran realizados por alias Machete¹¹¹.

Juan Mauricio Aristizábal Ramírez

489. Bajo la gravedad de juramento confesó que un mayor de la policía de nombre Juan Carlos Meneses, comandante del Distrito de Buga – Valle, tenía vínculos con el Bloque Calima y recibía una nómina mensual entre \$2'.000.0000 y \$5'000.000, pago realizados en virtud de las coordinaciones conjuntas y por no ejercer presión al personal de la estructura; el versionado agregó que el mayor Meneses solicitó a los integrantes del Bloque que le dejaran la válvula con que ese grupo organizado al margen de la ley extraía ilegalmente gasolina al poliducto de ECOPETROL, petición a la que se accedió para que el mayor Meneses continuara coordinando la extracción ilegal del combustible en la zona.

490. Según el versionado conoció personalmente al mayor Juan Carlos Meneses en Yarumal-Antioquia, y lo reconoció como la misma persona que salió por televisión nacional hablando sobre el caso de los doce apóstoles de Yarumal¹¹².

491. Los municipios de Caicedonia y Sevilla - Valle del Cauca no han sido ajenos a esta clase de situaciones, pues postulados del Bloque Calima como John Jairo Vélez Zapata, Diego Alexander Pulgarín Caro, Néstor Raúl Ocoró Montaña, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Bainer Romero López, entre otros, en diferentes diligencias de versión libre ante Despachos de Justicia Transicional han relatado información sobre los enlaces o apoyos de miembros de la Fuerza Pública durante el accionar de la organización criminal en esa zona del país, que se concretaban en la información que los funcionarios aportaban sobre supuestos subversivos, milicianos o colaboradores de su enemigo natural o acerca de pobladores que delataban ante las autoridades a los paramilitares y por ello terminaban siendo asesinados.

¹¹⁰ Versión libre Hebert Veloza García, fecha septiembre 4 de 2008, hora 11:01 - 11:04

¹¹¹ Versión libre Hebert Veloza García, fecha marzo 5 de 2008, hora 11:11 - 11:12

¹¹² Versión libre de Juan Mauricio Aristizábal de fecha 22 de Julio de 2010 – remitida por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz a través del oficio 013569 de septiembre 07 de 2010.

492. Resulta apropiado entonces hacer referencia a algunos de los casos¹¹³, comenzando por el intendente Humberto de Jesús Cardona López, conocido con el remoquete de Piraña, comandante de la SIJIN de la Policía Nacional en Sevilla – Valle, quien aportaba a la parte logística de las AUC municiones calibre 38 y 9 milímetros para cometer los homicidios en esa municipalidad durante el segundo semestre del año 2001¹¹⁴.

493. También está el caso de Wilson Pedraza Sandoval, subintendente de la policía, comandante de la Policía en Caicedonia – Valle, quien para el mes de agosto del año 2001 dio a conocer a las AUC que Paola Andrea Henao Valencia estaba delatando ante las autoridades a los paramilitares, siendo ella asesinada por este motivo¹¹⁵. Álvaro Feijoo Garzón, Policía en Sevilla – Valle fue otro de los casos, ya que las AUC coordinaban con este funcionario para cometer homicidios¹¹⁶.

494. Se vieron involucrados también en un caso similar funcionarios relacionados como Willer o Wilder N, sargento de la policía y N. Arévalo, patrullero de la Policía Nacional de La Samaria Caicedonia – Valle, quienes para el segundo semestre del año 2001 aportaron información a las AUC para llevar a cabo el homicidio de Olmer Orozco Caicedo alias Cuca, por ser señalado como aparente integrante de la subversión¹¹⁷. Adicionalmente se conoció que Marco Antonio Cardona, Harold Chica alias El Gordo, alias Yuber, y Alexander Timaná Muñoz, funcionarios de la SIJIN de Sevilla – Valle, aportaron información a las AUC para cometer acciones en contra de la población civil¹¹⁸.

495. En concordancia con lo anterior, se informó a esta Sala de conocimiento que en octubre de 2001 se llevó a cabo una coordinación a través de alias Jorge con un teniente Pedraza, comandante de Policía de Caicedonia - Valle, consistente en avisar a la policía cercana cada vez que iban a cometer un hecho y en que los homicidios se debían efectuar fuera del casco urbano para no aumentar el índice de criminalidad, coordinación por la que se pagó dinero ocasional al teniente mencionado.¹¹⁹

¹¹³ Información aportada por el líder de Policía Judicial y el Investigador Patricio Figueroa de la DFNEJT con sede en Cali Valle

¹¹⁴ Informe policía judicial 76-155793 de junio 20 de 2014, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado John Jairo Vélez Zapata de marzo 27 de 2014

¹¹⁵ Informe policía judicial 76-150584 de mayo 20 de 2014, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado Jimmy Alberto Jurado Silva y otros, de noviembre 14 de 2013 y marzo 26 de 2014

¹¹⁶ Informe policía judicial 76-155793 de junio 20 de 2014, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado John Jairo Vélez Zapata de marzo 27 de 2014

¹¹⁷ Informe policía judicial 76-113980 de octubre 17 de 2013, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado Néstor Raúl Ocoró Montaña y John Jairo Vélez Zapata de octubre 4 de 2013 -

¹¹⁸ Informe policía judicial 76-90507 de junio 14 de 2013, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado John Jairo Vélez Zapata, de mayo 15 de 2013

¹¹⁹ Versión libre postulado Néstor Raúl Ocoró Montaña de fecha 07 de octubre de 2014 – Informe de Investigador de campo de fecha 28 de octubre de 2014, suscrito por el Investigador Patricio Figueroa: al parecer podría tratarse de la misma persona de nombre Wilson Pedraza Sandoval relacionado anteriormente por John Jairo Vélez Zapata, pero Ocoró le dio el rango de teniente.

496. Adicionalmente, el postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría, en diligencia de versión libre, manifestó que el Bloque Calima coordinaba con militares del Batallón de Popayán, para que estos últimos les facilitaran munición y granadas; entre los militares estaba un sargento Zapata, el primero Martínez, un teniente que los relacionó con un soldado de apellido Rayo para que él les prestara colaboración en la comisión de homicidios, y el mayor Navarro de la Policía Nacional de El Bordo y Santander de Quilichao - Cauca¹²⁰.

497. Acerca de la ya mencionada masacre de la Rejoja, el postulado Mestra Santamaría habló del referido soldado Rayo y de un teniente del Batallón de Popayán -Cauca, en los siguientes términos:

...Había un soldado que lo prestaban para ir hacer homicidios... del batallón de ahí de Popayán... si o sea andaba con un Teniente del Ejército... el Teniente mandaba al soldado... el soldado se llama Rayo... él tenía confianza con el teniente, y ese teniente nos colaboraba mucho a nosotros, el soldado pasaba con nosotros diario en Popayán, ya en los días viene el teniente por medio del gobernador Juan José Chaux Mosquera ...el teniente le da la placa al soldado Rayo de la chiva, es una escalera, por allá le dicen escalera o chiva y el conductor como que tiene que ver porque el conductor le pasó los datos al teniente qué día bajaba a la ciudad de Popayán y ese día el teniente mandó a Rayo que tal día, no me recuerdo el día, me parece que fue un sábado un domingo, venía la chiva de Rosario y Cajibío... que ahí venía, la mayoría de la gente que venía eran milicianos y colaboradores de la guerrilla, a las nueve de la mañana nos reunimos nosotros en una casa, de ahí llegó el soldado y llegó con toda la información de la chiva, ya Chilapo le da la orden, le da la orden a Orlando que teníamos que ir, que teníamos que ir ese día hacer esa masacre...

...Ya después ya manda yo no sé ya ahí el señor Juan José habla con un teniente y ya el teniente manda un soldado ¿si me entiende?, de ahí ya el soldado llega a donde nosotros, “aquí me mandó mi teniente, aquí mandó la placa de la chiva que viene tal día para ir a hacer eso”, ¿si me entiende?, entonces ahí ya nos reunieron, nos reunieron a todos nosotros los que estábamos ahí en el pueblo, lo que era Canoso, no me recuerdo de los otros muchachos, ya ahí fue tal día fue vamos a hacer eso, va un soldado con nosotros y nos va a explicar cuáles son los que vamos a ejecutar de la chiva...

...Así fue, ya nosotros cogimos dos taxis para la salida de... para la salida de Cajibío ahí donde estaba un cementerio, ahí nos dejan los taxis y de ahí para allá nos

¹²⁰ Versión libre del postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría ante el Despacho 18 UNFJYP de Cali; fecha 23 de agosto del año 2010, hora 15:21:56 – 15:25:57

subimos de a pie como un kilómetro, algo más entonces ya ahí nos bajamos y nos metimos en el monte y esperamos, ya ahí venía cuando vimos que era un carro y ese no era, era un carro pequeño y ya ahí donde venía la chiva y ya el soldado Rayo saca la chiva, ya nosotros salimos todos y paramos la chiva, de ahí bajamos a todos, apartamos lo que fue las mujeres, las apartamos a un lado, al lado de la cabeza de la chiva y los hombres hacia atrás de la chiva, entonces nosotros dijimos que se tendieran ahí y ya ahí nos fuimos disparando a las... disparando y ejecutando las personas...”¹²¹.

498. El mismo postulado¹²² se refirió a la coordinación con un sargento de la Policía Nacional en el municipio de Mercaderes - Cauca para cometer un hecho de homicidio y otro de secuestro y extorsión a un comerciante en enero del año 2002, por diez millones de pesos de los cuales se les hizo entrega la mitad. Sobre el secuestro y la extorsión, el postulado Gian Carlo Gutiérrez Suarez ratificó lo dicho por el postulado Mestra Santamaría, agregando que se retuvo a un comerciante y se le hizo unas exigencias económicas, pero no recuerda si al final dio el dinero¹²³.

499. Por su lado, el postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano dio a conocer en versión libre que algunos integrantes de la Policía y el Ejército de Mercaderes - Cauca les colaboraban ya que permitían a la organización hacer presencia en el pueblo; refirió que en una ocasión detuvieron dos integrantes de las AUC y los dejaron en libertad poco después, previó acuerdo de la autoridad con el postulado Úsuga Graciano; dichos militares estaban en una nómina de las AUC¹²⁴.

500. Al respecto el postulado manifestó:

...Por parte de la Policía de Mercaderes tuve colaboración de un sargento de Mercaderes y esos contactos los hacían los urbanos por parte de Walter y William y ellos me reportaban a mí. El apoyo era que podíamos estar en el pueblo y no nos decían nada; una vez no tuvimos apoyo como fue cuando nos detuvieron a Chávelo y Manuel y yo llamé a un sargento de Mercaderes y le dije que por qué me hacía esto con los muchachos e hice contacto con él y entonces me soltó los muchachos. Nosotros le pagábamos a la Policía de Mercaderes, Bolívar, Balboa, Florencia y esto era cada mes... la Policía estaba en nómina de las AUC...

¹²¹ Informe de Investigador de Campo # 073 del 17 de Marzo de 2011, suscrito por el investigador Gerson René Rivera Fernández, adscrito a la UNJYP

¹²² Informe suscrito por el Líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo Rivera de fecha 02 de Julio de 2014.

¹²³ Versión colectiva llevada a cabo el 2 de octubre del 2013, postulados Jaime Manuel Mestra Santamaría - Gian Carlo Gutiérrez Suarez –judicializado informe de policía judicial de fecha 22 de octubre de 2013 y remitida por la Jefatura de la Unidad mediante oficio 009576 de diciembre 27 de 2013 a la Dirección de Fiscalías de Popayán Cauca

¹²⁴ Versión libre del postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano de fecha 30 de marzo del año 2009.

501. Úsuga Graciano, también versionó que entre los años 2003 y 2004 se adelantó operación conjunta de ocho días entre paramilitares y militares en la población de Ejido ubicada por los lados de Madrigales, con el fin de tomarse esta población que supuestamente era de influencia de las guerrillas de las FARC. En ocasión a tal operación hubo enfrentamientos con la guerrilla por dos días y en este enfrentamiento combatieron conjuntamente el Bloque Libertadores, el Bloque Calima y el Ejército Nacional, utilizando armas M16, AK47, R15, Mortero Ml. En este enfrentamiento murieron dos presuntos guerrilleros y se recuperaron armas, además asesinaron con arma calibre 38 a una persona que se transportaba en una mula, con la anuencia del capitán Gallo del Ejército Nacional, todo ello siendo reportado con posterioridad por el Ejército como falsos positivos¹²⁵.

502. En versión libre el postulado Never Sadoc Hernández Carrasquiel, alias Care Palo, confesó que el Bloque tenía coordinación con un mayor de la Policía en El Bordo, el cual era el comandante del sector comprendido entre los municipios de El Rosal y Mercaderes – Cauca; una de las cosas que se coordinaron fue que el grupo ilegal no iba a asesinar a las personas dentro del pueblo. Igualmente, el postulado Walter Parker Monje se refirió a una reunión que a finales de julio o principios de agosto del 2002 se adelantó con varios militares, entre quienes se encontraba un oficial, oportunidad en la que el comandante alias JC quería realizar coordinaciones con la Fuerza Pública.

503. Las reuniones aludidas fueron posibles gracias a que el postulado Walter Parker, había sido soldado profesional orgánico de la guarnición militar de la zona¹²⁶, y colaboró en la organización de las mismas, situación a la que se refirió en los siguientes términos:

... Si había una coordinación con un mayor de la policía, yo me reuní con él en dos ocasiones, él me dijo que él era comandante de Rosas hasta Mercaderes, una vez hablando con él me dijo que había estrellado la camioneta y me dijo que le diera 500 mil pesos y yo le dije que no había problema y yo se los di, dos veces me reuní con él. La coordinación que tuve con ese mayor era que llegamos a un acuerdo que era que no le matáramos gente en el pueblo, él me dijo yo no quiero calentarme aquí (...) JC me dijo que cuadrara una reunión con unos militares, esta fue una reunión que hicieron en una bomba de gasolina. Yo me reuní con ellos una sola vez, la idea era para ver como trabajábamos y él me dijo que no la fuéramos a

¹²⁵ Información tomada de cuadro de compulsas de los Despachos que documentan bloque calima – fue remitida a la Unidad de Derechos Humanos, oficio 008297 de julio 19 de 2012 de la Jefatura de Justicia y Paz.

¹²⁶ Versión libre de fecha 25 julio del año 2011 – la compulsa fue remitida por la Jefatura de la Unidad de Justicia Transicional, mediante oficio 012219 de noviembre 18 de 2011 a la Fiscalía Seccional de Popayán Cauca, dentro del radicado 6312 – información tomada de informe suscrito por el líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo Rivera de fecha 02 de julio de 2014

embarrar. JC me dice que le mande una razón a un militar ... que le dijera a un comandante que había ahí, que el comandante JC lo necesitaba para que cuadraran algo; yo le mandé una nota creo que era un suboficial creo que era un cabo, a la reunión fueron 7 u 8 personas. El cabo que fui a buscar era como costeño de piel morena, él era cabo primero, la razón que yo llevaba era que JC le decía que si podía ir a la bomba de Harold ahí ya llegan como 5 o 6 más, ellos iban uniformados, en estos momentos no estoy seguro si a la reunión se me presentó un mayor o un capitán, pero sí sé que era un oficial, en cuanto a el enlace era con un cabo, esa no era una base fija, esta reunión fue a finales de julio o principios de agosto de 2002...

504. En similar manera, el ex integrante del Bloque Calima y hoy postulado Janier Franco alias Boris, manifestó haber recibido colaboración de un capitán de la Policía Nacional en el municipio del Tambo en el departamento del Cauca para el mes de junio de 2001, así como de algunos servidores judiciales de la Fiscalía o la SIJIN, quienes le habían entregado una lista de personas supuestamente vinculadas con la guerrilla. Sobre este mismo asunto se pronunció en diligencia de versión libre diciendo:

En el municipio del Tambo cuando nosotros ingresamos allá efectivamente había una coordinación con la policía, inclusive creo era con un capitán que había en ese entonces, no recuerdo su nombre, me dice que la subversión los tenía muy azotados, que ellos permanecían en acuartelamiento de primer grado, porque prácticamente la subversión era la que patrullaba en el pueblo en horas de la noche, que ellos no podían salir de la estación de policía. Ellos me entregan unos nombres de unas personas del pueblo, eso es cierto, es efectivo y con esta lista se empieza hacer por decir algo la limpieza en el pueblo, ya con respecto a lo del Ejército y todo lo que tiene que ver con esto, el señor Daniel era el encargado de hacer estas coordinaciones ... yo llego en junio del 2001 a este municipio, precisamente a raíz de la captura del Loco cuando lo llevan a la estación, ahí comienza la relación o charla con estos señores de la policía y la Fiscalía...

*Si es correcto señor fiscal, como lo dije ahorita, allá había una oficina, no me acordaba si era del CTI o de la Fiscalía, pero si es correcto, con ellos también tuvimos conversaciones y efectivamente en su momento nos entregaron una lista ... realmente con exactitud no le sabría decir, por eso como lo exprese ahora, no recuerdo si era Fiscalía o CTI, pero si eran gente del Estado, perdón eran los que investigaban allá en el pueblo, pero no recuerdo si era Fiscal, CTI o SIJIN, no recuerdo...*¹²⁷

¹²⁷ Versión libre postulados Janier Franco, José Alejandro Mórelo Palacios y otros de fecha octubre 2 de 2013 ante el Fiscal 18 UNFJYP de Cali – Tomado de informe suscrito por el líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo Rivera

505. El departamento del Huila, región afectada por el accionar delictivo del Frente Farallones del Bloque Calima, también fue escenario de alianzas con la Fuerza Pública, tal como lo expresaron algunos ex integrantes de esa organización criminal¹²⁸. El postulado José Antonio Galeano López alias Rigo, confesó haber recibido colaboración de un oficial en grado de sargento de la Policía Nacional y otro suboficial del mismo rango perteneciente al Ejército Nacional para la fecha de noviembre del 2002 en el municipio de San José de Isnos departamento del Huila:

*...**POSTULADO:** Doctor yo llegué al municipio de Isnos a mediados del 2002 como en noviembre una cosa así, allí había un sargento de la Policía, yo casi no tenía contacto con él, pero la policía de allá lo único en que colaboraban, era que sabían que éramos nosotros no nos perseguían ni nada, lo mismo el Ejército, había un sargento Castaño que ahí lo nombró el comandante el Cura, ese era del ejército, era la única coordinación que nosotros teníamos con ellos, no nos perseguían ni nada, no se prestaban para darnos información de gente que le colaborara a la guerrilla lo único era que no nos perseguían a nosotros.*

***FISCAL:** ¿Pero usted en calidad de comandante hizo alguna coordinación o hizo algún vínculo con ellos para coordinar alguna actividad en la zona que usted comandaba?*

***POSTULADO:** Doctor ahí en pueblo nunca tuve, de pronto tuve un muchacho, German Santos que iba para allá, lo capturó la policía de allá, entonces ese día yo hablé con el sargento ese, que si había forma para que no lo fueran a envainar y él lo soltó....()...también lo que le digo del sargento del ejército de una contraguerrilla que se mantenía por ahí, un día subí a hablar con ellos pero solo comentaban que había mucha guerrilla, y yo les decía que, qué podía a hacer si nosotros andamos tres o cuatro muchachos y no se puede hacer nada...¹²⁹*

506. Los postulados José de Jesús Pérez Jiménez alias Sancocho, German Santos, alias Cóndor o Camaleón, Jhon Alberto Torres Córdoba, José Antonio Galeano alias Rigo y Álvaro Martínez Delgado, alias Miguel, revelaron que en jurisdicción del municipio de Pitalito y otros municipios adyacentes como San José de Isnos y Suaza del departamento del Huila, las agrupaciones de autodefensas recibieron colaboración de integrantes de la Fuerza Pública y otros servidores oficiales, que aportaban información al grupo ilegal a cambio de recibir una contribución. Así lo manifestaron los postulados:

¹²⁸ Esta información es tomada de Informe suscrito por el Líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo Rivera de fecha 2 de julio de 2014

¹²⁹ Diligencia de versión libre de fecha 02 de octubre de 2013 – se judicializó y fue remitido por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz mediante oficio 009582 de diciembre 27 de 2013 a la Dirección Seccional de Neiva Huila.

...FISCAL: ¿Qué contribuciones hacían estas personas del DAS, de la Policía, del Ejército al Bloque Calima?

POSTULADO GERMÁN SANTOS: *Daban información.*

FISCAL: *¿A cambio de esa información ellos qué recibían?*

POSTULADO GERMÁN SANTOS: *Recibían su bonificación porque el comandante cada mes les pasaba su nómina para que dejara la gente quieta, para que comentaran si llegaba una orden arriba de allanamientos o algo, o quién estaba caliente en el municipio.*

FISCAL: *¿Llegó usted a observar que se les pasara dinero a estos miembros de la autoridad del Estado?*

POSTULADO GERMAN SANTOS: *En ocasiones si, pues muchas veces llegué a andar con el financiero y participé en reuniones donde pasó la nómina de ellos del mes. Se le daba una nómina lo que era a Pineda, Vargas, el director del DAS... no sé la suma, yo participaba en la reunión y no me daba cuenta de la suma, si me consta que les pasaban el dinero, pero no sé qué cantidad.*

FISCAL: *¿Quién era el encargado de entregar esos dineros? ¿usted me puede explicar cómo siguió operando después con el Bloque Calima estas entidades estatales?, ¿fue mejor la contribución?, porque usted ha dicho que siguió mejorando la actuación.*

POSTULADO GERMAN SANTOS: *Si claro porque si nosotros nos íbamos a mover para alguna parte, de una vez por medio de Uyola se avisaba para si había retenes o algo no fueran a incomodarnos en los carros que íbamos a para San José o Acevedo o en el mismo pueblo se coordinaba, hoy se va a cometer un hecho, vallasen para tal lado o manden la policía a otro lado, todo eso...¹³⁰*

507. Esta información fue ratificada por Elkin Casarrubia Posada alias Mario o El Cura en versión libre del 13 de octubre de 2013, donde fueron relacionados militares adscritos al batallón Magdalena como el capitán de apellido Molina en Suaza -Huila, teniente Gómez, un sargento y el cabo Lozano, todos ellos también en la misma localidad, un sargento de apellido Castaño en Pitalito- Huila, un sargento en retiro de apellido Uyola, al parecer fallecido; servidores de la Policía Nacional como el sargento de apellido Pineda vinculado a la SIJIN de Pitalito, sargento o cabo de

¹³⁰ Diligencia de versión libre de fecha 16 de enero de 2013

apellido Suarez de la Policía Nacional de Pitalito, cabos de apellido Vargas y Perea y un sargento al parecer de apellido Avendaño de la estación de San José de Isnos¹³¹.

508. En los hechos conocidos como la Masacre de Barragán ocurridos el 18 de diciembre de 2000, postulados del desmovilizado Bloque Calima dijeron haber tenido apoyo por parte de la Fuerza Pública, enunciando nombres como el del capitán Andrés Zambrano y el teniente Salcedo; respecto del tránsito de integrantes de las AUC por el peaje de Villa Rica - Cauca se supo que en él se tuvo el acompañamiento coordinado con un sargento de apellido Henao perteneciente a la Policía Nacional de Tuluá, quien se aseguró que los vehículos en los que se transportaban los integrantes de las AUC no fueran molestados, y adicionalmente se conoce que un capitán del Ejército, al parecer de nombre Alejandro Carvajal, ayudó para que los paramilitares salieran de la zona una vez cometida la masacre.

509. Así mismo se supo de coordinaciones con un miembro del B2 del Ejército de Cali, un capitán de apellido Martínez, mientras era comandante del Batallón Palacé el coronel Jorge Alberto Amor; así como de la obtención de uniformes camuflados suministrados por un sargento primero del mismo batallón. Al respecto, el postulado José Ruperto García Quiroga intervino en el proceso previsto con la Ley de Justicia y Paz, diciendo:

*...**POSTULADO:** Salimos del Alto Bolero, llegamos abajo al plan y salimos a Tuluá, cogimos la Panamericana, cogimos la ruta Caicedonia, en Tuluá me acuerdo quien me ayudó a pasar. Juan y El Enano y la colaboración de un Sargento Henao de la contraguerrilla de la policía, inclusive con el tiempo se retiró de la policía y se puso a trabajar con las AUC.*

***FISCAL:** La colaboración de él fue...*

***POSTULADO:** Escoltar los camiones, yo me movilizaba aparte. Yo le dije a Percheron, a Carlos y a Juan que vamos a tirarnos a esos policías, yo les quemo las llantas los amarramos, no los matamos y los llevamos a Barragán. Pero Juan me llamó y me dijo que ya se habían quitado, los escoltas eran policías uniformados en moto con casco...*¹³²

510. Elkin Casarrubia, añadió:

¹³¹ Información compulsada por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz mediante el oficio 009584 de diciembre 27 de 2013, con destino a la Dirección de Fiscalías de Neiva Huila.

¹³² Diligencia de versión libre del 26 de Julio de 2011 – Informe # 512 de fecha 07 – 10 – 2011, suscrito por la Investigadora Beatriz Mina Viveros

...POSTULADO: *El 25 de diciembre las personas que teníamos en el cerro nos llaman a informar que el Ejército venía de la vía que viene de Tuluá y Santa Lucía. Por eso nos fuimos para la finca Cristales y nos informan porque el Ejército estaba coordinado con Juan que le había dado las coordenadas. Juan era comandante máximo de Sevilla, Caicedonia y Tuluá. Nos fuimos para esa finca ... el 26 o 27 regresé a Barragán a hablar con el comandante del Ejército que estaba en Barragán, no sé si será el nombre, lo conocí como capitán Alejandro. Nos encontramos en la parte de la corraleja, nos estaba esperando un soldado...*

FISCAL: *¿Qué posición tiene Alejandro en el Ejército?*

POSTULADO: *Es capitán del Ejército batallón Palacé.*

FISCAL: *Descríbalo.*

POSTULADO: *Contextura normal, de mi color y mi estatura, no tenía defectos físicos ni cicatrices. Alex me pasa un papelito que me dice Alejandro Carvajal.*

FISCAL: *Dentro de este punto los temas que se trataron con el capitán dice coordinar para que salieran rápido de la zona. Postulado: si porque ya habíamos sacado a la guerrilla del sector y teníamos que aprovechar para que no consiguieran refuerzos. Juan tenía coordinación con el Ejército para que no fuera...*¹³³

511. Elkin Casarrubia Posada, habló de un combate previo a la incursión del Naya que sostuvo el grupo paramilitar con la guerrilla en el municipio de Jamundí - Valle del Cauca, en el cual el Bloque Calima recibió apoyo de la Fuerza Aérea gracias a la coordinación realizada por el teniente retirado del Ejército Fredy Antonio Cadavid Acevedo alias Luis, ultimado posteriormente por la propia organización criminal; Casarrubia Posada aseguró haber tenido comunicación radial con el piloto del avión, del cual ya tenía la frecuencia que le suministró alias Luis, logrando con ello que la aeronave bombardeara el sitio donde se encontraba la guerrilla, facilitando el ingreso de las AUC al lugar.

512. Este relato se corrobora en la declaración rendida por el señor Eladio Viveros Rodríguez el 23 de agosto del año 2000, donde manifestó que fue secuestrado por los paramilitares que operaban en la zona de Buenos Aires y Suárez en el departamento del Cauca; en un comienzo lo iban a matar pero lo obligaron a que les diera información de la guerrilla, luego para el mes de julio de ese año se dio un enfrentamiento entre las AUC y el grupo subversivo por el sector de Timba en un

¹³³ Diligencia de versión libre del 29 de Julio de 2011 Elkin Casarrubia Posada: Informe # 515 de fecha 07-10-2011, suscrito por la Investigadora Beatriz Mina Viveros.

sitio denominado el Plan de Morales y escuchó cuando el comandante Mario de las AUC llamó por radio al Batallón Pichincha para que le mandaran los helicópteros que en efecto fueron enviados desde Popayán. De acuerdo a su testimonio, alias Mario se comunicaba con una de las personas que dirigía los helicópteros y les decía que de la casa para arriba dispararan ráfagas, y que miraran a la gente de él, que ellos mostraban los brazaletes para que no les fueran a disparar. Al rato el comandante Casarrubia Posada recibió una llamada del Ejército donde le dijeron que se tenía que retirar ya que iba un personal de la Fuerza Pública por tierra.

Elsuar de Jesús caro Higuita.

513. Manifestó en versión libre que en la incursión al Naya, el grupo de Pájaro y Sisas, antes de la captura habló con el personal del Ejército, habló con ellos y dijo que lo que había que hacer era evadirlos, la Infantería pidió cuatro fúsiles y esto era para presentarlos como positivo, pero Sisas no quiso.

514. En otro de sus apartes dice: *“los helicópteros y el ejército conocía de la presencia de nosotros en el lugar. Los helicópteros disparaban, pero no a nosotros, ya que nosotros estábamos en un maizal y si lo hicieran a nosotros nos habrían dado, esto era como una simulación, como consecuencia de estos disparos las personas se desplazaban”*.

Caso del Batallón de Infantería N° 8 con sede en Palmira (Valle del Cauca).

515. Personal del Batallón de Palmira también ha sido señalado por Hebert Veloza García como integrantes de la red de apoyo de la Fuerza Pública del Bloque Calima¹³⁴:

...Obtenían radios, eran portátiles y celulares, no se tuvo antena fija en el Valle, el Ejército mandaba los radios. Había sargentos del B2 como González Medina o alias Memo del B2, Antonio Castellanos, que suministraba material de intendencia, ellos tenían contacto con Lugo o Tocayo que trabajó en Buga....

Menciono al sargento González Medina, Memo y sargento Castellanos del B2, el Cabezón o Lugo, cuando yo llegué al Calima, el señor Memo ya era colaborador del Calima, era encargado de manejar la urbana en Calima y el sector de Pradera, yo recibo a los Pescados y Julián que coordinaba con Memo que era del B2 en Palmira y nos servía de enlace, era casi un miembro más de las AUC, movía información,

¹³⁴ Diligencia de versión libre de fecha 6 de marzo de 2008 – Al respecto también se refirió Armando Lugo alias Cabezón hoy expulsado del procedimiento especial de la ley 975 de 2005 en versión libre la cual fue judicializada y enviada a la Dirección de Fiscalías de Cali Valle mediante oficio # 008308 de julio 19 de 2012 por parte de la Jefatura de la Unidad

personal, daba personas para darlas de baja, era encargado de los muchachos que estaban en urbano de Calima, Pescaditos y Julián, el Gato lo conoce mejor...

...Antonio Castellanos nos vendía uniformes, botas, hamacas, todo, en las cantidades que necesitáramos, manejaba eso Lugo, compraba y pagaba y movilizaba el material a la tropa, eso siempre se lo compramos a la Fuerza Pública desde el 2000 hasta que nos desmovilizamos, y a otras personas también les compramos, eso lo dirá Lugo y yo también...

...Sería imposible decir porque se compraban 100 camuflados o 20, depende la época o necesidad, se compraban a 100.000, a 80.000 a 60.000 depende de la capacidad que hubiera y la necesidad que tuviéramos...

... La colaboración de parte del Coronel TONI ALBERTO VARGAS PETECUA, quien movió el personal de militares que se encontraban en el sector del Naya para que el personal de las AUC que habían cometido la masacre saliera sin ser capturados.¹³⁵

516. Declaración Armando Lugo, alias el Cabezón, (septiembre 10 de 2008 folio 233 cuaderno 33 radicado 1015); postulado ley 975; quien manifiesta que para la incursión al Naya coordino con el **Capitán Zambrano y el Coronel Toni Alberto Vargas Petecua**, este último comandante del Batallón Pichincha de Cali; la coordinación la hicieron en Timba; donde estos oficiales se comprometieron a mover la tropa que se encontraba en la vereda La Esperanza ya que los paramilitares tenían que pasar por ese lugar; igualmente estuvieron de acuerdo de la incursión que llegara a la vereda El Ceral donde según los uniformados tenían información de la presencia guerrillera. De otra parte, el Coronel por intermedio de un enlace entrego a Armando Lugo material logístico como equipos, chalecos, camuflados, botas, sintelitas y munición para la incursión al Naya a cambio recibió el dinero.

517. Armando Lugo (folio 310 cuaderno 36), manifestó que en una ocasión se reunió con el **Coronel Toni Alberto Vargas Petecua**; de esta reunión fue enterado su comandante alias “Mario”, quien le dijo que manejara esa relación y que supiera llevar las cosas que podía ser una trampa ya que para esos días habían capturado unos miembros de las AUC en Santander de Quilichao con los alias de Patepalo, Siete, cantalicio; entre otros; personas que fueron dejadas en libertad gracias a los contactos con el Coronel Petecua.

¹³⁵ Diligencia de versión libre de fecha 6 de marzo de 2008 – Al respecto también se refirió Armando Lugo alias Cabezón hoy excluido del procedimiento especial de la ley 975 de 2005 en versión libre la cual fue judicializada y enviada a la Dirección de Fiscalías de Cali Valle mediante oficio # 008308 de julio 19 de 2012 por parte de la Jefatura de la Unidad

518. En el folio 324 del cuaderno 36, Armando Lugo manifestó que el día que se reunió el personal de las AUC en Munchique para ingresar al Naya; se reunió con los alias Mario y HH; este último le ordenó coordinar con el Coronel Vargas Petecua ya que se tenía información que el Ejército se encontraba en la Esperanza; coordinación que se llevó a cabo y efectivamente retiró las tropas de ese lugar.

8.3.2.3.- Red de apoyo política.

519. El aspecto político de las alianzas propiciadas por las Autodefensas Unidas de Colombia, también se vio reflejado en la zona de injerencia del desmovilizado Bloque Calima; fueron varios los políticos de los departamentos del Cauca, Huila y Valle del Cauca que han sido señalados por los paramilitares hoy desmovilizados.

520. Para la época en la que el Bloque Calima ingresó al Valle del Cauca, se identificó el caso del ex ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, quien también ha sido señalado por el ex comandante de las AUC, Salvatore Mancuso, como una de las personas que, en el año 1998, solicitó la creación de un Bloque de autodefensas en el Valle del Cauca, en una reunión de las renombradas reuniones de Carlos Castaño.

521. Se supo además que el ex ministro Holguín Sardi, influyó en la vinculación del desmovilizado y miembro representante del Bloque Calima, Hebert Veloza García al proceso a la Ley 975 de 2005; pues durante la postulación del citado por el gobierno nacional, el ex ministro presentó una serie de hechos tendientes al ocultamiento de la verdad, ya que luego de la ejecución de la orden de captura proferida en contra de HH, el ex ministro y otros altos funcionarios del gobierno, solicitaron que Veloza García, fuera excluido del proceso de Justicia y Paz; no obstante, la Fiscalía solicitó al gobierno, mediante oficio No. 2460 del 23 de abril de 2007, que diera a conocer, de manera oficial, la decisión respecto de la postulación.

522. El 11 de mayo del 2007, el ente acusador recibió el oficio No. 107-12143 -GJP-0301, suscrito por Carlos Holguín Sardi, en el cual informó que en la misma fecha se le comunicó al Fiscal General de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana que se retiraba la postulación de Hebert Veloza García, de los beneficios de la Ley 975 de 2005; ante esa respuesta, se canceló la diligencia de versión ya programada y posteriormente la Fiscalía envió comunicación al ministro del Interior y de Justicia, mediante oficio No. 3497 de mayo 23 de 2007, solicitando se expusieran las razones fácticas y jurídicas para el retiro de la postulación del desmovilizado Veloza García; ante lo cual el ministro manifestó que alias HH, no había comparecido a la convocatoria hecha por el gobierno nacional el 14 de agosto de 2006, en la que

fueron citados todos los miembros representantes de las autodefensas para trasladarse de manera voluntaria al antiguo Centro Recreacional de La Ceja - Antioquia y que el Gobierno tuvo conocimiento que Veloza, había continuado con las actividades ilegales, siendo capturado por la fuerza pública, el 3 de abril de 2007.

523. Para aclarar lo anterior, valga citar que tal y como quedó demostrado en las sesiones de audiencia surtidas ante esta jurisdicción Hebert Veloza García, fue capturado el mismo día que se expidió la orden de captura, la que obedeció a la investigación por la masacre del Naya; es decir, que no fueron hechos delictivos posteriores a la desmovilización, los que motivaron la captura del postulado, al tiempo que el gobierno de la época, no logró presentar prueba alguna del conocimiento que dijo tener sobre la continuidad de acciones delictivas posteriores a la desmovilización del citado postulado. Mediante Auto del 27 de agosto de 2007, proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 27873, que se señaló el procedimiento a seguir en casos como el aludido, lo que permitió que, en octubre de 2007, se pudiera dar comienzo a las versiones libres del postulado Veloza García, ante esta jurisdicción.

524. Estas circunstancias, crearon cuestionamientos respecto de una presunta vinculación del entonces ministro Holguín Sardi, con la llegada de las autodefensas al Valle del Cauca, interrogante fundado no solo en la actitud frente a la postulación de Veloza García, quien en versión libre confesó la participación y relación de varios empresarios con la llegada de esta estructura paramilitar. Adicional a esto, es preciso tener en consideración que la postulación de los de los desmovilizados del Bloque Calima, sólo iniciaron hasta el 2009 con el ex comandante de dicho Bloque, quien reclamó en sus versiones la postulación de los hombres bajo su mando, por la masacre del Naya.

525. Sobre el tema en particular es preciso dar a conocer que la Fiscalía 7 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, adelantó el proceso 13559-7, contra el exministro Carlos Holguín Sardi, por el delito de Concierto para delinquir; investigado por las versiones libres del postulado Fredy Rendón Herrera en el año 2009, quien reafirmó que tuvo conocimiento de la solicitud que hiciera Carlos Holguín Sardi, a los Castaño para la conformación de un grupo de autodefensas en el Valle.

526. Una de las decisiones referentes respecto del tema de las redes políticas de apoyo es la decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2001 contra del ex senador Juan Carlos Martínez Sinisterra, dentro del proceso número 30097, en la que él fue condenado a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la privación de la libertad, en calidad de autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000.

527. En aquella decisión, quedaron en evidencia los vínculos del exsenador Martínez Sinisterra con el denominado Bloque Calima de las Autodefensas, ante los señalamientos que hicieron varios ex integrantes del desmovilizado GAOML, entre ellos el ex comandante de esa organización armada ilegal, Hebert Veloza García, en el sentido de haber recibido su apoyo en la ciudad de Buenaventura en donde tuvo injerencia la organización durante la campaña de elecciones al Senado de la República del año 2002.

528. Entre la información analizada por la corporación para proferir aquella decisión, se encuentran los resultados electorales de dichas elecciones, en las que el senador obtuvo unos resultados electorales equivalentes al 29.85% de la votación de ese municipio, al lado de los exiguos porcentajes de 8.29%, 3.48% y 1.92%, que consiguieron, en su orden, los tres candidatos que lo superaron en votos en el departamento del Valle, situación que para el año 2006, cuando el Bloque Calima se encontraba desmovilizado, se reversó notablemente en contra del ex senador Martínez, pues las fuerzas electorales que se presentaron a las elecciones del 2002 apenas redujeron su votación en un 13% o no la redujeron, mientras que el ex senador se desplomó electoralmente con una disminución del 67% en su caudal electoral.

529. Lo traído a colación es un claro ejemplo de la existencia del apoyo mutuo entre personas del sector político con el Bloque Calima, sin embargo ha hecho claridad la alta Corte en que el proceso de alianzas del estamento político dirigente con las autodefensas en el departamento del Valle del Cauca no tuvo como propósito cardinal, a diferencia de lo que se forjó en las zonas de influencia de otros Bloques del grupo armado irregular, un proyecto político regional, pues transversal a ese proceso y bajo la égida de la lucha contrainsurgente que animaba la incursión armada, aparecen nexos de la clase política, el grupo armado irregular y las bandas de narcotráfico que allí operaban.

530. De otra parte, el excongresista Juan José Chaux Mosquera, también ex gobernador del departamento del Cauca, ha sido relacionado por el postulado Hebert

Veloza García como integrante de la red de apoyo política de la estructura. Durante diligencia de versión libre el postulado señaló lo siguiente¹³⁶:

*...**POSTULADO:** ...Tuvimos relación con el hoy Gobernador del Cauca, Chaux. El señor Gobernador tuvo vínculos con Fernando Político, quien era el representante político del Bloque Calima de las autodefensas en esa zona, él murió un poco antes de desmovilizarnos...Este señor Chaux estuvo conmigo en una cumbre de las Autodefensas en Urabá, en la finca La 21, en donde estábamos todos los comandantes de autodefensas" (...)*

***FISCAL:** Usted dice que había una relación con el Gobernador Chaux y con el Bloque Calima ¿qué relación era?*

***POSTULADO:** Fernando Político, que manejaba la parte política del Bloque Calima, se tenía contacto y se le dio apoyo al señor Chaux cuando fue candidato. El después se quemó, no me acuerdo si fue al senado o la gobernación antes. Después de eso estuvo con nosotros en Urabá, fue conmigo, lo llevó Fernando, estuvo en una cumbre de las Autodefensas a nivel nacional, hablando sobre la política del país y una posible negociación de Carlos Castaño. Estuvo Chaux conmigo, fue invitado por mí ... el actual Gobernador del Cauca fue a una cumbre, y en ella participaron los Castaño, el comandante Alemán, Ernesto, Pedro Ponte, Macaco, Don Berna y otros que en próxima oportunidad traeré los nombres. Funcionarios públicos de la calidad del gobernador Chaux, no asistieron, el único fue Chaux...*

531. En la más reciente de sus versiones¹³⁷ ante el despacho Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz de Cali - Valle, también se refirió al respecto de la siguiente manera:

*...**FISCAL:** ¿Qué recibió la organización por ese acercamiento?*

***POSTULADO:** Apoyar a Chaux que era una persona cercana a nosotros y que como lo he dicho se estaba convirtiendo en un vocero político de las Autodefensas que estuvo en una cumbre Nacional de Autodefensas y donde cada grupo de Autodefensas, cada uno llevó sus emisarios políticos y entre esas personas que yo llevé fue Chaux que cuando eso no era gobernador ni senador, estaba por fuera en esos momentos, habló y dio un discurso, creo que a eso se ha referido también el comandante Báez, creo que Alemán, Mancuso y otras personas de las Autodefensas, que él dio un discurso en esa cúpula de autodefensas a nombre del*

¹³⁶ Diligencia de versión libre de fecha 7 de noviembre de 2007- Despacho 17 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín

¹³⁷ Diligencia de versión libre de fecha 17 de agosto de 2012

Bloque Calima, refiriéndose a los miembros de autodefensas y representó ese organismo en ese momento Señor Fiscal...

532. Medios de prensa como el diario EL ESPECTADOR¹³⁸ han reseñado lo siguiente respecto del caso en mención:

...La Corte Suprema de Justicia citó para este miércoles al exgobernador del Cauca Juan José Chaux para que amplíe su indagatoria en el proceso que se adelanta por el llamado Pacto de Ralito. Chaux Mosquera tendrá que explicarles a los magistrados su conocimiento y presunta participación sobre la reunión adelantada en 2001, en la cual un grupo de congresistas, alcaldes y mandatarios departamentales apoyaron el proyecto político de los paramilitares. El exembajador en República Dominicana fue señalado por el excomandante paramilitar Hebert Veloza García, alias HH de haber buscado beneficios políticos y electorales de los grupos de autodefensas. El exmandatario departamental también ha sido señalado por otros paramilitares de haber participado activamente en el proyecto que buscaba refundar la patria...

533. En el año 2012 el mismo diario publicó¹³⁹:

...La Sala Penal de la Corte Suprema llamó a juicio al exembajador de Colombia ante República Dominicana, Juan José Chaux Mosquera por sus presuntos vínculos políticos con grupos paramilitares que delinquían en el departamento del Cauca. Según la investigación, el otrora exgobernador del Cauca habría buscado apoyo de dicho grupo armado ilegal para su campaña electoral en varios municipios del citado departamento. En su contra existen varios testimonios de exjefes de las AUC que lo relacionaron además con los bloques que delinquían en Antioquia, Urabá y Valle del Cauca. Los excomandantes paramilitares Diego Fernando Murillo y Hebert Veloza García, les manifestaron a las autoridades judiciales que el dirigente se había reunido con Freddy Rendón Herrera, alias El Alemán, Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, Salvatore Mancuso y uno de los hermanos Castaño Gil. Desde el 23 de diciembre de 2008, la Fiscalía había abierto investigación en contra del ex mandatario regional, para esclarecer la veracidad de esas declaraciones rendidas por alias HH ante fiscales de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en Medellín, Antioquia.

Según el desmovilizado, Chaux se había reunido en numerosas oportunidades con líderes de las Autodefensas, en busca de respaldo político. El dirigente se vio forzado a abandonar su cargo como jefe de la delegación diplomática colombiana

¹³⁸Publicación de fecha miércoles 1 de febrero de 2012 <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/juan-jose-chauxampliara-indagatoria-pacto-de-ralito-articulo-324142>.

¹³⁹ Publicación de fecha 20 de noviembre de 2014 <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-llamo-juicio-alexembajador-juan-jose-chaux-mosqu-articulo-528633>.

en República Dominicana, tras verse envuelto en el escándalo de la visita de un supuesto emisario de Don Berna a la Casa de Nariño. Al parecer es la voz de Chaux la que se identifica en las grabaciones de una conversación que sostiene alias Job con otra persona en el palacio presidencial...

534. Por otro lado, el postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría, alias Romario, ha indicado que el exsenador colaboró a las AUC para el ingreso al departamento del Cauca y prestó colaboración a la organización ilegal cuando se cometió la masacre de la Rejoja en el mes de enero del año 2001¹⁴⁰, como se manifestó en el siguiente apartado de su versión libre:

“...FISCAL: Bueno, muy bien, después dará usted los detalles del desarrollo ese acto, pero aquí cuando yo le estoy preguntando a usted de la coordinación o participación o vínculos que existió con autoridades en este caso usted está refiriéndose a personas del Ejército, de la policía y habla aquí de un Teniente dice usted que por medio del gobernador Juan José Chaux Mosquera los llevan a una finca Adelita, queremos que nos explique bien ¿cuál es la participación?, ¿cómo es el episodio?, ¿dónde aparece y por qué aparece el nombre del gobernador Juan José Chaux Mosquera relacionado con este punto y con el tema de la finca Adelita?.

POSTULADO: *O sea, él es el que lleva las Autodefensas al Cauca.*

FISCAL: *¿Por qué dice usted eso?*

POSTULADO: *O sea él fue el que nos llevó allá.*

FISCAL: *¿Y usted lo conoció a él?*

POSTULADO: *Claro, o sea como no lo voy a conocer si él nos llevó a la finca y él estaba allá.*

FISCAL: *¿Y qué recuerda usted?, cuéntenos que precisamente la justicia quiere conocer los detalles de esos encuentros, de esa participación recréenos, ilústrenos ¿cómo ocurre eso?... ¿en qué época fue primero eso?*

POSTULADO: *Eso fue en diciembre, enero, la masacre fue el 15 de enero me parece algo así.*

FISCAL: *¿De qué año?*

¹⁴⁰ Informe de Compulsa # 073 de fecha 17-03-2011, suscrito por el Servidor GERSON RENE RIVERA Investigador adscrito a la Unidad de Justicia Transicional de la Ciudad de Cali – Radicado 1786 fiscalía 41 especializada UNDH - DIH de Cali Valle.

POSTULADO 3:33:21: *Del 2001, allá Llegan los cuatro muchachos que le mencioné: Orlando, Chompiras Juan Carlos y Johnny a la finca del señor Juan José, entonces él ya le explica a Orlando que para que la población civil mire la presencia de las autodefensas en el Cauca había que hacer masacres.... 3:334:27 Orlando era el segundo comandante de Chilapo ¿si me entiende? entonces él estaba allá y de ahí se fue para Popayán y como yo andaba con él para arriba y para abajo, entonces dijo que el Gobernador le había dicho para hacer una masacre de una chiva que venía de Rosario y Cajibío... 3:35:28 O sea como nosotros vivíamos juntos en un apartamento entonces él nos dijo que el señor había dicho eso para que la población civil se diera cuenta de las Autodefensas aquí en Cauca..."*

535. Sobre este hecho se realizaron las respectivas compulsas de las versiones a la investigación adelantada por la Fiscalía 41 Especializada de Derechos Humanos de la ciudad de Cali - Valle, radicado 1786. Hay que indicar que Juan José Chaux Mosquera, candidato del partido liberal, se enfrentó en contienda electoral del año 2003 por la gobernación del Cauca contra José Gabriel Silva Riviere del partido conservador, Camilo Gonzales Posso por el partido Polo Democrático, resultando electo Silva Riviere, pero por una inhabilidad de este volvió a realizarse la consulta, dando como vencedor a Chaux Mosquera¹⁴¹.

536. Otro de los casos de parapolítica relacionados con el desmovilizado Bloque Calima fue aquel mencionado por el postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano, quien en su momento habló sobre la presión que ejerció sobre la población el grupo ilegal que él comandaba en el municipio de Mercaderes – Cauca para el año 2003, presión con la cual se obligó a la población a votar por el señor Luis Hernando Guerrero Santacruz. A continuación, un fragmento de la diligencia de versión libre en la que se dio cuenta de ello¹⁴²:

... FISCAL: pero para que nos entendamos, una cosa es el arreglo en las carreteras y otra, eso Ud. lo dijo, pero otra cosa es esta parte que nada tiene que ver con el arreglo de la carretera, y es el propósito de mi pregunta, es que usted dice que presionó a la gente para que votara por él. Sobre ese punto en específico que tiene usted para decir, ¿lo hizo o no? ¿de qué manera lo hizo?

¹⁴¹Boletín # 14 de septiembre de 2011 – observatorio Universidad del Cauca - <http://www.unicauca.edu.co/versionP/sites/default/files/files/revistas/2011/observatorio-politico-edicion-14-oct-2011.pdf>

¹⁴² Informe de Investigador de campo de fecha 03 de Febrero de 2013, suscrito por el Investigador TIMOLEÓN AUSECHA CERÓN - Por su parte el Investigador Luis Alonso Restrepo Solarte del GSIJYP de Popayán, mediante Informe de Policía Judicial # 342 del 03-08-2009, realizó el correspondiente impulso de la Investigación, toda vez que el postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano, alias Robinsón, en diligencia de versión libre rendida el 15-07-2009 ante del Despacho 18 de Justicia y Paz de Cali, confesó haber sido el responsable del delito de constreñimiento a la población civil para que apoyaran la candidatura a la Alcaldía de Mercaderes Cauca, del Sr. LUIS HERNANDO, quien a la postre resultara elegido para el periodo 2004-2006

POSTULADO: Si yo presioné llamando a la gente, coloqué un pelao que trabajaba conmigo que era escolta mío, era El Paisa, le dije: invoqué a toda la gente de la comunidad para que votaran y los que no bajen pues se les cobra una multa. Y él llamó la gente y la gente tuvo que bajar.

FISCAL: ¿En ese momento qué rango tenía usted dentro de la organización?

POSTULADO: Yo era comandante militar.

FISCAL: ¿Cuántos hombres estaban bajo su mando?

POSTULADO: Ahí había como 40 hombres. Toda esa zona cuando eso la tenía yo ya.

FISCAL: ¿Usted ocupaba tanto la zona urbana como la rural?

POSTULADO: Si doctor.

FISCAL: o sea ¿Usted tenía control completo sobre la población de mercaderes?

POSTULADO: Si doctor.

FISCAL: ¿Y acepta que presionó a la población civil para que votaran por ese alcalde?

POSTULADO: Si doctor...

537. Los hechos referidos significaron una condena contra el exalcalde Luis Hernando Guerrero Santacruz, por el delito de concierto para delinquir agravado mediante una decisión que fue confirmada por el Tribunal superior de la Ciudad.

538. En el municipio de Timbío - Cauca se presentó situación similar con el ex alcalde Martin Emilio Arroyave y el ex diputado a la Asamblea del Cauca Edgar Marino Murillo quienes apoyaron a las AUC en dicha localidad, según lo expresado por algunos ex integrantes del desmovilizado Bloque Calima, hoy postulados al procedimiento especial de la ley 975 de 2005, entre ellos Eder Enrique Montiel Álvarez alias Nechí y Jhon Jaime Cárdenas alias Fosforito¹⁴³, situación plasmada dentro de un reporte de desplazamiento forado presentado ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, donde consta lo siguiente:

¹⁴³ Informe de Investigador de campo # 249 de fecha 10-08-2011, suscrito por el servidor Luis Alonso Restrepo Solarte de la Unidad de Justicia Transicional.

...los paramilitares eran los dueños del pueblo, ellos estaban en todas partes, estaban en la policía, estaban en la alcaldía, estaban en el pueblo, andaban para arriba y para abajo con el alcalde, la policía, con todo el mundo, ellos eran los reyes en el pueblo y hacían con el pueblo lo que se les daba la gana y nadie decía nada y por eso hasta ahora vengo a denunciar porque todavía siento miedo, psicológicamente estoy mal, y solicito se investigue y le pregunten a los paramilitares sobre el señor Martin Emilio Arroyave López alcalde de ese entonces porque estoy seguro que este señor fue la persona que llevó esta gente al Timbío, que los primeros ochenta paramilitares llegaron a la finca del señor Pedro Piamba y que los problemas míos más que por extorsión fueron por cosas políticas, este señor Arroyave en varias ocasiones me buscó en mi casa de habitación y me dijo él personalmente me manifestó que necesitaba que yo trabajara con él porque tenía un trabajo social muy amplio y que personas como yo necesitaban que estuvieran al lado de él, lo cual en las tres veces que me buscó yo me le negué por el motivo que en Timbío se ve mucha corrupción administrativa y lo cual pretendo que esa fue la base principal del ataque mío. También estaba Peli Rojo y El Paisa en esa zona...

539. El señor Martin Emilio Arroyave, se desempeñó como alcalde del Municipio de Timbío - Cauca durante los periodos comprendidos entre los años 1998 a 2000 y de 2004 a 2007. Así mismo el señor Edgar Marino Murillo Tosse, ostentó la calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Cauca para el período de 2001 a 2003. Es de anotar que el GAOML hizo presencia en esa localidad desde el año 2001 hasta la desmovilización en diciembre el año 2004.

540. En el caso del municipio de Puerto Tejada ubicado al norte Cauca, no se puede pasar por alto la situación que se trajo a colación en la exposición de la génesis del extinto Bloque Calima¹⁴⁴, donde se relaciona al ex alcalde Fernando Santa con la estructura paramilitar, afirmación que tiene lugar en virtud de su asistencia a reuniones en las que integrantes de las AUC exigían a jóvenes que al parecer hacían parte de bandas de delincuencia común, desistir de su accionar delictivo so pena de ser declarados objetivo militar y luego asesinados.

541. En cuanto al señor Fernando Santa, Hebert Veloza García, señaló:

... otro alcalde fue Fernando Santa, que fue una persona activa y una persona muy cercana a las Autodefensas, que nos colaboró mucho en Puerto Tejada, que nos colaboró en muchos sentidos, con ese hay videos de cuando ayudó a que desmovilizáramos las bandas en Puerto Tejada... Fernando Santa prácticamente

¹⁴⁴ Información tomada de la génesis del Bloque Calima y escrito de formulación de cargos del 04 de junio de 2012

*era un autodefensa más, ese si mantenía conmigo, donde yo estuviera iba, nos colaboraba, nos daba información, inclusive en algún momento tuvo un escolta de nosotros, el tipo era prácticamente un autodefensa más...*¹⁴⁵

542. Según postulados como Jader Armando Cuesta Romero alias Medellín, y Néstor Raúl Ocoró Montaña alias Ocoró, la organización también recibió apoyo de alcaldes del Cauca como Hernán Vargas del municipio de Puerto Tejada y de municipios aledaños, Francisco José Paz del municipio de Caloto y Ari Aragón del municipio de Villa Rica, pues han manifestado en diligencia de versión libre que de ellos recibían apoyo económico para financiar el GOAML. El Señor Hernán Vargas fungió como alcalde de Puerto Tejada - Cauca durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 al 28 de enero de 2002, sucedido por Rubén Darío Gómez para el lapso comprendido entre 1 de febrero de 2002 al 28 de enero de 2003.

543. El postulado John Jairo Vélez Zapata refirió colaboración con las Autodefensas del alcalde del municipio de Caicedonia -Valle del Cauca de nombre Hernán Duque, aunque no tuvo conocimiento de manera directa, lo reseñó por manifestaciones que hiciera un inspector de policía conocido como Petro. Igualmente, el postulado José Antonio Rubio Rodríguez alias Cristian, indicó que el señor Víctor Polanía Vanegas, ex alcalde de Palermo Huila, sirvió como testaferro de las AUC entre junio de 2002 y diciembre de 2004.

544. En diligencia de versión libre del 16 de enero de 2013, se relacionaron funcionarios tanto de la Fuerza Pública como de otras entidades del Estado, que al parecer tuvieron vínculos con las AUC en el departamento del Huila, entre ellos se hizo mención del ex alcalde de Pitalito -Huila, Rodrigo Murcia en acontecimientos que también fueron referidos en diligencia versión libre por parte de Elkin Casarrubia Posada en octubre del mismo año¹⁴⁶.

545. Se tiene además que para los años 2003 y 2004, Rodrigo Murcia Bermeo estuvo sindicado por los delitos de concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas de defensa y homicidio agravado, siendo víctima Pedro Antonio Delgado. Al señor Murcia le resolvieron su situación jurídica al igual que a los paramilitares que estaban vinculados a la investigación, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el 6 de mayo de 2004 la Fiscalía profirió resolución de acusación en su contra, pero finalmente el Juzgado Segundo Penal del

¹⁴⁵ Diligencia de versión libre de fecha 17 de agosto de 2012 – tomado del informe de Investigador de campo # 428 del 23-11- 2012 para compulsas de copias, remitido a través del oficio 012662 de diciembre 19 de 2012

¹⁴⁶ Información tomada de informe suscrito por el líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo de fecha 2 de julio de 2014, – remitida por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz mediante oficio 009584 de diciembre 27 de 2013 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva Huila.

Circuito Especializado de Neiva emitió sentencia el 19 de febrero de 2007 absolviéndolo de los cargos.

8.3.3.- Estructura financiera:

546. Eran los encargados del financiamiento y consecución de los recursos económicos que permitieran al Grupo adelantar cualquier tipo de actuación militar.

547. Sus integrantes recaudaron las finanzas del Bloque para el pago de la nómina de los combatientes, compra de armamento, compra de material de intendencia, pago por sobornos a funcionarios, pago a abogados que representaran a los miembros de la organización que habían sido capturados y en general la consecución de todos los elementos para el funcionamiento del Bloque. Las finanzas se recaudaban a partir de aportes voluntarios u obligados que hacían los empresarios, comerciantes, ganaderos, narcotraficante a quienes cobraban por cada kilo de cocaína que producían, el hurto de combustible al poliducto de ECOPETROL, el secuestro y el hurto de ganado¹⁴⁷.

548. El comandante financiero del Bloque era el hoy postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, alias El Fino, quien dio a conocer que las finanzas recaudadas se utilizaban para pagar la nómina a los integrantes del Bloque Calima que fluctuaban entre 100 y 300 millones de pesos en total, toda vez que llegó a tener a través del tiempo entre 1000 y 2000 hombres; dotados de material de intendencia y armamento, que significaba una suma de \$9'416.000 por hombre. Igualmente, de esas finanzas se apartaba otro dinero para compra de armas de acompañamiento como PKM, que tenían un valor de \$25'000.000 c/u, un MGL original que valía entre \$25'000.000 y \$30'000.000 cada uno y morteros artesanales que tenían un costo de \$3.000.000.

549. Juan Mauricio Aristizábal, se apoyaba en Luis Horacio Martínez, alias Tocayo¹⁴⁸, segundo al mando, este a su vez en alias Pedro y en Javier Mondragón González alias Erick, encargados de recaudar los fondos del comercio en Buenaventura y pagar la nómina en esa localidad y parte del Valle del Cauca y Cauca; estas dos personas tenían bajo su mando a Urbenis Alberto Ariza Fernández alias

¹⁴⁷ Versión Libre de Hebert Veloza García, ante el Despacho 18 UNFJyP de Cali.

Versión libre de Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, ante el Despacho 18 UNFJyP de Cali

Versión libre postulado Rover Enrique Oviedo Yanes, ante el Despacho 18 UNFJyP de Cali 68

Entrevista al desmovilizado Fabio Pretel Murillo, cuando se desmovilizo con el CODA el 12 agosto 2003

Entrevista al desmovilizado SPENCER IBARGUEN LÓPEZ, cuando desmovilizo CODA

Informe de Junio del año 2002 Ejército, se detalla los golpes a la estructura Narco paramilitar del bloque calima

¹⁴⁸ Luis Horacio Martínez alias Tocayo se encuentra desaparecido desde 22 de agosto de 2003; según rumores sin confirmar fue asesinado por miembros de la misma organización para hurtarle el dinero que llevaba para el pago de la nómina

Andrés y Omar de Jesús Ojeda alias Fabián, quienes colaboraban en recaudar el dinero que aportaban los comerciantes de forma voluntaria u obligados en Buenaventura. Es de anotar que la estructura financiera general del Bloque estaba ubicada en el municipio de Buenaventura.

8.3.3.1.- Red de apoyo financiera.

550. Carlos Castaño Gil, comandante general de las AUC, expresó ante gente de su confianza: *“se ponen las botas los ricos de frente”*, para hacer referencia al ingreso de las autodefensas al departamento del Valle del Cauca en el año 1999, por solicitud de empresarios, comerciantes y ganaderos, quienes, preocupados por la situación del país, acudieron a él y a su hermano para que ubicara en el departamento un grupo de paramilitares, ofreciendo financiar su sostenimiento.

551. Con anterioridad se hizo mención a las reuniones que empresarios y ganaderos sostuvieron con Carlos Castaño y otros dirigentes de la organización para propiciar la expansión del paramilitarismo en las regiones. De ellas, debe traerse a colación aquella que tuvo lugar durante el año 2000, cuando Castaño y Edgar – El Gordo - Lenis¹⁴⁹, empresario y ex presidente Avianca, decidieron encontrarse para dialogar, pues fue luego de ello, que Hebert Veloza y alias Carlos Spa, fueron enviados al departamento del Valle, a encontrarse con empresarios e ingenieros de apellidos Vásquez, Valencia y Flórez, sujetos liderados por Edgar Lenis, quienes le manifestaron a los dos emisarios de los hermanos Castaño que el entonces comandante del Bloque Calima, David Hernández, estaba al servicio del narcotráfico.

552. Fue en dicho momento que Carlos Castaño, se opuso rotundamente a que alias José continuara ejerciendo la comandancia, relevándolo por ese motivo y posicionando en su remplazo a Hebert Veloza García, alias HH. Durante su comandancia, alias HH tuvo como fin fortalecer la economía del Bloque, para lo cual propició el contacto con personas renombradas de la región, utilizando en esta labor a alias El Rolo, comandante paramilitar de Tuluá y Calima Darién.

553. Según el informe de contexto presentado por la representación de la Fiscalía ante esta Sala, se supo de las relaciones que el grupo armado ilegal sostuvo con empleados de la empresa Ingenio San Carlos, entre los que estaba el jefe de seguridad Ramiro Rengifo; la gerente de nombre María Clara, su compañero sentimental de

¹⁴⁹ Edgar Lenis Garrido: (Avianca julio de 1988), ingeniero químico vallecaucano, presidente de Avianca, de Pastas La Muñeca, de Industrias Metálicas de Palmira. Miembro de la Junta Directiva de Bavaria por 35 años y de la de Conciviles, por 15 años, de la cual fue su presidente, falleció a los 73 años, el 13 de octubre de 2006. Lenis fue socio en negocios personales con Julio Mario Santodomingo, de los cuales el más conocido es Pastas La Muñeca, de Cali

nombre Andrés Orozco y Bernardo Tezna, gerente de la entidad del 2003 al 2004. Todos ellos realizaban un aporte mensual de \$20'000.000 millones de pesos al Bloque Calima por intermedio de alias El Rolo, a cambio la seguridad que el grupo acordó brindar a la señora María Clara en una finca que tenía en Calima Darién.

554. En un comienzo el Bloque percibía un total de \$250'000.000 que aportaban las personas mencionadas, suma que recibía Bayron Alfredo Jiménez Castañeda alias Gordo Pepe, secretario de Vicente Castaño, para instalar el grupo de las AUC en el kilómetro 18 de la vía Cali – Buenaventura y fortalecer la estructura que ya había en el Cauca. Dentro del apoyo financiero a las AUC también se relacionó a Manuel Mosquera por ser el enlace con el Senador Chaux Mosquera, un señor conocido como Fernando Castro, presidente de la Plaza de Toros de Cali, el señor Mario Fernando Prado, conocido como Mario Fernando Piano, Luis Fernando Castro Botero y el presidente de la asociación de harineros, hermano de un médico que murió en cautiverio con el ELN.

555. Las reuniones eran auspiciadas por Edgar Lenis en una finca de nombre El Corcobao ubicada en el corregimiento de Timba en Buenos Aires - Cauca, de propiedad de Manuel Mosquera; los dineros recogidos iban directamente a manos de Carlos y Vicente Castaño, y su destino era la compra de armas, uniformes, pago de nómina y entrenamiento militar. Otro de los objetivos era financiar la ocupación de zonas de interés para estas personas, pues argumentaban requerir seguridad en sus fincas con siembras de caña, comprometiéndose las AUC en enviar personal uniformado y con armamento para cuidar la maquinaria, sin que la guerrilla pudiera obstaculizar el proceso productivo de sus materias primas¹⁵⁰.

556. Igualmente había un interés sobre la valorización de sus tierras, ya que ser frecuentadas por grupos guerrilleros disminuía su costo dentro del mercado. Lo anterior, fue ratificado por postulados a la Ley de Justicia y Paz como Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias Monoleche, quien adujo que las AUC llegaron al Valle del Cauca por solicitud de empresarios, ganaderos y cañeros que enviaron a un emisario de nombre Edgar – El Gordo - Lenis a hablar con Carlos Castaño con el objetivo de crear un grupo de AUC en el Valle del Cauca financiado por ellos mismos.

557. Así las cosas, Carlos y Vicente Castaño enviaron a los señores Hernán Gómez, Carlos Espá y Eduardo Cobo Téllez alias Diego Vecino, quienes se reunieron en la finca de Fernando Castro conocido como Tori Castro, a donde acudieron empresarios, cañeros y comerciantes, entre ellos Edgar Lenis, Jorge Humberto

¹⁵⁰ Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada 22 de enero año 2009; hora 9:34:33-9:46:00

Restrepo dueño de la finca Las Belenas de Tolú Viejo, había sido patrón de Diego Vecino, Javier Palau, Ernesto Mejía Maya, Alberto Sinisterra Vélez, Leónidas Toro, Montiel Restrepo, Ibáñez de Bedout, Jaime Tascón, Jaime Betancourt y el doctor Mosquera¹⁵¹, todos ellos comprometiéndose a pagar la suma de \$10.000 por hectárea de tierra, aportando una primera cuota de \$500.000.000 y adquiriendo el compromiso de sostener mensualmente el grupo de las autodefensas que debería ser de unos 200 hombres. Los asistentes colocaron como condición que en estos grupos no debería haber narcotraficantes.

558. El aporte perduró, según él, durante los primeros tres meses, ya que los narcotraficantes alias Rasguño y Don Diego hablaron con Vicente Castaño, para manifestarle su disposición de financiar el sostenimiento de 700 u 800 hombres para combatir la guerrilla en el Valle del Cauca. La situación fue corroborada por el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, quien durante diligencia de versión libre declaró que el fallecido Iván Roberto Duque, comandante político del Bloque Central Bolívar, le había hablado sobre dichas reuniones, diciéndole incluso que cuando Hernán Gómez llevó la lista a Carlos Castaño de los empresarios del Valle que iban a aportar para la conformación de las AUC en el departamento, él le sacó copia, y adicionando, en la mencionada diligencia, que él mismo le dio a Hernán Gómez una suma de dinero para que viajara a Cali a contactarse con los empresarios¹⁵².

559. Esta misma red de apoyo estuvo conformada por comerciantes del municipio de Tuluá - Valle, algunos de los cuales hicieron aportes al Bloque Calima de manera voluntaria y otros por el temor generalizado gestado en la población con su presencia y hechos notorios de violencia. Se conocieron nombres de personas y entidades como Víctor Manuel Olarte Ramos, supermercado El Campesino, Granero Jota B García Hermano Ltda., siendo gerente general Juan Bautista García Monsalve, Néstor Fabio Álvarez Pereira, quien era propietario de la bodega La Esperanza, ferretería Duarte cuya administradora era Olga Lucia Monedero Cuellar, Alfonso Cruz, dueño de un establecimiento comercial de nombre Alfonso Cruz e hijos y Compañía, dedicado a la compra y venta de llantas y la venta de café, funeraria San Martín con representación de Graciela Álvarez Sánchez, lecheros de Barragán con personería jurídica bajo la razón social Cooperativa de Ganaderos del centro y norte del Valle del Cauca - COGANCEVALLE, el alcalde de San Pedro, Celimo Bedo, Piedad Vélez Rengifo viuda de Hernando Henao y Carlos Alberto Rentería Mantilla; estas dos

¹⁵¹ Versión libre de fecha 18 de noviembre de 2013, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, alias Ernesto Báez, el loco, el doctor. Informe de investigador de campo de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el investigador de Justicia y Paz Juan Carlos Hidalgo Laverde

¹⁵² Diligencia de versión libre del 1 de agosto de 2013, Jesús Ignacio Pérez alias Mono Leche- Información aportada por el líder de Policía Judicial Luis Fernando Astudillo.

últimas personas investigadas por posible violación a la Ley 30 de 1986 y además por enriquecimiento ilícito¹⁵³.

560. Se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia que ciertos sectores de la población, en busca de protección frente a las extorsiones, secuestros y demás actos delictivos de la guerrilla y una vez estuvo consolidado el control territorial del Bloque Calima, debieron realizar pagos a la estructura con dineros que eran utilizados para la compra de armamento, material logístico y pago de nómina de los miembros del GAOML¹⁵⁴; en caso del municipio de Buenaventura - Valle del Cauca fueron relacionadas las siguientes personas jurídicas y naturales: Pesquera Incolpesca, Bahía Cupica de propiedad de Javier Jarmitachi, Manaba y Playa Nueva de propiedad de Fernando González, igualmente aportaban los aserradores, comerciantes como Timelco, Carnes y Carnes de Julio Aristizábal, comerciantes de la galería de Pueblo Nuevo, Gustavo Calle quien era dueño de hoteles en Buenaventura, Milton Mena dueño de la discoteca Capricornio, entre otras personas¹⁵⁵.

561. En Buenaventura, también se conoció el caso del señor Camilo Carepalo, comerciante de la costa pacífica, encargado de contactar a personas que económicamente podían colaborar con las AUC y reportarle a Juan Mauricio Aristizábal Ramírez la suma de \$120'000.000 mensuales; adicionalmente, otro señor conocido como Jaguar aportaba 20 o 30 mil dólares mensuales¹⁵⁶. Por información de ex integrantes del Bloque Calima, se supo que a su ingreso a los municipios de Quimbaya, Montenegro, Alcalá, La Tebaida, Armenia y Calarcá del departamento del Quindío, el denominado Frente Cacique Calarcá recibió apoyo por parte de un comerciante conocido como El Calvo, finquero y dueño de un club denominado El Encanto de Ulloa – Valle, quien aportó a finales de 2001 vivienda, armamento, motocicletas, medios de comunicación y las primeras remuneraciones al personal de las AUC que ingresó a la región¹⁵⁷.

562. El postulado Néstor Raúl Ocoró¹⁵⁸ ratificó lo anterior de la siguiente manera:

¹⁵³ Documento titulado “dineros recaudados en el comercio de Tuluá mensualmente”. Informes de Policía Judicial 070 y 085 del CTI Fiscalía, fecha 21 septiembre del año 2000 - Expediente 558 UNDH-DIH Bogotá, en los cuales se relacionan las personas y/o establecimientos comerciales referenciados en dicho documento.

¹⁵⁴ Información judicializada mediante compulsas, direccionada el 31 de marzo de 2014 a la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Ciudad de Bogotá DC, mediante oficio 2897.

¹⁵⁵ Versión libre de Hebert Veloza García, ante Despacho 17 UNFJYP Medellín; fecha septiembre 10 de 2008; hora 11:05:00 – 11:18:37 - Escrito de formulación de cargos

¹⁵⁶ Versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez de fecha 30 de octubre de 2013, ante los Despachos 17,18 y 53 de la UNFJYP

¹⁵⁷ Informe policía judicial 76-144524 de abril 10 de 2014, suscrito por Patricio Figueroa Lozano. Versión libre postulado John Jairo Vélez Zapata, de octubre 13 - 17 de 2013

¹⁵⁸ Diligencia de versión libre de fecha 07-10-2014, postulado Néstor Raúl Ocoró Montaña alias Ocoró ante el Despacho 53 Delegado DFNEJT de Cali Valle

... Para llegar al Quindío se coordinó con el Calvo, el señor HH y el Cura me dijeron que era él que iba a aportar las armas, munición, las motos y los viáticos que necesité durante el tiempo que estuve por allá y me alcanzó a pagar dos meses de sueldo de los urbanos que estuvimos por allá...

563. Así mismo el postulado John Jairo Vélez Zapata indicó:

...Respecto a que nos haya apoyado miembros del narcotráfico para entrar al Quindío no tengo referencia, solamente que alias 7-7 se reunió con los comerciantes para que aportaran. Eso fue en el segundo semestre del 2001, en Calarcá...

564. Ahora bien, respecto del financiamiento de la organización armada ilegal en el municipio de Sevilla- Valle, el postulado Jhon Jairo Vélez Zapata¹⁵⁹ manifestó:

Fiscal: ¿Esas personas que va a citar usted, fueron personas que directamente lo auxiliaron?

...Postulado Jhon Jairo Vélez Zapata: Si doctora estas personas eran las que yo les recibía dinero en Sevilla, no tengo preciso cada persona cuánto me daba, si dos, tres millones de pesos porque no tengo esos registros acá, para eso necesitarían el computador para recuperar esa información

Fiscal: ... esas personas que usted va a citar ¿lo tiene claro que son personas que colaboraron con las autodefensas?

Postulado: Son directamente colaboradores porque tengo entendido, o sea reconozco a la persona o al comerciante que yo llegué, yo soy el comandante paramilitar necesito que me dé \$500.000 mil pesos mensual, ya sé que eso es bajo presión, porque nosotros con las armas imponíamos esta serie de normas allí, pero entiendo la que por X o Y motivo me decían Camilo tal señor lo necesita, yo iba allá y me decía bueno yo le voy a contribuir con esta plata, necesito su seguridad tanto para mi acá en el pueblo, mis negocios, como para las fincas, pero a cambio de eso están yendo unas personas a robarme el plátano, o están frecuentando la finca no sé si es guerrilla, quíteme eso del camino... entonces yo se diferenciar eso, son varios, no recuerdo los nombres de todos en este momento, son pocos los que tengo acá y eso es lo que digo ...

565. En este punto es preciso destacar otras formas de financiación utilizadas por el Bloque Calima de las AUC, pues sus recursos no provenían únicamente de los

¹⁵⁹ Diligencia de versión libre de fecha 07-10-2014, postulado John Jairo Vélez Zapata ante el Despacho 53 Delegado DFNEJT de Cali Valle

aportes realizados por quienes pertenecieron a la red de apoyo financiera, sino que, además, el grupo ideó otras formas de aumentar sus ingresos mediante la comisión de actividades delictivas, como las siguientes:

8.3.3.1.1.- Narcotráfico.

566. El punto de partida en este tema del financiamiento del Bloque Calima, deben ser sus estatutos, que como ya se ha dicho eran los mismos de las ACCU, y que en su capítulo octavo consagraba:

Capitulo Octavo: De la financiación:

Articulo No 38: La financiación y patrimonio de las estructuras políticas- miliars de la Organización de AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ, proviene de las contribuciones de la sociedad que representa y de los activos confiscados al enemigo. Están constituidos por:

- 1-Aportes económicos voluntarios de las personas.*
- 2-Aportes económicos voluntarios de las organizaciones civiles.*
- 3-Aportes económicos voluntarios de los miembros de la Organización.*
- 4-Fondo de recaudo, confiscación y recuperación de activos del enemigo.*

Parágrafo único: Queda proscrito y prohibido cualquier mecanismo de financiación proveniente de actividades ilícitas que entrañen intereses ajenos a la naturaleza política-militar de la organización....

567. Tema que como se observa en las Conferencias realizadas por los altos mandos de las estructuras, siempre estuvo presente:

-. Primera Conferencia ACCU y ACMM, año 1991.

568. De acuerdo a la documentación encontrada, en Urabá el 18 de abril de 1997, se realiza la I Conferencia nacional de dirigentes y comandantes de autodefensas campesinas, **convocada** por las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá). Allí se determinó:

... Esta Agrupación de Frentes se produce bajo los preceptos de las ACCU:

d. No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico...

...(..)

3.- Cualquiera de las Fuerzas aliadas que resultara involucrada con el narcotráfico asumiría su responsabilidad independientemente del Movimiento Nacional.

569. En la V cumbre de las ACCU, BCB, ACMM, ACC, año 2002, *se* promueve la desvinculación del narcotráfico.

570. La nueva conformación de las AUC determinó la existencia de cuatro organizaciones de autodefensas independientes: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), el Bloque Central Bolívar (B.C.B) y los grupos disidentes del Meta, Casanare y Tolima; en la que cada uno de ellos cumplió por separado los lineamientos de tipo político y armado, relacionados con el abandono de prácticas delincuenciales y sus vínculos directos con actividades del narcotráfico...¹⁶⁰

571. En sentencia transicional de esta jurisdicción,¹⁶¹ se declaró que el Bloque Calima principalmente financió sus actividades con ganancias obtenidas del narcotráfico, y de manera secundaria pero constante, con el cobro de tarifas ilegales obtenidas de las extorsiones, exacciones, cuotas y aportes impuestos a comerciantes, ganaderos, transportadores, contratistas y pobladores en general. Este es otro de los fenómenos que al parecer incidió desde los inicios de la creación del Bloque en esta región del país, donde algunos jefes del narcotráfico como Diego León Montoya alias Don Diego, Hernando Gómez Bustamante alias Rasguño y Arcángel de Jesús Henao, alias El Mocho, entre otros, realizaron significativos aportes. El hoy postulado Hebert Veloza García, se refirió al asunto de la siguiente manera:

...Como lo he dicho en diferentes oportunidades, cuando yo llegué al Valle del Cauca el Bloque Calima venía presentando problemas de finanzas por problemas internos de los comandantes, donde salió muerto el comandante Román... y cuando el Bloque fue llevado al Valle ... fue llevado por empresarios que después de que el grupo ya llevaba algún tiempo en la zona del Valle del Cauca desaparecieron y no volvieron a aportar dineros para el sostenimiento de los grupos... los hermanos Castaño acudieron al señor Diego Montoya y Hernando Gómez Bustamante para que apoyaran el grupo de autodefensas... lo apoyan por algún tiempo en donde después también quitan el apoyo al grupo debido a que éramos catalogados terroristas y estaban en acercamientos con el gobierno

¹⁶⁰ Informe de investigador de campo No. 238 del 20/03/2012, suscrito por Rilly Rada Vera, investigador CTI-JYP Cali.

¹⁶¹ Sentencia transicional del 4 de septiembre del 2012, Magistrada ponente Lester María González, en la que se condenó al postulado Gian Carlo Gutiérrez Suarez desmovilizado del Bloque Calima; sentencia confirmada en segunda instancia el 17 de abril del 2013, por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

americano y decían que si nos apoyaban o los vinculaban con nosotros se les podían frustrar las negociaciones con el gobierno americano...

Al llegar yo al Bloque Calima el objetivo fue reorganizar las finanzas en todo el Valle del Cauca para poder avanzar y crecer el grupo en diferentes zonas del departamento y en el Cauca... para esto se organizan unas reuniones con personas vinculadas al narcotráfico como fue don Diego Montoya, Rasguño, el Mocho Arcángel, otra vez baja Vicente, Don Berna, Diego Fernando Trujillo y El Doctor Ernesto Báez, se hace una reunión, ellos acuerdan dar una cuota de \$ 250.000.000 millones de pesos entre todos que se los entregaban directamente al señor Vicente Castaño por intermedio de alias Pepe...¹⁶²

572. Lo anterior también se evidenció en el folio 3 del escrito de fecha 5 de junio del año 2000, dirigido por el comandante Román a los miembros del Estado Mayor de las ACCU donde se señala:

...En igual forma se ha estado cuestionando supuestos malos tratos con la población civil, a lo cual por esencia de mi ser, he sido acérrimo enemigo del maltrato, ello podría tener sus cimientos en algunos narcotraficantes quejosos por no querer aceptar la suma de \$5.000.000,00 cuando están en capacidad de aportar tranquilamente \$50.000.000,00 al año...¹⁶³

573. Coincidió con lo anterior Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, financiero del Bloque Calima, al afirmar que la estructura era financiada por narcotraficantes, entre los cuales ubicó a los mencionados anteriormente, aseguró también el postulado que los narcotraficantes nunca fueron integrantes o hicieron parte del Bloque Calima ya que únicamente le aportaban dinero a las AUC, porque su interés solo giraba en torno al negocio del tráfico de estupefacientes¹⁶⁴.

574. En el caso del narcotraficante Francisco Javier Zuluaga alias Gordo Lindo, el comandante Hebert Veloza García nunca le permitió tener injerencia en el Bloque, a pesar sus aportes de dinero y armas de fuego tipo fúsil. Adicionalmente, se debe hacer énfasis en que las AUC no tuvieron como objetivo combatir a los narcotraficantes debido al gran poder que ellos poseían en la región, por el contrario, con dichos como el del comandante militar del Bloque Calima, Elkin Casarrubia Posada, referentes a la solicitud realizada por Diego León Montoya, alias Don Diego, para que la organización ilegal se extendiera hacia el oriente del departamento del

¹⁶² Diligencia versión libre de fecha 6 de marzo de 2008, postulado Hebert Veloza García alias HH

¹⁶³ Escrito de fecha 5 de junio del año 2000, dirigido por comandante Román, comandante bloque calima a los miembros del estado mayor de las ACCU - Radicado 558 UNDH- DIH Bogotá -información aportada por el investigador Luis Fernando Astudillo líder de Policía Judicial

¹⁶⁴ Versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, de fecha 18 de febrero del año 2011, ante el despacho 18 UNFJYP de Cali, hora 10:25:28 - 10:42:48

Valle, como el municipio de Sevilla, donde tenía propiedades y laboratorios para el procesamiento de alcaloides, es posible notar que el GAOML tuvo estrecha relación con estructuras del narcotráfico que no actuaban dentro de los parámetros del conflicto armado interno.

575. Según lo manifestado en versión libre por el entonces comandante del Bloque Calima Hebert Veloza García y el comandante financiero Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, cuando se logró desalojar a la guerrilla de los territorios, personas que conformaban la red de apoyo financiera dejaron de aportar, por lo que se buscaron nuevas finanzas y para ello contactaron a los narcotraficantes que trasportaban los estupefacientes por los corredores de movilidad donde la estructura tenía en control territorial, como el caso del litoral pacífico en Buenaventura – Valle, donde se cobraban 50 dólares por cada kilo de droga transportado¹⁶⁵.

576. Los aportes cumplieron un papel importante para financiar todos los frentes del Bloque Calima en los departamentos del Valle, Cauca, Huila, aun cuando las tropas del GAOML combatieron el Bloque Metro de las AUC en Antioquia. Los pagos de los narcotraficantes se realizaban en la mayoría de los casos por intermedio de los mismos lancheros que trasportaban las drogas. Entre otras personas que conformaban esta red han sido señalados Víctor Patiño Fomeque, quien aportó armas de fuego, una casa y dinero cuando el Bloque Calima instaló el Frente Pacífico en Buenaventura, Manuel Bonilla, como aportante de un medio de transporte compuesto por una lancha. Tito Paredes alias Tito, conocido en Buenaventura por ser un señalado narcotraficante que le hizo entrega a Juan Mauricio Aristizábal de una suma de 100 mil dólares en la 14 de Calima en Cali, siendo este uno de los primeros aportes recibidos por las AUC en ese municipio.

577. Aristizábal Ramírez ha señalado además que el acuerdo con narcotraficantes para el aporte de 50 dólares por cada kilo surgió en una reunión que fue celebrada en un club de pesca en el barrio la Ciudadela de Buenaventura- Valle, con la participación de aproximadamente doce personas, entre ellos Benjamín Rentería, Jorge N., los hermanos Bianey, Milton N., Cesar N., Angulo N., Edwin Arce, Tito Paredes y Emerson, y que cuando los narcotraficantes iban a sacar la droga llamaban a Hebert Veloza García o lo llamaban a él para pagarles el impuesto; generalmente esos estupefacientes eran de alias Diego Montoya, Rasguño y Chupeta.

578. La suma recopilada mensualmente oscilaba entre el millón y millón y medio de dólares, de los cuales se enviaba el 50% a Vicente Castaño por intermedio de alias

¹⁶⁵ Sentencia de fecha 8 de junio de 2011 de la corte suprema de justicia, mediante condenan al ex senador Juan Carlos Martínez por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley

Wilson, trabajador de confianza del Gordo Pepe¹⁶⁶. El dinero en dólares que se recolectaba producto de esta red de apoyo se cambiaba a pesos en casas de cambio en la ciudad de Cali, en los San Andresito y en la Avenida Quinta; una de esas personas que cambiaban dinero fue identificado como Pedro Claver Morales.

579. Todo este engranaje narco – paramilitar también se evidenció a través de otros medios cognoscitivos, tales como informes de policía judicial de la época, otros documentos denominados órdenes de batalla de los diferentes organismos de seguridad del Estado, entrevistas y declaraciones de reinsertados de las AUC, entre las que se encuentra la declaración rendida por Fabio Pretel Murillo el 12 de agosto del año 2003, con ocasión a su desmovilización ante el comité para la dejación de las armas (CODA) y en donde expresó que para finales de julio del año 2002 y luego de haber transitado un buen tiempo en el Bloque Calima fue enviado cerca del pueblo Chambirá – Chocó, exactamente a San Antonio que es un estero del Pacífico donde había un grupo especial de las AUC conformado por diez hombres comandados por Aladino Posada, el segundo al mando era alias Cucarrón, encargado de llevar la contabilidad del estupefaciente que salía y el armamento que entraba procedente de Panamá y que entre otros integrantes de ese grupo estaban Oscar alias Sindy, Willington Carabali alias El Grande o El Negro, Lugo Bustamante alias Lugo, alias German, alias Chema, Marcos alias Pichi y Rufino alias Boqui hediondo, motorista de la lancha donde viajaba el comandante Aladino.

580. Este grupo se desplazaba hasta el Bajo Calima – Valle, sitio en el cual otro grupo de las AUC comandados por alias Chicorio les entregaba la droga que llegaba allí en volquetas que trasportaban arena, seguidamente la embarcaban en lanchas con motor 2200 y la trasportaban de noche por el río San Juan hasta San Antonio, donde la organizaban y re empacaban en bultos de 35 o 40 kilos para esconderla en unos ranchos de madera con techo de plástico negro, posteriormente la embarcaban en lanchas tipo Go Fast de motor 4200 y era sacada por el río hasta los esteros y la bocana en el Océano Pacífico y llevada hasta Panamá y México por un narcotraficante llamado Víctor Hugo.

581. La droga traficaba aproximadamente cada quince días y cada embarque era de una tonelada y media. En ocasiones las lanchas regresaban de Panamá con armas tipo fusil AK 47, R15 y FAL, así como granadas, lanza granadas, munición y proveedores de fusil, todo esto siendo enviado por un panameño con el alias de Care vieja; cuando llegaban los fúsiles eran limpiados, engrasados y encaletados, y

¹⁶⁶ Versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez de fecha 30 de octubre de 2013, ante los despachos 17,18 y 53 de la UNFJYP - 002897 de marzo 31 de 2014

posteriormente alias Chicorio enviaba por ellos y los guardaba en el Calima hasta que le daban la orden de repartirlos entre las autodefensas.

582. Otras personas relacionadas con el envío de droga eran Armando Estrada, alias Kevin, alias Toño, alias Julián, alias Armando, alias El Pollo, entre otros, quienes en ocasiones le daban la mercancía a Víctor Hugo para que la enviara en cargamentos que iban marcados con figuras de animales u otros símbolos. Para controlar el pago del impuesto de toda la droga que salía, al parecer diez millones de pesos por cada kilo, se montó un grupo de las AUC en el Alto Calima, conformado por más o menos dieciséis hombres bajo el mando de Giovanni de Jesús Ávila Villadiego quien se desmovilizó con el nombre de Juan Carlos Jaramillo Henao alias Chiquito Malo, este se encargaba de controlar toda la mercancía que pasaba por el lugar y el pago del impuesto al comandante del Frente Pacífico, Juan Fernando alias El Mocho, persona que tenía su sitio de operaciones en Buenaventura - Valle, en caso contrario se decomisaba la droga.

583. El desmovilizado manifestó que por este trabajo especial la organización cancelaba a cada uno la suma mensual de \$700.000 y en ocasiones el narcotraficante Víctor Hugo les daban un millón o millón y medio, dinero que era repartido entre el Grupo¹⁶⁷.

584. Otro desmovilizado del Bloque Calima de nombre Spencer Ibargüen López, manifestó que militó en el GAOML desde el año 2001 cuando fue reclutado en Buenaventura - Valle por el comandante alias Piolín, y posteriormente fue enviado al bajo Calima, kilómetro 23 corregimiento de la Brea, de la vía Cali – Buenaventura, donde habían quince patrulleros bajo el mando de alias Chiquito Malo, los cuales llegaron a la finca del comandante alias El Mocho con el fin de brindar seguridad a una caleta de armas y drogas que había en ese lugar, y que eran llevadas a la zona en volquetas, siendo guardadas en la finca hasta que era recogida por alias Chiquito Malo, quien se encargaba de llevarla hasta el río San Juan, donde era recogida por otros patrulleros y posteriormente embarcada al exterior.

585. El grupo de las AUC que se encontraba en el río San Juan los dotaba de armas, munición y suministros que llegaban a la finca de alias El Mocho y que luego eran distribuidos en las contraguerrillas; posteriormente el desmovilizado fue enviado al sitio conocido como el cañón de Garrapatas ubicado al occidente del departamento del Valle en límites con el departamento del Chocó sobre la cordillera occidental,

¹⁶⁷ Declaraciones del desmovilizado del Bloque Calima, Fabio Pretel Murillo CC 11.886.001, dentro del radicado 70082 Unidad Nacional de antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía. Informe de Investigador de campo # 76-135734, suscrito por la investigadora Janeth Torres Cerquera de la Unidad de Justicia y Paz.

donde habían grandes extensiones de siembras de marihuana, coca y laboratorios para el procesamiento de estupefacientes custodiados por varios hombres del Bloque Calima. Bajo el mando del comandante Mario, la cocaína salía en vehículos de la organización resguardados por cincuenta hombres armados ajenos a la estructura enviados por un narcotraficante con el alias de Chucho, quien le pagaba impuestos al Bloque Calima por trabajar en esa área.

586. Había otro grupo de narcotraficantes que sacaban la droga por el río Sipi que desemboca al río San Juan, y de igual modo habían unos narcotraficantes independientes del Valle recomendados por el comandante alias El Cura, y llegaban a los laboratorios en el cañón de Garrapatas a comprar droga, que no podía pasar de 10 o 20 kilos; en ese lugar estas personas hablaban con el comandante de la base alias Jungla para sacar la droga por carreteras que fueron construidas por los cultivadores de coca y narcotraficantes hacia el municipio de Tuluá¹⁶⁸. Existen otros informes de inteligencia de las fuerzas militares, como aquel realizado el día 28 de junio del año 2002, donde se indicó que los grupos de autodefensas mantuvieron alianzas con narcotraficantes, quienes pagaban gruesas sumas de dinero a las AUC con el fin de que prestaran seguridad a los embarques y a la posterior entrega de la droga hasta su destinatario, para lo cual utilizaban la ruta Buenaventura – Bajo Calima – río San Juan – Docordó y Panamá evitando así ser detectados por las autoridades. Para la actividad referida se compraban en la ciudad de Cali embarcaciones o lanchas que eran llevadas hasta el corregimiento del Bajo Calima.

587. Igualmente se conoce que la droga la llevaban hasta la población del bajo Calima en vehículos tipo volqueta de placas DYJ-585 de Timbío, color amarilla y AAC-117 de Bogotá, quienes en su interior tenían unas dos toneladas de droga y encima la camuflaban con arena o balastro; en el Bajo Calima la droga se embarcó en las lanchas por un grupo de personas dirigidas por un sujeto que se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet Luv 2000 de estacas, color gris, de placas RDA-700, la cocaína era conducida por la ruta anteriormente descrita, la almacenaban en los municipios de Docordó y Togoroma, donde posteriormente era enviada hacia los países de Panamá y México.

588. Con esta información los organismos del Estado asestaron resultados contra los narcotraficantes¹⁶⁹ en una serie de operaciones, entre las que se destaca aquella

¹⁶⁸ Declaración desmovilizado Bloque Calima Spencer Ibarguen López; dentro del radicado 70082 Unidad Nacional de antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía - Informe de Investigador de campo # 76-135734, suscrito por la investigadora Janeth Torres Cerquera.

¹⁶⁹ Libro Diario Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional, Segunda brigada de Infantería de Marina; libro diario contra las autodefensas 2002 – 2003, tomado del radicado 70082 Unidad Nacional de antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía.

denominada como Alianza, realizada en coordinación con la Unidad de Interdicción Marítima y de narcotráfico de la Fiscalía de Bogotá, Gaula y Policía Nacional, dirigida contra la estructura del narcotráfico y las AUC, realizada el 27 de marzo del año 2003 en Buenaventura – Valle, donde se efectuaron veintiún allanamientos, arrojando como resultado la captura ocho personas cuyas identidades son Walberto Franco Revelo alias El Mocho, cabecilla de finanzas logísticas del narcotráfico, Ángel Olaya Carvajal, extraditable y capitán de motonave, Ricaurte Agualimpia quien se desempeñaba como segundo de la organización de El Mocho, Miguel Olaya Carvajal, extraditable y piloto de lancha, Vicente López quien era testaferro, Jeiner Portocarrero Enríquez y Tamer Portocarrero Enríquez, tripulantes de lancha y Eliceo Estupiñán González, extraditable. Se incautó además un radar JRC, antenas, radios de comunicación y cinco motonaves.

589. En la llamada operación San Juan, realizada por la Infantería de Marina el día 25 de enero del año 2003, se incautaron 81 fusiles AK-47, 1 revolver, 88 proveedores para fusil, 880 cartuchos calibre 7.62, 83 cartuchos calibre 38, un radio de comunicaciones, un kilo de base de coca y dos embarcaciones, y así mismo se incautaron tres copias de reporte de posicionamientos en el Océano Pacífico de unidades navales de Canadá, Estados Unidos, México, Guatemala, Nicaragua, Colombia, Ecuador y Perú.

590. De otra parte, el día 11 de marzo del año 2003, se realizó diligencia de allanamiento y registro a una vivienda en el barrio Juan XXIII de Buenaventura, donde se incautaron 50.9 kilos de cocaína de alta pureza pertenecientes a las AUC y se capturó una persona. Dos meses después, el 22 de mayo, las Fuerzas Militares incautaron una embarcación con alta capacidad para transportar alucinógenos hacia el exterior en el área general de Charambirá Bocas de San Juan, operativo donde se capturaron cinco personas pertenecientes al Frente Pacífico de las AUC, identificados como Marco Rentería Cuero, Aladino Posada Carvajal, Lugo Bustamante Riascos, José Willington Carabali y Fabio Pretel Murillo, además se incautaron cinco fusiles, granadas, munición, proveedores de fusil, radios de comunicación, dos embarcaciones tipo lancha Go Fast, dos botes, 1200 galones de gasolina y se destruyeron dos campamentos.

591. Igualmente, el día 22 de agosto del año 2003, en un registro y control a la embarcación de nombre Consentida, se encontró un compartimiento ocho bultos que contenían 600 kilos de clorhidrato de cocaína en 383 paquetes, por lo que se

Informe de Policía Judicial 4000-6-4700 del Cuerpo Técnico de Investigación, tomado del radicado 70082 Unidad Nacional de antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía. (Informe de Investigador de campo # 76-135734, suscrito por la investigadora Janeth Torres Cerquera – escrito de formulación de cargos.

llevó a cabo la incautación de la embarcación y la captura de Gerardo Caicedo Rentería, Jorge Enrique Caicedo Orozco, Nilo Adel Ibarguen Murillo y Luis Carlos Merine.

592. En otra ocasión, específicamente el día 8 de octubre del año 2003, se procedió a revisar una embarcación tipo Go Fast en la que se incautaron veinticinco paquetes que contenían 450 kilos de clorhidrato de cocaína. El 12 de noviembre del año 2003, la Infantería de Marina procedió a interceptar una embarcación y al llevar a cabo la inspección incautó 1000 kilos de clorhidrato de cocaína y 35 kilos de heroína; también el 14 de noviembre del año 2003 en la bahía de Buenaventura, unidades del Cuerpo de Guardacostas del Pacífico interceptaron una canoa rustica, abordó encontraron 40 kilos de clorhidrato de cocaína, 15 kilos de heroína y 80.000 dólares falsos.

8.3.3.1.2.- Hurto de hidrocarburos.

593. Otra de las formas de financiación del Bloque Calima fue el hurto de hidrocarburos a los poliductos pertenecientes a la empresa de ECOPETROL ubicados en el departamento del Valle. Se trata de dos tramos, uno de ellos localizado entre los municipios de Cartago y Yumbo y el otro entre Yumbo y Buenaventura, los cuales fueron objeto de perforaciones a las tuberías para el hurto del combustible por parte de delincuencia común, grupos organizados al margen de la ley como la guerrilla y, en su momento, paramilitares del Bloque Calima.

594. En este sentido, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes¹⁷⁰, desmovilizado del Bloque Calima, se ha referido al hurto de hidrocarburos señalando que se realizaba en coordinación con un empleado de ECOPETROL, quien les avisaba cuando por el tubo iban a bombear gasolina o petróleo para que no se fuera a mezclar el combustible. Ha indicado que en el municipio de Yumbo – Valle existía un grupo del Bloque Calima dedicado al hurto de hidrocarburos bajo órdenes de Darly Perdono, alias La Marrana, conocido como el Frente Yumbo, del cual ya se hizo referencia anteriormente. El combustible hurtado al poliducto de ECOPETROL, era comercializado en algunas estaciones de gasolina de Cali y Yumbo, obteniendo altos ingresos para el Bloque.

595. En un comienzo a él le tocaba cobrar impuesto a las personas que perforaban el poliducto para hurtar el combustible, posteriormente fue asignado al hurto del hidrocarburo, labor que hacía con otros patrulleros de la organización de alias Igo,

¹⁷⁰ Versión realizada el 22 y 23 de abril del año 2008, postulado Rover Enrique Oviedo Yanes, ante el Fiscal 18 UNFJP de Cali. Radicado 2005-00086.

El Indio, Chamon, Nene, entre otros; y con alias Raúl, que, aunque no pertenecía a las AUC, era el encargado de instalar las válvulas al tubo para proceder a colocar las mangueras y extraer el combustible; esta actividad la realizó en múltiples ocasiones en los municipios de Yotoco, Vigés y Yumbo.

596. Para llevar a cabo el ilícito se contrataban carro tanques que se llenaban con 7.000 u 8.000 galones de gasolina, siendo esta comercializada a más bajo precio, \$ 2.500 a \$ 3.000 el galón, en las estaciones de servicio de Buga, Yotoco, barrio Juanchito de Cali, donde un señor de nombre Diego y Carlos Munévar; y en Yumbo en la bomba de alias El Pana. El dinero era pagado en efectivo, entregando una suma de entre 30 y 40 millones de pesos por cada hecho a Rover Enrique Oviedo, quien a su vez se la reportaba a alias La Marrana. También se coordinaba con la Policía, especialmente con los agentes Erazo, Tamara, alias Sargento Loco y el policía Herrera, de Yumbo -Valle.

597. El versionado manifestó que otra persona de la organización que hurtaba combustible era Barney Veloza, y que así mismo la guerrilla también hurtaba el combustible en el poliducto que pasaba por la parte montañosa de El Piñal, La Cumbre, La María y Buenaventura, y ya en la zona plana o del valle el hurto era del dominio de las AUC¹⁷¹. Según informe de ECOPETROL se tiene que para el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2002 entre el trayecto de Cartago – Yumbo se hurtaron 380 barriles de petróleo /día que correspondían al 5% a nivel nacional y entre el trayecto de Buenaventura – Yumbo se hurtaron 84.114 barriles /año, correspondiente al 3% a nivel nacional. El hurto de combustible a nivel nacional para este período fue de 7270 barriles/día para una pérdida anual de US\$ 106.424.447.

598. Para el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2003 entre el trayecto de Cartago – Yumbo se hurtaron 205 barriles/día, que correspondieron al 3.6% a nivel nacional y entre el trayecto de Buenaventura – Yumbo 49.511 barriles/año correspondiente al 2.3% a nivel nacional. El hurto del combustible para este período ascendió a US\$ 80.517.348, y finalmente para el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2004 entre el trayecto de Cartago – Yumbo se hurtaron 242 barriles/día que correspondieron al 8.26% a nivel nacional y entre el trayecto de Buenaventura – Yumbo 69.372

¹⁷¹ Versión realizada el 22 y 23 de abril del año 2008 al postulado Rover Enrique Oviedo Yanes, ante el fiscal 18 UNFJYP de Cali - Radicado 823450 fiscal 03 especializado, 2012/06/14 ordena práctica de pruebas

Radicado 823449 fiscalía 04 especializado, 2012/08/29 ordena práctica de pruebas. 142 Radicado 2005-00086 juzgado primero del circuito especializado de Cali, delito hurto de hidrocarburos

barriles/año correspondiente al 6.4% a nivel nacional. el hurto del combustible para este período ascendió a US\$ 59.047.630143¹⁷².

599. Teniendo en cuenta las cifras sobre el hurto de combustibles a nivel nacional aportadas por ECOPETROL de 2002 a 2004, se puede estimar que según el porcentaje dado para el Valle del Cauca, durante ese mismo período en los dos tramos del poliductos, el hurto ascendió a un estimativo de US\$ 21.885.431, hurto este que como se dijo era cometido por delincuencia común, la guerrilla de las FARC con el Frente 30 que operaba en la zona y las autodefensas del Bloque Calima, este último con una incidencia bastante fuerte con un grupo dedicado a esta labor específicamente.

8.3.3.1.3.- Otras fuentes de financiación.

600. Además de lo enunciado anteriormente, otras de las variables que no constituyeron una red de apoyo como tal, pero que hicieron parte del financiamiento, fueron el secuestro y el hurto de ganado. Acerca del hurto de ganado, se tiene que fue una práctica común en varias zonas de los departamentos del Valle como en la zona rural de los municipios de Sevilla, Palmira y Tuluá, algunos de estos hechos de hurto de ganado se ven evidenciados en investigaciones que en su momento llevó a cabo la Fiscalía ordinaria, como los sucedidos el 5 de junio del año 2004 en la hacienda Cristales, corregimiento de Cumbarco de Sevilla, a donde llegó un grueso número de paramilitares del Bloque Calima para apropiarse de 223 cabezas de ganado, además de caballos y otros elementos para el trabajo agrario y electrodomésticos. Las reses fueron sacadas en camiones con el pretexto de que eran propiedad de la guerrilla.

601. Igualmente, la Fiscalía investigó el hurto de 200 cabezas de ganado en la vereda Quebrada Grande, corregimiento de Ceilán del municipio de Tuluá, hechos perpetrados por este GAOML, donde además se dio muerte al señor Carlos Ovidio Agudelo Quintero¹⁷³. Se tiene conocimiento que las autoridades recuperaron los semovientes cuando eran transportados en camiones.

602. Hechos similares se presentaron en el municipio del Patía en el departamento del Cauca, donde para la comisión del delito se reunieron integrantes del Frente Farallones del Bloque Calima con personal del Bloque Libertadores del Sur, quienes ingresaron a una hacienda ganadera e intimidaron a los moradores del lugar y de

¹⁷² Documento de la Gerencia de control de pérdidas de hidrocarburos ECOPETROL, Bogotá 2007

¹⁷³ Versión del postulado Juvenal Álvarez Yepes, fecha 10 noviembre año 2009; hora 12:01:54 – 12:07:30 – Remitida por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz mediante oficio 1075 de agosto 05 de 2010 con destino a la Fiscalía 25 Seccional de Sevilla Valle, radicado 214190

fincas cercanas, dándoles la orden de recoger las cabezas de ganado, que se decía eran de la guerrilla, lo que era informado a los propietarios como pretexto para llevarse los animales en camiones contratados con anticipación; el destino de estos semovientes no está bien definido ya que se desconoce dónde eran comercializados.

603. Otro hecho fue el ocurrido el 4 y 5 de julio de 2004 cuando en horas de la mañana integrantes del Frente Cacique Calarcá del Bloque Calima ingresaron a la hacienda Cristales ubicada en el corregimiento de Cumbal del municipio de Sevilla, apoderándose de más de 200 reses y algunos caballos de habitantes de la zona. Los hurtos según el grupo armado, obedecían a los mismos argumentos dados en las ocasiones pasadas, es decir que los animales pertenecían a un grupo subversivo, los semovientes se embarcaron en camiones, pero por la acción de la policía fueron recuperados.

604. El postulado Gian Carlo Gutiérrez Suarez también hizo referencia al hurto de ganado durante versión libre de fecha mayo 29 de 2007, en los siguientes términos:

...Este hecho fue en el Patía a mediados del 2002 en junio o julio, en el Patía al otro lado del río Patía vía la Fonda antes de llegar al parador Patía. Se hizo un operativo con el Bloque Libertadores del Sur de Nariño, para quitarle un ganado a la guerrilla al otro lado del río, los del Sur estaban al mando Juan Carlos y a este lado de alias JC, Bloque Calima. El ganado se llevó a Mojarras y Mercaderes, eran más de 100 cabezas de ganado y se encargó de este los alias David y Antonio. No hubo combate, llegamos a la finca... yo participé consiguiendo los camiones y coordinando con el Ejército y la Policía el paso de los camiones por la panamericana...

...Cuando estábamos en el operativo llegó la contraguerrilla del Bordo de la Policía, no sé quién es el comandante, Antonio y yo fuimos y hablamos con ellos y le dijimos lo que estaba pasando...yo acompañé a Antonio con la Policía del Estrecho para el paso de los camiones, de esto habló David. Yo no hablé con la policía del Estrecho. Con el Ejército habló Antonio... yo estuve presente. Después llevé a David para que hablara con un Sargento de la policía que estaba en el Estrecho... no recuerdo los nombres de las personas dueñas de ese ganado... eran más de 300 reses, pero se lograron sacar 100 y se llevaron a Mojarras, las otras quedaron en el Patía. El ganado que se llevó a Mojarras de eso se encargó David y Antonio, pero no sé qué pasó con el ganado. Respecto de los camiones se paraban en la panamericana, se les costaba la gasolina y el día...

605. Otra fuente de financiación pero a menor escala fue el secuestro con fines extorsivos, práctica consistente en retener personas que eran llevadas a los campamentos del grupo de las AUC en zonas rurales y al cabo de los pocos días eran

liberadas luego de pagar la suma de dinero exigida, normalmente entre 30 y 40 millones de pesos; muchas de estas conductas no fueron denunciadas ya que los secuestrados eran personas que al parecer se dedicaban al narcotráfico y cuando no pagaban la vacuna exigida eran víctimas de este delito; algunos de estos hechos sucedieron para el año 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes en el departamento del Cauca y fueron confesados por el postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano alias Robinson¹⁷⁴.

606. Respecto a las fuentes de financiación, el postulado Hebert Veloza García manifestó:

*... no nos dedicábamos al hurto de ganado, si lo hacían era porque tenían información que era de la guerrilla. Sobre hidrocarburos el encargado de esto era alias MARRANA de nombre DARLY, también tenía conocimiento EL CURA, solo sé que el dinero era usado para el mantenimiento del grupo. Mi hermano BARNEY VELOZA, tenía una zona asignada para hidrocarburos y me rendía cuentas. El secuestro no era una fuente de financiación, cuando lo hacían era por orden directa de los Castaño, lo hacían personas especiales diferente a los del Bloque Calima y Bananero...*¹⁷⁵

607. Estas redes de apoyo criminal – militar, política y financiera – que ayudaron a consolidar la expansión del Bloque Calima, siguen el libreto establecido por la cúpula de las AUC y que esta Sala reconoce como el método paramilitar.

8.3.2.3.1.- Método paramilitar.

608. En el caso de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, se perfila la idea, propuesta por esta misma Sala de magistrados en decisiones anteriores, que la consolidación y expansión del paramilitarismo, hizo parte de un proyecto nacional para cumplir con lo que esta misma jurisdicción ha llamado método paramilitar, definido desde la sentencia proferida contra postulados que pertenecieron a la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, como aquel que no solo se propuso la eliminación de la guerrilla, entendida como el enemigo natural de la ideología paramilitar, sino también la eliminación de toda conducta contestataria o disidente, entre quienes estuvieron los sindicalistas, lideresas y líderes sociales, principalmente aquellos que promovieron importantes campañas para la restitución

¹⁷⁴ Versión libre de Aveiro Antonio Usuga Graciano, de fecha marzo 31 del año 2009; hora 4:00:00 – 4:05:45 ante la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali"- Remitida por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz mediante oficio 008552 de agosto 25 de 2009 con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán Cauca.

¹⁷⁵ Informe de investigador de campo suscrito por Yanerth Torres Cerquera, Investigadora CTI-JyP Cali, correspondiente a la OT. 1120 de fecha 01/02/2013, relacionada con diligencia de versión libre y confesión del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA

de tierras o protección de los recursos naturales; así como también la modificación de la tradición agrícola nacional, a partir de la cual, la acumulación de tierras luego del desplazamiento forzado, permitió la implantación de grandes extensiones de monocultivos, principalmente de palma.

8.5.- Identidad y fin del Bloque Calima de las AUC

609. De la exposición realizada por el delegado Fiscal sobre la génesis del Bloque Calima, se sustrae que la estructura nació y se conformó en pro de la lucha antsubversiva, hacia la que encaminó sus políticas generales para perseguir, enfrentar, confrontar, desplazar y aniquilar los grupos guerrilleros y a todo aquél que pudiera tenerse como auxiliador o colaborador de la subversión dentro de su zona de influencia, sobre la cual ejerció control territorial en épocas o periodos de tiempo determinados.

610. El Bloque Calima de las AUC se identificaba plenamente como un aparato organizado de poder que contaba con una estructura jerarquizada, aunque no poseía estatutos, directrices o un régimen disciplinario propio como soporte de su ideología, por consiguiente no creó ningún documento a nivel interno sino que adoptó como texto orientador, sustentador y de estricto cumplimiento, el estatuto de las Autodefensas Unidas de Colombia del que emanaban las políticas generales a seguir por todos los Bloques y Frentes de la organización dentro del conflicto armado, así como sus fines e ideología.

611. Para comprender la idea expuesta anteriormente, es necesario traer a colación que el Bloque Calima se originó como consecuencia del proyecto expansionista propuesto por la Casa Castaño para copar todo el territorio nacional con tropas de autodefensa, y en virtud del cual las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU - se agruparon con otras estructuras paramilitares que para la década de los 90's hacían presencia en el territorio nacional, con el fin de organizarse bajo un solo mando político, militar y financiero, así como de orientar su actuar en torno a unas políticas específicas encaminadas a consolidar el proyecto paramilitar.

612. En el marco del proceso de confederación convocado por las ACCU, se realizó una cumbre a la que asistieron diferentes comandantes paramilitares, y en la que se determinó:

...Agrupar los diferentes frentes de autodefensas dentro de un movimiento Nacional con el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) integradas por:

- 1.1. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes establecidos.*
- 1.2. Autodefensas de los Llanos Orientales*
- 1.3. Autodefensas de Ramón Isaza*
- 1.4. Autodefensas de Puerto Boyacá*

Esta Agrupación de frentes se produce bajo los preceptos de las ACCU...

613. Como común denominador del actuar del Bloque Calima y de los demás frentes y/o Bloques adscritos a la Casa Castaño, se encuentra la unificación de un estatuto para las AUC como documento de estricto cumplimiento, dirigido a un último propósito consistente en la eliminación de su enemigo natural bajo cualquier forma de lucha, aspecto predicado dentro de todo el Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario, edificado sobre los lineamientos de las preexistentes ACCU, en los que se consignaba lo siguiente:

...TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo uno: Definición y Naturaleza de la Organización

Artículo primero: Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, constituyen en el campo miliar una Organización Nacional Antisubversiva en Armas y en el campo político un Movimiento de Resistencia Civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerado y amenazados por la violencia guerrillera...

Con fundamento en ello, la organización paramilitar se subrogó deberes propios del Estado bajo la consigna de una aparente defensa de los derechos y la paz de los ciudadanos y del orden estatal, vulnerado por la subversión. Lo anterior encuentra soporte dentro de los mismos estatutos, donde se indica:

...Capítulo dos: de los principios fundamentales.

Artículo segundo: La plataforma ideológica que sustenta el marco político del movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se apoya en los siguientes principios fundamentales:

1-La legítima defensa personal o colectiva es una institución de derecho natural vigente, imprescriptible y anterior al derecho positivo.

2-La defensa del régimen democrático, fundamento y esencia del Estado es un deber de entidad constitucional frente a la agresión interna o externa dirigida a destruirlo. Esta obligación es de carácter general, imperativo y patriótico.

3-La defensa de libertad física, como bien jurídico superior, es un derecho cuya protección es responsabilidad del Estado y es un deber de obligatorio cumplimiento ciudadano cuando se atente a se vulnere violentamente este derecho.

4-La propiedad privada es el fundamento esencial del sistema económico vigente. Su defensa y protección entraña deberes y derechos para el Estado y para los asociados.

5-El mandato constitucional de defensa, protección y seguridad ciudadana no garantizado tutelado por el Estado, ilegítima el ejercicio del monopolio de las armas delegado por el pueblo a éste. La sociedad reasume esta facultad.

...(.)...

9- La reacción política armada si bien comporta una acción contestataria contra el Estado dirigida el monopolio de las armas por ineficiencia o incompetencia, no se expresará nunca en atentados contra la infraestructura productiva del país, ni contra el régimen democrático.

10-La paz es un derecho universal cuyo carácter supraestatal compromete a toda la sociedad en conquista y defensa. La reacción política armada, es una opción de la sociedad determinada por la incapacidad institucional para garantizar y proteger este derecho.

11- La defensa y representación de los intereses de la sociedad, se enmarcan dentro de los principios políticos e ideológicos. Intereses ajenos a estos principios ilegítiman la naturaleza del derecho de defensa...

Así mismo, su finalidad antisubversiva fue plasmada en el título segundo, capítulo cuarto de la misión estratégica, artículo 5 numeral 5 de los estatutos, donde se reseña:

...Elaboración y ejecución de planes, programas y acciones estratégicas: orientados hacia la destrucción o debilitamiento de las estructuras del enemigo y

a la expansión, ampliación y consolidación de la organización en los territorios desalojado por este...

614. Para el cumplimiento de las políticas generales de la organización, se derivaron estrategias de lucha contra guerrillera respecto de las cuales cada comandante libraba órdenes que se transmitían de manera descendente hasta el escaño donde se hallaban los ejecutores encargados de materializarlas, sin embargo, algunos de los actos cometidos desbordaron el alcance de las directrices fundantes de los grupos paramilitares, pues el poder otorgado por las armas y las dinámicas de la guerra hicieron que su accionar no estuviera en contra únicamente de su enemigo natural o de otros actores del conflicto armado, sino también de la población civil.

615. Si bien el Bloque Calima tuvo como política y fin último la lucha antsubversiva, es necesario recordar que, tal y como se expuso en el apartado que desarrolla el génesis de la estructura, su llegada a ciertas zonas del país respondió a las gestiones de empresarios y narcotraficantes urgidos de obtener seguridad frente a sus bienes o fuentes de ingreso, así como también al afán de erradicar cualquier comportamiento contestatario que retara las tradiciones convencionales y orden social que para ellos resultaba apropiado.

616. Resulta preciso indicar que modificar los contextos de violencia que se han venido decantando en esta jurisdicción de Justicia y Paz, tienen un efecto más relevante acerca del riesgo y las implicaciones cuando sin mayores argumentaciones se modifica lo que se ha dicho en otras decisiones, por lo que es preciso honrar que la construcción de un contexto, debe permanecer de acuerdo a los registros históricos que se han decantado y no las cuestiones de carácter subjetivo o personal, que modifican el actuar criminal de la estructura paramilitar Bloque Calima.

617. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁶, la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación para las víctimas, dado que demanda de la jurisdicción la relación de los elementos históricos, relato de las víctimas y victimarios, que permitan dilucidar las conductas punibles por las que la Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados ante esta magistratura.

618. Estos elementos permiten ampliar la comprensión del conflicto armado interno colombiano y permiten abordar de una manera más crítica la comprensión de la verdad. En lo que respecta a los contextos del actuar criminal del Bloque Calima

¹⁷⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2015. párr. 83.

esta Sala de Conocimiento acogió lo plasmado en sentencia del 31 de enero de 2012, No. 2006-80585; sentencia del 30 de octubre de 2013, No. 2006 - 810099 y sentencia del 4 de septiembre de 2012, No. 2008-80786, proferidas por esta jurisdicción de Justicia y Paz.

619. En Colombia la violencia ha existido desde el inicio de la vida republicana, en la primera mitad del siglo XIX entre sectores militares y civiles. Tras la pérdida de panamá, posterior a la guerra de los mil días, a raíz de la confrontación que enfrentó a liberales insurrectos contra el gobierno tradicional y sectario, que los dos partidos políticos tomaron conciencia de que la gobernabilidad del país implicaba una forma de cogobierno y respeto de las agrupaciones a fin de alcanzar la paz y la estabilidad institucional en el país.

620. Lo anterior ha sido ejemplo de cómo la exclusión de ciertos actores políticos ha llevado a la violencia en el país y a su vez al surgimiento de grupos armados de auto defensas militares liberales¹⁷⁷.

621. En un inicio, entre 1946 y 1953, las guerrillas fueron grupos de campesinos armados en defensa de sus veredas o parcelas¹⁷⁸, ante los ataques de hacendados conservadores y militares, lo que permitió que muchos líderes campesinos consideraran la táctica de la autodefensa como mecanismo para hacer frente a las agresiones que sufrían por parte de sectores institucionales y para institucionales¹⁷⁹ que, en principio eran dirigidas por sectores regionales del Partido Liberal, pero que posteriormente logran independencia e inician tácticas de guerra ofensiva de manera independiente del Partido Liberal¹⁸⁰.

622. Fidel Castaño adquirió tierras en Antioquia y Córdoba y formó un grupo de "exterminio a guerrilleros" con sus hermanos, amigos y trabajadores motivado por el secuestro y asesinato de su padre por supuestos integrantes de grupos guerrilleros; instaló su primer campamento en su finca "Las Tangas" en el departamento de Córdoba, donde los primeros reclutados se conocieron con el nombre de "Los Tangueros" iniciando con una estrategia de contraguerrilla, principalmente en contra de EPL.

623. En 1987 se expandieron a la zona ganadera de Urabá, lo que más adelante permitiría la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU),

¹⁷⁷ Sentencia José Barney Veloza García. Proceso 2006 80585. Doctora Uldi. Página 32. No. 77

¹⁷⁸ Ibidem. Página 34. No. 83

¹⁷⁹ Ibidem. Página 34-35. No. 87

¹⁸⁰ Ibidem. Página 35. No. 86 - 0 Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3, interviniente profesor Carlos Medina Gallego

que heredó Carlos Castaño, hermano menor de Fidel. Dicha organización criminal perpetro gran cantidad de masacres desde su creación, justificando su actuar delictual en una lucha en contra de las guerrillas en las regiones ubicadas entre Córdoba y Antioquia.

624. La familia Castaño Gil (Fidel, Vicente y Carlos) tuvo como objetivo las regiones de Urabá y Chocó desde mediados de la década de los ochenta debido a las inconformidades sociales y la presencia de la guerrilla en la región. La presencia del EPL había sido aminorada en la zona del sur de Córdoba, donde Fidel Castaño tuvo su grupo paramilitar, por lo que el interés en la región de Urabá llevo a la familia Castaño a su expansión hacia ese territorio y así impulsar a lo que luego se le conocería con el nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

625. Después de la muerte de Fidel Castaño, su hermano menor, Carlos Castaño, asumió el liderazgo del grupo paramilitar contando con la ventaja de que para la fecha en la que Vicente y Carlos Castaño asumen el mando de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, el Congreso de la República aprobó la creación de grupos de seguridad privada, las denominadas Convivir¹⁸¹, estas cooperativas se remontan a la Ley 61 de 1993, en la cual, se revestía al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

626. En desarrollo de estas facultades, el entonces presidente de la República Ernesto Samper, expidió el Decreto Ley 0356 de 11 de febrero de 1994, en el que, entre otros, se regulaba lo concerniente a la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada, de ahí la iniciativa de que, varios sectores económicos y armados de la región de Urabá, se organizaran con el fin de hacer frente a la subversión, entre ellos, el empresario Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias Pedro Bonito o Pedro Ponte, importante empresario bananero en la región, que tuvo la idea de crear una Convivir para hacer frente a la subversión, todo desde el margen de la legalidad, pues actuaban de manera pública y con el respaldo estatal. Respecto de ello, alias H.H manifestó que las Convivir en el Urabá antioqueño, desde su conformación estuvo al servicio de las ACCU, legalizando los dineros que entraban a las autodefensas, siendo este el motor para su sostenimiento y crecimiento en la región¹⁸², llegando a tener cerca de 87 cooperativas en el departamento de

¹⁸¹ "buena parte de la consolidación del accionar del Bloque Elmer Cárdenas, y del Bananero –Bloques con influencia en la región del Urabá– se hizo, bajo la imagen de legalidad que tenían estas organizaciones". Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra postulado José Barney Veloza García, rad. 2006 80585 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero 2012, párr. 237.

¹⁸² Audiencia de 27 de abril de 2011, Proceso de Ever Veloza alias, "H.H.", realizado desde la Ciudad de Nueva York. / Sentencia 2006 80585 José Barney Veloza García Homicidio en persona protegida y otros.

Antioquia, hicieran presencia en 24 departamentos, y más de 120.000 colaboradores en todo el país, según informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸³.

627. Posteriormente, en 1995 se dio a conocer públicamente la estructura de Carlos Castaño, la cual se conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), pero que, como se ha visto, ya venían ampliándose desde 1987 cuando eran conocidos como los “Tangueros” de Fidel Castaño. Dicha expansión y el éxito de la misma, obedece a diferentes factores, entre ellos económicos y estratégicos, además de que, dicha estructura paramilitar no estaba supeditada a la financiación del narcotráfico del cartel de Medellín como otras estructuras, sino a la financiación autónoma dada la adquisición de tierras y ganado, años atrás, por Fidel Castaño; y a la no intervención de los Castaño en la confrontación en contra de Pablo Escobar, que si bien si estaban en su lista de enemigos, su presencia en Urabá no tuvo mayor trascendencia, de ahí que los hermanos Castaño pudieron seguir creciendo sin mayor dificultad en la región.

628. Para la segunda mitad de 1996, por medio de la incursión en el municipio de Turbo, con influencia de las ACCU, surgieron dos agrupaciones paramilitares; el frente de Turbo bajo el mando de Hebert Veloza; y el frente Arlex Hurtado comandado por Raúl Emilio Hasbún. Estas dos estructuras, confluyeron bajo un solo mando para su desmovilización, y se denominaron Bloque Bananero, Hebert Veloza quedó a cargo de funciones militares en el municipio de Turbo y sus espacios rurales circundantes, mientras Emilio Hasbún se encargaba de manejar la relación con los bananeros, así como el financiamiento del Bloque, especialmente a través de recursos del tráfico de estupefacientes, el cobro del denominado impuesto de gramaje y aportes de ganaderos y empresarios de la región.

629. Cabe mencionar que el postulado Hebert Veloza, fungió como comandante del Bloque Bananero en las condiciones ya citadas, y como comandante del Bloque Calima, estructura que se originó hacia 1999, cuando bajo el mando de Carlos Castaño, se quiso desplegar el accionar militar hacia la zona central del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, con el propósito de implementar acciones tendientes a enfrentar a las guerrillas del Frente 6° de las FARC, y el ELN. Esta estructura estuvo conformada con diferentes frentes como lo son: el Frente Cacique Calarcá, Frente Pacífico y el Frente Farallones¹⁸⁴, y su financiación se basó en impuesto de gramaje al narcotráfico, el hurto de hidrocarburos, aportes de ganaderos, empresa privada,

¹⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, capítulo No.IV. En <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4c.htm>

¹⁸⁴ Sentencia No. 2008 – 80786, Postulado: Gian Carlos Gutiérrez Suárez. M.P. LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO. Pagina. No. 5

grandes y pequeños comerciantes, agricultores y terratenientes, todo lo anterior recaudado por Mauricio Aristizábal alias El Fino, hasta el 18 de diciembre de 2004 cuando se desmovilizó.

630. En cuanto a su actuar criminal, en sentencia del 4 de septiembre de 2012, No. 2008-80786, proferida por la doctora Lester María González Romero, se estableció que el accionar de dicha estructura estuvo encaminado entre otras cosas a atacar a la población civil para ejercer control de los territorios, al respecto menciono:

*...esta Sala corrobora que, a pesar del discurso declarado en contra de la subversión, la estrategia básica del Bloque Calima estuvo dirigida a la comisión de ataques unilaterales contra personas al margen del conflicto, para obtener ventajas de posicionamiento territorial y expansión, frente a su oponente natural, la subversión, atacando de todas las formas posibles a la población civil, la que por sus condiciones de indefensión no le representaba riesgo alguno...*¹⁸⁵

631. Y en virtud de ello concluyó:

*... Que, aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido a atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política generalizada y sistemática contra esta población...*¹⁸⁶

632. Respecto a la dinámica de expansión de las ACCU antes mencionada, la misma inicia con un proceso que buscó la federalización de las estructuras paramilitares en el país, en cabeza de Carlos Castaño, teniendo como punto de partida a las ACCU, una unión de todos aquellos grupos paramilitares preexistentes con la intención de expandirse hacia el sur del país, zona donde influían fuertemente las FARC, y contrarrestar a las guerrillas.

633. Dicho proceso se da a conocer a inicios de 1997, cuando cinco estructuras paramilitares dan a conocer a la luz pública su federación. En el texto de fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia el 18 de abril de 1997, se lee:

“En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: Las autodefensas

¹⁸⁵ Sentencia No. 2008 – 80786, Postulado: Gian Carlos Gutiérrez Suárez. M.P. LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO. Página. No. 19. Párrafo. 66

¹⁸⁶ Ibidem. Página 261.

campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU...; las autodefensas de los Llanos orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra...;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico...”

634. Para 1999 ya se habían unido cinco estructuras más; las autodefensas de Santander y del Sur de Cesar; AUSAC; las autodefensas de Casanare; las Autodefensas de Cundinamarca; las Autodefensas de la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo el mando de Hernán Giraldo; y las autodefensas del Sur del Cesar comandadas por Juancho Prada, logrando así una unión total y pasando de 6.000 hombres en 1999 a 31.000 combatientes al momento de desmovilizar la estructura en 2006, junto con un poder de aproximadamente 18.000 fúsiles, según entrevistas realizadas a Carlos Castaño. Por último, con dicha consolidación de las AUC, surge la necesidad de conformar Bloques, por lo que se forman; el Bloque Norte, el Bloque Metro, el Bloque Central Bolívar, Bloque Elmer Cárdenas, Bloque Magdalena Medio, Bloque Calima, Bloque Eje Bananero, Bloque Llanos Orientales, Bloque Alianza de Oriente, Bloque Pacífico, Bloque Mineros¹⁸⁷. Sin embargo su federación no implicó una paz entre las mismas, ya que en ocasiones desarrollaban tareas que no respondían a su ideología y tácticas de la estructura central, un ejemplo de ello fue el enfrentamiento entre el Bloque Metro liderado por alias “Rodrigo Franco” o “Doble cero”, contra el Bloque Cacique Nutibara, liderado por “Don Berna” por el control de la ciudad de Medellín en el año 2003, o la desmovilización separada e incluso aplazada del Bloque Elmer; y los enfrentamientos entre los Bloques Centauros, liderado por Miguel Arroyabe y las Autodefensas Unidas del Casanare, bajo el mando de Martín Llanos, por el control de espacios de tráfico de estupefacientes¹⁸⁸.

635. El Bloque Calima de las AUC, se identificaba plenamente como un aparato de poder organizado, con un mando jerarquizado, con estatutos y directrices asumidas por estos y que migraron de las ACCU, por tal razón su actuar es similar porque se rigen por las mismas reglas.

636. Seguidamente explica la Fiscalía que, en relación con el origen del nombre del Bloque Calima, solo se estableció que el Bloque Calima recibe su denominación por parte de NOLBERTO HERNÁNDEZ CABALLERO, alias ROMÁN, en el año de 1999, con

¹⁸⁷ Sentencia. José Barney Veloza García. Proceso 2006 80585. Doctora Uldi. Página 78. No. 210.

¹⁸⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de enero de 2011, intervención de investigador Vladimir Rodríguez. Sentencia José Barney Veloza García. Proceso 2006 80585.

el nombre con el cual fije conocido, delinquiró y se desmovilizó, según versión libre del postulado JHON VAINER ROMERO LÓPEZ, alias Cero Uno.

637. Como ha quedado claro el Bloque Calima toma de las ACCU todos sus estatutos, directrices y régimen disciplinario, por tal razón asume igualmente el himno y escudo del anterior, pero su logotipo o instintivo era “Bloque Calima”.

HIMNO DE LAS AUTODEFENSAS.

Coro.

*Con acento sublime entonemos
las notas gloriosas del himno triunfal,
por la paz de Colombia, adelante,
¡Salve! Armas de la libertad.
Sobre el verde esplendor de tu suelo
guerrero soy, valiente y leal;
la justicia y la paz son mi anhelo
¡Gloria! A las armas de la libertad*

I Estrofa

*Levantando la frente hacia el cielo
Imploramos de Dios protección;
Con voz muy altiva proclamo
Colombia: libre! Muera la opresión
Por llanuras, montañas y valles
mi consigna es vencer o morir,
nuestro destino, avanzar victoriosos
del yugo subversivo al pueblo redimir.*

Coro...

II ESTROFA

*De Bolívar, Nariño y Galán
somos raza que lucha con valor
herederos de sus gestas y sueños
defiendo mi patria con honor.
Llevo al compás de mi paso marcial
mi fusil, mi bandera y mi fe*

*mi esperanza, mi vida mis ansias.
Será siempre mi entrega a la patria inmortal.
Coro...*

8.6. Información aportada por el postulado Hebert Veloza García, alias H.H. Dinámicas del paramilitarismo.

638. El postulado Hebert Veloza García, alias HH, ha rendido entrevistas a distintos medios de comunicación, en los que hizo referencia al conflicto armado, los Derechos Humanos y la Justicia Transicional:

639. En una entrevista al programa periodístico **Contravía**, rendida antes de su extradición a los Estados Unidos, explicó las dinámicas del paramilitarismo, su responsabilidad en crímenes de lesa humanidad y las complicidades con agentes del Estado y terceros. Veloza, como uno de los ex paramilitares más colaborativos, usó esta plataforma para confesar crímenes y exponer las redes de apoyo de las AUC.

640. Es una de las apariciones mediáticas más significativas del excomandante paramilitar de los Bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), realizada en el marco del proceso de Justicia y Paz, antes de su extradición a Estados Unidos en marzo de 2009, esta entrevista permitió a Veloza revelar detalles clave sobre las operaciones de las AUC, sus vínculos con el Estado, políticos, empresarios y narcotraficantes, así como su participación en crímenes graves.

641. El postulado relató cómo fue su ingreso a las AUC en 1994, al Bloque Bananero en Urabá, bajo el mando de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, su ascenso a comandante del Bloque Bananero y posteriormente del Bloque Calima en el Valle del Cauca, la eficacia de las operaciones que planeó contra la guerrilla y su capacidad para coordinar actividades de control territorial.

642. Describió cómo las AUC se financiaban mediante extorsión, narcotráfico y aportes de empresarios, particularmente en el sector bananero de Urabá, explicando como las empresas pagaban "impuestos" a las AUC para operar en zonas bajo su control, lo que incluía protección contra la guerrilla y regulación de actividades económicas.

643. Uno de los puntos más contundentes de la entrevista fue la revelación de alianzas directas entre las AUC y la Fuerza Pública, sobre el tema afirmó que realizó

coordinaciones con el Ejército y la Policía en varias regiones, especialmente en Urabá y Valle del Cauca.

644. Señaló al General Rito Alejo del Río, excomandante de la Brigada XVII del Ejército, como un aliado clave de las AUC, al facilitar el accionar paramilitares en Urabá, proporcionando información, logística y tolerancia para que las AUC ejecutaran masacres y desplazamientos forzados.

645. Reveló que el coronel Byron Carvajal, en 1995, coordinó acciones conjuntas con el Bloque Bananero para combatir a las FARC, incluyendo operativos en los que los paramilitares actuaban como fuerza auxiliar del Ejército.

646. Destacó una práctica sistemática de desaparición forzada incentivada por la Fuerza Pública, pues eran los militares los que les sugerían a los paramilitares "desaparecer" a las víctimas para reducir los índices oficiales de homicidios, les decían "desaparezcan y los dejamos trabajar". Esto llevó a la creación de cementerios clandestinos, especialmente en Urabá, para ocultar cuerpos.

647. También hizo referencia a que las AUC apoyaron la candidatura del senador Juan Carlos Martínez Sinisterra en Buenaventura en 2002, a petición de narcotraficantes locales que pagaban cuotas a los paramilitares; alianzas que, según él, eran comunes para garantizar el control político y económico de ciertas regiones.

648. Mencionó la creación del movimiento político "Por una Urabá Grande y Unida" en 2000, que respaldó a políticos como Antonio Valencia Duque y Rubén Darío Quintero, quienes habrían beneficiado a las AUC con influencia en las instituciones locales.

649. También señaló vínculos entre las AUC y narcotraficantes como Diego Fernando Murillo, alias DON BERNA y afirmó que el narcotráfico era una fuente principal de financiación para las AUC, aunque insistió en que su rol era más operativo que estratégico en estas redes.

650. Afirmó que las AUC, en complicidad con sectores del Estado y narcotraficantes, participaron en magnicidios como los de Álvaro Gómez Hurtado (1995) y Jaime Garzón (1999). Según él, estos asesinatos fueron planeados para eliminar figuras que representaban una amenaza para los intereses de las élites aliadas con los paramilitares.

651. Aunque no proporcionó detalles específicos sobre su participación directa en estos crímenes, aseguró que los responsables incluían a oficiales militares de alto rango, políticos y narcotraficantes, y que las órdenes venían de niveles superiores dentro de las AUC, particularmente de Carlos y Vicente Castaño.

652. Respecto a los crímenes y masacres cometidas por su personal, admitió ser responsable de cerca de 3.000 crímenes, incluyendo 347 delitos con 177 víctimas de homicidio; 2.500 desplazamientos forzados y el reclutamiento de 34 menores. Entre los crímenes destacados mencionó:

Masacre de Alaska (1996): Ejecutada por el Bloque Bananero en Urabá, donde fueron asesinadas varias personas señaladas como colaboradores de la guerrilla.

Masacre de Sabaneta (1997): Otra operación en Urabá que resultó en el asesinato de civiles y el desplazamiento de comunidades.

Masacre de Chigorodó (1996): Donde el Bloque Bananero atacó a pobladores bajo el pretexto de combatir a las FARC.

653. Explicó que estas masacres seguían un patrón: identificar a supuestos simpatizantes de la guerrilla, ejecutar a las víctimas y desplazar a sus familias para consolidar el control territorial.

654. También hizo referencia a su rol en el homicidio de Carlos Castaño Gil en 2004, ordenado por Vicente Castaño, y en el posterior asesinato de Vicente en 2007, bajo sus propias órdenes, como parte de disputas internas en las AUC.

655. Expresó cierto grado de arrepentimiento, afirmando que muchas de sus acciones fueron motivadas por lealtad a las AUC y a órdenes superiores, pero reconoció el daño causado a las víctimas; dijo: “Nosotros éramos los que poníamos los muertos, pero los que daban las órdenes eran otros”.

656. Subrayó su compromiso con el proceso de Justicia y Paz, afirmando que su objetivo era revelar la verdad sobre las complicidades de terceros, incluidos políticos, empresarios y militares, sin embargo, señaló que la extradición de paramilitares a Estados Unidos (como la suya en 2009) dificultó el esclarecimiento completo de los hechos.

657. Criticó la falta de garantías para los desmovilizados que colaboraban con la justicia, argumentando que el Estado, no protegía adecuadamente a quienes confesaban crímenes y exponían a poderosos, muchos ex paramilitares temían represalias de antiguos aliados.

658. También señaló que el proceso de Justicia y Paz estaba incompleto, ya que no abordaba suficientemente las responsabilidades de los "terceros" (empresarios, políticos y militares) que financiaron o apoyaron a las AUC.

2.- Medio escrito *El Espectador*, uno de los principales diarios colombianos.

Fecha: 2008, durante las versiones libres de Veloza en el proceso de Justicia y Paz, antes de su extradición a Estados Unidos.

659. La entrevista buscaba esclarecer las operaciones de las AUC, las responsabilidades de Veloza en crímenes graves y las complicidades con agentes del Estado y terceros. Veloza, como uno de los ex paramilitares más colaborativos, utilizó esta plataforma para confesar crímenes, exponer redes de apoyo a las AUC y detallar su rol en el conflicto.

660. Veloza confesó que las AUC, apoyaron la candidatura de Juan Carlos Martínez Sinisterra al Senado en 2002, particularmente en Buenaventura, Valle del Cauca. Según él, este respaldo fue solicitado por narcotraficantes locales que pagaban "impuestos" o cuotas a los paramilitares para operar en la región.

661. Explicó que Martínez Sinisterra, quien fue condenado años después por parapolítica, se benefició del control territorial de las AUC en Buenaventura, donde los paramilitares garantizaban seguridad a ciertas actividades económicas ilícitas a cambio de apoyo político y financiero.

662. Veloza afirmó: "Nosotros poníamos el control en la zona, y ellos (los narcotraficantes y políticos) ponían el dinero y las conexiones". Esta declaración evidenció la asociación entre paramilitares, narcotráfico y política en el Pacífico colombiano.

663. Veloza reiteró la colaboración estrecha entre las AUC y sectores de la Fuerza Pública, especialmente en Urabá y Valle del Cauca. Señaló al general Rito Alejo del Río, ex comandante de la XVII Brigada del Ejército, como un aliado clave que facilitó operaciones paramilitares en Urabá entre 1995 y 1997.

664. Mencionó específicamente al coronel Byron Carvajal, con quien coordinó acciones conjuntas en 1995 para combatir a las FARC en Urabá. Según Veloza, Carvajal proporcionaba información sobre movimientos guerrilleros y permitía a los paramilitares actuar con impunidad en ciertas zonas.

665. Reveló una práctica sistemática de desaparición forzada incentivada por militares: *"Nos decían, desaparezcan a la gente para que no aparezcan los cuerpos y no suban las cifras de homicidios"*. Esto llevó a la creación de cementerios clandestinos en Urabá, donde los paramilitares ocultaban a sus víctimas. Veloza afirmó que esta práctica era común y respondía a una estrategia para mantener la apariencia de orden público.

666. Veloza detalló cómo las AUC, se financiaban mediante extorsión, narcotráfico y aportes de empresarios, especialmente en el sector bananero de Urabá. Mencionó que empresas bananeras pagaban cuotas a las AUC para operar sin interferencias de la guerrilla, lo que incluía protección de fincas y rutas de transporte.

667. Explicó que el Bloque Calima, bajo su mando, se expandió rápidamente en el Valle del Cauca entre 1999 y 2002, gracias al apoyo de narcotraficantes como Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna," y la tolerancia de autoridades locales.

668. Aunque menos detallado que en otras declaraciones, Veloza insinuó la participación de las AUC, en magnicidios como los de Álvaro Gómez Hurtado (1995) y Jaime Garzón (1999). Afirmó que estos crímenes involucraban a sectores del Estado, narcotraficantes y paramilitares, pero no proporcionó detalles específicos sobre su rol directo, limitándose a señalar que las órdenes venían de niveles superiores de las AUC y sus aliados.

669. Dijo: *"Esos asesinatos no los hacíamos solos; siempre había alguien más detrás, con poder, con dinero, con influencia"*.

670. Criticó la posibilidad de extradición a Estados Unidos, que finalmente ocurrió en 2009 por cargos de narcotráfico. Según él, las extradiciones dificultaban la verdad y la reparación a las víctimas, ya que interrumpían las versiones libres en Colombia. Dijo: *"Si nos llevan a Estados Unidos, ¿quién va a contar la verdad de lo que pasó aquí?"*.

671. Veloza mostró cierto grado de arrepentimiento, afirmando que muchas de sus acciones fueron motivadas por lealtad a las AUC y a órdenes superiores. Dijo:

“Nosotros éramos soldados de una guerra que no entendíamos del todo, pero el daño que hicimos es real”.

672. Reafirmó su compromiso con Justicia y Paz, destacando que había participado en 52 versiones libres, 120 indagatorias y entre 25 y 30 diligencias ante la Corte Suprema de Justicia. Su objetivo, según él, era esclarecer la verdad y señalar a los “terceros” responsables, incluidos empresarios, políticos y militares.

3. Información ofrecida por Hebert Veloza García en audiencias de Justicia y Paz (2007–2009)

673. A diferencia de las entrevistas en medios como Contravía o El Espectador, estas no fueron apariciones mediáticas públicas, sino versiones libres, indagatorias y diligencias judiciales formales, cubiertas parcialmente por medios como El Tiempo, El Espectador y organizaciones como el International Center for Transitional Justice (ICTJ). Veloza participó en 52 versiones libres, 120 indagatorias y entre 25 y 30 diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, lo que lo convirtió en uno de los ex paramilitares más colaborativos del proceso.

674. Detalló que las masacres seguían un patrón, identificar a supuestos simpatizantes de la guerrilla mediante listas proporcionadas por informantes, ejecutar a las víctimas y desplazar a sus familias. En muchos casos, los cuerpos fueron desaparecidos en fosas comunes o ríos para ocultar los crímenes.

675. Admitió el uso de hornos crematorios y desmembramiento de víctimas en algunos casos, prácticas que, según él, fueron adoptadas por sugerencia de la Fuerza Pública, para reducir las evidencias de homicidios.

676. Veloza proporcionó detalles extensos sobre la colaboración entre las AUC y sectores del Ejército y la Policía, especialmente en Urabá y Valle del Cauca.

677. Señaló al general Rito Alejo del Río, excomandante de la XVII Brigada del Ejército (1995–1997), como un aliado clave. Según Veloza, Del Río facilitó información sobre movimientos guerrilleros, permitió operaciones paramilitares y toleró masacres en Urabá. Dijo: “El general sabía todo lo que hacíamos, y nosotros éramos su fuerza en el terreno”.

678. Mencionó al Coronel Byron Carvajal, con quien coordinó operativos conjuntos en 1995 contra las FARC en Urabá. Carvajal habría proporcionado apoyo logístico y garantizado impunidad para los paramilitares.

679. Reveló que el Coronel Germán Morantes Hernández, también colaboró con las AUC en Urabá, participando en operaciones de inteligencia y encubrimiento de crímenes.

680. Afirmó que la Fuerza Pública, incentivó la desaparición forzada para manipular estadísticas de homicidios. Dijo: “Nos pedían desaparecer los cuerpos para que no aparecieran como muertos, y nosotros lo hacíamos en fosas o ríos”. Esta práctica, según Veloza, fue sistemática y se aplicó en múltiples regiones bajo su mando.

681. Veloza confesó que las AUC apoyaron a varios políticos en elecciones locales y nacionales, especialmente en Urabá y Valle del Cauca. Destacó el respaldo al senador Juan Carlos Martínez Sinisterra en Buenaventura (2002), a petición de narcotraficantes que financiaban a las AUC. Martínez Sinisterra, según Veloza, se benefició del control paramilitar para asegurar votos.

682. Mencionó la creación del movimiento político "Por una Urabá Grande y Unida" (2000), que apoyó a candidatos como Antonio Valencia Duque y Rubén Darío Quintero, quienes habrían facilitado el control paramilitar en instituciones locales a cambio de favores políticos.

683. Señaló que las AUC influyeron en elecciones en Chocó, Antioquia y Valle del Cauca, asegurando que políticos aliados protegieran los intereses de los paramilitares y sus financistas.

684. Veloza detalló que las AUC se financiaban mediante extorsión, narcotráfico y aportes de empresarios, especialmente en el sector bananero de Urabá. Afirmó que empresas bananeras pagaban cuotas a las AUC para operar sin interferencias de la guerrilla, lo que incluía protección de fincas, trabajadores y rutas de transporte.

685. Aunque en estas audiencias no nombró específicamente a empresas como Postobón o Coca-Cola (menciones que surgirían en 2024), sí señaló que el sector privado en Urabá y Valle del Cauca era cómplice activo, ya que financiaba a las AUC a cambio de seguridad. Dijo: “Los empresarios nos pagaban porque éramos los que garantizábamos que la guerrilla no los tocara”.

686. Reveló que el narcotráfico era una fuente principal de ingresos, con líderes como Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna", coordinando el tráfico de cocaína

en el Valle del Cauca y el Pacífico. Veloza admitió su rol en la protección de rutas de narcotráfico, pero insistió en que las decisiones estratégicas venían de superiores.

4.- Audiencia en la JEP y entrevista con W Radio de Hebert Veloza (2023-2024)

687. Las audiencias de Hebert Veloza García, alias "HH," ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y su entrevista con W Radio en el período 2023-2024 representan momentos clave en los esfuerzos de Veloza por contribuir a la verdad sobre el conflicto armado en Colombia, particularmente en relación con su rol como ex comandante de los Bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Estas intervenciones ocurrieron tras su regreso a Colombia en 2017, luego de cumplir una condena por narcotráfico en Estados Unidos, y en el contexto de su solicitud para ser acogido por la JEP como agente del Estado de facto.

Audiencia en la JEP (octubre de 2023).¹⁸⁹

688. Veloza compareció como testigo los días 5 y 6 de octubre de 2023 en Medellín, en el marco del Caso 04, que investiga crímenes cometidos en la región de Urabá entre 1986 y 2016, y el Caso 06, relacionado con la victimización de la Unión Patriótica (UP). La diligencia fue reservada, pero fragmentos fueron divulgados por la JEP y medios como El Tiempo y Caracol Radio.

689. Veloza buscaba aportar información sobre la persecución a líderes sociales, las alianzas entre paramilitares y la Fuerza Pública, y la falsa desmovilización de un frente del EPL orquestada por las AUC.

690. Veloza confesó que los paramilitares, incluido el Bloque Bananero bajo su mando, persiguieron y atentaron contra líderes sociales en Urabá, como Gloria Cuartas, exalcaldesa de Apartadó. Dijo que las AUC veían a la Unión Patriótica (UP) como un "ala de las FARC," lo que llevó a una persecución sistemática contra sus miembros.

691. Detalló que las AUC, ejecutaron asesinatos selectivos y atentados contra líderes de la UP por órdenes de Carlos Castaño, quien creía que la UP representaba una amenaza política. Veloza reconoció que esta percepción era errónea y que los paramilitares causaron un daño irreparable al movimiento político.

¹⁸⁹ Audiencia en la JEP (octubre 2023): <https://t.co/mlKfQpYKtt> (publicación en X de @JEP_Colombia). Segunda parte de la audiencia en la JEP: <https://t.co/cqTU28mAMb> (publicación en X de @JEP_Colombia).

692. Afirmó que estas acciones contaron con la complicidad de la Fuerza Pública, particularmente de la XVII Brigada del Ejército, que proporcionaba información sobre los movimientos de líderes sociales.

693. Diario escrito **El Tiempo**¹⁹⁰:

694. Veloza reveló que las AUC, bajo órdenes de Carlos Castaño, organizaron una falsa desmovilización de un frente del Ejército Popular de Liberación (EPL) en Urabá. Según él, esta operación buscaba encubrir actividades paramilitares y consolidar el control territorial.

695. Mencionó que el político Horacio Serpa era "muy cercano" a Carlos Castaño y habría estado al tanto de esta maniobra, aunque Veloza no proporcionó pruebas concretas. Estas declaraciones están sujetas a contrastación por la JEP, como es habitual en sus procesos.

696. Diario digital **Infobae**:¹⁹¹ Veloza reiteró su relación con el general Rito Alejo del Río, excomandante de la XVII Brigada, afirmando que actuó como un "agente subordinado" del general en Urabá. Dijo que las AUC coordinaban operaciones conjuntas con el Ejército, recibiendo apoyo logístico y de inteligencia.

697. También señaló al coronel Germán Morantes Hernández, comandante del Batallón de Ingeniería No. 47, como un aliado clave que facilitó operaciones paramilitares en Urabá.

698. Insistió en que las AUC operaban como un "brazo armado" del Estado en la lucha contra la guerrilla, lo que justificaba, según él, su inclusión en la JEP bajo la figura de "agente del Estado de facto." Dijo: "La JEP es competente para definir mi situación jurídica en calidad de agente del Estado de facto y sujeto material y funcionalmente incorporado al Estado."

699. Diario escrito **El Tiempo**:¹⁹² Veloza detalló hechos específicos del Bloque Bananero (1994–2000), incluyendo masacres, desplazamientos forzados y desapariciones en municipios como Apartadó, Chigorodó y Turbo. Confesó que los paramilitares asesinaron a más de 3,000 personas, muchas de las cuales fueron arrojadas al río Cauca, al que calificó como "la fosa común más grande."

¹⁹⁰ <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/jep-escuchara-al-exjefe-paramilitar-alias-hh-en-caso-sobre-la-violencia-en-uraba-812368>

¹⁹¹ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/06/exjefe-paramilitar-alias-hh-aseguro-que-era-un-agente-del-estado-colombiano/>

¹⁹² <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/jep-exparamilitar-hh-reitera-que-falta-mucho-que-conocer-del-conflicto-739692>

700. Reconoció su responsabilidad en el reclutamiento de menores, asesinatos selectivos y el uso de fosas comunes para ocultar cuerpos, prácticas que, según él, fueron incentivadas por la Fuerza Pública para manipular estadísticas de homicidios.
701. Según medios de comunicación, Veloza señaló que empresas multinacionales como Postobón y Coca-Cola, financiaron a las AUC en Urabá, proporcionando recursos para operaciones paramilitares a cambio de protección contra la guerrilla. Dijo: “Deberían pagar cárcel igual que nosotros porque fueron ellos los que financiaron todos esos muertos.”
702. Veloza, reafirmó su colaboración con el general Rito Alejo del Río y el coronel Germán Morantes Hernández, señalando que las AUC actuaban como una extensión de la Fuerza Pública en Urabá. Dijo que, si la justicia hubiera sancionado a los militares implicados desde el principio, el paramilitarismo no habría tenido tanto apoyo.
703. Insistió en que los paramilitares coordinaban operaciones conjuntas con el Ejército, recibiendo información y apoyo logístico para combatir a las FARC y el ELN.
704. Medio de comunicación **W Radio**:¹⁹³ Veloza expresó su intención de “ir más allá” de lo aportado en Justicia y Paz, ofreciendo detalles sobre políticos, empresarios y militares involucrados en el paramilitarismo. Dijo: “Me comprometo a demostrar con hechos, como lo he hecho hablando de políticos, de empresarios, de militares, y asuntos de trascendencia nacional.”
705. Pidió una audiencia formal para ampliar su testimonio, evitando dar detalles específicos en medios para respetar el proceso judicial.
706. Veloza expresó un profundo arrepentimiento por su rol en el conflicto, afirmando: “Siento que fui utilizado para buscar el beneficio de unos pocos y el daño de muchos.” Reconoció que las AUC causaron un daño irreparable a comunidades en Urabá y Valle del Cauca.
707. Dijo que su participación en el paramilitarismo fue motivada por lealtad a las AUC y a órdenes superiores, pero que ahora entendía la magnitud de las consecuencias de sus acciones.

¹⁹³ Entrevista en W Radio (junio 2024): <https://www.wradio.com.co/2024/06/20/la-confesion-de-everth-veloza-alias-hh-en-la-w/>
Publicaciones en X relacionadas con la entrevista en W Radio: <https://t.co/HqhvhyjEOg>

708. Mencionó específicamente a Luis Fernando Castro, ex presidente de la Plaza de Toros de Cali, como un empresario que colaboró con el Bloque Calima, permitiendo que los paramilitares protegieran su finca para actividades agrícolas como la caña de azúcar

709. Criticó que los empresarios señalados no han enfrentado consecuencias legales, afirmando: “A mi criterio, aquellos que financiaron realmente no han pagado, y lamentablemente Justicia y Paz lo que hace es compulsar copias, pero estos procesos han quedado congelados en el tiempo.”

710. **Entrevista con W Radio (junio de 2024).** Entrevista realizada por W Radio tras la liberación de Veloza en mayo de 2024 bajo la Ley de Justicia y Paz, en el contexto de su breve designación como gestor de paz por el presidente Gustavo Petro (noviembre de 2024).

711. Veloza aprovechó la entrevista para expresar arrepentimiento, detallar el financiamiento de las AUC por parte de empresas, y reiterar su compromiso con la verdad en el marco de la JEP.

712. Veloza reiteró su testimonio sobre el senador Juan Carlos Martínez Sinisterra, a quien las AUC apoyaron en Buenaventura en 2002 a petición de narcotraficantes. También señaló al exgobernador del Cauca Juan José Chaux, afirmando que buscó respaldo de las AUC para sus aspiraciones políticas.

713. Dijo que ampliaría información sobre parapolítica en el Valle del Cauca, Cauca y Urabá, pero evitó dar detalles específicos en la entrevista para reservarlos para la JEP.

714. **Caracol Radio:**¹⁹⁴ Aunque la entrevista ocurrió antes de su designación como gestor de paz en noviembre de 2024, Veloza expresó su compromiso con la paz, diciendo que seguiría apoyándola desde sus “posibilidades y capacidades.” Esta declaración anticipó su breve rol como gestor, del que renunció en febrero de 2025, argumentando que no aportaba nada nuevo a su compromiso con la verdad.

715. **Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ (por sus siglas en inglés):**¹⁹⁵ Las víctimas de la UP y de Urabá valoraron las confesiones, pero exigieron

¹⁹⁴ <https://caracol.com.co/2025/02/13/el-exjefe-paramilitar-hebert-veloza-alias-hh-renuncio-a-ser-gestor-de-paz/>

¹⁹⁵ <https://www.ictj.org/es/news/momento-relevante-para-proceso-de-justicia-y-paz-sentencia-contralider-paramilitar-veloza-hh>

sanciones para los terceros señalados, como militares y empresarios. Organizaciones de derechos humanos, como el ICTJ, destacaron la importancia de estas audiencias para esclarecer el entramado paramilitar.

716. En tal sentido, respecto a la información aportada por el postulado la Sala considera adecuado, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las indagaciones de rigor, respecto de todos los asuntos relacionados por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en lo que a las dinámicas del paramilitarismo se refiere, así como la mención de las redes de apoyo en el Urabá y Valle del Cauca.

8.7. Discursos de odio.

717. Lo manifestado en sesiones de audiencia por los integrantes de las autodefensas y contrastado lo dicho por ellos, con otros medios de convicción recaudados a lo largo de los procesos en justicia y paz, queda en evidencia un grado de radicalización de algunos sectores de la sociedad colombiana que se inclinan por enfrentar y resolver los conflictos con acciones vindicativas en lugar de resolver los conflictos por las vías legales o pacíficas.

718. Esta forma distorsionada de resolver los conflictos entre los integrantes de una sociedad se agudiza cuando su difusión es asumida por sectores de la política o integrantes del estamento regular que concitan con este tipo de radicalización, porque no se distingue si estamos frente a discursos de odio, propaganda o la incitación a la violencia, tema que parece estar en desarrollo a nivel de derecho internacional.¹⁹⁶

719. Actualmente, la estrategia para propagar los discursos y la propaganda contra determinado grupo se hace utilizando canales de difusión masivos que hacen llegar la retórica generadora de violencia a la mayor cantidad de personas, para de esta manera dejar en el imaginario colectivo que el discurso de odio se justifica porque contra quien o quienes va dirigido, son enemigos, opositores o contradictores de algún segmento de la sociedad y se les debe degradar al punto de deshumanizarlos. Estas diferencias deslegitiman, demonizan y describen como inferiores a los miembros del grupo exterior¹⁹⁷.

¹⁹⁶<https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/UN%20Strategy%20and%20Plan%20of%20Action%20on%20Hate%20Speech%2018%20June%20SYNOPSIS.pdf>

¹⁹⁷ Vollard, J. er. Al. Deconstructing hate speech in the drc: A Psychological Media Sensibilization Campaign. *Journal of Hate Studies* 5 (15). 15-35 (2007).

720. Ahora, en este tema resulta fundamental indagar sobre los efectos que los discursos en cuestión generan sobre determinada población y cuál es el fin del interlocutor; puede decirse, que con el fin de ganar apoyo y lograr el objetivo de poder político, el orador necesita comunicarse eficientemente con su público. *Dicha comunicación se ve facilitada por la elaboración de conceptos e imágenes que son familiares al público y arraigada en la sociedad y la cultura. Por lo tanto, el discurso de odio a menudo se basa en los estereotipos existentes, las creencias sociales, significados culturales, y otras percepciones preexistentes sobre el grupo*¹⁹⁸.

721. De este modo, los ciudadanos están más propensos a ofrecer apoyo cuando se les proporciona soluciones sencillas a los problemas que les afectan personalmente. Por lo tanto, el público es especialmente vulnerable a las expresiones de odio en tiempos de caos social y condiciones difíciles de la vida.

722. La Sala de Justicia y Paz, se ha ocupado de analizar la difusión que el despliegue paramilitar tuvo lugar en distintas zonas del país. En la sentencia contra Edgar Ignacio Fierro, se dijo:

*325. Señala la representante de la Fiscalía que los postulados Jhonny Acosta Garizabalo, William Maceneth Ahumada y Walter Pedraza, alias "Tesoro", afirmaron que la organización efectivamente mandaba a imprimir panfletos con mensajes contentivos de las políticas de la organización, por lo que aquellos que se negaran cumplir este tipo de órdenes eran declarados objetivos de las A.U.C.*¹⁹⁹

723. Lo propio, tuvo lugar en el fallo condenatorio proferido contra José Rubén Peña Tobón y otros, miembros del Bloque Vencedores de Arauca, donde la Corporación sobre el tema que se desarrolla adujo:

9. De manera que el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

(...)

¹⁹⁸ Ibidem.

¹⁹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Fierro y otro, 7 de diciembre de 2011, M.P. Lester María González Romero.

78. En igual forma, la persecución contra la población civil la cual se evidenció en aspectos como el control a las formas de vida de las comunidades, la cual fue constante en el actuar de la organización, quien, a través de panfletos, mensajes directos, comunicados y grafitis amedrentaba a los habitantes de la región en la que operaba, ocasionando otros delitos como el desplazamiento forzado..." (...)

(...)

320. Es verdad que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta."²⁰⁰

724. Igualmente, la Colegiatura en la sentencia que condenó al postulado Orlando Villa Zapata, segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca precisó:

172. La Sala considera importante resaltar ese punto, pues el discurso de justificación de los grupos paramilitares no fue exclusivo de ellos, sobre él también se han referido representantes de grupos económicos e incluso militares. Esto significa que existía no sólo la justificación propia de parte de quienes cometían los actos delictivos, sino que había un conjunto de personas dispuesto a apoyarlos, lo que sin duda ayudó a su proceso expansivo²⁰¹, resta aún que la Fiscalía General de la Nación, presente en los procesos de Justicia y Paz la confirmación del apoyo de diferentes gremios económicos a la causa paramilitar, luego de que varios ex comandantes paramilitares han manifestado en versiones libres que recibieron apoyo de estos, un ejemplo de ellos son las declaraciones de Raúl Hasbún, respecto del apoyo recibido en la región de Urabá.

(...)

472. La intimidación de la población también se logró a través de panfletos, mensajes directos, comunicados y grafitis, en los que se informaba de la presencia de la organización armada ilegal en la región..."²⁰²

²⁰⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra José Rubén Peña Tobón y otros, 1 de diciembre de 2011, M.P. Lester María González Romero.

²⁰¹ En una carta enviada al entonces presidente Álvaro Uribe, en diciembre de 2006, los ganaderos de la región del Bajo Cauca reconocieron que apoyaron a las AUC antes del inicio de las versiones libres de Salvatore Mancuso aduciendo que el Estado los había dejado solos. Por su parte, el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, el 17 de diciembre de 2006 declaró que no solo habían apoyado a los paramilitares, y argumentó que no estaban arrepentidos de haberlo hecho.

²⁰² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

725. Así mismo, el Tribunal en la decisión contra el postulado Hebert Veloza García, comandante del Frente Turbo del Bloque Bananero, citó un aparte de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se condenó al ex Senador Cesar Pérez García, por los hechos conocidos como la masacre de Segovia; acerca de la estigmatización y posterior victimización de los miembros del movimiento político Unión Patriótica (UP), en donde se indicó:

Si antes de esos hechos ya habían ocurrido en Segovia y su área rural manifestaciones graves de persecución, desaparición de personas, masacres y otros tantos vejámenes, fue a partir de las elecciones del año 1988 que las amenazas contra los miembros de la Unión Patriótica y sus representantes elegidos se recrudecieron a través de anónimos, marcas en las paredes de la población, entrega de panfletos amenazantes y actos de hostigamiento²⁰³.

726. En la misma decisión contra Veloza García, respecto a los movimientos sindicales y su estigmatización y posterior victimización como reacción a las conquistas laborales obtenidas, destacó la Sala:

Frente a este tipo de acciones, la extrema derecha, a través de su brazo armado (autodefensas y paramilitares) reaccionaron de forma violenta, haciendo circular amenazas a través de panfletos en primer lugar y luego llevando hombres armados a las fincas para amenazar y amedrentar a quienes apoyaran las iniciativas mencionadas en materia laboral; posteriormente lo que ocurrió fue la incursión armada a través de masacres, homicidios selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas, despojo de tierras, torturas y en general actos violatorios de los derechos humanos²⁰⁴

727. En similar sentido, con relación al movimiento sindical, defensores de derechos humanos, periodistas y otros, este Tribunal en la sentencia contra Rodrigo Pérez Álzate, comandante paramilitar del Bloque Central Bolívar, dijo:

Esto no significa otra cosa, que las AUC, desde los momentos de la Casa Castaño, ha visto en el sindicalismo un objetivo de su actuar criminal. El móvil o discurso que impulso a este ataque, como veremos es diverso, y en cada crimen, se imbrican elementos regionales, causas concretas, y discursos y estrategias nacionales." (...) "Los múltiples delitos responden a un plan criminal cuidadosamente orquestado²⁰⁵ con la finalidad de dar muerte a todas las personas que eran señaladas de pertenecer o ser colaboradores de los grupos insurgentes, miembros de sindicatos,

²⁰³ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 33118. M.P. 14 de marzo de 2011 y 15 de mayo de 2013, en Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo castellanos Roso.

²⁰⁴ Ver: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1 visitada el 15 de julio de 2023

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30380, 22 de septiembre de 2010

*integrantes de bandas delincuenciales, prostitutas, expendedores o consumidores de droga, periodistas y defensores de derechos humanos que hicieran denuncias o publicidad negativa frente a los grupos de autodefensa*²⁰⁶.

728. Como una inicial estrategia para la deconstrucción de los discursos de odio, como ponente de la primera sentencia transicional proferida contra antiguos integrantes del Bloque Catatumbo²⁰⁷ se propuso considerar la prohibición legal a los funcionarios públicos, de hacer uso de un lenguaje ofensivo, violento o deshumanizador, cuando dichas manifestaciones tengan lugar en escenarios o por medios que permitan su difusión. Para lo anterior, se exhortó al Congreso de la República, para que legislara sobre la tipificación del Delito de Ofensa, que puede tener lugar, cuando el orador, para el caso funcionario público, involucra en sus intervenciones públicas o por difusión vía redes sociales, insultos personales o ataques a la integridad de un individuo o grupo para difamar su condición política, sexual o religiosa.

729. El delito de Ofensa deberá ser pensado a partir de la incitación a cualquier forma de violencia en contra de un individuo o grupo de individuos. Y no podrá oponerse libertad de expresión o fuero de cualquier índole, cuando de las manifestaciones se detecte una clara forma de incitación al odio o al uso de prácticas deshumanizantes y las mismas se concreten en un individuo o grupo quienes por tales manifestaciones, pueda padecer un daño que los afecte.

8.8. EL CHALET DE LA MUERTE²⁰⁸.



Fotografías Fiscalía General de la Nación.

²⁰⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Rodrigo Pérez Álzate, 30 de agosto de 2013, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

²⁰⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez y otros, 31 de octubre de 2014, M.P. Alexandra Valencia Molina.

²⁰⁸ Ubicación geográfica coordenadas: N 3° 29' 17.2" W 76° 10' 34.9", altitud de 2089 metros sobre el nivel del mar.

730. En la vereda El Arenillo, corregimiento La Buitrera, jurisdicción de Palmira (Valle), existe una construcción denominada El Chalet, que con la llegada de los paramilitares a la zona se convirtió – como muchos lugares en Colombia – en otro de los lugares de horror y barbarie donde los paramilitares del Frente La Buitrera del Bloque Calima de las AUC, aprovechando su ubicación estratégica, lo convirtieron en campamento de los principales comandantes y un centro de torturas, ejecuciones y homicidios selectivos, de quienes los paramilitares consideraban eran integrantes o colaboradores de la guerrilla de las FARC – EP.

731. En versiones libres rendidas en Justicia y Paz, postulados han hecho referencia al Chalet donde se ha dicho que los paramilitares desde su llegada a la vereda, se apropiaron del bien para utilizarlos como centro de operaciones y permanecieron de manera permanente en él, hasta la fecha de la desmovilización colectiva; y que el lugar fue utilizado para llevar personas a quienes los paramilitares realizaban juicios sumarios, para posteriormente asesinarlos y enterrarlos en los predios aledaños al chalet.²⁰⁹

732. Versión que corrobora que las personas allí asesinadas, posteriormente fueron desaparecidas enterrando de manera clandestina sus cuerpos en los terrenos aledaños al chalet, convirtiendo el predio en un verdadero campo de muerte que conllevó a que se conociera, entre lugareños y paramilitares, como el Chalet de la muerte.

733. El máximo comandante del Bloque Calima, Hebert Veloza García alias HH, al hacer referencia al Chalet de la muerte manifestó:

Señora Magistrada, es un sitio que como lo expuso el señor fiscal, lo hemos hablado, no solamente Armando Lugo, porque Armando Lugo la mayoría de situaciones que ha contado son de oídas, pero es un sitio que fue ocupado por el grupo rural en el inicio por CLAVIJO y ahí permanentemente hubo presencia de grupo rural, del grupo de Bloque Calima, en donde se llevaron diferente cantidad de personas de la región, se llevaban cuando se hacían incursiones a otros sectores como La Nevera o Tenerife u otros sectores de la zona y se capturaba gente en esos sectores. Se llevaban también ahí al Chalet y allá se les daba muerte.

También llevaban gente de Cali, gente de Palmira, gente de los municipios alrededor de Palmira y allá se les daba muerte. Ahí murieron tanto campesinos como personas de las ciudades de alrededor y también murieron miembros de las

²⁰⁹ Sesión de versión libre del 19 de diciembre de 2013, postulado Armando Lugo alias EL CABEZÓN. Archivo titulado ESCANEO CARPETA – EL CHALET – ARMANDO LUGO.pdf

autodefensas, inclusive que en las exhumaciones que se hicieron, exhuman el cadáver de un muchacho con uniforme, con el camuflado puesto, ahí murieron varios muchachos de las autodefensas también. Y doctora, ahí no solamente son 18 cuerpos, son muchos, muchos más, lamentablemente la búsqueda de cuerpos por la unidad de exhumaciones se paró y no se siguieron buscando los cuerpos, pero hay cuerpos no solamente en el Chalet, también la finca “La Luisa”, en la “La pinera”, en “El Porvenir”, en todas esas fincas de alrededor hay gran cantidad de cuerpos enterrados que no han sido exhumados y que se ha dado la información, pero que en la unidad de exhumaciones, no entiendo por qué se paró toda la búsqueda de todos estos cuerpos, pero son muchos, muchos más de los que faltan, de los que se han sacado.

Ahí hablamos de una muchacha que se llevaron de Cali, que se dio una descripción más o menos de ella, que la llevó alias PONCHO, una muchacha joven bonita, tenía brackets en los dientes. A esa muchacha se le dio muerte allá.

Se llevó un muchacho de los urbanos de ahí de Palmira y se le dio muerte ahí y diferentes personas del sector de la zona señora Magistrada, es un sitio que fue ocupado por nosotros sin la autorización o el conocimiento de los dueños, nosotros nos apostamos ahí y el grupo se quedó permanentemente ahí y los dueños nunca nos dieron el visto bueno o esa propiedad nunca fue nuestra señora Magistrada, fue por la fuerza que nosotros nos metimos ahí, pero sí tenemos la información señora magistrada de muchos más cuerpos en ese sector (...)

Doctora, la información que tenemos es que pueden haber aproximadamente más de 50 cuerpos enterrados.²¹⁰ (negrilla fuera del texto)

734. Sobre el predio también hizo referencia Elkin Casarrubia Posada alias EL CURA, comandante militar del Bloque Calima:

*No doctor de esa propiedad del Chalet se sabía que eso lo habían abandonado, como siempre nosotros donde hacíamos presencia la gente se iba por la presencia de nosotros, por el temor a nosotros. Creíamos que era de alguien de la población civil que había abandonado esa propiedad por miedo a nosotros, pero yo nunca supe de quién era eso, doctor, nunca tuve conocimiento. Sé que eso lo dejaron con los muebles de alcoba, de cocina, de sala cuando nosotros llegamos ahí, doctor.*²¹¹

735. A petición de la Sala de conocimiento²¹², el delegado Fiscal de la Subunidad de exhumaciones de Justicia y Paz, presentó el informe ejecutivo en el que plasmó la

²¹⁰ Sesión de audiencia de Hebert Veloza García, 11 de julio de 2019.

²¹¹ Ibidem.

²¹² Oficio N° 104 del 12 de julio de 2019.

localización y recuperación de enterramientos clandestinos en los alrededores del predio. Los restos óseos recuperados, luego de su análisis, permitieron determinar la consistencia de lo narrado por postulados y población civil de la zona, en punto a que las víctimas, posterior a su retención en el Chalet, eran interrogados y luego ejecutados, para finalmente ser ocultados sus cuerpos en los predios aledaños, aprovechando lo agreste de la zona.

736. La ocupación del Chalet por parte de los paramilitares del Frente La Buitrera del Bloque Calima de las AUC no fue fortuita o únicamente producto del análisis militar estratégico y funcional de la construcción para los propósitos criminales del Frente; tenía la ubicación perfecta para consolidar el control del territorio que disputaba con el Frente 6° de las FARC²¹³ que hacía presencia en la zona y ese apoderamiento de El Chalet y de fincas aledañas, hacia parte – como en otros lugares del país – del uso de bienes rurales que los paramilitares tenían como estrategia criminal enfocada a neutralizar a quienes consideraban sus enemigos y cualquier fuente de abastecimientos que pudieran utilizar, cerrando un cerco no solo militar sino social al involucrar de manera compulsiva a las personas de la zona, quienes por temor eran dominados por el grupo paramilitar.

737. En el contexto del Bloque Calima se hizo referencia al Frente la Buitrera como la estructura que tenía la misión, desde 1999, de hacer presencia en el área general de los municipios de Palmira, Candelaria, Pradera y Florida en el Valle del Cauca, presencia que se consolida con la llegada de Hebert Veloza García alias HH y Elkin Casarrubia Posada alias EL CURA²¹⁴, a la comandancia del Bloque, y su asedio violento se tradujo en masacres, desplazamientos forzados, homicidios selectivos, y todo tipo de atropellos, que desde el Chalet de la muerte – como base operativa paramilitar – se planearon, convirtiendo lo de esa forma en un símbolo de los excesos de la guerra que debe padecer la población civil.

8.8.1. Caso emblemático: Cadáver NN femenino.

738. En una narración aportada por el postulado Hebert Veloza García alias HH, ante los magistrados de la Sala de conocimiento y en relación con una víctima que fue secuestrada en Cali por alias PONCHO, a quien describió como *una muchacha joven bonita, tenía brackets en los dientes*, a solicitud de la Sala, la delegada Fiscal presentó el informe pericial 377096 del 22 de octubre de 2018, donde se consignó

²¹³ Sesión de audiencia del 25 de octubre de 2018.

²¹⁴ Sesión de audiencia 8 de julio de 2019:

la reconstrucción tridimensional (3D), cuya reconstrucción morfológica facial arrojó los siguientes resultados:



739. La información no biológica aportada por la Fiscalía fue la siguiente:

SEXO	EDAD	ESTATURA	PATRÓN RACIAL	CARAC. INDIVID	DESCRIPCIÓN DE PRENDAS
FEMENINO	25 A 30	1,53 MTS	MESTIZO CON PREDOMINANCIA MONGOLOIDE	TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO BRACKETS EN LA PARTE SUPERIOR – SE ENCONTRÓ EN LA FOSA UN INHALADOR CON SALBUTAMOL 100 LOTE 1- 27/2006	PAR DE MEDIAS EN ALGODÓN A RAYAS DE COLOR NEGRO Y GRIS MARCA SOFTOUCH CON 3 LÍNEAS VERTICALES NEGRO EN LA PARTE SUPERIOR. FRAGMENTO CORTADO DE ROPA INTERIOR (AL PARECER UN BÓXER) COLOR CLARO SIN MARCA Y SIN TALLA O PARTE DE UNA FAJA. BRONCODILATADOR CON MEDICAMENTO SALBUTAMOL CON CADUCIDAD DEL 01/2006 DE LITE 1-27 ACCESORIOS EN PASTA DE COLOR AZUL. UN CORDEL DE COLOR OSCURO CON DOBLE NUDO AL PARECER DE ATADURAS PARA LAS MANOS

740. Las prendas asociadas al cuerpo fueron publicadas en la Revista Rastros, edición N° 6 de 2014, Caso 89, sin que a la fecha del informe se haya obtenido información que permita la identificación de la víctima; el cruce de información de las 156 víctimas reportadas como desaparecidas en los municipios de El Cerrito, Florida, Palmira, Pradera, Puerto Tejada, Santander de Quilichao y Cali, de las cuales ocho son de sexo femenino y cinco de ellas reportadas como desaparecidas en Cali, contando la Fiscalía con muestras biológicas para cotejo, de tres de ellas.

741. La descripción de las prendas y elementos hallados al momento de la diligencia de exhumación hizo que la Sala de conocimiento ordenara a la Fiscalía que allegara las fotografías con las que se registró la diligencia de la víctima NN femenina, porque al encontrarse cortada su ropa interior (bóxer) o parte de una faja y un cordel con el que – según la Fiscalía – le pudieron atar las manos, son un indicio grave de un posible ataque sexual. La respuesta a esta orden impartida por la Sala de conocimiento se describe más adelante, al momento de explicar los informes de seguimiento allegados por la Fiscalía delegada.

8.8.2. Labores adelantadas – y pendientes – del grupo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) en el predio conocido como El Chalet de la muerte.

742. De acuerdo a lo ordenado por la Sala de conocimiento, el delegado Fiscal presentó el informe de las diligencias de búsqueda, prospección y exhumación de restos humanos realizadas en el sitio conocido como el Chalet de la muerte, de los que se tomaron muestras no biológicas para difusión y conocimiento de quienes estén interesados en ubicar sus familiares desaparecidos en ese lugar del país; y la

toma de muestras que son llevadas al sistema de confrontación biológica denominado Banco de perfiles genéticos (CODIS).

743. Las labores de exhumación iniciaron en 2008 y en junio de 2018, personal del GRUBE contactó a los líderes comunales de la vereda El Arenillo y El Chontaduro, con la finalidad de socializar la información de personas exhumadas en las zonas de las fincas El Oasis, El Mirador, El Chalet, El Edén y La Albania, y confrontarla con la información que en territorio tenían familiares de víctimas desaparecidas para lograr una identificación indiciaria que posteriormente pueda ser será verificada mediante cotejo directo del ADN víctima – familiar.²¹⁵

8.8.3. Informes de seguimiento caso El Chalet de la muerte.

744. En sesión del 2 de septiembre de 2019, la Fiscalía 223 del GRUBE entregó el informe de seguimiento²¹⁶ de las diligencias judiciales realizadas por el Grupo en este predio y debido a la importancia de la información aportada, la Sala muestra el cuadro de exhumaciones realizadas en zonas aledañas al Chalet de la muerte y presentado por el delegado Fiscal:²¹⁷

Nº	RADICADO	FECHA EXHUMACIÓN	SITIO	VEREDA / CORREG.	MUN	DEPTO
1	RADICADO 111/2008 FOSA 1 ACTA 1 VALLE	07/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
2	RADICADO 111/2008 FOSA 2 ACTA 1 VALLE	08/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
3	RADICADO 111/2008 FOSA 3 ACTA 2 VALLE	08/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
4	RADICADO 111/2008 FOSA 4 ACTA 1 VALLE	08/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
5	RADICADO 111/2008 FOSA 5 ACTA 1 VALLE	08/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
6	RADICADO 112/2008 FOSA 1	11/04/2008	FINCA EL CHALET	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO	PALMIRA	VALLE

²¹⁵ El documento denominado INFORME EXHUMAC EL CHALET MUERTE.pdf, deja ver la importancia del trabajo mancomunado de servidores públicos y líderes comunitarios, la cual queda demostrada con la identificación indiciaria de seis víctimas, las que a la fecha del informe se encuentran pendientes de ubicación de familiares para toma de muestra y posterior cotejo de ADN. Aclara la Sala que los cuerpos de las víctimas identificadas no fueron exhumados en terrenos de El Chalet de la muerte.

²¹⁶ Informe Oficio N° 20160 - 0085 FGN – DJT – GRUBE, de fecha 28 de junio de 2019, archivo digital titulado 28.06.2019 INFORME EXHUMAC EL CHALET MUERTE.pdf”

²¹⁷ Ibidem. Página 2 y ss.

N°	RADICADO	FECHA EXHUMACIÓN	SITIO	VEREDA / CORREG.	MUN	DEPTO
	ACTA 1 VALLE			ARENILLO PRADERA		
7	RADICADO 112/2008 FOSA 3 ACTA 1 VALLE	12/4/2008	FINCA EL CHALET	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
8	RADICADO 112/2008 FOSA 3 ACTA 2 VALLE	12/4/2008	FINCA EL CHALET	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
9	RADICADO 112/2008 FOSA 4 ACTA 1 VALLE	12/4/2008	FINCA EL CHALET	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
10	RADICADO 112/2008 FOSA 5 ACTA 1 VALLE	12/4/2008	FINCA EL EDÉN	VEREDA ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
11	RADICADO 017/2009 FOSA 1 ACTA 1 VALLE	02/02/2009	SITIO EL EDÉN FINCA COMINAL	VEREDA EL ARENILLO	PALMIRA	VALLE
12	RADICADO 017/2009 FOSA 2 ACTA 2 VALLE	02/02/2009	SITIO EL EDÉN	VEREDA EL ARENILLO	PALMIRA	VALLE
13	RADICADO 113/2010 FOSA 1 ACTA 1 VALLE	02/03/2010	CAMPO ABIERTO	VEREDA EL ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
14	RADICADO 586/2010 FOSA 1 ACTA 1 VALLE	08/07/2010	FINCA EL EDÉN	VEREDA EL ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
15	RADICADO 586/2010 FOSA 2 ACTA 2 VALLE	08/07/2010	FINCA EL EDÉN	VEREDA EL ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE
16	RADICADO 1082/2010 FOSA 1 ACTA 1 VALLE	12/12/2010	FINCA LA ALBANIA	VEREDA LA NEVERA CORREGIMIENTO EL TOCHE	PALMIRA	VALLE
17	RADICADO 112/2008 FOSA 2 ACTA 1 VALLE	11/04/2008	FINCA EL CHALET	VEREDA ARENILLO PRADERA	PALMIRA	VALLE
18	RADICADO 111/2008 FOSA 3 ACTA 1 VALLE	08/04/2008	FINCA EL OASIS	VEREDA EL ARENILLO CORREGIMIENTO LA BUITRERA	PALMIRA	VALLE

745. De los cuerpos exhumados por el GRUBE en el corregimiento La Buitrera, se identificaron y entregaron los de las víctimas Leandro Escobar Aguirre, José Fernando Bedoya Cardona y Gilberto Bautista Moreno.

746. El anterior informe de seguimiento fue complementado por el GRUBE²¹⁸ y las actividades adelantadas arrojaron los siguientes resultados:

-. La jurisdicción ordinaria no ha ordenado, a la fecha del informe, diligencias judiciales en el predio denominado Chalet de la muerte.

-. Respecto al cuerpo de una mujer no identificada, exhumado bajo el radicado N° 111 / 08 Fosa 3 Acta 2, caso que la Sala ordenó verificar de manera exhaustiva para determinar si la víctima había sido atacada sexualmente por sus victimarios. Esta diligencia de exhumación fue adelantada por personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, archivos que se encuentran en el Archivo General de la Nación y a los que no pudo acceder el personal del GRUBE porque según la Dirección del Archivo General, existe sobre ellos medidas cautelares impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, sin tener en cuenta que la medida es “*sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS²¹⁹*” y no sobre todos los documentos que se hayan producido en dicha Entidad.

La Sala exhortará a la Fiscalía delegada para que se obtengan las fotografías de la diligencia de exhumación de la víctima NN femenina, inhumada en predios del Chalet de la muerte.

-. La reconstrucción morfológica realizada al cráneo de la víctima NN femenino, radicado N° 111 / 08 Fosa 3 Acta 2, fue allegado en informe pericial N° 377096 del 22 de octubre de 2019.

Imágenes obtenidas del análisis tridimensional del cráneo de la víctima fueron plasmadas en la presente decisión, acápite del caso emblemático, ampliando la difusión de la información que presenta la Fiscalía General de la Nación a través de la revista Rastro, con el objetivo de lograr su identificación.

-. La exploración del predio utilizando la técnica del georadar, se suspendió ante la contingencia del Covid 19 y no reposa en el expediente informe con los resultados del mismo, por lo que se exhortara a la Dirección de Justicia Transicional continuar con dicha labor e informar los resultados a la Sala.

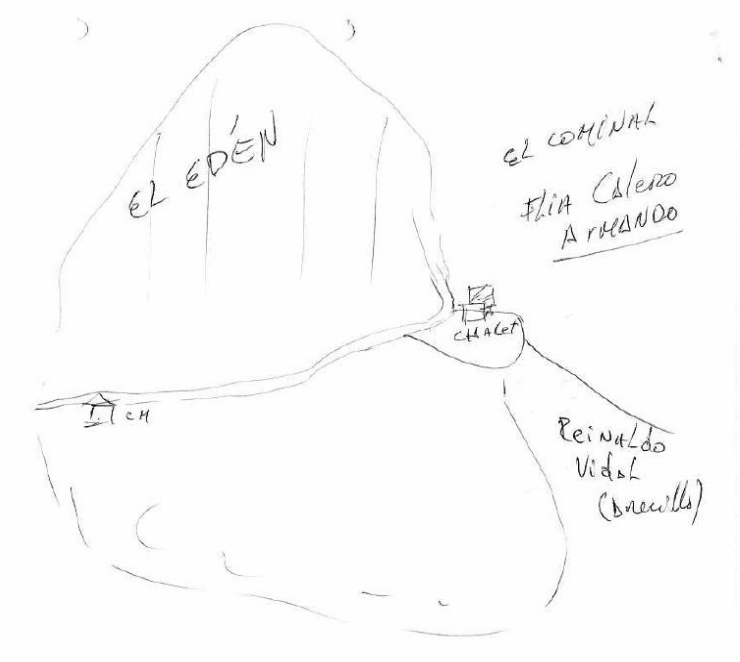
²¹⁸ Oficio N° 20160 FGN-DJT-GRUBE del 4 de junio de 2000.

²¹⁹ Auto N° 73 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los derechos y conductas, de la Jurisdicción Especial para la Paz.

- Se solicitará en la decisión que la Dirección de Justicia Transicional verifique si en el Valle del Cauca existen otras ONGs como VALLENPAZ, encargadas de la atención de las víctimas del conflicto armado en esa zona del país y que puedan contribuir con información que permita ubicar nuevas fosas en el predio el Chalet de la muerte.
- El delegado Fiscal debe informar a la Sala si se realizaron las entrevistas a las 46 familias que se habían ubicado con el fin de entrevistar y determinar si alguno de sus familiares podría estar enterrado clandestinamente en predios del Chalet de la muerte.

747. Reconoce la Sala el esfuerzo realizado por la Fiscalía General de la Nación a través del Cuerpo Técnico de Investigación, en la documentación y búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo, en el caso de El Chalet se hace necesario redoblar esfuerzos que permitan corroborar o desvirtuar las manifestaciones del postulado Hebert Veloza García cuando asegura que en el predio pueden haber más de cincuenta personas enterradas clandestinamente. La Sala exhortará a la Fiscalía delegada para que informe el estado actual del caso en el grupo de exhumaciones en punto a la identificación de la víctima y si el hecho ya fue imputado.

8.8.4. Historia de El Chalet.²²⁰



Plano mano alzada Fiscalía General de la Nación.²²¹

²²⁰ Informe 690 del 21 de noviembre de 2011, suscrito por Rilly Rada Vera. Archivo titulado “Informe 690. OT.2074. Finca Chalet y La Esmeralda.doc”.

²²¹ Coordenadas del Chalet N 3° 29' 17.2" W 76° 10' 34.9", altitud de 2089 metros sobre el nivel del mar.

748. El predio hace parte de la finca El Edén, predio de mayor extensión ubicado en la parte alta de la vereda El Arenillo, cerca del corregimiento Ayacucho de Palmira (Valle) y su extensión no supera los 5000 metros² (media hectárea). La finca El Edén ha sido patrimonio de la familia Guefia Salazar desde 1916 y el terreno donde se ubica la construcción, que en la zona la conocen como El Chalet por su estilo de chalet suizo, fue vendida en 1992 por el señor Arturo Guefia Barrios, a su sobrino José Yesid Orrego y su esposa Violeth Maya Restrepo.

749. La vivienda fue construida en 1994 por la familia Orrego Maya, quienes vivieron allí hasta 1998, compartieron con la comunidad el mundial de futbol de ese año y con la llegada de los paramilitares – a finales de 1999 – salieron de la zona con destino a Estados Unidos donde residen y nunca más regresaron; a la fecha de las sesiones de audiencia continuaban residiendo fuera del país y no se tuvo información de que quisieran vender el predio, por el contrario, desean arreglarlo, hacerle reparaciones locativas para volverlo a habitar²²².

750. El chalet era una construcción muy bonita y recién llegados los paramilitares fue ocupado como dormitorio por los comandantes del Grupo armado ilegal, entre los que se encontraba alias Clavijo, Giovanny y Victorino, junto a setenta hombres aproximadamente. Con el tiempo empezaron a destruir el inmueble, los muebles y encerres que allí se encontraban y terminaron utilizándolo como base paramilitar, construyeron trincheras, zanjas de arrastres, manilas para colgarse y subir, campo de polígono y campo de tortura. Toda la comunidad sabía que los paramilitares estaban en la finca El Chalet y El Edén, y que allí *“mataban gente y realizaban los ajusticiamientos ...”*, y fue abandonado cuando los paramilitares se fueron a desmovilizar.²²³

751. Tanto integrantes del Bloque Calima como la población civil de la zona, coincidieron en describir el lugar como un aterrador lugar donde la sola mención de su nombre – Chalet de la muerte – generaba terror porque quienes eran conducidos hasta ese lugar, tenían la certeza que iban a ser asesinados porque rara vez alguno regresaba con vida.

752. Sobre la titularidad del predio, la Fiscalía General de la Nación estableció que el chalet se encuentra en predios de propiedad de Arturo Guefia Barrios y Carmen Elvira Salazar, quienes se lo vendieron a José Yesid Orrego, sobrino de Guefia Barrios, y su esposa Violeth Maya Restrepo, mediante carta de compraventa de fecha 18 de

²²² Entrevista del 12 de marzo de 2014, rendida por el señor Manuel Esteban Guefia Salazar, familiar de los propietarios del predio. Página 8 del archivo titulado ESCANEO CARPETA – EL CHALET – ARMANDO LUGO.pdf

²²³ Informe N° 5 – 194558, del 10 de abril de 2014, suscrito por el investigador Fabio Hernán Osorio Arteaga.

agosto de 1992²²⁴, autenticada en la Notaria Segunda del Circuito de Palmira (Valle), negocio jurídico que no pudo ser elevado a escritura pública y llevado a registro de instrumentos públicos porque los esposos Orrego Maya no volvieron a la zona por la presencia de los grupos paramilitares.

9.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

753. La Fiscalía presentó informe de fecha 11 de febrero de 2014, suscrito por el investigador Rilly Rada Vera, en el que presentó la elaboración de los patrones de macrocriminalidad y a continuación la Sala analizará la cantidad de delitos cometidos por la estructura armada ilegal y que están registrados en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, modus operandi, caracterización de las víctimas, la identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley, la documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad respectivo, la utilización de medios estadísticos en la medida de lo posible, la identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia, y la identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

754. La Sala analizará cada uno de los ítems de dicho informe, para proceder a pronunciarse respecto de ellos y los demás elementos materiales probatorios que sustentarían su construcción:

La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.

755. El informe ubicó, mediante revisión del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP – los hechos criminales más recurrentes, cometidos por integrantes del Bloque Calima de las ACCU y reportados por las víctimas del conflicto armado, en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, en el interregno del 31 de julio de 1999, fecha de aparición del Bloque Calima, y el 18 de diciembre del 2004, fecha de su desmovilización, con los siguientes resultados:²²⁵

	Valle del Cauca	Cauca
Homicidios	4458	3154

²²⁴ Informe 690 del 21 de noviembre de 2011, suscrito por Rilly Rada Vera. Archivo titulado “Informe 690. OT.2074. Finca Chalet y La Esmeralda.doc

²²⁵ Informe de investigador de campo No. S/N, del 11 de febrero de 2014, en el que se relaciona el “Informe de Investigador de Campo No. 238, de la orden de trabajo 292, de fecha 20/03/2012.”.

	Valle del Cauca	Cauca
Violencia Basada en Género	21	10
Desaparición forzada	676	207
Desplazamiento forzado	1830	1531
Reclutamiento ilícito	8	5
Tortura en persona protegida		19

Construcción de la Sala.

La identificación y análisis de los fines del Bloque Calima.

756. El Bloque Calima no expidió documentos contentivos de sus objetivos, fines o directrices, régimen disciplinario, estatutos, himno y oración, sino que adoptó el estatuto de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, bajo la sigla “ACCU” o conocida también como Casa Castaño, esto porque su génesis se da desde esa estructura, comandada por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, en cumplimiento al plan de expansión del proyecto paramilitar a nivel nacional.

757. En desarrollo del plan expansionista, las ACCU absorbieron a los grupos más pequeños diseminados a nivel nacional, ampliando su poderío militar, financiero y político, trazados desde las seis Conferencias o Cumbres de las AUC, en donde dejan claridad sobre su objetivo primordial que fue la lucha antsubversiva.

758. A continuación, apartes de la Primera Conferencia paramilitar donde dejan claro que se trata de una sola estructura en la que sus unidades tendrán autonomía en sus territorios. El documento referido como “Cumbre de las AUC”, relata:

*"Primera Conferencia nacional de dirigentes y comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, año 1991."*²²⁶

Allí se determina.

1. *Agrupar los diferentes Frentes de autodefensas dentro de un movimiento nacional con el nombre de AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) integradas por:*

1.1. *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes establecidos.*

1.2. *Autodefensas de los Llanos Orientales*

²²⁶ De acuerdo a la documentación encontrada, en Urabá el 16 de abril de 1997, se realiza la PRIMERA CONFERENCIA NACIONAL DE DIRIGENTES Y COMANDANTES DE AUTODEFENSAS CAMPESINAS, convocada por las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá).

- 1.3. *Autodefensas de Ramón Isaza*
- 1.4. *Autodefensas de Puerto Boyacá*

Esta Agrupación de Frentes se produce bajo los preceptos de las ACCU..."

759. Queda claro que el Bloque Calima se originó y dependió de este en relación a los estatutos y directrices como también en su régimen disciplinario, era el mismo para todas las AUC.

760. Como común denominador del actuar del Bloque Calima y de los demás frentes y/o bloques de autodefensas, es la unificación de este estatuto para las AUC, como documento de estricto cumplimiento, seguidamente, el origen del mismo el cual consistía en la eliminación de su enemigo natural 'Las Guerrillas', bajo cualquier forma de lucha, lo cual se predica dentro de todo el Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario de las ACCU.

..."1.- Reformar y complementar el estatuto de Constitución y Régimen disciplinario de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ y adoptarlo como régimen estatutario único de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA.

2- Aprobar la siguiente adición y reforma al estatuto reglamentario del régimen de constitución y disciplinario. Interno de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.... (...)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo uno: Definición y Naturaleza de la Organización

Artículo primero: Las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ, constituyen en el campo miliar una Organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerado y amenazados por la violencia guerrilla...

761. Como también, aunque no fuera referido dentro del estatuto, pero se puede dilucidar que se subrogaban los deberes del Estado de proteger y garantizar la vida, honra y bienes de sus conciudadanos, predicable en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, eliminado cualquier forma que atentara contra esos principios, por ende, ello les daba vía libre a los asesinatos selectivos, desplegados no solo por

el Bloque Calima sino de manera generalizada por todas la Autodefensas Unidas de Colombia y amparadas bajo sus estatutos y régimen disciplinario, como una manera sistemática de acabar con grupos de delincuencia común, ladrones, drogadictos, homosexuales y todas aquellas fuentes que pudieran perturbar la tranquilidad y paz de una comunidad y del Estado. De lo anterior, tiene su soporte dentro de los estatutos:

...Capítulo Dos: De los principios fundamentales...

Artículo segundo: La plataforma ideológica que sustenta el marco político del movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se apoya en los siguientes principios fundamentales:

1.- La legítima defensa personal o colectiva es una institución de derechos natural vigente, imprescriptible y anterior al derecho positivo.

2.- La defensa del régimen democrático, fundamento y esencia del Estado es un deber de entidad constitucional frente a la agresión interna o externa dirigida a destruirlo. Esta obligación es de carácter general, imperativo y patriótico.

3.- La defensa de libertad física, como bien jurídico superior, es un derecho cuya protección es responsabilidad del Estado y es un deber de obligatorio cumplimiento ciudadano cuando se atente a se vulnere violentamente este derecho.

4.- La propiedad privada es el fundamento esencial del sistema económico vigente. Su defensa y protección entraña deberes y derechos para el Estado y para los asociados.

5.- El mandato constitucional de defensa, protección y seguridad ciudadana no garantizado tutelado por el Estado, ilegítima el ejercicio del monopolio de las armas delegado por el pueblo a éste. La sociedad reasume esta facultad....(..)

...

9- La reacción política armada si bien comporta una acción contestataria contra el Estado dirigida el monopolio de las armas por ineficiencia o incompetencia. No se expresará nunca en atentados contra la infraestructura productiva del país, ni contra el régimen democrático.

10- La paz es un derecho universal cuyo carácter supraestatal compromete a toda la sociedad en conquista y defensa.

La reacción política armada, es una opción de la sociedad determinada por la incapacidad institucional para garantizar y proteger este derecho.

11- La defensa y representación de los intereses de la sociedad, se enmarcan dentro de los principios políticos e ideológicos. Intereses ajenos a estos principios ilegítiman la naturaleza del derecho de defensa.”

762. Con el fin de ilustrar lo anterior, se predicaban las limpiezas sociales dentro del Bloque Calima, las cuales eran ejecutadas por la estructura militar, cuyo objetivo era efectuar labores de inteligencia para determinar y ubicar presuntos guerrilleros o colaboradores, milicianos, enfatizando en la mal llamada limpieza social, como un ítem incorporado dentro del contexto armado, pero diferentes a la lucha antisubversiva. Esto se puede corroborar en lo dicho en la génesis de Bloque.

763. El actuar del Bloque Calima en conjunto con las AUC, tenían claros tanto sus objetivos como sus directrices, ya que estas se presentan como una estructura organizada de poder, piramidal y con estamentos militares, financieros y políticos, diferenciales pero que actúan bajo un mismo fin y criterio, implementando sus políticas a largo o prolongado plazo fincadas en esta perdurabilidad en los tres estamentos mencionados.

764. Como se ha indicado a lo largo del presente informe y en diferentes documentos soportes del mismo, que, los fines ideológicos que identificaron a las estructuras de poder armadas, como fue el Bloque Calima, era combatir la subversión en cualquier campo; de lo anterior se colige en lo manifestado por el Postulado HEBERT VELOZA GARCÍA:

“.... FISCAL 18. Tomando en cuenta alguna de las pautas de la nueva reglamentación de la ley 975 y de cara a la audiencia concentrada en relación con el tema que acabamos de tocar como para tener documentada una respuesta de su parte como comandante que es la identificación económica política de la victimización que se hizo en esa zona del país. Cuál era la finalidad ideológica para que se diera el fenómeno de la victimización

POSTULADO. Si no hubiera habido esa ideología no habríamos existido. Los hombres que estuvieron bajo mi mando estuvieron siempre dirigidos a combatir a la guerrilla y sus simpatizantes... (...)²²⁷

Modus operandi del Bloque Calima.

²²⁷ Audiencia de versión libre conjunta mediante teleconferencia sobre financiación del bloque calima y narcotráfico. Jornada del día 27 de enero de 2014. Postulados Hebert Veloza García.

765. Sobre el particular, la manera de actuar o proceder del Bloque Calima, como estructura organizada de poder, es idéntica a los demás grupos de autodefensas unificados bajo las ACCU, por consiguiente, la sistematicidad y generalidad de los hechos atribuibles a los diferentes postulados del Bloque Calima, obedece al cumplimiento de sus estatutos, realizando ataques a la población civil, que la Sala ha denominado involucramiento compulsivo de la población civil al conflicto armado²²⁸.

766. Estos grupos llegaron con objetivos y propósitos específicos encaminados a cumplir las políticas y planes trazados desde la comandancia, por lo que implementaron un accionar delictivo que buscaba no solo el control territorial sino el control de recursos financieros, el aumento del pie de fuerza, la cooptación de algunas entidades y suplir las falencias que en seguridad no prestaba el Estado.

767. El Bloque Calima de las ACCU no actuó deliberadamente, fueron actos organizados de manera sistemática y generalizados, siguiendo órdenes y directrices superiores en orden piramidal, que se garantizaron por la fungibilidad de sus combatientes, haciendo poco improbable que las ordenes no se ejecutaran; y no se trató de hechos de violencia aislados. Algunos apartes de los estatutos de las AUC, estructura de la que hacía parte el Bloque Calima:

TITULO SEGUNDO.

MISIÓN, COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN.

Capítulo Tres: De los objetivos políticos.

...

9- Difundir a nivel del estamento mliar el análisis, conocimiento y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como instrumento ético de conducta en el desarrollo de la guerra y, promover entre los actores contendientes el establecimiento de un código local (para el país) de humanización del conflicto.

Capítulo cuarto: De la Misión Estratégica.

Artículo No 5: El Movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá

²²⁸ Los ataques no se limitaron a las hostilidades con otros grupos armados, sino que se extendieron a causar malos tratos a personas que no participaron directamente en las hostilidades y por eso muchos de sus hechos criminales se enmarcan en delitos de lesa humanidad, violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional humanitario – DIH.

desarrolla las siguientes misiones en el campo miliar.

1.- Conformación de una fuerza armada de estructura piramidal con mando miliar responsable Dotada de un estatuto disciplinario interno y presidido de una sólida formación política e ideológica.

2.- Instrucción sobre la doctrina de los Derechos Humanos y las normas básicas del Derecho internacional Humanitario.

3.- Elaboración y ejecución de planes, programas y acciones estratégicas; orientados hacia la destrucción o debilitamiento de las estructuras del enemigo y a la expansión, ampliación y | consolidación de la Organización en los territorios desalojado por este.

4.- Población civil indefensas. Desarrollo de proyecto y tareas afines con la misión de minimizar o neutralizar las acciones violentas de los grupos subversivos contra la.

ARTICULO No 7: El movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desarrolla las siguientes misiones en el campo social.

3. Gestiona y hace propicio el retorno de los desplazados, concertando con el sector oficial y la sociedad civil organizada; establece políticas dirigidas a la constitución y consolidación de las comunidades de paz dentro de un marco de plena neutralidad.

Articulo No 8: MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA URABÁ. Puede ser miembro de la Organización cualquier persona mayor de edad sin distinción de sexo, credo político, religioso o étnico; que libre y espontáneamente manifieste su voluntad de formar parte de la organización como miembro activo de las estructuras políticas o miliar del movimiento, que se identifique con los postulados ideológicos de la organización, se acoja al reglamento disciplinario interno y reúna los requisitos exigidos por el estatuto para su ingreso.

768. El postulado Hebert Veloza García, respecto a la emisión de ordenes por cadena de mando y su comunicación, o posibles casos de abuso de autoridad, dice que:

... las incursiones eran comentadas a los comandantes, pero ya en caliente, a veces se tomaban decisiones que no venían de arriba o eran excesos, no eran directrices, sino que se dan en el momento. Por ejemplo, no hubo escuela de descuartizamiento, esa era una forma de generar terror para su supervivencia, pero ahora reflexionan que esas actuaciones no fueron las mejores. Se les daban

órdenes a los hombres, que no robaran, que no hicieran daño o los que no tenían nada que ver, que no cometieran otros delitos, pero a veces no tenían todo el control sobre todos ...”²²⁹

769. En la conformación de los patrones de macrocriminalidad, la Fiscalía delegada definió el *modus operandi* como:

... el que se origina de un patrón de conducta que desencadena por una práctica, como sistema o método de actuar que identifica la estructura de poder armada ilegal; ...

...Modus Operandi²³⁰

Respecto del modus operandi, la jurisprudencia de la Corte IDH, tiende a asimilarlo como elemento integrante de la práctica, siendo una conducta claramente establecida.²³¹

*Así, por ejemplo, el caso de la masacre de Mapiripán v. Colombia alude a: “el **modus operandi** de la práctica de desapariciones”, y enlista los siguientes: “se usaban automóviles con vidrios polarizados (...), sin placas o con placas falsas y (...) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc.”²³²*

770. En suma, el *modus operandi* es la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la práctica, que a su vez, en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón.

771. Sobre lo anterior, se priorizaron las siguientes prácticas recurrentes o más características del Bloque Calima, como análisis de patrones de macrocriminalidad por los delitos de:

9.1. Patrón de macrocriminalidad de homicidio²³³.

772. Para efectos del análisis de este patrón, la muestra representativa constó de mil seiscientos ochenta y seis (1686) víctimas, del total de diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve (10449) víctimas que conforman el universo registrado en el

²²⁹ Informe de investigador de campo suscrito por Yanerth Torres Cerquera, Investigadora CTI-JyP Cali, correspondiente a la OT. 1120 de fecha 01/02/2013, relacionada con diligencia de versión libre y confesión del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA.

²³⁰ Informe de investigador de campo de fecha 7/07/2013, suscrito por los investigadores del CTI adscritos en apoyo a la unidad de Justicia y Paz Cali, investigadores Luis Fernando Astudillo y John Jairo Montilla.

²³¹ Presidencia de la República de Colombia, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 37.

²³² Corte IDH, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 11.

²³³ Informe S/N, de fecha 12 de agosto de 2016,

Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP, que conforman el 16,13 % del total general de homicidios atribuibles a los Bloques Bananero y Calima.

773. La matriz que la Fiscalía de Justicia y Paz construyó para el análisis de este patrón de macrocriminalidad, estuvo conformada por veintiséis variables que mediante un proceso deductivo permitió establecer la existencia de unas **prácticas** asociadas con el delito de homicidio que fue cometido de manera sistemática y generalizada en las áreas de influencia del Bloque Calima y periodos de tiempo en el que los postulados hicieron parte de él; y se estableció los factores que incidieron en los móviles o las motivaciones que tuvo el grupo ilegal para su comisión.

774. El resultado cuantitativo – 1686 víctimas – surge de realizar la consulta por la variable de homicidio, en el SIJYP, lo que arroja un número determinado de hechos – universo – del cual se extraen aquellos que hacen parte del plan de priorización de cada una de las estructuras y las víctimas relacionadas con el patrón a analizar, y que se denomina muestra cualitativa²³⁴ que son los hechos con los que se construye el patrón de macrocriminalidad.²³⁵

775. La muestra fue conformada por la Fiscalía, en razón se conforma en razón a los siguientes parámetros:

... 1.- La muestra obtenida en el desarrollo del plan de priorización, no se realizó de manera mecánica, por lo tanto, las víctimas en el proceso de Justicia Transicional frente a los hechos y su forma de determinación para hacer parte de la misma no son el resultado de una actividad realizada aleatoriamente, por lo que no se toma a las víctimas como una simple cifra.

2.- No se puede hacer una lectura “cuantitativa” para medir la representatividad de la muestra, por lo que no es importante el tamaño de esta, sino los hechos que mejor dan cuenta de la verdad.

3.- No se puede forzar una realidad cualitativa leída con la lupa de la cuantificación.

776. El análisis, evaluación y clasificación de los hechos que componen la muestra y sus variables, permitió develar las prácticas, motivaciones y modus operandi implementadas por el Bloque Calima, que son las que explican la macro victimización

²³⁴ En los términos del numeral 7 del artículo 17/ decreto 3011 de 2013

²³⁵ La muestra “es un subrogado de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos.” HERNÁNDEZ. ROBERTO. FERNANDO. CARLOS. y BAPTISTA, PENÉLOPE. Metodología de la investigación. 5º ed. México: McGraw-Hill 2010. P.173.

de que fueron objeto las personas que ocupaban el territorio donde hizo presencia el grupo armado ilegal.

9.1.1. Políticas.

777. Fueron establecidas a través de los documentos que surgieron de la Cumbre y Conferencias realizadas por las AUC, que sirvieron para establecer los objetivos y estrategias a implementar para su expansión y consolidación. Las más importantes, por estar ligadas a las políticas del Bloque Calima, fueron:

778. La primera Cumbre llevada a cabo en 1994 y allí se estableció mantener como objetivo militar a las personas que integraran los grupos de izquierda y combatir las organizaciones delincuenciales.

779. La segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, realizada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998; se acuerda reformar y complementar el Estatuto Constitución y Régimen disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, y adoptarlo como Régimen Estatutario Único de las AUC y aprobar la adición y reforma al Estatuto Reglamentario, el Régimen de constitución y disciplinario interno de las ACCU.

780. Este Estatuto, en su artículo 10°, del capítulo V, sobre composición y régimen disciplinario, relaciona con los deberes de sus miembros, entre otros, los siguientes:

... 1- Defender y difundir el ideario político de la organización.

2- Respetar y cumplir las disposiciones estatutarias y el reglamento disciplinario interno de la organización.

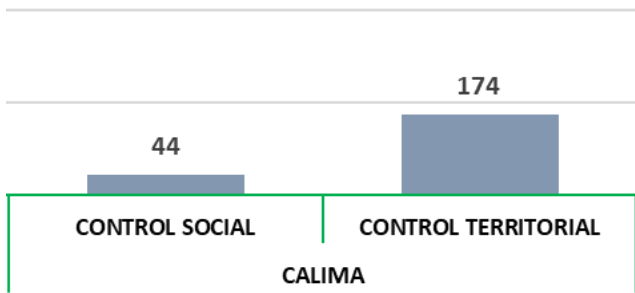
3- Acatar y ejecutar las órdenes de mandos superiores.

781. De los documentos referidos, se establecen como políticas de las AUC, estructura de la que hacía parte el Bloque Calima, la lucha antisubversiva y el control territorial, que le permitieron ejercer dominio territorial, social y de recursos, garantizando el cumplimiento de los objetivos de las AUC, atacando cualquier tipo de estructura guerrillera, así como sus colaboradores o simpatizantes y ejerciendo un control que le generaba un estatus de poder dentro de una determinada zona.

9.1.2. Motivaciones.

782. El Bloque Calima también mantuvo la motivación de sus integrantes como principal herramienta para el cumplimiento de sus objetivos o políticas, enmarcadas generalmente en los estatutos o normas internas, ejerciendo así un poder en cada uno de sus integrantes que terminaron por caracterizar el actuar del grupo armado ilegal frente a la población civil y que fueron mutando de tres, control territorial 71%, control social 19% y estatus de poder 8%; a dos, control social 23% y control territorial 77%.

783. Los anteriores porcentajes nos muestran la motivación que tuvieron los integrantes de los Bloques Calima y Bananero para cometer los homicidios en sus territorios, pero en este caso en particular vamos a hacer referencia a la motivación del Bloque Calima, teniendo que de los 1686 hechos que componen el patrón de macrocriminalidad, 218 (12,93%) de la muestra representativa, fueron cometidos por integrantes del Bloque Calima, de los cuales 44 (2.61%) fueron motivados por el control social y 174 (10.32%) por la motivación del control territorial.



Fuente: Informe Homicidio FGN

784. El homicidio fue utilizado de manera generalizada y sistemática para causar temor en la población civil y convertirse en autoridades de facto que ejercían un control territorial impuesto a través de los asesinatos de integrantes de la población civil que en la mayoría de los casos eran acusados de pertenecer a la guerrilla o ser sus auxiliares.

785. Con un 2,61% encontramos que la motivación del homicidio fue el control social, “en muchos casos promovido y patrocinado por las autoridades locales del municipio, autoridades de Policía, Ejército, así como también industriales del sector cañicultor, quienes propendían por mantener alejados de sus centros productivos y de su entorno a personas socialmente indeseables, por lo que en ocasiones señalaban a sus víctimas por el sólo hecho de ser expendedores o consumidores de alucinógenos, por ser señalado de cometer hurtos a la comunidad, por ser violador, o por estar desempleado.”

786. Los encargados de adelantar labores de inteligencia, ubicación y realizar los homicidios en los cascos urbanos, eran principalmente los integrantes de los grupos denominados urbanos.

9.1.3. Control social.

787. La Sala lo ha denominado como el involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado y lo ejerció el Bloque Calima con la finalidad que las personas que residían en sus áreas de influencia acataran las normas de conducta establecidas por el Bloque, manteniendo una calma u orden social que evitaba la intervención de las autoridades locales y se mostraba a la población civil, que los paramilitares suplían de facto a las autoridades estatales.

788. El informe presenta un ejemplo del involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado, así:

*“... mi hijo era sordo mudo, me informaron que mi hijo lo acababan de matar a la una y treinta de la tarde y fui al lugar y estaba muerto con arma de fuego y se observaron dos vainillas, nos dijeron que dos sujetos en una moto marca Yamaha 115, sin placas, llegaron al parque donde se encontraba y le dispararon por la espalda, luego comentaban que los hechos los habían cometido los paramilitares al parecer porque **mi hijo era drogadicto y le gustaba el hurto** y los paramilitares estaban haciendo la mal llamada limpieza social para esa época se escuchaba que los homicidios los cometían alias Fosforito y Andrés...”*

789. El postulado Jhon Jaime Cárdenas, dijo al respecto:

“Jhon Jaime Cárdenas 11:41:57. Respecto a este hecho si tengo participación, referente a este hecho puedo decir que es el primer hecho cometido durante nuestra llegada a Timbío, ocurrió cerca al cementerio de este municipio, creo que fue a las 11 o 12 del día, se le dio muerte a este señor por que la información que dio alias 7, comandante, es que habían muchas quejas por que este señor se mantenía cometiendo muchos robos en este municipio y que esto sería un problema para nosotros porque esta área era muy importante para nosotros y no podíamos dejar que se alterara el orden, y que además cerca de acá estaba ubicado el comandante alias Martín y que los patrulleros de él pasaban seguido por donde nosotros...”

9.1.4. Control territorial.

790. Uno de los principales objetivos del Bloque Calima y un factor determinante en el territorio, por la presencia de otros grupos armados ilegales, fue tener el dominio total de la zona para acceder a los recursos naturales y económicos, así como de la población civil que debía ser condescendiente con su presencia, permitiéndoles delimitar sus zonas frente a los demás actores armados.

791. Así se refirió el postulado Hebert Veloza García, alias HH, al control territorial²³⁶:

... Si señora fiscal, de que así como lo dice Albeiro, es una zona que nosotros controlábamos completamente, ahí todo el que se movía Albeiro lo controlaba porque tenía un buen control de la zona. Yo también me hago responsable por todo lo que se haga responsable el señor Albeiro Guisao, me hago responsable señora fiscal porque era una persona que estaba bajo mi autoridad allá y tenía las ordenes de llevar cualquier acción militar contra la persona que él creyera que era subversiva o era colaborador con la subversión o que estuviera haciendo algún mal contra la sociedad porque nosotros éramos autoridad en ese momento....

...

... hechos que acepto por línea de mando, lo hago en base a que había unos comandantes que en cada zona como alias El Tigre o Megateo en su época, en donde ellos tenían autonomía para hacer acciones militares, en donde podían dar la orden de darle muerte a una persona sin necesidad de consultarme a mí, ya que yo también me encontraba ejerciendo labores de autodefensa en otros sectores y ellos tenían la autoridad ya que para eso eran mis segundos o los encargados de esas zonas, solamente tenían que informarme cuando eran personas muy reconocidas de la zona o fueran a tener connotación nacional o internacional, en este caso tenía que tener yo primero conocimiento de que fueran a cometer esos hechos, ...

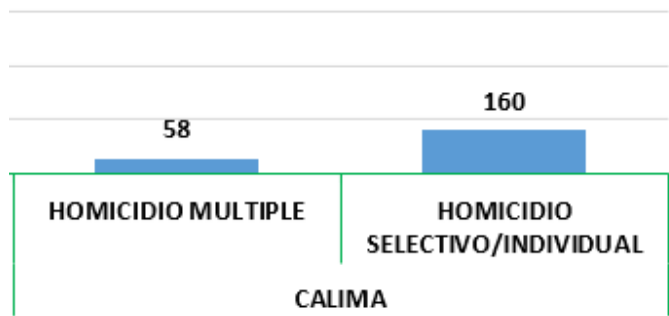
9.1.5. Prácticas.

792. Las prácticas son las conductas de análoga naturaleza, implementadas por los integrantes del Bloque Calima y que se encaminaron a cumplir los planes o políticas de la organización armada ilegal. Estos actos delictivos vistos de manera individual no permiten dimensionar la magnitud de la violencia ni la multiplicidad de víctimas que generan los actos del Bloque, por eso se recurre al hecho total que permite observar que los homicidios cometidos guardaban un nexo entre ellos y la política del grupo armado, adquiriendo características de generalidad, sistematicidad,

²³⁶ Sesión de audiencia del 23 de mayo de 2013. Récord 11:42:55.

identidad y reiteración, que alejan esas acciones de hechos aislados o excepcionales.²³⁷.

793. La manera de identificar la práctica es analizando las coincidencias que se puedan encontrar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre cada una de las conductas que conforman el patrón de macrocriminalidad.



Fuente: Informe Homicidio FGN

794. Las dos prácticas presentadas por la Fiscalía fueron el homicidio múltiple y el homicidio selectivo, en el primero el número de víctimas fue dos o más.

795. El relato de las víctimas así lo dejan ver:

*“... mi esposo William de Jesús Duarte Puerta, tenía como treinta años cuando lo asesinaron, era agricultor, ganadero, hacía de todo como oficios varios, nosotros residíamos, vivíamos en Bajirá corregimiento de Mutatá - Antioquia, para la época teníamos problemas de pareja, envió una boleta, dejó plata para los niños y se fue para Llano Rico - Antioquia, al mes de volver a él lo asesinaron en el puente de Ríosucio (Chocó), a esos de las 10 de la mañana del día 10 de marzo de 1997, **ese mismo día asesinaron a siete personas más ...**” (negrilla fuera del texto)*

796. En la práctica del homicidio selectivo, los integrantes del Bloque Calima identificaban la víctima, la ubicaban y posteriormente la asesinaban. A continuación, el relato de una de las víctimas:

*“... los hechos donde murió mi esposo fue el 03 de septiembre de 2004, eso fue como a las siete y media de la noche en la vereda de San Francisco de acá de Florencia, ese día yo estaba en mi casa con mis dos hijos y mi esposo Benjamín se había ido a trabajar más arribita, donde una vecina, en eso llegaron como cuatro personas que yo no conocía y ellos iban armados y **me preguntaron por mi esposo Benjamín** y pues yo les dije que él no estaba, esos hombres rebuscaron en la casa disque buscaban armas pero en la casa de nosotros no había nada de eso, estando*

²³⁷ Fiscalía General de la Nación, Memorando 033 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Bogotá D.C. 2013. Pág. 8.

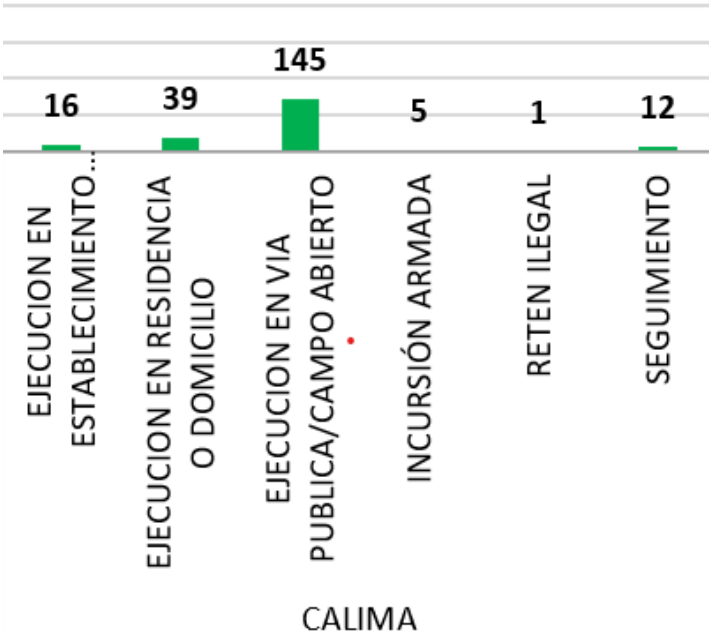
en eso ellos se comunicaron por esos radios que usaban y dijeron que ya lo tenían, que ya lo tenemos decían y dejaron de buscar y se fueron y yo me fui con los niños para donde la mamá de mi esposo cuando escuche los disparos, entonces me fui a buscarlo y ya lo encontré más arribita de donde la vecina donde estaba trabajando y ya estaba muerto...”

9.1.6. Modus operandi.

797. Es el rasgo que caracteriza o distingue al autor o autores de un hecho criminal y está dado por la forma en que lo comete, los medios y métodos utilizados, que le imprimen un sello característico a su actuar criminal. La literatura estableció que el modus operandi tiene como propósito garantizar el éxito de la conducta, proteger la identidad y evitar la individualización de los responsables.²³⁸

798. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, define el modus operandi como:

... En suma, el modus operandi es la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la práctica, que ase vez, en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón”²³⁹.



799. Los modus operandi establecidos en el accionar del Bloque Calima fueron, en mayor medida, Ejecución en vía pública / campo abierto, seguido de ejecución en

²³⁸ Velasco Cruz Alfredo. Modus Operandi, firma y ritos. Perfilación Criminal. 2012. Disponible en: <http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/psicologia-y-psiquiatria/1438-modus-operandi-firma-y-ritos>

²³⁹ Fiscalía General de la Nación, Memorando 033 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Bogotá D.C. 2013. Pág. 10.

residencia o domicilio. Algunos ejemplos de los modus operandi más implementados en el Bloque Calima.

800. Modus operandi de ejecución en vía pública:

*... él trabajaba como lustrabotas en el parque de Pitalito y por versión de Harold, no era visto con buenos ojos por la comunidad del parque porque le gustaba hacer cosas indebidas, entonces Richard dio la orden para que le diéramos de baja era como las 8 de la noche nos enviaron para el barrio Porvenir, Harold nos lo señala en el día y en la noche nos envía a los tres y el que lo encontró fue Harold Yesid Rodríguez Mondragón quien **le dispara y lo dejó tirado en la vía**, nosotros fuimos a ver qué había pasado y al encontrar al señor Carlos Fernando Anacona, debatiéndose entre la vida y la muerte, yo lo remate... (negrilla fuera del texto).*

801. Modus operandi de ejecución en campo abierto:

*... Ellos se suben al carro con alias El Loco, él se sube por la parte trasera del carro, por un lado y yo por el otro, y Boris se monta en la parte delantera y en la vía que conduce de Guadalupe a Florencia – Caquetá, al lado de la pavimentada, hacemos parar el vehículo, yo cojo a uno que va al lado mío, lo bajo y con una puñalita procedo a darle varias puñaladas, El Loco baja al otro y le empieza a disparar, no me acuerdo si le disparo también al señor que yo cogí. Los dos señores **quedaron sobre la vía en la orilla** y nosotros nos devolvimos para el municipio de Guadalupe... (negrilla fuera del texto).*

802. Modus operandi de ejecución en residencia o domicilio:

*... la policía de Timbío, para ese entonces le da una información a alias Cepillo, que en dicho punto de Los Lagos hay un señor que está saliendo a robar, portando un arma y ha hecho varias violaciones, Cepillo reúne varias personas y llegan hasta el lugar donde él se encontraba, **lo dan de baja, registran la casa** y encuentran un revólver calibre 38 Martial tal y como la policía había dicho según lo expresado por alias Cepillo ...*

803. Modus operandi de ejecución en residencia o domicilio:

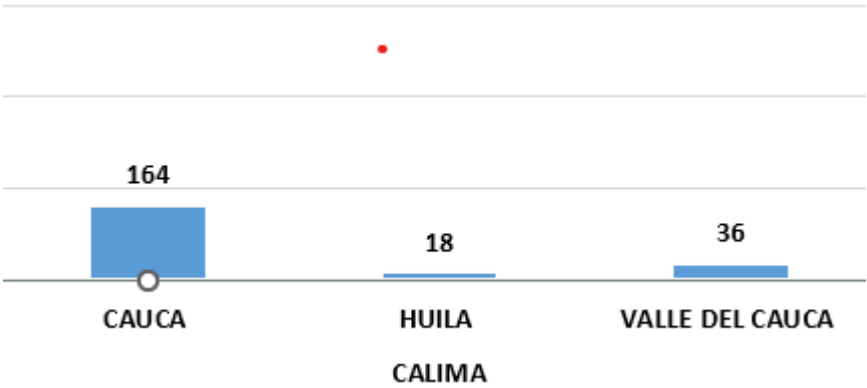
*... mataron a mi marido Pedro Antonio Bedoya Flórez, nosotros vivíamos en Guapa, nosotros estábamos durmiendo cuando llegaron unos hombres y dijeron que nos levantáramos porque nos amenazaron con levantarnos a tiros, a mi marido y a mi hijo los sentaron en una silla y les dispararon, a mi hijo que no lo mataron y luego a mi marido que si se murió y **además entraron a la casa y***

*mataron a mi mama y no sé por qué mataron a mi marido, a mí me dispararon
tampoco sé por qué ...*

804. En el modus operandi encontramos los elementos como el mecanismo de muerte, medios de transporte utilizados, prendas de vestir utilizadas por los agresores, zona en la que se comete el delito, armas utilizadas, georeferenciación de la conducta (lugar) y temporalidad de la conducta (tiempo).

805. La caracterización de las víctimas se hizo por género, edad, ocupación y la calidad o condición que ostentaba al momento del hecho.

806. El cuadro de georeferenciación de los delitos de homicidio cometidos por el Bloque Calima.



807. En el caso del Bloque Calima, un proceso de encubrimiento del delito y la desaparición de evidencias se presentaba en las incursiones paramilitares que terminaron en masacres de gran número de pobladores, al territorio llegaban uniformados y con armas largas, asemejándose a las fuerzas regulares del Estado o a la misma guerrilla, mostrando estatus de poder.

808. Otro mecanismo utilizado para encubrir su accionar criminal o alcanzar la impunidad en sus hechos criminales, lo mencionaron algunos postulados cuando hablaron de los nexos del Bloque Calima con miembros de la Fuerza Pública.

809. El patrón permitió, según el delegado fiscal, establecer que no se cometieron excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes impartidas por los comandantes y cumplidas por sus subalternos, sin embargo, no podemos desconocer que se trataron de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra los que cometieron los integrantes del Bloque Calima.

810. La Sala, luego de analizar las manifestaciones del delegado Fiscal y analizar los documentos aportados como soporte del patrón de macrocriminalidad de homicidio, corrobora y establece la existencia del mismo con fundamento en los hechos presentados en este proceso así:

811. Las políticas que determinaron el actuar de Bloques Calima en el delito de Homicidio, fueron la lucha antsubversiva y el control social o territorial, siendo esta última la que más se presentó – 174 hechos – en el área general donde había presencia el Bloque, presentándose ataques a integrantes de la población civil con la premisa que eran guerrilleros, milicianos, auxiliares o colaboradores de los grupos armados ilegales enemigos, hacían parte de estructuras de delincuencia común o simplemente no cumplían las normas de conductas establecidas por el grupo. Los homicidios fueron cometidos sin importar condiciones como el género, raza, religión, inclinación sexual, etc.

812. De los 218 hechos criminales cometidos por el Bloque Calima y que hacen parte de este patrón de macrocriminalidad, se cometieron implementando las prácticas de homicidio selectivo o individual (160) y homicidio múltiple (58) y utilizando los modus operandi de ejecución en vía pública o campo abierto (145), ejecución en residencia o domicilio (39), ejecución en establecimiento (16), seguimiento (12), incursión armada (5) y reten ilegal (1).

813. Un elemento importante del modus operandi es el mecanismo de muerte donde el más utilizado fue el homicidio por proyectil de arma de fuego, cometidos por hombres que se movilizaban a pie o en vehículo automotor, generalmente de civil y cometidos en zona rural de los departamentos de Cauca (164), Valle del Cauca (36) y Huila (18).

814. Otros elementos tenidos en cuenta fueron los tipos de armas utilizadas, que en la mayoría de los casos fueron armas de fuego cortas y en segundo renglón, las armas de fuego largas.

815. El periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos, año 2000, nos muestra que es el momento de la llegada de Hebert Veloza García, alias HH, a la comandancia del Bloque Calima; y las edades de las víctimas fluctuaron entre los 18 y 25 años, siendo predominantes las víctimas de la población civil (particulares); de género masculino que se dedicaban a los oficios varios o actividades del campo.

816. El anterior análisis nos permite establecer que se trató de un comportamiento criminal sistemático y generalizado dentro del marco del conflicto armado interno

que vive Colombia y donde las víctimas fueron mayoritariamente integrantes de la población civil.

9.2. Patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

817. Para la elaboración de los patrones de macrocriminalidad, la Fiscalía General de la Nación tiene un protocolo establecido y fue descrito en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, por eso la Sala se abstendrá de volver a explicar la metodología utilizada para la conformación de los mismos.

818. El delegado fiscal presentó – al igual que en el patrón de macrocriminalidad de homicidio – un informe de actualización del patrón de desaparición forzada, y luego de analizar la información en allí contenida, la Sala precisa que la muestra representativa es de 96 hechos registrados en el Sistema de Información del Justicia y Paz – SIJYP, de un universo de 1671 hechos registrados, datos a partir de los cuales se explicó la existencia de la desaparición forzada como patrón de macrocriminalidad.

819. Como se dijo anteriormente, el Bloque Calima ingresa al Valle del Cauca en 1999 y permanece hasta la fecha de su desmovilización, 18 de diciembre del año 2004; tiempo durante el que delinquiró en los Departamentos del Cauca, Valle del Cauca, parte de los departamentos del Quindío, Huila y Antioquia. La información aportada por los postulados que pertenecieron al Bloque Calima, a través de sus versiones libres, permitieron establecer que sus incursiones armadas dejaron un número considerable de personas desplazadas, muchas de las cuales jamás regresaron, dejando abandonadas sus tierras; y otras desaparecidas, creando zozobra y terror en quienes vivían en el territorio.

820. Este delito, la desaparición forzada, aparece tipificado en el ordenamiento jurídico interno en el año 2000, fecha en la cual Colombia armoniza sus códigos con los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y más recientemente, en el Derecho Penal Internacional (DPI), pese a que en el país esta práctica se remontaba a los años setenta.²⁴⁰

821. Con la actualización del derecho interno quedó contenido en la Constitución Política de Colombia las directrices impartidas en los instrumentos

²⁴⁰ Cfr: Página 40 del informe de investigador de campo que actualizó el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, S/N, de fecha 9 de junio de 2016, investigadores José Camilo Buitrago, Luis Eduardo Villa y Josué Peláez Guevara.

internacionales²⁴¹, en el Título II, Capítulo 1, De los derechos fundamentales, artículo 12. Legalmente en las leyes 589 de 2000, que tipificó el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, incluyendo el artículo 268A; posteriormente, la Ley 599 de 2000, se expide el Código Penal, que consagra en el artículo 165²⁴² el tipo penal de desaparición forzada; la Ley 890 de 2004 agravó la pena para el delito de desaparición forzada; la Ley 971 de 2005 que reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente²⁴³ con su decreto reglamentario N° 929 de 2007; la Ley 986 de 2005 que establece medidas de protección a víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada²⁴⁴; la Ley 1408 de 2010 que tiene por objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y adoptar medidas para su localización y plena identificación y brindar asistencia a sus familiares; la Ley 707 de 2001, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Ley 1418 de 2010, que aprobó la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

822. Según lo manifestado por el postulado Hebert Veloza García, la práctica de la desaparición forzada fue recurrente y con similares motivaciones en los Bloque que dirigió en su paso por las AUC, los Bloques Bananero y Calima:

²⁴¹ La Organización de Naciones Unidas – ONU – ha expedido Resolución No. 3450 de 1975, en la que se expresa la preocupación por el creciente flagelo de la desaparición forzada en América Latina (Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, *Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito*. Bogotá: 2012, p. 17); Resolución No. 32/128 de 1977, en la se propone la creación de un organismo encargado de investigar la desaparición forzada de personas; la Resolución 33/173 de 1978, los países deben dedicar recursos para la búsqueda de personas desaparecidas; Naciones Unidas crea el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias (1980); y el 18 de noviembre de 1992 expide la Resolución 47/133 denominada “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”.

Convencionalmente se cuenta con los instrumentos internacionales: Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Resolución 61/177 de diciembre 20 de 2006 en la que la CIDH, con ocasión a la desmovilización de los grupos de autodefensa que dio lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005, indicó en su informe de 2005 su preocupación sobre la responsabilidad del Estado en la conformación de esos grupos y la comisión de desapariciones forzadas, entre otros delitos); la Resolución 666/83 de 1983 proferida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Jurisprudencia internacional ha tratado el tema en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Caballero Delgado y María del Carmen Santana; Caso de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; Caso Arles Edison Guzmán Medina; casos en los que intervinieron los grupos paramilitares: Caso 19 Comerciantes; Caso Masacre de Pueblo Bello, Caso Masacre de Mapiripán y Caso Vereda La Esperanza perpetrada por paramilitares de las ACMM.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) consagra – en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (entraron a regir en Colombia el 8 de mayo de 1962 mediante la Ley 5 de 1960) y el artículo 4.2. del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de 1977 (entraron a regir en Colombia el 15 de febrero de 1996, mediante la Ley 171 de 1994), las normas que protegen – frente a la desaparición forzada - los derechos de quienes no participan directamente en las²⁴¹. El Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, en sus artículos 32 a 34 se refiere al tema de los desaparecidos²⁴¹ y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha señalado en su “Estudio del derecho internacional contemporáneo” que la prohibición de desaparición forzada de personas es una regla de derecho consuetudinario establecida por la práctica de los Estados aplicable tanto a conflictos armados internacionales como a no internacionales²⁴¹.

El Derecho Penal Internacional (DPI) tiene en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁴¹ tipificada la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, en el artículo 7.1.i.

²⁴² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-317 de 2002, mayo 2 de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas.

²⁴³ Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, *Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito*. Bogotá: 2012, pp. 97-98.

²⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

... por eso la práctica de las fosas que había en Urabá se implementó aquí en el Valle, acá de Palmira a La Buitrera hay cerca otros municipios, los urbanos subían personal acá y los enterraban. En la Buitrera como dije, también en Tuluá por los lados de Pardo Alto y Galicia²⁴⁵.

9.2.1. Políticas.

823. Al igual que en el patrón de homicidio, las políticas fueron establecidas desde los documentos que surgen de la Cumbre y Conferencias realizadas por las AUC, desde donde se establecieron los objetivos y estrategias que les permitieron funcionar como una estructura confederada, que logró una expansión importante a lo largo del territorio nacional y se consolidó – en muchos lugares – como autoridad de facto.

824. Las políticas de la lucha antsubversiva como ideario político de las AUC, así como el control territorial, social y de recursos, llevaron a las estructuras que hacían parte de las AUC a imponer un régimen de terror en contra de quienes ellos consideraban sus enemigos u objetivos militares, y para lograrlo cometieron delitos, entre los que se encontraba la desaparición forzada.

9.2.2. Motivaciones.

825. El Bloque Calima, durante el conflicto armado implementó lo que conocemos como las motivaciones, que consistieron en cometer las desapariciones forzadas con el fin de cumplir sus políticas y objetivos, siempre con el convencimiento que estaban cumpliendo los estatutos o normas internas, en contra de población que tuvo un aparente vínculo con la subversión, 4 casos de los 96 de la muestra representativa tomada por la Fiscalía como fuente o insumo del análisis del patrón de macrocriminalidad, esto equivale a un 4%, por ejercer control social, 2 casos que equivalen al 2%, 1 caso lo enmarcó en el no cumplimiento de las normas establecidas por el grupo armado ilegal, es decir, un 1% y 89 casos, el 93%, por ejercer control en determinado territorio.

9.2.3. Control territorial.

826. El control territorial, para el Bloque Calima fue factor determinante porque en la zona donde se asentó había presencia de grupos guerrilleros y otros grupos de paramilitares, razón por la cual, el informe de la Fiscalía concluyó que era necesario, con la finalidad de mantener el dominio territorial, retener y asesinar a sus víctimas

²⁴⁵ Versión libre del postulado Hebert Veloza García, fecha 6 de noviembre de 2007, fiscalía 17 UNFJYP Medellín

desapareciéndolas. La desaparición forzada causó un efecto desmoralizador en las familias, ante la incertidumbre del paradero de sus seres queridos.

827. El informe presenta la declaración rendida por Hebert Veloza García, el 23 de mayo de 2013, en la que manifestó que los comandantes que él tenía en la zona del Bloque Calima controlaron la zona y podían adelantar acciones militares en contra de quien creyera pertenecía a la subversión, era colaborador o hacia parte de la delincuencia común; ese fue el caso de los comandantes Albeiro Guisao, de alias EL TIGRE o MEGATEO, quienes podían asesinar una persona que consideraran guerrillero, auxiliador o delincuente común y después informar a sus superiores.

9.2.4. Control Social o involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

828. Una vez obtuvieron el control territorial de la zona, integrantes del Bloque Calima presionaban a la población civil que no acatara las reglas del grupo ilegal o a quienes ellos consideraban ladrones, violadores, consumidores de estupefacientes, reteniéndolos, llevándolos a sitios despoblados donde los asesinaban y sus cuerpos los desaparecían.

829. A continuación, se cita el relato de una víctima indirecta presentado por la Fiscalía para ilustrar como la desaparición forzada evidenció el control social ejercido por el Bloque Calima.

... el comandante Victorino salió a hacer registro de rutina y regresó con un miliciano de la guerrilla que operaba por los lados de Tenjo y el Alto del Tigre y como a 20 minutos del caserío Hueco Frio se le dio de baja, participaron Cartagena, Misú, Charly y otros. Eso fue en el año 2003. Al llegar Victorino nosotros nos damos cuenta de que ese muchacho era habitante del corregimiento El Mesón porque muchas personas de la misma vereda me informaron de esa situación. Además, ya se habían recibido quejas de ese muchacho, que él hacía daño robando ropa y consumiendo droga. Al muchacho se le había hecho inteligencia como delincuente no como miliciano. Al muchacho lo había visto dentro del mismo caserío y la misma gente decía que ese muchacho era marihuanero que estaba robando ropa y en alguna ocasión yo le llame la atención por esos hechos.

Fiscal: ¿Cuándo usted le recrimina qué le dice y qué le contesta él?

... él dice que le dé una oportunidad que él va a cambiar que seguirá consumiendo marihuana pero que lo va a controlar y que no va a robar más ropa, pero siguió haciendo lo mismo y la gente se quejó de que había seguido

haciendo daños y robando y dio la casualidad que el comandante Victorino se lo encontró por los Altos del Tigre y se decidió darle de baja. Él vivía en un caserío entre El Mesón y La Buitrera pero no recuerdo cómo se llama ese caserío, él no trabajaba...²⁴⁶

9.2.5. Desacato a las normas establecidas por el grupo.

830. Esta es una de las motivaciones más difíciles de establecer porque ocurre intrafilas y el hermetismo al interior del grupo armado ilegal surge del miedo a la sanción disciplinaria a quienes estaban incursos en actos de indisciplina, insubordinación, delitos contra la población civil, abandono o desertión, entre otras.

831. La muestra recolectada es mínima, es decir, los casos de ajusticiamiento intrafilas que están reportados en el SIJYP equivale al 1% y no se puede establecer si los hechos no se cometieron o si los casos son desconocidos por los actuales postulados a Justicia y Paz; teniendo en cuenta que los postulados han manifestado que había ciertas conductas que revestían gravedad para el grupo y eran sancionadas con la muerte.

832. El caso de desaparición forzada intrafilas que contiene el informe del patrón de macrocriminalidad tiene como situación fáctica:

...la víctima fue incorporada a las AUC en la hacienda curacas por un integrante de la organización criminal, fue ultimada en el mismo año porque en una ocasión se quedó dormida, dejó pasar al Ejército nacional y no aviso, fue arrojada al río Patía. Al parecer sostenía una relación sentimental con un paramilitar...

9.2.6. Involucramiento Compulsivo de la Población Civil en el conflicto armado.

833. A pesar que la Fiscalía denominó esta motivación como aparente vínculo con la subversión, la Sala ha dispuesto que por no encontrarse acreditada dicha condición respecto de ninguna de las víctimas, dispone denominarla Involucramiento Compulsivo de la Población Civil en el conflicto armado.

834. Esta motivación es la más reiterada por los postulados al confesar sus delitos porque en su ideario los hechos criminales se cometieron en contra de personas que consideraban integrantes de la guerrilla, milicianos, informantes o colaboradores de ese grupo ilegal, a quienes identificaban y luego los abordaban uno o varios

²⁴⁶ Informe desaparición forzada de fecha 18 de agosto de 2018.

integrantes del GOAML, tal como los postulados lo han puesto en conocimiento en versión libre y la Fiscalía ha documentado.

835. Seguidamente se cita parte de una de las versiones rendidas por el postulado Leonardo Graciano Borja, que ilustra la desaparición forzada de una persona que los paramilitares consideraron tenía vínculos con la subversión.

*... Se encontraba otro muchacho llamado Coco y la señora Yolanda que en esas era novia o esposa del señor Victorino, allí Bracho le hace unas preguntas a Coco y a la señora Yolanda, **qué si él es guerrillero y netamente la señora y Coco no contestan de boca que sí pero cabecean** entonces Bracho les dice que tengan en cuenta que a ese señor lo vamos a matar, pero si investigamos que el señor no es guerrillero tengan en cuenta que también los mato, **entonces dijeron que si era guerrillero**, entonces recuerdo que el señor pidió un cigarrillo, él se fuma un cigarrillo, lo amarramos, no recuerdo si lo ajusticiamos el mismo día o al otro día, yo participe en el homicidio de este señor, hicimos un recorrido bastante larguito con él en la finca La Samaria hacia el lado de la casa hacia la loma, dimos varias vueltas con él con la intención de que no lo fueran a encontrar los familiares, lo enterramos a la orilla de una quebrada, fui en compañía del señor Franco que se me había pasado por alto nombrarlo, era el segundo comandante de Bracho de ese grupo, alias Franco y otros dos que no recuerdo el nombre, hicimos el hueco para este señor, me recuerdo que me fui a un hueco donde me ayudo a salir el muerto, más abajo cuando lo íbamos a matar me dijo usted a mí no es capaz de matarme, porque yo era un hombre de buen corazón, me dio nostalgia. y pues me bajé por la quebrada a salir al puente, estos dos quedaron ahí cuando volví a subir ya le habían propinado los disparos, lo único que hice fue ayudarlo a tapar, quedo muy cerquita a la orilla de la quebrada, **ya estuve con los investigadores de justicia y paz buscándolo, cavamos varios trayectos, no pudimos dar con el...***

*... no doctor, vuelvo y le repito nosotros nunca tenemos un reporte concreto de los hechos, por qué, **porque son milicianos o son guerrilleros, por eso vuelvo y digo, aceptó estos hechos por línea de mando, más no fui el autor, el que fui a recoger la información. Estos hechos son hechos cometidos por los hombres bajo mi mando, pero ellos eran autónomos como comandante de un pueblo o un municipio de darle de baja a aquel que tuviera información él de que pertenecía a la guerrilla**, entonces por eso, yo en este momento lo aceptó, y lo que yo he aceptado es por línea de mando, más no tengo concreto porque no lo hice yo, ni cogí la información yo, entonces a raíz de eso no me puedo profundizar en el tema. sé que fue dado de baja por nuestros hombres, porque ellos ahora en este proceso estamos contando como sucedieron los hechos y por qué sucedieron, entonces a raíz de esto es que nos estamos enterando de la situación*

que se vivieron en estos municipios, mas no porque yo haiga (sic) participado en el hecho...”

9.2.7. Prácticas.

836. Su definición, se reitera, quedó consignada en el patrón de macro criminalidad de homicidio, en el que se dijo que la implementación de prácticas criminales encaminadas a cumplir los planes o políticas de la organización armada ilegal, el análisis colectivo de los mismos para dimensionar el entramado de violencia que se padeció en los territorios, lo que quedó evidenciado por la multiplicidad de víctimas que generaron los hechos criminales del Bloque Calima.

837. Se recurre al hecho total que permite observar que los homicidios cometidos guardaban un nexo entre ellos y la política del grupo armado, adquiriendo características de generalidad, sistematicidad, identidad y reiteración, que alejan esas acciones de hechos aislados o excepcionales.²⁴⁷

838. La manera de identificar la práctica es analizando las coincidencias que se puedan encontrar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre cada una de las conductas que conforman el patrón de macrocriminalidad.

Desaparición forzada de personas.

839. La desaparición forzada de personas es una conducta que tiene como primer antecedente histórico conocido en Occidente en la Segunda Guerra Mundial, “(...) cuando a través del decreto conocido más tarde como ‘noche y niebla’ dictado por Hitler en 1941, se ordenó el envío de los acusados de atentar contra la seguridad de Alemania desde los territorios ocupados a ese país, con el objetivo de ‘ser aislados del mundo exterior’”²⁴⁸.

840. En Latinoamérica, la conducta aparece a finales de la década de los setenta cuando los países del sur se encontraban gobernados por dictaduras militares y se ejerció una política “(...) en contra de las personas que ‘real o potencialmente

²⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, Memorando 033 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Bogotá D.C. 2013. Pág. 8.

²⁴⁸ DE LA MARTINÈRE, J., *Le décret et la procédure ‘Nacht und Nebel’ (Nuit et Brouillard)*. Orleans: 1981, p. 4. Citado en: Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas en Colombia, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 11.

pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”²⁴⁹.

841. En Colombia, pese a no existir un gobierno de facto, la desaparición forzada también tuvo lugar en los años setenta. El primer caso denunciado públicamente fue el de Omaira Montoya Henao, detenida desaparecida en 1977, luego Oswaldo Gómez Gómez en 1979 y el caso de las trece personas desaparecidas en Bogotá en 1982, conocido como “Colectivo 82”, que dio lugar a la fundación de la primera organización de familiares víctimas de desaparición forzada, ASFADDES (Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)²⁵⁰. En ese año, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, incluyó a Colombia en la lista de 22 países en los que había comprobado que las desapariciones eran conductas frecuentes²⁵¹.

842. Desde entonces, la desaparición forzada continuó siendo reiterada al punto de constituir una práctica que sólo hasta el año 2000 fue tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, dada la existencia de la práctica también a nivel internacional, su desarrollo normativo tiene antecedentes y una construcción propia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y más recientemente, en el Derecho Penal Internacional (DPI). Así, a continuación, se presenta brevemente el marco jurídico nacional e internacional de la desaparición forzada de personas.

Marco jurídico internacional de la desaparición forzada.

843. A nivel del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos **DIDH-Sistema Universal**, se tiene la **Resolución No. 3450 de 1975** expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante la cual el organismo expresa por primera vez.

... En conclusión queda evidenciado que el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, en las zonas de injerencia del Desmovilizado Bloque Calima, en cumplimiento de las políticas y directrices que emanaron del Estado Mayor, cuyo comandante fue Hebert Veloza García alias “Hernán Hernández”, obedeció

²⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Argentina*, 1980. OEA/Ser L./V/II.49doc.49, p. 145. Citado en: Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas en Colombia, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 11.

²⁵⁰ Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (ASFADDES) y Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, *Convención Internacional de Protección contra las Desapariciones Forzadas*, 2012, p. 11.

²⁵¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 13.

esencialmente a las motivaciones tales como Vínculo con grupo enemigo con el 70%, desacato a las reglas del grupo organizado al margen de la ley con un 13% y control social 11%”, demostrable en una serie de prácticas como la inhumación en fosa clandestina con un 59%, cuerpo inmerso en río con 37% e inhumación en fosa clandestina con desmembramiento del cuerpo con 4%, reiteradas y sistemáticas desarrolladas a través de una violencia generalizada. Para la consumación de tales prácticas, utilizaron modus operandi tales como la fuerza con un 75%, amenaza e intimidación con un 12% y el engaño con 10%. Igualmente se observa, que los medios utilizados para desarrollar esa forma de actuar del grupo fue el uso de armas de fuego con un 68%, utilización de medios motorizados con el 47% y con el apoyo de la fuerza pública con un 37% (...).

9.3. Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado.

844. Como se acotó en los anteriores patrones, la Fiscalía presentó el informe de investigador de campo del 7 de julio de 2013, en el que refiere la priorización de 10.730 víctimas de desplazamiento forzado desde 1995 hasta 2004, hechos que en el SIJYP aparecen atribuidos a los Bloque Calima y Bananero, al mando de alias Hebert Veloza García, alias HH, con los que conformó la muestra representativa que le permitió elaborar el correspondiente patrón de macrocriminalidad.

9.3.1. Motivaciones.

845. El Bloque Calima utilizó el desplazamiento forzado para ejercer un control territorial (89%) en los municipios en los que hizo presencia, informaba su presencia en la zona mediante la utilización de amenazas panfletarias, las mal llamadas listas negras o los grafitis alusivos a las AUC, con lo que generaba terror en la población que huía ante el temor de ser tildados de guerrilleros o enemigos de las AUC.

846. Una muestra de ese control territorial del Bloque Calima se presentó en Buenos Aires (Cauca), allí los paramilitares del Frente Farallones instaló una base de entrenamiento en la vereda San Miguel, desde donde controló el tránsito de personas, materiales de uso agropecuario y alimentos, tal como lo evidenció el homicidio y desaparición forzada de los hermanos Pedro y Manuel Yuquilema,²⁵² quienes se dedicaban a comercializar productos en la zona.

²⁵² Hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2000 en la vereda La Ventura del Corregimiento de Timba (Cauca), donde fueron asesinados y desaparecidos forzosamente los hermanos de nacionalidad ecuatoriana. Versión libre del 03 de agosto de 2011, confesado por el postulado JAIRO VIAFARA LUCUMI.

847. En palabras del excomandante Hebert Veloza García²⁵³, las AUC percibían al pueblo como el soporte de la guerrilla porque eran obligados a llevar alimentos, sin embargo, a pesar de entenderlo fueron vistos como colaboradores y no como población obligada a hacerlo ante el abandono en que se encontraban. Esto fue lo que dijo:

... fue una forma de lucha en donde le controlábamos el ingreso de comida y se hacía lo que es también como un censo de cuántas personas eran por familia y debido a eso se le autorizaba a las personas el ingreso de alimentos a las veredas o las fincas donde habitaban que debido a que la GUERRILLA lo presionaba en el sector donde residían para que les entraran alimentos estas personas muchas veces se veían obligadas a desplazarse debido a que nosotros los presionábamos...

*La comunidad se vio afectada por parte de nuestro actuar, hubo un momento donde fue orden de los CASTAÑO y de DOBLE CERO de controlar el ingreso de alimentos a algunas zonas, dependiendo del número de personas que hubiera en la familia se controlaba y se permitía la entrada de algunos alimentos porque no era común que un campesino que tenía una parcelita entrara en el mercado una caja de aceite, un bulto de arroz y enlatado; entonces eso se lo controlaba al campesinado y esto de alguna manera, produjo desplazamiento también porque nosotros los presionábamos abajo para que no subieran esa comida y la guerrilla los presionaban arriba para que les entrara la comida, al no poder entrar la comida, también tenían conflicto con la guerrilla y si la entraban, también tenían problema con nosotros, entonces esto provocó, en muchas zonas del país, no solamente a mí mando, sino de otros bloques también, creo, desplazamientos ..."*²⁵⁴

*... Nosotros hicimos una reunión con las comunidades con apoyo también de los COMANDOS, al mando de WALTER, se entabló relación con otro sector de las comunidades, citamos a los comerciantes, ganaderos y demás personas que hacían parte de las comunidad de estas zonas y les informamos de la llegada del grupo de las AUTODEFENSAS de parte de los hermanos CASTAÑO de las ACCU, AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA y DE URABÁ, y que íbamos a hacer presencia en la zona, y que hasta ese día permitíamos que ellos hubieran tenido un compromiso, o habían tenido una actividad, muchas veces comercial, o de amistad, o muchas veces obligado con LAS GUERRILLAS, que de ahí en adelante que nos diéramos cuenta que estaba apoyando a las guerrillas serian objetivo militar del grupo de autodefensas que llegaba a la zona de Urabá a hacer presencia. a las comunidades se les informó también que quien siguiera prestando apoyo logístico, económico a las guerrillas seria objetivo militar de las autodefensas.*²⁵⁵

²⁵³ Versión libre del 29 y 30 de octubre de 2007.

²⁵⁴ Versión del 29 de octubre de 2007, récord 04:24:15.

²⁵⁵ Ibidem. Récord 10:53:10.

9.3.2. Prácticas.

848. Las prácticas que el Bloque Calima implementó para desplazar la población civil fueron i) crear temor e inseguridad producto de las confrontaciones armadas (75%), ii) las amenazas directas (25%), y su mayoría de víctimas fueron habitantes del sector rural como de los municipios de Buenos Aires (Cauca), y Buenaventura, Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla en el Departamento del Valle. Muestra de ellos fueron las masacres del Naya, Yurumanguí, Barragán, Piedritas, Puerto Frazadas, La Morelia, San Lorenzo, San Pedro y Chorreras.

849. En el departamento de Valle del Cauca, la cifra de desplazados alcanzó – en 1999 – el máximo de 720 personas, de las cuales se imputaron al postulado Veloza García el desplazamiento forzado de 48 núcleos familiares desplazadas de las masacres de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal, Morelia, ocurridas en los municipios de Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Andalucía.

850. Para el año 2001 los paramilitares del Bloque Calima perpetraron las Masacres del Nava y Yurumanguí, jurisdicción de los municipios de Buenos Aires (Cauca) y Buenaventura (Valle) respectivamente, desplazando forzosamente a 4561 personas aproximadamente. En los siguientes años el Bloque Calima continuaron con las masacres y los enfrentamientos por el control territorial presentándose, en diciembre del 2000, la masacre de Barragán en Tuluá (Valle), que dejó como resultado el desplazamiento de aproximadamente 150 familias.

851. El modus operandi establecido era ingresar más de 50 hombres aproximadamente, a los centros poblados, armados y uniformados, en la mayoría de los casos a pie, ordenar o sacar a la fuerza a la población civil de sus casas o lugares de reunión para reunirlos en el parque, polideportivo o un sitio de gran espacio, una vez allí eran amenazados de muerte y acusados de pertenecer o colaborar con los grupos subversivos, y seleccionaban a sus víctimas, los llevaban a zona rural donde a la postre fueron asesinados y enterrados de manera clandestina.

852. Cuando se presentaban los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, el éxodo de campesinos hacia las cabeceras municipales era inmenso, dejaban abandonados cultivos, semovientes y viviendas, las que, al momento del retorno, en la mayoría de los casos, habían desaparecido al ser saqueadas por los actores armados.

853. Hebert Veloza García manifestó:

*... fue así, que también dije que, por los enfrentamientos, debido a los enfrentamientos entre GUERRILLA y AUTODEFENSAS o entre GUERRILLAS o EJÉRCITOS, también se desplazaron muchas comunidades de esas veredas y esos sectores donde se frecuentaban los enfrentamientos.*²⁵⁶

*.... Ese modus operandi, doctora, era ejecutar las ordenes, dar de baja a las personas a las cuales habían dado la información, que, tanto de la parte de inteligencia de las mismas autodefensas, como información de la comunidad o información de los comandos populares, nosotros hacíamos desplazamientos como dije anteriormente ...*²⁵⁷

854. La Fiscalía presentó en su informe las siguientes cifras de desplazamiento forzado en la zona de injerencia del Bloque Calima:

-. Mayoritariamente el fenómeno del desplazamiento forzado se presentó en los municipios de:

Buenaventura (Valle)	3648 víctimas
El Tambo (Cauca)	1121 víctimas
Buga (Valle)	653 víctimas
Buenos Aires (Cauca)	416 víctimas
Tuluá (Valle)	472 víctimas

855. La población rural se vio más afectada que la población urbana, en la primera alcanzó un porcentaje de 93% frente al 5% de la urbana, lo que muestra la fuerte presión ejercida en la zona rural de los departamentos de Cauca y Valle del Cauca; y el desplazamiento colectivo (85%) fue mayor al individual (15%), este último producto en su mayoría de los homicidios selectivos.

856. El excomandante Veloza manifestó:

... como lo he dicho en diferentes oportunidades, en todos los casos el daño mayor no era la muerte de la persona que matábamos sino el daño colateral que esto conllevaba en su familia, desplazamiento, muchas veces el desbaratar ese núcleo familiar, muchas veces faltaba la cabeza de la familia y esta gente se desintegraba como familia, el daño que hacíamos en si quitarle la vida a una persona es algo que ahora uno se da cuenta que verdaderamente los errores que cometimos fueron muchos, pero el daño que hacíamos era mucho más grande sobre las personas que quedaban vivas, como la persona que se encuentra en la Sala le tocó desplazarse,

²⁵⁶ Versión del 29 y 30 de octubre de 2007.
²⁵⁷ Ibidem. Récord 10:40:35.

esto era normal, esto conllevaba muchas veces a que se desplazaran, abandonaran sus propiedades, dejaran abandonado su arraigo de toda una vida, su cultura v eso es consecuencia de la guerra señor Fiscal y por eso le pido perdón a la víctima porque hay que irse del sitio donde nació v se criaron, donde tienen un arraigo, donde han vivido por toda una vida, irse a otras partes donde no tiene siquiera el sustento para vivir v todo eso fue como consecuencia de los errores que nosotros cometimos v las culpas nuestras de todos los excesos que cometimos... () ... en muchas oportunidades si dábamos de baja a una persona colaboradora o miembro de la guerrilla v las demás personas que estaban alrededor de él se desplazaban eran aliados que le quitábamos a la guerrilla, entonces si era una forma de nosotros combatir o de mermarle el apoyo a la guerrilla, si teníamos en cuenta todo esto era una consecuencia real de lo que sucedía cuando sucedía todo esto Sr Fiscal ...²⁵⁸

857. Los rangos de edad de las personas desplazadas oscilaron entre:

1 a 17 años	29%
18 a 25 años	13%
26 a 35 años	22%
36 a 64 años	32%
Mayores de 65 años	1 %.

858. Las mujeres fueron las víctimas con mayor porcentaje, 54%, de las cuales 26% se dedicaban a las labores del hogar; frente a los hombres con un 46%; de los cuales 48% se dedicaban a la agricultura, 12% estudiaban y 6% a actividades comerciales.

859. Según el informe incorporado por el delegado Fiscal, los grupos de autodefensas al mando de Hebert Veloza García, en un 49% de los hechos de desplazamiento forzado recibieron colaboración de personal del Ejército Nacional y en un 12% de otras autoridades²⁵⁹, quienes permitieron el ingreso de las tropas paramilitares a las zonas donde perpetraron los hechos criminales que motivaron los desplazamientos forzados de la población civil.

²⁵⁸ Diligencia de versión libre en la modalidad de teleconferencia, realizada el 29 de noviembre del año 2012, ante los Fiscales 17 y 18 de la DNJT con sede en Medellín y Cali, en la modalidad de teleconferencia desde las ciudades de Medellín (Antioquia), Cali (Valle) y Manhattan New York (Estados Unidos), en la cual aceptó responsabilidad en el homicidio de CAMILO TRUJILLO CHAVARRO y JAIRO SOSCUÉ SOLARTE, ocurrido el 20 de Noviembre de 2000 en la vereda San Agustín del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

²⁵⁹ Cfr: Pagina 48 del documento titulado “2013-07-07 INFORME 5-180163 DESPLAZAMEINTO BB Y BC.PDF”. Oficina virtual AVM [2013-07-07 INFORME 5-180163 DESPLAZAMEINTO BB Y BC.PDF](#)

860. Los delitos conexos con el desplazamiento forzado fueron homicidios (37%), hurto (25%), secuestro (21%), torturas (7%), amenazas (7%) y actos de terrorismo y abigeato (3%).

861. Las masacres del Naya y Yurumanguí dejaron un 28% de población afrodescendiente desplazada y un 14% de las comunidades indígenas, reafirmando que las comunidades más vulnerables eran blanco de los ataques paramilitares, acabando con su cosmovisión y culturas ancestrales. En el informe la Fiscalía reconoce – en aplicación del enfoque diferencial – a las siguientes comunidades:

- Cabildo Indígena NASA KITE KIWE, de ASOCAIDENA.
- Juntas de Acción Comunal de las veredas del Alto Naya - Cabildo Indígena El Playón NASA NAYA.
- Cabildo Autoridad Tradicional Indígena NASA WALA, Comunidad Sinaí Alto Naya del municipio de Buenos Aires (Cauca) y del Cabildo Yucent Aguas Limpias, Comunidad de Pico Loro jurisdicción del municipio de Buenaventura (Valle).
- Cabildo Indígena Nasa Pueblo Nuevo Ceral de Buenos Aires (Cauca)
- Asentamiento del pueblo EperaraSiapidaara (Resguardo de San Joaquincito).
- Consejo Comunitario de las comunidades aftroyaneras asentadas en la cuenca del río Naya.

862. Los homicidios selectivos fueron predominantemente perpetrados en personas de los municipios de Puerto Tejada (Cauca) y Buenaventura (Valle), acusándolos de pertenecer a bandas de delincuencia común o a grupos guerrilleros.

863. En conclusión, queda evidenciado que el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, en las zonas de injerencia del desmovilizado Bloque Calima, en cumplimiento de las políticas y directrices que emanaron del Estado Mayor del Bloque y de las AUC, obedeció esencialmente a las motivaciones de Control Territorial e Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado, demostrable en una serie de prácticas como masacres (93%) y combates entre GOAML (7%), ejecutadas de manera reiterada, sistemática y generalizada, en contra de integrantes de la población civil a través de amenazas que generaron un terror e inseguridad colectivo.

864. Para la consumación de tales prácticas utilizaron modus operandi tales como incursionar de forma masiva a centros poblados rurales o pocos hombres en zonas urbanas, preferiblemente en horas de la noche o en la madrugada, el uso de armas de corto y largo alcance, cubrirse el rostro, registrar las viviendas y sacar a sus moradores, dejar a su paso grafitis y panfletos alusivos al Bloque Calima de las AUC.

Violencia basada en género.

865. Verificados los registros de audiencia, se encontró que, en sesión del 3 de septiembre de 2019, el delegado de la Fiscalía General de la Nación expresó que no formularía cargos relacionados con Violencia Basada en Género, razón por la cual en la presente decisión no se estructura ese patrón de macrocriminalidad.

866. La finalidad ideológica del Bloque Calima, según sus estatutos, era la lucha antsubversiva, sin distinción de género y condiciones de la víctima, es decir, la persona que fuera tildada de auxiliador, colaborador o miliciano se convertía inmediatamente en objetivo miliar. Lo anterior se corrobora con las versiones aportadas por el postulado Hebert Veloza García, quien siempre ha señalado que el Bloque Calima combatió la guerrilla en su zona.

... si no hubiera habido esa ideología no habríamos existido. Los hombres que estuvieron bajo mi mando estuvieron siempre dirigidos a combatir a la guerrilla y sus simpatizantes...

867. Aclara el postulado que en muchas ocasiones los intereses del Grupo era la lucha subversiva pero los dirigentes de la organización paramilitar tenían o veían otros intereses que ellos no se enteraban:

... cuando estamos en esa lucha no vemos y si hubieron (sic) otros intereses como fue el cultivo de la palma, en límites entre Valle del Cauca y el Cauca hay una ley que excluye y le da la garantía de no cobrar impuestos en esa zona del país (a quienes cultivan la palma). Había otros objetivos diferentes que nosotros no veíamos pero que los superiores si la veían y se aprovecharon de eso ...

868. El delegado Fiscal preguntó por la motivación para incursionar en el Naya y el postulado respondió:

... dicen que allá se encontraba toda la coca del Pacifico pero allá lo que hay son cultivos pequeños, de gente muy pobre, pero en la parte de límites del Cauca y Valle

del Cauca si había una ley, que creo es la Páez²⁶⁰, que no le cobraban impuestos a los empresarios de ese sector o que invirtieran en ese sector y uno de los objetivos fue que nosotros limpiáramos esa zona de guerrilla para que los empresarios hicieran sus inversiones pero en el Naya no le veo aplicación y yo fui el que tuvo la iniciativa de hacer esa operación porque iba para el López de Micay no al Naya directamente.

869. Los ataques contra los grupos étnicos, según el postulado Veloza García, no tuvieron motivaciones en particular, la motivación del Grupo era atacar a la guerrilla y sus posibles colaboradores, independientemente de su raza:

... el objetivo era que cualquier persona que tuviera relación con un grupo guerrillero se le diera de baja pero nunca se dio la directriz que había que matar a los negros o indios simplemente la orden era que, si esa persona era guerrillero, colaborador o simpatizante hay que darlo de baja...²⁶¹ (negrilla y subrayado fuera del texto).

870. En los patrones de macrocriminalidad se identificó una muestra cualitativa que ilustra los delitos que con mayor frecuencia cometió el Bloque Calima, así como la dimensión cuantitativa de la naturaleza y numero de hechos criminales en cada patrón de macrocriminalidad, a saber desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, delitos de violencia basado en género y homicidio en persona protegida (masacres); presentados por el delegado fiscal e incorporados en el transcurso de las sesiones de audiencia.

10. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

10.1.- Naturaleza de los Crímenes conocidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.

871. La complejidad del conflicto armado interno colombiano, así como las distintas expresiones de violencia que dicho conflicto encarnó, admiten concebir la idea que las acciones criminales a cargo de las estructuras armadas ilegales que lo integraron y que infligieron contra la población civil, indiscutiblemente transitan contra los catálogos de los derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Acciones u omisiones que, por sí mismas, se incorporan al mecanismo de justicia transicional adoptado en la Ley 975 de 2005, para investigar y juzgar las conductas tipificadas como graves violaciones a dichos

²⁶⁰ La Ley Páez o Ley 218 de 1995, otorga incentivos tributarios a empresas que inviertan en los municipios de los departamentos de Cauca y Huila afectados por la tragedia del río Páez, buscando promover la reactivación económica de la región.

²⁶¹ Audiencia de versión libre conjunta mediante teleconferencia sobre financiación del Bloque Calima y narcotráfico. Jornada del día 27 de enero de 2014. Postulados Hebert Veloza García.

catálogos, sin que sea necesaria una declaración expresa sobre el particular, pues ha de entenderse que al ser una justicia transicional, conoce conductas que, precisamente por la categoría de Lesa Humanidad y contra el DIH, resultan ser imprescriptibles, incluso respecto de la comisión de los delitos ordinarios que concursaron con dichas categorías de criminalidad.

872. Iniciar por indicar que en el contexto de crímenes cometidos en el marco de conflictos armados internos, como el colombiano, tienen lugar un sin número de conductas que atentan no solo contra las personas individualmente consideradas, sino que también y en todos los casos, contra la conciencia pública, en donde la configuración y mutación de las diversas formas de atentar contra el principio de humanidad, permiten identificar en una misma acción, la doble dimensión de crimen contra la humanidad y a la vez, contra el Derecho Internacional Humanitario. De ahí que se anuncie desde ahora que la declaratoria de los crímenes cometidos contra la población del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila por parte del Bloque Calima lo son con la doble connotación de crimen de Lesa Humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario. Categorías internacionales sobre las que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado posible cuando, en un hecho cometido en el marco del conflicto armado, queden en evidencia ambas calificaciones jurídicas, sin que sean excluyentes entre sí.

873. Desde la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento, el 31 de octubre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Catatumbo, se ha declarado que los conceptos de crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, emergen en la adecuación típica de las conductas que fueron protagonizadas por las estructuras paramilitares; si bien, uno y otro comportan elementos específicos que permiten diferenciar su aplicación; debido a las circunstancias que evocan este proceso, y a la particularidad del modus operandi que comprometió el contexto de conflicto armado en Colombia, es previsible, como ya se dijo, la concurrencia de estos conceptos en una misma conducta.

874. Aunado a lo dicho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado respecto a la configuración de crímenes de Lesa Humanidad por actos criminales cometidos por grupos armados ilegales, lo siguiente:

(...) si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra constituyen delitos de

Lesas Humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello.

(...) No puede perderse de vista en este punto, que si bien el crimen de guerra puede coincidir como delito de Lesa Humanidad, éste va más allá de la violación de las leyes y costumbres de la guerra, porque lesiona los derechos más fundamentales de la persona humana como ser individual y colectivo. “Los delitos de Lesa Humanidad desarticulan y agravan las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de “hombre” como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia”.

Por eso, desde la perspectiva de la gravedad, si bien es cierto que el desvalor causado por una determinada conducta que al mismo tiempo puede constituir un crimen de Lesa Humanidad, un crimen de guerra o un delito común, dependerá en última instancia de la naturaleza de los bienes jurídicos individuales afectados, ha de admitirse que cuando ellos coinciden (vida, integridad física, integridad psicológica, libertad sexual, etc.), debe considerarse que el desvalor derivado de que la existencia de un conflicto armado haya jugado un papel sustancial en la decisión del autor de llevar a cabo una conducta, en su capacidad de realizarse o en la manera en que la misma fue finalmente ejecutada, no es comparable con el desvalor generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o por ser el medio con el que se pretendió aterrorizar a la población.

Pero además, no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de Lesa Humanidad incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de Lesa Humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de

*manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante*²⁶².

875. En consecuencia, para esta Sala es claro, que los crímenes cometidos por el Bloque Calima atentaron de manera sistemática y generalizada contra los Derechos Humanos de la población civil y dadas sus características, como el despliegue armado, la masividad del ataque y el contexto de control social y territorial, advierten la configuración de crímenes de Lesa Humanidad y contra el DIH. Razón por la cual, los hechos presentados por la Fiscalía se enmarcan en las categorías previamente descritas.

10.2.- Consideraciones generales sobre la atribución de la responsabilidad penal.

876. En cuanto a los principios de forma del presente acápite, se puede decir que la ritualidad en cuanto al control formal y material de cada uno de los cargos ofrecidos en sede de audiencia en términos de acusación en contra de los postulados, tuvo lugar bajo los principios de oralidad y publicidad, donde la representación de la Fiscalía, además de dar lectura al hecho criminal, se ocupó de presentar pormenorizadamente la evidencia probatoria que sustentó el desencadenamiento de los mismos; evidencia referida principalmente a la demostración objetiva de la ocurrencia del hecho, su contrastación con la confesión de los postulados implicados y por el efecto, su aceptación de responsabilidad penal; así como la declaración de las víctimas.

877. Ha de decirse que tanto el adelantamiento de las sesiones de audiencia, como el control que ejerció la Sala de cada uno de los cargos objeto de formulación, dejaron en evidencia la complejidad y gravedad de los hechos objeto de juzgamiento. Tarea que implicó, no solo escuchar las disertaciones que, respecto de la acusación, asumió el delegado de la Fiscalía, sino además las oposiciones y solicitudes de adición, en su momento formuladas por los demás intervinientes.

878. En este orden, el delito de Concierto para delinquir²⁶³, es tenido como delito base de la gama de delitos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, en lo que a la estructura paramilitar Bloque Calima respecta.²⁶⁴

²⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 36563. M.P. José Luis Barceló Camacho. 3 de agosto de 2011

²⁶³ Artículo 340 de la Ley 599 de 2000

²⁶⁴ Radicado 37708 del 23 de noviembre de 2011, M.P. DR. José Luis Barceló Camacho. El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos

879. De conformidad con la metodología propuesta por la delegada de la Fiscalía, se tuvo que cada uno de los hechos objeto de formulación, fueron presentados luego de exponer que correspondían a un determinado patrón de macro criminalidad, para lo cual, la misma Fiscalía, dispuso describir las características que a su juicio lo componen; las prácticas criminales detectadas en cada uno de ellos y la relación de hechos que lo integran. Así, como la relación de las víctimas directas e indirectas de dicho actuar criminal; patrones de macrocriminalidad que se encuentran caracterizados en capítulos posteriores.

880. En cuanto a los elementos materiales de conocimiento que soportan cada uno de los hechos formulados en audiencia concentrada, fueron debidamente incorporados por la Fiscalía delegada, los que además de ser descritos, fueron objeto de ponderación por esta Sala al momento de la atribución de responsabilidad penal de los cargos. Dichos elementos, fueron incorporados digitalmente al presente asunto.²⁶⁵

10.3.- Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar.

881. La forma de atribución penal, en la comisión de delitos por medio de estructuras criminales jerarquizadas que integraron el conflicto armado, distingue en la ejecución del acto criminal, aquellos que impartieron las órdenes a partir de la cadena de mando y aquellos que las ejecutaron; lo que admite configurar a los integrantes de la estructura armada ilegal, entre máximos responsables y máximos perpetradores.

882. En este sentido, la responsabilidad penal que opera dentro del presente asunto, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 599 del 2000, lo será de manera individual respecto de los postulados acusados; en virtud, a que no solo quedó demostrada su voluntad en la comisión de los crímenes perpetrados en nombre de la estructura paramilitar Bloque Calima sino que también, quedó en evidencia el conocimiento que tuvieron en cuanto al carácter masivo o sistemático para asegurar el control social y territorial que la estructura paramilitar desplegó contra la población civil.

grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz.

²⁶⁵ Los elementos materiales de conocimiento se encuentran en la Oficina digital del Despacho 05, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, SharePoint Oficina AVM Justicia y Paz. Carpeta procesos, carpeta Bloque Calima (2016-00114), Carpeta: Material para sentencia, carpeta "Carpeta digitalizadas audiencia concentrada Bloque Calima"

883. Luego, ha de tenerse en cuenta (i) la participación consciente de los integrantes del Bloque Calima en el contexto de violencia o plan común de esta estructura paramilitar en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío; (ii) el cumplimiento de órdenes por cadena de mando, donde el conocimiento del método paramilitar y la aceptación de sus resultados, es indiscutible; (iii) la sistematicidad y gravedad de los actos perpetrados; todo lo cual, admite deducir su responsabilidad ante esta jurisdicción, a título de autores o coautores, de acuerdo a la zona de influencia en la que permanecieron y las ordenes que impartieron o recibieron.

884. Las complejidades en la comprensión del tema, en mucho guardan relación con la magnitud de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno colombiano; el cruce de acciones que debieron tener lugar para la comisión de estos; la definición del plan común y la armonización de estos conceptos en relación con la teoría del dominio del hecho.

885. La figura que adecuadamente se corresponde al llamado de responsabilidad penal atribuible a quienes ostentaron cargos de comando en estructuras armadas ilegales, integradoras del conflicto armado, debe ser la autoría mediata por dominio de la voluntad.

886. La idea básica del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder refiere que se puede dominar el hecho disponiendo de un aparato que asegure la ejecución de órdenes, sin fuerza y sin engaño porque el aparato como tal, garantiza la ejecución. Es característica de esta forma de autoría mediata que el sujeto de atrás no conozca al ejecutor inmediato.

887. Las objeciones centrales respecto al dominio del hecho por dominio de la voluntad en organizaciones criminales se reducen a tres aspectos.

- Se niega que el sujeto de atrás pueda estar seguro de la realización del tipo, por dejar en el autor la decisión sobre la ejecución. Argumento que se refuta a partir del automatismo de la misma organización por el que quien da la orden puede estar seguro de la ejecución y la realización del delito. Así como en todas las formas en las que se manifiesta el delito, la autoría mediata también admite figuras como la tentativa, por ejemplo, en caso de que el autor material decida desistir de la comisión del crimen.

- Se aduce que el sujeto de atrás perdería dominio del hecho por dominio de la voluntad por no estar en el mismo espacio territorial para la ejecución del hecho. Sobre el particular, en la Corte de Jerusalén se ha dicho:

(...) en un crimen tan enorme y complicado, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad -planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos-, no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no solo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo o alejado, del que realmente mató a la víctima, no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta cuanto más alejado se esté del hombre que con sus manos hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque a los rangos más altos de la cadena de mando.

- Se impugna la autoría mediata por dominio de la voluntad cuando varios individuos son el *sujeto de atrás* y uno de ellos desencadenó una orden que otro *sujeto de atrás* desconoce. En este sentido, se ha de responder en los términos del artículo 25 del Estatuto de Roma. El artículo 25 (3) prevé diversas formas de intervención sin que cambie su denominación como responsabilidad. En efecto, señala que será responsable por un crimen de competencia de la Corte quien: (a) cometa el hecho por sí mismo, con otro o por intermedio de otro; (b) ordene, proponga o induzca; (c) facilite la comisión, sea cómplice, encubridor o *colabore de algún modo, suministrando los medios para su comisión*; (d) contribuya *de algún otro modo* en la comisión de forma intencional al propósito delictivo de un grupo; (e) en el caso específico del genocidio, quien instigue pública y directamente a que se cometa, aunque éste no se consume.

888. La interpretación de las formas de autoría y participación, tradicionalmente recogidas en las legislaciones penales nacionales, por los sistemas de enjuiciamiento criminal, ciertamente no reflejan la función central desempeñada por quienes pusieron en marcha y planearon campañas a gran escala para la comisión sistemática de delitos internacionales. Esa la razón, por la que, en desarrollo de los conceptos antes referidos, resulte preciso decantar el concepto de autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder, que en muchos casos tuvieron como propósito común, ataques indiscriminados contra la población civil.

889. Para lo cual, ha de considerarse que los crímenes de sistema se ejecutan en atención a una estructura y criterios de planificación, que en algunas ocasiones hace difusa la atribución de responsabilidad, en atención a factores como la territorialidad

y el alcance de las ordenes de mando a cargo de cada individuo. Sin embargo, para la identificación del autor mediato por dominio de la voluntad, en aparatos organizados de poder, es admisible tener en consideración los siguientes criterios:

- **Implantación de una maquinaria criminal.** Su funcionamiento es particular y automático. Responde en su generalidad al cumplimiento de un plan común.

- **Plan común.** El que permanece en el imaginario de todos los individuos que integran la maquinaria criminal. Para el caso de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo, eliminación de la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil. Todos los individuos que integran la estructura criminal, al mismo tiempo tienen un dominio de la acción y un dominio de la voluntad según la ubicación en el engranaje en el que se encuentren.

- **Intención de daño.** La tipicidad subjetiva para los crímenes de sistema principalmente ha de referirse al conocimiento que se tenga respecto del funcionamiento de la organización criminal, sus métodos criminales y la aceptación de los resultados. Esto ubicaría al individuo o grupo de individuos a cargo de la dirección de la maquinaria criminal, en una especie de dolo eventual respecto de la comisión y resultado de los daños. Al tener en consideración que quien se integra a una estructura criminal que hace parte del conflicto armado y asume el estatus de dirección o mando, conoce sus métodos y por tal, no quedaría exento de responsabilidad penal, si alegara no haber hecho parte de la orden o estar en un territorio distinto a la ejecución de los crímenes. Esto referido, se reitera, particularmente a quienes ostentaron roles de dirección y mando de la estructura armada ilegal.

890. En virtud de lo anterior, si se tienen en cuenta los criterios *de maquinaria criminal, plan común e intención de daño*, difícilmente se admitiría la figura de la coautoría en la comisión de crímenes de sistema, en razón a que dicha figura solo aplicaría en los casos en los que se cuente con prueba estándar de división de trabajo; lo que ciertamente, recaería en una ficción jurídica al considerar que en crímenes sistemáticos y generalizados, es imposible delimitar la acción del uno respecto a la acción del otro; precisamente por el automatismo con el que funciona la maquinaria criminal. En otros términos, el coautor en crímenes sistemáticos y generalizados no comparte el dominio del hecho por dominio de la voluntad, en razón a que todos son autores, pues en estas organizaciones de poder todos son fungibles. La coautoría sólo sería predicable respecto del dominio del hecho en cuanto a dominio de la acción.

891. En claro, que la teoría del dominio del hecho, parte por referir que dicho dominio puede tener lugar a partir del dominio de la acción, caso en el que estaríamos hablando de autor material o directo; dominio del hecho por dominio funcional para el caso de la coautoría y por último dominio del hecho por dominio de la voluntad, particularmente referido a la figura de la autoría mediata, puede decirse que respecto de dichos conceptos, ciertamente se advierte un rezago de la dogmática penal actual, en virtud a que aún se pretende considerar las actuales estructuras armadas como las estructuras de la posguerra del siglo XX; sin el refinamiento que aquellas han adquirido para la comisión de crímenes de sistema.

892. Insistir en la búsqueda de la responsabilidad penal para la judicialización y sanción de quienes materialmente estuvieron a cargo de aquellos crímenes, en contextos de conflictos armados, deja de lado la responsabilidad de quienes apoyaron, patrocinaron, dirigieron, o perpetraron la ejecución de estos.

893. En términos de nuestra Corte Suprema de Justicia, los comandantes de los grupos armados ilegales que no participan en la ejecución material del delito son autores mediatos de los crímenes cometidos por sus subordinados, debido al control o influencia que tuvieron sobre la organización criminal y la certeza que esto les brinda sobre el cumplimiento de sus órdenes. Para la Corte, la naturaleza de dicha organización es funcionar como un aparato organizado de poder, con un autor directo fungible pero responsable. La fungibilidad implica que, en caso de que el autor se niegue a obedecer las órdenes, puede ser reemplazado por otro, sin que ello le reste responsabilidad al autor directo. Entonces, todos los que participan son responsables así tengan distintas jerarquías y ocupen distintos lugares en la cadena de mando. Así se ha aplicado en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Para la Corte Suprema esta modalidad de autoría permite un mayor reproche a los comandantes, hacer más evidente el funcionamiento de la organización armada y, al hacerlo, garantizar el derecho a la verdad para las víctimas y promover la colaboración de los autores directos con la justicia.

894. Postura que ha sido reiterada por esta Sala de conocimiento, en casos en los que se debe determinar la responsabilidad de quienes fungieron como comandantes de las estructuras paramilitares, que como ya se dijo no tendría lugar a partir de la coautoría, sino de la autoría mediata, por ser la forma de responsabilidad que de mejor manera responde a las particularidades respecto al funcionamiento de estructuras armadas ilegales, como el paramilitarismo. Si bien, las justicias transicionales sacrifican una alta porción de justicia respecto de los responsables de graves crímenes contra la Humanidad e infracciones al DIH; lo cierto, es que son las

decisiones que en esta jurisdicción se profieren, las que deben compensar cualquier déficit de justicia, maximizando el reproche criminal y de ahí, que sea la autoría mediata la que presupueste dicha obligación.

895. En lo que respecta a HEBERT VELOZA GARCÍA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, quienes fungieron como comandantes paramilitares o de finanzas en los territorios asignados por los máximos comandantes del Bloque Calima esta Sala determinó que en lo que tiene que ver con los hechos objeto de control formal y material dentro de este asunto, la atribución de responsabilidad penal será a título de autores mediatos, respecto de las acciones criminales que desde su posición de mando, propiciaron, conocieron y de las que aceptaron sus resultados, perpetradas por la organización criminal bajo su comandancia. Lo anterior sin distinción a la pertenencia del Frente del Bloque Calima en los términos del artículo 25 del Estatuto de Roma, pues se hallaban bajo una sola comandancia y como se advirtió, la implantación de la maquinaria criminal, el plan común y la intención de daño, fue una sola dentro de la estructura armada ilegal denominada Bloque Calima.

896. Para el resto de los postulados, la atribución de responsabilidad penal se realizará a título de coautores, en atención a su responsabilidad por la ejecución material del hecho y la distribución de funciones para la ejecución del mismo. En aquellos casos en los que los postulados ya hubieran sido sujeto de condena en justicia ordinaria, los cargos se relacionarán bajo el título *principio de verdad*, denominación que ha sido utilizada por la Fiscalía para aquellos casos que son traídos a la jurisdicción en cumplimiento del deber de esclarecimiento de la verdad, desarrollado por el artículo 7 de la Ley 975 de 2005:

Artículo 7 de la Ley 975 de 2005. DERECHO A LA VERDAD. *La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.*

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

897. Y el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que modifica el artículo 15 de la Ley de Justicia y Paz:

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:*

Artículo 15. *Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.*

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. *En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.*

898. Así como, para habilitar el escenario de la reparación integral, en atención a lo que establece el artículo 45 de la Ley 975 de 2005: Las víctimas de los grupos armados al margen de la Ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento;

siendo esta la formula apropiada para que la jurisdicción conozca los hechos y declare así hayan sido objeto de sentencia en justicia permanente, fueron cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

11. DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

899. En primer lugar, resulta preciso indicar que desde pretéritas decisiones²⁶⁶, se ha establecido que todos los delitos que ingresan a esta jurisdicción se suponen imprescriptibles, pues al considerar que la justicia transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo, inadmisibles sería sacrificar el derecho a la verdad, por el gobierno del fenómeno de la prescripción; en otras palabras, el proceso de Justicia y Paz no es adversarial, se informa de principios encaminados a dar fin a la guerra, a partir de justicia, verdad, reparación y no repetición; los postulados que decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, se comprometieron a confesar todos los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano y a decir la verdad sobre las circunstancias en las que cometieron los delitos, por lo tanto, al momento mismo de entrar en la jurisdicción, el término de prescripción de dichos delitos se desactiva.

900. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a aquellos postulados al sistema de Justicia Transicional elaborado por la Ley 975 de 2005, es aquel que permite la interrupción de la prescripción de la persecución penal, permitiendo a la Fiscalía delegada formular los hechos que fueron objeto de control formal y material por esta Sala de Justicia y Paz, la que encontró acreditado que cada uno de ellos fueron perpetrados en el desarrollo de conflicto armado interno colombiano, y que como consecuencia de ello, a cada uno de los postulados que integran el proceso se le ha de fijar dos sanciones, por un lado, la pena que sería otorgable en justicia ordinaria y por otra, la pena alternativa.

901. Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria se tasarán de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos²⁶⁷, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; sanción que una vez fijada, dará lugar a la tasación de la pena alternativa, consistente en una privación efectiva

²⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad: 2007-82790 (M.P. Alexandra Valencia Molina, 29 de junio de 2011) folio 29

²⁶⁷ Los 96 hechos que conforman este proceso ocurrieron entre el año 1997 a 2005, por lo que la pena será tasada de conformidad por lo establecido en Decreto 100 de 1980 y la Ley 599 del 2000.

de la libertad de 5 a 8 años, a la que solo se puede acceder si el postulado honra sus compromisos dentro del proceso especial de Justicia y Paz.

902. Significa lo anterior, que la pena ordinaria se fijará conforme a las penas establecidas en la norma penal pertinente, sin la rebaja o descuento punitivo por la aceptación de cargos, pues como se ha esclarecido, esa aceptación trae como consecuencia jurídica la validación e imposición de la pena alternativa, más no propiamente una rebaja de la pena ordinaria, así se diseñó y se ha establecido irrestrictamente en esta jurisdicción.

903. Por consiguiente, no se admitirá la aplicación de beneficios adicionales a la pena alternativa tal como se encuentra planteado en el parágrafo único del Artículo 18 de la Ley 975 de 2005. Por lo anterior, se ponderará la pena alternativa como es propio de esta jurisdicción, la cual se ha de suspender y sustituir a la pena ordinaria una vez satisfechos los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco de Justicia y Paz²⁶⁸.

12. DETERMINACIÓN DE PENA ORDINARIA

904. Tratándose de un concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece que el procesado *“quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*.

905. Para determinar la pena más drástica en el concurso de conductas punibles, en primer lugar, deben fijarse los límites máximos y mínimos de cada uno de los delitos concursales, determinar el ámbito punitivo, dividirlo en cuartos, concretar aquél dentro del cual deberá oscilar la pena según las circunstancias agravantes y atenuantes de la punibilidad y determinar la pena, frente a cada uno de los punibles que concursan.

906. Una vez dosificadas las penas por cada conducta punible, debe escogerse la pena que objetivamente resulte más grave, según su naturaleza. La sanción penal más drástica es la que se obtiene al final del proceso de dosificación de la pena de cada uno de los delitos comprobados con las rebajas que legalmente procedan y, en específico, bajo aplicación de la norma más benigna según el principio de legalidad flexible establecido jurisprudencialmente para el procedimiento de Justicia y Paz.

²⁶⁸ AP. Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010 M.P. José Leónidas Bustos Martínez Rad. 33039.

907. Una vez determinada la pena base del concurso delictual, debe calcularse el aumento que corresponde por los otros delitos concurrentes, bajo las limitantes dispuestas en el artículo 31 –arriba citado-, esto es, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el lapso de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento. Todo lo anterior debidamente motivado a fin de cumplir con el deber de motivación establecido en el artículo 59 ídem²⁶⁹.

908. La pena principal de multa no será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 39 C.P.). En el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido (numeral 4 ídem).

12.1. Atribución de responsabilidad penal por el delitos base (Concierto para delinquir agravado).

909. Dentro de los cargos formulados por el representante de la Fiscalía en audiencia concentrada, se encuentra el Concierto para delinquir:

Concierto para delinquir
Artículo 340 de la Ley 599 de 2000

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.	
Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	
La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.	
Límites:	
Prisión:	de 72 a 144 meses
Multa:	de 2.000 a 20.000 smmv

División de cuartos			
Prisión:			
72 – 90	90 – 108	108 – 126	126 – 144
Multa:			

²⁶⁹ Para ello, en cada caso particular se explicará fáctica y jurídicamente las razones de movilización dentro del cuarto de dosificación asignado para cada delito concursal.

2.000 – 6.500	6.500 – 11.000	11.000 – 15.500	15.500 – 20.000

910. Respecto a estos cargos, en el contexto presentado y reconocido en esta decisión, se evidenció el propósito criminal desplegado por la estructura armada ilegal Bloque Calima y la forma en que se consolidó como una empresa criminal que perpetró diversos delitos. La organización de dicha estructura paramilitar, las políticas en las que sustentaba y las órdenes impartidas desde la línea de mando que la comandaba, le permitieron forjar lazos de cercanía con la Fuerza Pública y con la clase empresarial y política de su zona de injerencia, logrando con ello el control de municipios y corregimientos de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío.

911. En cuanto al fundamento y la importancia del delito de Concierto para delinquir en el proceso de Justicia y Paz, mencionó en su oportunidad:

...los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (Concierto para Delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria...

Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de Concierto para Delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, “resultan colaterales”, en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste... ²⁷⁰

...El Concierto para Delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

²⁷⁰ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (31 de julio de 2009. Rad: 31539). M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, debido a que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 de 2005.

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975, precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal...²⁷¹

912. Entiéndase que, si bien se configura respecto de todos los aquí postulados la conducta que exige el tipo penal, la calificación jurídica de un hecho no se limita a escoger la norma en la cual se adecúa, sino que involucra un ejercicio interpretativo especial que se concreta en la adecuación de la conducta al tipo penal que de mejor forma prevea una situación que, en este caso, no se limita a un hecho entendido de manera independiente y casual sino uno que da cuenta del contexto del conflicto armado y que es coherente con los patrones de macro criminalidad propios de la estructura paramilitar.

913. Establecido lo anterior, previo a la atribución de responsabilidad penal a los postulados por el tipo penal en cuestión, la Sala procede a verificar la existencia de sentencias en esta jurisdicción o en justicia permanente en la que se haya condenado por Concierto para Delinquir a algún postulado que integra el proceso; vale la pena aclarar que, durante la sesión de audiencia concentrada adelantada por esta Sala de Conocimiento el día 2 de septiembre de 2019, el representante de la Fiscalía anunció que el cargo por el delito base de concierto para delinquir agravado, no se formularía respecto de todos los postulados en el marco del presente proceso, toda vez que dicha formulación se había realizado con anterioridad en las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso, adelantado en esta misma jurisdicción ante Sala homóloga; por tal razón la situación jurídica de los postulados respecto del delito base se resolverá de la siguiente manera:

12.2. Postulados con sentencia por concierto para delinquir en Justicia y Paz.

²⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (3 de agosto de 2011. Rad: 36563), M. P. José Luis Barceló Camacho.

914. Respecto de HEBERT VELOZA GARCÍA el delito base de concierto para delinquir ya fue objeto de legalización en la sentencia proferida por esta jurisdicción el 30 de octubre de 2013, en el proceso de referencia 2006 – 81099²⁷², por el periodo comprendido desde el momento de su vinculación (finales de 1994) hasta el 28 de junio de 2000.

915. En la citada providencia se relacionó y acumuló la sentencia condenatoria de justicia ordinaria, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) de la ciudad de Bogotá el 24 de abril de 2008, dentro del radicado 110013107912-2008-00008-00, en la que se condenó anticipadamente al postulado, por el delito de Concierto para Delinquir, el cual cobijó el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2000 al 25 de noviembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero.²⁷³

12.3. Postulados con sentencia por concierto para delinquir en jurisdicción ordinaria.

916. Respecto JANIER FRANCO, se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 10 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán-Cauca, dentro del proceso 2012-10015, en la que se le condenó por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta el todo el periodo en el que estuvo vinculado con las autodefensas²⁷⁴.

917. En cuanto a WILSON CERÓN se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida por el Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado de Buga el 22 de diciembre de 2005, en la que se le condenó por los delitos de homicidio y concierto para delinquir. teniendo en cuenta el todo el periodo en el que estuvo vinculado con las autodefensas²⁷⁵.

12.4. Postulados a quienes la Fiscalía no formuló el cargo de concierto para delinquir, por estar pendiente de sentencia en Sala homóloga.

918. En cuanto a los postulados JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, ALBEIRO ANTONIO

²⁷² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-00 253-2006 81099 (N.I. 1432). M.P. Eduardo Castellanos Roso, treinta (30) de octubre dos mil trece (2013).

²⁷³ Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Rad. 2005-00038 Decisión del 11 de marzo de 2008.

²⁷⁴ Ibidem, récord 00:05:45.

²⁷⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 03 septiembre de 2019 Récord 00:23:00

ÚSUGA GRACIANO, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, y JEINS PUERTA FLÓREZ, según lo informado por la Fiscalía en audiencia del 2 de septiembre de 2019 ante esta Sala²⁷⁶, el cargo base por el delito de concierto para delinquir les fue formulado en Sala homóloga por la totalidad del tiempo que integraron la estructura armada, encontrándose a la espera de la sentencia parcial correspondiente. En tal sentido ante esta magistratura no les fue formulado el cargo correspondiente.

919. Por lo anterior, a fin de no vulnerar la prohibición de doble incriminación a estos postulados, no se emitirá condena por el delito de concierto para delinquir en la presente sentencia.

12.5. Postulados a quienes la Fiscalía formuló el cargo de concierto para delinquir y que serán objeto de pronunciamiento en la presente decisión.

920. Frente a los postulados restantes, la Fiscalía les formuló el cargo de concierto para delinquir en los siguientes términos:

12.5.1.- *John Hermes Orozco Méndez.*

921. Se legaliza el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso 2º, Ley 599 de 2000, en los periodos comprendidos desde mediados del año 2000, cuando empezó a recibir un pago o bonificación de parte del Bloque Bajo Sur Putumayo, hasta el 7 de febrero de 2003 cuando se retira de la organización armada ilegal; y, desde finales de junio de 2003 hasta el 29 de septiembre del mismo año 2003, periodos que el postulado aceptó y por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JOHN HERMES OROZCO.²⁷⁷

922. Respecto a este postulado, existe un periodo que fue objeto de la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 12 de mayo de 2005 por el Juzgado Primer Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila), dentro del proceso 2004-00052, en la que se condenó a JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ por los delitos de homicidio agravado, tráfico de armas de armas de fuego y concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta el periodo comprendido desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha de su desmovilización.

²⁷⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 02 septiembre de 2019 Jornada Tarde Récord 00:04:21 a 1:25:48

²⁷⁷ Ibídem, récord 00:26:42.

12.5.2.- José Antonio Galeano López.

923. Se legaliza el delito de Concierto para Delinquir Agravado del artículo 340 inciso 2º, Ley 599 de 2000, en los periodos comprendidos desde el 16 de julio de 1983, cuando cumplió la mayoría de edad, hasta el año 1988, cuando dejó de pertenecer a la estructura; desde 1990, cuando ingresa nuevamente a las AUC, hasta octubre de 2002, y desde el 6 octubre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2004, lapso que el postulado aceptó y por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ.²⁷⁸

924. Respecto a este postulado, existe un periodo que fue objeto de la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 19 de febrero de 2007 por el Juzgado Primer Penal del Circuito de Ibagué, dentro del proceso 2006-091, en la que se condenó a JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ por los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de armas de fuego y concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 24 noviembre hasta el 17 diciembre de 2002. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila) confirmó la decisión el día 22 de enero de 2007, sin embargo, el 22 de agosto de 2018 se sustituyó la medida de aseguramiento y se concedió la suspensión de la ejecución de las penas.

12.5.3.- Álvaro Martínez Delgado.

925. Se legaliza el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso 2º, Ley 599 de 2000, en los periodos comprendidos desde el 19 de junio de 2002, cuando ingresó al Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar hasta el 23 de noviembre del mismo año; y, desde el 18 de diciembre de 2002, fecha en la que es capturado, hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Calima; periodos aceptados por el postulado y por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO.²⁷⁹

926. Respecto a este postulado, existe un periodo que fue objeto de la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 19 de febrero de 2007 por el Juzgado Primer Penal del Circuito de Ibagué, dentro del proceso 2006-091, en la que se condenó a ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO por los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de armas de fuego y concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 24 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2002.

²⁷⁸ Ibidem, récord 00:30:31.

²⁷⁹ Ibidem, récord 00:40:50.

12.5.4.- José Alejandro Morelo Palacio.

927. Se legaliza el delito de Concierto para Delinquir Agravado del artículo 340 inciso 2º, Ley 599 de 2000, en los periodos comprendidos desde el año de 1997, hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Bananero, lapso que el postulado aceptó y por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO.²⁸⁰

12.5.5.- Germán Enrique Pineda Cárdenas.

928. Se legaliza el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso 2º, Ley 599 de 2000, en los periodos comprendidos desde el 2 de noviembre de 2002 al 18 de diciembre de 2004, lapso que el postulado aceptó y por los cuales se emitirá sentencia condenatoria en su contra.²⁸¹

929. Lo que respecta al periodo comprendido entre 10 de marzo de 1998, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, y el 1 de septiembre de 2002, día en el que es capturado, fue objeto de la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Buga, dentro del proceso 2003-00142 (radicado 60381 Fiscalía 4ª Especializada de Buga y 7596 2080 Fiscalía 29 Seccional de Tuluá). en la que se condenó a GERMÁN PINEDA CÁRDENAS, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1998, hasta el 1 de septiembre de 2002 fecha de su captura en sede ordinaria.

12.6. Responsabilidad individual de los postulados.

930. Para determinar la pena ordinaria definitiva que de manera particular le corresponde a cada uno de los aquí postulados, se procede de manera precisa a establecer las penas que conlleva cada uno de los delitos que fueron materia de atribución de responsabilidad penal.

931. De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápite correspondientes a la atribución de responsabilidad penal, dentro del Patrón de macro criminalidad y las consideraciones generales de otras conductas punibles, se procede a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

²⁸⁰ Ibidem, récord 01:16:47.

²⁸¹ Ibidem 00:15:46

12.7. DE LOS HECHOS EN CONCRETO.

932. Durante las sesiones de audiencia, el delegado de la Fiscalía presentó los hechos objeto de formulación y aceptación de cargos y a continuación los hechos criminales retirados por el ente acusador.

933. El hecho criminal N° 1, presentado por la fiscalía como el homicidio en persona protegida de Germán Rodríguez Moreno y José Alirio Castillo Agredo, fue retirado por el delegado Fiscal, quien manifestó que el hecho estaba pendiente de sentencia en Sala homologa. En igual sentido sucedió con los hechos criminales N° 2, homicidio de Silvio Jiménez Ijají; N° 3, homicidio de Edwin Javier Capera Tique y el desplazamiento forzado de otras personas; N° 31, homicidio de NN alias Martín; N° 67 y N° 72, homicidio de NN alias Turbo.

934. El hecho criminal N° 4, homicidio de Pedro María Molina se presentó en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Medellín.

935. El hecho criminal N° 9, homicidio de Walter Elider Macías Arboleda lo retira el delegado fiscal, quien sustenta su decisión en que el hecho hace parte de otra audiencia de formulación de cargos.

936. Una vez depurada la información y retirados los hechos por parte del delegado Fiscal, los hechos criminales objeto de formulación y aceptación de cargos son los que se relacionan a continuación:

Hecho No. 5²⁸²

Víctimas: Luis Adrián Martínez Jara (Homicidio), Yuberney Ibarra Ortiz (Secuestro).

Motivación: Control social

Práctica: Homicidio Selectivo

937. El 20 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 9:00 de la noche, Luis Adrián Martínez Jara, motivado por el miedo y en búsqueda de resguardo, ingresó a la residencia de la señora Ligia Fernández Claros, ubicada en la calle 13 A No. 16-31 del barrio El Prado, Pitalito (Huila). Por órdenes de Omar Arévalo Chamorro, alias Richard, Luis Adrián fue abordado y asesinado por un integrante del Bloque Calima, quien le propinó varios impactos de arma de fuego, específicamente tres disparos en

²⁸² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 04 septiembre de 2019. Récord 2:37:32.

la cabeza. El homicidio fue motivado por la creencia, basada en señalamientos del vigilante del barrio conocido como alias Costeño, de que la víctima era un consumidor de drogas y practicaba el hurto, en el marco de una práctica de limpieza social (involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado). Días antes del homicidio, Yuberney Ibarra Ortiz fue retenido ilegalmente por Álvaro Martínez Delgado, alias Miguel, miembro de la estructura paramilitar, quien lo presionó para obtener información sobre el paradero de Luis Adrián y lo amenazó gravemente para evitar que advirtiera a la víctima sobre los propósitos del GAOML.

938. En diligencia de versión libre colectiva del 23 de noviembre de 2011, el postulado Álvaro Martínez Delgado, alias Miguel, reconoció su responsabilidad en el homicidio de Luis Adrián Martínez Jara y en la retención ilegal de Yuberney Ibarra Ortiz. Según su declaración, el vigilante del barrio, alias Costeño, señaló a Luis Adrián como consumidor de drogas y ladrón, lo que motivó a alias Miguel y alias Harold a localizarlo. Alias Miguel persiguió y asesinó a Martínez Jara con tres disparos en la cabeza, mientras que alias Harold persiguió a las otras dos personas que acompañaban a la víctima en el momento de su localización. El postulado también admitió que retuvo a Yuberney Ibarra días antes del homicidio para interrogarlo sobre el paradero de Luis Adrián. Además, reconoció que la estructura paramilitar no verificó la veracidad de los señalamientos del vigilante, a pesar de que estos resultaron en la muerte de la víctima²⁸³.

939. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO por los delitos de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), ambos a título de coautor en la modalidad dolosa. Así mismo retiró el delito de Tortura por no contar con los supuestos probatorios suficientes para su formulación.

940. El postulado Álvaro Martínez Delgado²⁸⁴ aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

941. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Luis Adrián Martínez Jara. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección de cadáver No. 142 del 21 septiembre 2002

²⁸³ FICHA LUIS ADRIAN MARTINEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

²⁸⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 04 septiembre de 2019. Récord 02:42:50.

realizada a Luis Adrián Martínez Jara por el CTI sobre los hechos del 20 de septiembre de 2002 ocurridos a las 23:00 horas, protocolo de necropsia No. 150-2002 del 21 de septiembre de 2002 efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Pitalito a Luis Adrián Martínez Jara, el cual concluye que la muerte se produjo por trauma craneo encefálico severo con laceraciones encefálicas múltiples, Registro Civil de defunción No. 03958040 de Luis Adrián Martínez Jara, expedido por la Registraduría de Pitalito- Huila.

942. La Sala legalizará al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO el cargo de homicidio en persona protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y secuestro simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), ambos a título de coautor en la modalidad dolosa.

Hecho No. 6²⁸⁵

Víctima: Carlos Hernando Anacona (homicidio)

Motivación: Control social

Práctica: Homicidio Selectivo

943. El 10 de octubre de 2002, tres miembros de las AUC irrumpieron en el lugar donde laboraba el señor Carlos Hernando Anacona y dispararon causándole la muerte, previo a ello alias Harold, había recibido información de que el señor Carlos era un hombre problemático, motivo por el cual el comandante de la organización criminal tomo la decisión de ordenar su ejecución.

944. Durante la diligencia de versión libre colectiva del 23 de noviembre de 2011, el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, alias Miguel, manifestó que fue alias Richard, comandante de los urbanos del área de Pitalito, quien le ordenó a él, a HAROLD YESID RODRÍGUEZ, alias Mono o Harold, y a alias Piraña que buscaran al embolador previamente señalado por el mismo Harold Rodríguez para que le dieran muerte debido a que presuntamente no era una persona bien vista en la comunidad. En la versión libre del 28 de mayo del año 2012, JOSÉ JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA aceptaron su participación en los hechos por línea de mando, debido a que el acto fue adelantado por hombres bajo su mando y en cumplimiento de las directrices que para ese entonces había en la región, así mismo, en diligencia del 21 de junio de 2016, el postulado JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, alias El Fino, aceptó la responsabilidad del hecho en los mismos términos²⁸⁶.

²⁸⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019. Récord. 00:22:10.

²⁸⁶ 6. FICHA CARLOS HERNANDO ANACONA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

945. En diligencia del 5 de septiembre de 2019, la Fiscalía delegada formuló cargos para el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, a título de autor material en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida conforme lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

946. El postulado Álvaro Martínez Delgado²⁸⁷, aceptó los cargos formulados por la Fiscalía.

947. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Carlos Hernando Anacona. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del Acta de inspección a cadáver No. 155 del 10-10-2002, practicada por el CTI de Pitalito- Huila, protocolo de necropsia No. 163.02 realizado por el Instituto de Medicina Legal de Pitalito y el registro Civil de defunción No. 04499568 de la Registraduría de Pitalito- Huila del 16 de octubre de 2002.

948. La Sala legalizará al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO el cargo de Homicidio en persona protegida, a título de autor material en la modalidad dolosa.

949. Respecto a los grados de participación en la comisión de las conductas punibles, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...

...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...²⁸⁸

²⁸⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 05 septiembre de 2019. Récord 00:24:50.

²⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sentencia CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815.

950. Referente al grado de responsabilidad aducido por el Fiscal en audiencia en contra del postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, la Sala difiere del grado asignado en audiencia, por cuanto, cómo se evidencia en la versión libre aportada por el delegado, da muestra de la división de trabajo y la coparticipación de más postulados en el desarrollo de la conducta punible. En ese orden de ideas, se atribuirá responsabilidad a título de coautoría material en los términos previamente planteados por la Fiscalía.

Hecho No. 8²⁸⁹

Víctima: Arnulfo Vargas Garzón, Claudia Patricia Guevara Motta, Julián Andrés Vargas Guevara, Karen Sofía Guevara.

Motivación: Control social

Práctica: Homicidio Selectivo

951. El día 2 de abril de 2003 llegaron dos hombres vestidos de civil pertenecientes a las AUC a la vivienda de las víctimas ubicada en la vereda Santa Marta de Garzón - Huila, una vez allí golpearon y preguntaron por el señor Arnulfo, quien se encontraba en la vivienda junto con su esposa que para ese momento estaba embarazada y con su hijo menor Julián Andrés Vargas, allí JOSÉ FERNANDO SERNA alias Gato, le manifestó que necesitaban la moto y la documentación de la misma, momento en el cual uno de los sujetos inesperadamente procedió a quitarle la vida disparando en repetidas ocasiones contra el señor Arnulfo, posteriormente ambos sujetos dejan la zona llevándose el automotor. Los hechos narrados causaron el desplazamiento de la señora Claudia Patricia Guevara Motta y de su hijo hacia el casco urbano de Garzón-Huila, en un primer momento, y luego a Florencia-Caquetá.

952. En diligencia de versión libre rendida por JOSÉ FERNANDO SERNA el 22 de noviembre de 2011, se conoció que el presente tuvo lugar debido a que se consideraba que la víctima se dedicaba al hurto del café y lulo en la región, y termino su intervención aceptando la responsabilidad por los punibles cometidos tras el homicidio del señor Arnulfo, la apropiación de la motocicleta y como consecuencia de ello el desplazamiento forzado de su familia. En diligencia de versión libre realizada el 28 de mayo de 2012, ELKIN CASARRUBIA también reconoce su responsabilidad como el primero como comandante de los urbanos el segundo como

²⁸⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019. Récord. 00:25:33.

comandante militar y segundo comandante del Bloque Calima, argumentando que los actores cumplían sus órdenes y directrices²⁹⁰.

953. En audiencia del 05 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado manifestó que al no encontrarse presente en sala el postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA no era posible formular los cargos para su aceptación, razón por la cual adujo que quedaba pendiente dicha formulación. Respecto de ELKIN CASARRUBIA POSADA formuló cargos a título de autor mediato en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 del 2000.

954. Elkin Casarrubia Posada²⁹¹ aceptó el hecho formulado por la Fiscalía

955. En audiencia del 12 de junio de 2020, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado José Fernando Serna Cardona a título de coautor en la modalidad dolosa, de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 del 2000.

956. José Fernando Serna Cardona²⁹², aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

957. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendidas por los postulados JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, en la cuales reconocieron su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Arnulfo Vargas Garzón. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección No. 020 de fecha 02 de abril del 2003, a nombre de Arnulfo Vargas Garzón, realizada por realizada por la Fiscalía de turno en asocio con el CTI, informe de policía judicial No. 363 de fecha 03 de abril del 2003, rendido por un investigador del CTI de Garzón-Huila, Protocolo de necropsia No. 203, realizado por el Instituto de Medicina Legal de Garzón, de fecha 02 de abril del 2003, a nombre de Arnulfo Vargas Garzón,

²⁹⁰ 5. FICHA ARNULFO VARGAS G-OTROS-FALTA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

²⁹¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019. Récord. 00:30:14

²⁹² Ibídem. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 12 de junio de 2020. Récord. 01:07:40.

declaración del señor William Fernando Vargas Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía no. 12.198.632 de Garzón.

958. La Sala legalizará a los postulados JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA y ELKIN CASARRUBIA POSADA el primero como coautor y el segundo como autor mediato en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho No. 7²⁹³

Víctima: Ricardo Castañeda Parra

Motivación: Estatus De Poder

Práctica: Homicidio Selectivo

959. El 30 de agosto de 2003 llegaron JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO alias Caleño y alias Cauca, al taller Autoandres, propiedad del señor Castañeda, ubicado en el barrio San Antonio en la calle novena No. 9-60, solicitándole los servicios de mecánica para el arreglo de un vehículo que se le había varado al jefe de los paramilitares en la vía que conduce a Acevedo-Huila, posteriormente en compañía de la víctima se retiraron del lugar en una moto Yamaha verde propiedad del mismo y en horas de la tarde este es encontrado sin vida con impactos de arma de fuego, en la vía que conduce de Pitalito a Acevedo en el kilómetro 1 sobre la vía pavimentada al margen derecho zona verde.

960. Según se desprende de la versión libre rendida por JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ el 23 de noviembre de 2011, todo fue organizado por el postulado ANTONIO GALEANO alias Rigo, en cumplimiento de las ordenes de alias Richard, no se sabe el motivo por el que se ultimó la vida de esta víctima²⁹⁴.

961. En diligencia del 3 de septiembre de 2019, el fiscal delegado formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000

²⁹³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 03 septiembre de 2019. Récord 00:55:50.

²⁹⁴ FICHA RICARDO CASTAÑEDA PARRA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

al postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ en calidad de autor mediato, en virtud de su rol de comandante dentro de la estructura.

962. Así mismo formuló cargos para JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO, por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 de la Ley 599 de 2000 a título de autor material.

963. Los postulados José Antonio Galeano López²⁹⁵ y Jhon Alexander Escobar Robayo²⁹⁶ aceptaron los cargos formulados por el delegado Fiscal.

964. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Ricardo Castañeda Parra. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección del cadáver 104 del 30 de agosto de 2003 de Ricardo Castañeda Parra, protocolo de necropsia realizado al cuerpo de Ricardo Castañeda con no. 106-03nc calendado el 30 de agosto de 2003 y Registro de defunción de Ricardo Castañeda Parra serial No. 03958108 de Registraduría Nacional del Estado Civil de Pitalito, registra muerte del 30 de agosto de 2003.

965. La Sala legalizará al postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ el cargo de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

966. La Sala se abstiene de emitir decisión contra el postulado JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO, por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 de la Ley 599 de 2000 a título de autor material, en atención a que el 27 de junio de 2025 se declaró la preclusión de la acción penal por muerte del postulado.

Hecho No. 10²⁹⁷

Víctimas: Clemencia Anacona, Pepita Urbano Jurado, Clara Eugenia Monje, Cleofe Herrera Tierradentro

²⁹⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Acepto el cargo en audiencia del 3 de septiembre de 2019. Récord 01:03:13.

²⁹⁶ Ibídem. Récord. 01:03:30

²⁹⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 00:30:36.

Motivación: control social

Práctica: homicidios múltiples

967. Durante la primera semana de noviembre del año 2002, siendo aproximadamente las 6:30 p.m., en una pizzería de Pitalito-Huila, se reunieron los comandantes paramilitares José Omar Arévalo Chamorro alias Richard, el comandante de los urbanos alias Nelson, otro comandante de la estructura encargado de la zona de Acevedo y ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO alias Miguel, con la finalidad de organizar el asesinato de una joven conocida como Pepita y de otras dos mujeres que trabajaban en el bar Noches de Pasión, con motivo, de ser presuntas informantes de las milicias Teófilo Forero de las FARC. Estando en ese lugar los sujetos reunidos llamaron a Harold Yesid Rodríguez Mondragón y a alias Fabián para que cumplieran con dicho designio.

968. En cumplimiento de la orden, el 3 de noviembre de 2002, alias Nelson y ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO alias Miguel, se reunieron para llevar a cabo tal fin, así las cosas el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ tras encontrarse esa noche con Clara Monje y Cleofe Herrera Tierradentro, más conocidas como Claudia Patricia y Magdaly, se encargó de convencerlas de que subieran a un taxi con él tras ofrecerles su ayuda respecto a la agresión que ambas habían recibido esa noche por parte de un sujeto en el bar al que las dos habían asistido, de esta forma tras aceptar su ayuda aquella víctima conocida como Magdaly subió al taxi con ÁLVARO MARTÍNEZ, quien en el trayecto toma su vida disparándole en dos oportunidades en la cabeza, posteriormente se reúne con Patricia quien también corre con las misma suerte que su amiga en el mismo punto y de la misma forma anteriormente citada.

969. Ya para el día 4 de noviembre de 2002, el señor Harold Yesid Rodríguez Mondragón asesinó a Pepita Urbano Jurado y a Clemencia Anacona, quien era menor de edad y fue dada de baja por acompañar a Urbano Jurado pues ella propiamente no era objetivo de la organización. Los hechos de este asesinato tuvieron lugar en la vereda Zanjones del municipio de Pitalito, en un sitio abierto donde posteriormente fueron descubiertos sus cuerpos.

970. Los hechos anteriormente mencionados fueron ratificados en diligencia de versión libre realizada el 25 de noviembre de 2011 por el postulado, siendo el motivo de tal crimen la presunta colaboración de las víctimas con las FARC, exceptuando a Clemencia Anacona quien solo acompañaba esa noche a Pepita Urbano. Durante la versión libre conjunta del 28 de mayo de 2022, Elkin Casarrubia y José de Jesús Pérez Jiménez reafirmaron el motivo por el que se ordenó la muerte de aquellas mujeres, reconociendo además que el crimen fue realizado por integrantes del Bloque Calima

en cumplimiento de la directriz impartida por el comandante primero de los urbanos, el segundo comandante militar y el segundo comandante del Bloque Calima²⁹⁸.

971. En audiencia del 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos para el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, a título de coautor en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

972. El postulado Álvaro Martínez Delgado²⁹⁹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

973. Referente a las manifestaciones hechas en audiencia por parte del postulado, respecto a su grado de participación en la comisión de la conducta punible, sobre las modalidades de coautoría, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*(...) la coautoría material impropia, tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada “empresa criminal”, pues todos realizan una parte del delito, incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentes o atípicos (...).*³⁰⁰

974. En ese orden de ideas, a pesar de que el postulado manifestó que no hubo participación directa de su parte en la totalidad del hecho, respecto al homicidio de dos víctimas, específicamente Clara Monje y Cleofe Herrera Tierradentro, al haber mediado división de trabajo y haber tenido conocimiento de lo que iba a suceder, la Sala encuentra pertinente atribuir responsabilidad a título de coautoría material impropia en los términos previamente planteados por la Fiscalía.

975. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Clara Eugenia Monje y Cleofe Herrera Tierradentro. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del Acta inspección de cadáver No. 178

²⁹⁸ FICHA CLEMENCIA ANACONA-OTRAS-FALTA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

²⁹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 00:58:00

³⁰⁰ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal. M.P. María Del Rosario González De Lemos. CASACIÓN 25974. Página 20.

de 4 de noviembre de 2002, practicada por CTI de Pitalito - Huila a Pepita Urbano Jurado, Acta de inspección a cadáver No. 179 de 4 de noviembre de 2002, practicada por el CTI a Clemencia Anacona, Protocolo de necropsia No. 185 de fecha 03 de noviembre del 2002, a nombre de Magdaly Ico Valderrama, realizado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Pitalito- Huila, donde se concluye como mecanismo de muerte trauma craneo encefálico severo con laceraciones encefálicas múltiples, Protocolo de necropsia No. 184 de fecha 03 de noviembre del 2002, a nombre de Clara Eugenia Monje, realizado por el Instituto de Medicina y Ciencias Forenses, de Pitalito- Huila, concluyen que el mecanismo de muerte es trauma craneo encefálico severo con laceraciones encefálicas múltiples que le producen la muerte.

976. Conforme los informes de necropsia aportados por la Fiscalía, es posible evidenciar que las víctimas no fueron abusadas sexualmente previo a su asesinato³⁰¹.

977. La Sala legalizará al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, el cargo de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000 a título de coautor en la modalidad dolosa.

Hecho No. 11³⁰²

Víctimas: José Gabriel Viuche Silva

Motivación: Estatus De Poder

Práctica: Homicidio Selectivo

978. El día 13 de septiembre de 2002, en el polideportivo del barrio Rodrigo Lara Bonilla del municipio de Pitalito (Huila), siendo aproximadamente las 9:00 pm, se encontraba el señor José Gabriel Viuche Silva, siendo abordado por un hombre quien sin medir palabra le disparó en varias oportunidades causándole la muerte, sujeto quien posteriormente huyó del lugar propiciando varios disparos al aire. Abonado a lo anterior, se precisa que momentos antes del hecho, el perpetrador y un acompañante habían estado en la vivienda de alias *Caquetá*, quien era el objetivo por haber arremetido días anteriores en contra de la vida de alias *Gustavo* integrante del grupo ilegal A.U.C., preguntando por él y amedrentando a quienes residían allí, en

³⁰¹ Expediente digital. Bloque Calima. Radicado 2013 00050. Materialidad Fiscalía. Protocolo de necropsia No. 186-2002 NC. practicado a Pepita Urbano Jurado/ protocolo de necropsia No. 187-2002 NC. practicado a Clemencia Anacona / Protocolo de necropsia No. 185 de fecha 03 de noviembre del 2002, a nombre de Magdaly Ico Valderrama, protocoló de necropsia No. 184 de fecha 03 de noviembre del 2002, a nombre de Clara Eugenia Monje.

³⁰² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 01:06:24.

ese lugar una de las integrantes de la familia les señalo que Jairo Vichue Silva se encontraba en el polideportivo, motivo por el cual habían decidido ir.

979. En diligencia de versión libre colectiva del 25 de noviembre de 2011, el postulado Álvaro Martínez alias *Miguel* hizo saber que fue al día siguiente, posterior a la comisión de la conducta, donde se dio a conocer el error respecto al homicidio de José Gabriel, pues el objetivo era su hermano y no él³⁰³.

980. En audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos para el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, en calidad de coautor material en modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso heterogéneo con el delito de Amenazas del artículo 347 de la Ley 599 de 2000.

981. El postulado Álvaro Martínez Delgado³⁰⁴, aceptó el cargo formulado por la Fiscalía.

982. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como José Gabriel Viuche Silva. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del Acta inspección de cadáver No. 137 de fecha septiembre 13 del 2002, practicada por CTI en el municipio de Pitalito- Huila, Protocolo de necropsia No. 145-02 del 14 de septiembre de 2002, donde se concluye: manera de muerte homicidio, mecanismo de muerte shock hipovolémico e insuficiencia respiratoria que le causa la muerte, por heridas causadas con proyectil de arma de fuego y el Registro de defunción indicativo serial No. 03958041 expedido por la notaria segunda de Pitalito- Huila el 08 de noviembre de 2002.

983. La Sala legalizará al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO el cargo de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso heterogéneo con el delito de Amenazas del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor material en modalidad dolosa.

³⁰³ 11. FICHA JOSÉ GABRIEL VIUCHE SILVA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁰⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 01:10:20.

Hecho No. 12³⁰⁵

Víctimas: Hernando Vanegas Arrubla

Motivación: estatus de poder.

Práctica: homicidio selectivo

984. El día 18 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 10:20 de la mañana, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Hernando Vanegas Arrubla en la vereda Sicana de Timaná (Huila), sector de Agua Caliente; el cadáver, hallado por Jesús Ángel Carvajal y Arturo Rojas, presentaba heridas de arma de fuego, lo anterior bajo el móvil de que la víctima proporciono datos erróneos al comandante alias *Richard*, pues Vanegas Arrubla había fungido durante algún tiempo como colaborador e informante de la estructura paramilitar, adicional a ello le había quedado mal con unos pagos a alias *Maicol*.

985. En versión libre colectiva del 25 de noviembre de 2011, el postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, alias *Maicol*, reconoció que, junto a alias *Chispas*, JHON ALBERTO TORRES CÓRDOBA, segundo comandante de los urbanos de Pitalito, llevaron a cabo el asesinato del señor Hernando, quien era conocido como alias *Pacheco* y era además de confianza para el comandante *Richard*³⁰⁶.

986. En audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado JOHN HERMES OROZCO, a título de autor material en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168, y constreñimiento ilegal del artículo 182 de la Ley 599 de 2000.

987. El postulado JOHN HERMES OROZCO³⁰⁷, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

988. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado JOHN HERMES OROZCO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Hernando Vanegas Arrubla. Muerte violenta que se corroboró con el contenido

³⁰⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 01:11:11

³⁰⁶ 12. HERNANDO VANEGAS ARRUBLA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁰⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord. 01:16:00

del Acta de inspección a cadáver no n.n. No. 05 del 18 de septiembre 2003 practicada por la dirección de justicia y comisaria de familia de Timaná- Huila, Protocolo de necropsia No. 070 del 18-09-2003 practicado por el INML, con formato de carta dental, formato para proyectil y formato para cadáver n.n. – hospital de Timaná- Huila y Registro civil de defunción de la Registraduría de Timaná serial No. 04502128.

989. La Sala legalizará al postulado JOHN HERMES OROZCO, a título de autor material en la modalidad dolosa, los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168, y constreñimiento ilegal del artículo 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 13³⁰⁸

Víctimas: Iván Mejía Suaza

Motivación: control territorial (colaboración o vínculo con el enemigo).

Práctica: homicidio selectivo

990. El 28 de noviembre de 2002 en zona urbana de San José de Isnos (Huila), siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, llegaba a su establecimiento de comercio la fama “El Matarife”, el señor Iván Mejía Suaza, cuando llegaron miembros de las AUC, entre ellos, ÁLVARO MARTÍNEZ y a alias *Harold*, quienes se encargan de disparar arma de fuego y asesinar al señor Suaza propiciándole varios disparos, él logra llegar al hospital y allí fallece.

991. En diligencia de versión libre colectiva del 25 de noviembre de 2011, se conoció que dicho hecho se desató en ocasión a la información proporcionada por alias *Males*, el cual en su momento les señalo a los autores citados, un grupo de milicianos y colaboradores de la subversión, motivo por el cual, se dio la orden por parte del comandante ANTONIO ARÉVALO CHAMORRO alias *Richar* de asesinar a la víctima, sin que mediara una investigación respecto de la veracidad de los señalamientos que convirtieron al señor Suaza en objetivo militar³⁰⁹.

992. Respecto a este hecho Felinda Suaza de Mejía, en informe de hechos atribuibles al grupo armado ilegal No. 196800, diligenciado el 18 de diciembre de 2008, manifestó lo siguiente:

³⁰⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 septiembre de 2019. Récord 01:03:45

³⁰⁹ 13. FICHA IVÁN MEJÍA SUAZA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

“... que el 28 de noviembre de 2002, en el municipio de Isnos Huila, su hijo Iván Mejía Suaza se desplazaba a su lugar de trabajo cuando fue abordado por unos hombres armados de las AUC, que sin mediar palabra alguna le dispararon ocasionándole la muerte.”

993. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 del 2000, respecto de los postulados ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO en calidad de coautor material, y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ en calidad de autor mediato.

994. Los postulados Álvaro Martínez Delgado³¹⁰ y José Antonio Galeano López³¹¹, aceptaron el hecho formulado por la Fiscalía.

995. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendidas por los postulados ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, en la cuales reconocieron su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Iván Mejía Suaza. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del Acta de inspección a cadáver No. 07 con fecha 28 de noviembre de 2002, del inspector de policía de Isnos -Huila, Protocolo de necropsia con fecha 28 de noviembre de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal de Isnos -Huila, donde se determina que fallece a consecuencia de lesión cerebral severa secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo y Registro civil de defunción No. 04510712.

996. La Sala legalizará a los postulados ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, el cargo de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 del 2000, respecto del postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO en calidad de coautor material, y a JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ en calidad de autor mediato.

Hecho No. 14³¹²

Víctimas: Aldemar Gómez Murcia y Mauricio Cabrera Cabrera

Motivación: control territorial

Práctica: homicidio selectivo

³¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 septiembre de 2019. Récord. 01:12:10

³¹¹ Ibidem. Récord. 01:12:26

³¹² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord 01:16:19

997. El día 18 de julio del año 2003, Aldemar Gómez Murcia, conocido como *Abeja*, y Mauricio Cabrera Cabrera se encontraban departiendo en una tienda ubicada en la vereda Regueros de Pitalito (Huila), a dicho lugar llegaron JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ y otros miembros de las AUC que minutos después partieron junto con las víctimas al bar “Bucanas”, una vez en el lugar tras comentarle a ANTONIO ARÉVALO CHAMORRO sobre la situación, alias *Chispas* y alias *Harold* procedieron a encañonar a las víctimas llevándolos a una de las habitaciones del inmueble para amarrarlos y subirlos a un taxi, en el trayecto este fue guiado por JHON HERMES OROZCO, quien en una moto DT 175 propiedad de Gómez Murcia, iba corroborando que no hubiese policía en el recorrido; ambos sujetos fueron ejecutados tras el intento de huida por parte de Mauricio Cabrera, frente a la finca La Nana, de la vereda Regueros ubicada en el municipio de Pitalito (Huila), a 300 metros del cruce a la vereda Anserma.

998. Con relación al hecho, en diligencia de versión libre colectiva del 25 de noviembre de 2011, el postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ alias Maicol, confesó su participación en los hechos y declaró que Aldemar Gómez, conocido como *Abeja*, fue combatiente de las autodefensas y desempeñó el cargo de patrullero en el Bloque Sur de Putumayo hasta el año 2002, momento en el que desertó de la organización, y que dicho acontecimiento tuvo lugar en razón a que se tenía información que indicaba que, Aldemar Gómez tenía intenciones de formar un grupo armado al margen de la ley³¹³.

999. En audiencia del 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

1000. El postulado JOHN HERMES Orozco Méndez³¹⁴, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1001. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en las personas conocidas en vida como Aldemar Gómez Murcia y Mauricio Cabrera Cabrera. Muertes violentas que se corroboraron con las Actas de inspección a cadáver No. 093

³¹³ 14. FICHA ALDEMAR GÓMEZ MURCIA y otro, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³¹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord. 01:20:55

de Aldemar Gómez y 094 de Mauricio Cabrera del 18 de julio de 2003, Protocolo de necropsia No. 095-03 de Aldemar Gómez, proferido por el Instituto de Medicina Legal de Pitalito, el cual concluye que el deceso es producto de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo que le generaron trauma cráneo encefálico severo y laceración cerebral. Como manera de muerte se tiene violenta-homicidio. es de anotar que el perito médico refiere en una parte del dictamen que en las muñecas de las manos hay huellas de haber sido amarrado. Protocolo de necropsia No 096-03 de Mauricio Cabrera del 19 de julio de 2003, proferido por el Instituto de Medicina Legal de Pitalito, el cual concluye que el deceso se produce por heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo severo y laceración cerebral; también presenta señales de cordel en el cuello, en las muñecas de las manos hay huellas de ataduras.

1002. La Sala legalizará al postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 15³¹⁵

Víctimas: Carlos Alberto Cruz Salazar y Eduardo Alberto Rodríguez Molina (Homicidio en persona protegida), Jaime Quinceno Román, Nelly Eleny Ramírez Torres y Flor Eliza Ospina Torres (Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil), Omar Sánchez Toro (Destrucción y apropiación de bienes protegidos).

1003. En horas de la tarde del día 3 de octubre de 2002, en el corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá (Valle), se llevó a cabo una incursión paramilitar conformada por al menos 40 hombres uniformados y armados que pertenecían al Bloque Calima y que eran conocidos como el grupo Los Talibanes. De esta forma, la agrupación comandada por alias *El Zorro* comenzó por dar muerte con arma de fuego a dos habitantes del sector que habían sido tildados de subversivos por alias *INDIO* y respondían a los nombres de Carlos Alberto Cruz Salazar y Eduardo Alberto Rodríguez Molina, el primero de ellos fue ultimado dentro del caserío, mientras que el segundo fue asesinado en inmediaciones del cementerio del pueblo.

1004. Posteriormente, los integrantes del grupo paramilitar saquearon un establecimiento de comercio, el cual, presuntamente pertenecía a la guerrilla; en su

³¹⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019. Récord 01:25:33.

retirada, además de pintar letreros alusivos a la organización, mantuvieron retenidas a cuatro personas por varias horas, específicamente a Flor Eliza Ospina, Omar Sánchez Toro, Nelly Eleny Ramírez y Jaime Quinceno, quedando liberados algún tiempo después. Las señoras Eliza Ospina, Nelly Ramírez y el señor Jaime Quinceno se vieron en la obligación de desplazarse de sus viviendas como consecuencia de aquellos hechos de los que fueron víctimas.

1005. En versión libre rendida durante los días 3 de diciembre de 2008, 26 de agosto de 2011 y 11 de mayo de 2012, los postulados WILSON CERÓN alias *Volunto* y GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS reconocieron su participación en los homicidios narrados³¹⁶.

1006. En audiencia del 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado del artículo 137 en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1007. En audiencia del 14 de octubre de 2020, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado WILSON CERÓN, a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado del artículo 137 en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1008. Referente a la legalización del hecho, los postulados WILSON CERÓN y GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS fueron condenados en justicia ordinaria por el Juzgado Primero Penal Especializado de Buga, dentro de la causa No. 2003-00142-00, en sentencia condenatoria proferida el 22 de diciembre de 2005 en contra de los postulados, por lo anterior, la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos en audiencia, por componente de verdad, respecto de los delitos de Concierto para delinquir, Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Terrorismo y Homicidio agravado en concurso homogéneo, en dicha sentencia, el juzgado absolvió a los procesados por el punible de secuestro simple.

³¹⁶ 15. CARLOS ALBERTO CRUZ-OTROS, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1009. Los postulados Germán Enrique Pineda Cárdenas³¹⁷ y Wilson Cerón³¹⁸, aceptaron el hecho formulado por la Fiscalía.

1010. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en las versiones libres rendidas por los postulados; respecto de la víctima Carlos Alberto Cruz el Acta de inspección a cadáver No. 317 del 4 de octubre de 2002, Protocolo de necropsia médico legal No. DSOSBU-UTU-PF- 2002-422 de fecha octubre 4 de 2002 a nombre de Carlos Alberto Cruz Salazar, en donde se señala como manera de muerte violenta, como mecanismo causal el proyectil arma de fuego y como causa básica lesión encefálica, Registro civil de defunción No. 04316277 del 16 de octubre de 2002 a nombre de Carlos Alberto Cruz Salazar expedido por la Registraduría Especial de Tuluá-Valle, Álbum fotográfico No. 321 de noviembre 4 de 2002, realizado por el CTI de Tuluá, del señor Carlos Eduardo Cruz Salazar, respecto de la víctima Eduardo Alberto Rodríguez, Inspección judicial a cadáver No.316 del 4 de octubre de 2002, Protocolo de necropsia médico legal SDO-SBU-UTU-PF- 2002-421 de octubre 4 de 2002, Álbum fotográfico No. 320 de noviembre 4 de 2002, realizado por el CTI de Tuluá, sobre el señor Eduardo Alberto Rodríguez Molina, Registro civil de defunción No. 04316276 de fecha 16 de octubre de 2002.

1011. La Sala legalizará a los postulados GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS y WILSON CERÓN, a título de coautores materiales en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado del artículo 137 en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 16³¹⁹

Víctimas: José Fernando Gálvez Calero (Homicidio) y Mario Meléndez Solís
(Secuestro)

Motivación: control territorial (colaboración o vínculo con el enemigo).

Práctica: homicidio selectivo

1012. Durante las horas de la tarde del 17 de septiembre de 2002, en la vereda Naranjal del corregimiento de La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá (Valle), José Fernando Gálvez fue abordado y retenido por varios miembros del Bloque Calima al mando de alias *El Zorro*, cuando se movilizaba rumbo a la finca de

³¹⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 5 septiembre de 2019. Récord. 01:32:20.

³¹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020. Récord. 00:42:54.

su familia en un transporte de servicio público Jeep Willis conducido por el señor Mario Meléndez, quien a partir de ese momento fue privado arbitrariamente de su libertad durante algún tiempo. Allí lo condujeron al sitio denominado La Cuchilla, donde horas más tarde fue ejecutado con arma de fuego; el actuar criminal se motivó en el perfilamiento que alias *El Indio* realizó de José Fernando Gálvez Calero al identificarlo como un supuesto compañero suyo en las épocas en las que dicho colaborador perteneció a la guerrilla³²⁰.

1013. En audiencia del 14 de octubre de 2020, el Fiscal delegado formuló cargos al postulado WILSON CERÓN a título de coautor material en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, respecto de la víctima José Fernando Gálvez Calero, y Secuestro simple agravado del artículo 168 y 170 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, referente al señor Mario Meléndez Solís, toda vez que para la fecha en que ocurrieron los hechos, la víctima contaba con más de 65 años de edad.

1014. El postulado Wilson Cerón³²¹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía delegada.

1015. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado WILSON CERÓN, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como José Fernando Gálvez Calero y en el delito de Secuestro simple agravado en la víctima Mario Meléndez Solís. Respeto a la Muerte violenta de la víctima José Fernando Gálvez Calero, esta se corroboró con el contenido del acta de Protocolo de necropsia DSO.SBU. UTU.PF – 2003-024 de enero 17 de 2003, correspondiente a José Fernando Gálvez Calero, donde se concluye manera de muerte violenta por un presunto homicidio causado con proyectil de arma de fuego y como causa inmediata de muerte laceraciones cerebrales, Registro civil de defunción No. 04317595 a nombre de José Fernando Gálvez Calero del 28 de enero de 2003, expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá.

1016. La Sala legalizará al postulado WILSON CERÓN, el cargo de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, respecto de la víctima José Fernando

³²⁰ 16. FICHA JOSÉ FDO. GÁLVEZ y otro, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³²¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020. Récord. 00:46:50.

Gálvez Calero, y Secuestro simple agravado del artículo 168 y 170 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, referente al señor Mario Meléndez Solís, a título de coautor material en la modalidad dolosa.

Hecho No. 17³²²

Víctimas: Elver Yellid Arenas Cardona (Homicidio, Desaparición Forzada y Tortura) y María del Consuelo Cardona León (Desplazamiento Forzado)

Motivación: Control territorial

Práctica: Homicidio selectivo

1017. El 2 de octubre de 2002 pasado el mediodía, Elver Yellid Arenas Cardona (17 años) se movilizaba rumbo a Puerto Frazadas cuando el automotor en el que se transportaba fue detenido por un retén de las autodefensas en la vía que de Ceylán conduce a San Rafael. Lo retuvieron, le ataron las manos y lo trasladaron a Pardo Alto, lugar en el cual fue torturado, posteriormente asesinado y enterrado en una fosa. Lo anterior tuvo móvil en la información que alias *El Indio* le proporciono a alias *El Zorro*, respecto a que el menor presuntamente colaboraba con la guerrilla.

1018. En diligencia de versión libre realizadas el 26 de agosto de 2012, y 11 de mayo de 2012, los postulados GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS y WILSON CERÓN, confirman el hecho descrito y su participación en el mismo. En entrevista del 25 de abril de 2012, la señora María del Consuelo indicó que se desplazó a los dos meses de la desaparición de su hijo hacia Tuluá y retorno a Puerto Frazada al mes. Se desplazó con sus hijos y nieto, y no ha recibido ayuda de ninguna entidad³²³.

1019. En audiencia del 14 de octubre de 2020, el Fiscal delegado formuló cargos a los postulados WILSON CERÓN y GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS a título de coautor material en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159, en concurso heterogéneo con Desaparición forzada agravada del artículo 165 y 166 numeral 3 de la ley 599 de 2000.

1020. Los postulados Germán Enrique Pineda Cárdenas y Wilson Cerón³²⁴, aceptaron el hecho formulado por la Fiscalía.

³²² Ibidem. Cargo formulado en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020. Récord. 00:47:00.

³²³ 17. FICHA ELVER YELLID ARENAS C-OTRO-FALTA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³²⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020. Récord. 00:51:34.

1021. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por los postulados WILSON CERÓN y GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, en la cuales reconocieron su responsabilidad en el homicidio en la persona conocida en vida como Elver Yellid Arenas Cardona. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 7 de mayo de 2004 y el protocolo de necropsia de la misma fecha.

1022. La Sala legalizará a los postulados WILSON CERÓN y GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, a título de coautores materiales en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159, en concurso heterogéneo con Desaparición forzada agravada del artículo 165 y 166 numeral 3 de la ley 599 de 2000.

Hecho No. 18³²⁵

Víctimas: Roger Elías Quinayas Zúñiga (Homicidio)

1023. El 28 de diciembre de 2003, en la vereda La Monja del corregimiento San Joaquín del municipio de Mercaderes (Cauca), Roger Elías Quinayas Zúñiga de 24 años de edad, fue sorprendido en su casa por miembros de las AUC, quienes lo transportaron a la plaza de mercado y le propinaron varios disparos con arma de fuego causándole la muerte, debido a señalamientos en su contra respecto a que presuntamente realizaba practicas relacionadas con el hurto y como colaborador de la guerrilla.

1024. En diligencia de versión libre del 31 de marzo del 2009, el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, alias *Robinson*, confesó su responsabilidad en el homicidio del señor Quinayas³²⁶.

1025. El 3 de septiembre de 2019, el fiscal delegado formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000 respecto del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO en calidad de coautor.

³²⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:28:15.

³²⁶ 18. ROGER ELI QUINAYAS ZÚÑIGA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1026. La Fiscalía retiró los cargos por los delitos de Actos de terrorismo, por considerar que no se configuro típicamente el hecho, e hizo la aclaración respectiva, del porque no se hizo mención del delito por Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas, aduciendo que el mismo se encuentra subsumido dentro del delito de Concierto para delinquir imputado.

1027. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³²⁷, aceptó el hecho propuesto por la Fiscalía.

1028. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO en 2016, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de Roger Elías Quinayas Zúñiga. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 28 de diciembre de 2003, el protocolo de necropsia No. 076 de la misma fecha, el Registro Civil de defunción, la entrevista rendida por Mayer Quinayas Cordo (hijo de la víctima) y la actuación penal ordinaria bajo el radicado 97236 de la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán, que terminó con una decisión inhibitoria el 19 de octubre de 2004.

1029. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de fuerza letal contra una persona protegida y el impacto de la conducta en la comunidad y los familiares de la víctima. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 19³²⁸

Víctimas: Marcelino Cerón Meneses (Homicidio)

1030. El 5 de octubre de 2004, siendo las 7:00 de la noche, Marcelino Cerón Meneses fue abordado al interior de su vivienda, ubicada la vereda Villanueva del corregimiento de San Joaquín, municipio de Mercaderes (Cauca), por alias *Paisa* quien le solicitó que lo acompañara puesto que al parecer se encontraba perdido, La víctima, que se encontraba con su hija menor, tomó de la mano a la niña y salió al exterior de la vivienda, momento en el cual fue violentamente separado de ella y al cabo de unos minutos la víctima fue asesinada con arma de fuego por orden de alias

³²⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord. 01:32:58.

³²⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:33:08.

Walter, financiero de la organización, quien lo señaló de estar hablando mal de las AUC³²⁹.

1031. El 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló cargos para el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, a título de coautor, en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000.

1032. Así mismo aclaró que, el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas no fue expuesto, por subsumirse dentro del delito de Concierto para delinquir.

1033. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³³⁰, aceptó el hecho propuesto por la Fiscalía.

1034. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO en 2016, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de Marcelino Cerón Meneses. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 5 de octubre de 2004, el protocolo de necropsia del 22 de octubre de 2004 expedido por el hospital local de Mercaderes, el Registro Civil de defunción y el Registro Civil de nacimiento de la víctima. La Fiscalía documentó el hecho como parte de una práctica de control territorial y eliminación de personas percibidas como amenazas en zonas rurales dominadas por el Bloque Calima.

1035. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de engaño y fuerza letal contra una persona protegida, y el impacto de la conducta en la hija menor de la víctima, quien presenció los hechos. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte de los postulados fue valorada como elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 20³³¹

Víctima (s): Andrés Felipe Samboní (Homicidio)

³²⁹ 19. MARCELINO CERÓN MENESES, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:34:50.

³³¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:35:37.

1036. El 3 de agosto de 2004, en la vereda Los Llanos del corregimiento de San Joaquín del municipio de Mercaderes (Cauca), Andrés Felipe Samboní se encontraba departiendo, momentos más tarde se vio inmerso en una discusión con alias *Mojarro*, conflicto por el cual el escolta de ANTONIO USUGA le propició un disparo en el estómago, circunstancia que le ocasionó la muerte.

1037. Con relación al hecho narrado el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO aceptó en versión libre del 31 de marzo de 2009, ser responsable del homicidio de Andrés Felipe Samboní, quien al parecer estaba vinculado a la estructura de las autodefensas³³².

1038. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000.

1039. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³³³, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1040. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO en 2016, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de Andrés Felipe Samboní. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 3 de agosto de 2004, el protocolo de necropsia No 70 del 13 de septiembre de 2004, el Registro Civil de defunción con indicativo serial 04430312 de fecha 23 de agosto de 2004 y la actuación penal ordinaria bajo el radicado 97236 de la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán, que terminó con una decisión inhibitoria el 19 de abril de 2005.

1041. La Fiscalía documentó el hecho como parte de una práctica de control territorial y eliminación de personas percibidas como amenazas en zonas rurales dominadas por el Bloque Calima.

1042. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de fuerza letal contra una persona protegida y el impacto de la conducta en los familiares de la víctima. La

³³² 20. ANDRÉS FELIPE SAMBONI, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³³³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:37:10

aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte de los postulados fue valorada como elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 21³³⁴

Víctimas: José Ernel Muñoz (Homicidio), Humbertino Velázquez Fernández (Homicidio), Familiares de las víctimas (Desplazamiento forzado).

1043. El 23 de diciembre de 2003, en la vía de Ganaplata, corregimiento Mojarra del Municipio de Mercaderes (Cauca), José Ernel Muñoz y Humbertino Fernández Velásquez fueron abordados cerca de las 2:00 p.m. por actores armados de las AUC, quienes les propinaron varios impactos con arma de fuego tras la negativa de José Ernel de hacer entrega del arma que usaba para custodiar la finca en la que trabajaba, José Ernel muere inmediatamente mientras que Humbertino Fernández alcanza a ser trasladado al hospital de Popayán, lugar en el cual también fallece.

1044. En versiones libres del 31 de marzo de 2009 y del 23 de septiembre de 2015, los postulados ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO y HEBERT VELOZA GARCÍA aceptaron respectivamente, su responsabilidad en los hechos anteriormente narrados³³⁵.

1045. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000.

1046. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³³⁶, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1047. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la cual reconoció su responsabilidad en los homicidios de las personas conocidas en vida como José Ernel Muñoz y Humbertino Velázquez Fernández. Las muertes violentas se corroboraron con el contenido de las actas de inspección a cadáver del 23 de diciembre de 2003, y los protocolos de necropsia de ambas víctimas, que confirman las heridas por arma de fuego como causa de muerte.

³³⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:37:24.

³³⁵ JOSÉ ERNEL MUÑOZ Y-OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³³⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:41:00

1048. La Sala legalizará los cargos contra ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad de los hechos, el uso de violencia letal contra personas protegidas y el impacto en las familias desplazadas. La aceptación de los cargos por parte del postulado fue valorada como un elemento clave para avanzar en el esclarecimiento de la verdad en el marco de Justicia y Paz.

Hecho No. 22³³⁷

Víctimas: Eder Oveimar Ojeda

1049. El 30 de mayo de 2004, Eder Oveimar Ojeda de 19 años, quien se encontraba en un billar del barrio El Porvenir del municipio de Mercaderes (Cauca), denominado “El Chimbonazo”, donde dos hombres armados pertenecientes a las AUC le propinaron varios disparos que le causaron la muerte. El hecho tuvo motivación a partir de la información brindada respecto a que la víctima era señalada como integrante de una banda de atracadores en el pueblo.

1050. En diligencia de versión libre del 31 de marzo de 2009, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO aceptó su responsabilidad dentro de estos hechos y señaló a alias *Gavilán* y a alias *Enano* como los urbanos que bajo su mando cometieron el homicidio³³⁸.

1051. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor impropio en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000.

1052. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³³⁹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1053. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de la persona conocida en vida como Eder Oveimar Ojeda. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 30 de mayo de 2004, y el protocolo de

³³⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:41:30.

³³⁸ 22. JOHN C. VÁSQUEZ M. o EDER OVEIMAR OJEDA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³³⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:43:40

necropsia de la víctima, que confirma las heridas por arma de fuego como causa de muerte. Además, se incluyen el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Eder Oeimar Ojeda, el registro civil de defunción, la decisión inhibitoria del 27 de diciembre de 2004, bajo el radicado 97483 de la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán, e informes de Policía Judicial que incluyen la confesión de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO en versión libre.

1054. La Sala legalizará el cargo contra ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho y el uso de violencia letal contra una persona protegida. La aceptación del cargo por parte del postulado fue valorada como un elemento clave para avanzar en el esclarecimiento de la verdad en el marco de Justicia y Paz.

Hecho No. 23³⁴⁰

Víctima: Robinson Dorado Calvache (Homicidio)

1055. El 13 de febrero de 2004, en la vereda Tablones de Mercaderes (Cauca), Robinson Dorado fue sacado de su vivienda por siete hombres que hacían parte de las AUC, quienes lo llevaron a media cuadra para posteriormente causarle la muerte con arma de fuego.

1056. En diligencia de versión libre rendida el 15 de julio de 2009, JOSÉ ARDANY PÉREZ manifestó haber advertido a la familia que en caso de quedarse en el lugar ellos serían los siguientes, en dicha oportunidad también señaló que el hecho se ejecutó por órdenes de alias *Pija* y que la escuadra que se conformó para el cumplimiento de dicha tarea estuvo integrada por alias *Lengua*, alias *Chavelo*, alias *Gavilán*, alias *Manuel*, alias *Monedita* y alias *El Enano*, la ocurrencia del hecho se motivó en la creencia de que la víctima hacía parte de la guerrilla³⁴¹.

1057. En audiencia del 5 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo a los postulados ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor, en modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1058. Conforme las manifestaciones hechas por el Fiscal delegado en audiencia, este hecho se legalizará por componente de verdad respecto al postulado ALBEIRO

³⁴⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019. Récord 01:51:00

³⁴¹ 23. FICHA ROBINSON DORADO C., aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en virtud de que, en su contra existe sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, a un tiempo equivalente a 228 meses de prisión por los delitos de Homicidio agravado y Deportación y traslado de población civil, radicado No. 2007 0067.

1059. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa³⁴².

1060. Referente al hecho No. 23, formulado por la Fiscalía, respecto a la variación de la imputación ante la Sala de conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha manifestado lo siguiente respecto a la dinámica en la audiencia de legalización de cargos, una vez se hayan expuesto los argumentos de juicio correspondientes destacando entre ellos los de representación de víctimas y Ministerio Público:

(...) De los argumentos y elementos de juicio presentados, se dará traslado a los otros intervinientes y después a la Fiscalía, para que ésta decida si efectivamente agrega hechos, elimina cargos, amplía las circunstancias o modifica la forma de imputación o denominación jurídica.

1061. Respecto a la variación de la imputación jurídica por parte de la Sala de conocimiento:

(...) la respuesta clara al interrogante propuesto es que la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en sede de audiencia de legalización de cargos ejerce un control formal y material a la imputación propuesta por la fiscalía, luego tiene facultad para modificarlos, aunque la norma (inciso tercero del artículo 19 de la Ley 975 de 2005) no haga un pronunciamiento claro al respecto.

Y sobre los cargos CORREGIDOS POR LA SALA en ejercicio de este control material / formal, el procesado deberá manifestar su aceptación voluntaria, libre, espontánea y con asistencia letrada.

³⁴² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Manifestación de la defensa de los postulados en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord: 01:19:34.

1.3. En resumen, la audiencia para realizar la imputación es un acto puro de comunicación de la fiscalía al desmovilizado sobre los hechos jurídicamente relevantes que se investigan en su contra; en el acto de formulación de cargos (audiencia de formulación de cargos) el magistrado con funciones de control de garantías realiza la valoración jurídica en el proceso de justicia y paz y verifica que se satisficieron de manera razonable... 1) “el presupuesto de tipicidad estricta de las conductas punibles”, 2) “la imputación fáctica”, y se precisaron... 3) “las categorías de atribución subjetivas cometidas por el desmovilizado”.

Aunque la audiencia de formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías es un acto complejo de revisión de la acusación (fáctica y jurídica; formal y material), la verdad es que a tenor de las dos corrientes de pensamiento referenciadas, habrá que decir que NO ES SUFICIENTE y que para formalizar la acusación se requiere del control formal y material ante la Sala del Tribunal de Justicia y Paz, en aras del alto interés del Estado en términos de verdad, justicia y reparación, como presupuesto para citar a la audiencia de sentencia e individualización de la pena, que satisfaga los estándares internacionales de la administración de justicia³⁴³.

1062. La Sala reitera lo que la ruptura de las unidades procesales genera para este Sistema de Justicia Transicional, afectando no solo la celeridad del sistema sino también el derecho que ostentan las víctimas a obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

1063. Sin embargo, al momento del Fiscal delegado haber retirado el hecho en audiencia de imputación, la Sala entiende que el mismo no cuenta con el respectivo control ante magistrado con función de control y garantías, por lo que, partiendo del presupuesto de que no hay imputación sobre la cual recaiga el control formal y material como dispone la ley y la jurisprudencia, esta dependencia se abstendrá de legalizar este hecho para la línea de mando.

Hecho No. 24³⁴⁴

Víctima: Carlos Enrique Chamorro Bravo (Homicidio)

1064. El 5 de diciembre de 2004, Carlos Enrique Chamorro Bravo se encontraba en su vivienda ubicada en el corregimiento de Mojarras del municipio de Mercaderes (Cauca), cuando fue abordado y ultimado por un hombre conocido con el alias de *Lunar*. Este hecho tuvo lugar por la resistencia del señor Bravo, a pagar presuntas extorsiones al grupo paramilitar; conforme al relato de María Emérita Chamorro, hermana de la víctima, manifestó que su hermano meses antes había sido retenido y

³⁴³ M. P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado 33301 – 11 de marzo de 2010

³⁴⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:49:26.

extorsionado por dicho grupo, y que fue liberado una vez se hizo entrega de lo requerido que para ese momento correspondió a 70 millones de pesos, aun así la víctima siguió siendo objeto de varias amenazas hasta que la misma ya no pudo pagar más y fue asesinada.

1065. En diligencia de versión libre del 16 de julio de 2009, el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO confesó su responsabilidad en el secuestro extorsivo y posterior homicidio de Carlos Enrique Chamorro, así como también lo hizo el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA en versión libre del 23 de septiembre de 2015³⁴⁵.

1066. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo del artículo 169 de la Ley 599 de 2000.

1067. Así mismo la Fiscalía retiró el delito de Toma de rehenes del artículo 148 de la citada ley, por no encontrarlo acorde al relato fáctico enunciado.

1068. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁴⁶, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1069. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de la persona conocida en vida como Carlos Enrique Chamorro Bravo. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 5 de diciembre de 2004, y el protocolo de necropsia de la víctima, que confirma las heridas por arma de fuego como causa de muerte. Además, se incluyen el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Carlos Enrique Chamorro Bravo, el registro civil de defunción con serial 04430332 de fecha 10 de diciembre de 2004 y la declaración rendida por Nidia Marina Varela de fecha 13 de diciembre de 2004, viuda de la víctima.

³⁴⁵ 24. CARLOS ENRIQUE CHAMORRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁴⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:53:10

1070. La Sala legalizará los cargos contra ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad de los hechos, el uso de violencia letal contra una persona protegida, y el impacto de las prácticas extorsivas en la comunidad. La aceptación de los cargos por parte del postulado fue valorada como un elemento clave para avanzar en el esclarecimiento de la verdad en el marco de Justicia y Paz.

Hecho No. 25³⁴⁷

Víctima: Roger Ortega Alarcón (Homicidio), núcleo familiar: María Aidé Ortega y Olga Alarcón Solarte (Desplazamiento)

1071. El 03 de mayo de 2004, Roger Ortega Alarcón y su esposa Leydi Viviana Erazo se encontraban celebrando el día de la madre en un establecimiento público conocido como “La Barra”, ubicado en el municipio de Mercaderes (Cauca), cuando llegaron dos sujetos al establecimiento y sin mediar palabra dispararon indiscriminadamente en contra de la humanidad del señor Roger causándole la muerte. Dicho acontecimiento tuvo lugar tras la creencia de que el mismo formaba parte de una banda de atracadores. Como consecuencia de este hecho, los familiares de la víctima, María Aide Ortega y Olga Alarcón Solarte, sufrieron desplazamiento forzado.

1072. En diligencia del 16 de julio de 2009, el postulado a la ley de Justicia y Paz ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, alias *Robinson*, confesó ser responsable del homicidio del hoy occiso por línea de mando, e identificó a alias *Gavilán* y a alias *El Enano* como los hombres que adelantaron el homicidio³⁴⁸. La línea de mando, conformada por Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, fue imputada previamente por este hecho en audiencia del 12 y 13 de septiembre de 2016.

1073. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1074. El tráfico y porte de armas quedó subsumido en el concierto para delinquir.

³⁴⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:54:00.

³⁴⁸ 25. ROGER ORTEGA ALARCÓN, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1075. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁴⁹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1076. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido en la versión libre rendida por el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de la persona conocida en vida como Roger Ortega Alarcón. La muerte violenta se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver del 3 de mayo de 2004, copia de registro civil de defunción con indicativo serial No.5316024, el protocolo de necropsia No.007 de fecha 10 de mayo de 2004 de la víctima, que confirma las heridas por arma de fuego como causa de muerte. Además, se incluyen el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Roger Ortega Alarcón, las entrevistas a los familiares de la víctima, María Aide Ortega y Olga Alarcón Solarte y la decisión inhibitoria del 27 de diciembre de 2004, bajo el radicado 97483 de la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán.

1077. La Sala legalizará los cargos contra ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad de los hechos, el uso de violencia letal contra una persona protegida y el impacto del desplazamiento forzado en los familiares de la víctima. La aceptación de los cargos por parte del postulado fue valorada como un elemento clave para avanzar en el esclarecimiento de la verdad en el marco de Justicia y Paz.

Hecho No. 26³⁵⁰

Víctima: María Jenny Muñoz Delgado (Tentativa de homicidio).

1078. El 9 de mayo de 2004, María Jenny Muñoz Delgado se encontraba cerca al establecimiento “La Barra”, cuando sujetos pertenecientes a las AUC, posterior a un homicidio cometido en citado lugar, salieron del sitio disparando en repetidas ocasiones, en dicho momento una bala impacto en su rostro, motivo por el cual fue remitida a la clínica Comsalud ubicada en Popayán, donde se le salvó la vida, pero quedó con una cicatriz y deformidad física permanente en el lado derecho del rostro. Los hechos ocurrieron en el marco del control territorial ejercido por el Bloque Calima, sin que se acreditara un motivo específico contra la víctima, quien no tenía vínculos con grupos armados ni antecedentes que justificaran el ataque

³⁴⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:57:08

³⁵⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 01:57:13.

1079. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, quien para ese entonces fungía como comandante militar de las autodefensas que operaban en el municipio de Mercaderes y sus alrededores, aceptó en diligencia de versión libre del 16 de julio de 2009 la responsabilidad de estos hechos cometidos respecto a las lesiones ocasionadas, e hizo saber sobre alias *Gavilán* y alias *El Enano* quienes fungieron como autores materiales del hecho³⁵¹.

1080. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor propio en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de los artículos 27 y 135 de la ley 599 del 2000.

1081. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁵², aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1082. Los elementos materiales probatorios presentados por el Fiscal permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Se cuenta con la cédula de ciudadanía de la víctima, la denuncia presentada por María Jenny Muñoz Delgado el 26 de marzo de 2009, la historia clínica del hospital de Mercaderes, la incapacidad y evaluación médico-legal del Instituto de Medicina Legal del 10 de mayo de 2004, y el reconocimiento médico-legal forense de la subdirección Suroccidente de Medicina Legal del 18 de octubre de 2011. La Fiscalía documentó el hecho como parte de las prácticas de control territorial del Bloque Calima, caracterizadas por ataques violentos e indiscriminados en zonas rurales. La actuación penal ordinaria en la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán, bajo el radicado correspondiente, fue suspendida el 29 de septiembre de 2015, pendiente de acumulación en Justicia y Paz.

1083. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de violencia indiscriminada contra una persona protegida y el impacto en la víctima, quien sufrió secuelas físicas permanentes. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 27³⁵³

Víctimas: Leonel Bolaños Ordoñez (Homicidio) y Ruber José Quinayaz Zúñiga
(Tentativa de homicidio)

³⁵¹ 26. MARÍA JENNY MUÑOZ DELGADO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁵² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 02:00:55

³⁵³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 02:01:10.

1084. En horas de la noche del 24 de septiembre de 2004, arribaron a la residencia del señor Leonel Bolaños Ordoñez, ubicada en el corregimiento de San Lorenzo del municipio de Bolívar (Cauca), un grupo de paramilitares armados, quienes en cumplimiento de las ordenes de alias *Gavilán*, obligaron a la víctima a transportarlos en su volqueta hasta el corregimiento de Esmeraldas, ante dicha petición el señor Bolaños Ordoñez (42 años) le solicitó a Ruber José Quinayaz (53 años), que lo acompañara. En el transcurso del camino a la altura de la vereda Florida Alta, fueron emboscados por la guerrilla, perdiendo la vida el señor Leonel Bolaños durante el cruce de disparos, y quedando herido el señor Ruber José Quinayaz.

1085. Frente a este hecho en diligencia de versión libre rendida el 16 de julio de 2009, el postulado aceptó su responsabilidad en el homicidio de Leonel Bolaños por línea de mando en diligencia de versión libre del 16 de julio de 2009, señalando a alias *Gavilán* como coautor de los hechos³⁵⁴.

1086. En audiencia del 3 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de autor mediano en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de los artículos 27 y 135 del CP, en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez ya habían sido imputados por este hecho como autores mediatos en la diligencia del 13 de septiembre de 2016.

1087. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁵⁵, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1088. Los elementos materiales probatorios presentados por el Fiscal permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Se cuenta con el acta de inspección a cadáver de Leonel Bolaños Ordoñez, el protocolo de necropsia, la cédula de ciudadanía de las víctimas, la denuncia presentada por Ruber José Quinayás Zúñiga el 28 de octubre de 2004, el informe médico-legal de las lesiones sufridas por Quinayás Zúñiga del 25 de septiembre de 2004, y el registro de desplazamiento forzado de la familia de Quinayás Zúñiga en la Unidad para la Atención y Reparación

³⁵⁴ 27. LEONEL BOLAÑOS ORDOÑEZ -OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁵⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 02:06::18

Integral a las Víctimas. La Fiscalía documentó el hecho como parte de las prácticas de control territorial del Bloque Calima, caracterizadas por ataques violentos, apropiación de bienes y desplazamiento forzado en zonas rurales de Cauca.

1089. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de violencia letal contra personas protegidas, la apropiación de bienes y el impacto del desplazamiento forzado en la familia de la víctima sobreviviente. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 28³⁵⁶

Víctima: José Celestino Pérez Burbano (Homicidio en persona protegida) hijas de José Celestino Pérez Burbano (desplazamiento forzado).

1090. El 11 de noviembre de 2003, José Celestino Pérez Burbano fue abordado en su vivienda ubicada en la vereda Los Rastrojos del municipio de Bolívar (Cauca), por miembros de las AUC, quienes lo obligaron a salir de la misma de manera violenta mientras su esposa e hijos eran retenidos, una vez sometido fue asesinado con arma de fuego, su familia permaneció en el inmueble hasta el día siguiente, encontrando a la víctima con varias heridas ocasionadas con arma de fuego cerca de la residencia. Como consecuencia de lo sucedido la familia tuvo que desplazarse de la zona debido al temor generado por la violencia sufrida. Se sabe que la retención y homicidio de la víctima estuvo motivado por la acusación de que la misma era comandante de la guerrilla.

1091. De acuerdo con la versión libre rendida por el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO el 16 de julio de 2009, él fue el encargado de ultimar la vida de la víctima, también participaron hechos VLADIMIR GONZÁLEZ alias *Gavilán* y JOSÉ ARDANY PÉREZ MORALES alias *El Enano*³⁵⁷.

1092. En audiencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor material en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

³⁵⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:03:55.

³⁵⁷ 28. JOSÉ CELESTINO PÉREZ BURBANO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1093. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁵⁸, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1094. Asimismo, se formularon cargos a Manuel Gómez, Elkin Casarrubia Posada, y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez a título de autores mediatos, imputados previamente en 2016, por los mismos delitos en concurso heterogéneo. El porte de armas se subsumió en el delito de concierto para delinquir, previamente imputado.

1095. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente, se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por Albeiro Ramírez, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio de José Celestino Pérez Burbano. La muerte violenta fue corroborada con el contenido del acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia, la cédula de identificación de la víctima, y el registro civil de defunción (serial 6764). La Fiscalía documentó el hecho como parte de las prácticas de control territorial y violencia selectiva ejercidas por el Bloque Calima en zonas rurales.

1096. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de violencia letal contra una persona protegida, y el impacto devastador en la familia desplazada. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como un elemento central para la reconstrucción de la verdad en el marco del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 29³⁵⁹

Víctima: Lucero Sandoval Sánchez, (homicidio y desaparición forzada).

1097. Durante el mes de noviembre del 2004, Lucero Sandoval Sánchez tuvo un altercado con ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA, dicho hecho tuvo motivo tras la respuesta de la víctima a la falta de respeto por parte del sujeto en cuestión, en donde la víctima le respondió con una bofetada y este le propició un ataque con arma blanca, advirtiéndole que si la volvía a ver la asesinaría, al día siguiente la víctima regresó al sitio, para ser ultimada a manos de alias *Moneda* por un altercado que ella sostuvo con él y otros integrantes del Bloque Calima que se encontraban en el lugar. Una vez

³⁵⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 00:06:25

³⁵⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:06:36.

asesinada, el cuerpo de la víctima fue llevado a media hora del corregimiento de San Joaquín para ser enterrado en cercanías a una escuela³⁶⁰.

1098. En audiencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso homogéneo con el delito de Lesiones personales en persona protegida del artículo 136, en concurso con heterogéneo con Desaparición forzada del artículo 165 de la ley 599 de 2000. El porte de armas se subsumió en el delito de concierto para delinquir, previamente imputado.

1099. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁶¹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1100. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente, se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por Albeiro Úsuga, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio y desaparición forzada de Lucero Sandoval Sánchez. Los hechos fueron corroborados con información del proceso ordinario (radicado 114549), el informe de exhumación del cuerpo en 2015, y la versión de Úsuga Graciano. La Fiscalía documentó el hecho como parte de las prácticas de violencia selectiva y control social del Bloque Calima en zonas bajo su influencia.

1101. La Sala legalizará los cargos en contra de ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, destacando la gravedad del hecho, el uso de violencia letal contra una persona protegida, y la afectación a la comunidad por la desaparición forzada. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como un elemento central para la reconstrucción de la verdad en el marco del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 30³⁶²

Víctima: Luis Alfredo Castro Flórez (homicidio y desaparición forzada).

1102. Durante el mes de octubre del año 2003 fue asesinado Luis Alfredo Castro Flórez, joven de 23 años de edad que aparentemente se encontraba vinculado a las

³⁶⁰ 29. LUCERO SANDOVAL SÁNCHEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁶¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 00:10:28

³⁶² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:10:37

Autodefensas Unidas de Colombia, organización en la que tenía el alias de *Cascarita*. La orden de su ejecución fue dada por alias *Pipe* a ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA, quienes acordaron su homicidio debido a que la víctima no estaba actuando conforme a las directrices de comportamiento de la estructura, pues cuando se embriagaba acostumbraba a chantajear a las personas aludiendo de su pertenencia al grupo paramilitar. Estos hechos se enmarcan en las prácticas de disciplinamiento interno y control violento ejercidas por el Bloque Calima.

1103. En versión libre del 31 de marzo del 2009, el postulado ÚSUGA GRACIANO declaró que él mismo mandó a llamar a Castro Flórez, quien tenía a cargo un grupo ubicado en el corregimiento de La Esmeralda, zona en la que fue asesinado luego de acudir a la cita que alias *Robinsón* le puso en San Joaquín, a donde Luis Alfredo efectivamente llegó sin saber que sería montado en un automóvil, amarrado, ejecutado con arma de fuego y posteriormente enterrado en una fosa localizada en la cabecera de Esmeraldas, exactamente en el municipio de Mercaderes (Cauca), tiempo después por presión de la comunidad su cuerpo fue exhumado y entregado a las autoridades³⁶³.

1104. En audiencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor material en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. El porte de armas se subsumió en el delito de concierto para delinquir, previamente imputado.

1105. Respecto al status de persona protegida que ostentan aquellas víctimas señaladas de haber pertenecido a los diferentes grupos paramilitares alzados en armas, la Corte Constitucional al respecto, ha manifestado lo siguiente:

La protección establecida por el principio de distinción cubre no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de no combatientes, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones

³⁶³ 30. LUIS ALFREDO CASTRO FLÓREZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los civiles, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto³⁶⁴.

1106. Es decir que, a pesar de que la víctima perteneció a la estructura paramilitar Bloque Calima, al haber manifestado su intención de no hacer parte de la misma, recupero su condición de persona protegida, por tanto, la Sala dará por sentado que para el momento en que sucedieron los hechos Luis Alfredo Castro Flórez era integrante de la población civil afectada en desarrollo del conflicto armado interno colombiano para el momento en que ocurrió el hecho.

1107. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁶⁵, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1108. El delegado de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente, se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por Albeiro Antonio Úsuga, en la cual reconoció su responsabilidad en el homicidio y desaparición forzada de Luis Alfredo Castro Flores. Los hechos fueron corroborados con el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia (01321004), el registro de defunción (serial 30295), y la resolución inhibitoria (radicado 1619). La Fiscalía documentó el hecho como parte de las prácticas de control interno y violencia disciplinaria del Bloque Calima contra sus propios miembros.

1109. La Sala legalizará los cargos en contra de **ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO**, destacando la gravedad del hecho, el uso de violencia letal contra una persona protegida, y la afectación a la comunidad por la desaparición forzada inicial. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte de los postulados fue

³⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-291/07, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³⁶⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 00:18:27

valorada como un elemento central para la reconstrucción de la verdad en el marco del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 32³⁶⁶

Víctimas: Jaro Meneses y Jair Meneses (Homicidio)

1110. El 23 de noviembre de 2003, Jaro Meneses y Jair Meneses se encontraban departiendo en una cantina ubicada en el municipio de Mercaderes (Cauca), cuando alrededor de las 5:00 pm llegó al lugar Carlos Andrés, sobrino de las víctimas, en su motocicleta; dos integrantes de las AUC que también se encontraban en el lugar, intentaron apoderarse del ciclomotor, en medio de la confrontación ambas víctimas pierden la vida, al igual que alias *Rafael* al resultar herido una vez *Jair* le propina un disparo con arma de fuego luego de que el paramilitar arremetiera contra su hermano.

1111. En versión libre del 17 de julio de 2009, el postulado a la ley de Justicia y Paz, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA aceptó la responsabilidad sobre el homicidio de Antonio y Jair Meneses³⁶⁷.

1112. En audiencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida del artículo 135 en concurso homogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en grado de tentativa de los artículos 27 y 154 de la Ley 599 de 2000.

1113. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁶⁸, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1114. El fiscal delegado presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente el Registro de nacimiento de Jaro Antonio Meneses y Yahir Meneses, inspecciones de cadáver practicadas a ambos hermanos, con fecha del 23 de noviembre de 2003, protocolos de necropsia de ambos fallecidos y Registros civiles de defunción con sus respectivos seriales.

³⁶⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:19:26.

³⁶⁷ 32. JARO ANTONIO MESES-OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁶⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019. Récord 00:23:25

1115. La Sala legalizará los cargos en contra de Albeiro Úsuga Graciano destacando la gravedad del hecho, el uso de armas de fuego contra personas protegidas en un contexto de violencia armada sistemática, y el impacto de la conducta en la familia de las víctimas. La aceptación voluntaria y detallada de los hechos por parte del postulado fue valorada como un elemento central para la reconstrucción de la verdad.

Hecho No. 33³⁶⁹

Víctima: Ancizar Bolaños Realpe (Homicidio)

1116. El joven de 19 años de edad Ancizar Bolaños Realpe fue asesinado el 7 de mayo de 2004 cuando alias *Pupi* y alias *Moneda*, miembros de las AUC, lo interceptaron en la vereda Cuchilla del Hato del municipio de Florencia (Cauca), el soldado profesional miembro del Batallón Boyacá que transitaba por dicha zona haciendo uso de su permiso cuando iba rumbo a su casa, fue confundido por alias *Pupi* y *Moneda* con un atracador que había sido denunciado por vecinos de la zona, ambos sujetos le propinaron varios disparos con arma de fuego causando la muerte del joven³⁷⁰.

1117. En diligencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 del 2000.

1118. Así mismo aclaró que, el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas de los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, se subsume dentro del delito de Concierto para delinquir formulado.

1119. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁷¹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1120. El delegado de la Fiscalía presentó los elementos materiales probatorios que permiten confirmar la materialidad del hecho. Inicialmente el Registro Civil de nacimiento de la víctima, Acta de inspección a cadáver del 7 de mayo de 2004, Protocolo de necropsia No.001 con fecha 7 de mayo de 2004, Dictamen pericial

³⁶⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:24:09.

³⁷⁰ 33. ANCIZAR BOLAÑOS REALPE, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁷¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:26:36

No.03560 con fecha 1 de mayo de 2004, registro civil de defunción No.04428819, expedido en la Registraduría de Florencia.

1121. La Sala legalizará los cargos en contra de Albeiro Úsuga Graciano destacando la gravedad del hecho, el uso indiscriminado de la fuerza letal contra un miembro de la fuerza pública desarmado y en condición de permiso, y la aceptación voluntaria de los hechos como contribución al esclarecimiento de la verdad.

Hecho No. 34

Víctimas directas: Ricaurte Guerrero de la Cruz (víctima mortal) Wenceslao Guerrero de la Cruz (víctima sobreviviente – tentativa de homicidio)

1122. El 27 de noviembre de 2004 los hermanos Guerrero sufrieron un atentado cuando se movilizaban en su motocicleta por un lugar denominado Sajandinga ubicado en la vía que conduce al municipio de Mercaderes (Cauca), cuando desde un matorral miembros de las AUC les empezaron a disparar para apropiarse del ciclomotor de placas WBL-38A; en el ataque perdió la vida el señor Ricaurte Guerrero, agricultor de 35 años de edad, mientras que su hermano Wenceslao Guerrero quedó gravemente herido pero pudo sobrevivir luego de ser trasladado al hospital de Mercaderes.

1123. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, alias “*Robinson*”, confesó ser responsable del hecho en diligencia de versión libre del 17 de julio de 2009, mientras que HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó su responsabilidad por línea de mando en versión libre que rindió el 23 de septiembre desde la cárcel Metropolitan Correccional Center ubicada en Nueva York³⁷².

1124. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso homogéneo en concurso heterogéneo homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la ley 599 de 2000. El delito de tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo se consideró subsumido dentro del cargo previamente formulado por concierto para delinquir.

³⁷² 34. RICAURTE GUERRERO DE LA CRUZ-OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1125. La Fiscalía Séptima Especializada de Popayán mantenía un proceso activo sobre estos hechos. Se registró la solicitud de sentencia anticipada por parte del postulado **Úsuga Graciano**, sin mayores avances a la fecha de la audiencia.

1126. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía³⁷³.

1127. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante, la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, la declaración de Wenceslao Guerrero de la Cruz rendida ante la Fiscalía y ratificada en sede de Justicia y Paz. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver de Ricaurte Guerrero de la Cruz, mediante la cual se estableció con certeza la causa de muerte por impactos de proyectiles de arma de fuego en la región dorsal.

1128. El homicidio en grado de tentativa se acreditó con los certificados médicos y registros clínicos de Wenceslao Guerrero de la Cruz, demostrando que recibió un disparo en la cabeza, específicamente en la oreja derecha, con impacto en el pómulo derecho, lesión que requirió intervención quirúrgica. Por su parte, el delito de destrucción y apropiación de bienes se acreditó con los documentos de la motocicleta, tales como factura, registros de compra, declaración jurada de propiedad, lo cual demuestra que el vehículo usado por las víctimas fue efectivamente sustraído por los agresores.

1129. La Sala legalizarán los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 35³⁷⁴

Víctima: Víctor Fuentes Narváez

1130. El 6 de septiembre de 2003 perdió la vida el señor Víctor Fuentes Narváez en la vereda Bellavista del municipio de Florencia (Cauca), cuando al dirigirse con su esposa al mercado de Florencia, fue interceptado por dos hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que lo obligaron a devolverse a su casa para hacerles entrega de dos armas de fuego que la víctima poseía y una suma de \$5'000.000, cantidad de dinero que el señor Víctor no tenía en su poder y por lo tanto

³⁷³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:29:37

³⁷⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:29:51.

no entregó, siendo asesinado por tal motivo mediante disparos con arma de fuego que le propinaron los delincuentes, durante todo ese lapso su esposa fue retenida por dichos sujetos.

1131. El 5 de octubre de 2009 rindió versión libre en la ciudad de Cali el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, declarándose responsable por el homicidio del señor Fuentes Narváez y señalando como posibles autores a alias “Muelitas”, alias “Julio” y alias “Pupi”, pues aquellos hombres eran los urbanos asignados para la locación donde ocurrieron los hechos, la responsabilidad también fue aceptada por HEBERT VELOZA GARCÍA en diligencia de versión libre del día 23 de septiembre de 2015³⁷⁵.

1132. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo, establecidos en los artículos 135, 154 y 169 de la Ley 599 de 2000.

1133. Así mismo, retiró los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 por no considerarse acreditadas las causales para consolidar el mismo, e hizo la aclaración respectiva, del porque no se hizo mención del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas de los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, aduciendo que, el mismo se subsume dentro del delito de Concierto para delinquir formulado.

1134. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁷⁶, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1135. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante, la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, las entrevistas de la esposa de la víctima, quien presenció parte de los hechos y con denuncias presentadas por familiares donde se relatan las exigencias económicas previos al crimen, además de las versiones de otros postulados y reportes de inteligencia, que acreditan la presencia activa del Bloque Calima en la zona durante esa época.

³⁷⁵ 35. VÍCTOR FUENTES NARVÁEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁷⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:32:20

1136. El homicidio se acreditó con el acta de inspección a cadáver de Víctor Fuentes Narváez, que permitió corroborar la muerte violenta por impactos de arma de fuego, así como el protocolo de necropsia practicado por Medicina Legal, que confirmó como causa de muerte una hemorragia masiva por heridas de proyectil y el registro de defunción que coincide con los datos recolectados en la inspección judicial.

1137. La Sala legalizarán los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 36³⁷⁷

Víctimas: José Benito Zúñiga y Jhony Fernando Zúñiga Ortega.

1138. El señor José Benito Zúñiga (52 años) y su hijo Jhony Fernando Zúñiga Ortega (22 años) fueron abordados en su lugar de residencia y asesinados el día 26 de marzo de 2004 en la vía El Progreso del Municipio de Mercaderes (Cauca), cuando un grupo de hombres armados y vestidos de camuflado les exigieron que los transportaran hasta el peaje de San Joaquín, para posteriormente propinarles los disparos que acabaron con la vida de ambas víctimas a la altura del cruce de San Lorenzo, El Progreso y Esmeraldas.

1139. La responsabilidad por el homicidio de José Benito Zúñiga y Jhony Fernando Zúñiga fue aceptada por ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO y por HEBERT VELOZA GARCÍA durante versiones libres del 5 de octubre de 2009 y 23 de septiembre de 2015, respectivamente. Adicionalmente, el postulado ÚSUGA GRACIANO señaló como posibles perpetradores de los homicidios a alias “Camilo”, alias “Manuel” y alias “El Paisa”, entre otros patrulleros que normalmente permanecían en la zona donde ocurrieron los hechos³⁷⁸.

1140. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, alias “Robinson”, confesó en diligencia de versión libre su responsabilidad en el hecho, señalando que era quien tenía a cargo el grupo que perpetró el operativo. Aunque no se identificaron plenamente a los autores materiales, aceptó haber dado la orden y reconocido el operativo como parte de las acciones ejecutadas por su estructura en la zona.

³⁷⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:32:30.

³⁷⁸ 36. JOSÉ BENITO ZÚÑIGA-OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1141. El Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa, no obstante la Sala considera que el grado de participación es el de autor mediato, de acuerdo con lo informado por el postulado en la versión libre, de los delitos de homicidio en persona protegida del artículo 135, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, en concurso heterogéneo con secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

1142. Así mismo, retiró los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 por no considerarse acreditadas las causales para consolidar el mismo, e hizo la aclaración del porque no formuló propiamente el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas de los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, por considerar que este se subsume dentro del delito de Concierto para delinquir formulado.

1143. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁷⁹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1144. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, que reconoció haber estado al mando del grupo que ejecutó el hecho, los testimonios de familiares, entrevistas de allegados y reportes de la Policía Judicial que completan el relato y confirman la ocurrencia de los hechos.

1145. Los homicidios se acreditaron con el acta de inspección a cadáver de José Benito Zúñiga y Johnny Fernando Zúñiga Ortega, que confirmaron la manera de muerte (muerte violenta por impactos de arma de fuego), los protocolos de necropsia de ambas víctimas, practicadas el 15 de febrero de 2004, determinaron como causa de muerte traumatismos craneoencefálicos y torácicos por proyectil de arma de fuego, los registros civiles de defunción y documentos de identidad.

1146. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado. La Sala reconocerá el carácter de crimen de lesa humanidad, dada la naturaleza y finalidad de las acciones, orientadas a sembrar terror y a consolidar control armado sobre la población civil.

³⁷⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:50:15

Hecho No. 37³⁸⁰

Víctimas: Libardo Mutis Pérez

1147. El 1 de septiembre de 2003, en la vía Panamericana del corregimiento de Mojarras en Mercaderes (Cauca), fue asesinado Libardo Mutis Pérez cerca de las 8 de la noche a manos de integrantes paramilitares de las AUC identificados como alias “Pecas” y “Colitas”, quienes lo asesinaron, disparándole en varias oportunidades con un arma de fuego y acto seguido lo despojaron de su motocicleta.

1148. Frente a este hecho el 4 de agosto de 2011 en versión libre conjunta Norbey Rodríguez Valdelamar alias “Mámelo”, indicó que el homicidio fue realizado por órdenes que alias “Lucho” y alias “Bola de Cacao” le dieron a Elkin Darío Martínez Polo y a alias “Colitas”, pues se creía que la víctima presuntamente colaboraba dando información a la policía del lugar, por lo que su función se redujo a esperar con German Yesid Ortiz Guadrón a que alias “Pecas” y alias “Colitas” realizaran el crimen.

1149. El día 9 de agosto de 2011, Elkin Casarrubia Posada aceptó su participación en los hechos por la línea de mando, mientras que el ex comandante del Bloque Calima, Hebert Veloza García, confesó su responsabilidad en diligencia de versión libre del día 23 de septiembre de 2015³⁸¹.

1150. El Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos establecidos en los artículos 135 y 154 de la ley 599 de 2000.

1151. Así mismo, retiró los delitos de Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 163, por no encontrar el mismo en el desarrollo de la situación fáctica e hizo la aclaración respecto a no formular propiamente el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las fuerzas armadas de los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 por considerar que este se subsume dentro del delito de Concierto para delinquir formulado.

1152. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁸², aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

³⁸⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:50:30.

³⁸¹ 37. LIBARDO MUTIS PÉREZ. aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁸² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:53:25

1153. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, que reconoció su ejecución por subordinados del grupo y se señala que la decisión fue tomada por el mando medio de la estructura en la aplicación de una lógica de eliminación de “sospechosos” y las constancias de la policía judicial y entrevistas comunitarias, que confirmaron la presencia de miembros del Bloque Calima en la zona, así como la instalación de retenes ilegales y apropiación de bienes como parte de su operación regular.

1154. Los homicidios se acreditaron con el acta de inspección de Libardo Mutis Pérez, realizada en el mismo vehículo de ambulancia en el que era transportado, donde se constató su muerte por impactos de arma de fuego, el protocolo de necropsia del 1 de septiembre de 2003, que determinó como causa de muerte un trauma craneoencefálico y hemorragia cerebral masiva por proyectil de arma de fuego, el registro civil de defunción y documentos de identidad, que corroboran la individualización de la víctima como civil no combatiente.

1155. El punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos se acreditó con Denuncia No.2666 interpuesta ante la SAU de Popayán el 2 de octubre de 2003, en este documento el señor Roberto Mutis Pérez da cuenta del hurto de la motocicleta Yamaha DT 125 color blanco en la que se desplazaba su hermano cuando lo mataron.

1156. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado. Se validó la condición de la víctima como persona protegida bajo el Derecho Internacional Humanitario.

Hecho No. 38³⁸³

Víctima: Manuel Muñoz Ortiz

1157. El 12 de julio de 2004, Manuel Muñoz Ortiz fue hallado sin vida en la vereda La Cuchilla, en Florencia (Cauca), se dice que el joven perdió la vida a manos de integrantes de las AUC., identificados como alias *Pupi* y alias *Muelas*, quienes eran los urbanos que permanecían en Florencia y posiblemente fueron ellos quienes ultimaron la vida del joven, lo anterior, bajo el entendido de que la víctima se dedicaba presuntamente al hurto y al consumo de estupefacientes. La responsabilidad por este homicidio la asumieron los postulados ANTONIO USUGA

³⁸³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:53:37.

GRACIANO y Hebert Veloza García, cada uno en su respectiva versión libre del 6 de octubre de 2009 y 23 de septiembre de 2015³⁸⁴.

1158. El Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000.

1159. De igual manera indicó, que el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 se subsume dentro del delito de Concierto ya formulado.

1160. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁸⁵, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1161. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, las entrevistas rendidas por familiares, especialmente por su hermano Camilo Muñoz Ortiz, quien describió antecedentes de confrontación con los paramilitares, hechos de hostigamiento y amenazas contra Manuel Muñoz.

1162. Los homicidios se acreditaron con el acta de inspección a cadáver realizada por el inspector de Policía de Florencia el 12 de julio de 2004, mediante la cual se estableció la localización del cuerpo y las condiciones de hallazgo, con evidencias de múltiples heridas por arma de fuego, el protocolo de necropsia, a través de la cual se determinó como causa de muerte una hemorragia cerebral masiva, trauma craneoencefálico y paro cardio respiratorio secundario a heridas por proyectil de arma de fuego y el registro civil de defunción de la víctima.

1163. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 39³⁸⁶

Víctima: Yovani Fuentes

³⁸⁴ 38. MANUEL MUÑOZ ORTIZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁸⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:56:12.

³⁸⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:56:22.

1164. El 26 de agosto de 2004, fue asesinado Yovani Fuentes de 22 años de edad, cuando hombres pertenecientes a las AUC le propinaron varios disparos de fuego que acabaron con su vida, tal hecho tuvo motivación en cuanto a que el joven era considerado miliciano de la guerrilla; el cuerpo de la víctima se encontró a un lado de la vía que de Florencia (Cauca) conduce a la Cuchilla del Hato.

1165. En diligencia de versión libre del 6 de octubre de 2009, el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO confesó ser responsable del homicidio del joven Fuentes señalando a alias *Pupi*, *Muelas* y alias *Gavilán* como posibles perpetradores materiales, así mismo el 23 de septiembre de 2015 Hebert Veloza García reconoció por línea de mando su responsabilidad en los hechos narrados³⁸⁷.

1166. El Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000.

1167. De igual manera indicó, que el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 se subsume dentro del delito de Concierto ya formulado.

1168. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁸⁸, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1169. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO y la entrevista EPJ-14 de fecha 6 de junio de 2010, rendida por Elia Fuentes, madre de la víctima.

1170. los homicidios se acreditaron con el acta de inspección a cadáver, realizada por el inspector de policía de Florencia, donde se describe el hallazgo del cuerpo en zona rural, con múltiples heridas de arma de fuego y en condiciones de ocultamiento, el protocolo de necropsia, del 28 de septiembre de 2004, confirmó como causa de muerte el trauma craneoencefálico severo y hemorragia masiva producida por proyectiles de arma de fuego, el registro civil de defunción, cédula de ciudadanía y registro de nacimiento, permitieron identificar plenamente a la víctima como persona protegida y el informe técnico balístico, que determinó la utilización de proyectiles calibre 9 mm.

³⁸⁷ 39. YOVANI FUENTES, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁸⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:59:28

1171. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 40³⁸⁹

Víctima: José Bohomer López Valencia

1172. José Bohomer López, ganadero de 59 años que habitaba la región de Mercaderes (Cauca), fue asesinado el 28 de enero de 2004 en la zona de San Antonio por haber sido señalado como informante de la guerrilla, cuando alias “*Gavilán*” lo ejecutó mediante disparos con arma de fuego en cumplimiento de la orden dada por ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA.

1173. Al respecto se manifestó en diligencia de versión libre colectiva del 6 de octubre de 2009, que un sujeto conocido como “*Macho*” fue el que señaló a la víctima vinculándolo con la subversión, pues era dicha persona la encargada de decirle que habitantes de la zona eran atracadores, consumidores de drogas o milicianos, y que en virtud a esta información se mandó a alias “*Gavilán*” a acabar con la vida de López Valencia sin corroborar que los datos que se le habían suministrado fueran veraces.

1174. El 9 de agosto de 2011, Elkin Casarrubia Posada aceptó la responsabilidad por el asesinato del ganadero José Bohomer por línea de mando, tal como años después lo hizo Hebert Veloza García en diligencia de versión libre del 23 de septiembre de 2015³⁹⁰.

1175. El Fiscal delegado formuló el cargo al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor en la modalidad dolosa del delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000.

1176. De igual manera indicó, que el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 se subsume dentro del delito de Concierto ya formulado.

1177. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁹¹, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

³⁸⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 00:59:37.

³⁹⁰ 40. JOSÉ BOHOMER LÓPEZ VALENCIA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

³⁹¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:01:59

1178. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, donde reconoce que el crimen fue cometido por miembros de su estructura armada por decisión suya, ante la información transmitida por un informante y el informe de contexto, que sitúa al postulado como comandante local del Bloque Calima en el área donde ocurrieron los hechos, así como las constancias de la Fiscalía y la compulsa de copias, que demuestran la incorporación del hecho en el marco de Justicia y Paz tras la remisión del expediente desde la sede ordinaria.

1179. El homicidio se acreditó con el acta de inspección a cadáver, realizada por autoridad local, que determinó la muerte por impactos de arma de fuego y documentó el hallazgo del cuerpo en zona rural del municipio de Mercaderes, el protocolo de necropsia, que corroboró la causa de muerte por traumatismos craneoencefálico severo y heridas múltiples por proyectil de arma de fuego y el registro civil de defunción y documentos de identificación que certifican la individualización de la víctima como civil sin vínculos armados.

1180. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 41³⁹²

Víctimas: Alba Alicia Guerrero Valencia, María Ilia Guerra y Heriberto Pérez Burbano

1181. El 19 de junio de 2004, en el corregimiento Carbonerita en la finca Mataquero ubicada en la vereda Sambingo del municipio de Bolívar (Cauca), fueron abordados en su propiedad por un grupo de paramilitares el señor Heriberto Pérez y su esposa Alba Alicia Guerrero, solicitándoles la suma de 4.000.000 de pesos a cambio de sus vidas; una vez finalizo el plazo la pareja solo logro recolectar la mitad, por lo que como consecuencia de ello se vieron obligados a desplazarse del municipio donde residían para salvaguardar su vida y su integridad; la señora Alba fue retenida junto a un grupo de personas, ante tal situación el esposo de Alba se encargó de reunir la suma de 30.000.000 de pesos para contribuir a la liberación de los detenidos. Se sabe que este hecho tuvo motivación en la práctica relacionada con el cobro de gramaje³⁹³.

³⁹² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:02:40.

³⁹³ 41. ALBA ALICIA GUERRERO- OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1182. En diligencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formulo cargos para el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor, en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 en concurso homogéneo con Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 163, en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo del artículo 169 de la ley 599 de 2000.

1183. Fue retirado el delito de Toma de rehenes e hizo la respectiva aclaración sobre la subsunción del delito de Tráfico de armas en el delito de Concierto para delinquir formulado.

1184. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por la línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa³⁹⁴.

1185. Los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA³⁹⁵, ELKIN CASARRUBIA³⁹⁶ y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL³⁹⁷ y ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO³⁹⁸ aceptaron el hecho formulado por la Fiscalía.

1186. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, la declaración de Alba Alicia Guerrero y María Ilia Guerra, quienes relataron con detalle el ingreso violento a la vivienda, las exigencias extorsivos, la retención forzada, los golpes propios de Heriberto Pérez; las actas de entrevistas a los menores, quienes confirmaron haber presenciado los hechos y señalaron el temor generalizado que los forzó a abandonar la región; el informe pericial sobre afectaciones materiales, mediante el cual se certifica la pérdida de bienes de la vivienda, animales domésticos y cultivos, consecuencia directa del desplazamiento.

³⁹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Manifestación de la defensa de los postulados en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord: 01:19:34.

³⁹⁵ Ibidem. Récord: 01:26:28

³⁹⁶ Ibidem. Récord: 01:26:40

³⁹⁷ Ibidem. Récord: 01:26:46

³⁹⁸ Ibidem. Récord: 01:26:52

1187. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 42³⁹⁹

Víctima: Alejandro Edgardo Londoño Jaramillo

1188. El 17 de noviembre del 2002, aproximadamente 25 integrantes de las AUC, comandados por alias “Guama” y ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO alias “Robinson”, ingresaron a la hacienda de Alejandro Edgardo Londoño Jaramillo ubicada en la vereda de Curacas en el municipio de Mercaderes (Cauca); una vez en el lugar dichos sujetos procedieron a informar a la víctima que, desde ese momento su finca iba a ser usada como centro de operaciones, motivo por el cual el señor Alejandro tuvo que desplazarse junto con su familia a la ciudad de Cali, dejando a sus mayordomos Gerley y Evelio Montoya encargados de sus pertenencias, esfuerzo que fue en vano dado que finalmente sus bienes fueron saqueados por la estructura paramilitar. También le solicitaban varias sumas de dinero para colaborar con el grupo.

1189. En diligencia de versión libre el postulado reconoció que dicho lugar era usado como centro de operaciones de todos los actos que la estructura adelantó en la región de Mercaderes y las zonas aledañas, y que en el mencionado inmueble alojaron todo el armamento que utilizaban como lo fueron morteros, fúsiles, AK 47, M16 y todas las armas cortas. Además, reconoció haber hecho uso de los bienes y productos habidos en el lugar⁴⁰⁰.

1190. El delegado de la Fiscalía formuló cargos a ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, alias “Robinson”, a título de autor material en la modalidad dolosa de los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con Exacciones o contribuciones arbitrarias, establecidos en los artículos 159, 154 y 163 de la Ley 599 de 2000.

1191. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, quien reconoció haber comandado junto con alias “Guama” el grupo de 25 hombres que ocuparon la

³⁹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:27:00.

⁴⁰⁰ 42. ALEJANDRO E LONDOÑO JARAMILLO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

Hacienda Curacas, la denuncia ampliada por la víctima Alejandro Edgardo Londoño Jaramillo, presentada tanto en la justicia ordinaria como ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, las declaraciones de terceros, como las rendidas por Oscar Hernán Barón y José Alfonso Abril Sánchez, miembros de la comunidad, quienes dieron cuenta de la presencia continuada del grupo armado en la Hacienda y de las presiones ejercidas sobre sus ocupantes; la constancia del personero municipal de Mercaderes que corrobora la ocupación de la finca y permite ubicar los hechos dentro de un patrón sistemático de apropiación de bienes y expulsión de civiles en zonas rurales estratégicas para la expansión del dominio paramilitar.

1192. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa.

1193. Los postulados Hebert Veloza García⁴⁰¹, Elkin Casarrubia Posada⁴⁰², Juan Mauricio Aristizabal⁴⁰³, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴⁰⁴, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1194. Referente al hecho No. 42, formulado por la Fiscalía, respecto a la variación de la imputación ante la Sala de conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha manifestado lo siguiente respecto a la dinámica en la audiencia de legalización de cargos, una vez se hayan expuesto los argumentos de juicio correspondientes destacando entre ellos los de representación de víctimas y Ministerio Público:

(...) De los argumentos y elementos de juicio presentados, se dará traslado a los otros intervinientes y después a la Fiscalía, para que ésta decida si efectivamente agrega hechos, elimina cargos, amplía las circunstancias o modifica la forma de imputación o denominación jurídica.

1195. Respecto a la variación de la imputación jurídica por parte de la Sala de conocimiento:

(...) la respuesta clara al interrogante propuesto es que la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en sede de audiencia de legalización de cargos ejerce

⁴⁰¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:30:08

⁴⁰² Ibidem. Récord: 01:30:14

⁴⁰³ Ibidem. Récord: 01:30:25

⁴⁰⁴ Ibidem. Récord: 01:30:33

un control formal y material a la imputación propuesta por la fiscalía, luego tiene facultad para modificarlos, aunque la norma (inciso tercero del artículo 19 de la Ley 975 de 2005) no haga un pronunciamiento claro al respecto.

Y sobre los cargos CORREGIDOS POR LA SALA en ejercicio de este control material / formal, el procesado deberá manifestar su aceptación voluntaria, libre, espontánea y con asistencia letrada.

1.3. En resumen, la audiencia para realizar la imputación es un acto puro de comunicación de la fiscalía al desmovilizado sobre los hechos jurídicamente relevantes que se investigan en su contra; en el acto de formulación de cargos (audiencia de formulación de cargos) el magistrado con funciones de control de garantías realiza la valoración jurídica en el proceso de justicia y paz y verifica que se satisficieron de manera razonable... 1) “el presupuesto de tipicidad estricta de las conductas punibles”, 2) “la imputación fáctica”, y se precisaron... 3) “las categorías de atribución subjetivas cometidas por el desmovilizado”.

Aunque la audiencia de formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías es un acto complejo de revisión de la acusación (fáctica y jurídica; formal y material), la verdad es que a tenor de las dos corrientes de pensamiento referenciadas, habrá que decir que NO ES SUFICIENTE y que para formalizar la acusación se requiere del control formal y material ante la Sala del Tribunal de Justicia y Paz, en aras del alto interés del Estado en términos de verdad, justicia y reparación, como presupuesto para citar a la audiencia de sentencia e individualización de la pena, que satisfaga los estándares internacionales de la administración de justicia⁴⁰⁵.

1196. La Sala reitera lo que la ruptura de las unidades procesales genera para este Sistema de Justicia Transicional, afectando no solo la celeridad del sistema sino también el derecho que ostentan las víctimas a obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

1197. Es por ello que, acogiendo la postura señalada, respecto a la viabilidad de variar la formulación de cargos en desarrollo de la audiencia concentrada que concursaron con el delito inicialmente formulado por vía de imputación a uno de los postulados, en este caso ALBEIRO ÚSUGA GRACIANO, todo ello en ejercicio del control material, y verificado el relato factico del hecho y la implicación de más postulados en él, conforme la información obtenida en desarrollo del principio de verdad, y según lo plasmado en sentencias reconocidas por este sistema de justicia transicional. La Sala legalizará el hecho para los postulados HEBERT VELOZA

⁴⁰⁵ M. P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado 33301 – 11 de marzo de 2010

GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en los términos planteados por la Fiscalía, lo anterior en virtud de que, para la fecha del mismo los postulados en cita formaban parte de la línea de mando del grupo paramilitar Bloque Calima.

1198. Así mismo, la Sala aclara que se trata de una adición de postulados al cargo que en desarrollo de la audiencia concentrada resultaron ser partícipes del hecho, y no de la creación de escenarios judiciales en los que el magistrado de conocimiento se arroga funciones de magistrado con función de control y garantías.

1199. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 43⁴⁰⁶

Víctimas: Wilson Daza Torres y Darwin Daza Torres

1200. El 16 de junio de 2004, fueron abordados los señores Wilson Daza y Darwin Daza por paramilitares de las AUC identificados como: alias *Robinson* y alias *Guama*, en su residencia ubicada en Mercaderes (Cauca), ambos se dedicaban al comercio y la ganadería, por lo que en varias ocasiones fueron extorsionados por dichos sujetos a cambio de sus vidas; 15 días antes de la desmovilización del Bloque, Darwin Daza Torres fue retenido, y dejado en libertad dos días después tras haber hecho entrega de la cuota exigida por los miembros de la estructura paramilitar. A raíz de lo sucedido la familia tuvo que desplazarse de manera forzosa de la región en aras de salvaguardar su integridad física, sin embargo alias *Robinson* siguió extorsionando a los hermanos momentos antes de su desmovilización.

1201. En diligencia de versión libre el postulado alias *Robinson* admitió los hechos y reconoció que los hermanos Daza si fueron víctimas de varias extorsiones, puesto que el grupo acostumbraba a cobrar una suma determinada de dinero por cabeza de ganado que se tuviera en las fincas.

1202. En diligencia del 4 de septiembre de 2019, el Fiscal delegado formulo cargos para el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor, en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 en concurso homogéneo

⁴⁰⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:31:00.

con Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 163, en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo del artículo 169 de la ley 599 de 2000.

1203. Fue retirado el delito de Toma de rehenes e hizo la respectiva aclaración sobre la subsunción del delito de Tráfico de armas en el delito de Concierto para delinquir formulado.

1204. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa⁴⁰⁷.

1205. Los postulados Hebert Veloza García⁴⁰⁸, Elkin Casarrubia Posada⁴⁰⁹, Juan Mauricio Aristizábal⁴¹⁰, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴¹¹, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1206. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos así como la responsabilidad penal de los postulados, entre los cuales se encuentran las declaraciones de las víctimas, que relatan las exigencias extorsivas y la privación de la libertad sufridas por parte de miembros del Bloque Calima, mismas que se ven corroboradas por documentos que registran la entrega de dinero, así como por las constancias de autoridades locales sobre la presencia y control del grupo paramilitar en la zona. A lo anterior, se suma la aceptación de responsabilidad por parte de los postulados de la línea de mando en calidad de autores mediatos, lo cual permite concluir que existe prueba suficiente, clara y concordante para sustentar los cargos formulados.

1207. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 44⁴¹²

⁴⁰⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Manifestación de la defensa de los postulados en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord: 01:19:34.

⁴⁰⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:33:34

⁴⁰⁹ Ibidem. Récord: 01:33:40

⁴¹⁰ Ibidem. Récord: 01:33:49

⁴¹¹ Ibidem. Récord: 01:33:54

⁴¹² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:33:58.

Víctima: Jesús Hernando Meneses

1208. El 1 de septiembre de 2003, actores armados irrumpieron en la sastrería conocida como “Modelo”, ubicada en el centro de Mercaderes (Cauca), en donde secuestraron al señor Jesús Hernando, lo condujeron a una finca y lo obligaron a confeccionar prendas para las AUC, siendo intimidado por alias *Don Alex*, quien era uno de los miembros del Bloque del Sur. La víctima permaneció retenida hasta el 31 de diciembre de 2003, logrando escapar y resguardarse en casa de una prima, al cabo de 20 días se dirigió para Florencia-(Cauca) y desde allí le dio instrucciones a su esposa para que vendiera todas las máquinas y el material que tenían.

1209. El delegado de la Fiscalía formuló cargos al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de coautor, en la modalidad dolosa de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o miento forzado de población civil del artículo 159 en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo agravado del artículo 169 y 170 numeral 3 y 6 de la ley 599 del 2000.

1210. El Fiscal hizo la respectiva aclaración sobre la subsunción del delito de Tráfico de armas en el delito de Concierto para delinquir formulado.

1211. Acerca de la participación de alias “*Alex*”, citado en la situación fáctica del hecho, el mismo, fue un paramilitar que operaba en una zona limítrofe con Nariño, miembro de los Libertadores del Sur, quien no fue postulado al proceso transicional, situación que resulta importante aclarar al momento de atribuir responsabilidad al postulado Juan Mauricio Aristizábal, quien también tiene por alias “*Alex*” o “*Fino*”, pues su mención en el relato no hace alusión a él sino de otra persona con el mismo alias.

1212. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por la línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa⁴¹³.

⁴¹³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Manifestación de la defensa de los postulados en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord: 01:19:34.

1213. Los postulados Hebert Veloza García⁴¹⁴, Elkin Casarrubia Posada⁴¹⁵, Juan Mauricio Aristizábal⁴¹⁶, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴¹⁷, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1214. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos así como la responsabilidad penal de los postulados, entre los cuales se encuentran la denuncia directa de la víctima Jesús Hernando Meneses y su declaración, así como la apertura de investigación penal radicada bajo el número 154027 en la Fiscalía 7ª especializada de Popayán, la aceptación del hecho por parte de los postulados tanto materiales como de línea de mando, lo cual permite establecer con claridad la existencia del secuestro extorsivo, su duración agravada y las amenazas que lo acompañaron.

1215. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 45⁴¹⁸

Víctimas: Edil José Fuentes Fernández, Baudilio Fuentes Fernández y Libardo Fuentes Fernández

1216. El 21 de noviembre de 2004, sobre las 4:00 de la tarde, los hermanos Edil José, Baudilio y Libardo Fuentes Fernández, se dirigían rumbo a su casa en Florencia (Cauca), tras llegar al inmueble fueron abordados por paramilitares que les solicitaron las llaves del carro en el que se movilizaban y los obligaron a subir con ellos con la excusa de que les ayudasen a cargar un mercado, ante su negativa al respecto, los hermanos fueron obligados a subir al automóvil, en donde fueron trasladados a la vereda de Cerro Blanco; una vez en el lugar uno de los sujetos disparó contra el señor Baudilio sin tener éxito al no impactarlo, las víctimas fueron objeto de malos tratos por parte del grupo criminal e interrogados acerca de un señor de nombre Ricaurte Fernández, luego de ello pidieron disculpas a los hermanos argumentando que había sido un error en la información allegada. A raíz de lo sucedido los hermanos tomaron la decisión de desplazarse de la zona hacia la ciudad de Cali (Valle).

⁴¹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:38:50

⁴¹⁵ Ibidem. Récord: 01:38:59

⁴¹⁶ Ibidem. Récord: 01:39:00

⁴¹⁷ Ibidem. Récord: 01:39:08

⁴¹⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:39:28.

1217. El Fiscal delegado formuló cargos para el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de autor material, en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de los artículos 27 y 135, en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la ley 599 de 2000.

1218. El fiscal retiró el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos e hizo mención respecto la subsunción del delito de Tráfico y porte de armas en el delito de Concierto para delinquir formulado.

1219. Así mismo, la Fiscalía manifestó su intención de modificar la imputación y formulación por los delitos mencionados, sumando a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, situación que no fue objetada por ninguno de los postulados o por su defensa⁴¹⁹.

1220. Los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA⁴²⁰, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL⁴²¹, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴²², aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1221. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente la denuncia directa del señor Edil José Fuentes Fernández, cuya versión es coherente y se encuentra respaldada por la aceptación de los hechos por parte del postulado ALBEIRO ÚSUGA GRACIANO, así como por las versiones libres rendidas ante esta Jurisdicción.

1222. La Sala legalizará el hecho para los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en los términos planteados por la Fiscalía, lo anterior en virtud de que, para la fecha del mismo los postulados en cita formaban parte de la línea de mando del grupo paramilitar Bloque Calima.

⁴¹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Manifestación de la defensa de los postulados en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord: 01:19:34.

⁴²⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:43:25

⁴²¹ Ibidem. Récord: 01:43:32

⁴²² Ibidem. Récord: 01:43:38

1223. Así mismo, la Sala aclara que se trata de una adición de postulados al cargo que en desarrollo de la audiencia concentrada resultaron ser partícipes del hecho, y no de la creación de escenarios judiciales en los que el magistrado de conocimiento se arroga funciones de magistrado con función de control y garantías.

1224. La Sala legalizará los cargos para el señor ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO a título de autor material, en la modalidad dolosa de los delitos de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de los artículos 27 y 135, en concurso homogéneo con Tortura en persona protegida del artículo 137 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Hecho No. 46⁴²³

Víctimas: Gildardo Muñoz Burbano, Luis Carlos Imbachí Lasso, Emilson Galarza Gómez, Duberney Jiménez, Darío Mamian Figueroa, Yonny Mutiz Imbachí, Demar Córdoba Martínez, Representante De La Junta De La Vereda El Placer Corregimiento Esmeraldas, Azael Imbachí Lasso, Lucia Córdoba Martínez, Gido Imbachí y otros

1225. El 26 de octubre del 2003 se llevaron a cabo las elecciones del alcalde de Mercaderes (Cauca), resultando elegido Luis Hernando Guerrero Santacruz, para el período comprendido entre los años 2004 y 2006. Se tuvo conocimiento que su candidatura fue apoyada y respaldada por las Autodefensas Unidas de Colombia y que la comunidad de esa población era obligada a realizar trabajos en vías públicas, en fechas anteriores y posteriores a la elección del mencionado alcalde, esto para hacer tomar confianza en la comunidad de la región; pues obligaban a la gente a votar por ese candidato o de lo contrario se hacían acreedores a una multa.

1226. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO manifestó lo siguiente:

“yo presioné el pueblo para que votaran por el (alcalde), y cuando yo estuve en el pueblo y el hermano del alcalde YILMER GUERRERO dio una liquita..... el alcalde y yo tomábamos juntos...”

1227. Y más adelante en otra versión, dijo:

... le voy a aclarar este puntito aquí doctor. Cuando yo estuve en el pueblo de San Joaquín tuve un acercamiento con el alcalde y entonces le dije a él de las vueltas de

⁴²³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 01:51:51.

las carreteras, de las mingas, entonces el señor no me dijo nada. yo le dije voy a invocar la gente para que me colaboren para arreglar las carreteras, pero él no me dijo que sí, ni no, sino que se quedó callado y me dijo pues hágale si puede ayudarme en esa vuelta hágale. entonces yo llamé a la gente y la gente bajó. eso fue un sábado. yo llame la gente por un micrófono que hay en el pueblo que es de un muchacho que se llama el paisa. y la gente bajó en ese hecho, me reuní con él en la cancha, conversamos unas vueltas en la cancha también. yo le pedí dos millones de pesos que yo necesitaba...” ...(...) él sí tuvo que ver con la reunión de la vuelta de la carretera, si estuvo involucrado conmigo. Yo estuve sentado con él por ahí charlando una vez, yo estaba jugando billar una vez en una cantina, él estaba al otro lado así tomando cerveza, él estaba jugando pool ... él sí estuvo en una cantina pero él estaba en un sitio y yo en el otro y en la carretera si me dijo pues colabóreme en la carretera...fiscal del mismo modo, dentro de la enunciación que hizo usted en su oportunidad textualmente dice lo siguiente. “yo presione al pueblo para que votaran por él. cuando yo estuve en ese pueblo se dieron las elecciones de él yo presioné a la gente para que la gente votara por él, el hermano del acalde de nombre Wilmer Guerrero dio una liguita, 1.700.000 pesos para que presionara al pueblo para que los muchachos tomaran fresco porque estaban pendientes de las elecciones en el pueblo, para que presionara al pueblo.”

1228. El Fiscal delegado formuló los cargos de Constreñimiento al sufragante en concurso homogéneo y sucesivo en concurso Heterogéneo con Constreñimiento Ilegal, establecidos en los artículos 387 y 182 de la ley 599 de 2000, a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por la línea de mando, y a título de coautor material a ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la modalidad dolosa⁴²⁴.

1229. Los postulados Hebert Veloza García⁴²⁵, Elkin Casarrubia Posada⁴²⁶, Juan Mauricio Aristizábal⁴²⁷, Albeiro Antonio Úsuga Graciano⁴²⁸, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1230. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por el informe de cierre del 03 de febrero del 2013 suscrito por el investigador Timo Ausecha Cero, así como las declaraciones juramentadas de la señora Rosa Elba Figueroa, Luis Gonzalo Noguera, Aníbal Melo Martínez, Magnolia Estela Valencia y Neiro Zúñiga Muñoz; además se encuentra respaldada por la aceptación de los hechos por parte del

⁴²⁴ Ibidem récord. 02:08:43

⁴²⁵ Ibidem. Récord: 02:09:22

⁴²⁶ Ibidem. Récord: 02:09:28

⁴²⁷ Ibidem. Récord: 02:09:33

⁴²⁸ Ibidem. Récord: 02:09:40

postulado ALBEIRO ÚSUGA GRACIANO, así como por las versiones libres rendidas ante esta Jurisdicción.

1231. La Sala legalizarán los cargos de constreñimiento al sufragante en concurso homogéneo y sucesivo en concurso Heterogéneo con constreñimiento ilegal para los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, Albeiro Antonio Úsuga Graciano en los términos planteados por la Fiscalía.

Hecho No. 47⁴²⁹

Víctima: Piedad Francedi Palacios Gallardo

1232. En junio del año 2004 en la Hacienda Curacas del municipio de Mercaderes (Cauca), la señora Piedad Francedi Palacios Gallardo, fue retenida durante tres días por hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Albeiro Antonio Úsuga con el alias de "Robinson". Pidiéndole a su esposo, el señor Julián Andrés Castaño Perdomo la suma de treinta (30) millones de pesos por su liberación, debido a que no volvió a realizar la contribución que anteriormente realizaba por una droga. Por tal razón, no fue posible que denunciaran los hechos ya que fueron amenazados de muerte.

1233. El delegado de la Fiscalía formuló cargos a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando, y a título de coautor material a ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, en la modalidad dolosa de los delitos de secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con exacciones o contribuciones arbitrarias, establecidos en los artículos 169 y 163 de la Ley 599 de 2000⁴³⁰.

1234. Los postulados Hebert Veloza García⁴³¹, Elkin Casarrubia Posada⁴³², Juan Mauricio Aristizábal⁴³³, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴³⁴, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

1235. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante la versión libre rendida

⁴²⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo formulado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 02:09:45.

⁴³⁰ Ibidem. Récord: 02:13:42

⁴³¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013 – 00050. MP. Alexandra Valencia Molina. Cargo aceptado en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 02:14:49

⁴³² Ibidem. Récord: 02:14:54

⁴³³ Ibidem. Récord: 02:15:01

⁴³⁴ Ibidem. Récord: 02:15:06

por parte del postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, así como por el informe de policía judicial, suscrito por el investigador Luis Alonso Restrepo Solarte.

1236. La Sala legalizará los cargos, al considerar que los hechos se enmarcan en el accionar sistemático y generalizado del Bloque Calima, configurando crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Hecho No. 48⁴³⁵

Víctima: Segundo Gabriel Erazo Benítez

1237. El señor Segundo Gabriel Erazo Benítez de 52 años, era propietario del establecimiento de comercio denominado “Variedades Valentina”, que se encontraba ubicado en el Municipio de Florencia (Cauca), fue extorsionado por integrantes del Bloque Calima quienes se desempeñaban como urbanos dentro de la estructura y eran conocidos bajo el alias de *Pupi* y *Moneda*. El 1 de marzo de 2004 el Señor Erazo Benítez, fue citado en la vereda El Campo del municipio de Florencia, lugar en el cual debía entregar la suma \$1'500.000 correspondientes a los \$2'000.000 millones de pesos que los paramilitares le habían exigido. El evento en cuestión no fue la única situación en la que Segundo Gabriel Erazo tuvo que entregar algún tipo de bien a los urbanos del grupo paramilitar, pues ellos acostumbraban a frecuentar el establecimiento portando brazaletes con las siglas AUC, armas largas y cortas intimidándolo para sustraerle dinero y electrodomésticos, acto que además de llevarlo a la quiebra, también le dejó pérdidas por una suma que ascendía a los \$9'000.000⁴³⁶.

1238. El Fiscal delegado formuló el cargo de Exacciones o contribuciones arbitrarias, descrita en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBER VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁴³⁷, ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como coautor material teniendo en cuenta, que este grado de participación se presenta cuando varios individuos

⁴³⁵Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de Septiembre de 2019. Récord 02:15:13

⁴³⁶ 48. SEGUNDO GABRIEL ERAZO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo⁴³⁸.

1239. El fiscal retiró el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos e hizo mención respecto la subsunción del delito de Tráfico y porte de armas en el delito de Concierto para delinquir formulado.

1240. Los postulados HEBER VELOZA GARCÍA⁴³⁹, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ⁴⁴⁰, ELKIN CASARRUBIA POSADA⁴⁴¹, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴⁴², aceptaron los delitos formulados por el delegado fiscal.

1241. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente la denuncia directa del señor Segundo Gabriel Erazo, cuya versión es coherente y se encuentra respaldada por la aceptación de los hechos por parte del postulado Albeiro Úsuga Graciano, así como por las versiones libres rendidas ante esta Jurisdicción.

1242. La sala legalizará el punible de Exacciones o contribuciones arbitrarias, descrita en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁴⁴³, ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como coautor material teniendo en cuenta, que este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo⁴⁴⁴.

⁴³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25974 del 08-08-2007, M.P María del Rosario González de Lemos

⁴³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:18:06

⁴⁴⁰ Ibidem, Récord: 02:18:13

⁴⁴¹ Ibidem, Récord: 02:18:10

⁴⁴² Ibidem, Récord: 20:18:19

⁴⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

⁴⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25974 del 08-08-2007, M.P María del Rosario González de Lemos

Hecho No. 49⁴⁴⁵

Víctima: Segundo Arquímedes Portilla

1243. El 1 de agosto de 2003 el agricultor Segundo Arquímedes Portilla de 52 años de edad se movilizaba en la motocicleta de su hermano por el municipio de Florencia (Cauca), cuando fue abordado con el fin de sustraerle la moto y exigirle \$3'000.000 millones de pesos, de los cuales el señor Portilla únicamente pudo conseguir \$2'000.000 millones de pesos, suma que junto a sus suplicas, sirvió para que el excomandante paramilitar del Bloque Calima le devolviera la moto que le había hurtado.

1244. El postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO aceptó y confesó su responsabilidad por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos del que fue víctima el señor Segundo Arquímedes Portilla y de los delitos conexos que pudiesen derivar del mismo⁴⁴⁶.

1245. El Fiscal delegado formuló el cargo de Extorsión, descrito en el artículo 244 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA en calidad de autores mediatos, ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como coautor material teniendo en cuenta, que este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo⁴⁴⁷.

1246. Los postulados HEBER VELOZA GARCÍA⁴⁴⁸, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ⁴⁴⁹, ELKIN CASARRUBIA POSADA⁴⁵⁰, ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO⁴⁵¹, aceptaron los delitos formulados por el delegado fiscal.

1247. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los

⁴⁴⁵Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:18:20

⁴⁴⁶49. SEGUNDO ARQUÍMEDES PORTILLA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25974 del 08-08-2007, M.P. María del Rosario González de Lemos

⁴⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:22:37

⁴⁴⁹ Ibidem, Récord: 02:22:43

⁴⁵⁰ Ibidem, Récord: 02:22:48

⁴⁵¹ Ibidem, Récord: 02:22:56

hechos por parte de los tres postulados, así como por las versiones libres rendidas ante esta Jurisdicción.

1248. la sala legalizará el punible de Extorsión, descrito en el artículo 244 de la ley 599 de 2000, teniendo en cuenta la readecuación típica realizada por el delegado fiscal, bajo la cual se expuso que no estuvo sometido a cobros periódicos e instalamentos extorsivos, sino que simplemente a cambio de la devolución de su motocicleta, le fue ordenado pagar una suma de dinero al postulado, razón por la cual el delito de Extorsión será el correspondiente a legalizar, respecto de los postulados HEBER VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA en calidad de Autores Mediatos, participación predicada del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon estas estructuras paramilitares⁴⁵², ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como Coautor material teniendo en cuenta, que este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo⁴⁵³.

Hecho No. 50⁴⁵⁴

Víctima: Segundo Hurtado Solano

1249. Durante los meses de mayo y junio de 2003 el señor Segundo Hurtado Solano, de 47 años de edad, fue interceptado en un retén conformado por el Bloque Calima de las AUC en la vereda La Campiña del municipio de Balboa (Cauca), una vez retenido en dicho lugar fue llevado a un galpón en donde estuvo secuestrado por cuatro días, al cabo de los cuales tuvo que ser pagada una suma de \$600'000.000 millones de pesos por su liberación. Al parecer la víctima estaba involucrada en negocios derivados del narcotráfico que lo hicieron merecedor de una condena, y aunque en el mes de septiembre de 2008 obtuvo la libertad condicional, fue asesinado un mes más tarde en la vereda Los Picos del corregimiento Los Mangos del municipio de Argelia (Cauca).

⁴⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

⁴⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25974 del 08-08-2007, M.P María del Rosario González de Lemos

⁴⁵⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:22:51

1250. El Fiscal delegado formuló el cargo de secuestro extorsivo agravado artículo 169 y 170 #6 y 8 de la ley 599 de 2000, respecto de HEBER VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando en calidad de autores mediatos, ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como coautor material por cuanto, este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo penal. Así mismo, el delegado de la Fiscalía retiró los cargos de Exacciones y contribuciones arbitrarias y el de toma de rehenes.

1251. Los Postulados HEBER VELOZA GARCÍA⁴⁵⁵, ELKIN CASARRUBIA POSADA⁴⁵⁶, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ⁴⁵⁷, y ALBEIRO ÚSUGA GRACIANO⁴⁵⁸, aceptaron los hechos formulados por el delegado fiscal.

1252. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los hechos por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas ante esta Jurisdicción.

1253. La Sala legalizará el punible de secuestro extorsivo agravado artículo 169 y 170 # 6 y 8 de la ley 599 de 2000, respecto de HEBER VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁴⁵⁹, ahora bien, frente al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO como coautor material por cuanto, este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo penal.

Hecho No. 51⁴⁶⁰

⁴⁵⁵ Ibidem, 02:22:23

⁴⁵⁶ Ibidem, 02:26:28

⁴⁵⁷ Ibidem, 02:26:33

⁴⁵⁸ Ibidem, 02:26:40

⁴⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

⁴⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:50:05

Víctima: Jaime Quirá Cifuentes

1254. El joven de 18 años, Jaime Quirá Cifuentes fue asesinado el 30 de julio del año 2001 cuando en la cabecera municipal del Tambo (Cauca), exactamente en la vía que lleva del matadero municipal al barrio San Fernando, lo abordaron GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y JOSÉ ALEJANDRO MORELO alias *Pelirrojo*, quienes mantuvieron una breve conversación con la víctima antes de propinarle un disparo con arma de fuego tipo revólver calibre 38, causándole serias heridas que acabaron con su vida. Adicionalmente, el ex paramilitar GUTIÉRREZ SUÁREZ protegió y le colaboró a alias *Pelirrojo* en su huida del lugar, desenfundando su arma de fuego mientras que escapaban del sitio en una motocicleta.

1255. En diligencia de versión libre del 12 de febrero de 2009, el excomandante HEBERT VELOZA reconoció el hecho y admitió su responsabilidad en el homicidio cometido por hombres que estaban bajo su mando.

1256. Por su lado, los postulados JANIER FRANCO alias *Boris*, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias *El Cura*, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias *El Fino* y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias *Sancocho*, reconocieron su responsabilidad por línea de mando en diligencia de versión libre colectiva 2 octubre de 2013, mientras que JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, alias *El Loco* aclaró que él es a quien se refirieron como alias *El Pelirrojo*, reconociendo que cometió el homicidio en ocasión a la orden que recibió con antelación⁴⁶¹.

1257. El Fiscal delegado formuló el cargo de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, y JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO en calidad de coautor material propio, como consecuencia del acuerdo previo y concomitante se cometió la conducta punible, recibiendo la orden de su comandante.

1258. El Postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, aceptó su responsabilidad en los hechos formulados por el delegado fiscal⁴⁶².

1259. Por los anteriores Hechos y cargos formulados a partir del No 51 hasta el No 73 los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, aceptaron los cargos formulados⁴⁶³.

⁴⁶¹51. JAIME QUIRA CIFUENTES, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁶² Ibidem, 02:51:55

⁴⁶³ Ibidem 3:19:58

1260. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los hechos por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con informes de policía judicial 002 del 18 de diciembre de 2007, 76108870 del 28 de septiembre del 2013 y 76114565 del 22 de octubre del 2013. La Muerte se acredita el acta de inspección a cadáver 012 del 30 de julio del 2001, así como con el registro de defunción del occiso Jaime Quirá Cifuentes.

1261. La Sala legalizará el punible de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta su que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁴⁶⁴, y JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO en calidad de coautor material Propio, como consecuencia del acuerdo previo y concomitante se cometió la conducta punible, recibiendo la orden de su comandante.

Hecho No. 52⁴⁶⁵

Víctimas: Emilson Albeiro Peñafiel Ardila, Felipe Antonio Peñafiel Muñoz, Wilmar Jair López Peñafiel, Marino Enrique Báez y Egidio Fernando Achinte

1262. El 1 de agosto de 2001, en el sitio conocido como La Cuchilla en la vía al obelisco del Tambo (Cauca), un grupo conformado por aproximadamente 60 hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los que se encontraba GIAN CARLOS GUTIÉRREZ bajo el mando de alias "*Gonzalo*", conformaban un retén ilegal en el que se privó de la libertad a los jóvenes agricultores Emilson Albeiro Peñafiel, Felipe Antonio Peñafiel Muñoz, Wilmar Jair López Peñafiel y al profesor dirigente del sindicato de maestros de Republica Dominicana, Marino Enrique Báez.

1263. Momentos después de su detención comenzó un enfrentamiento armado entre integrantes de la organización paramilitar y un grupo subversivo, razón por la que las víctimas quedaron bajo la supervisión de alias "*Gonzalo*", mientras que otro

⁴⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P.

⁴⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:52:47

grupo de paramilitares se dirigieron hacia el municipio de El Tambo, al día siguiente de estos hechos, los cuatro civiles detenidos fueron encontrados sin vida junto al cadáver de Egidio Achinte, quien fue asesinado consecuencia del fuego cruzado entre los bandos de la guerrilla y los paramilitares asentados en la zona⁴⁶⁶.

1264. El Fiscal delegado formuló el cargo de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado de acuerdo con los artículos 135, 168 y 170 de la ley 599 de 2000 respecto del postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO en calidad de coautor material propio.

1265. El Postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, aceptó el cargo formulado por la Fiscalía⁴⁶⁷.

1266. De los elementos materiales probatorios aportados por parte del fiscal delegado, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los hechos por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con las declaraciones de DIEGO MARINO SALAZAR MESA. CARLOS AURELIO MARTÍNEZ, LEONEL ROJAS TULANDE Y SILVIO BOLAÑOS. La Muerte se acredita las actas de inspección a Cadáver No. 10, 14, 15, 16 y 17 así como con los registros civiles de defunción.

1267. La Sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado artículo 135, 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO en calidad de coautor material propio, como consecuencia del acuerdo previo para la comisión de la conducta punible, ya que al momento del hecho este participo del retén siendo urbano de El Tambo (Cauca).

Hecho No. 53⁴⁶⁸

Víctima: David Ospina González

1268. El día 19 de septiembre de 2001, en la vereda Matarredonda del municipio del Tambo, departamento del Cauca, el Joven de 18 años David Ospina Gonzales, fue obligado a salir de su casa y conducido por JANIER FRANCO y GIAN CARLO

⁴⁶⁶52. EMILSON ALBEIRO PEÑAFIEL Y OTROS, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁶⁷ Ibidem: 02:54:37

⁴⁶⁸Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:54:45

GUTIÉRREZ SUÁREZ hasta la vereda Betania del municipio de Pitalito (Huila), lugar en donde fue asesinado por alias “*Maicol*” con un arma de fuego calibre 38.

1269. En diligencia de versión libre rendida el 29 de agosto del 2007, GIAN CARLO GUTIÉRREZ aceptó su responsabilidad por los hechos y señaló que los motivos que condujeron al homicidio se basaron en que Ospina González fue tildado por el mismo alias “*Maicol*” de ser un presunto integrante de la guerrilla.

1270. Adicionalmente, el 12 de febrero de 2009, el ex comandante del Bloque Calima, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó el hecho por línea de mando, mientras que JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, confesaron su responsabilidad por línea de mando en versión libre del 1 de octubre de 2013⁴⁶⁹.

1271. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ en calidad de autores mediatos.

1272. Los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía, para demostrar la materialidad de este hecho criminal, se encuentran en el expediente digital dispuesto por el despacho.

1273. Por este hecho la Sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta su que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁴⁷⁰, los postulados responden en este grado de participación, como consecuencia de su comandancia al frente del Bloque Calima de las AUC.

⁴⁶⁹53. DAVID OSPINA GONZÁLEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

1274. Ahora bien, pese a que el cargo de homicidio en persona protegida no le fue formulado al postulado JANIER FRANCO, alias “Boris” o “Maicol”, se legalizará el mismo, como componente de verdad, dado que existe sentencia condenatoria en contra del mismo proferida el pasado 26 de noviembre del 2012 por parte del juzgado cuarto Penal del Circuito de Popayán, en la que se le condena por este delito sobre la humanidad del señor David Ospina González.

Hecho No. 54⁴⁷¹

Víctimas: Neisereiver Sánchez Vásquez

1275. Neisereiver Sánchez, se desempeñaba como vigilante en el Municipio de El Tambo (Cauca) y que para la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad, fue asesinado por GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y alias “El Pelirrojo” en cumplimiento de la orden emitida por JANIER FRANCO, en virtud de la cual el 20 de agosto de 2001 los dos paramilitares se dirigieron al lugar en el que se encontraba la víctima para pedirle que fuera hasta la vereda El Tablón, donde le causaron la muerte al dispararle con un revólver debido a que, según GUTIÉRREZ SUÁREZ en su versión libre del 30 de agosto de 2007, el joven Neisereiver presuntamente se hacía pasar por integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia para extorsionar a los habitantes del pueblo. El ex comandante del Bloque Calima, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad en estos hechos durante la versión libre del 12 de febrero de 2009, mientras JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ confesaron su responsabilidad por línea de mando en el homicidio de Neisereiver Sánchez en versión libre del 1 de octubre de 2013, misma oportunidad en la que JOSÉ ALEJANDO MORELO, alias “El Loco” o “Pelirrojo”, manifestó haber llevado a la víctima mediante engaños a la zona donde lo ejecutaron luego de embriagarlo⁴⁷².

1276. Por estos hechos el fiscal formuló los cargos de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado del artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, por su parte, los postulados JOSÉ ALEJANDO MORELO PALACIO, fueron señalados en calidad de coautores materiales propios por estos mismos delitos.

⁴⁷¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:55:41

⁴⁷²54. NEISEREIVER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1277. El postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO⁴⁷³ aceptó los hechos formulados. En sesión de audiencia del 05 de septiembre del 2019, el postulado JANIER FRANCO aceptó su responsabilidad en los hechos 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 70⁴⁷⁴, así mismo el postulado JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA⁴⁷⁵ aceptó su responsabilidad por el hecho 63.

1278. De los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía, se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los hechos por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial No. 642 de 30 de octubre de 2001. La Muerte se acredita el acta de inspección a Cadáver No. 011 así como con el registro civil de defunción de la víctima.

1279. Por este hecho la sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado del artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, su participación se predica del dominio que ejercieron de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon como la línea de mando de la estructura paramilitar, los postulados JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO y JANIER FRANCO, responderán en calidad de coautores materiales propios, respecto del acuerdo previo y concomitante para cometer la conducta cuando estos se desempeñaban como urbanos de la zona.

Hecho No. 55⁴⁷⁶

Víctimas: Napoleón Rosero

1280. El 31 de julio del 2001 en las horas de la noche, GIAN CARLO GUTIÉRREZ y JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO se desplazaron a la casa del señor Napoleón Rosero ubicada en el municipio de El Tambo (Cauca), lugar en el cual sacaron

⁴⁷³ Ibidem, Récord: 02:56:56.

⁴⁷⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 5 de septiembre de 2019. Récord 18:01.

⁴⁷⁵ Ibidem. Récord 19:49.

⁴⁷⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:57:38

forzadamente a la víctima de 43 años de edad para luego ejecutarlo con disparos de arma de fuego tipo revólver calibre 38.

1281. En diligencia de versión libre del 1 de octubre de 2013 JANIER FRANCO aceptó haber dado la orden de asesinar al señor Rosero motivado en que el agricultor era presunto colaborador de la guerrilla, de igual forma JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO declaró haber participado en los hechos ya que él manejaba la motocicleta en la que abordaron a la víctima, y señaló a alias “El Caleño” como el hombre que disparó contra la humanidad de la víctima.

1282. En la misma diligencia aceptaron la responsabilidad por línea de mando los postulados ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, mientras que el ex comandante del Bloque Calima, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó ser responsable del hecho en diligencia de versión libre del 9 de noviembre de 2009⁴⁷⁷.

1283. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo de acuerdo con los artículos 135, 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, por su parte, los postulados JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO y JANIER FRANCO, fueron señalados en calidad de coautores materiales propios por estos mismos delitos.

1284. El postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO⁴⁷⁸ aceptó los hechos formulados.

1285. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los hechos por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con informe de policía judicial 76-114565 del 23 de octubre de 2013, suscrito por Gentil Bedoya, informe de policía judicial 76-139558 del 14 de marzo de 2014. La muerte se demostró con el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

⁴⁷⁷55. NAPOLEÓN ROSERO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁷⁸ Ibidem, Récord: 02:58:26.

1286. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos estos hacían parte de la línea de mando de las AUC, además que este rol también se encuentra catalogado respecto del dominio que ejercieron de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico, JOSÉ ALEJANDO MORELO PALACIO y JANIER FRANCO, en calidad de coautores materiales, responderán en calidad de coautores materiales propios, respecto del acuerdo previo y concomitante para cometer la conducta cuando estos se desempeñaban como urbanos de la zona.

Hecho No. 56⁴⁷⁹

Víctimas: Carmen Pungo de Sánchez (Homicidio), Ricaurte Román Pungo Vargas (Homicidio), Heibar Fernández y su núcleo familiar (desplazamiento forzado)

1287. El día 2 de septiembre de 2001 en inmediaciones de la vereda Novilleros, sector Las Piedras del municipio de El Tambo (Cauca), GIAN CARLO GUTIÉRREZ y ALEJANDRO MORELO asesinaron a la enfermera sindicalista Carmen Pungo de 45 años de edad y a Ricaurte Román Pungo, arbitro de 30 años de edad. La primera de las víctimas pereció cuando el ex paramilitar GIAN CARLO GUTIÉRREZ disparó en contra de su humanidad, mientras que el señor Román Pungo murió a manos de ALEJANDRO MORELO, también por medio de un disparo proveniente de un revólver calibre 38, quedando sus cadáveres a la orilla del camino.

1288. Los homicidios tuvieron lugar luego de que las víctimas acudieran a la citación que se les realizó por orden de alias “Maycol” en la vereda El Tablón, de donde fueron trasladados hasta el lugar de los hechos y allí asesinados debido a que la estructura paramilitar consideraba que la enfermera del hospital de El Tambo presuntamente estaba vinculada con el 8° Frente de las FARC.

1289. En diligencia de versión libre colectiva del 1 de octubre 2013, los postulados JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ aceptaron su responsabilidad por la línea de mando por los homicidios

⁴⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 02:58:30

cometidos y en las consecuencias que estos hechos tuvieron para la familia de las víctimas, así mismo, ALEJANDRO MORELO aceptó su participación como coautor material durante la entrevista del 4 de marzo de 2013⁴⁸⁰.

1290. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado JOSÉ ALEJANDO MORELO PALACIO en calidad de coautor material propio.

1291. El postulado JOSÉ ALEJANDO MORELO PALACIO aceptó los cargos⁴⁸¹.

1292. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de investigador de campo No.455 del 29 de diciembre de 2010, suscrito por el funcionario Luis Fernando Astullido, informes de investigador de campo No. 049 del 24 de febrero de 2010 y 454 del 9 de agosto de 2013, informes de investigador de campo No. 049 del 24 de febrero de 2010 y 454 del 9 de agosto de 2013.

1293. Por este hecho la Sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado JOSÉ ALEJANDO MORELO PALACIO en calidad de coautor material propio, toda vez que del acuerdo previo o concomitante el postulado cometió la conducta punible cuando se desempeñaba como urbano en la zona.

1294. Este mismo hecho fue versionado, confesado, imputado en audiencia separada para los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL quienes eran parte de la línea de mando del Bloque Calima de las AUC, y se encuentra en trámite ante otra Sala de esta jurisdicción; cuestión que deja en evidencia que un mismo hecho como el antes referido, ha sido objeto de conocimiento en las distintas Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, lo que pareciera significar el fraccionamiento de la atribución de

⁴⁸⁰ 56. CARMEN PUNGO DE S. Y OTROS, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.4

⁴⁸¹ Ibidem, Récord. 3:00:11

responsabilidad de los postulados y la repetición del hecho criminal ante distintas Salas, lo que evidentemente retrasa el adelantamiento de los trámites procesales respectivos.

Por tal razón, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que se establezcan criterios que permitan la efectiva formulación de los cargos a cada uno de los postulados desmovilizados que hicieron parte de los hechos criminales, para no fraccionarlos, en este caso particular a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JANIER FRANCO.

1295. Lo anterior con la finalidad de hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral que tienen las víctimas en este especial proceso de justicia y paz.

Hecho No. 57⁴⁸²

Víctima: Claudina Medina

1296. El 27 de noviembre de 2001 sobre las 8:30 de la noche, la señora Claudina Medina de 67 años de edad fue asesinada en su lugar de residencia ubicado en el barrio San Fernando del municipio de El Tambo (Cauca) luego de que GIAN CARLO GUTIÉRREZ y alias “El Burro” se presentaran en su vivienda por orden de alias “Boris” y le causaran una herida mortal con arma de fuego tipo revólver calibre 38, motivados por la supuesta colaboración que la víctima prestaba a la guerrilla.

1297. Durante la diligencia de versión libre del 12 de febrero de 2009, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó su responsabilidad en este hecho por línea de mando, de la misma forma en la que el día 1 de octubre de 2013 lo hicieron JANIER FRANCO, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, ELKIN CASARRUBIA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ⁴⁸³.

1298. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos estos hacían parte de la línea de mando de las AUC y JANIER FRANCO en calidad de coautor material propio, por estos mismos punibles.

⁴⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:00:19

⁴⁸³ 57. CLAUDIA MEDINA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1299. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados por parte de estos, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial No. 07 de 18 de diciembre del 2007, informe de policía judicial 76-108876 del 28 de septiembre del 2013. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1300. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos estos hacían parte de la línea de mando de las AUC, además que este rol también se encuentra catalogado respecto del dominio que ejercieron de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico, y JANIER FRANCO, responderá en calidad de coautores material propios, respecto del acuerdo previo y concomitante para cometer la conducta cuando estos se desempeñaban como urbanos de la zona.

Hecho No. 58⁴⁸⁴

Víctima: Fernando Trujillo

1301. En horas de la mañana del 29 de agosto de 2001 Integrantes de la estructura paramilitar conformado por JANIER FRANCO, GIAN CARLO GUTIÉRREZ y alias *El Burro*, arribaron a la hacienda conocida como “El Caimo”, ubicada en la vereda Nuevo Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), en busca del agricultor de 34 años de edad Fernando Trujillo, quien al ser encontrado fue asesinado por un disparo con arma de fuego que le propinó alias *El Burro* en cumplimiento de la orden que dio alias *Boris* al recibir información que señalaba a la víctima de ser miliciano de las FARC.

1302. El 12 de febrero de 2009, HEBERT VELOZA GARCÍA rindió la versión libre en la que confesó el hecho por línea de mando como comandante del Bloque Calima, al que pertenecían los perpetradores del homicidio, de la misma forma lo hicieron

⁴⁸⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:01:20

JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ en la correspondiente diligencia de versión libre colectiva que se llevó a cabo el día 1 de octubre de 2013⁴⁸⁵.

1303. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, toda vez que hacían parte de la línea de mando del Bloque Calima y JANIER FRANCO en calidad de coautor material, dada su pertenencia como urbano dentro de la estructura.

1304. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial No. 564 del 27 de septiembre de 2013, 76 114565 del 22 de octubre de 2013, 76 139558 del 14 de octubre de 2014 y el informe de cierre 76-150175 de mayo del 2014. La muerte de la víctima se acreditó mediante Acta de inspección a cadáver 015 y protocolo de necropsia.

1305. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, toda vez que hacían parte de la línea de mando del Bloque Calima y JANIER FRANCO, en calidad de coautor material, dada su pertenencia como urbano dentro de la estructura.

Hecho No. 59⁴⁸⁶

Víctimas: Wilson Hernando Dorado Piamba y Norelly Guauña

1306. El 19 de septiembre del 2001, los paramilitares GIAN CARLO GUTIÉRREZ y alias “El Burro” llegaron a una vivienda ubicada en la vereda Aledaña del corregimiento de San Joaquín, lugar en el que identificaron al señor Wilson Hernando Dorado Piamba, hombre que para ese momento tenía 39 años de edad y se desempeñaba como conductor, y a la joven Norelly Guauña de 23 años de edad. El primero fue retenido y conducido en una motocicleta en medio de los dos victimarios

⁴⁸⁵58. FERNANDO TRUJILLO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁸⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:02:19

a una zona cercana del corregimiento de Piagua, localidad en la que alias *El Burro* procedió a dispararle con un arma de fuego calibre 38, causándole la muerte; los miembros de las AUC procedieron a realizar el mismo procedimiento con la joven Norelly Guauña, cumpliendo de esta manera con la orden que JANIER FRANCO motivado en la información recibida se indicaba que las víctimas presuntamente hacían parte de la guerrilla.

1307. En versión libre colectiva del 1 de octubre de 2013, JANIER FRANCO aceptó haber ordenado la ejecución de Wilson Dorado y Norelly Guauña, misma diligencia en la que ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ aceptaron la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Años antes, en diligencia de versión libre del 29 de agosto del 2007, GIAN CARLO GUTIÉRREZ ya había aceptado su responsabilidad declarando sobre el esencial aporte que hizo a la comisión del delito, y que consistió en transportar a las víctimas hacia el lugar de su ejecución sabiendo del destino que les esperaba⁴⁸⁷.

1308. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado, artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, dada su pertenencia como comandantes del bloque y JANIER FRANCO en calidad de coautor material y quien para la fecha del hecho hacía parte como patrullero.

1309. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el Informe de policía del 28 de septiembre de 2013, 76 114565 del 22 de octubre de 2013, el informe de policía No.76-10885 avance compulsa del 22 de octubre de 2013, el Informe de policía No.76-114565 del 23 de octubre de 2013, de compulsa de copias que involucra a miembros de la Fuerza Pública, el informe de policía No.76114565, suscrito por Gentil Bedoya el 14 de marzo de 2014 y el Informe de cierre No.76-150167 de mayo del 2014. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver No.19 y No.20 del 19 de septiembre, necropsias y defunciones.

⁴⁸⁷ 59. WILSON HERN. D Y NORELLY GUAUÑA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1310. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado, artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, dada su pertenencia como comandantes del bloque y JANIER FRANCO, en calidad de coautor material y quien para la fecha del hecho hacia parte como patrullero.

Hecho No. 60⁴⁸⁸

Víctima: Bleismer García Idrobo

1311. Para el día 9 de septiembre de 2001, Bleismer García Idrobo de 19 años de edad quien se desempeñaba como agricultor, se encontraba departiendo en un billar ubicado en el casco urbano de El Tambo (Cauca), cuando al lugar llegaron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia conocidos con los alias de *El Burro* y alias *El Pirata*, quienes obligaron a la víctima a salir del billar y subirse en una motocicleta manejada por GIAN CARLO GUTIÉRREZ y otro integrante de la estructura paramilitar; condujeron al joven García Idrobo por la vía Popayán, sin embargo, antes de llegar al corregimiento de Piagua alias *El Burro* le propinó un disparo que le produjo la muerte, en virtud de la orden que JANIER FRANCO había dado de asesinarlo en razón a la supuesta colaboración que este daba a la guerrilla.

1312. En versión libre del 12 de febrero de 2012, HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó su responsabilidad en estos hechos por línea de mando, tal como posteriormente lo realizaron JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ el 2 de octubre de 2013⁴⁸⁹.

1313. La Fiscalía formuló cargos por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, en razón a ser parte de la línea de mando del Bloque Calima de las AUC y JANIER FRANCO como coautor material, pues se desempeñaba como patrullero para la fecha de los hechos.

⁴⁸⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:03:14

⁴⁸⁹60. BLEISMER GARCÍA IDROBO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1314. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con informe de policía judicial de Cali-Valle, No.010 del 18 de diciembre de 2007, el Informe de policía No.76114565, suscrito por Gentil Bedoya e informe 76114565 del 22 de octubre de 2014 de compulsas de copias, que involucra a miembros de la Fuerza Pública, el Informe de cierre No.76-150167 de mayo del 2014. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver No. 015, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1315. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, en razón a ser parte de la línea de mando del Bloque Calima de las AUC y JANIER FRANCO como coautor material, pues se desempeñaba como patrullero para la fecha de los hechos.

Hecho No. 61⁴⁹⁰

Víctima: Belisario Elvira Sánchez

1316. El 5 de septiembre de 2001 Belisario Elvira Sánchez, conductor de 56 años, se encontraba en el parque de El Tambo (Cauca) junto con su vehículo tipo campero cuando dos hombres lo abordaron para pedirle que transportara a uno de ellos en el automotor mientras que el otro los seguía por la vía que de El Tambo conduce a Popayán en una motocicleta DT-125. Así fue como la víctima se dirigió hasta las inmediaciones del corregimiento de Piagua, donde alias *El Burro* le disparó con un revólver calibre 38 para luego abandonar el cuerpo sin vida en dicho lugar, todo ello en ocasión a la orden emitida por JANIER FRANCO, quien mandó a sus subalternos GIAN CARLO GUTIÉRREZ y alias *El Burro* a cometer el mencionado homicidio motivado en que había señalamientos que etiquetaban a la víctima como un presunto colaborador de la guerrilla, toda vez que este supuestamente dotaba a los integrantes del grupo subversivo de elementos que estos le requerían y también porque supuestamente les prestaba el servicio de transporte.

⁴⁹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:03:56

1317. La responsabilidad por este hecho fue aceptada por HEBERT VELOZA GARCÍA en versión libre del 12 de febrero de 2009, mientras que JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUNIA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ lo hicieron en la diligencia de versión libre del 1 de octubre de 2013⁴⁹¹.

1318. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos y frente a JANIER FRANCO como coautor material, por este mismo punible.

1319. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con Informe de policía judicial 76-108888 del 28 de septiembre de 2013, el informe de policía judicial No.76114565 del 22 de octubre de 2013 sobre compulsas de copias que involucra a un capitán de la policía, el informe de cierre 76-150171 de mayo de 2014 y la declaración de Lina María Meneses y Wilson Elvira Ordoñez. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver No. 21, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1320. Por este hecho la sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC, y JANIER FRANCO como coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el hecho punible.

Hecho No. 62⁴⁹²

Víctima: Nelsar López Céspedes.

1321. Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2001, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y el sujeto conocido con el alias de “El Burro”,

⁴⁹¹ 61. BELISARIO ELVIRA SÁNCHEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:04:52

cumpliendo órdenes del comandante JANIER FRANCO alias “*Maycol*”, retuvieron en una estación de gasolina ubicada en el municipio de El Tambo (Cauca) al señor Nelsar López Céspedes y lo transportaron en una motocicleta hasta la vereda del Chasquido, dejándolo a disposición de integrantes del grupo paramilitar comandado por alias “*Charli*”, quienes días después procedieron a ejecutarlo y entregar el cuerpo sin vida a sus familiares por orden de alias “*Maycol*”.

1322. El día 12 de febrero de 2009, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó la responsabilidad de estos hechos por línea de mando, tal y como años más tarde lo hicieron JANIER FRANCO, ELKIN CASARRUBIA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ en diligencia de versión libre del 1 de octubre de 2013⁴⁹³.

1323. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos.

1324. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los informes de policía judicial 008-6306 y 034-6306, el informe de policía judicial 76114565 del 23 de octubre de 2013, suscrito por Gentil Bedoya, el informe de cierre 76-150172 del 15 de mayo de 2014. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1325. Por este hecho la Sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

⁴⁹³ 62. NEL SAR LÓPEZ CÉSPEDES, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS

Hecho No. 63⁴⁹⁴

Víctima: Paulino Uribe Muñoz

1326. Siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde del 5 de enero de 2002, fue asesinado el agricultor de 39 años de edad Paulino Uribe Muñoz cuando se encontraba en cercanías del parque infantil de El Bordo, jurisdicción de Patía (Cauca), específicamente en la ruta que conduce al municipio de Patía por la vía Panamericana, lugar en el que GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ lo abordó para propinarle varios disparos con un arma calibre 38 y luego huir en la motocicleta marca KMX que era conducida por alias “Gómez”, todo ello en cumplimiento de las ordenes emitidas por ENRIQUE MENDOZA alias “Nelson”, comandante paramilitar de la zona en la que se efectuó el homicidio.

1327. HEBERT VELOZA GARCÍA, máximo comandante del Bloque Calima, confesó este hecho en diligencia de versión libre del 1 de octubre de 2013, mientras que JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ lo hicieron el día 1 de octubre de 2013⁴⁹⁵.

1328. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos y a JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA en calidad de coautor material.

1329. El postulado JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA, aceptó el cargo formulado⁴⁹⁶.

1330. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial del 15 de enero de 2002, donde se relaciona y aporta el testimonio rendido por la señora Rocío Uribe Muñoz, el informe 76114565 del 23 de octubre de 2013 suscrito por Gentil Bedoya, el informe del CTI

⁴⁹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:05:43

⁴⁹⁵ 63. PAULINO URIBE MUÑOZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁴⁹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 5 de septiembre de 2019. Récord 19:48

de Bordo-Cauca, del 21 de mayo de 2008 e informe del CTI de Bordo-Cauca No.084 del 31 de mayo de 2008. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver No.001 del 5 de enero de 2001.

1331. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada *el hombre de atrás* desde las altas cúpulas de la estructura , sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC. JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA en calidad de coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

Hecho No. 64⁴⁹⁷

Víctima: Freddy Armando Girón Burbano

1332. Freddy Armando Girón Burbano, docente de 36 años fue asesinado el día 7 de abril de 2002 en la vereda “La Fonda” del municipio de Patía (Cauca), ubicada en El Bordo, cuando al transportarse en su vehículo fue abordado por GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y por otro sujeto de quien se desconoce su identidad, propinándole disparos con arma de fuego en cumplimiento de la orden dada por GUSTAVO ENRIQUE MENDOZA, quien era el comandante paramilitar de la zona para la fecha del hecho punible.

1333. La responsabilidad por el homicidio de Freddy Girón fue aceptada por HEBERT VELOZA GARCÍA el 12 de febrero de 2009 al ser este el máximo comandante del Bloque Calima, y por JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ el día 1 de octubre de 2013⁴⁹⁸.

1334. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos.

⁴⁹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:06:44

⁴⁹⁸64. FREDDY ARMANDO GIRÓN BURBANO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1335. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los informes de policía judicial 198 del 26 de abril de 2002 y 205 del 1 de mayo de 2002, el informe de policía judicial 76114565 del 22 y 23 de octubre de 2013, el informe de policía judicial No.52-41782 del 4 de febrero de 2014, el informe de policía judicial 76-139558 del 14 de marzo de 2014 y el informe de policía judicial 76-150133 del 15 de mayo de 2014. La muerte de la víctima se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el Registro Civil de Defunción.

1336. Por este hecho la Sala se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada *el hombre de atrás* desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

Hecho No. 65⁴⁹⁹

Víctima: Hevert Elías Osorio

1337. Hevert Elías Osorio, taxista de 26 años, fue asesinado el día 15 de marzo de 2002 por un integrante de la estructura para paramilitar, conocido como “*El Indio*” y GIAN CARLO GUTIÉRREZ quienes le propinaron disparos con arma de fuego que acabaron con su vida en inmediaciones de la hacienda “California”, ubicada en un sitio conocido como La India, El Bordo, Patía (Cauca), bajo las órdenes del comandante de la zona, GUSTAVO ENRIQUE MENDOZA.

1338. En diligencia de versión libre del día 12 de febrero de 2009 el comandante HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó su responsabilidad en estos hechos por línea de mando, mientras que ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ lo hicieron en la versión libre del 1 de octubre de 2013⁵⁰⁰.

⁴⁹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:07:38

⁵⁰⁰ 65. HEBERT ELÍAS OSORIO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1339. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, por línea de mando en calidad de autores mediatos.

1340. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial del 5 de abril de 2002, el informe de estudio balístico del 11 de abril de 2002, realizado por Medicina Legal, el informe de policía judicial de Cali-Valle, No.16 del 18 de diciembre de 2017, el informe de policía judicial perteneciente al CTI de Popayán, No.491 del 11 de junio de 2009, el informe del 27 de septiembre de 2013 e informe 76-114565 del 23 de octubre de 2013. La muerte de la víctima se acredita mediante el acta de inspección a cadáver de fecha 15 de marzo de 2002, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1341. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

Hecho No. 66⁵⁰¹

Víctimas: José Alberto López Ramos, James Heli Medina Bermúdez y persona no identificada de 19 años, contextura delgada, 1,67 de estatura, cabello corto y lunar en la región malar izquierda.

1342. El 3 de junio de 2002, en la vereda La Fonda del municipio del Patía (Cauca), GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ coordinó la muerte de tres personas que habían sido señalados como presuntos integrantes de un grupo guerrillero, se pudieron distinguir como víctimas del homicidio a José Alberto López Ramos y James Heli Medina Bermúdez, mientras que el otro cuerpo encontrado no pudo ser plenamente identificado. Por estos hechos HEBERT VELOZA GARCÍA aceptó la responsabilidad en versión libre del 12 de febrero de 2009, mientras que JOSÉ RUPERTO GARCÍA

⁵⁰¹Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:08:21

QUIROGA, comandante del Bloque Calima en la zona sur del Cauca, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL confesaron ser responsables de los tres homicidios en diligencia de versión libre del 1 de octubre de 2009⁵⁰².

1343. La Fiscalía formuló cargos por el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA por línea de mando en calidad de autores mediatos.

1344. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los informes de policía judicial No.271 del 6 de junio de 2002 y No.052 del 30 de octubre de 2008, el informe de policía judicial 76114565 del 23 de octubre del 2013, suscrito por Gentil Bedoya, el informe de policía judicial 76 139558 del 14 de marzo de 2014, así como las declaraciones de Anuar Mosquera, Alipio Rivera Correa, Hugo Zúñiga y Luis Fernando Astudillo Rivera. La muerte de la víctima se acredita mediante el acta de inspección a cadáver No.019, No.20 y No.21.

1345. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura , sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

1346. El postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, aceptó los cargos formulados⁵⁰³.

Hecho No. 68⁵⁰⁴

Víctimas: Ovidio Díaz Rodríguez y Egidio Marino Galíndez

⁵⁰² 66. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ Y OTROS, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

⁵⁰³ Ibidem 3:10:30

⁵⁰⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:11:18

1347. El 7 de julio de 2002, en la localidad de Mojarras ubicada en el municipio de Mercaderes-Cauca, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ alias “El Pirata” y alias “Edinson” en horas de la mañana retuvieron a los señores Ovidio Díaz Rodríguez y Egidio Marino Galíndez, de 24 y 20 años de edad respectivamente, quienes fueron ejecutados luego de que los dos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia le informaran al máximo comandante del Bloque Calima sobre su retención y este les ordenara ejecutarlos basado en una lista que relacionaba a presuntos integrantes de la subversión dentro de los cuales aparecía el nombre de los jóvenes. En diligencia de versión libre del 12 de febrero de 2009, HEBERT VELOZA GARCÍA confesó el hecho en mención y aseguró que alias “El Pirata” fue quien llevó a cabo la ejecución de las dos víctimas, y que para ese entonces el comandante inmediato de GUTIÉRREZ SUÁREZ era alias Sarley, es decir a FRANCISCO JOSÉ MORELO; por su parte los postulados ELKIN CASARRUBIA y JOSÉ RUPERTO GARCÍA aceptaron la responsabilidad de los hechos por línea de mando el 2 de octubre de 2013, agregando que el último de ellos era el responsable de zona donde ocurrieron los sucesos⁵⁰⁵.

1348. El fiscal delegado formuló el cargo de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA por línea de mando en calidad de autores mediatos.

1349. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los informes de policía judicial No. 173 del 25 de julio de 2002 y No.024 del 29 de enero de 2003, el informe de policía judicial del CTI de Popayán-Cauca, No. 537 del 24 de junio de 2009, el informe de policía judicial No.573 del 31 de diciembre de 2009, el informe de policía judicial 020 de Justicia y Paz de Cali-Valle, el informe de policía judicial 1320 del 21 de septiembre de 2001, emitido por el grupo satélite de Justicia y Paz de Popayán perteneciente al CTI, el informe de cierre 76-149328 de mayo de 2014. La muerte se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver de junio 7 de 2002 correspondiente a Ovidio Díaz Rodríguez y acta de Egidio Marino Galindez, los protocolos de necropsias y los registros civiles de defunciones.

⁵⁰⁵ 68. OVIDIO DÍAZ RODRÍGUEZ-OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1350. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

1351. El postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, aceptó los cargos formulados.⁵⁰⁶

Hecho No. 69⁵⁰⁷

Víctima: Miguel Ángel Rodríguez Erazo

1352. El día 12 de mayo de 2002, en un balneario ubicado a la salida de la vía que conduce a la Unión-Nariño en el sector El Lago de la cabecera municipal de Mercaderes, departamento de Cauca, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, acompañado de los individuos conocidos con el alias de “Antonio”, jefe del grupo paramilitar en el municipio de Mercaderes, y alias “El Indio”, cumplió la orden impartida por el comandante del Bloque Calima consistente en asesinar con arma de fuego a Miguel Ángel Rodríguez Erazo de 20 años de edad, quien había sido señalado arbitrariamente como un presunto miliciano de la subversión. La responsabilidad por este hecho fue reconocida por HEBERT VELOZA GARCÍA en versión libre del 12 de febrero de 2009, y por ELKIN CASARRUBIA el 2 de octubre de 2013⁵⁰⁸.

1353. El fiscal delegado formuló el cargo de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ por línea de mando en calidad de autores mediatos.

1354. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se

⁵⁰⁶ Ibidem 3:12:33

⁵⁰⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:12:40

⁵⁰⁸ 69. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ERAZO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

cuenta con los Informes de policía judicial NS. 266 del 29 de mayo de 200, No.614 del 25 de noviembre de 2002, No.021 del 18 de diciembre de 2007, No.021 del 28 de julio de 2008 y No.492 del 11 de junio de 2009, el informe No.573 del 21 de diciembre de 2009 emitido por el CTI e informe No.08049 del 13 de octubre de 2010 del CTI de Popayán, el informe del 3 de octubre suscrito por Gentil Bedoya, el informe de cierre 76-150174 de mayo de 2014. La muerte se acreditó mediante el acta de inspección a cadáver del 13 de mayo de 2002, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1355. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

Hecho No. 70⁵⁰⁹

Víctima: José Wilder Díaz Cuellar

1356. José Wilder Díaz Cuellar, agricultor de 22 años de edad, fue asesinado el día 3 de noviembre de 2002 luego de que GIAN CARLO GUTIÉRREZ, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA y otros dos hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia lo abordaran cuando él se encontraba en el parque del municipio de Guadalupe-Huila, y lo obligaron a trasladarse hasta la vereda conocida como Los Cauchos ubicada en la vía que de Guadalupe conduce a San Antonio-Garzón, fue allí en donde SERNA CARDONA, alias “El Gato”, le propinó varios disparos con arma de fuego que acabaron con su vida. La víctima fue ejecutada teniendo en cuenta los señalamientos que presuntamente relacionaban a la víctima con grupos subversivos de la región y que sirvieron para que JANIER FRANCO, alias “Boris”, ordenara su muerte. Los integrantes del grupo paramilitar procedieron a conseguir el carro de estacas en el que el Joven Díaz Cuellar fue sacado del pueblo para ser llevado al lugar donde finalmente murió, siendo esta la información confesada por JOSÉ FERNANDO SERNA en diligencia de versión libre del 2 de octubre de 2012, misma oportunidad en la que ELKIN CASARRUBIA, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ y JANIER FRANCO aceptaron su responsabilidad en los hechos⁵¹⁰.

⁵⁰⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:13:32

⁵¹⁰ 70. JOSÉ WILDER DÍAZ CUELLAR, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1357. El fiscal delegado formuló el cargo de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ por línea de mando en calidad de autores mediatos y al postulado JANIER FRANCO en calidad de coautor material.

1358. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los Informes de policía judicial No.022 del 18 de diciembre de 2007, Informes de policía judicial No. 41-38758 del 13 de enero de 2013 sobre el estado actual e informe 76-11080801 de versión colectiva, el informe de cierre 76-150162 del 15 de mayo de 2014, La muerte se acreditó mediante con el acta de inspección a cadáver No.019 y protocolo de necropsia con fecha del 4 de noviembre de 2002.

1359. Por este hecho la Sala legalizará los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado artículo 168 y 170 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

1360. Así mismo, se legalizará para el postulado JANIER FRANCO, en calidad de coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

1361. Para el caso del señor JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, a quien se le formuló el cargo de Homicidio en persona protegida en calidad de coautor material, revisadas las sesiones de audiencia de formulación de cargos no se encontró el momento en el cual haya aceptado expresamente el cargo formulado, motivo por el cual, se exhortará al delegado del ente acusador para que lo formule nuevamente.

Hecho No. 71⁵¹¹

Víctima: Luis Alfonso Óme Ordóñez

1362. El agricultor de 36 años de edad Luis Alfonso Óme Ordóñez fue asesinado el día 1 de marzo de 2003 en la vereda Alto Junín del municipio de San José de Isnos-Huila, cuando GIAN CARLO GUTIÉRREZ y JHON JADER MONTENEGRO ARIAS integrantes del grupo paramilitar en cumplimiento de la orden emitida por JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ alias Rigo, arribaron a su finca para propinarle disparos de arma de fuego que acabaron con su vida, y el motivo de la orden tiene sustento en que se recibió información que indicaba que la víctima era un presunto miliciano de la guerrilla. La responsabilidad por el homicidio del señor Óme Ordoñez fue asumida por HEBERT VELOZA GARCÍA en diligencia de versión libre del 12 de febrero de 2009, y años más tarde por ELKIN CASARRUBIA POSADA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ en versión libre del 2 de octubre de 2013⁵¹².

1363. El fiscal delegado formuló el cargo de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ postulado quien emitió la orden de ejecutar a la víctima, por línea de mando en calidad de autores mediatos.

1364. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con el informe de policía judicial No.168 del 28 de julio de 2003, el informe del 3 de octubre de 2013 suscrito por Gentil Bedoya, el informe de cierre 76-150360 de mayo de 2014. La muerte se acreditó mediante con el acta de inspección a cadáver No.010 y protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1365. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL, y JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ postulado quien emitió la orden de ejecutar a la víctima, por línea de mando en calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás

⁵¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 3 de septiembre de 2019. Récord

⁵¹² 71. LUIS ALFONSO OME ORDOÑEZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC.

Hecho No. 73⁵¹³

Víctima: Jorge Luis Pungo Gómez

1366. El 23 de mayo de 2008, Jorge Enrique Pungo Gómez acudió ante las autoridades denunciando que el 06 de octubre de 2001 fue víctima de desplazamiento forzado, Según la víctima, fue citado en dos oportunidades por los integrantes de la estructura paramilitar para que acudiera a una reunión hasta la vereda del tablón en el municipio del tambo, departamento de cauca. En la primera de tales reuniones, se entrevistó con los paramilitares conocidos con los alias de “el tuerto”, como se le conoce al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, y alias “*Peliteñado*”, quienes le exigieron dinero en efectivo y dos celulares a cambio de no atender contra su vida y la de su familia, tras haber sido acusado de ser presunto auxiliador de la guerrilla.

1367. Uno de los celulares requeridos fue entregado a alias “*Peliteñado*”, en la segunda citación que se le hizo, a la cual acudió con su hermana Carmen_pungo, luego asesinada por el grupo paramilitar. En esta segunda citación, informa la víctima, los interrogaron, los amenazaron de muerte y luego de tres horas de retención los dejaron ir con la condición de que abandonaran la población del tambo, razón por la cual se trasladó la ciudad de Popayán. No obstante, en octubre del mismo año, al enterarse de la muerte de su hermana Carmen Pungo a manos de los paramilitares, pidió protección a la fiscalía general de la nación, entidad que le colaboró para su traslado a la ciudad de Bogotá, donde reside actualmente, dejando abandonada su finca cafetera.

1368. El delegado de la Fiscalía formuló cargos por el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas protegidas artículo 159, en concurso heterogéneo con extorsión agravada artículo 245 de la ley 599 del 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, y a JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO y JANIER FRANCO como coautores materiales propios.

1369. El postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, acepto los cargos formulados⁵¹⁴. Por su parte, JANIER FRANCO pese a que la Fiscalía indicó que había

⁵¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 4 de septiembre de 2019. Récord 03:15:41

⁵¹⁴ Ibidem 3:16:47

aceptado cargos en audiencia del 5 de septiembre de 2019, lo cierto es que revisada la actuación este postulado no aceptó el cargo en dicha fecha, ni en fecha anterior.

1370. Con los elementos materiales probatorios traídos por el delegado de la Fiscalía se puede deducir la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad penal de los postulados, particularmente por la aceptación de los cargos formulados ante esta Sala, así como por las versiones libres rendidas en su momento, además se cuenta con los informes de Policía Judicial Técnico 697 de junio 8 de 2004; - No. 086 de 06 de julio del 2009 Puerto Tejada, Informe de Policía Judicial 536 de junio 23 De 2009; -. 573 diciembre 31 de 2009; -19-14336 diciembre 7 De 2012 y No. 76.1088874 del septiembre 27 De 2013. La muerte se acreditó mediante con el acta de inspección a cadáver No.010 y protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

1371. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas protegidas artículo 159, en concurso heterogéneo con extorsión agravada artículo 245 de la ley 599 del 2000, respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL en calidad de autores mediatos, pues para la fecha de los hechos estos se desempeñaban como comandantes del Bloque Calima de las AUC, figura bajo la cual se está prevista como el hombre de atrás o que mueve los hilos; así mismo a JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO por los mismos punibles, pero en calidad de coautor material toda vez que del acuerdo previo o concomitante el postulado cometió la conducta punible cuando se desempeñaba como urbano en la zona.

1372. Por los anteriores Hechos y cargos formulados a partir del No 51 hasta el No 73 los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, aceptaron los cargos formulados⁵¹⁵.

1373. Respecto al postulado JANIER FRANCO, si bien la Fiscalía indicó que aceptó su responsabilidad en este hecho, en audiencia pasada – sin indicar cual – lo cierto es que revisadas las sesiones de audiencia de formulación de cargos no se encontró el momento en el cual haya aceptado expresamente el cargo formulado, motivo por el cual, se exhortará al delegado del ente acusador para que lo formule nuevamente.

Hecho No. 74⁵¹⁶

⁵¹⁵ Ibidem 3:19:58

⁵¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 00:41:07

Víctimas: José Antonio Wilches Alarcón (Homicidio en persona protegida), Hermes Herrera Melenje, Andrés Ballesteros (Secuestro) y María Florelba Alarcón Wilches (Desplazamiento Forzado)

1374. En la madrugada del 5 de septiembre del 2000 integrantes de la estructura paramilitar quienes portando uniformes de uso privativo de las fuerzas militares instalaron un retén en la vereda de La Mina ubicada en el corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá-Valle, lugar en el cual procedieron a detener un camión que transportaba un trasteo y un cargamento de sal de Tuluá a Barragán. Los ocupantes del vehículo fueron obligados a bajar de este y presentarse ante los sujetos uniformados, quienes luego de interrogarlos tomaron la decisión de asesinar a José Antonio Wilches por medio de tres disparos de arma de fuego que le propinó alias Perea, una vez cometido el homicidio del señor Wilches, el grupo paramilitar permitió que los demás ocupantes del vehículo partieran del lugar, no sin antes apropiarse del cargamento que llevaba el camión, y que como consecuencia del homicidio de su hijo, la señora María Florelba Alarcón se vio obligada a abandonar su lugar de vivienda para desplazarse hacia Tuluá-Valle, dejando sus pertenencias por miedo a que el grupo organizado al margen de la ley atentara contra su integridad o la de su familia. La razón por la cual el Grupo Paramilitar determino quitarle la vida al señor Wilches fue porque la víctima manifestó ser el dueño del camión en un primer momento, pero tras ser interrogado de nuevo haber negado este hecho, aunque en diligencia de versión libre de los días 22 de noviembre de 2007 y 1 de octubre de 2009, el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO declaró que el homicidio ocurrió luego de que alias Perea revisara una lista de presuntos milicianos de la guerrilla y se encontrara el nombre de José Antonio Wilches⁵¹⁷.

1375. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 en concurso heterogéneo Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 y en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000.

1376. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

⁵¹⁷ 74. JOSÉ A. WILCHES A., aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1377. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido mediante, la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, la declaración jurada de Alba Rubiera Wilches, Hermes Herrera Herrera en la cual se narraron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que concluyeron con la muerte del señor José Antonio Wilches. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver No. 254 T-1, el certificado de defunción No. 03614140, el protocolo de necropsia donde se concluye que la causa de muerte fue por heridas graves en el cerebro producidas por arma de fuego.

1378. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material los cargos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 en concurso heterogéneo con Destrucción y en concurso con apropiación de bienes protegidos artículo 154 y en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho No. 75⁵¹⁸

Víctima: Ramón Abdel Parra Duque.

1379. Sobre el medio día del 17 de abril de 2001 el comerciante Ramón Abdel Parra se dirigió al club Las Veraneras que era de su propiedad y estaba ubicado en la vía Panamericana que de Jamundí conduce a Santander de Quilichao para llevarle unos recibos al administrador del establecimiento, una vez allí llegaron dos sujetos en un taxi conducido por un hombre conocido como Miloco y procedieron a preguntar por Ramón Abdel para proceder a dispararle en la cabeza con el fin de causarle la muerte, no sin antes despojarlo de su carriel, el revolver que siempre portaba y el dinero en efectivo que para dicho momento tenía. De acuerdo con los testimonios obtenidos por la inspección de policía de Jamundí, ningún habitante de la zona escuchó entrar o salir vehículos del club para el momento de los hechos, así como tampoco se observaron personas extrañas en el lugar, únicamente se escuchó una sola detonación proveniente de un arma de fuego.

1380. En versión libre del 26 de agosto de 2008, el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO señaló que la ejecución del señor Ramón Abdel la planeó alias Maturro, quien para ese entonces era el comandante del pueblo de Jamundí y decidió ordenar a ENRIQUE OVIEDO y a alias Rincón que cometieran el homicidio en ocasión a la información que recibió por parte del propio administrador del establecimiento

⁵¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 00:46:40

comercial sobre el hoy occiso, sujeto que le indicó a la estructura paramilitar que la víctima era un colaborador de la guerrilla, pues le brindaba apoyo al grupo subversivo llevándoles cargamentos de comida en su camioneta y también transportándolos en ella. Como consecuencia de estos hechos y debido a las continuas amenazas la familia de la víctima directa se vio en la obligación de desplazarse de su lugar de residencia para preservar su integridad⁵¹⁹.

1381. En versión del 26 de agosto de 2008, el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO manifestó:

... La ejecución del sr, de las veraneras la hizo el sr. Maturro que era comandante del pueblo de Jamundí la información que tuvo era que el señor tenía una camioneta y le brindaba apoyo a la guerrilla en cuanto a la comida y transporte...

1382. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1383. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1384. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido, entre otros, con la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, el informe de policía judicial CTI No. 2763 de fecha 30 de junio 2001, la Declaración de Rosalba Colina de

⁵¹⁹ 75. RAMON ABDEL PARRA, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

Parra, esposa del occiso, la Indagatoria fechada 13 de octubre de 2009 del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, en los cuales se narraron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que concluyeron con la muerte del señor José Antonio Wilches. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver No.022 del 17 de abril de 2001, el certificado de defunción No. 3338528, expedido por Medicina Legal Cali, de fecha 24 de abril de 2001, el protocolo de necropsia No.2001-068, describe un orificio de entrada y uno de salida producido con proyectil de arma de fuego.

1385. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material los cargos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

Hecho No. 76⁵²⁰

Víctima: Jong Jairo Artunduaga Vega

1386. Siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana del 11 de junio del 2001, Jong Jairo Artunduaga Vega fue asesinado por hombres del Bloque Calima pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo siguieron en su trayecto del hotel en el que se hospedaba hasta la galería de Jamundí y en inmediaciones del barrio Porvenir le propinaron cuatro disparos con un arma de fuego calibre 9 mm que acabaron con su vida. El homicidio del señor Jairo Artunduaga se motivó en que para la estructura paramilitar este presuntamente fungía como comandante de las milicias localizadas en el municipio y era el encargado de reclutar personas para que se sumaran a la guerrilla, información que fue tomada por Rover Enrique Oviedo Yanes cuando él y la víctima departieron en una taberna y el hoy occiso le propuso unirse a la guerrilla, planteándole que necesitaba 25 hombres que se fueran al monte, de los cuales ya había logrado conseguir a 12, Oviedo Yanes le comunicó esta situación a alias MATURRO al ser este su comandante inmediato, quien a su vez le informó a alias SANCOCHO por ser el comandante general de los urbanos, hasta que la información llegó a alias EL CURA y a alias HH, generándose así la orden de ejecutar al señor Artunduaga Vega⁵²¹.

⁵²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 00:50:06
⁵²¹ 76. JONG J. ARTUNDUAGA V-RATÓN, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1387. En versión libre del 22 de noviembre del 2007, el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES manifestó lo siguiente:

... En julio de 2001 en Jamundí en el casco urbano, por la galería fue muerto alias el ratón, que era un comandante de milicias que había ahí, él era encargado de reclutar personas para la guerrilla. Una vez tomando yo en el parque un señor mono tiene una taberna y ese sujeto alias el ratón, me invito a una cerveza y me hice amigo de él y nos hicimos inteligencia, entonces él me dijo que me daba trabajo pero que más adelante me decía, en vista de los tragos él se me destapó y me dijo que él estaba reclutando que necesitaba 25 muchachos y tenía 12, y que los necesitaba enviar para el monte. Yo de esto le comenté a maturro, y al día siguiente como a las once de la mañana me le fui al hotel esperando que saliera y arrancó para la galería, él estaba en el hotel plaza, queda en todo el centro, y este queda como dos o tres cuadras de la galería; el pasó a la galería y en un barrio entre la galería y un barrio que hay por ahí, pasando la primera cuadra el dobló, yo por ahí más o menos lo alcancé y ahí lo maté con una 9mm, ahí si tenía el arma. Le di dos disparos en la espalda y el resto en la cabeza, fueron cuatro disparos. El por el periódico salió y tenía orden de captura y todo...

1388. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1389. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1390. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido, entre otros, con la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, la declaración de María

Aurelia Campo Artunduaga, en los cuales se narraron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que concluyeron con la muerte del señor Jong Jairo Artunduaga Vega. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver, Protocolo de necropsia en donde se plantea la existencia de un orificio de entrada y de salida producido por arma de fuego, que causó laceración cerebral y con ello la muerte de la víctima.

1391. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material los cargos de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

Hecho No. 77⁵²²

Víctimas: Herney Villegas Maya, Álvaro Dávila Restrepo (Homicidio en persona protegida) y Alfredo - Alfredivo (Homicidio en persona protegida en grado de tentativa)

1392. El 30 de julio del año 2001, en el kilómetro 36 de la vía Panamericana, cerca al peaje de Media Canoa entre los municipios de Yotoco y Yijes, fueron asesinados con arma de fuego los señores Herney Villegas Maya y Álvaro Dávila Restrepo, quienes se transportaban en un vehículo Renault 6 color rojo de placas LDF-310 que, luego de un operativo que las Autodefensas Unidas de Colombia estructuraron contra los ocupantes del automóvil, quedó estrellado y con múltiples impactos de armas de fuego; el atentado estaba especialmente dirigido contra un sujeto que era conocido como Alfredo o Alfredivo, quien finalmente se salvó de ser asesinado gracias a que se pudo esconder debajo del vehículo durante el enfrentamiento producido en ocasión a las labores de inteligencia adelantada por las AUC con el fin de atacar a los pasajeros, bajo el supuesto de que ellos eran financieros de la guerrilla que se dedicaban a hurtar combustibles en la zona.

1393. En diligencia de versión libre del 22 de noviembre de 2007, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes aceptó su responsabilidad en los hechos y adicionalmente declaró que para esta época su superior era alias Raúl y que fue este mismo personaje quien ordenó el atentado contra las tres víctimas, por lo que procedió a mandarlo a él, a alias Burro y a otros dos hombres provenientes de Cali a ejecutar a los señores Villegas, Dávila y al conocido como Alfredo, para lo cual los dotó de un carro blanco y armamento. No obstante, el postulado Oviedo Yanes

⁵²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 00:52:49

manifestó que tenía serias diferencias con el comandante alias Raúl ya que este era un hombre que había sido nombrado por alias Marrana pero que no tenía formación militar, no conocía los estatutos de la organización y utilizaba a los hombres de las AUC que estaban bajo su mando para librarse de sus enemigos o llevar a cabo tareas que respondían a sus intereses particulares, situación que el postulado evidenció cuando coincidió con el hombre conocido como Alfreddito en Yumbo después de que este se salvara del atentado, y al conversar con él se enteró que el motivo de la operación no era arremeter contra financieros guerrilleros sino atentar contra unos sujetos que eran enemigos de alias Raúl por la actividad del hurto de hidrocarburos a la que este se dedicaba antes de entrar al GOAML y que era un asunto ajeno a la estructura paramilitar, aspecto con el que el postulado no estuvo de acuerdo⁵²³.

1394. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1395. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo artículo 135 en concurso con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, artículos 27 y 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1396. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, principalmente, con la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver, certificados de defunción, protocolo de necropsia en el que se establece que los cuerpos presentaban varios orificios de entrada y similares

⁵²³ 77. LUIS HERNEY VILLEGAS- OTRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

orificios de salida en diferentes partes del cuerpo, producidos por proyectil de arma de fuego, igualmente se aporta el estudio balístico que indica que en el lugar de los hechos y dentro del vehículo se encontraron vainillas de arma de fuego tipo pistola.

1397. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material los cargos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo artículo 135, en concurso con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, artículos 27 y 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

Hecho No. 78⁵²⁴

Víctima: Alex Federman Román Gordillo

1398. El taxista Alex Federman Román fue asesinado el día 4 de agosto de 2001 en el kilómetro 1 de la vía que conduce de Jamundí a Rio Claro, exactamente en el callejón ubicado a la entrada de la finca Los Estribos, a donde llegó el postulado Rover Oviedo en compañía de alias Paisita para propinarle alrededor de tres disparos con arma de fuego y huir del lugar dejando el cuerpo sin vida al interior del taxi que la víctima conducía, todo esto de acuerdo al plan de alias Maturro, comandante de la zona que designó la tarea de asesinar al señor Román Gordillo cuando el dueño de un hotel conocido como Media Luna y su esposa, identificados bajo los nombres de Gladys y Roberto, acudieron ante las AUC señalando a la víctima de ser un presunto colaborador de la milicia que se encargaba de identificar a los turistas que llegaban a los grandes hoteles de la zona portando cantidades considerables de dinero para informarle a los grupos subversivos de su presencia y proceder a secuestrarlos en su mismo taxi. Dentro del vehículo de Román Gordillo se encontró, además del cadáver, tres vainillas correspondientes a un arma calibre 9 MM, unas bolsas con una sustancia blanca que al parecer era cocaína y una navaja niquelada que el taxista mantenía debajo de la silla del conductor⁵²⁵.

1399. En versión libre del 22 de noviembre de 2007 y 26 de agosto de 2008 el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO manifestó lo siguiente:

...Esa orden la impartió maturro y la ejecuté yo y está también implicada una persona de Jamundí es el señor Roberto dueño de los hoteles de media luna el delito no lo cometí con arma de la empresa Le comenté a maturro que no tenía fierro

⁵²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:34:30
⁵²⁵ 78. ALEX FEDERMAN ROMÁN G, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

estaba el sr. Roberto con la esposa en una macho y me pasan el fierro yo me voy al bar los estribos y luego matorro me recoge en la moto, luego paso lo que paso..... Ahí se le dio de baja al sr. Taxista por orden de matorro uno cumplía órdenes y no tengo nada más que agregar.... Me refiero es que le di muerte, el lugar aproximado es el barrio los estribos, en la población de Jamundí...

1400. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1401. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1402. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver y protocolo de necropsia en el que se determina que la causa de la muerte es un shock neurológico desencadenado por laceración cerebral ocurrida en ocasión a las múltiples heridas que dejaron los impactos realizados con arma de fuego.

1403. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material los cargos de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante de la zona para la fecha de los hechos.

Hecho No. 79⁵²⁶

Víctima: Jhon Jairo Loaiza Pechene

1404. En la noche del 13 de febrero del 2002, en la carrera 1 norte frente a la dirección 11-27 perteneciente al barrio Lleras del municipio de Yumbo-Valle, siendo las 9:30 de la noche fue asesinado el señor Jhon Jairo Loaiza Pechene alias Taladro, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo interceptaron mientras que este compraba sustancias alucinógenas, y sin mediar palabra propinaron una serie de disparos, causándole la muerte de forma instantánea. El postulado, ROVER ENRIQUE OVIEDO, declaró en las versiones libres del 28 de agosto de 2007, 22 de noviembre de 2007 y 26 de agosto de 2008, que él mando a alias Alfonso a ejecutar a la víctima por orden de alias Marrana, quien era la cabeza máxima de la estructura en la zona y fue el que adelantó las investigaciones según las cuales el señor Loaiza Pechene se catalogaba como el miliciano y presuntamente encargado de recolectar los impuestos que la guerrilla cobraba a los expendedores de drogas en el municipio de Yumbo, motivo por el que se decidió darle de baja⁵²⁷.

1405. El 22 de noviembre de 2007, 28 agosto de 2007 y 26 de agosto de 2008 en versiones libres rendidas por el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES enuncia y confiesa el hecho en los siguientes términos:

El primer miliciano alias taladro en el mes de abril o mayo de 2002, se cometió el homicidio en la galería de yumbo, se cometió en horas de la noche en el bar el colombiano, esto se hizo en un expendio de vicio. La víctima alias taladro, y lo mandé hacer con duqueiro quintero o duque y Jhon Jarvi, o sea les di la orden a ellos... se le da de baja a sr. Taladro porque cuando nosotros llegamos a yumbo operaban las bandas de las milicias y este señor estaba confabulado con las milicias y la gente le decía a uno este es eso y aquello y se recibía mayor información de la población civil y allí fue donde se llegó a la ejecución de taladro, era el encargado de recoger los impuestos de los expendios de vicio, era el encargado de recoger las finanzas, en el tiempo que yo investigué habían muchas chapas por ejemplo taladro porque al parecer manejaba un taladro, los hermanos come arroz y era porque comían mucho arroz, yo hablé con uno de ellos para que se unieran a nosotros, y me salió que ellos no necesitaban respaldo de nadie y me dijo yo sé quiénes son ustedes y ustedes saben quiénes somos nosotros. Se cometió en horas de la noche en el bar el colombiano, llega una muchacha que tenía relación con uno de los muchachos y nos señaló al sr. Taladro.

⁵²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:03:56
⁵²⁷ 79. JHON J. LOAIZA P-TALADRO, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

Fiscal: ¿qué personas ejecutan a Taladro? -

Postulado: uno solo Alfonso. Y yo doy la orden, por las investigaciones que se venían haciendo y por orden de la marrana quien era la cabeza máxima y sin la orden de él no podía hacer nada. - se utilizaron unas 9 milímetros, solo intervino Alfonso como autor material y yo quien doy la orden, la muchacha nos lo señaló, pero no sabía que lo íbamos a ejecutar

Procurador. Como llama la dama que señalo al sr. Taladro.

Postulado: el nombre y sé que está en buenaventura y tenía relación con Alex, él tenía vínculos con las milicias de yumbo, y la información nos la dieron en la galería. - (se le pone de presente al postulado la investigación adelantada por la fiscalía 157 de yumbo valle radicado 118647.- ante lo cual el.

Postulado: responde si son los mismos hechos que yo he narrado. -

Sala de víctimas: 11:32 Angélica Pechene Marroquín madre del occiso, pregunta: ¿quién mato al sr. John Jairo Loaiza Pechene y porque lo mataron?

Postulado: Como lo dije el hecho lo cometió Alfonso la orden la di yo consultado con diego la marrana y porque era los vínculos que tenía el sr, taladro con las milicias.

1406. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1407. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, bajo el contexto de verdad, toda vez que el postulado cuenta con sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado 12 Penal del Circuito

de Cali dentro del radicado 2013-00017. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1408. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de las versiones libres rendidas por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver 016 del 13 de febrero de 2002 y protocolo de necropsia No. 2002-019 según protocolo de necropsia la causa y manera de muerte fue herida en la cabeza por proyectil de arma de fuego, los orificios presentan tatuaje de pólvora, compatibles con disparo a corta distancia, Certificado defunción 04098435, Dictamen balístico de Medicina Legal para cartuchos 9 milímetros.

1409. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO el cargo de Homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 bajo el contexto de verdad, toda vez que el postulado cuenta con sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali dentro del radicado 2013-00017.

Hecho No. 80⁵²⁸

Víctima: Rubén Darío Noguera Aguilar

1410. Rubén Darío Noguera Aguilar, conocido con el alias de Comearroz, fue asesinado el día 21 de febrero de 2002 en inmediaciones del barrio Lleras ubicado en Municipio de Yumbo- Departamento del Valle, cuando se encontraba caminando por el sector y fue interceptado por dos hombres, quienes lo rodearon en una motocicleta y el otro en un automóvil tipo taxi procediendo a dispararle en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte, además en la escena de los hechos los integrantes de la estructura se apoderaron de un changón, una pistola y material de intendencia antes de huir. El homicidio estuvo motivado en que, para las autodefensas, el señor Noguera Aguilar era un presunto miliciano dedicado a la venta de granadas y alucinógenos, no obstante, Llen Robert Chacón, hermano de la víctima, declaró que este si era consumidor de estupefacientes y había estado detenido en Yumbo por los delitos de porte ilegal de armas y hurto, pero que la verdadera causa del homicidio era que su hermano fue presionado durante un tiempo por las AUC para que se uniera a sus filas, mostrando su negativa a esta propuesta, motivo por el que decidieron darle de baja⁵²⁹.

⁵²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:06:16
⁵²⁹ 80. RUBER D. NOGUERA A.- COMEARROZ, aportada por la Fiscalía en la carpeta digital: Elementos de Conocimiento Calima (Tera): 8. FICHAS TODAS.

1411. En versión libre del 27 de agosto de 2008, Rover Enrique Oviedo Yanes confesó que ordenó la ejecución de Rubén Noguera Aguilar luego de haber consultado con su superior alias MARRANA, llegando juntos a la conclusión de asesinar a Noguera Aguilar porque era un miliciano que se dedicaba a vender granadas y estupefacientes, por lo que se mandó a alias DUQUEIROS y a alias RICHARD a cumplir con dicha tarea; refirió también el postulado que días antes de emitir la orden visitó el bar El Colombiano, donde comenzó a hacer averiguaciones con los civiles y las trabajadoras sexuales del lugar para saber qué personas del pueblo tenían vínculos con la guerrilla, fue allí donde le suministraron la información con la que decidió planear el homicidio de Noguera Aguilar.

1412. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1413. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO a título de coautor material en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la ley 599 del 2000, en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado artículos 240 #2 y 241 #10 de la ley 599 del 2000, en calidad de coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante, y este a su vez ordeno el homicidio de la víctima motivada en la política antisubversiva que tenían las AUC. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1414. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de las versiones libres rendidas por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del Inspección técnica a cadáver 021 del 21 de febrero de 2002, necropsia 2002-025 del 21 de febrero de 2002, registro civil de defunción 04098442, indagatoria a ROVER ENRIQUE OVIEDO y ELKIN CASARRUBIA.

1415. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO el cargo de Homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado artículos 240 #2 y 241 #10 de la ley 599 del 2000, en calidad de coautor material, atendiendo la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante, y este a su vez ordeno el homicidio de la víctima motivada en la política antisubversiva que tenían las AUC.

Hecho No. 81⁵³⁰

Víctima: Rigoberto Astudillo Gutiérrez.

1416. El joven Rigoberto Astudillo Gutiérrez conocido con el alias de Gelatina, fue asesinado sobre las 8:00 de la noche del 29 de junio de 2002 en la calle 3ª con carrera 6ª del Municipio de La Cumbre en el Departamento del Valle, luego de departir en un billar ubicado en la cabecera municipal de Yumbo, diagonal a la estación de policía, mientras subía a su vehículo, integrantes del Bloque Calima le dispararon con arma de fuego tipo pistola 9 mm causando su muerte, para luego huir del sitio utilizando una motocicleta y un carro que estaba puesto al servicio de los Paramilitares. Según la versión libre del postulado Rover Enrique Oviedo Yanes, rendida los días 22 de noviembre de 2007, 22 de abril de 2008 y 14 de julio de 2009, la orden de esta ejecución fue dada directamente por alias Marrana al conocer que la víctima era un supuesto trabajador de la guerrilla que se encargaba de recolectar los réditos del hurto de combustible que el grupo subversivo adelantaba en la zona, por lo que mandó junto a Oviedo Yanes a alias GILDARDO, alias SOBERBIO, alias DOBLE U y alias PONY a cometer el homicidio.

1417. El postulado declaró que el día de los hechos alias Marrana lo llamó para informarle que Rigoberto Astudillo iba a salir a departir al billar del pueblo, por lo que él y sus compañeros se movilizaron hasta el lugar en una moto y un carro, una vez allí comenzaron a realizar las averiguaciones sobre la identidad de la víctima ya que no conocían su aspecto físico, motivo que los llevó a relacionarse con los civiles allí presentes hasta que pudieron identificar a la víctima, y a individualizarlo alias Gildardo le disparó con un arma 9 milímetros, procediendo a huir alias Soberbio y alias Gildardo en la moto mientras que ENRIQUE OVIEDO lo hizo caminando ya que el carro lo estaba esperando a él y los demás partícipes, quienes subieron al automóvil después de esconder la motocicleta.

⁵³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:08:21

1418. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomarán como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1419. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000, en calidad de coautor material, no obstante, para la Sala la forma de intervención es la de coautor inmaterial o impropio, por cuanto, el señor OVIEDO no ejecuto materialmente el delito, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante, y este a su vez ordeno el homicidio de la víctima motivada en la política antisubversiva que tenían las AUC. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1420. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de las versiones libres rendidas por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del Inspección técnica a cadáver No. 07, protocolo de necropsia 2002-086, donde se determina como causa de muerte las heridas causadas con proyectil de arma de fuego, la declaración de Olga Lida Castillo Figueroa y el registro civil de defunción de Rigoberto Astudillo.

1421. La Sala legalizará al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO el cargo de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor inmaterial o impropio, atendiendo la coordinación o acuerdo previo o concomitante como se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante, y este a su vez participó en el homicidio de la víctima, motivado en la política antisubversiva que tenían las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Hecho No. 82⁵³¹

Víctima: Julián José Cucuñame Mejía.

1422. El día 29 de agosto del año 2002 se encontraba el joven Julián Cucuñame Mejía acompañado de su madrastra Olga Cecilia Alegría Martínez en la esquina de la carrera 2ª con calle 8ª ubicada en inmediaciones de la galería del municipio de Yumbo, cuando dos sujetos se les acercaron a Julián ultimándolo con disparos con arma de fuego, causándole la muerte instantáneamente. En diligencia de versión libre de los días 28 de agosto y 22 de noviembre de 2007 y 1 de octubre de 2009, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes declaró que la víctima fue asesinada porque a las autodefensas les suministraron información que indicaba que el joven, además de ser consumidor de estupefacientes, supuestamente estaba involucrado con la guerrilla y era el presunto encargado de cobrar el impuesto que los grupos subversivos imponían a los carniceros de la región, motivo por el cual DERLY PERDOMO, conocido como alias Marrana, autorizó su ejecución y Oviedo Yanes mandó a GILDARDO CAMPO, alias Felipe, y a alias Alfonso a cometer el homicidio, adicionalmente el postulado manifestó que el tío de la víctima, conocido como el sargento Herrera, era uno de los colaboradores de alias Felipe y fue este mismo quien le brindó información sobre su propio sobrino.

1423. Frente al hecho el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, en diligencia de versión libre del año 2008 manifestó lo siguiente:

...La víctima les cobraba impuesto a los carniceros y le gustaba el vicio. Se le dijo a marrana y ese homicidio lo cometió fue Gildardo y Alfonso. A mediados del 2002, al muchacho se mata en la galería, la víctima era sobrino del policía herrera. Este muchacho era joven, yo a ellos les ordené la muerte y yo fui autorizado por marrana...

1424. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran

⁵³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:10:21

como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1425. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000, en calidad de coautor material, no obstante, para la Sala la forma de participación en el hecho corresponde a la de autor mediato, en atención a que el señor OVIEDO dio la orden de perpetrar el punible, por órdenes emitidas a su vez, por el comandante alias Marrana. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1426. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de las versiones libres rendidas por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver 087 del 29 de agosto de 2002 en donde se da cuenta de un homicidio producido por arma de fuego en el que se evidencia varios orificios en diferentes partes del cuerpo de Julián Cucuñame.

1427. La Sala legalizará este hecho al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO por el cargo de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, en calidad de coautor material, en atención a que el señor OVIEDO dio la orden de perpetrar el punible, por órdenes emitidas por el comandante.

Hecho No. 83⁵³²

Víctima: Edgar Augusto Echeverry Serna

1428. El 9 de noviembre de 2002 al lado de la vía férrea ubicada entre las veredas el Placer y Cresta de Gallo del corregimiento de Montañitas, fue encontrado el cuerpo sin vida de Edgar Augusto Echeverry Serna, quien murió días antes, al ser interceptado por tres sujetos que lo obligaron a subir a una camioneta cuando se disponía a salir de su vivienda, fue conducido al lado de las vías férreas, donde alias Chamon y alias Igo le propinaron disparos con arma de fuego que le causaron heridas mortales. Durante la versión libre del día 22 de noviembre de 2007, el postulado a la Ley de Justicia y Paz, Rover Enrique Oviedo Yanes declaró que la víctima, conocida por las autodefensas como alias pescado, fue ejecutado en razón a que este era, un supuesto integrante de la subversión que estaba encargado de hacer inteligencia a las AUC, información brindada por un sujeto conocido como Herradura, quien al parecer había trabajado con Augusto Echeverry.

⁵³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:11:46

... Se le dio de baja al miliciano alias pescado que operaba mucho en la parte alta de la cumbre. Este homicidio fue después de los anteriores, eso fue como en mayo de 2003 y el hecho ocurrió por la carrilera por donde pasa el tren. Los autores fueron chamón e igo. La información me la pasó un señor llamado herradura que había tenido vínculos con él antes y ya estaba trabajando independiente, yo debido a eso hablé con marrana y le comenté lo que me dijo el sujeto ese, y marrana me dijo que esperara en la cumbre y le diera de baja. A mí me autoriza marrana y yo le doy la orden a chamón e igo. Herradura me dijo que tuviera cuidado con pescado porque estaba haciendo inteligencia y yo le comenté a marrana y éste me dijo que le diera de baja. Ha pescado se le dispara con pistola...

1429. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1430. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Secuestro simple artículo 168 de la ley 599 de 2000, cargo que fue adicionado toda vez que el delegado fiscal puso de presente que fue retenido antes de perder la vida a manos de integrantes de la estructura, en calidad de coautor material. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1431. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de levantamiento No.010 del 9 de noviembre de 2002, el protocolo de necropsia 2000-293 en donde se indica como fecha de muerte el 9 de noviembre de 2002 y se establece como causa las heridas múltiples por proyectil de arma de fuego y el certificado de defunción No. 04308820.

1432. La Sala legalizará este hecho al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material por el cargo de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, según los artículos 135 y 168 de la ley 599 de 2000.

Hecho No. 84⁵³³

Víctima: Diego Édison Muñoz Velasco

1433. Siendo aproximadamente las 9:00 de la noche del 22 de agosto de 2003, Un grupo de cuatro hombres encapuchados abordaron a Diego Édison Muñoz Velasco quien posteriormente fue asesinado en inmediaciones del barrio Bella Vista parte alta del Municipio de Yumbo, mediante disparos de arma de fuego, motivados en la orden que el comandante DARLY PERDOMO, alias La Marrana, profirió cuando le comentaron que la víctima era un supuesto informante de la guerrilla que se encargaba de hacer inteligencia a las busetas del pueblo para indicarle al grupo subversivo qué vehículos se dirigían hacia la parte alta de las Américas de Yumbo, donde dicho GAOML tenía ubicado un retén. En versión libre del 27 de agosto de 2008, el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO aceptó su responsabilidad en el hecho y declaró que Diego Édison era conocido en el sector como alias Sombra, y que él fue el encargado de dar la orden de ejecución a alias Duque, Pony, Higo y el Flaco, luego de que su inmediato superior le autorizara el homicidio al conocer que la víctima utilizaba su trabajo de ayudante en el transporte público para hacer las veces de campanero de la guerrilla.

1434. El postulado en versión libre ya reseñada manifestó:

... Eran los alias de chuchin y recluta eso fue a principios de 2003 en abril más o menos, en el barrio las cruces de yumbo. Estos dos sujetos que aparecen aquí que estoy nombrando, ellos se fueron a prestar servicio estando en las filas de la guerrilla, robaron armas, fúsiles, armas cortas y se los pasaban a las milicias. Cuando se hizo un operativo estos hirieron a un policía y creo que murió en cali, a mí me llama marrana que le sacara esa guerrilla y yo dije que no porque había mucha policía y que me dieran tiempo, como a los 15 días más o menos le hicimos o le dimos de baja a estos dos sujetos tenían 2 pistolas y como 15 tiros a parte del proveedor, las armas se las di a marrana. En este participó igo y richard.

Yo di la orden, pero con la autorización de marrana. Las víctimas eran alias chuchin y recluta, no tuve contacto con ellos, pero eran muy nombrados en el pueblo. La mayoría de los homicidios salían en el caleño. A ellos se les disparó con

⁵³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:13:54

pistola, yo a ellos no los conocí, pero igo si lo distinguía. Yo tenía colaboración de la policía para que diera de baja a estos dos. Creo que les hicieron levantamiento... uno de ellos estuvo infiltrado en el ejército y eran los que tenían azotado la parte alta de las cruces y del barrio lleras.

La policía un día fue hacer un operativo en las cruces y no sé si resultó herido o muerto un subintendente de la policía, y los policías me comentan a mí, que esos dos eran los que pertenecían a las milicias y operaban con el 30 frente de las FARC, cuando me comentaron les dije que no se podía hacer nada y que esperaran. Como a los dos o tres días se monta el operativo y se le da de baja a uno de ellos y no estoy seguro si fue a chuchin o el recluta, ellos estaban juntos y uno de ellos se voló, y lo capturaron al día siguiente, y no sé si fue gil o que muchacho. A uno de ellos la primera noche que se le dio de baja se le incautó una pistola 9mm, un proveedor, y al otro se le incautó una pistola y un proveedor con 15 tiros, es más la policía, me llama Tamara y me dijeron que eran los fulanos que habían atacado la patrulla...

1435. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1436. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, por contexto de verdad, ya que cuenta con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 16 penal del circuito de Cali el 22 de agosto de 2003, a una pena privativa de la libertad de 15 años bajo el radicado 19751201. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1437. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido de la inspección técnica a cadáver No.091 del 22 de agosto de 2003 de Diego Édison

Muñoz Velasco, el protocolo de necropsia No.2003-125 del señor Diego Muñoz y el registro de defunción 04098766.

1438. La Sala legalizará este hecho en contexto de verdad al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, por el cargo de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato, por cuanto el señor OVIEDO dio la orden de perpetrar el punible, por órdenes emitidas a su vez, por el comandante alias “Marrana”.

Hecho No. 85⁵³⁴

Víctima: Jesús Antonio Ibarra Quijano

1439. En horas de la noche del día 30 de agosto de 2003, el joven Jesús Antonio Ibarra, conocido como alias “Chuchin”, se encontraba sobre la carrera 8ª con calle 5ª del barrio Bella Vista compartiendo con un grupo de amigos entre los que estaba Jhon Antonio Rojas Muñoz, alias “recluta”, cuando entre las 10:00 y las 10:30 de la noche varios hombres se bajaron de una buseta y les comenzaron a disparar, obligando a los jóvenes a huir del lugar, por lo que Antonio Ibarra alcanzó a correr alrededor de cuatro cuadras para esconderse en un lote baldío sin mucha suerte, pues los hombres armados lo encontraron y le quitaron la vida propinándole algunos disparos con arma de fuego. Los vecinos de la zona dijeron haber escuchado seis detonaciones que los llevaron a indagar aun cuando la oscuridad de la noche no les permitió ver nada, pero al llegar la mañana se vislumbró el cuerpo sin vida de Jesús Antonio Ibarra Quijano, a quien también despojaron de un arma 9 milímetros y un proveedor; igualmente se tiene conocimiento de que Ibarra Quijano había sido amenazado por los paramilitares tres semanas antes del acontecimiento, según declaraciones de su madre, la señora Martha Evelia Quijano Calvache.

1440. En diligencia de versión libre del 22 de noviembre de 2007 y del 22 de abril de 2008, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes declaró que los jóvenes conocidos como Chuchín y Recluta habían sido parte de las filas de la guerrilla y se encargaban de hurtar armas, fúsiles y armas cortas al ejército para dotar al grupo subversivo, motivo por el que la policía del pueblo se contactó con las autodefensas solicitando ayuda para controlar el actuar de los dos jóvenes, especialmente el postulado relacionó a los policías de apellidos Támara, Herrera y Erazo con la ejecución del hoy occiso y el posterior asesinato de su amigo Jhon Antonio, hechos ordenados por Oviedo Yanes a alias Rigo y alias Igo con autorización de DARLY PERDOMO alias Marrana.

⁵³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:15:56

1441. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado artículos 240 #2 y 240#10 de la ley 599 del 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1442. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección técnica a cadáver No.095 de fecha 31 de agosto de 2003, correspondiente al señor Jesús Antonio Ibarra Quijano, alias Chuchín, el protocolo de necropsia No. 2003-129, de fecha 31 de agosto de 2003, expedida por Medicina Legal de Yumbo, donde se indica que el cadáver presentaba cuatro orificios de entrada en su cuerpo y el registro defunción No. 04312861.

1443. La Sala legalizará este hecho al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor inmaterial por el cargo de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado de acuerdo con los artículos 135 y 240 #2 y 240#10 de la ley 599 del 2000.

Hecho No. 86⁵³⁵

Víctima: Jhon Jairo Rojas Muñoz

1444. El joven Jhon Jairo Rojas Muñoz, conocido como El Recluta, fue asesinado el día 31 de agosto de 2003 sobre las 3:30 de la tarde en la calle 7ª con carrera 8ª norte del barrio Bellavista ubicado en el municipio de Yumbo, exactamente cuando caminaba frente al billar El Favorito y dos hombres se le acercaron para propinarle varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte, aun cuando una patrulla de la policía lo alcanzó a llevar a un hospital cercano al que llegó sin signos vitales luego del atentado en el que además de perder su vida fue también despojado de algunos elementos que llevaba consigo. La madre del hoy occiso declaró que el homicidio de su hijo estuvo motivado en la mal llamada limpieza social (involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado) adelantada por las Autodefensas Unidas de Colombia, y en la amistad que Rojas Muñoz mantuvo con Jesús Antonio Ibarra alias Chuchín, quien había sido ultimado un día antes de la ejecución de Jhon Jairo; por su lado, ROVER ENRIQUE OVIEDO manifestó que el atentado contra la vida de la víctima se llevó a cabo porque este era

⁵³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:18:33

considerado presunto guerrillero del frente 30 de las FARC que se encargaba de traficar con armamento, razón por la que las mismas autoridades solicitaron y coordinaron junto con la estructura paramilitar el deceso de Rojas Muñoz y de su amigo Jesús Antonio.

1445. En versión ya reseñada el postulado manifestó lo siguiente:

..... El 11 de marzo de 2002, estos dos sujetos hacían parte de la red de la milicia en yumbo, sino estoy mal lo que se averiguó allá, ellos traficaban con munición, granadas y armas cortas, no sé si tuvieron enlace en el ejército o uno de ellos estuvo infiltrado en el ejército y eran los que tenían azotado la parte alta de las cruces y del barrio lleras. que esos dos eran los que pertenecían a las milicias y operaban con el 30 frente de las FARC.... Se monta el operativo y se le da de baja a uno de ellos, no estoy seguro si fue a Chuchín o el recluta, ellos estaban juntos y uno de ellos se voló, lo capturaron al día siguiente.....

1446. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando, calidad de autores mediatos y a ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material por los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado, artículos 240 #2 y 240#10 de la ley 599 de 2000.

1447. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del Acta inspección técnica a cadáver No. 095, de fecha 31 de agosto de 2003, correspondiente al señor Jesús Antonio Ibarra Quijano, alias Chuchín, el protocolo de necropsia No. 2003-129, de fecha 31 de agosto de 2003, expedido por Medicina Legal de Yumbo, donde se indica que el cadáver presentaba cuatro orificios de entrada en su cuerpo, el informe de policía judicial 0233 de 21 de julio de 2011 que reivindica el buen nombre de las víctimas en el sentido de relación con grupos subversivos o auxiliares de la guerrilla.

1448. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado, artículos 240 #2 y 240#10 de la ley 599 de 2000 respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL por línea de mando, calidad de autores mediatos, responsabilidad caracterizada por el dominio de la voluntad mediante otra persona denominada el hombre de atrás desde las altas

cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, pues estos eran los comandantes del Bloque Calima de las AUC. ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible, por órdenes emitidas por el comandante, y este a su vez ordeno el homicidio de la víctima motivada en la política antsubversiva que tenían las AUC.

Hecho No. 87⁵³⁶

Víctimas: Jhon Jairo Escobar Toro, José Edier Restrepo Zamora y Jhon Fredy Silva Rodríguez

1449. En horas de la noche del día 11 de marzo de 2002 fueron asesinados los jóvenes Jhon Jairo Escobar Toro, de 23 años de edad, José Eider Restrepo Zamora, de 24 años de edad, y Jhon Fredy Silva Rodríguez, menor de tan solo 17 años de edad, cuando un grupo de cuatro paramilitares armados al parecer con subametralladoras descendieron de un vehículo de transporte público en el barrio San Jorge del municipio de Yumbo y procedieron a disparar en contra de las víctimas, causando la muerte de Escobar Toro y de Restrepo Zamora en la diagonal 18 con transversal 8ª del barrio ya mencionado, mientras que Silva Rodríguez fue ultimado a unas cuerdas de dicho lugar. Los padres de las víctimas coincidieron en que el triple homicidio fue adelantado por miembros de las Autodefensas que estaban realizando actividades denominadas por ellos mismos como limpieza social (involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado), acontecimiento que según un reporte de prensa había sido anunciado días antes en la localidad de Yumbo, donde circularon unos panfletos informando tal jornada y amenazando a presuntos delincuentes del barrio.

1450. En diligencia de versión libre del 22 de noviembre de 2007 y 22 de abril de 2008, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes declaró que alias Marrana emitió la orden de asesinar a las tres víctimas debido a que le habían llegado unos reportes de conductores de la zona que indicaban que las víctimas estaban dedicadas al hurto y la extorsión de transportadores y comerciantes de la zona, por lo que para el día de los hechos se decidió que el grupo de cuatro paramilitares liderado por alias Gildardo debía llegar al barrio en una buseta de transporte público, y salir de él con la ayuda del escolta de la alcaldesa del municipio, ya que este hombre, conocido como alias el Flaco, había aceptado colaborar con la estructura paramilitar prestando el vehículo de la mandataria para que los delincuentes emprendieran su huida.

1451. En diligencia de versión libre ya reseñada, el postulado manifestó:

⁵³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:22:58

...Respecto a estos homicidios que sucedieron en las Américas de la parte alta, esta información nos llega por los conductores de las busetas, informan que había un grupo de milicianos que cobraban impuestos a las busetas y estaban cansados. Esto me lo comenta el encargado de las busetas en la galería de yumbo. Los muchachos se fueron en la buseta que tiene ruta para allá, yo me quedé con el flaco en la camioneta de la alcaldesa, se entra se hace el operativo y me reportan cinco muertos y ahora me dicen que son tres, y quien me reporta es Gildardo, nos metimos en una buseta como pasajeros y pistolas y a eso fuimos Gildardo, Alfonso, duque y yo. Ese barrio es una sola entrada y abajo está el CAI de la policía, la policía del cai no nos ayudó; lo maluco era sacar a la gente, entonces marrana me dijo que le mandara una nota a la alcaldesa para que nos sacaran en el carro de ella, yo le mandé la nota con el escolta de la alcaldesa. Supongo que ella sabía, o no sé qué explicación le dio él a ella, lo que, si se es que el carro de la alcaldesa sacó a la gente de allá, el flaco me llama y me dice que no había ningún problema que él le hacía, así los muchachos incursionaron en la parte de arriba y cuando se acercaron a cobrar el impuesto los muchachos se bajaron ultimaron estas personas y se recuperaron chango, pistolas. El flaco escolta de la alcaldesa se queda conmigo abajo en la camioneta de la alcaldesa..... en el operativo se utilizó 9 mm. Esas armas las obtuve en yumbo, desde que llegué a yumbo yo las llevaba y estas me las entregó marrana en yotoco.....

1452. Frente a la motivación del accionar criminal, la Sala, debe precisar que no acepta las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a la víctima, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1453. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 del 2000, en contexto de verdad, toda vez que cuenta con una sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2015, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, bajo el radicado 201400027.

1454. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1455. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta del protocolo de necropsia de José Edier donde se determina como causa de muerte las heridas de proyectil por arma de fuego y como manera de muerte homicidio, la inspección de cadáveres que indica que los cuerpos presentaban múltiples heridas producidas con arma de fuego y el estudio balístico del instituto nacional de Medicina Legal donde se estudió un proyectil recuperado del cuerpo de José Edier Restrepo, y en él se determina que corresponde a un calibre 9 milímetros propios de armas automáticas o semiautomáticas.

1456. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000 respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, en contexto de verdad, toda vez que cuenta con una sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2015, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, bajo el radicado 201400027.

Hecho No. 88⁵³⁷

Víctimas: Sandra Patricia Urrea Jaramillo, Orlando Urrea Hurtado (Homicidio en persona protegida), María Rubiela Jaramillo de Urrea (Desplazamiento Forzado) y Oliver Urrea (Secuestro)

1457. Para el día 31 de julio de 1999 sobre las 9:30 p.m. la comunidad del corregimiento La Morelia del municipio de Tuluá-Valle, se encontraba festejando las fiestas patronales y las novenas de la virgen del Carmen cuando arribaron a la zona tres camiones con cerca de 300 hombres armados y uniformados que portaban distintivos de las AUC; el comandante del grupo se dirigió a los aproximadamente 500 campesinos conglomerados en la plaza del pueblo para informarles que estaban buscando presuntos auxiliadores de la guerrilla y en virtud de esto apartó del lugar a Sandra Patricia Urrea, su padre Orlando Urrea y su tío Oliver Urrea, quienes fueron amarrados de las manos para luego ser conducidos a un sitio cercano en el que asesinaron a Sandra Patricia y a su padre por figurar dentro de una lista que tenía alias “Román” con nombres de supuestos auxiliadores de los grupos subversivos, mientras que a Oliver Urrea le permitieron seguir viviendo a cambio de colaborar con la estructura paramilitar. Como consecuencia de estos hechos la señora María Rubiela Jaramillo de Urrea se vio obligada a desplazarse de la región hasta diciembre

⁵³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 10 de junio de 2020. Récord 01:27:44

de 1999, sin embargo un duro periodo económico la llevó a sitiarse en Yopal-Casanare sin perder la ilusión de regresar a su tierra natal, haciendo esto posible en 2001, año en el que finalmente pudo retornar a su finca ubicada en Tuluá, en la que solo permaneció hasta el año 2009 dado que comenzó a recibir llamadas amenazantes que la llevaron a abandonar su vivienda para dirigirse al Eje Cafetero en busca de seguridad.

1458. En versión libre del 22 de noviembre de 2007 el postulado argumentó:

“ La primera incursión que se hizo por la parte baja de pardo alto fue esa que hicieron a la moralia, incursionamos ahí, llegamos en una camioneta hasta cierto punto porque nos tocaba caminar, más de uno pensaba que era el ejército, todo era nuevo, botas, camuflado, y galil, la información de Román, quien portaba una lista y dijo que el carnicero y la hija hacían parte de la guerrilla, ahí fue donde capturamos al flaco quien nos guía de ahí para arriba, Román toma la determinación de ejecutar a esa persona ahí mata al carnicero, a la muchacha y cuando iba a matar al flaco, este acepta colaborar y lo soltamos eran dos homicidios pero como al flaco no lo matamos solo eran dos muertes..... estos dos crímenes la del carnicero y su hija son los primeros crímenes cuando se llegó al valle por ese sector, se los mata con pistolas.....-

1459. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso homogéneo con Secuestro simple artículo 168 en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 del 2000. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1460. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, la declaración de la señora María Rubiela Jaramillo de Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.882.333, esposa del occiso Orlando Urrea, residente en la finca Palermo ubicada en la vereda La Floresta del corregimiento la Morelia del municipio de Tuluá, la declaración rendida por José Hernando Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.805, hermano del occiso Orlando Urrea, quien responsabiliza a las Autodefensas de ser los autores de los homicidios, la declaración rendida por José Hernando Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.805, hermano del occiso Orlando Urrea, quien responsabiliza a las Autodefensas de ser los autores de los homicidios. La muerte violenta que se corroboró con el contenido de la inspección técnica a cadáver No. 3T3-149 del 3 de agosto de 1999.

1461. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Secuestro

simple artículo 168 y en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la ley 599 del 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, atendiendo a la coordinación o acuerdo previo o concomitante se cometió el punible.

Hecho No. 89⁵³⁸

(Masacre de San Pedro)

Víctimas: Héctor de Jesús Sánchez García, Argemiro Antonio Sánchez García, Luis Fernando Dávila Correa, Marleny María Correa Paredes y otros.

1462. Durante la noche del 12 y madrugada del 13 de septiembre de 1999, un grupo de entre 70 y 100 paramilitares uniformados con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas llegaron al corregimiento de Buenos Aires del municipio de San Pedro-Valle, donde procedieron a tumbar las puertas de las viviendas para reunir a todos los pobladores de dicha localidad en la plaza principal, lugar en el que se asentaron alrededor de 80 familias que habían sido obligadas a acudir allí mediante tratos amenazantes y violentos, para luego tener que escuchar a las órdenes de los hombres armados que les indicaban cerrar todas las tiendas del lugar y abstenerse de colaborar con grupos guerrilleros ya que la estructura no tendría contemplación con menores, ancianos, mujeres embarazadas ni con ninguna persona que fuera señalada de tener vínculos con la subversión. Posteriormente los paramilitares sacaron del grupo al secretario de la inspección de policía departamental, el señor Héctor de Jesús Sánchez García y al joven agricultor Luis Fernando Dávila Correa; Insistentemente buscaron a una mujer de apellido Arango sin tener éxito con su identificación, por lo que continuaron con el plan y llevaron a las dos víctimas hasta la cancha de tejo del pueblo para ser ultimados con arma de fuego mientras que otro grupo de integrantes de las autodefensas, se dedicó a entrar a diferentes viviendas para apropiarse de todos los objetos de valor que encontraban, ingresando incluso a la empresa de comunicaciones Tele Tuluá para hurtar dinero en efectivo y causar daños a las instalaciones. La incursión se dio por finalizada cuando los hombres de las AUC advirtieron la presencia de un helicóptero de la fuerza pública, motivo que los llevó a retirarse del lugar luego de pintar algunos avisos alusivos a la organización en las paredes del pueblo.

1463. En diligencias de versión libre rendidas por el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO el 28 de agosto y 23 de noviembre del 2007, manifestó:

...Incursionó al pueblo ahí hubo dos homicidios, el cual los cometió Perea creo que era un señor de la junta de acción comunal y otro muchacho, nosotros subimos después que ellos se tomaron eso, yo llegué después de que los mataron. Dado que venía la tropa nos tocó irnos. La incursión se hizo en el corregimiento de buenos

⁵³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 11 de junio de 2020. Récord 02:40:57

aires y Perea llegó allí y ejecutó dos personas. Esto ocurrió a mediados de 1999, las víctimas eran dos hombres, uno de ellos era de la junta de acción comunal. Era un señor de edad y un muchacho como de 19 años, no los reparé tanto porque eso fue pura neblina, en la madrugada. Los ejecutó Perea. Yo participé porque el grupo incursionó y yo estaba con el grupo. Nos tocó irnos porque estaban los helicópteros, pero Román tenía contactos con el ejército y una vez en un combate Román se apareció en un helicóptero con el ejército en apareció...

1464. Para la Sala es importante hacer énfasis en que las masacres perpetradas por integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, generaron la destrucción del tejido social, zozobra en la población civil, así como la materialización del abandono estatal al que se vio sumida la comunidad, teniendo en cuenta señalamientos arbitrarios por parte de las AUC, al considerar a la población civil como presuntos colaboradores de los grupos Subversivos, estas incursiones estuvieron caracterizadas por el cumplimiento del control social cuyo objetivo era el de control social, marcado por prácticas como el homicidio múltiple y selectivo, tortura, desaparición y desplazamiento de la población civil, como quedó evidenciado en el relato del hecho por parte del delegado fiscal en donde se afirmó que los integrantes del grupo paramilitar incursionaron al pueblo manifestando cerrar todas las tiendas del lugar y abstenerse de colaborar con grupos guerrilleros, ya que la estructura no tendría contemplación con menores, ancianos, mujeres embarazadas ni con ninguna persona que fuera señalada de tener vínculos con la subversión.

1465. La magistratura precisa que frente a la motivación del accionar criminal, no serán aceptadas las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron el accionar criminal de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a las víctimas y demás integrantes de la población civil, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de esta a grupos subversivos, o la supuesta colaboración de estos con las guerrillas, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1466. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en la modalidad dolosa por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículos 135, 159, 168 y 154 de la ley 599 de

2000, en calidad de coautor material impropio. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó el hecho formulado por la Fiscalía.

1467. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, Declaración de luz Mery Arango Ceballos, esposa del occiso, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.133, expedida en Buga-Valle, 28 años de edad, residente en la carrera 1 no. 10-77, de Buga-Valle, teléfono 2274809, ama de casa, analfabeta⁵³⁹, la declaración de Jorge Humberto Sánchez García, identificado con la cédula de ciudadanía 14.725.094, expedida en la Marina, Buga-Valle, hermano del occiso Héctor de Jesús Sánchez García⁵⁴⁰.

1468. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección técnica a cadáver No. 108, del 23 de septiembre de 1999, diligencia practicada en la morgue municipal de Buga, correspondiente al cadáver de Héctor de Jesús Sánchez García⁵⁴¹, Acta de inspección técnica a cadáver No. 109, de fecha 13 de septiembre de 1999, diligencia practicada en la morgue municipal de Guadalajara de Buga, correspondiente al cadáver de Luis Fernando Dávila Correa⁵⁴², Protocolo de necropsia No. 99-213, de fecha 13 de septiembre de 1999, practicada al señor Luis Fernando Dávila Correa de 21 años de edad⁵⁴³, el protocolo de necropsia médico legal No. 99-212, de fecha 13 de septiembre de 1999, practicada al señor Héctor de Jesús García Sánchez, 47 años de edad, el registro civil de defunción de Luis Fernando Dávila Correa, el registro civil de defunción de Héctor de Jesús Sánchez García.

1469. Por este hecho la Sala legalizará el punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con

⁵³⁹ Narra que llegaron varios hombre uniformados y armados a eso de las diez de la noche, los hicieron salir hacia la caseta comunal donde estaba el resto de la población, luego sacaron aparte a su esposo y a un muchacho dejando a los habitantes volver a sus casas, minutos más tarde escuchó los disparos y al dirigirse al sitio de los disparos, encontró a su esposo muerto y junto a él al muchacho.

⁵⁴⁰ Sobre los hechos narra que varios uniformados aproximadamente 80 o 100 hombres, llegaron al pueblo en horas de la noche, sacaron la gente de sus viviendas, saquearon algunas residencias y luego de hablar con la comunidad expresando sus ideas y el objetivo de su presencia, procedieron a formarlos en fila, a un lado los hombres y en otro las mujeres, con lista en mano pidieron documentos de identificación y finalmente sacaron a un lado a Héctor de Jesús y Luis Fernando, escuchando cuando un hombre de raza negra que era el comandante hablaba por radio y decía "ya los tenemos", dando de inmediato la orden de volver a sus casas al resto de la población. Asegura que él se fue a dejar a su esposa hasta la casa y regresó al parque a espera a su hermano Héctor, en eso los uniformados ordenaron formar y se escuchó simultáneamente una ráfaga por lo que salió corriendo para su casa nuevamente, sin embargo, insistió en buscar a Héctor y su amigo Luis, encontrándolos muertos, en ese momento los uniformados estaban junto a la escuela, burlándose de los interfectos.

⁵⁴¹ indicando que el occiso presentaba una herida abierta de 7*8 centímetros de longitud en la mejilla izquierda, una laceración de 4*5 centímetros de longitud en la región infraclavicular, una fractura abierta localizada en tercio medio de antebrazo izquierdo, una laceración de 3*4 centímetros de longitud con orificio de un centímetro de diámetro en flanco izquierdo, una herida abierta de aproximadamente 12 centímetros de longitud en región infraclavicular derecha. una herida abierta de aproximadamente 6*6 centímetros de longitud localizada en cara posterior de antebrazo derecho y una herida abierta de aproximadamente 4*3 centímetros de longitud en región bucal superior derecha.

⁵⁴² Donde se indica que el occiso presentaba, explosión total de cráneo en región parietal, temporal y occipital derecha.

⁵⁴³ quien presentaba orificio de entrada y salida de 14*25 centímetros aproximadamente de longitud, que inicia en el borde medial de la ceja derecha, se prolonga por la región fronto facial central hacia la región fronto craneal y parietal, con mayor compromiso del lado derecho de las mismas y expulsión total de la masa encefálica.

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículos 135, 159, 168 y 154 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material impropio, teniendo en cuenta que para la comisión del delito medio división del trabajo, bajo la figura de la denominada *empresa criminal*, pues al hacer parte de la estructura paramilitar desempeñó diferentes roles en pro de la materialización de conductas punibles, pues para la fecha de los hechos el postulado llegó a la zona en donde cruelmente se cometió esta masacre como apoyo a los hombres comandados por alias *Don José*.

Hecho No. 90⁵⁴⁴

(Masacre de Piedritas)

Víctimas: Oscar de Jesús López Salazar, Jhon Mario Velázquez Valencia, Gilberto Montes López, Luis Horacio Acevedo Hurtado, Brigadier Bohórquez Arroyave, Lesbia Giraldo Gómez, Tulio Alfredo Obando, Jorge Humberto Londoño Carrillo, Fernando de Jesús Londoño, Laura Eliza Bravo, José Fernando Gaviria Correa, María Eugenia Correa Pérez (En la audiencia se dijo María Eunilce Correa López) (Homicidio) y Sonia Lucero López Salazar (Desplazamiento forzado)

1470. Entre los días 22 y 25 de septiembre de 1999 se llevó a cabo una incursión paramilitar en el municipio de Tuluá-Valle, a donde llegó un grupo de aproximadamente 100 integrantes de esa desmovilizada estructura, pertenecientes al Bloque Calima, los cuales armados y con brazaletes de las ACCU, se distribuyeron en distintas veredas para localizar a quienes presuntamente eran colaboradores de la guerrilla, para torturarlos en algunos casos, asesinarlos y enterrarlos en fosas comunes, causando de esta manera el desplazamiento masivo de gran parte de la población de la zona. El asesinato del conductor Oscar de Jesús López Salazar y del agricultor Jhon Mario Valencia se dio en la mañana del 22 de septiembre cuando el grupo paramilitar llegó a una finca de propiedad de una de las víctimas en la vereda Mina Alta del corregimiento de San Rafael en Tuluá, y con lista en mano identificaron a ambos hombres para luego amarrarlos, llevarlos a un lugar desconocido y allí asesinarlos; los cuerpos sin vida, fueron hallados en una fosa ubicada en la finca Las Olas de la vereda la mina. Los familiares de las víctimas declararon que Oscar de Jesús en una ocasión fue forzado a transportar en su vehículo de servicio público a hombres que pertenecían a la guerrilla, y que tal vez fue este hecho el que sirvió de motivación para su injusto homicidio.

1471. Adicionalmente, a las 6:00 de la mañana de aquel día el grupo paramilitar irrumpió en la finca El Propósito ubicada en la vereda La Mina del corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá, misma localidad en la que posteriormente se

⁵⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 11 de junio de 2020. Récord 02:46:48

encontró una fosa común, en donde durante las horas de la mañana se efectuó la tortura y el seguido asesinato de los esposos Tulio Alfredo Obando de 68 años de edad y Lesbia Giraldo Gómez de 36 años de edad, pareja acusada de ayudar supuestamente a los grupos guerrilleros de la región, siendo dicho señalamiento suficiente para que los integrantes del GAOML les abrieran el estómago con una motosierra; a la señora Lesbia Giraldo le sacaron uno de sus ojos y le cortaron un seno antes de ocasionarle la muerte. Adicionalmente, sobre las 4:30 de la tarde del mismo 22 de septiembre los paramilitares levantaron un retén ilegal en el sector conocido como El Carbonero del corregimiento de San Rafael en el municipio de Tuluá, donde pararon un bus escalera para obligar a descender de él a todos sus ocupantes, dentro de los que estaba el joven estudiante de 22 años de edad, José Fernando Gaviria Correa, quien al ser interrogado dio un nombre que no le correspondía, situación que los paramilitares evidenciaron al revisar su documento de identificación y que bastó para que no le creyeran que se dirigía a donde su abuela en el corregimiento de Ceilán, por lo que permitieron que todos los pasajeros excepto Gaviria Correa continuaran con su viaje, mientras que a él lo amarraron de pies y manos, le pegaron patadas y terminaron por decirle que se podía ir, aunque esto solo fue para dispararle en la distancia y causarle la muerte.

1472. Ya hacía las 6:00 de la tarde fue asesinado el agricultor de 60 años de edad, el señor Luis Horacio Acevedo Huertas, cuando lo sacaron de su vivienda ubicada en la finca Alto Bonito de la vereda Las Olas del corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá, y quien un par de días después fue hallado en una fosa común con una toalla que sirvió de mordaza, las manos amarradas, el cuello cortado, el estómago abierto y los testículos y la espalda con múltiples golpes, siendo estos los signos de una tortura que se acompañó del incendio que la estructura paramilitar generó en la vivienda de la víctima, situación que obligó a su familia a abandonar su finca para nunca regresar debido al temor que les causó este hecho.

1473. El seguido 25 de septiembre también se caracterizó por ser una jornada llena de violencia, pues pasadas las 10 de la mañana un retén conformado por integrantes del Bloque Calima detuvo a un bus tipo escalera que transitaba por la zona para practicar una requisa con un listado en virtud del cual hicieron bajar del vehículo al conductor Jorge Humberto Londoño y a la pareja de comerciantes de artesanías Fernando de Jesús Londoño y Aura Elisa Bravo, personas que fueron encontradas dos días después por el inspector de policía de Andalucía-Valle en dos fosas comunes, una de las cuales era ocupada por el cuerpo desnudo de la mujer y la otra por los cuerpos desmembrados de los dos hombres.

1474. Para la Sala es importante hacer énfasis en que las masacres perpetradas por integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, generaron la destrucción del tejido social, zozobra en la población civil, así como la materialización del abandono estatal al que se vio sumida la comunidad, teniendo en cuenta

señalamientos arbitrarios por parte de las AUC, al considerar a la población civil como presuntos colaboradores de los grupos Subversivos, estas incursiones estuvieron caracterizadas por el cumplimiento del control social cuyo objetivo era el de control de la población, marcado por prácticas como el homicidio múltiple y selectivo, tortura, desaparición y desplazamiento de la población civil, como quedó evidenciado en el relato del hecho por parte del delegado fiscal en donde se afirmó que los integrantes del grupo paramilitar incursionaron al pueblo violentando las viviendas en busca de personas supuestamente colaboradoras, personas de las que supuestamente se encontraron fotografías y demás material gráfico relacionado con integrantes de la subversión.

1475. Esta situación conllevó a la cruel agresión de dos mujeres a las cuales se les amputaron uno de sus senos por parte de uno de los integrantes que incursionaron en la zona de la masacre conocido con el alias de “SISAS”, de quien según el relato del postulado Oviedo Yanes dijo lo siguiente:

...Las dos muchachas que se retomaron ese día, quien le hizo esa práctica de los senos fue el señor SISA, BARRANQUILLA fue quien los desmembró, cadáveres que ya estaban para enterrar, lo de los senos si lo hizo SISA, porque yo estaba en presencia ese día en que él le abrió el primer seno a la muchacha...

Magistrada: *¿Es decir que ella se encontraba viva?*

... Si Doctora, ellas estaban vivas, SISA le preguntaban eran que cual de las dos era que le daba al guerrillero, entonces como no decían nada SISA le abrió un seno.

Magistrada: *Para ese momento Robert ¿ellas debían estar desnudas?*

... No Doctora, ellas no estaban desnudas en ningún momento, ellas estaban me acuerdo que una de ellas tenía un busito de política, un 03 o 04 que tenía de política, entonces SISA le metió una machetica pequeña que cargaba por intermedio del cuello de la camisa y le abrió la ropa o sea el buso con los brasieres y todo, y como le quedaron los senos abiertos, entonces le preguntaba que cual era que le daba al guerrillero, si ésta o la otra, entonces la pelada no decía nada y llorando, entonces SISA le abrió un seno, hasta ahí yo, porque yo me retiré con el NENE para parte a buscar un señor que estaba en la lista al cual no encontré....

1476. A su vez el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA frente a la masacre de las Piedritas aportó el siguiente relato:

...Señora Magistrada habla Hebert Veloza García, también sería para manifestarle en este caso de la masacre de piedritas que debido a la barbarie que sucedió ahí, y el descontrol que tenían los comandantes, fue uno de los principales motivos de quitarle el mando a alias Don José, por eso yo ya estaba abriendo el Bloque Pacífico que era la parte de Buenaventura y Calima y el Cauca, eso fue uno de los principales

motivos de quitarle el mando a Don José y a esta gente de Luis y a esa gente, porque había perdido el control sobre la tropa y lo que hablaba el señor Catatumbo en el video anterior que escuchamos, ese fue una de las arremetidas que metió las FARC contra ese grupo, cuando surgió esa masacre. Las FARC bajaron y atacaron el grupo y mataron algunos miembros de las autodefensas debido a esa masacre que fue algo aterrador, señora Magistrada por el cual yo no estaba de comandante pero hacía parte de las autodefensas unidas de Colombia y de las ACCU, y era uno de los líderes de las ACCU y pido perdón a todas las víctimas y a todas las mujeres, porque eso fue algo señora Magistrada, atroz, algo que verdaderamente no tenía por qué suceder, algo salido de cualquier contexto de la guerra, y como le digo debido a ese motivo fue que le quitaron el mando a Don José y a Luis...

1477. Este relato permite a la Sala advertir precisamente la masculinización con la que se interpretan los sucesos cuando las mujeres son víctimas de algún tipo de agresión; esa masculinidad en muchos casos impide descifrar el verdadero trasfondo de las agresiones que padecen los cuerpos de las mujeres, es por eso que al momento de documentar la violencia padecida por ellas en el conflicto armado, históricamente han sido instrumentalizadas con el objetivo de castigar, degradar y humillar no solo a la propia víctima sino a terceros, como una práctica sistemática de debilitar al enemigo y demostración de poder sobre la población civil, concebida como una práctica de control social; para el caso particular tiene una connotación de violencia basada en género teniendo en cuenta que estas mujeres fueron utilizadas como botín de guerra, encuadran dentro de los objetivos que plantearon estos grupos paramilitares como práctica de debilitamiento del enemigo, corrección y castigo, pues según el relato fáctico se les cercenó uno de sus senos como consecuencia de presuntamente haberseles encontrado fotografías con comandantes subversivos, reitera la Sala que no se pudo establecer, y por tanto legitimar estos señalamientos, sería atentatorio contra la dignidad de las víctimas, revictimizar a las mujeres en el conflicto armado, así como dar un equivocado mensaje frente a hechos similares que presentaron durante la permanencia de esta estructura en el conflicto armado interno.

1478. La magistratura precisa que frente a la motivación del accionar criminal, no serán aceptadas las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron la comisión de conductas punibles por parte de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a las víctimas y demás integrantes de la población civil, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de estas a grupos subversivos, o la supuesta colaboración con las guerrillas, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1479. La Fiscalía General de la Nación formuló los cargos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Secuestro simple en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 135, 168, 154, 159 y 137 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando y ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material.

1480. Los postulados ROVER ENRIQUE OVIEDO y ELKIN CASARRUBIA POSADA, aceptaron los hechos formulados por la Fiscalía.

1481. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, el Informe de policía judicial 955, de fecha 20 de octubre de 1999, dando a conocer la presencia y actuar de las AUC en la vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá. anexa dos recortes de periódico publicando una masacre y desplazamiento forzado de campesinos, Informe del batallón Palace enviado a la defensoría del pueblo, de Buga-Valle, poniendo en conocimiento la ocurrencia de varios homicidios en esta jurisdicción, entre ellos la muerte de Óscar López, Jhon Mario Velásquez, Alfredo Obando, Lesbia Giraldo, Brigadier Bohórquez, Luis h. Acevedo y José Gaviria, Informe de policía judicial, de fecha 25 de mayo de 2000, con análisis de homicidios ocurridos en el periodo de tiempo comprendido entre el segundo semestre de 1999 al primer semestre de 2000, incluyendo recortes de periódicos, Informe del CTI, fechado 31 de mayo 2001, identificando a Sisas como Jair Alexander Muñoz Borja, con cédula de ciudadanía 98.640.264.

1482. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección técnica a cadáver No. T1-201 del 23 de septiembre de 1999⁵⁴⁵, acta de inspección técnica a cadáver No. T1-202, de fecha 23 de septiembre de 1999⁵⁴⁶, el registro civil de defunción correspondiente a los cadáveres de Velásquez y López, el protocolo de necropsia médico legal No. 309, de fecha 24 de septiembre de 1999, practicada al señor Óscar de Jesús López Salazar, indocumentado⁵⁴⁷, el protocolo de necropsia médico legal No. 310, de fecha 24 de septiembre de 1999, practicada al señor Jhon

⁵⁴⁵ Diligencia practicada en la morgue del hospital Tomas Uribe de Tuluá, correspondiente a Oscar de Jesús López Salazar, donde se indica que el occiso presentaba dos grandes heridas, una en el cuello y la otra en el tórax y abdomen, y además el cuerpo tenía un trapo en el interior de la boca y otro en forma de mordaza.

⁵⁴⁶ diligencia practicada en la morgue del hospital Tomas Uribe de Tuluá, correspondiente al cadáver de Jhon Mario Velásquez Valencia. el occiso presentaba dos heridas en el rostro, una en cuello y otra en tórax y abdomen. Como observación se tiene que el cadáver tenía atadas sus muñecas con una cuerda de material sintético, color amarillo.

⁵⁴⁷ presentaba herida de 14 centímetros en cuello, herida toracoabdominal con exposición de vísceras y herida en hemicara derecha.

Mario Velásquez Valencia, indocumentado⁵⁴⁸, croquis del sitio donde ocurrieron los homicidios, el Álbum fotográfico 013, del occiso Velásquez Valencia.

1483. Del radicado 82576 se toma la inspección técnica a cadáver No. 201-t-03, de fecha 22 de septiembre de 1999, correspondiente al occiso José Fernando Gaviria Correa⁵⁴⁹, la declaración de María Eunice Correa Pérez, cédula No. 29.898.863, de Trujillo -Valle, residente en la calle 3b No. 33-39, teléfono No. 230241 de Tuluá, tía del occiso José Fernando⁵⁵⁰, Registro civil de defunción de José Fernando Gaviria Correa, el álbum fotográfico elaborado por CTI correspondiente al occiso reconocido como José Fernando Gaviria, el protocolo de necropsia No. 99-308 de fecha 23 de septiembre 1999, del occiso José Fernando Gaviria Correa⁵⁵¹, la declaración de Jaime Orrego Bedoya, cédula No. 14.224.588, de Ibagué, estado civil casado, residente en el corregimiento de Ceilán, municipio de Tuluá, ocupación motorista, quien aseguró haber presenciado la muerte del señor José Fernando Gaviria, a quien un grupo de uniformados con brazaletes de las AUC bajaron de un bus escalera y luego de retenerlo un rato sin que este supiera explicar para donde se dirigía y que nadie lo conociera en ese lugar, procedieron a darle muerte disparándole, una vez le dieron la orden de seguir su camino.

1484. Del radicado 47861 (19940-361275), se allegaron: Los mismos Elementos Materiales enunciados anteriormente – RAD. 82576.

1485. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Secuestro simple en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 135, 168, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, respecto de los postulados ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando y ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material.

⁵⁴⁸ presentaba herida postmortem de 35 centímetros en cara, herida mediana, toracoabdominal con protrusión de vísceras.

⁵⁴⁹ quien presentaba herida abierta en forma de estrella y bordes evertidos en región occipital derecha, orificio con borde invertidos en pómulo derecho, tres heridas abiertas de forma ovalada y bordes invertidos en región pectoral izquierda, hipocondrio izquierdo y el hipocondrio derecho, herida abierta de forma irregular con bordes invertidos en tercio superior, cara anterior de antebrazo derecho, herida abierta en forma de estrella y bordes evertidos en tercio inferior, cara anterior del antebrazo derecho, laceración en tercio medio, cara anterior del brazo izquierdo y herida abierta de bordes irregulares en cara lateral externa del antebrazo.

⁵⁵⁰ quien efectuó reconocimiento del cadáver y manifestó que su sobrino no conocía la región donde le dieron muerte, vivía en Pereira y se encontraba de visita donde su abuela en el corregimiento de Ceilán, municipio de Tuluá. responsabiliza a los paramilitares de la muerte de su sobrino.

⁵⁵¹ quien presentaba un orificio de entrada en pómulo derecho, un orificio de salida en hemitránea derecha, un orificio de entrada en región escapular izquierda, un orificio de salida en región pectoral izquierda, un orificio de entrada en región lumbar derecha, un orificio de salida en región pectoral izquierda, dos orificios de salida en hipocondrio derecho, dos orificios de entrada en antebrazo derecho, dos orificios de salida en antebrazo derecho, quemón en antebrazo derecho.

1486. Respecto a este cargo la Sala además legalizará el cargo por Tortura en persona protegida artículo 137 de la ley 599, relativo a la forma en que fue sometida la señora Lesbia Giraldo Gómez, a quien injustamente se le atribuyó cercanía con otro grupo armado ilegal, le fue amputado su seno con una macheta que para ese momento portaba alias SISA.

1487. Ahora bien, teniendo en cuenta que el postulado ELKIN CASARRUBIA POSADA fue excluido del trámite de Justicia y Paz, no es posible atribuirle una responsabilidad, sin embargo, para la fecha de la masacre perpetrada su participación obedeció a un apoyo a los grupos paramilitares que incursionaron en la población, teniendo en cuenta que se presentaron combates con un grupo subversivo en la zona donde cruelmente se cometió esta masacre y él se encontraba como apoyo a los hombres comandados por alias *Don José*.

1488. Para los efectos de esta decisión, se solicitará al grupo de Violencia Basada en Género de la Dirección de Justicia Transicional, la documentación detallada y precisa sobre el desencadenamiento de las atrocidades padecidas por la señora Lesbia Giraldo Gómez y su grupo familiar, particularmente el relacionado con la violencia basada en género, donde será preciso esclarecer las razones por las cuales su cuerpo fue separado de los cuerpos de los hombres antes de ser sometida a los vejámenes reseñados.

1489. El postulado JAIR ALEXANDER MUÑOZ BORJA, alias SISAS o FANTASMA, fue muerto en un operativo a quien se precluyó la investigación por muerte, el 22 de junio de 2022, por la Sala de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

1490. Con ocasión a los hechos criminales de violencia basada en género ocurridos dentro del caso denominado Masacre de Piedritas, sea esta la oportunidad para hacer referencia a lo manifestado en decisión emitida el pasado 7 de octubre, dentro del radicado 11 001 22 52 000 2013 00282 00, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán⁵⁵², en la que se argumentó, frente a la legalización de cargos del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, la estructura de imputación adoptada por la Sala para atribuir la responsabilidad penal a los máximos responsables, frente a esta clase de conductas criminales.

1491. En la decisión de aquella Sala de conocimiento se analizó *si la única manera de atribuir responsabilidad al superior sería como se ha venido realizando en casos particulares, a través del señalado artículo 28 ibidem, abordando los hechos como **delitos de omisión** con*

⁵⁵² Página 324 y ss.

la problemática consecuente de su inaplicabilidad a hechos ocurridos con anterioridad a su aprobación en Colombia en el año 2002, (negrillas fuera del texto) y la consecuente limitante que surge para imputar los hechos criminales de violencia de género ocurridos antes de la fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma, para el Estado colombiano, 1 de julio de 2002.

1492. Al respecto, la tesis de la Sala homóloga fue la siguiente:

*“La tesis es que si bien es cierto pudiere existir algún caso aislado, donde se afirma que los hechos ocurrieron, por una omisión del superior jerárquico al no ejercer el control debido sobre algún integrante del grupo armado ilegal y que no se encuentren relacionado con ningún patrón, política o práctica reconocida, del grupo armado ilegal, se tiene que del estudio del patrón de VBG propuesto por la Fiscalía en tanto **se trató de hechos comprendidos dentro de los planes y políticas de la organización armada**, que al igual que los homicidios, desapariciones, desplazamiento, etc., respondieron a un modo de actuar de la organización, **aun cuando se afirme que semejantes conductas estaban proscritas al interior de la organización armada**, la evidencia señala que no fue así y, por lo tanto, el juicio de atribución debe ser por delitos de comisión y no meramente de omisión, como han sido tratados en algunos eventos.”* (negrilla fuera del texto)

1493. A lo largo de las diferentes sesiones de audiencias concentradas llevadas a cabo en esta jurisdicción, independientemente de la estructura paramilitar objeto de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, los postulados son recurrentes en manifestar que, si alguno de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia incurría en hechos de violación, era sancionado, incluso con la muerte; sin embargo, estas manifestaciones sobre la existencia de prohibiciones para que los paramilitares cometieran agresiones sexuales o violencias basadas en género, en la práctica no se materializó, por el contrario, *es evidente que la situación para los civiles, esto es, fundamentalmente para las mujeres y niños, ha empeorado considerablemente en los conflictos armados del siglo XX, internos o internacionales (la violación y los abusos sexuales, p. ej., parecen haber aumentado en sadismo.*⁵⁵³

1494. Para entender como en la referida decisión, se analizó la responsabilidad de los máximos comandantes respecto a los delitos de género, allí se hizo un recorrido evolutivo del fenómeno de la guerra y los ataques de connotación sexual que ocurren en el marco del conflicto armado, para lo cual resultó *necesario analizar los casos desde otra óptica, pasar del concepto de un acto privado que pertenece al mundo de la intimidad al reconocimiento como un acto de connotación pública, al igual que el paso de la concepción de lo puramente ocasional al estudio como fenómeno estructural, ...*

⁵⁵³ Odio Benito, Elizabeth (2001), «De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia», Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), pp. 98-112.

1495. En los conflictos armados no internacionales como el que ocurre en nuestro país, la evolución se ha dado *no solo cuantitativa, sino cualitativamente, pasando de un fenómeno que se explicaba como acontecimiento ocasional, incluso como mero acto accidental o como lo refieren algunos informes o pronunciamientos judiciales, un efecto colateral al fenómeno de violencia, dentro del ejercicio de una pulsión sexual y que, por tanto, quedaba en la órbita de lo privado, en relación por la cual debían investigarse esa serie de omisiones de los superiores por no ejercer su deber de control sobre sus subordinados, pero como bien lo explica con suma claridad la academia, así como los organismos internacionales y de la misma manera las instituciones nacionales, cuyos puntos más relevantes a la discusión, se abordarán posteriormente, se trata, como se viene afirmando de un fenómeno planificado, de carácter estructural, sistemático, conformando un verdadero patrón de macrocriminalidad y que en tal sentido hace parte de las políticas y prácticas de las organizaciones armadas ilegales hoy en día.*

Las investigaciones que comúnmente se venía realizando en esta clase de crímenes, del caso a caso, como hecho individual y producto de una pulsión del perpetrador, tiene la virtualidad, de extraer e invisibilizar el fenómeno real de lo estructural y de afectación colectiva a lo exclusivamente privado y la afectación igualmente privada. La pregunta que se surge es ¿qué se lograba con ello? no solo invisibilizar el fenómeno, como se mencionó, sino la perpetuación de las agresiones de connotación sexual, y en último término la impunidad de los perpetradores, tanto de los autores materiales como de sus superiores, así como los auspiciadores, determinadores o en general quien ejerce el mando bajo el concepto de autoría mediata en aparatos organizados de poder.

1496. Resalta la decisión, que los contextos no solo se construyen con las manifestaciones de los postulados, se debe acudir a las narraciones entregadas por las víctimas porque en muchas ocasiones, no encuentran puntos coincidentes entre una y otra, pero en ambos casos se contrastan con lo acreditado en el expediente, en los informes rendidos por la policía judicial y en todas las actividades adelantadas al interior de los procesos penales, nutriéndose, en el caso que concita la atención de la Sala, en referentes doctrinales internacionales como es la abundante producción literaria que sobre el tema de violencia sexual ha realizado la antropóloga e investigadora Rita Laura Segato⁵⁵⁴, *quien con su experticia antropológica en el caso Sepur-Zarco, aborda de una manera prolija, el fenómeno de la guerra en este último periodo, los cambios que ha tenido y como ha influido en la vulneración de los derechos fundamentales de las Mujeres y de lo que se enmarque dentro de lo Femenino.*

1497. La perspectiva del fenómeno de violencia basada en género dentro del conflicto armado se amplía por parte de la Sala con los aportes *de los informes de la Delegada de las Naciones Unidas en materia de género especialmente aquel referido a Colombia, a nivel interno, los documentos presentados por el Centro de Memoria Histórica en algunos de sus textos, los pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones Judiciales, Corte*

⁵⁵⁴ La guerra contra las mujeres (2016); Contrapedagogías de la crueldad (2018); Las estructuras elementales de la violencia (2003 y 2021); La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez (2006); entre otras.

Constitucional y Corte Suprema de Justicia, al igual que algunas organizaciones de mujeres que han estudiado el fenómeno de violencia (Corporación Humanas) entre otros muchos modelos que han desarrollado el tema, con el fin de tener mejor perspectiva del fenómeno de la VBG dentro del conflicto armado colombiano.

1498. Respecto a la construcción de la verdad con participación de las víctimas se hizo referencia en los siguientes términos:

... una verdad construida desde los diferentes actores. Caso contrario, como lo afirma con especial énfasis la escritora Chimamanda Ngozi Adichie en su obra El Peligro de la Historia Única, "Siempre he pensado que es imposible compenetrarse con un lugar o una persona sin entender todas las historias de ese lugar o esa persona. La consecuencia de la historia única es esta: roba la dignidad de los pueblos, dificulta el reconocimiento de nuestra igualdad humana, enfatiza nuestras diferencias en vez de nuestras similitudes". Y podemos agregar que, tergiversa la realidad.

1499. Las citas que allí se hacen de Rita Laura Segato ilustran el tema de Violencia Basada en Género, por lo que se trasliteran a continuación:

- Las nuevas formas de guerra:

*La escritora Rita Laura Segato en su libro "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres", precisa varios temas fundamentales en el nuevo estudio o nuevo enfoque de la violencia de género en las guerras modernas, especialmente las no internacionales, de las que afirma, en consonancia con otros autores que la **estrategia de la guerra ha cambiado**, incluido lo relacionado con la violencia dirigida a la mujer y lo que signifique lo femenino, al respecto conviene resaltar las siguientes citas:*

-Cambio de estrategia de la guerra:

*"En guerras anteriores el daño a las mujeres era colateral al daño bélico, a la guerra misma. Sucedió por botín de guerra, por la anexión del territorio y la anexión de sus mujeres como territorio, por inseminación y captura como concubinas, esclavas sexuales, etc. Estos autores y yo misma, para América Central, decimos que la guerra se hace hoy mediante la victimización de las mujeres. **Lo que era colateral se vuelve central, se vuelve la forma de hacer la guerra.** Es importante decir que estos autores no son feministas, yo lo soy, pero estos dos autores no son especialistas en guerra. Mary Kaldor afirma que el método de la guerra contemporánea es la profanación, entre otras cosas, la profanación de las mezquitas. De forma equivalente, el cuerpo de la mujer es, entonces, profanado. En un sentido similar, Münkler dice que la manera de destruir sin genocidio es atacar los lazos comunitarios en el cuerpo de las mujeres, profanar la mujer. Es el*

método mismo de la guerra. En Guatemala esto se ve claramente, porque está incluido en los manuales, en las instrucciones para la guerra.

*“Respecto a esto, fui modificando mi posición. Hasta no hace mucho hablaba de la destrucción del cuerpo de las mujeres como forma de destrucción de la moral enemiga. Hoy, después de haber trabajado en Guatemala durante varios meses, he cambiado un poco esa visión. Entiendo que se trata de la **destrucción de los lazos de confianza del tejido de la comunidad**. Es una forma de hacer la guerra que vuelve y entra en el espacio doméstico. Hay una realimentación del patriarcado por la guerra. Es como un círculo, creo que hay una inversión en la secuencia. La guerra aprende de las estructuras patriarcales y las aplica para disolver comunidad y desocupar territorios sin genocidio. Así está planteado en el vocabulario de los autores que piensan Europa Oriental, como técnicas para desocupar territorios y producir desintegración de un pueblo sin genocidio.”*

“¿Qué pasó después de Yugoslavia y de Ruanda, por ejemplo? ¿Qué ocurre en esa fase tardía de la modernidad y del capital en que la mujer pasa a ser la forma de la guerra? En Ruanda y Yugoslavia la guerra se paramilitariza, hay un fenómeno de paramilitarización de las guerras. Las guerras antes eran entre Estados, se hacían con insignias, con uniformes, con métodos para levantar la moral de la tropa. Todo era convencional, eran guerras de escuela. Hacia la segunda mitad del siglo XX, la guerra se paramilitarizó. La guerra hoy en día es técnica, involucra a profesionales, psicólogos sociales, neuroprogramadores. Así como hay una programación neurolingüística, existe claramente una programación neurobélica. Se trata de estudios que componen casi una ingeniería, un tipo de ingeniería social que busca identificar dónde está el centro de gravedad de un tejido social, de un tejido comunitario, por dónde se lo destruye de una manera más eficiente, directa y rápida, y sin gastar tanta bala. Hay trabajos que muestran que atacando a las mujeres se ataca ese eje de gravedad, como quien implosiona un edificio. Se destruye por ahí. La mujer tiene ese papel de puntal, las feministas lo sabemos, de mantener el mundo en pie, de reproducir el mundo”.

Otro aspecto crucial de la teoría de Rita Segato es que estos crímenes, además de ser sistemáticos y funcionar como un método de control territorial y poblacional, no tendrían una motivación primordialmente sexual. La autora lo explicita de la siguiente manera:

*“Es necesario recordar y reafirmar que estos **no son crímenes de motivación sexual**, como los medios y las autoridades siempre insisten en decir para privatizar y, de esa forma, banalizar este tipo de violencia ante el sentido común de la opinión pública, sino crímenes de guerra, de una guerra que debe ser urgentemente redefinida, analizada bajo una nueva luz y a partir de otros modelos, e incorporada con nuevas categorías jurídicas en el Derecho y, muy especialmente, en el Derecho Internacional, es decir, en*

el campo de los Derechos Humanos y de la Justicia Humanitaria. Una nueva generación de investigadores comienza a trazar las características de esta nueva modalidad de la guerra. Elementos que aparecen por ellos destacados son, precisamente, su informalización a medida que los conflictos dejan de serlo entre Estados Nación. Para Herfried Münkler, después de un largo periodo de estatización, ha ocurrido un retorno a la privatización y comercialización de las guerras". (Negrilla nuestra).

*"El autor también menciona la emasculación y humillación que retiran la asertividad de los vencidos por no poder proteger a «sus» mujeres, lo que torna evidente que se trata de un ataque dirigido al enemigo «por medio de la violencia infligida en el cuerpo de la mujer» y ya no, como antes, «golpeando los órganos de poder del Estado». Y por el hecho de que esa práctica se ha extendido hoy en sociedades en las que la violación raramente ocurría anteriormente, Münkler considera posible afirmar que se trata de una **violencia calculada y premeditada que forma parte de una estrategia militar**, y que es independiente de los patrones tradicionales de comportamiento. Es decir, no se trata de una «costumbre» que se abre camino en la escena bélica, **sino de un comportamiento militar planificado**. En consecuencia, una «sexualización extensiva de la violencia es observable en prácticamente todas las nuevas guerras». (...) "A partir de un marco analítico en el que destaca la globalización de la economía, las políticas de la identidad y el cosmopolitismo como dimensiones relevantes para la transformación de la guerra, es muy interesante la forma en que esta autora traza un paralelo entre tres **patrones de violencia destinados a alcanzar el control territorial no por adhesión de la población sino por su desplazamiento por medio del uso de técnicas de contrainsurgencia que crean un ambiente de miedo e inseguridad permanente desfavorable para su permanencia en los territorios que ocupaban. Estos medios son la ejecución de atrocidades de una forma tal que se tornan de público conocimiento.**" (subrayado fuera del texto)*

"Esencialmente, todo lo que se consideraba un efecto colateral no deseable e ilegítimo de la antigua guerra se transformó en el modo central de luchar en las nuevas guerras [...] Estas guerras son racionales en el sentido de que aplican pensamiento racional a los fines de la guerra y rechazan los límites normativos. (Kaldor, 2012)"

*"En su interesante estudio del caso guatemalteco, Lily Muñoz (2013) hace referencia precisamente a una reveladora orientación encontrada en el Manual del Centro de Estudios Militares que comprueba lo que los autores citados más arriba afirman al respecto del carácter deliberado y calculado de la violencia sexualizada. **Esa orientación contradice la regla humanitaria según la cual la violencia sexual en las guerras se encuentra proscripta y es condenable, pues señala:** «Las tropas empleadas contra fuerzas subversivas están sujetas a presiones morales y psicológicas diferentes de aquellas que normalmente se encuentran en*

*operaciones de guerra convencional». Esto resulta particularmente cierto debido a la arraigada renuencia del soldado para tomar medidas represivas contra mujeres, niños y ancianos» y **concluye enfatizando la necesidad de entrenar a los soldados para que ejecuten esa forma de violencia contra sujetos que no son agentes bélicos, enemigos armados, sino civiles y frágiles: «El soldado normalmente tiene gran aversión por las operaciones de tipo policial y por las medidas represivas contra mujeres, niños y enfermos de la población civil, a menos que esté extremadamente bien adoctrinado en la necesidad de estas operaciones»**”.*

La misma autora, en su obra *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*⁶³⁴, hace referencia a lo que denomina violencia expresiva en contraposición a la violencia instrumental, asimilada aquella como forma de comunicación.

“Violencia expresiva y pedagogía de la crueldad, dice Segato para distinguir nuestra época de la mucha más clásica y conocida “violencia instrumental”; y en esta violencia expresiva, las mujeres, insistimos, funcionan como lienzo, como bastidor y como territorio para establecer los términos de la contienda.”

“En esa esfera de paraestatalidad en franca expansión, la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un efecto colateral de la guerra y se ha transformado en un objetivo estratégico de este nuevo escenario bélico. Se examinan aquí las transformaciones históricas que circundan la informalización de la guerra y la centralidad que asume en ellas una “pedagogía de la crueldad” contra aquellos que no juegan el papel de antagonistas armados —mujeres y niños— en los enfrentamientos.”

“Es necesario recordar y reafirmar que estos no son crímenes de motivación sexual, como los medios y las autoridades siempre insisten en decir para privatizar y, de esa forma, banalizar este tipo de violencia ante el sentido común de la opinión pública, sino crímenes de guerra, de una guerra que debe ser urgentemente redefinida, analizada bajo una nueva luz y a partir de otros modelos, e incorporada con nuevas categorías jurídicas en el Derecho y, muy especialmente, en el Derecho Internacional, es decir, en el campo de los Derechos Humanos y de la Justicia Humanitaria. Una nueva generación de investigadores comienza a trazar las características de esta nueva modalidad de la guerra. Elementos que aparecen por ellos relevados son, precisamente, su informalización a medida que los conflictos dejan de serlo entre Estados Nacionales.”

634 Segato, Rita Laura, editorial tinta limón, 2013, México, DC.

1500. En igual sentido se relacionan las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, al analizar la violencia basada en género ocurrida en el marco del conflicto armado:⁶³⁵

“Ahora bien, teniendo presente que el caso concreto es de violencia sexual contra una mujer y líder campesina en el marco del conflicto armado, se hará referencia a las subreglas jurisprudenciales más relevantes. En estos asuntos, los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades investigativas y judiciales tienen particularidades adicionales. Al respecto, se hará referencia a las reglas más importantes establecidas en los Autos 092 de 2008⁶³⁶ y 009 de 2015⁶³⁷ emitidos por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

“Las providencias reconocen la violencia sexual como una herramienta de guerra en el conflicto armado interno y como una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible por parte de los diferentes actores armados.⁶³⁸ Al mismo tiempo, se establece la violencia sexual como uno de los factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres y niñas por su condición femenina en el marco del conflicto interno colombiano. (Subraya el despacho)

-La violencia sexual en contexto de conflicto armado representa un crimen grave que compromete la responsabilidad penal, nacional e internacional de sus perpetradores, pues dependiendo de las circunstancias puede ser declarado un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

-Tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia, y el Estatuto de Roma, imponen a las autoridades deberes reforzados de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.⁶³⁹

-La Sala de Seguimiento identificó una serie de riesgos que hacen más probable la concreción de la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado. Estos factores son: (a) los de orden contextual, dentro de los cuales se acentúa la presencia de actores armados en los territorios y la ausencia o debilidad institucional frente a los fenómenos de violencia sexual contra las mujeres; y (b) los de orden subjetivo, que se concentran en los enfoques sub-diferenciales de edad, pertenencia a una etnia o grupo racial, a la condición de discapacidad y a la orientación sexual. En estos últimos también se encuadra la pertenencia a una organización social o asociación que tenga visibilidad política y social y cuyas actividades los actores armados las encuentran como obstáculos a sus actividades ilícitas.

-Como factores principales que impiden a las mujeres acceder a la justicia, la Sala identificó los siguientes:

“i) el miedo a las represalias por parte de sus victimarios contra ellas o contra sus familiares, (ii) la desconfianza en el sistema de justicia, (iii) la ignorancia sobre sus derechos y los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos, (iv) la falta de acompañamiento y asesoría estatal durante estos procesos, (v) la falta de capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de la administración de justicia frente a la delicada situación de las mujeres desplazadas en cuanto víctimas de la violencia y el delito, y (vi) en general, la ausencia de garantías de acceso a la justicia para ellas y sus familias, particularmente en las zonas apartadas geográficamente, afectadas por el conflicto armado o sin presencia efectiva de las autoridades. A esta situación también contribuye (vii) el riesgo al que se ven expuestas las mujeres que optan por organizarse y liderar los procesos sociales y comunitarios de reivindicación de derechos, tanto antes como después del desplazamiento, según se describieron en los acápites precedentes de este Auto. Por último, (viii) la invisibilidad oficial y extraoficial generalizada que se tiende sobre las distintas violencias y riesgos de género propios del conflicto armado, así como sobre las facetas de género del desplazamiento y sus gravísimas repercusiones sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas – entre otras por la falta de sistemas de registro y estadísticas sobre las violaciones de sus derechos humanos-, que constituye el telón de fondo para la situación de impunidad y silencio que se ha acreditado ante la Sala.”⁶⁴⁰

*Las autoridades estatales competentes deben emplear el factor de riesgo contextual de la presencia de actores armados en los territorios, con el objeto de **“presumir de manera razonable que los actos de violencia sexual allí perpetrados, se encuentran directamente vinculados con el conflicto armado y que, por ende, son un factor de nuevos desplazamientos, o un factor de re-victimización para las mujeres que allí se han asentado tras haber sido desplazadas”**.⁶⁴¹ De esa forma, en las actividades que adelanten las autoridades de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual debe tenerse en cuenta la correlación de aquellos con el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado.” (Subraya del despacho)*

635 Expediente T- 6.326.145, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Sentencia T-126/18).

636 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

637 Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

638 Se reconoce en el Auto 092 que la violencia sexual en el marco del conflicto ha cumplido con varios objetivos para los actores armados: “Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el

secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad”. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

639 “se pueden citar (a) el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece en su numeral 1-c que los ataques contra la dignidad personal de quienes no participan en los combates estarán prohibidos en cualquier tiempo y lugar; (b) el artículo 4-2-e del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 incluye, entre las garantías fundamentales inherentes al principio humanitario, la prohibición de “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”; y (c) el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone en su artículo 7-1-g que serán crímenes de lesa humanidad, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”; en su artículo 7-1-h tipifica el crimen de lesa humanidad de persecución, crimen que también se puede configurar a través de la violencia sexual[51]; en su artículo 8-2-c-i establece que los ultrajes contra la dignidad personal, en tanto violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, constituyen crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales; y en su artículo 8-2-e-vi dispone que será, igualmente, un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales el “cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (...) esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”. Por su parte, los tribunales internacionales –en particular los Tribunales Penales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia- han confirmado que la prohibición de la violencia sexual en tanto crimen de guerra en conflictos armados no internacionales, o en tanto crimen de lesa humanidad, constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario.” Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

640 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

641 Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

1501. En igual sentido se considera relevante la referencia hecha del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado el 18 de octubre de 2006, titulado LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, en el que se priorizó la narración de los hechos realizada por las víctimas, lo *que se compagina con las tesis contemporáneas en el sentido que la violencia de género o violencia de índole sexual, no es un fenómeno aislado, ocasional o privado, y que además de reiterar su carácter de delitos de Guerra y de Lesa Humanidad, resulta ser un fenómeno estructural, que hace parte de las políticas y prácticas de los grupos armados ilegales y que dentro del conflicto armado alcanzan las mayores y más crueles vulneraciones de los derechos de las mujeres y de lo femenino; indicando las principales manifestaciones de violencia así:*

*“48. Con base en las observaciones en el terreno y los testimonios recibidos, la Relatora ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para “lesionar al enemigo”, ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar o impartiendo terror en su comunidad, **con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos**. En esta clase de violencia, las mujeres pueden ser blanco directo o víctimas colaterales, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas. En segundo término, la **violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y el consecuente desarraigo de su***

hogar, vida cotidiana, comunidad y familia. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control. Las secciones que siguen ofrecen un diagnóstico sobre estos cuatro fenómenos.” (resaltado por la Sala)

“49. Distintas fuentes gubernamentales, de la sociedad civil y de las Naciones Unidas, así como testimonios recopilados durante la visita e información obtenida por la CIDH por diversos medios, coinciden en corroborar y documentar una tipología de estrategias de guerra que a menudo incluyen agresiones especialmente destinadas a las mujeres, de naturaleza física, psicológica y sexual. **Efectivamente, se constató que, en el conflicto armado colombiano, la violencia contra las mujeres, primordialmente la sexual, tiene por objetivo el lesionar, aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos.** Las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintas formas de violencia, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras o hermanas. Mediante actos de violencia física, psicológica y sexual, los actores armados pretender intimidar, castigar y controlar a las mujeres por tener relaciones afectivas con miembros del bando contrario, por desobedecer las normas impuestas por los actores armados, o por participar en organizaciones percibidas como enemigas. Sin embargo, estos actos no solo tienen como objetivo el deshumanizar a las víctimas como mujeres. **Estas agresiones sirven adicionalmente como una táctica para humillar, aterrorizar y lesionar al “enemigo”, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima”.** (resaltado fuera del texto)

1502. Los relatores de las Organización de Naciones Unidas que han tratado el tema de la violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado concluyen que la inobservancia del Derecho Internacional Humanitario llevó a la degradación del conflicto armado en Colombia y los objetivos de los perpetradores los resume así:

Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario. **La violencia sexual contra la mujer tiene como objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres.** La violencia sexual vulnera de manera especial al bando contrario, porque los hombres son considerados tradicionalmente como los protectores de la sexualidad de las mujeres en su comunidad. Por tanto, cuando la sexualidad de las mujeres es abusada y explotada, esta agresión se convierte en un acto de dominación y poder sobre los hombres de la comunidad o el grupo bajo control. La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto

Armado ha señalado sobre la violencia contra las mujeres en Colombia que: "el honor de las mujeres está referido al de los hombres y, por esta razón, violar a una mujer en el contexto del conflicto armado se considera una acción contra el honor del enemigo, una forma de venganza."

Asimismo, la Mesa también ha señalado que: algunas mujeres han presenciado o saben de violaciones, abusos y chantajes sexuales que son realizados públicamente como actos ejemplarizantes y de retaliación."

... evidencian que la violencia sexual contra las mujeres se usa como estrategia de guerra por sí sola o acompaña a otras formas de violencia también empleadas contra los hombres, como la física y la psicológica.

...

*Concretamente, los actores del conflicto cometen delitos de tipo sexual, físico y psicológico contra mujeres y niñas en el curso de (1) ataques, masacres y homicidios perpetrados contra comunidades y sus habitantes en su lucha por **controlar recursos y territorios**; (2) homicidios, actos de tortura, y señalamientos contra las mujeres por tener relaciones afectivas con simpatizantes o combatientes o por estar involucradas directamente o a través de sus familiares en actividades políticas, y (3) de detenciones, registros domiciliarios y secuestros para **obtener información**, aterrorizarlas, castigarlas, intimidarlas o coaccionarlas.*

...

Estas agresiones pueden tener una variedad de objetivos, entre ellos. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y, por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto. "el castigar o generar terror en las comunidades y en mujeres acusadas de colaborar con el enemigo y para forzar el desplazamiento. En muchas ocasiones, la violación y la mutilación sexual han precedido a las masacres y homicidios; sin embargo, las estadísticas estatales no las registran como tales, quedando registradas como tortura u homicidios. Asimismo, las fuerzas de seguridad, grupos paramilitares y la guerrilla pueden usar la violencia sexual para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a mujeres cuando son detenidas, durante registros domiciliarios y secuestros. La violencia sexual también puede acompañar homicidios, actos de tortura y señalamientos empleados en contra de mujeres por tener relaciones afectivas con algún actor del conflicto, o por estar involucradas con ciertas corrientes políticas." (resaltado fuera del texto).

1503. En conclusión, la violencia basada en genero no son hechos de comisión exclusiva de uno u otro grupo armado ilegal, son utilizados como tácticas de guerra⁵⁵⁵ entre las que se cuentan la violencia sexual, explotación o abuso sexual.⁵⁵⁶ Por tal situación, el Estado colombiano ha suscrito instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del 9 de junio de 1994; y los jueces, en sus decisiones, hacen uso de la jurisprudencia internacional⁵⁵⁷ y la doctrina⁵⁵⁸ que sobre el tema existe.

1504. Siguiendo con los aportes extractados de la decisión con ponencia del Magistrado Moncayo Guzmán, se hace referencia al informe de investigador de campo del 10 de julio de 2013, rendido por los investigadores Luis Fernando Astudillo y Cesar Augusto Echavarría, cuyo objeto fue la construcción del patrón de macrocriminalidad de la Violencia Basada en Género, *por medio de análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por los despachos que documenta dicha estructura ilegal armada*.

1505. Y en el que se muestran estadísticas por número de casos reportados que para el patrón de macrocriminalidad fueron *cuarenta y un (41) casos con cuarenta y tres (43) víctimas de VBG, que hasta el momento representa el 100% del universo de hechos perpetrados por seis (6) Frentes, cinco del Bloque Calima y el frente Turbo del Bloque Bananero, perpetrados en los departamentos de Antioquia, Cauca y Valle del Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 18 de diciembre del año 2004*.

1506. La **motivación** para cometer estos actos de barbarie fue en un 82%, *EL ESTATUS DE PODER, (control territorial, control social), ... la segunda motivación, con un 16%, fue la COLABORACIÓN AL BANDO CONTRARIO, sus víctimas eran en su mayoría tratadas como integrantes o colaboradoras de la subversión o haber tenido alguna relación con integrantes de esas agrupaciones (obtención de información y relación afectiva con el bando contrario)*.

1507. Las **prácticas** develadas en este informe e implementadas de manera sistemática, generalizada y reiterada por varios de los exintegrantes de los Bloque Calima y Bananero, fueron *el acceso carnal violento con el 81%, acceso carnal abusivo con menor de 14 años el 7% (en uno de los casos se forzó a la víctima a convivir con el victimario), acto sexual violento con el 10% y acto sexual con menor de 14 años con el 2% (donde se desnudó a una menor de edad)*.

⁵⁵⁵ SP5333-2018 diciembre 5 de 2018, MP Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁵⁶ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional.

⁵⁵⁷ Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996; caso Akayesu, 1998; caso Mucic et. al. "Celebici Camp", 1998; caso Furundzija, 1998; caso Kunarac et al. "Foča, 2001; caso penal Castro Castro vs. Perú, 2006. Instrumentos como la Resolución 1820 del 2008 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁵⁵⁸ Angela P. Harris, "Heteropatriarchy kill: Challenging Gender Violence in a Prison Nation" Washington University Journal of Law & Policy (2011) 13 – 65; Mauricio Romero, "Paramilitares y Autodefensas, 1982 – 2003". Ed. Planeta, 2003; Erika Alejandra Cortés Ibáñez, "Feminización y subalternización del otro enemigo. Construcción y destrucción de corporalidades en contextos de conflicto armado y violencia extrema" Colombia Internacional (2014) 57 – 82, entre otros.

1508. El hecho de ser actos criminales cometidos por varios de los integrantes de las dos estructuras paramilitares, permitieron concluir que *estas prácticas no eran desconocidas por la organización si se tiene en cuenta que en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y a través del tiempo; es decir de manera sucesiva y homogénea por cuanto que en 10 de los casos aquí investigados las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo; catorce (14) de los casos fue perpetrado por un solo integrante del GOAML y por una vez, uno de los casos documentados se ejecutó la práctica de acceso carnal violento en intrafilas, es decir por los mismos integrantes del grupo ilegal.*

Veamos una muestra representativa de las motivaciones y prácticas mencionadas y ejercidas por los dos grupos organizados al margen de la ley. Varios de los hechos de VBG (un total de 19) cometidos por el grupo ilegal se realizaron en la vereda San Miguel y localidades circunvecinas del municipio de Buenos Aires Cauca cuya población afrocolombiana cuenta con el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cauca y minicuenca de los ríos Teta y Mazamorrero. En estas veredas el grupo organizado al margen de la ley – Bloque Calima llegó a partir del mes de junio del año 2000 e instaló una base permanente que era su centro de operaciones hasta su desmovilización en diciembre de 2004, en un número de más de 54 hombres armados, vestidos de camuflado, portando brazaletes de las AUC y armas de fuego de largo alcance, llegando a superar posteriormente los doscientos integrantes, quienes tomaron el control territorial de esa zona; seguidamente los integrantes del GOAML empezaron a ejercer un control social que les daba un Estatus de poder, para ello establecieron restricciones del ingreso de alimentos a la región considerada como de injerencia subversiva, cometieron homicidios selectivos y múltiples a quienes consideraban del bando enemigo, generando el temor generalizado en la población; ese Control Territorial y Estatus de poder se ve claramente reflejado en uno de los relatos que hace una de las víctimas cuando afirma: "...()...Los paramilitares permanecían en la escuela, allí a veces nos reunía uno que decía que era el comandante...()...cuando los paramilitares permanecieron en la escuela haciendo sus cosas de ejercicios recibiendo órdenes, estaban armados, uniformados y los niños estaban recibiendo clases...()...Para mí todo empezó a cambiar porque tenía que hacer todo y ellos estaban en todo lugar, uno iba a comer y los veía, iba uno a hacer sus necesidades y se los encontraba, todo el tiempo uno los veía, se convirtió en una costumbre verlos por todos lados, pasaron los días y el tiempo y uno empieza a sentirse atado a ellos...()...cuando ellos iban a hacer algo no dejaban pasar a nadie, a veces llegaban con gente de otras partes lo cierto es que solo se podía transitar desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche, la gente cumplía con eso por el miedo, era prohibido también traer remesa por bultos, solo se podía llevar la remesa o el mercadito pequeño para la semana, ellos hicieron una reunión en la escuela donde explicaron todo eso, nos quedó muy claro y todos cumplimos, decían que el que diera información sobre ellos lo mataban, decían las ratas, los sapos serán asesinados, no sé a qué se referían, hacían letreros en las paredes diciendo esto...()...

1509. La estigmatización hacia las mujeres que residían en los lugares donde los paramilitares ubicaban sus bases se materializaba con la servidumbre – hacer aseo, lavarles la ropa, plancharles, cocinarles –, al no recibir remuneración por las actividades a las que eran obligadas a realizar; obligándolas a entablar relaciones amorosas con los integrantes del grupo ilegal; o con tildarlas con remoquetes que hacían que las demás personas de la comunidad se alejaran de ellos, como fue el caso de una mujer que debió terminar su relación sentimental para acceder a los devaneos del comandante paramilitar y así evitar quedar a merced de los demás paramilitares, situación que la llevó a ser reconocida *la doña o la señora del comandante*.

1510. Un dato estadístico importante que surge del informe de policía judicial que hemos venido mencionando, es el que corresponde al rango ostentado por el perpetrador: *patrulleros con un 37%, comandantes con un 29% y comandantes y patrulleros con un 12%, lo que evidencia que el patrón de macrocriminalidad de Violencia Sexual Basado en género no solo se ejecutaba por los integrantes de los GOAML con rango bajo, sino que también era visible en los comandantes ...*

1511. Respecto a la responsabilidad de los comandantes, el informe aclara que:

*... 8.8.2. Ahora, respecto al Mando Unificado, control territorial y social. En esta clase de VBG se facilitaba su ocurrencia entre otras razones por la forma como estaba constituida la estructura jerárquica dentro de la organización, así mismo en la forma como eran ejecutadas las órdenes, al igual en la forma como se presentaban las incursiones militares y en especial por la falta de control dentro de la organización por quienes tenían la responsabilidad de ejercerla, ya que habían dotado con potentes armas a un considerable número de hombres, los cuales ejercieron el poder en las zonas que controlaban. Fue precisamente en este contexto como se ejecutaron esta clase de delitos, donde resulta importante entender lo siguiente: En la estructura jerárquica de los bloques Bananero y Calima se tenían que **cumplir las órdenes del inmediato superior**, pues se contaba con un **mando unificado y controlado** por la cúpula del grupo ilegal. Esta estructura piramidal en buena medida se vio reflejada en los estatutos de constitución y régimen disciplinario de las AUC donde en su artículo No. 5 dice; “El Movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desarrolla las siguientes misiones en el campo militar...()...Conformación de **una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable** Dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica...*

...

Estas prácticas no era desconocida por la organización si se tiene en cuenta que en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y a través del tiempo; es decir de manera sucesiva y homogénea por cuanto que en 10 de los casos aquí investigados las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este

delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo”, pero de igual manera y robusteciendo lo anterior las conductas punibles además de muchas de ellas realizarse en público, frente a la tropa o de algunos miembros del grupo armado, lo era cometido por personas con mando (comandantes) en un porcentaje significativo patrulleros con un 37%, comandantes con un 29% y comandantes y patrulleros con un 12%, en otras palabras los comandantes participaron en el 41% de los casos analizados ya sea de manera individual u obrando con patrulleros. Ello ratifica la tesis inicial que dichos actos de VBG no podrían ser desconocidos por sus superiores, y, por el contrario, se observa que dichos actos fueron auspiciados, permitidos o al menos tolerados por los comandantes.

1512. Concluye la decisión, que los hechos de violencia sexual y violencia basada en género no son hechos criminales aislados, se trata de estrategias implementadas y planificadas, en este caso, por los grupos paramilitares y conocidos por los comandantes, para ejercer estatus de poder frente a quienes consideran sus enemigos o no acatan sus imposiciones, obteniendo sumisión por parte de quienes obligan a convivir cerca de ellos; o territorios, de quienes sufren estos crímenes y prefieren abandonarlo todo a continuar viendo a diario a sus agresores o depredadores sexuales.

1513. Respecto al reconocimiento de estos hechos criminales por parte de los mandos y sus subordinados, la decisión aclara que:

Por lo expuesto es que la hipótesis inicial, en el sentido que la VBG no solo fue conocida por la organización armada incluidos sus comandantes, y que pese a que se afirme que dichos actos estaban proscritos dentro de la organización, las evidencias expuestas, acreditan que ello no era cierto, en la mayoría de los casos, pues dicho patrón de macrocriminalidad, tuvo desarrollo en el tiempo, con carácter reiterado, sistemático, producto de una planificación y con unas finalidades que hacían parte de las políticas de la organización armada, y que, por tanto, no constituían hechos aislados, de carácter privado, y que no sobrepasarían la esfera de lo íntimo, sino que, por el contrario, respondía a los nuevos métodos de guerra, dentro de una violencia informal, que no respeta los derechos humanos, sino y por el contrario, el terror que infunden, es planificado y se utiliza como uno de los métodos para consolidar su poder, al atemorizar a la población civil, doblegar la moral del enemigo, a través del ultraje a lo femenino y a lo que ello representa dentro de una sociedad, golpeando precisamente los cimientos más preciados.

Por ello la conclusión, es que no puede observarse el fenómeno de la VBG dentro de las nuevas formas de conflicto armado, como actos que se realizan a espaldas de los comandantes, de manera privada y sin otra motivación que satisfacer una pulsión sexual, y que en tal medida los máximos responsables solamente podrían responder por tales actos, en tanto no ejercieron el correspondiente control sobre sus subordinados, es decir bajo la figura dogmática de los delitos de omisión, ya

que la realidad internacional a la cual no escapa nuestro país, se demuestra que la violencia contra la mujer y lo femenino responde a patrones implementados de manera estructural dentro de los métodos de guerra contemporáneos y por ello al ser conocidos por los superiores, auspiciados, permitidos o tolerados como forma de ejercer el poder o consolidar su dominación, la atribución de responsabilidad no puede ser a través del concepto jurídico de omisión, pues se trata al igual que la comisión de un homicidio, una desaparición forzada, etc., como un delito no solo doloso, sino que implica una acción amparada en los, patrones, políticas, prácticas y modus operandi desarrolladas por la organización armada ilegal sobre la cual, no se requiere una orden directa, pues basta que esté inmersa dentro de los planes y órdenes generales dadas por los superiores.

1514. La decisión aporta a la discusión sobre la responsabilidad penal de los máximos responsables, frente a hechos criminales como los de violencia sexual, lo siguiente:

...

Reiterando lo dicho, y en tanto a juicio de la Sala, las conductas de VBG de que fueron víctimas innumerables mujeres y niñas y niños, por parte de la organización armada ilegal representada en el presente proceso en los Bloques Bananero y Calima, ocurrieron en acatamiento a las directrices y políticas de la organización armada, como una forma sistemática y reiterada de ejercer su poder y consolidarse en las regiones donde ejercía su presencia militar, tales actos que debieron ser conocidos por los máximos responsables, en tanto muchas de aquellas atrocidades fueron públicas, frente a la tropa o cometida por varios miembros, en ocasiones se perpetraron en el tiempo y que además en un número considerable, participaron los propios comandantes y que por ello se puede afirmar como se hiciese con antelación que son actos auspiciados, permitidos o al menos tolerados por sus superiores, al ser parte de los planes y utilizados como métodos de guerra para lograr sus fines, políticos, económicos, militares, entre otros. Por ello, dichos actos deben ser imputados a los comandantes, incluidos los máximos responsables, como verdaderas conductas comisivas y no de simple omisión.

...

Resulta pertinente mencionar que los máximos responsables así como sus representantes legales, en los casos de VBG, en la realización de la audiencia concentrada, ninguna objeción expusieron frente a la formulación de cargos, sin importar la fecha de su comisión, situación que hay que reconocerles positivamente, pues como se expuso en líneas precedentes, esta clase de conductas ha sido de manera reiterada de difícil admisión de responsabilidad, incluso en el presente caso los comandantes que hacen parte de este proceso, pidieron disculpas por las atrocidades cometidas, bajo el compromiso ineludible de expresar la verdad, con lo cual se logra en parte reivindicar los derechos de las víctimas a esa verdad tan anhelada, a que se imparta justicia, a que se les reconozca el derecho

a la reparación integral incluidos los perjuicios causados y además el compromiso de no repetición.

Hecho No. 91⁵⁵⁹
(Masacre San Lorenzo)

Víctimas: Augusto Sánchez Bolaños, José Alfredo Gálvez Villegas y Orlando Ospina Fernández (Homicidio), Neibar Yela Díaz, Ramiro Londoño García (Desaparición forzada), Luz Estella Lozano (Secuestro y Despojo), Familiares del occiso José A. Gálvez, del desaparecido Ramiro Londoño García y otros (Desplazamiento forzado)

1515. El 27 de noviembre del año 1999, en la vereda San Lorenzo del corregimiento de la Marina en Tuluá, integrantes del Bloque Calima asesinaron con arma de fuego a los conductores de transporte público José Alfredo Gálvez y Orlando Ospina Fernández cuando se movilizaban en un Jeep Willys de placas UMA-297 conducido por el señor Orlando, quien además era pensionado de la policía. Los viajeros fueron interceptados por unos hombres fuertemente armados, vestidos con prendas militares y con brazaletes que tenían las sigas AUC, quienes los señalaron de ser colaboradores de la guerrilla y decidieron ejecutarlos por dicho motivo, como consecuencia de estos hechos el señor Adolfo León Gálvez, hijo del hoy occiso José Alfredo Gálvez, se vio en la necesidad de abandonar junto con toda su familia la finca en la que residía y a todos los cultivos y animales que allí tenían, pues el asesinato de su padre generó en él y en su núcleo familiar un temor que, aunado a las amenazas de muerte que recibieron luego de los sucesos, los llevó a desplazarse de la zona para mantenerse con vida. En la misma locación donde se efectuaron los asesinatos narrados el GAOML retuvo a Neibar Díaz para hacerlo descender del Jeep que manejaba y llevarlo con rumbo desconocido, destino similar al que afrontó Ramiro Londoño García cuando a las 5:30 de la mañana fue sacado junto con su esposa y su hijo de su finca El Turpial, ubicada en el corregimiento La Marina de la vereda San Lorenzo del municipio de Tuluá-Valle, a la cual nunca más regresó, sin que se conociera noticia alguna sobre su paradero, mientras que su pareja y el menor del que eran padres si fueron puestos en libertad, lo que les permitió huir del lugar junto con todo el núcleo familiar del desaparecido, que, además de su esposa Mercedes Duque y su hijo Jhon Eduard Londoño, también se componía de su hermana Yolanda Londoño, su hermano Néstor Londoño y sus padres Samuel Londoño y Rosa Elvira, personas que no se desplazaron sin antes intentar ubicar a Ramiro Londoño, consiguiendo solamente información que indicaba su muerte. El mismo 27 de noviembre fue muerto el señor de 53 años de edad Augusto Sánchez Bolaños, sargento mayor retirado del Ejército que se dedicaba a la ganadería, luego de que algunos de sus miembros lo sacaran a él a su esposa Luz Stella Lozano de su casa ubicada en la finca Villa María, vivienda que fue registrada y de donde los paramilitares hurtaron un revolver con salvoconducto, un teléfono y algunas

⁵⁵⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 11 de junio de 2020. Récord 03:27:32

joyas, para luego amarrar las manos de Augusto y proceder a ultimarlos con arma de fuego a unos 100 metros de su vivienda, mientras que la señora Luz Stella la condujeron a un lugar en el que tenían a otros dos hombres retenidos para luego dejarla en libertad.

1516. Para la Sala es importante hacer énfasis en que las masacres perpetradas por integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, generaron la destrucción del tejido social, zozobra en la población civil, así como la materialización del abandono estatal al que se vio sumida la comunidad, teniendo en cuenta señalamientos arbitrarios por parte de las AUC, al considerar a la población civil como presuntos colaboradores de los grupos Subversivos, estas incursiones estuvieron caracterizadas por el cumplimiento del control social cuyo objetivo era el de control de la población, marcado por prácticas como el homicidio múltiple y selectivo, tortura, desaparición y desplazamiento de la población civil, como quedó evidenciado en el relato del hecho por parte del delegado fiscal en donde se afirmó que los integrantes del grupo paramilitar incursionaron al pueblo para violentar las viviendas en busca de personas supuestamente colaboradoras de la subversión.

1517. La magistratura precisa que frente a la motivación del accionar criminal, no serán aceptadas las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron la comisión de conductas punibles por parte de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a las víctimas y demás integrantes de la población civil, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de estas a grupos subversivos, o la supuesta colaboración con las guerrillas, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1518. La Fiscalía General de la Nación formuló los cargos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con Secuestro simple artículo 168, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 en concurso homogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, teniendo en cuenta que para la comisión del delito medió división del trabajo, bajo la figura de la denominada *empresa criminal*, pues al hacer parte de la estructura paramilitar desempeñó diferentes roles en pro de la materialización de conductas punibles.

1519. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó los hechos formulados por la Fiscalía.

1520. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, denuncia formulada por José Fabián Gálvez Villegas el 27 de noviembre de 1999⁵⁶⁰, declaración de Luz Stella Lozano Piedrahita⁵⁶¹, ampliación informe de policía judicial No. 739 del 22 de junio de 2000⁵⁶².

1521. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección técnica a cadáver No. 268, de fecha 27 de noviembre de 1999⁵⁶³, Necropsia médico legal No. 397, de fecha 27 de noviembre de 1999, practicada al señor Sánchez Bolaños Augusto, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.006⁵⁶⁴, Acta inspección técnica a cadáver No. 267, fechada 27 de noviembre de 1999, diligencia practicada en la morgue del hospital Tomas Uribe de Tuluá correspondiente al cadáver de Augusto Sánchez Bolaños⁵⁶⁵, Acta de inspección técnica a cadáver No. 260, fechada 27 de noviembre de 1999, diligencia practicada en la morgue del hospital Tomas Uribe de Tuluá, correspondiente al cadáver de Orlando Ospina Fernández⁵⁶⁶, Necropsia médico legal No. 399, de fecha 27 de noviembre de 1999, practicada a Orlando Ospina Fernández⁵⁶⁷, Informe de labici fechado 30 de octubre de 2000, dictaminan sobre dos proyectiles⁵⁶⁸, Necropsia médico legal No. 397, de fecha 27 de noviembre 1999, practicada a Augusto Sánchez Bolaños⁵⁶⁹.

1522. Por este hecho se legalizará el punible de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en concurso con Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con, Secuestro simple, Deportación, expulsión, traslado o

⁵⁶⁰ Donde informa que su padre José Alfredo Gálvez fue secuestrado ese mismo día en un sitio denominado la Estrella del Corregimiento de San Lorenzo del municipio de Tuluá por un grupo armado de paramilitares que lo bajaron del vehículo Willis en el que viajaba, le amarraron las manos y lo llevaron con rumbo desconocido.

⁵⁶¹ expone que el día 27 de noviembre de 1999, a eso de las 06:10 horas, llegaron varios hombres armados de las AUC y se llevaron a su esposo Sánchez Bolaños amarrado de manos, junto con otros vecinos, minutos después escuchó unos disparos y posteriormente encontró su cadáver a cien metros de distancia aproximadamente de la residencia.

⁵⁶² da cuenta de varias entrevistas, entre ellas a Lucrecia Poso y Liliana Villegas, familiares del occiso Gálvez Villegas, quienes manifestaron que en el momento de su deceso se encontraba amenazado por los paramilitares, no obstante, subió a rodear una finca en San Lorenzo, donde fue interceptado y muerto por el grupo ilegal de las AUC.

⁵⁶³ Diligencia practicada en la morgue del hospital Tomas Uribe de Tuluá, correspondiente al cadáver de José Alfredo Gálvez Villegas. el occiso presentaba un orificio de entrada en pómulo derecho y un orificio de salida en el parietal izquierdo. según antecedentes del hecho, empleados de la funeraria que transportaron el cuerpo hasta la morgue, manifestaron que este era una de las víctimas de los paramilitares.

⁵⁶⁴ presentaba cuatro orificios de entrada y dos orificios de salida en la cabeza.

⁵⁶⁵ el occiso presentaba dos heridas en la cabeza. En antecedentes del hecho manifiestan que a eso de las 17:50 horas, llegó a la URI un campero Toyota en el que viajaban tres personas solicitando ayuda para un caso, al ser interrogados informaron que se trataba de un homicidio de la vereda San Lorenzo y el cadáver lo tenían dentro del campero debido a que los paramilitares no dejaban subir a nadie hasta la vereda.

⁵⁶⁶ el occiso presentaba una herida de forma irregular en occipital, un orificio de bordes invertidos en pómulo izquierdo, dos orificios de forma irregular en abdomen, un orificio de bordes invertidos en muslo derecho. Los antecedentes del hecho dan cuenta que empleados de la funeraria llevaron a la morgue el cuerpo de Ospina Fernández, afirmando que era uno de los muertos a manos de paramilitares en la vereda San Lorenzo.

⁵⁶⁷ quien presentaba seis orificios de entrada con su respectiva salida.

⁵⁶⁸ concluyendo que corresponden a calibre 32 y fueron disparados por arma de fuego tipo revólver calibre 32 mm. (Proyectiles recuperados en el cuerpo de Gálvez Villegas).

⁵⁶⁹ quien presentaba cuatro orificios de entrada y tres orificios de salida.

desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de acuerdo con los artículos 135, 165, 168, 159 y 154 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, teniendo en cuenta que para la comisión del delito medio división del trabajo, bajo la figura de la denominada *empresa criminal*, pues al hacer parte de la estructura paramilitar desempeñó diferentes roles en pro de la materialización de conductas punibles.

Hecho No. 92⁵⁷⁰

(Masacre de Chorreras)

Víctimas: Edilson Ortega Bedoya, Néstor Vásquez Girando, Luis Eduardo Vela Veloza, Silvio Antonio Ramírez (Homicidio), María Ofelia González Marín, Gloria Inés Velandia Ortégón, Luz Stella Vásquez Giraldo y otros (Desplazamiento Forzado), Martha Oliva Marín Ramírez y Marceliano Velásquez (Apropiación de bienes protegidos)

1523. Durante la madrugada del 31 de agosto de 1999 arribó al corregimiento de Chorreras del municipio de Bugalagrande un grupo de hombres vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas que portaban armas de largo alcance y brazaletes de las AUC, quienes reunieron a los habitantes de la zona en la caseta comunal para comunicarles el firme propósito de desterrar a los grupos subversivos, motivo que los llevó a interrogar a algunas personas para finalmente dejar retenidos únicamente a Silvio Antonio Ramírez, Néstor Vásquez Giraldo y Edilson Ortega Bedoya, suceso que aconteció mientras que otros integrantes del GAOML irrumpieron en las tiendas para apropiarse artículos valiosos y destruir muchos de los objetos que allí reposaban, al mismo tiempo que le decían a los pobladores que debían desalojar el caserío en dos días, posteriormente los paramilitares se dirigieron a las oficinas de Tele Tuluá y destruyeron las cabinas telefónicas, perdonando la vida de las radio-operadoras porque llevaban poco tiempo allí. Ya finalizando la incursión decidieron llevarse a los tres hombres que mantenían retenidos a unos 300 metros del caserío, lugar en el que los ejecutaron uno por uno mediante disparos que retumbaron en el pueblo, pero este no fue el último hecho que perturbó a los pobladores ya que pasados 15 minutos se volvieron a escuchar detonaciones provenientes de la finca La Gloria, donde efectivamente asesinaron a Luis Eduardo Vela Veloza.

1524. Para la Sala es importante hacer énfasis en que las masacres perpetradas por integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, generaron la destrucción del tejido social, zozobra en la población civil, así como la materialización del abandono estatal al que se vio sumida la comunidad, teniendo en cuenta señalamientos arbitrarios por parte de las AUC, al considerar a la población civil

⁵⁷⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 11 de junio de 2020. Récord 03:34:00

como presuntos colaboradores de los grupos Subversivos, estas incursiones estuvieron caracterizadas por el cumplimiento del control social cuyo objetivo era el de control de la población, marcado por prácticas como el homicidio múltiple y selectivo, tortura, desaparición y desplazamiento de la población civil, como quedó evidenciado en el relato del hecho por parte del delegado fiscal en donde se afirmó que los integrantes del grupo paramilitar incursionaron al pueblo violentando las viviendas en busca de personas supuestamente colaboradoras de la subversión.

1525. La magistratura precisa que frente a la motivación del accionar criminal, no serán aceptadas las manifestaciones desarrolladas por los integrantes del grupo paramilitar, pues de hacerlo, sería dar veracidad a los dichos o expresiones que permitieron la comisión de conductas punibles por parte de la organización, las cuales se desarrollaron en las dinámicas del conflicto y generaron equivocaciones que ocasionaron una sistemática violación de los derechos humanos de la población civil; aunado a lo anterior, si bien se hace mención que al parecer los hechos que involucraron a las víctimas y demás integrantes de la población civil, estuvieron relacionados con la presunta pertenencia de estas a grupos subversivos, o la supuesta colaboración con las guerrillas, no existe para la Sala evidencia que confirme tal aseveración, razón por la cual se tomaran como integrantes de la población civil afectados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

1526. La Fiscalía General de la Nación formuló los cargos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con Secuestro simple artículo 168, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 en concurso homogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de coautor material, teniendo en cuenta que para la comisión del delito medió división del trabajo, bajo la figura de la denominada *empresa criminal*, pues al hacer parte de la estructura paramilitar desempeñó diferentes roles en pro de la materialización de conductas punibles.

1527. El postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, aceptó los hechos formulados por la Fiscalía.

1528. De los elementos materiales probatorios, se puede deducir la materialidad de los hechos, entre otros, de la versión libre rendida por parte del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO, Informe de la inspección de policía de fecha 31 de agosto de 1999, dando a conocer la ocurrencia de cuatro homicidios, croquis de ubicación del sitio de los hechos, dos recortes de periódico con la noticia y fotografía de los cuatro muertos, el testimonio de María Ofelia González Marín, el testimonio de Martha Oliva Marín Ramírez y el testimonio de Marceliano Velásquez Velásquez.

1529. La muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta inspección a cadáver No. 006, del 31 de agosto de 1999, practicada en Sevilla-Valle, correspondiente a Néstor Velásquez Giraldo, el acta inspección a cadáver No. 007, del 31 de agosto de 1999, practicada en Sevilla- Valle, correspondiente a Edilson Ortega Bedoya, el acta inspección a cadáver No. 004, del 31 de agosto de 1999, practicada en Sevilla- Valle, correspondiente a Silvio Antonio Ramírez Valencia, el acta inspección a cadáver No. 005, del 31 de agosto de 1999, practicada en Sevilla-Valle, correspondiente a Luis Eduardo Vela Veloza, los registros de defunción de los cuatro occisos, las necropsias medico legales de los cuatro occisos.

1530. Por este hecho se legalizarán los punibles de Homicidio en persona protegida artículo 135 en concurso heterogéneo con Desaparición forzada artículo 165, con Secuestro simple artículo 168, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 en concurso homogéneo y sucesivo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO en calidad de en calidad de coautor material, , teniendo en cuenta que para la comisión del delito medió división del trabajo, bajo la figura de la denominada *empresa criminal*, pues al hacer parte de la estructura paramilitar desempeñó diferentes roles en pro de la materialización de conductas punibles.

Hecho No. 93⁵⁷¹

Víctima directa: Jairo Orozco Yanten

Motivación: Señalamientos de colaboración con la guerrilla

Práctica: Desaparición forzada seguida de homicidio

1531. El 13 de septiembre de 2002, en inmediaciones de la vereda Las Montañitas del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, fue desaparecido Jairo Orozco Yanten, quien había sido señalado internamente por integrantes del Bloque Calima de pertenecer o colaborar con las FARC. Según relataron sus familiares, ese día había salido desde Yumbo hacia el municipio de Restrepo, citado por un ingeniero residente en la misma vereda, supuestamente para realizar una compra de ganado. No se volvió a saber de él hasta seis días después, cuando su cuerpo fue hallado en estado de descomposición, el 19 de septiembre de 2002, en la misma vereda.

1532. En versión libre rendida en el marco de Justicia y Paz, Rover Enrique Oviedo Yanes indicó que el patrón de la víctima había advertido que deseaba despedirlo, pero temía hacerlo por sus presuntos vínculos con la guerrilla. En razón de esa información, alias “La Marrana”, comandante de las urbanas del Bloque Calima, ordenó verificar dicha sospecha. Posteriormente, paramilitares se dirigieron a la

⁵⁷¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 12 de junio de 2020. Récord 00:12:47

finca del patrón, capturaron a Jairo Orozco, lo interrogaron y, tras concluir que colaboraba con el Bloque de Finanzas de las FARC, procedieron a ejecutarlo, arrojando su cuerpo a una fosa clandestina.

1533. Rover Oviedo aceptó su responsabilidad por los hechos y confirmó haber estado presente en el operativo. Explicó que la víctima fue capturada en la finca por miembros del grupo, tras ser señalado por su empleador. Indicó que la retención, interrogatorio y ejecución fueron parte de una operación planeada, y que, si bien no se ejerció tortura física por parte de los paramilitares, sí existió presión y amenaza constante, lo que justificó la inclusión del delito de tortura en persona protegida.

1534. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra Rover Enrique Oviedo Yanes por los delitos de desaparición forzada (art. 165 del Código Penal), homicidio en persona protegida (art. 135), y tortura en persona protegida (art. 137), todos en concurso heterogéneo y bajo la modalidad de coautoría material, conforme al artículo 29 del Código Penal.

1535. El postulado aceptó todos los cargos formulados y solicitó perdón a los familiares de la víctima.

1536. La muerte violenta de Jairo Orozco fue acreditada con el acta de levantamiento de cadáver y los informes de Policía Judicial, que confirmaron el hallazgo del cuerpo en estado de descomposición. La versión libre de Rover Oviedo permitió esclarecer el motivo de la ejecución y la estructura operativa del Bloque Calima. Se destacó la participación de alias “La Marrana” y la relación entre el empleador de la víctima y la decisión de asesinarlo. La Fiscalía aportó registros de entrevistas a familiares, quienes corroboraron que la víctima fue citada para un supuesto negocio, tras lo cual desapareció. Las circunstancias de la retención y el interrogatorio, sumadas al contexto de amenaza y subordinación armada, justificaron también la configuración del delito de tortura.

1537. La Sala legalizará los cargos formulados, reconociendo que los hechos descritos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y que la responsabilidad de Oviedo se estableció por su participación directa como miembro operativo del Bloque Calima.

Hecho No. 94⁵⁷²

Víctima directa: Wilson Meneses González (alias “Pecho”)

Motivación: Negativa a permitir el uso de su finca para la instalación de válvulas de extracción ilegal de combustible

Práctica: Ejecución individual y ocultamiento del cadáver

⁵⁷² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 12 de junio de 2020. Récord 00:34:51

1538. El 11 de noviembre del 2003, entre el sector del callejón y la vereda plataneros en la jurisdicción de Yumbo, Valle El señor Isaac Meneses, quien se dispuso a realizar trabajos propios de su morada observó manchas de sangre entre las plataneras y el callejón que estaba ubicado en la vía que conduce a la propiedad, hecho por el que llamó a la policía motivada también en la reciente desaparición de su hijo. Una vez allí los policías siguieron el rastro de sangre que los condujo hasta una zona cercana del río Cauca, cuerpo de agua en el que pudieron observar el cuerpo sin vida de Wilson Meneses enredado en unas ramas ubicadas a ocho kilómetros de la vereda Plataneros, callejón de Yumbo; los familiares de la víctima declararon que su homicidio se efectuó debido a que por la finca de la familia pasaba un poliducto de Ecopetrol del que los paramilitares se servían para poder hurtar combustible, y conociendo esta situación le propusieron a Wilson Meneses la instalación de una válvula que les permitiera extraer el líquido de la parte que cruzaba por su territorio, a lo que él se negó, haciéndose objeto de una serie de amenazas que finalmente terminaron por concretarse en su desaparición y posterior homicidio.

1539. En diligencia de versión libre, el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ROVER ENRIQUE OVIEDO, declaró que el homicidio de alias Pecho, como le decían a la víctima, se efectuó debido a que la víctima trabajaba con un sujeto conocido como Gelatina, encargándose ambos de las finanzas del combustible que se adjudicaban las guerrillas ubicadas en la cumbre, por lo que alias Marrana dio la orden de ejecutar a los dos hombres basado en su supuesto vínculo con la subversión, indicación que finalmente fue cumplida por alias Higo y alias John.

1540. De acuerdo con versiones posteriores en el marco de Justicia y Paz, la víctima había sido previamente amenazada por integrantes del Bloque Calima, quienes pretendían instalar en su predio una válvula clandestina para el hurto de combustible del poliducto de Ecopetrol. Al negarse, fue señalado de colaborar con la guerrilla. La estructura paramilitar justificó su asesinato alegando que Wilson Meneses, junto con alias “Gelatina”, extraía combustible para financiar a las FARC.

1541. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra Rover Enrique Oviedo Yanes por los delitos de homicidio en persona protegida (art. 135 del Código Penal) y desaparición forzada (art. 165), en concurso heterogéneo, bajo la modalidad de coautor propio conforme al artículo 29 del Código Penal.

1542. El postulado Rover Enrique Oviedo Yanes aceptó los cargos formulados y pidió perdón a los familiares de la víctima.

1543. La muerte violenta de Wilson Meneses fue acreditada mediante el hallazgo del cadáver con impactos de arma de fuego en el río Cauca. El testimonio de su padre, quien encontró rastros de sangre y alertó a la Policía, fue clave para reconstruir los

hechos. La versión libre de Rover Oviedo aportó información sobre el móvil del crimen, en relación con el conflicto por el uso del poliducto. Se acreditó que la víctima había recibido amenazas tras rechazar la instalación de válvulas para extracción ilegal de combustible. Estos elementos permiten establecer la existencia de una práctica sistemática de ejecución extrajudicial por parte del Bloque Calima y el nexo entre el accionar del grupo y la muerte de la víctima.

1544. La Sala legalizará los cargos imputados a Rover Oviedo, considerando que los elementos de juicio aportados permitían determinar su responsabilidad como partícipe directo en la planeación y ejecución del homicidio, en el marco del patrón sistemático del Bloque Calima contra civiles señalados de colaborar con la guerrilla.

Hecho No. 95⁵⁷³

Víctima: Fernando de Jesús Jurado Rico

1545. El 9 de Diciembre del año 1999, la señora Judith Rico de Jurado se presentó en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata de Tuluá para denunciar el desaparecimiento de su hijo Fernando de Jesús Jurado Rico de 28 años de edad, administrador de la finca Chachafruto, quien el día 29 de noviembre de 1999 salió de la vereda La Morena del municipio de Bugalagrande en una motocicleta blanca Modelo DT-100 de placas LTO-57, con destino al Municipio de Sevilla, donde se debía encontrar con su patrono Jaime Giraldo, Sin embargo, nunca más regresó a su hogar, no obstante, la denunciante informó haber recibido noticias sobre lo ocurrido con su hijo mediante una carta en la que le informaban que los paramilitares le habían dado muerte y luego lo habían enterrado en una finca ubicada en la Morena, no sin antes apropiarse de la motocicleta en la que la víctima se movilizaba. En diligencia de versión libre acontecida durante los días 22 de abril de 2008 y 15 de diciembre de 2009, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes declaró que la víctima, a quien conocían como el Peludo, fue asesinado dado que, según investigaciones realizadas por alias “Marcos”, Jurado Rico tenía vínculos con la guerrilla y era quien informaba a la subversión sobre los movimientos de la estructura paramilitar para que estos últimos fueran interceptados, adicionalmente el postulado dijo que al parecer Fernando de Jesús Rico tuvo que ver con una extorsión que el grupo guerrillero adelantó contra el dueño de la finca en la que trabajaba, sirviendo aquellas acusaciones para que alias “Cuatro” y alias “Negro Mocho” lo ubicaran en su salida el 29 de noviembre, lo bajaran de la moto y lo obligaran a meterse en un cafetal que quedaba al lado de la carretera, donde finalmente lo ejecutaron.

1546. Rover Enrique Oviedo Yanes, alias “Chacal”, reconoció en versión libre que Fernando Jurado fue acusado internamente por el Bloque Calima de colaborar con la guerrilla y de informar sobre movimientos de miembros de las autodefensas. La

⁵⁷³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 12 de junio de 2020. Récord 00:45:03

ejecución fue ordenada por alias “Gavilán”, y el operativo fue llevado a cabo por los paramilitares “Negromocho”, “Cuatro Cuatro” y el propio Rover Oviedo. La víctima fue retenida, ejecutada y luego desaparecida. Asimismo, admitió que el grupo se apropió de la motocicleta, lo que constituye un despojo de bien protegido.

1547. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos a Rover Enrique Oviedo Yanes por los delitos de desaparición forzada (art. 165 del Código Penal), homicidio en persona protegida (art. 135), Destrucción y apropiación de bien protegido (arts. 230 y 241), en concurso heterogéneo y bajo la modalidad de coautor propio, conforme al artículo 29 del Código Penal. El postulado Rover Enrique Oviedo Yanes aceptó los cargos formulados y pidió perdón a los familiares de la víctima.

1548. La desaparición de Fernando Jurado fue denunciada por su madre en diciembre de 1999, y su cuerpo fue hallado enterrado en predios rurales tras información recibida por las autoridades. Mediante la necropsia médico legal se determinó la muerte violenta por arma contundente. La versión libre de Rover Oviedo detalló los móviles del hecho, la cadena de mando y los intervinientes, coincidiendo con información recibida por terceros. La desaparición, ejecución y apropiación de la motocicleta permiten sustentar los delitos imputados. La evidencia fue respaldada por documentos forenses, actas de exhumación, testimonios de familiares y versiones libres de otros postulados.

1549. La Sala legalizará los cargos formulados, señalando que se acreditó la desaparición, posterior ejecución y despojo del bien de la víctima, lo cual responde a una práctica sistemática de violencia ejercida por el Bloque Calima contra personas señaladas de colaborar con la insurgencia. La participación activa del postulado fue reconocida como determinante en la realización del hecho.

Hecho No. 96⁵⁷⁴

Víctimas: María Lidia Cardona, Germán Antonio Maldonado, José Milton Mosquera Mosquera, Blanca Rosa Santafé de Niño y 230 núcleos familiares.

1550. Durante las distintas diligencias de versión libre, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes hizo referencia a múltiples hechos de sangre perpetrados en su condición de integrante de las AUC desde el año de 1999 cuando la estructura llegó al sector rural de Tuluá-Valle, localidad en que se cometieron de manera sistemática y generalizada homicidios selectivos y numerosas masacres entre las cuales se cuenta las de las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, Buenos Aires, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia de los municipios de Tuluá, Guadalajara de Buga, Bugalagrande y San Pedro en el departamento del Valle del Cauca, oportunidades en las que se asesinaron a 47 personas, muchas de ellas siendo

⁵⁷⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 12 de junio de 2020. Récord 00:48:36

desmembradas y torturadas antes de ser asesinadas con armas corto contundentes. En la mayoría de ocasiones las víctimas habían sido señaladas como colaboradores, guerrilleros o milicianos, lo que para el grupo paramilitar justificaba la ejecución y la siembra de terror entre la población que dejaba a su paso cientos de desplazados, ascendiendo esta suma a 162 familias solo durante el primer mes de accionar del Bloque Calima, de las cuales 90 se alojaron en un albergue provisional en Tuluá, en casas de parientes del mismo municipio o en otro albergue situado en el municipio de Buga, llegando este último a albergar alrededor de 150 personas desplazadas.

1551. Por lo general las víctimas del desplazamiento forzado dejaron abandonadas pertenencias como electrodomésticos, ropa, animales y cultivos en la huida que emprendían en respuesta al temor que les generaba la llegada de los Mocha-Cabezas, nombre con el que la población civil se refería a los paramilitares, pues las comunes incursiones del GAOML mantuvieron en constante zozobra especialmente a los habitantes de la zona rural de los diferentes municipios del departamento del Valle del Cauca, quienes fueron los más afectados con el proceder de las Autodefensas ya que a diferencia de dicha estructura, los pobladores no contaban con herramientas bélicas para hacerle frente a las agresiones, quedando como única opción para preservar su vida e integridad desplazarse de las regiones a las que muchos no retornaron nunca más.

1552. El postulado Rover Enrique Oviedo Yanes reconoció haber participado directamente en algunas de las incursiones, especialmente en Placer-Nogales y Alta Flor, y aceptó su responsabilidad por las consecuencias generalizadas del accionar del Bloque Calima en ese semestre. Indicó que pertenecía al frente central del grupo y que, aunque no estuvo presente en todas las acciones, hizo parte activa de la estrategia militar de control territorial y eliminación de supuestos colaboradores guerrilleros.

1553. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra Rover Enrique Oviedo Yanes por el delito de desplazamiento forzado de población civil (art. 159 del Código Penal), bajo la modalidad de coautoría propia y en concurso homogéneo, por hechos cometidos de forma sistemática durante el segundo semestre de 1999 en el centro del Valle del Cauca. El postulado Rover Enrique Oviedo Yanes aceptó los cargos formulados por desplazamiento forzado y pidió perdón a las víctimas.

1554. La existencia del desplazamiento masivo fue respaldada con informes de Policía Judicial, entrevistas a víctimas, listados de núcleos familiares desplazados y versiones libres de postulados, incluyendo la de Rover Oviedo. Se verificaron asentamientos humanos surgidos como consecuencia del éxodo forzado. Las declaraciones de miembros del Bloque Calima permitieron identificar las fechas, comandantes, estructuras participantes y localidades afectadas. Los informes

evidenciaron que la presencia armada y los homicidios selectivos fueron los principales factores que detonaron el desplazamiento de cientos de familias.

1555. La Sala legalizará los cargos al considerar que el postulado hizo parte de una estructura con unidad de propósito delictivo, ejecutando acciones coordinadas orientadas a producir terror y desarraigo forzado de la población civil. La conducta se enmarcó dentro del contexto de crímenes masivos cometidos por el Bloque Calima, siendo evidente la concertación de medios y fines entre los actores.

Hecho No. 97⁵⁷⁵

Víctima: Ecopetrol

1556. El departamento del Valle del Cauca cuenta con dos tramos de poliductos pertenecientes a la empresa Ecopetrol, uno de ellos entre los municipios de Cartago y Yumbo y el otro entre Yumbo y Buenaventura, ha sido objeto de perforaciones a las tuberías por parte de la delincuencia común y de grupos organizados al margen de la ley como la guerrilla y el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

1557. En septiembre del año 2001, el postulado Rover Enrique Oviedo Yanes llegó a la zona de Yotoco en compañía de alias “Richard”, quienes bajo el mando de alias “Raúl”, coordinaron el hurto de gasolina del oleoducto teniendo como área de influencia Yotoco, Vijes y Yumbo, tiempo después Oviedo Yanes fue enviado a coordinar el hurto de gasolina en los municipios de la Dagua, Cerrito, Rozo y Guacari, asentándose finalmente en Yumbo entre los años 2002 y 2003, desde donde organizó el hurto de combustible de todo Yotoco y sus alrededores bajo una práctica que consistía en extraer el líquido de una válvula del poliducto para transportarlo en un carro tanque de doble troque o en una tracto mula hasta Yotoco y Buga, lugar donde era vendido.

1558. Igualmente se encontró que durante el primer semestre de 2002 se extrajo líquido de una válvula del poliducto de Yotoco-Buga, el cual fue transportado en dos dobles troques y vendido luego en el Municipio de Yumbo y en la ciudad de Cali, siendo este hecho reconocido por Rover Enrique Oviedo durante las diligencias de versión libre del 22 y 23 de abril de 2008, donde además adicionó que en la capital del Valle el combustible era vendido en una bomba de alias Don Diego en Juanchito y en Yumbo en una bomba de alias El Pana. En el mismo lapso alias “La Marrana” ordenó extraer ilegalmente combustible de una válvula abierta de un tramo en el poliducto de Vijes y Yumbo, tarea que fue cumplida por los integrantes del Bloque Calima, quienes extrajeron alrededor de seis mil (6.000) galones del líquido que posteriormente fue transportado en un carro tanque.

⁵⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 12 de junio de 2020. Récord 01:10:09

1559. Durante esta época se hurtaron aproximadamente doce mil (12.000) galones de una válvula ubicada a kilómetro y medio del municipio de Vijes, donde había un tubo ubicado a metro y medio de profundidad del cual se extrajo el líquido para ser transportado en tracto mulas y luego vendido, dejando grandes ganancias para la organización paramilitar, además se conoció que de forma similar se hurtó combustible de una válvula ilegal ubicada en un sitio conocido como La Finca de Pecho, en la vía Panorama que queda en inmediaciones del municipio de Yumbo, por donde pasaba un tubo de la empresa Ecopetrol del cual se extrajo ilegalmente combustible suficiente para llenar tres doubles troques cada uno con alrededor de siete mil u ocho mil galones, no obstante, el postulado Rover Oviedo manifestó que el contenido de uno de los vehículos se combinó con ACPM, lo que los obligó a deshacerse de él botándolo al río, mientras que los otros cargamentos fueron negociados personalmente por alias “Chacal” en Cali con el propietario del almacén Unillantas de Cali y en Yumbo con un sujeto de apellido Munévar.

1560. Los integrantes del Bloque Calima atendieron las ordenes de DARLY PERDOMO QUINTERO, alias “La Marrana”, consistentes en hurtar de manera continua el combustible que pasaba por el poliducto de la empresa Ecopetrol ubicado en la vereda Montañitas del municipio de la Cumbre en el Valle del Cauca, lugar en el que existían unas válvulas pequeñas de las que se sacaba líquido para ser transportado únicamente en carros pequeños como lo fueron una camioneta Chayanne, una buseta de servicio público, un Renault 9 y un Mazda, apropiándose al día de más o menos tres mil galones, para una suma total de veinticinco mil a treinta mil galones dado que el hurto mediante dicha práctica se llevó a cabo por un tiempo estimado de un mes y medio en el que realizaron aproximadamente 8 veces la misma operación.

1561. Rover Enrique Oviedo reconoció plenamente su responsabilidad y coordinación en esta estructura logística de extracción y distribución ilegal. Detalló los lugares exactos, cantidades aproximadas y canales de comercialización.

1562. La Fiscalía formuló cargos a Rover Enrique Oviedo Yanes, en contexto de verdad, por el delito de hurto agravado de hidrocarburos en concurso con concierto para delinquir, bajo la modalidad de autor directo, conforme a los artículos 239, 240, 241 y el parágrafo del artículo 31 del Código Penal. Se precisó además que, aunque Ecopetrol no se constituyó formalmente como víctima en Justicia y Paz, sí colaboró aportando informes técnicos sobre pérdidas y afectaciones. El postulado aceptó los cargos formulados y pidió perdón por los daños causados, incluso en nombre de las víctimas institucionales como Ecopetrol.

1563. Rover Enrique Oviedo fue condenado por estos mismos hechos mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso con radicado 2005-00086, por los delitos de hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir.

1564. Se acreditó la existencia del hurto mediante versiones libres, informes técnicos de Ecopetrol sobre pérdidas de presión y daños a la infraestructura del poliducto, y documentos judiciales que registran la condena previa del postulado. La versión de Oviedo brindó detalles sobre la cantidad de combustible hurtado, las rutas, vehículos utilizados y los puntos de expendio. La Fiscalía, además, señaló que estas actividades estaban articuladas a la financiación de operaciones paramilitares, constituyendo una modalidad económica del conflicto.

1565. La Sala legalizará los cargos al considerar que existió una operación estructurada y continuada de hurto de bienes protegidos, ejecutada en el marco de las estrategias de financiamiento ilegal del Bloque Calima. Reconoció que el postulado cumplió un rol determinante, no solo en la ejecución material, sino también en la dirección logística de la actividad delictiva.

Hecho No. 98⁵⁷⁶

Víctima: Indeterminado

1566. En una noche del mes de enero o febrero de 2002 se llevó a cabo el hurto de un vehículo tipo camioneta macho color blanco cuando los ex integrantes del Bloque Calima JEINS PUERTA FLÓREZ y aquel conocido como Iván llegaron al barrio El Guabal de la ciudad de Cali por órdenes de alias Joaco, donde intimidaron con arma de fuego al propietario del vehículo que hasta ese momento había estado compartiendo con un amigo en inmediaciones de la cancha de futbol y fue interceptado por los hombres que le pidieron las llaves de su carro y se apropiaron de él para luego huir. Otro de los casos de hurto a automotores se efectuó en una noche del mes de febrero de 2002 al sur de la ciudad de Cali en cercanías al centro comercial Cosmocentro, donde se encontraba el propietario de una camioneta de estacas macho de color gris oscura o negro en compañía de una mujer, quienes fueron abordados por JEINS PUERTAS FLÓREZ, alias Plástico y alias Joaco, intimidando a las víctima con un arma de fuego que les sirvió para lograr conseguir las llaves del vehículo y huir del lugar, y por último se tiene registro de un hecho ocurrido en enero de 2002, entre las 7:30 y las 9:00 de la noche en el barrio Salomia, a dos cuadras del SENA ubicado en cercanías del parque de la caña de la ciudad de Cali, donde dos sujetos se acercaron al dueño de una camioneta macho de color rojo para intimidarlo con arma de fuego y lograr apropiarse de su vehículo; las tres camionetas hurtadas fueron llevadas a la zona rural del Cauca para ser entregadas a

⁵⁷⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 5 de septiembre de 2019. Récord 02:07:15

los comandantes de las Autodefensas, dándoles ellos un uso consistente en el transporte de alimentos y combatientes.

1567. La Fiscalía formuló el cargo de Hurto calificado y agravado artículo 239 y 240 incisos 2 y 4, de la ley 599 del 2000 respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando y a JEINS PUERTAS FLÓREZ en calidad de coautor material. Los postulados aceptaron el cargo formulado⁵⁷⁷.

1568. Se acreditó la existencia del hurto mediante versiones libres, el informe de policía judicial del 12 de julio de 2018, suscrito por el investigador Jhon Fredy García Molina, el informe de policía judicial No. 034 del 1 de octubre de 2008, suscrito por la investigadora Jenny Santillana, en donde manifiesta que no fue posible la ubicación de la víctima del hurto del vehículo camioneta macho marca Toyota color roja, para investigación y verificación del hecho, Informe de policía judicial No.034 del 1 de octubre de 2008 de la DNJT de Cali -Valle, donde se procede a la compulsión de copias y se judicializa el hecho y Informe de investigador de campo No.071 del 7 de marzo de 2010, suscrito por el funcionario Luis Fernando Astudillo Rivera, técnico investigador IV, quien estuvo adscrito a la DFNEJT de Cali-Valle.

1569. Por este hecho se legalizará el punible de Hurto calificado y agravado artículo 239 y 240 incisos 2 y 4, de la ley 599 del 2000 respecto de los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y ELKIN CASARRUBIA POSADA por línea de mando y a JEINS PUERTAS FLÓREZ en calidad de coautor material.

1570. La Sala legalizará las conductas punibles por línea de mando en calidad de autores mediatos a los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL y ELKIN CASARRUBIA POSADA, teniendo en cuenta que esta participación se predica del dominio que se ejerció de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, bajo la cual se exigió, una caracterización del *hombre de atrás* que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocuparon éstas estructuras paramilitares⁵⁷⁸, ahora bien, frente al postulado JEINS PUERTAS FLORES, se hará como Coautor material por cuanto, este grado de participación se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo penal.

Hecho No. 99⁵⁷⁹

⁵⁷⁷ Ibidem Récord 2:14:22

⁵⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34788 AP-5553/2015, M.P

⁵⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 110016000253 -2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina) Cargo formulado en audiencia celebrada 5 de septiembre de 2019. Récord 02:16:16

Víctima: El Estado (Ecopetrol)

1571. El postulado JEINS PUERTA FLÓREZ en su condición de militante del Bloque Calima estuvo involucrado en el hurto de combustibles provenientes de los poliductos y de las fuentes de abastecimiento del Valle del Cauca, especialmente en algunos hechos ocurridos durante el año 2002, uno de los cuales aconteció entre los meses de febrero y marzo cuando integrantes de las autodefensas aprovecharon la oscuridad de la noche para extraer ilegalmente varias canecas de 55 galones de gasolina cada una, siendo estas transportadas en volquetas por la vía que de Yumbo conduce a Cali, ciudad en la que alias Joaco y JEINS PUERTA la recibían y vendían en inmediaciones del barrio Paso del Comercio. Otro de los hechos ocurrió entre los meses de abril y mayo del año ya mencionado, cuando integrantes del Bloque Calima hurtaron un total de 10 canecas de 55 galones de gasolina cada una, transportándolas por la carretera Panorama en un camión viejo que fue recibido por los mismos postulados, quienes también estuvieron involucrados en el hurto acontecido en el mes siguiente, en el que los patrulleros de las AUC se encargaron de otorgar seguridad en la vía que de Dagua va a la capital del departamento del Valle del Cauca ya que por esta transitaba el carro tanque que transportaba combustible hurtado hasta la ciudad de Cali, donde era distribuido y dejaba grandes ganancias para el GAOML.

1572. La Fiscalía formuló el cargo de Hurto continuado de hidrocarburos artículo 239 y 241, numeral 4 y parágrafo del artículo 31 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado JEINS PUERTAS FLÓREZ por componente de verdad.

1573. El postulado JEINS PUERTAS FLÓREZ, aceptó el cargo formulado⁵⁸⁰.

1574. Se acreditó la existencia del hurto mediante versiones libres, el informe ejecutivo 031 del 1 de octubre de 2008, se procede con la compulsas de copias y se judicializa el hecho, el Informe de investigador de campo No.071 del 7 de marzo de 2010 suscrito por el funcionario Luis Fernando Astudillo Rivera, técnico investigador IV, quien estuvo adscrito a la DFNEJT de Cali-Valle y la sentencia No.03 del Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cali-Valle, con rad 2009-00039 del 9 de febrero de 2010, por el delito de hurto de hidrocarburos, donde se condena el postulado JEINS PUERTA FLÓREZ a la pena de 37 meses de prisión.

1575. Por este hecho se legalizará el punible de Hurto continuado de hidrocarburos artículo 239 y 241, numeral 4 y parágrafo del artículo 31 de la ley 599 de 2000, respecto del postulado JEINS PUERTAS FLÓREZ por componente de verdad.

12.7.1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

⁵⁸⁰ Ibidem 02:37:07

12.7.1.1. ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO

1576. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, es penalmente responsable conforme los siguientes grados de participación; a título de autor mediato por los hechos criminales 27 y 36; a título de autor material por los hechos criminales 42 y 45; y a título de coautor por los hechos criminales 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49 y 50.

1577. En calidad de **autor mediato** cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (2), homicidio en persona protegida en grado de tentativa (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (2), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1), secuestro simple (1); en calidad de **autor material** cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en grado de tentativa (1), secuestro simple (1), tortura en persona protegida (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (3) destrucción y apropiación de bienes protegidos (1), exacción o contribuciones arbitrarias (1); en calidad de **coautor** cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (17), homicidio en persona protegida en grado de tentativa (3), destrucción y apropiación de bienes protegidos (3), destrucción y apropiación de bienes protegidos en grado de tentativa (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (4), desaparición forzada (2), secuestro simple (1), secuestro extorsivo (3), secuestro extorsivo agravado (3), exacción o contribuciones arbitrarias (4), lesiones personales en persona protegida (1), extorsión (1), constreñimiento al sufragante (2), constreñimiento ilegal (2). estos grados de participación para efectos punitivos, se evaluarán de la misma manera de conformidad con el inciso final del artículo 29 del Código Penal.

1578. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1579. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos en grado de tentativa, desaparición forzada, secuestro simple, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, lesiones personales en persona protegida y extorsión.

1580. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva,

ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1581. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1582. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales. Razón por la cual se impondrá como penas principales este límite punitivo.

1583. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.2. ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO

1584. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 5, 6, 10, 11 y 13.

1585. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (5), secuestro simple (2) y amenazas (1).

1586. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1587. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple y amenazas.

1588. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1589. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1590. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1591. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1592. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ (13.210) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.3. JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ.

1593. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, es penalmente responsable a título de autor mediano por los hechos criminales 7, 13 y 71.

1594. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (3), secuestro simple (1) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (1).

1595. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1596. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1597. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1598. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1599. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1600. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1601. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de NUEVE MIL CIEN

(9.100) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.4. JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA

1602. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal 8.

1603. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (1).

1604. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1605. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

1606. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1607. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1608. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1609. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1610. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.5. JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ

1611. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, es penalmente responsable a título de autor material por el hecho criminal número 12; y a título de coautor por el hecho criminal número 14.

1612. En calidad de autor material cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1), secuestro simple (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1) y constreñimiento ilegal (1); en calidad de coautor cometió homicidio en persona protegida (1), secuestro simple (1) y tortura en persona protegida (1).

1613. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1614. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, constreñimiento ilegal y tortura en persona protegida.

1615. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1616. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de

delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1617. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1618. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1619. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de NUEVE MIL DOSCIENTOS (9.200) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.6. WILSON CERÓN

1620. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado WILSON CERÓN, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 15, 16 y 17.

1621. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (2), desaparición forzada (1) desaparición forzada agravada (1), secuestro simple agravado (1), tortura en persona protegida (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (2), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1)

1622. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente

1623. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, desaparición forzada agravada, secuestro simple agravado,

tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1624. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1625. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado WILSON CERÓN, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1626. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1627. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1628. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado WILSON CERÓN serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.7. GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS

1629. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 15 y 17.

1630. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1), desaparición forzada agravada (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (2), tortura en persona protegida (1), y destrucción y apropiación de bienes protegidos (1).

1631. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1632. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1633. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1634. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1635. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1636. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1637. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de ONCE MIL OCHOCIENTOS (11.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.8. HEBERT VELOZA GARCÍA

1638. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA es penalmente responsable a título de autor mediano por los hechos criminales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 86 y 98.

1639. En calidad de autor mediano cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (19), homicidio en persona protegida en grado de tentativa (1), secuestro simple agravado (8), secuestro extorsivo (2), secuestro extorsivo agravado (2), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (7), tortura en persona protegida (1), extorsión simple (2), extorsión agravada (2), exacciones o contribuciones arbitrarias (4), constreñimiento al sufragante (2), constreñimiento ilegal (2) y hurto calificado agravado (2).

1640. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1641. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, secuestro simple agravado, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, extorsión simple, extorsión agravada, exacciones o contribuciones arbitrarias y hurto calificado agravado.

1642. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1643. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1644. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales. Razón por la cual se impondrá como penas principales este límite punitivo.

1645. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.9. JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ

1646. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ es penalmente responsable a título de autor mediato por los hechos criminales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 86 y 98.

1647. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (19), homicidio en persona protegida en grado de tentativa (1), secuestro simple agravado (8), secuestro extorsivo (3), secuestro extorsivo agravado (2), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (7), tortura en persona protegida (1), extorsión simple (2), extorsión agravada (2), exacciones o contribuciones arbitrarias (4), hurto calificado agravado (2), constreñimiento al sufragante (2) y constreñimiento ilegal (2).

1648. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1649. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, secuestro simple agravado,

secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, extorsión simple, extorsión agravada, exacciones o contribuciones arbitrarias y hurto calificado agravado.

1650. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1651. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1652. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales. Razón por la cual se impondrá como penas principales este límite punitivo.

1653. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.10. JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO

1654. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO es penalmente responsable a título de coautor material por los hechos criminales 51, 52, 54, 55 y 56.

1655. En calidad de coautor material cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (5), secuestro simple agravado (3), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1), extorsión agravada (1).

1656. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1657. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y extorsión agravada.

1658. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1659. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1660. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1661. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1662. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de QUINCE MIL

CUATROCIENTOS (15.400) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.11. JANIER FRANCO

1663. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JANIER FRANCO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 70.

1664. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (8) y secuestro simple agravado (5).

1665. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1666. Homicidio en persona protegida en concurso sucesivo y heterogéneo con secuestro simple.

1667. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1668. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JANIER FRANCO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comentario.

1669. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1670. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el

límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1671. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JANIER FRANCO serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de VEINTE MIL (20.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.12. JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA

1672. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal Número 63.

1673. En calidad de coautor cometió el delito de homicidio en persona protegida (1).

1674. El delito de homicidio en persona protegida cuenta con penas principales de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dosificación que se le emitirá al postulado ante la inexistencia de delitos concursales.

12.7.1.13. JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA

1675. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 66 y 68.

1676. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (2) y secuestro simple agravado (1).

1677. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria corresponde al siguiente:

1678. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado.

1679. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Homicidio en Persona Protegida el delito base de la dosificación punitiva,

ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1680. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1681. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1682. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1683. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.7.1.14. JEINS PUERTAS FLORES

1684. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JEINS PUERTAS FLÓRES, es penalmente responsable a título coautor por el hecho criminal 98.

1685. En calidad de coautor cometió el delito de hurto calificado y agravado (1).

1686. El delito de hurto calificado y agravado cuenta con pena principal de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal). Dosificación que se le emitirá al postulado ante la inexistencia de delitos concursales.

12.7.1.14.1. TENTATIVA DE HOMICIDIO DE ANDRÉS FELIPE GORDILLO

1687. En las respectivas sesiones de audiencia surtidas ante esta Sala de conocimiento, fue posible esclarecer el hecho criminal por el que Andrés Felipe Gordillo, fue víctima de un disparo con arma de fuego que, para la época de los hechos, implicó la responsabilidad penal del postulado PUERTAS FLÓREZ. En el decurso de dicha sesión de audiencia, se conoció la secuencia fáctica del fatal desenlace y por lo mismo, fue posible establecer que dichos hechos, ocurrieron un año después de la vinculación de PUERTAS FLÓREZ, a la estructura paramilitar Bloque Calima.

1688. En el registro de la hoja de vida del postulado, aportada por la representación de la Fiscalía, textualmente se dice: *“se vinculó al Bloque Calima de las AUC, en el mes de diciembre de 2001 y permaneció en sus filas hasta la desmovilización colectiva el 18 de diciembre de 2004. Durante su permanencia en este grupo armado ilegal hizo presencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, su accionar delictivo se concentró en la ciudad de Santiago de Cali, donde cometió delitos de homicidio, hurto de vehículos y combustible”*.

1689. De la cuidadosa revisión de la sentencia del 7 de junio de 2004, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Santiago de Cali, en la que el postulado PUERTAS FLÓREZ, fue condenado *en condición de reo (sic) ausente, responsable del Homicidio Agravado consumado en Arbey Lenis Toro y simple imperfecto agotado en el joven Jorge Andrés Gordillo (sic) -Andrés Felipe Gordillo-, por hechos registrados el 22 de diciembre de 2002*.

1690. Adicional a esto, se tiene que el postulado PUERTAS FLÓREZ, se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004 y solo fue capturado hasta el 7 de enero de 2007, esto es, cuatro meses después de la postulación. Su trayectoria en el Bloque Calima, inició en 2001 en Santiago de Cali hasta enero de 2003 donde se trasladó hacia el Cauca, a Mercaderes – Miranda, periodo que coincide con el homicidio del policía Arturo Rendón Ibarguen, asesinado el 15 de enero de 2003, durante el operativo de su captura.

1691. Con todo lo dicho, es preciso llamar la atención respecto a que, si bien al postulado PUERTAS FLÓREZ, se le ha negado que el hecho del que fue víctima Andrés

Felipe Gordillo, hubiera tenido lugar durante y con ocasión al conflicto armado, cuyo soporte ha sido, la sentencia proferida del 7 de junio de 2004, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Santiago de Cali; lo cierto, es que dicha decisión no contó con toda la información respecto de la trayectoria criminal del postulado, quien según la Fiscalía de Justicia y Paz, para el momento de la comisión de dicho crimen, ya pertenecía a la estructura paramilitar Bloque Calima. Lo que sumado a lo manifestado por el postulado PUERTAS FLÓREZ, ante esta magistratura, se tiene que ha sido la justicia transicional la que ha logrado una aproximación a lo ocurrido en el atentado contra la vida de Andrés Felipe.

Postulado: ... ha sido la justicia transicional un medio que ha servido para esclarecer muchas cosas, como por lo menos en mi caso, en el que como lo aseveré y lo ratifiqué el señor Fiscal Carlos Alberto Camargo, en mi audiencia del 30 de marzo de 2016, donde él solicita al magistrado Bernal Parra, que me negara la sustitución de la medida de aseguramiento ...

... porque según versiones del señor ex miembro representante del Bloque Calima, se ha podido establecer en diferentes audiencias que si había presencia de las autodefensas del Bloque Calima desde el año 99... yo ingresé al grupo armado en diciembre de 2001 ...

1692. Por lo anterior, se exhorta a la Fiscalía para que proceda a la respectiva formulación del cargo en el que resultó como víctima Andrés Felipe Gordillo, en razón a que a la evidencia que registra la pertenencia del postulado a la estructura armada ilegal del Bloque Calima desde diciembre del 2001, tal como fuera confirmado por el mismo ente acusador al momento de la incorporación de la hoja de vida del postulado PUERTAS FLÓREZ, ante esta magistratura.

12.7.1.15. ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES.

1693. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

1694. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa (1), tortura en persona protegida (2), homicidio en persona protegida (20), hurto calificado y agravado (3), desaparición forzada (6), secuestro simple (7), destrucción y apropiación de bienes protegidos (7) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (8).

1695. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1696. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, tortura en persona protegida, hurto calificado y agravado, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

1697. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1698. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ROVER TENRIQUE OVIEDO YANES, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1699. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal, tanto en los concursos homogéneos como heterogéneos, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1700. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1701. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

12.8. PENA ALTERNATIVA

1702. Establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos por los postulados, según las reglas de la Ley 599 de 2000, se procederá a tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, en los términos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 31 del Decreto 3011 del 2013.

1703. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional ha señalado:

Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”⁵⁸¹.

1704. El sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas y reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la

⁵⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.

sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados⁵⁸²

1705. En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada reintegración y reincorporación de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

1706. En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la alternatividad penal, como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada reintegración y reincorporación, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

1707. De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de una condena para el penalmente responsable, se concreta en que mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se

⁵⁸² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto del 22 de junio de 2013, M.P. Alexandra Valencia Molina.

encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí que, por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.⁵⁸³

1708. Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la alternatividad penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, reintegración y reincorporación, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

1709. Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar

⁵⁸³ Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

-en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

1710. Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva reintegración y reincorporación de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

1711. Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.⁵⁸⁴

1712. Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

1713. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala puede afirmar que los postulados que hacen parte de este proceso, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí conocidos, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para el sistema de justicia ordinario, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia de la estructura paramilitar Bloque Calima.

⁵⁸⁴ Ibidem.

1714. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población civil, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como presunto colaborador de otros grupos al margen de la ley, a quienes no compartían sus ideales o se interponían en su propósito, configurándose así un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado colombiano.

1715. Sin embargo, atendiendo a la finalidad de este proceso especial de Justicia y Paz, así como los diferentes mecanismos de justicia transicional que ello implica, se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia para los postulados, ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, y WILSON CERÓN, y se sustituirá para cada uno de ellos por una pena alternativa de privación efectiva de la libertad por un término de ocho (8) años, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de reintegración y reincorporación, y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

1716. Los postulados ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, HEBERT VELOZA GARCÍA, JANIER FRANCO, JEINS PUERTAS FLÓREZ, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, sujetos de la presente sentencia, ya cuentan con pena alternativa en esta jurisdicción, emitida dentro del radicado 11 001 22 52 000 2013 00282 00, del pasado 6 de octubre, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

1717. La Sala reitera a cada uno de los postulados beneficiarios de dicha sanción alternativa, su infalible compromiso de contribuir con su reintegración y reincorporación a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que se mantengan privados de la libertad.

1718. Y una vez en libertad, mantener su compromiso perenne, con las víctimas y la sociedad a no reincidir en las conductas criminales que caracterizaron el cruento periodo en el que integraron la estructura paramilitar Bloque Calima; así como cumplir con los compromisos que adquirieron al momento de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y en aquellas que se deriven de esta y próximas sentencias que se profieran en su contra por la jurisdicción, entre las que se encuentran, ingresar a los

programas de reintegración y reincorporación diseñados por la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización -ARN-

1719. En punto a su reintegración y reincorporación, es preciso indicar que dicho componente, se valida como un elemento cardinal en un proceso transicional, el cual, implica comprender que detrás del rotulo de “aquel que integró una estructura paramilitar”, existe un individuo, en quien recae la expectativa de una sociedad de no repetición de los actos que llevaron a la comisión de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. En ese sentido, es vital encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente período de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz.

1720. Es por ello desde el inicio de las audiencias dentro del proceso, la Sala solicitó a los postulados sus proyectos de vida, reconociendo que, luego de su desmovilización, de dejar las armas y comprometerse con su reintegración y reincorporación, pueden hacer uso de sus habilidades, talentos e inteligencias, que de alguna manera les permitan individualizar y potenciar sus recursos, en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.

1721. Como ha sido la postura de la Sala en el tema de la libertad a prueba de los postulados, una vez la presente sentencia se encuentre en firme y el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, asuma la vigilancia de la misma, se precisa señalar que la libertad a prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado se encuentre materialmente en libertad y se incorpore a las medidas de reincorporación dispuestas por la ARN.

12.9. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS

1722. De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallan en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia, atendiendo además, la solicitud del delegado de la Fiscalía en tal sentido. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional³⁴, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz”⁵⁸⁵.

1723. Debido a lo anterior, la Sala procede a presentar las sentencias que obran en la jurisdicción ordinaria contra cada uno de los postulados relacionados con este proceso, y que tienen que ver con los hechos objeto de atribución penal en este asunto (15, 23, 51, 53, 79, 84, 87, 97 y 99) aceptando su acumulación y teniéndose en cuenta en igual sentido, que las penas no podrán ser incrementadas por encima de los límites máximos previstos en la ley, es decir, sin exceder 40 años de prisión, 50.000 S.M.L.M.V de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS

1724. Sentencia del Juzgado Primero Penal Especializado de Buga, dentro de la causa No. 2003-00142-00, proferida el 22 de diciembre de 2005 en contra del postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, respecto de los delitos de Concierto para delinquir, Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Terrorismo y Homicidio agravado en concurso homogéneo, en dicha sentencia, el juzgado absolvió al procesado por el punible de Secuestro simple⁵⁸⁶. Providencia que fuera confirmada el 15 de diciembre de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

WILSON CERÓN

1725. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, dentro de la causa No. 2003-00142-00, proferida el 22 de diciembre de 2005 en contra del postulado WILSON CERÓN, respecto de los delitos de Concierto para delinquir, Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Terrorismo y Homicidio agravado en concurso

⁵⁸⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de diciembre de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

⁵⁸⁶ Expediente Digital. Radicado 2013 – 00050. Carpeta Bloque Calima/ Materialidad Sentencia Bloque Calima /Materialidad Bloque Calima febrero 22 aportada por la Fiscalía. CONCIERTO. 17 GERMAN ENRIQUE PINEDA

homogéneo, en dicha sentencia, el juzgado absolvió al procesado por el punible de Secuestro simple⁵⁸⁷. Providencia que fuera confirmada el 15 de diciembre de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO

1726. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado No. 2007 00067. Donde fue condenado a un tiempo equivalente a 228 meses de prisión por los delitos de Homicidio agravado, Hurto Calificado y Expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, ejecutoriada el 01 de octubre de 2009⁵⁸⁸.

JANIER FRANCO

1727. Se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 10 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán-Cauca, dentro del proceso 2012-10015, en la que se le condenó por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

1728. Sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 26 de noviembre de 2012, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán-Cauca, dentro del proceso 2012-00149, en la que se le condenó por el delito de homicidio en persona protegida.

ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES.

1729. Respecto a este postulado se acumularán las siguientes decisiones dictadas en sede ordinaria:

1730. Sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Santiago de Cali dentro del radicado 2013-00017⁵⁸⁹ en la que se le condenó por el delito de homicidio en persona protegida.

1731. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 16 penal del circuito de Cali el 26 de febrero de 2013, a una pena privativa de la libertad de 15 años a Rover Enrique Oviedo Yanes, por el delito de homicidio en persona protegida el radicado 2013-0019.

⁵⁸⁷ Expediente Digital. Radicado 2013 – 00050. Carpeta Bloque Calima / Materialidad Sentencia Bloque Calima / Materialidad Bloque Calima febrero 22 aportada por la Fiscalía. CONCIERTO. 17 GERMAN ENRIQUE PINEDA

⁵⁸⁸ Expediente Digital. Radicado 2013 – 00050. Carpeta Bloque Calima. Concierto Postulados. CON. FORML. CARGOS JYP. 7. ALBEIRO A. ÚSUGA - INGRID.

⁵⁸⁹ Expediente Digital, Radicado 2013-00050/Elementos de conocimiento Calima/Sentencias TSB. Dra. Alexandra/97. Rober Oviedo

1732. Sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, bajo el radicado 201400027 en la que se le condenó por el delito de homicidio agravado⁵⁹⁰.

1733. Sentencia condenatoria proferida el 28 de feb de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, bajo radicado 2005-00086 en la que se le condenó por los delitos de hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir.⁵⁹¹

JEINS PUERTA FLÓREZ

1734. Sentencia condenatoria proferida 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Segundo Especializado de Cali, Valle del Cauca, fijándole una pena privativa de la libertad de 37 meses por el delito de Hurto de Hidrocarburos Proceso bajo el Radicado No. 2009-00039-00.⁵⁹²

12.10. SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA ALTERNATIVA

1735. La Sala negará a los aquí postulados la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por expresa prohibición del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005, que a su tenor literal indica: *“PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.”*.

13. DE LOS BIENES

1736. El presente apartado se desarrollará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, donde se prevé que las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción deben tener en cuenta dentro de sus decisiones la declaratoria de extinción de dominio de los bienes destinados a la reparación de las víctimas, además de las cuestiones que previamente se aborden al respecto.

1737. De acuerdo a lo anterior, procede la a Sala a analizar la situación jurídica de los bienes presentados por la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal, del Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, entregados por el Bloque Calima con fines de reparación y de los cuales se allegó el respectivo informe de administración

⁵⁹⁰ Expediente Digital, Radicado 2013-00050/Elementos de conocimiento Calima/Sentencias TSB. Dra. Alexandra/97-Rober Oviedo

⁵⁹¹ Expediente Digital, Radicado 2013-00050/Elementos de conocimiento Calima/Sentencias TSB. Dra. Alexandra/ 97. Rober Oviedo

⁵⁹² Expediente Digital, Radicado 2013-00050/Elementos de conocimiento Calima/Sentencias TSB. Dra. Alexandra/ 99.Jeins Puertas

de bienes por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con la correspondiente anotación, para determinar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los mismos.

1738. El informe presentado por el delegado fiscal al momento de la presentación de los requisitos de elegibilidad del GAOML, daba cuenta que el Bloque Calima entregó al Fondo para la Reparación de las Víctimas⁵⁹³ el apartamento 805 ubicado en el Edificio Mónica PH con FMI 001-663892, el parqueadero 21 y cuarto útil No. 9 ubicado en el Edificio Mónica PH con FMI 001-663912, el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 10-71/63 con FMI 373-5781, El Chagualito (lote 3 parcelación 82) con FMI 014-13291 y El Chagualito (lote 4 parcelación 83) con FMI 014-13292, además de varios bienes muebles con posibilidad de comercialización. Es posible afirmar que los bienes denunciados y entregados por el Bloque Calima, específicamente por los postulados Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez y José Antonio Rubio, cuentan con vocación reparadora y contribuyen a la construcción de paz y reconciliación prevista por la Ley de Justicia y Paz.

13.1.- Presentación de los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

1739. En desarrollo de la audiencia concentrada del 11 de julio de 2019, la Fiscalía Delegada expuso el informe donde se registran –entre otros aspectos-, una relación de todos los bienes entregados, los bienes con sentencia de extinción del derecho de dominio y seguimiento de las mismas; bienes denunciados y ofrecidos por el Bloque Calima con medidas cautelares y sobre algunos de estos solicitó se declare la extinción del derecho real de dominio⁵⁹⁴

13.2.- Bienes muebles e inmuebles entregados por el Bloque Calima con sentencia en la que se declaró la extinción del derecho dominio.

4 de septiembre de 2012. Rad. _____, Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá			
	Matrícula Inmobiliaria	Bien	Entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas
1	029-0000663	Hicotea	Acta del 15 de septiembre de 2009
2	029-0000664	Saladito	Acta del 15 de septiembre de 2009
3	029-0000665	El Diamante	Acta del 15 de septiembre de 2009
4	029-0000666	Lote de terreno	Acta del 15 de septiembre de 2009

⁵⁹³ Informe de Bienes Bloque Calima radicado 2013-00050, emitido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-0057. Audiencia del 11 de julio de 2019. Récord: 00:15:10

5	029-0006152	Lote Pocuna	Acta del 15 de septiembre de 2009
6	029-0005400	Peñalisa	Acta del 15 de septiembre de 2009
7	029-0000662	San Marino	Acta del 15 de septiembre de 2009
8	001-195279	La Margarita	Acta del 15 de septiembre de 2009
9	001-79344	El Silencio	Acta del 15 de septiembre de 2009
10	001-775837	Hato grande	Acta del 15 de septiembre de 2009
11	034-7047	Edificio	Acta del 1 de diciembre de 2009
12	001-356136	Casa	Acta del 1 de diciembre de 2009

13.3.- Bienes con medida cautelar con fines de reparación.

1740. La Fiscalía Delegada, presentó en el desarrollo de la audiencia del 11 de julio de 2019, la relación de bienes ofrecidos, denunciados e identificados en labores de persecución, que han sido objeto de medida cautelar por parte de Magistrados con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y Medellín⁵⁹⁵. A continuación, se presentarán aquellos bienes que cuentan con medida cautelar, pero hacen parte de otro proceso correspondiente al Bloque Calima, adelantado ante esta jurisdicción.

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
1	Parcela No.59	M.I 034-17196	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 8 de noviembre de 2013, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
2.	Parcela No. 152	M.I 034-17110	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 8 de noviembre de 2013,	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de

⁵⁹⁵ Ibídem. Récord: _____

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 28 de noviembre de 2013.	noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
3.	Parcela No. 153	M.I 034-17164	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 8 de noviembre de 2013, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 28 de noviembre de 2013.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
4.	Lote número 3	M.I 014-0013291	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 17 de febrero de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 13 de marzo de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
5.	Lote número 4	M.I 014-013292	Medida cautelar de embargo, secuestro y	Se solicitó la extinción del

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			suspensión del poder dispositivo en audiencia del 17 de febrero de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 13 de marzo de 2014.	derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
6.	Villa Mima	M.I 014-7092	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 17 de febrero de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 13 de marzo de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
7.	Lote B Predio Higueronales	M.I 014-1201	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 17 de febrero de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 13 de marzo de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
8.	Finca El Recreo	M.I 015-2743	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 11 de marzo de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se realizó el 10 de abril de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
9.	Lote 11 Marlengo	M.I 015-45075	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 19 de junio de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 14 de agosto de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
10.	Título de depósito No. A 4013093 y No. De título judicial 400100001765673 de Banagrario.	Título de depósito No. A 4013093 y No. De título judicial 400100001765673 de Banagrario.	Medida cautelar de embargo y secuestro en audiencia del 24 de junio de 2014. El día 4 de julio de 2014 se firmó acta para proceder a la entrega del depósito judicial, que al estar a nombre de la Unidad de Derechos Humanos, se ordenó la conversión del título a nombre del Fondo para la Reparación de	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			las Víctimas, el 22 de agosto de 2014.	
11.	Divisa extranjera por el valor de 1.951 dólares	Divisa extranjera por el valor de 1.951 dólares representados en 16 billetes de 100 dólares, 7 de 50 dólares y 1 de un dólar.	Medida cautelar de embargo y secuestro, en audiencia del 24 de junio de 2014. El 4 de julio de 2014 se hizo entrega real y material del bien por parte de la Fiscalía General de la Nación al Fondo de Reparación para las Víctimas.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
12.	Camioneta doble cabina	Camioneta Toyota doble cabina, placa FCS 228 de Envigado-Antioquia.	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 24 de junio de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La Fiscalía General de la Nación hizo entrega real y material del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas el 4 de julio de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
13.	Cuatrimotor	Cuatrimotor Yamaha modelo 2007	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 24 de junio de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. La Fiscalía General de la Nación hizo entrega real y material del bien	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			al Fondo para la Reparación de las Víctimas el 4 de julio de 2014.	despacho homólogo.
14.	Joyas y Relojes	Joyas y relojes avaluados en 57'177.000. • Reloj marca Cartier manilla negra. • Reloj marca Corum. • Reloj marca Rolex. • Reloj marca BVLGARI. • Reloj marca Cartier. • Reloj marca Patek Philippe Geneve. • Argolla plateada con piedras transparentes e incrustadas. • Anillo en oro blanco con piedra verde incrustada. • Camándula plateada con piedras incrustadas transparentes.	Medida cautelar de embargo y secuestro en audiencia del 5 de septiembre de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La Fiscalía General de la Nación hizo entrega real y material del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas el 19 de febrero de 2015.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
15.	Apartamento 805, parqueadero No.21 y cuaderno útil No.09.	M.I apartamento 805 001663892 M.I parqueadero No. 21y cuarto útil No.09 001-663912	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en decisión del 29 de julio de 2014. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 2 de octubre de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
16.	Hotel Calima Plaza	M. I 373-5781	Mediante decisión del 10 de diciembre de	Se solicitó la extinción del

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia impuso medida cautelar y revocó el auto del 20 de mayo de 2015, en el cual se había negado dicha solicitud por parte del Magistrado con función de control de garantías, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá.	derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo.
17.	La Maira	M. I 034-8381	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
18.	Pisa Bonito	M.I 034-7654	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
19.	El Wipa o San José	M.I 034-8225	Medida cautelar de embargo, secuestro y	Se solicitó la extinción del

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
20.	La Comarca	M.I 034-8291	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
21.	Lote No. 33 parcelación Palmar del Campo	M.I 029-026098	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	
22.	Lote No. 34 parcelación Palmar del Campo	M.I 029-026099	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
23.	Lote Urbano	M.I 007-25366	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo
24.	Finca La Josefa o La Playa	M.I 007-1028	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 19 de enero de 2019, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá,

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 12 de abril de 2012.	precedida por un despacho homólogo
25.	Casa ubicada en la Cra 103 #92-37 del barrio Kennedy de Chigorodó.	M.I 008-2879	Medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en audiencia del 13 de agosto de 2014, por la Magistratura con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizó el 19 de agosto de 2014.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio en audiencia del 17 de noviembre de 2016 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, precedida por un despacho homólogo

1741. Así las cosas, se cuenta con bienes muebles e inmuebles denunciados y entregados por la estructura paramilitar Bloque Calima, que posteriormente fueron objeto de imposición de medida cautelar por parte de Magistrados con función de control de garantías y por ello cuentan con medidas vigentes de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, las cuales fueron inscritas en las oficinas de registro de instrumentos públicos, materializadas por las autoridades competentes, y remitidas al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entidad que realiza la administración de los mismos.

13.4.- Bienes con medida cautelar con fines de reparación, que hacen parte de esta decisión.

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
1	Estadero El Porce	M.I 026-1005	Medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en audiencia del 10 de junio de 2014, por la Magistratura con función de control de	Se solicitó la extinción del derecho de dominio ante esta Sala de Conocimiento, en

No.	Nombre del bien	Identificación del bien.	Situación jurídica	Sobre la extinción de dominio
			Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín.	audiencia del 11 de julio de 2019.
2.	Pan Gordito (Las Camaroneras) Corresponde al 65% del bien.	M.I 034-50471	Mediante decisión del 27 de enero de 2015, la magistratura con función de control de garantías de Medellín impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio ante esta Sala de Conocimiento, en audiencia del 11 de julio de 2019.
3.	Casa Azul Medellín. Derecho del 50% del bien. Segundo piso.	M.I 001-1578	El día 9 de agosto de 2018, la Magistratura con función de control de garantías de Bogotá, impuso medida cautelar de embargo y secuestro. El 28 de noviembre de 2018 se adelantó la diligencia de secuestro y entrega al Fondo de Reparación para las Víctimas.	Se solicitó la extinción del derecho de dominio ante esta Sala de Conocimiento, en audiencia del 11 de julio de 2019.

13.5.- Bienes sobre los cuales se decretará la Extinción del Derecho de Dominio

1742. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo la solicitud de la Fiscalía⁵⁹⁶, este despacho decretará la extinción de dominio de los bienes referidos a continuación, y en consecuencia se ordenará la compensación de perjuicios causados a las víctimas en dinero, de conformidad con la liquidez del fondo para tal efecto.

1743. Estadero El Porce, ubicado en la vereda La Primavera del corregimiento Porce, del municipio de Santo Domingo Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-1005, Cédula Catastral No. 690-2-004-000-0002-00007-0000-00000, con una extensión de 3 hectáreas aproximadamente.

1744. El 10 de junio de 2014, la Magistratura con funciones de control de Garantías de Medellín, Sala de Justicia y Paz, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo del bien, embargo y secuestro; el 20 de junio de la misma anualidad se llevó a cabo el secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas. El 14 de marzo de 2018, se negó el levantamiento de la medida cautelar mediante decisión que quedó en firme ante la ausencia de recursos, motivo por el cual procede la extinción de dominio solicitada por el representante de la Fiscalía.

⁵⁹⁶ Ibidem. Récord: 00:46:12.

1745. El bien inmueble fue denunciado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA.

1746. Casa Azul, ubicado en la carrera 46 No.42-82 del Barrio Colón, Comuna 10 de Medellín, Antioquia. Identificado con Matrícula Inmobiliaria No.001-1578. Derecho del 50%, correspondiente al segundo piso.

1747. El 9 de agosto de 2018, la Magistratura con funciones de control de Garantías de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro. Posteriormente, el 28 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro y entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

1748. El bien inmueble fue denunciado por el postulado JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

1749. Pan Gordito, Las Camaroneras. Ubicado en la vereda Cope del corregimiento El Uno, kilómetro 11 de la vía que de Turbo conduce a Necoclí- Antioquia. Con una extensión de 124 Hectáreas-3.004,10 metros Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-50471, cédula catastral No. 837-2-2-012-000-0011-000-54-0000-00000. Tiene un valor comercial aproximado de \$1.493.478.405, sin embargo, solo el 65% es objeto de medidas cautelares, esto es, por un valor de \$970.760.963.

1750. El 27 de enero de 2015, fueron impuestas las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, dejándolo a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas el 10 de abril de 2015. El 21 de mayo de 2017 se negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien, mediante decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre del mismo año.

1751. El bien inmueble fue denunciado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA.

1752. Al verificar los requisitos de los predios sobre los cuales la Fiscalía solicitó la extinción de dominio que fueron entregados por la estructura paramilitar Bloque Calima, se decretará la extinción de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes a continuación enlistados, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, teniendo en cuenta que respecto del bien denominado Casa Azul, la extinción procederá únicamente respecto del 50%, y en lo que concierne al bien Pan Gordito, será de 65%, de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía.

1753. En concreto, la decisión recae sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Estadero El Porce, ubicado en la vereda La Primavera del corregimiento Porce, del municipio de Santo Domingo Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-1005, Cédula Catastral No. 690-2-004-000-0002-00007-0000-00000.
- Casa Azul, ubicado en la carrera 46 No.42-82 del Barrio Colón, Comuna 10 de Medellín, Antioquia. Identificado con Matrícula Inmobiliaria No.001-1578. Derecho del 50%, correspondiente al segundo piso.
- Pan Gordito, Las Camaroneras. Ubicado en la vereda Cope del corregimiento El Uno, kilómetro 11 de la vía que de Turbo conduce a Necoclí-Antioquia. Identificado con folio de matrícula No.034-50471, cédula catastral No. 837-2-2-012-000-0011-000-54-0000-00000. Sobre el 65% del bien.

1754. En consecuencia, la Sala oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente y se comunicará al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, con el fin de que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la reparación, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

14. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1755. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, consciente de su deber de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia a las víctimas del conflicto armado, al momento de instalar las audiencias que conforman el incidente de reparación integral a las víctimas -22 de febrero de 2021- consideró que la coyuntura sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19 no podía convertirse en una excusa para postergar indefinidamente los procesos de esclarecimiento, reconocimiento y reparación integral. Por el contrario, esta circunstancia extraordinaria impuso a la administración de justicia una actitud proactiva y creativa en la búsqueda de soluciones que, sin desconocer las limitaciones objetivas, aseguraran la continuidad de los procesos judiciales y la presencia activa de las víctimas en ellos.

1756. En ese marco, la Sala adoptó como criterio rector la inadmisibilidad de suspender los trámites del incidente de reparación por razones derivadas de la emergencia sanitaria sin haber agotado previamente todas las herramientas institucionales, técnicas y humanas disponibles. Se entendió, con claridad, que la inactividad procesal ante obstáculos previsibles equivaldría a una denegación de justicia y, por tanto, a una afectación directa del derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso. Por ello, se consideró que la virtualidad, lejos de ser un

escollo, podía y debía convertirse en una oportunidad para acercar la justicia a los territorios históricamente excluidos, garantizando de manera efectiva la comparecencia de las víctimas.

1757. Con este propósito, la Sala convocó a diversas entidades públicas —Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), Defensoría del Pueblo, Alta Consejería para la Paz y Derechos Humanos— con el objeto de articular una estrategia interinstitucional que habilitara el acceso remoto a las audiencias por parte de las víctimas. Esta decisión no solo obedeció a la necesidad operativa de mantener la continuidad del incidente, sino también a una concepción reparadora del uso de la tecnología: habilitar rutas de conexión para las víctimas del conflicto constituye en sí mismo un acto de reparación simbólica, en tanto las reconoce como sujetos políticos activos, capaces de incidir en el desarrollo del proceso judicial.

1758. Fruto de este ejercicio de articulación institucional, se promovieron múltiples medidas concretas. Desde el Ministerio de Justicia se anunció la posibilidad de brindar apoyo logístico y de transporte a víctimas hacia los centros de conectividad, e incluso el suministro de dispositivos como tabletas para garantizar su conexión efectiva. El MinTIC, por su parte, presentó los avances de su proyecto de “Zonas Digitales” urbanas y rurales, con presencia en cientos de municipios históricamente marginados, lo que facilitaría el acceso gratuito a internet hasta por seis horas diarias. Se sumó a ello la voluntad de establecer coordinación directa con la Sala para identificar puntos geográficos de mayor concentración de víctimas.

1759. La Alta Consejería para la Paz, a su turno, ofreció articular esfuerzos con alcaldías y gobernaciones para instalar centros dotados con equipos de conectividad en los municipios en donde la infraestructura nacional aún no estuviera implementada. Finalmente, la Defensoría del Pueblo asumió el compromiso de liderar, a través de sus representantes en los territorios, las labores de ubicación, contacto y acompañamiento de las víctimas, especialmente aquellas que no contaban con medios digitales o requerían asistencia adicional.

1760. La Sala, como garante del proceso, acompañó cada uno de estos compromisos con una directriz clara: reconocer la tecnología no como un privilegio, sino como una condición de posibilidad para que las víctimas ejerzan su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. En consecuencia, dejó constancia expresa a lo largo del incidente de reparación de que el uso de herramientas digitales debía enmarcarse en una perspectiva de inclusión, donde los canales de participación no fueran limitados por condiciones socioeconómicas, geográficas o técnicas. Para ello,

estableció que el uso de carpetas digitales sería una opción excepcional y no una imposición, permitiendo así que los Representantes de Víctimas que no contaran con infraestructura para escanear o subir documentación pudieran seguir entregando sus escritos de manera física en sede judicial.

1761. Así, el despacho adoptó una postura ética, firme y propositiva frente al reto que implicó la pandemia, entendiendo que la administración de justicia en contextos de postconflicto exige sensibilidad territorial, flexibilidad procesal y un compromiso irrenunciable con los derechos de las víctimas. La magistratura, entonces, asumió un rol articulador y deliberativo que no solo facilitó la comparecencia efectiva de quienes reclamaban justicia, sino que también puso en evidencia el potencial transformador de la tecnología cuando esta es orientada con sentido de equidad y dignidad humana. Lo que permitió la realización exitosa del incidente de reparación a las víctimas en 10 sesiones.

1762. Ahora bien, concretamente respecto al incidente de reparación, se tiene que, el pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo del Bloque Calima responde a las disposiciones de la ley 975 de 2005. En este sentido, se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización que corresponde a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 de la Ley en cita, tal como se venía realizando antes de la entrada en vigencia de la ley 1592 de 2012. Esto a razón del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, por medio de la cual se declaró la inexecutable de algunas expresiones del inciso 4º y 5ª del artículo 23 de la ley 1592, así como del inciso 2º del artículo 24 de la misma norma⁵⁹⁷.

1763. Vale recordar que dicho fallo dejó vigente el Incidente de Reparación Integral contenido en la Ley 975 de 2005, en lugar del llamado “Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas”, introducido al ordenamiento jurídico por la ley 1592 de 2012. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que “(...) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demandan”⁵⁹⁸, lo cual cubre la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en

⁵⁹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios.⁵⁹⁹

1764. Por todo lo anterior, es preciso señalar que en este capítulo se abordarán tres temas: (i) en primer lugar se hará una relación de los hechos criminales en los que se presentaron solicitudes de Indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas del accionar delictivo del Bloque Calima con indicación de los montos reconocidos y las víctimas acreditadas; (ii) en segundo lugar se hará referencia a aquellas medidas de Reparación Integral distintas de la indemnización económica y por último, (iii) se pronunciará la Sala con relación al Daño Colectivo, presentado por el representante del Ministerio Público y las demás determinaciones a que haya lugar.

1765. Previo a emitir dicho pronunciamiento, la Sala realizará algunas precisiones sobre los parámetros generales empleados para la liquidación del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

14.1. PRECISIONES GENERALES RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

1766. Será preciso mencionar que en lo que tiene que ver con el deber de reparar a las víctimas, la Corte Constitucional⁶⁰⁰, al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

“No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con

⁵⁹⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.p.116.

⁶⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual”⁶⁰¹.

1767. En sentencia reciente, la Corte Suprema refiriéndose a este aspecto sostuvo que:

“(...) el pago corresponde hacerlo, en primer lugar, a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448”⁶⁰².

1768. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella se deriven. Este mandato guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Para los fines de la presente decisión, el daño ocasionado, que puede ser material (patrimonial) o inmaterial, debe soportarse por una pluralidad de personas naturales⁶⁰³.

1769. Respecto al daño material, artículo 1613 del Código Civil establece: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*. La Corte Suprema de Justicia definió el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera:

“El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento...”

El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta

⁶⁰¹ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P. José Luís Barceló Camacho.

⁶⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado...

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales”⁶⁰⁴.

1770. En esta misma decisión, la Corte también hizo alusión a los daños inmateriales, así:

“Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”

1771. Por su parte, el concepto de “daño en la vida de relación” fue desarrollado recientemente por la Corte Suprema. De acuerdo con ésta, el daño en la vida de relación se refiere a “(...) ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende al área interna del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas”⁶⁰⁵

1772. Puntualmente, de acuerdo con nuestra Corte Suprema este daño consiste en:

“(...) la disminución en la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia

⁶⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

⁶⁰⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.29.

corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”⁶⁰⁶.

1773. Con base en lo anterior, en este acápite se procederá de la siguiente manera. En un primer momento, la Sala se referirá a los parámetros para abordar la indemnización de quienes presentaron y acreditaron sus pretensiones. Al respecto se hará mención de las nociones generales en materia de reparación de perjuicios y se ahondará en las reglas para su tasación en Justicia y Paz. Posteriormente se consignarán las solicitudes generales elevadas por los abogados representantes de las víctimas, y seguidamente se desarrollarán las solicitudes realizadas por núcleo familiar.

14.1.1. Parámetros generales para la tasación de perjuicios.

1774. En este apartado se delimitarán las reglas a tener en cuenta en la liquidación de los daños y perjuicios causados a las víctimas del Bloque Calima con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre casos similares. Tales reglas se establecen a continuación:

1775. **Criterios en derecho:** No se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado⁶⁰⁷.

1776. **Prueba del daño y libertad probatoria:** Para decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual “(...) los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación”, por lo que “(...) no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado”⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.30.

⁶⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1777. De este modo, no habrá lugar a la indemnización solicitada en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscriba en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias.

1778. Así, no serán tenidos en cuenta en la reparación, los casos en los que no se allegó ningún elemento material probatorio respecto a víctimas indirectas.

1779. **Flexibilidad probatoria:** La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia al aducir que “el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio”⁶⁰⁹. No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que “(...) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable”⁶¹⁰.

1780. **Hecho notorio:** “Es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud”⁶¹¹.

1781. **Juramento estimatorio**⁶¹²: “Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad”. Empero, la Corte Suprema aclaró que “(...) si bien el juramento estimatorio depende en buena medida

⁶⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

⁶¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre de 2016. radicado No. 46075. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.54

⁶¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de mayo de 2010. radicado 29799, M. P. María del Rosario González Muñoz.

⁶¹² Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política”⁶¹³.

1782. Presunciones: Cuando se acuda a éstas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo.

1783. De la misma manera, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil⁶¹⁴, en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 Ibidem⁶¹⁵.

1784. Las reglas de la experiencia: La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una “(...) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias” ⁶¹⁶. A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos [...] que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad”⁶¹⁷.

1785. Prueba Sumaria: Para acreditar una determinada afectación (de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la ley 975 de 2005, modificado por el

⁶¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶¹⁴ Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

⁶¹⁵ Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

⁶¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

⁶¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

artículo 23 de la ley 1592 de 2012), se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

1786. **Buena fe:** Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes: I) 975 de 2005 (modificada por la ley 1592 de 2012); II) 1424 de 2011, III) 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de Conocimiento resalta la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación⁶¹⁸. En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

1787. **Representación judicial de las víctimas:** La representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden (por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad), no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría Pública – les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado⁶¹⁹. Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán

⁶¹⁸ En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: “ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: “La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.” (Resaltado de la Sala).

⁶¹⁹ Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

1788. **Víctimas beneficiarias de reparación:** Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a “(...) *los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos [...]*”⁶²⁰ siempre que demuestren el “(...) *daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas*”⁶²¹.

1789. De acuerdo con la Corte Suprema, del anterior enunciado se entiende que, como parte en el proceso de Justicia y Paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre que se logre acreditar la afectación⁶²².

1790. De igual manera, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de “*relaciones afectivas no familiares*”, la calidad de víctima también puede abarcar a los “padres de crianza”, siempre que demuestren el daño⁶²³. Sin embargo, la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los “padres de crianza” no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, “(...) *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar*”⁶²⁴. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que “(...) no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “*padres de crianza*”, al considerar la Corte que “*estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz*”⁶²⁵. Es por esta razón, por la que la Corte considera como prueba idónea el registro civil para acreditar el parentesco y de la misma manera, para reconocer a los familiares como víctimas.

⁶²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

⁶²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

⁶²² Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera. también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁶²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

⁶²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

1791. Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como, por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

[...]

[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[...]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que, por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[...]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[...]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.”⁶²⁶

⁶²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

1792. En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los “padres de crianza” como víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

1793. **Acreditación del Parentesco:** Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315 de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar *“certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”*. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

1794. De igual forma, considera la Corte en sentencia⁶²⁷ respecto al medio de prueba idóneo que “la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la Ley 975 de 2005 para acreditar el parentesco, necesariamente es el registro civil respectivo, en cuanto se trata de la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos víctimas”.

1795. **Modelos baremo o diferenciados:** La aplicación de estos modelos permite que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, pueda deducirse y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares de tiempo y lugar, pero que no lograron acreditar la acusación del mismo.

1796. De tal manera que, para la liquidación de las indemnizaciones por los desplazamientos, se desarrollaron los siguientes Modelos baremo o diferenciados:

1797. Por lo anterior, se tomaron las declaraciones de pérdida de los bienes animales, cultivos, y muebles y enseres de 166 víctimas, logrando establecer la medida del valor unitario de cada uno de los diferentes bienes reportados, dando como resultado los siguientes valores:

⁶²⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

BIEN	VALOR PROMEDIO	BIEN	UNIDAD MEDIDA	VALOR PROMEDIO	BIEN	UNIDAD MEDIDA	VALOR PROMEDIO
Bestias	\$ 730.000	Café	Árboles	\$ 1.550	Alambre	Bulto	\$ 70.000
Bimbos	\$ 61.667	Café	Arroba	\$ 40.000	Aperos	Unidad	\$ 350.000
Caballo	\$ 635.625	Café	Carga	\$ 441.556	Armarios	Unidad	\$ 208.750
Cerda con crías	\$ 1.258.333	Café	Cosecha	\$ 3.870.000	Azadones	Unidad	\$ 18.750
Cerdo	\$ 359.683	Café	Cultivo	\$ 4.600.000	Bomba fumigar	Unidad	\$ 83.333
Cerdos padrones	\$ 900.000	Café	Hectárea	\$ 5.500.000	Camas	Unidad	\$ 170.357
Conejos	\$ 36.250	Curuba	Caja	\$ 39.667	Cilindro gas	Unidad	\$ 52.500
Gallinas	\$ 13.890	Frijol	Arroba	\$ 97.500	Cobijas	Unidad	\$ 75.000
Mula	\$ 780.000	Frijol	Bulto	\$ 50.000	Colchones	Unidad	\$ 100.450
Novillas	\$ 703.030	Frijol	Carga	\$ 345.000	Comedor	Unidad	\$ 575.000
Gansos	\$ 47.500	Frijol	Cultivo	\$ 2.500.000	Electrodomésticos	Unidad	\$ 1.266.667
Pollos	\$ 13.014	Frijol	Hectárea	\$ 3.000.000	Enseres	Unidad	\$ 1.487.500
Terneras	\$ 666.667	Lulo	Kilo	\$ 7.133	Equipo desonido	Unidad	\$ 545.000
Terneros	\$ 425.000	Maiz	Arroba	\$ 209.750	Estufa	Unidad	\$ 195.000
Toro	\$ 1.275.000	Maiz	Hectárea	\$ 1.950.000	Guadaña	Unidad	\$ 1.050.000
Vacas	\$ 1.130.357	Plátano	Hectárea	\$ 3.166.667	Herramientas	Unidad	\$ 800.000
Yegua	\$ 480.000	Plátano	Kilo	\$ 31.500	Implementos cocina	Unidad	\$ 216.667
Ovejas	\$ 116.667	Plátano	Matas	\$ 2.000	Juego alcoba	Unidad	\$ 2.400.000
Pato	\$ 26.667	Pancoger	Cultivo	\$ 5.150.000	Lavadora	Unidad	\$ 650.000
		Papa	Bulto	\$ 253.333	Licuadaora	Unidad	\$ 65.000
		Tomate	Caja	\$ 18.000	Machete	Unidad	\$ 8.000
		Tomate de Árbol	Bulto	\$ 23.500	Madera	Unidad	\$ 5.200.000
		Tomate de Árbol	Kilos	\$ 19.667	Manguera	Unidad	\$ 40.000
		Alpiste	Kilos	\$ 1.750	Montura	Unidad	\$ 346.667
					Motosierra	Unidad	\$ 800.000
					Muebles y Enseres	Unidad	\$ 2.703.846
					Nevera	Unidad	\$ 538.571
					Palas	Unidad	\$ 30.000
					Palines	Unidad	\$ 16.000
					Sala	Unidad	\$ 675.000
					Televisor	Unidad	\$ 293.636
					Tienda	Unidad	\$ 9.000.000
					Trapiche	Unidad	\$ 9.166.667
					Vajilla	Unidad	\$ 170.000

1798. Para la realización del modelo Baremo de cantidad bienes perdidos, se tomó la suma total de bienes, principalmente muebles, reportados por las víctimas; posteriormente se dividió por el número de víctimas que los solicitaron, dando como resultado un promedio de la cantidad de bienes declarados, valores que serán tenidos en cuenta para las respectivas indemnizaciones.

BIEN	UNIDAD PROMEDIO	BIEN	UNIDAD MEDIDA	UNIDAD PROMEDIO	BIEN	UNIDAD MEDIDA	UNIDAD PROMEDIO
Bestias	3	Café	Árboles	517	Alambre	Bulto	5
Bimbos	12	Café	Arroba	175	Aperos	Unidad	2
Caballo	2	Café	Carga	16	Armarios	Unidad	2
Cerda con crías	1	Café	Cosecha	2	Azadones	Unidad	5
Cerdo	7	Café	Cultivo	1	Bomba fumigar	Unidad	2
Cerdos padrones	2	Café	Hectárea	4	Camas	Unidad	3
Conejos	6	Curuba	Caja	89	Cilindro gas	Unidad	1
Gallinas	38	Frijol	Arroba	34	Cobijas	Unidad	8
Mula	2	Frijol	Bulto	5	Colchones	Unidad	4
Novillas	8	Frijol	Carga	2	Comedor	Unidad	1
Gansos	10	Frijol	Cultivo	2	Electrodomésticos	Unidad	1
Pollos	59	Frijol	Hectárea	2	Enseres	Unidad	2
Terneras	12	Lulo	Kilo	830	Equipo desonido	Unidad	1
Terneros	5	Maiz	Arroba	2	Estufa	Unidad	1
Toro	1	Maiz	Hectárea	26	Guadaña	Unidad	1
Vacas	8	Plátano	Hectárea	1	Herramientas	Unidad	1
Yegua	1	Plátano	Kilo	151	Implementos cocina	Unidad	1
Ovejas	4	Plátano	Matas	333	Juego alcoba	Unidad	1
Pato	8	Pancoger	Cultivo	1	Lavadora	Unidad	1
		Papa	Bulto	29	Licuadaora	Unidad	1
		Tomate	Caja	504	Machete	Unidad	5
		Tomate de Árbol	Bulto	34	Madera	Unidad	11
		Tomate de Árbol	Kilos	100	Manguera	Unidad	7
		Alpiste	Kilos	9	Montura	Unidad	2
					Motosierra	Unidad	1
					Muebles y Enseres	Unidad	1
					Nevera	Unidad	1
					Palas	Unidad	2
					Palines	Unidad	4
					Sala	Unidad	1
					Televisor	Unidad	1
					Tienda	Unidad	1
					Trapiche	Unidad	1
					Vajilla	Unidad	1

1799. En aquellos rubros en los que las víctimas no declararon el número de hectáreas de cultivos que perdieron, les fueron liquidados daños y perjuicios por la pérdida de una hectárea. En lo concerniente a la pérdida de animales, fueron liquidadas las cantidades arrojadas en el Baremo, excepto en lo que tiene que ver con las vacas, caso en el cual se reconoció la pérdida de una (1) vaca

1800. En los rubros donde las víctimas no declararon el número de hectáreas de cultivos, se liquidó una (1) hectárea.

Daños Materiales:

1801. **Daño Emergente:** En principio, con el fin de fijar el daño emergente, es menester que las víctimas lo acrediten. Empero, se presumen los gastos por honras fúnebres en los casos de homicidio por concepto de daño emergente cuando resultó precaria su demostración por las víctimas indirectas⁶²⁸. Con base en esto, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura paramilitar Bloque Calima.

⁶²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado.47510. M.P. José Luís Barceló Camacho. p. 12 y 22.

1802. En primer lugar, se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a valor actual.

1803. La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de \$1.262.500, monto que como se señaló será traído a valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

1804. Para la construcción de este modelo fueron tenidas en cuenta cinco facturas de los municipios en los cuales operó el Bloque Calima: i) Buga, ii) Tuluá y iii) San Pedro iv) Bugalagrande y v) Mercaderes⁶²⁹. De las cuales se promedió el valor a reparar para quienes no aportaran prueba al respecto.

1805. **Lucro Cesante:** En el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte⁶³⁰.

1806. Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

“Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a las víctimas... De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica”⁶³¹

⁶²⁹ Estas regiones se identifican con aquellas trabajadas en el CONTEXTO.

⁶³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 40559 “(...) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos”

⁶³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1807. **El lucro cesante pasado o consolidado**⁶³² se establece de los egresos o expensas generadas. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁶³³:

$$S = Ra \times (1+i)^{n-1}$$

1808. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

1809. La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$I = (1+ip)^{n-1}$$
$$I = (1+0.6)1/12-1$$
$$I = 0.004867$$

1810. **El lucro cesante futuro**, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación. Se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$\frac{S = Rx (1+i)^{n-1}}{I (1+i)^n}$$

1811. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar⁶³⁴.

1812. Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se reitera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

⁶³² "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

⁶³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁶³⁴ "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".

1813. Ahora bien, aspectos más actuales en relación con el lucro cesante se resolvieron por la Corte Suprema en materia de concurrencia de indemnizaciones (como ocurre cuando convergen la pensión de sobrevivencia y el lucro cesante) y la indemnización a los parientes por el fallecimiento de menores de edad. Sobre el primer asunto se resolvió que:

“(…) en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su concurrencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso.”⁶³⁵

1814. En lo que respecta al segundo asunto, la Corte afirmó que la acreditación del lucro cesante por muerte de un menor de edad implica *“(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño”*. Entonces, se necesita hacer *“(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño”⁶³⁶*. Esto con el objetivo de evitar las probabilidades y conjeturas.

Daños Inmateriales:

1815. Daño Moral: En lo que corresponde al daño moral, la Sala adopta el contenido de la decisión del Consejo de Estado en la materia⁶³⁷. Esto aplica para los casos de homicidio, privación de la libertad y lesiones personales, más no para el desplazamiento forzado, puesto que éste último será tasado según las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶³⁸.

1816. **Caso de muerte:** En esta situación se acepta la presunción con base en la cual *“(…) la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral”⁶³⁹*

⁶³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. Pp-159-160.

⁶³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. p.163.

⁶³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 23.

1817. Valga resaltar lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 24 de octubre del 2016. De acuerdo con esta decisión, los montos de las indemnizaciones deben acomodarse a los fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, los topes de los perjuicios morales podrán ajustarse de acuerdo con la gravedad del delito y las condiciones específicas de las víctimas. Según la Corte, en la providencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado explicó que *“(…) de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto”*. En este sentido podrá tenerse en cuenta *“(…) la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas”*⁶⁴⁰.

1818. Lo dicho aplica también para los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, ya que, de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten⁶⁴¹. La Corte señaló igualmente que debe advertirse que: *“el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse”*⁶⁴²

1819. Ahora bien, como se afirmó arriba, se seguirán las reglas del Consejo de Estado, las cuales contemplan, para el caso de muerte, los siguientes porcentajes de indemnización organizados por niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternp filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente: Consejo de Estado⁶⁴³

⁶⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho. p.55.
⁶⁴¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁴² Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera. también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
⁶⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1820. Esta tabla se explica en los siguientes términos:

1821. **Nivel 1:** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

1822. **Nivel 2:** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

1823. **Nivel 3:** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

1824. **Nivel 4:** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

1825. **Nivel 5:** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

1826. Privación Injusta de la Libertad: Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022, y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Termino de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Fuente: Consejo de Estado⁶⁴⁴

⁶⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1827. **Lesiones Personales:** En la varias veces citada decisión del Consejo de Estado en materia de indemnización del daño moral, se dispuso lo siguiente para los casos de lesiones personales:

“Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”⁶⁴⁵.

1828. En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene este cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado⁶⁴⁶

1829. En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso⁶⁴⁷.

⁶⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁶⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁶⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1830. Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión⁶⁴⁸ y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

1831. - Se tomarán como elementos a valorar: *(i)* las secuelas ya sea temporal o permanente; y *(ii)* el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.

1832. - Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: *(i)* los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días⁶⁴⁹; *(ii)* si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro⁶⁵⁰; *(iii)* si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente⁶⁵¹; *(iv)* si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente⁶⁵²; y *(v)* si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria⁶⁵³.

1833. De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

1834. **La secuela:** *(i)* **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; *(ii)* **Medio:** perturbación funcional o psíquica - 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente - 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria - 50% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

1835. Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad

⁶⁴⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁶⁴⁹ Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁵⁰ Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁵¹ Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁵² Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁵³ Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

1836. **Incapacidad: Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%; *(ii) Medio:* más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%; y *(iii) Menor:* menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

1837. -Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

1838. Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN			
LESIÓN	Secuela		Incapacidad
	Pérdida. 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano	Máximo = más de 90 días*. 66,7% - 99,9%
		Funcional de miembro u órgano	* 91 días equivale a 66,7%.
	Perturbación. 33,4% - 66,6%	Permanente	Medio = más de 30 a 90 días* 33,4% - 66,6%
		Transitoria.	* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
	Deformidad. 1% - 33,3%	Permanente	Mínimo = 0 a 30 días* 1% - 33,3%
		Transitoria.	* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%

Fuente: Sala de Justicia y Paz

1839. **Desplazamiento Forzado:** De acuerdo con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, el monto a reconocer en los casos de desplazamiento forzado es el equivalente a 50 SMLMV, sin que se superen los 224 SMLMV por núcleo familiar.

Daño a la Vida en Relación:

1840. De acuerdo con la postura jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de indemnización por este daño requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. Es decir, se debe demostrar probatoriamente que se le ha ocasionado a la víctima este tipo de daño, para lo cual estará en la necesidad de lograr acreditar que, en efecto, se ha visto disminuida o afectada su capacidad de interacción con las demás personas o cosas y que como consecuencia truncaría su proyecto de vida, impidiendo disfrutar o gozar de las actividades que comúnmente desarrollaba y de aquellas que podría realizar.

1841. En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de este concepto cita una afectación en el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente. Así, bajo el Radicado 46181, el Alto Tribunal señaló que este tipo de daño puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, al ser la integridad física apenas uno de los derechos humanos de los que son titulares todos los seres humanos. Por lo que, en aquella decisión se determinó que cualquier hecho con virtualidad para provocar un sufrimiento muy intenso que por su gravedad modifica el comportamiento social de quien lo padece, configura un daño a la vida de relación. En ese mismo fallo diferenció los tipos de daño no patrimonial, entre los que citó el daño moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, indicando respecto de este último que se manifiesta en la vida exterior de las víctimas y debe acreditarse probatoriamente por parte de quien solicita su reconocimiento.

1842. Previa a aquella decisión, bajo el Radicado 49170, la misma Sala Penal resaltó que la necesidad de demostración probatoria de este tipo de daño, consiste en *“acreditar la manera en la que la persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, su pérdida de disfrute de los placeres de la existencia corriente o la privación que padece el afectado para desplegar los más mínimos elementos de conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”*.

1843. En conclusión, nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido que el daño a la vida de relación (i) se refleja sobre la esfera externa del individuo; (ii) su existencia se debe probar por parte de quien pretende el reconocimiento del daño; (iii) las nociones o fundamentos que acrediten este tipo de daño no pueden ser las mismas alegadas para el reconocimiento del daño moral –dolor, sufrimiento, congoja– porque se estaría compensando la misma afectación dos veces; (iv) no siempre la víctima de un delito a quien se le haya generado un perjuicio moral verá afectada su relación de vida, y (v) en cuanto al reconocimiento de este daño a las víctimas indirectas, la comprobación y sustentación debe realizarse respecto de cada una de las víctimas indirectas, aportando elementos de prueba que demuestren la interrupción de su desarrollo evolutivo, la destrucción de las relaciones con su entorno social, familiar, profesional o con las actividades desarrolladas antes del hecho o que a partir de ese momento fueron imposibles de realizar.

1844. Delimitadas las reglas fijadas jurisprudencialmente para el reconocimiento del daño a la vida en relación, cuya constatación requiere prueba objetiva de su causación y sin que pueda justificarse con meras expresiones o especulaciones que

carezcan de elementos materiales que así lo respalden; esta Sala evaluará la procedencia de dicho reconocimiento respecto de los hechos declarados por la Corte Suprema de Justicia.

1845. En aquellos casos en los que la Sala considere probado este tipo de daño, se liquidará a favor de las víctimas el monto correspondiente a 50 SMMLV, teniendo en cuenta que este ha sido el monto reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando ha fallado este tipo de casos⁶⁵⁴.

Tasación de perjuicios en los casos de tortura⁶⁵⁵:

1846. Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, en la cual señala que nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esto con fundamento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual prima la persona, salvaguardando sus derechos y garantías fundamentales, en pro a la protección de la dignidad de la persona.

1847. Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario sanciona la práctica de dichas conductas: de acuerdo al artículo 146 que señala:

“Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta...”

1848. Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

1849. Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por

⁶⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46181. Folio 78.

⁶⁵⁵ SP374-2018(4917)

las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasaré los perjuicios de la siguiente manera:

- i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;
- ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternos filiales;
- iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;
- iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Indemnización de daños y perjuicios a víctimas fallecidas en el transcurso del proceso.

1850. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión proferida el 23 de enero de 2019, radicación 53621, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Salazar Otero⁶⁵⁶, consideró:

“Ha admitió las figuras de sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, artículos 68 y 519- para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, evento en el cual, de resultar indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que «se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.»

⁶⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP076-2019, Radicación No. 53621, Acta 15, Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

La segunda, cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

“...no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial”.

1851. En relación con este tema, la Sala ha sostenido que⁶⁵⁷:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general.

“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”⁶⁵⁸

(...)

Con la salvedad que, al igual que la anterior, la liquidación no se hará a persona determinada sino en favor de la sucesión. Posición que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que «el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento” ; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia »⁶⁵⁹

⁶⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P.D.S.H.

⁶⁵⁸ Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P.R.S.C.P., ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P.H.A.R., y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P.D.R.B., entre otras.

⁶⁵⁹ SP13669 del 2015.

Tasación de perjuicios en los casos de Exacciones:

1852. Para los casos en los cuales existan cargos por Exacciones, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

- i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;
- ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales;
- iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;
- iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

14.1.2. Precisiones generales respecto a las demás medidas de reparación integral

1853. Los daños ocasionados durante y con ocasión al conflicto armado, cuya reparación se exige en esta jurisdicción a los postulados y de forma subsidiaria al Estado colombiano⁶⁶⁰, son incuantificables y desbordan al individuo directamente victimizado, pues su impacto cobija tanto a su familia como a la sociedad entera.⁶⁶¹ Esa extensión de las afectaciones producto de graves violaciones de Derechos Humanos, demanda la reparación de múltiples daños en un sentido integral. De acuerdo con los estándares internacionales fijados principalmente en la

⁶⁶⁰ Artículo 24 de la ley 1592 de 2012, mediante el cual se agrega el artículo 23A a la ley 975 de 2005; Artículo 10, ley 1448 de 2011.

⁶⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311. M.P Alexandra Valencia Molina

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁶², recogidos en el artículo 24 de la ley 1592 de 2012, la integralidad de la reparación se traduce en cinco medidas: i) indemnización, ii) restitución, iii) rehabilitación, iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

1854. En relación con dichas medidas, la Sala desde pasadas decisiones se pronunció sobre la indemnización de la que son titulares las víctimas del actuar criminal de las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado en el país, concretamente, cuando se señaló que, este tipo de medida de reparación consiste en: La reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad; en este sentido se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que “(...) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]”⁶⁶³, lo cual cubre la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios⁶⁶⁴.

1855. Por lo que, en la presente decisión, se hará un desarrollo conceptual de las restantes medidas, en el acápite correspondiente. *Solicitudes de Reparación Integral presentadas por organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas.*

1856. Finalmente, las recomendaciones ofrecidas a la Sala respecto de las medidas de reparación a adoptar en favor de las víctimas se concretaron de la siguiente manera:

- a. Agilidad y prontitud en materia de garantía de los derechos de las víctimas.

⁶⁶² La Corte Constitucional afirmó que entre los estándares internacionales destacan “(...) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. (Sentencia T-054-17, proferida el 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁶³ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶⁶⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P. Alexandra Valencia Molina.p.116.

- b. Medidas de reparación que tengan en cuenta las particularidades de los hechos y de las familias víctimas.
- c. Proceso de reparación que tenga en cuenta medidas de fortalecimiento de la participación democrática, empoderamiento de las mujeres como sujetos políticos y alternativas que les permitan mejorar las condiciones socioeconómicas de cada una.
- d. Medidas de rehabilitación que tengan en cuenta el estado de salud de cada víctima, quienes con posterioridad a los hechos y debido a la carga emocional que los mismos representaron, presentaron nuevas patologías.
- e. Medidas de reparación que tengan en cuenta todas las dimensiones que en términos de afectación comportaron los hechos violentos.

1857. En esos términos, teniendo en cuenta las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, a fin de que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del Bloque Calima.

- ✓ Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos, promoviendo su elaboración.
- ✓ Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.
- ✓ Explicar el significado del traumatismo histórico en su dimensión social, histórica y política.
- ✓ Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.
- ✓ Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.
- ✓ Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado, pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

Peticiones especiales relacionadas con las medidas de reparación diferentes a la indemnización.

1858. Para entrar a resolver las demás solicitudes de reparación presentadas por los representantes judiciales de víctimas, las víctimas y el Ministerio Público, la Sala considera necesario delimitar conceptualmente los distintos tipos de medidas de reparación que a la luz de la Ley 1448 de 2011 pueden ser ordenadas. Por lo anterior, en el presente capítulo se clasificarán las tipologías de medidas de reparación existentes, las solicitudes que respecto de la mismas hayan sido solicitadas y la decisión que proceda sobre las mismas.

1859. Delimitadas conceptualmente, las tipologías de medidas de reparación que se tendrán en cuenta para la liquidación del presente incidente, es preciso reiterar, algunas posturas que se han adoptado en cuanto a la anticipación de las Medidas de Satisfacción. En este punto hará alusión a los oficios librados para la implementación de medidas anticipadas, solicitadas por las víctimas en el curso del proceso contra la estructura paramilitar Bloque Calima. Luego de esto, se presentarán las solicitudes generales de los representantes de víctimas, y por último, las solicitudes de reparación particulares que fueron presentadas por núcleo familiar, escindidas ellas en medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

Restitución:

1860. En sentido estricto, la restitución consiste en devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba, antes de sufrir la afectación ocasionada en el curso del conflicto armado; afectaciones que, para el caso de esta jurisdicción, fueron producto del actuar criminal de estructuras paramilitares.

1861. Comprenden la dimensión material de la reparación integral y pueden constituirse en medidas financieras en la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y; el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas.

1862. Debe aclararse que en esta jurisdicción se han conocido principalmente medidas de restitución relacionadas con casos de despojo y abandono de tierras. Las medidas que se soliciten sobre la materia serán remitidas por competencia a la

Unidad Nacional de Restitución de Tierras. Por su parte, la Sala se pronunciará respecto de las medidas de restitución que versen sobre objeto distinto.

1863. En los anteriores términos, las medidas solicitadas por las víctimas respecto de este ítem son las siguientes:

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
Piedad Francedi Palacios Gallardo	Piedad Francedi Palacios Gallardo Hecho 47	En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, indica que no volvió a la Finca. Y quiere tener ayuda para tener su finca.
Carmen Ortega	José Benito Zúñiga Ortiz Hecho 36	En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Carmen Ortega, informa que perdió dos terrenos, la casa que era muy grande, con once habitaciones.
Martha Isabel Marín Dávila	Martha Isabel Marín Dávila Hecho 88	En D.E. Notaria Única de San Martín Meta, del 16 de febrero de 2021, informa que perdió terreno de 25 hectáreas, casa e inmuebles.
José Ancizar Vargas Granada	José Ancizar Vargas Granada Hecho 88	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados casa de 4 habitaciones, 1 cocina y corredor. La casa era propia construida en el predio de la finca Piedritas.
María Rubiela Jaramillo de Urrea	Orlando Urrea Hurtado Hecho 88	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados finca con 30 plazas en tierra.
María Yolanda Gálvez Velandia	María Yolanda Gálvez Velandia Hecho 88	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa con 4 habitaciones, cocina y 1 baño.
Fernando Londoño Londoño	Fernando Londoño Londoño Hecho 89	En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, informa que perdió casa en Buenos Aires y 2 casas más.
Anais Arias	Anais Arias Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados casa en ladrillo, energía y agua propia, techo de zinc y una finca con nacimiento de agua y energía.
Martha Cecilia Delgado Flórez	Martha Cecilia Delgado Flórez Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una vivienda y un terreno.

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	HECHO	
Ariel Velásquez Castañeda	Ariel Velásquez Castañeda Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa en material.
José Efraín Correa Sánchez	José Efraín Correa Sánchez Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa con todo lo necesario.
Carlos Alberto Rojas Saldarriaga	Carlos Alberto Rojas Saldarriaga Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa habitación y la finca los Alpes, hubo perdida parcial de su infraestructura.
Rosaura Delgado Flórez	Rosaura Delgado Flórez Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
Julio Cesar Correa Sánchez	Julio Cesar Correa Sánchez Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
María Rosalba Álvarez Cano	María Rosalba Álvarez Cano Hecho 89	D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle del 19 de enero de 2021, donde informa que abandono la finca.
María Aura Restrepo de Zuleta	María Aura Restrepo de Zuleta Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
María Ayde Zuleta Restrepo	María Ayde Zuleta Restrepo Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
Martha de Jesús Chica Montoya	Martha de Jesús Chica Montoya Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
Paola Andrea Buitrago Chica	Paola Andrea Buitrago Chica Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa en material.
Katerine Saavedra Saavedra	Katerine Saavedra Saavedra Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa.
Ceneida Ríos Cañas	Ceneida Ríos Cañas Hecho 89	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una vivienda propia.
Milton Correa Oviedo	Milton Correa Oviedo	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una parcela con

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	HECHO	
	Hecho 89	extensión de 10 hectáreas, una casa que tenía cocina, sala, comedor, 1 baño y 3 habitaciones.
María Edelice Cedano Marín	María Edelice Cedano Marín Hecho 90	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados una casa lote construida en material y madera.
Luis Hernando Yanten	Luis Hernando Yanten Hecho 92	En D.E. Notaria 2ª de Tuluá, del 5 de febrero de 2021, donde informan que perdieron una casa finca.
Juan Carlos Bejarano Cardona	Juan Carlos Bejarano Cardona Hecho 96	En D.E. Notaria 1ª Buga-Valle, del 8 de febrero de 2021, donde informan que perdieron una casa finca predio Agua Bonita.
Gloria María Grisales Pérez	Gloria María Grisales Pérez Hecho 96	En D.E. Notaria 2ª. de Buga, del 4 de noviembre de 2020, donde informa que perdió casa habitación, con 3 piezas y cocina.
Carlos Patricio Flórez Cuadros	Carlos Patricio Flórez Cuadros Hecho 96	En D.E. Notaria 1ª Buga-Valle, del 3 de noviembre de 2020, donde informan que perdieron una casa habitación construida en madera y techo de zinc, de 4 alcobas, cocina y corredor.
María del Carmen Martínez Hernández	María del Carmen Martínez Hernández Hecho 96	En narración detallada de los hechos informa que perdieron la finca y una propiedad denominada “La Alcancía”.
María Lastenia Sierra Cuadros	María Lastenia Sierra Cuadros Hecho 96	En D.E. Notaria 2ª de Buga, del 6 de noviembre de 2020, donde informa que perdió el restaurante, la tienda y lo de la finca.
Cecilia Unas Gil	Cecilia Unas Gil Hecho 96	En D.J. Notaria 1ª de Tuluá-Valle, informa que perdió la finca La Cabaña y La Italia (que se encuentra abandonada y se encuentra restitución de tierras).
María Abigaíl Cortes Ayala	María Abigaíl Cortes Ayala Hecho 96	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados informa que perdió finca sembrada.
Elizabeth Peña Pérez	Eriberto Valencia Gómez Hecho 96	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados informa que perdió finca.
Consuelo Amparo Vásquez Pérez	Consuelo Amparo Vásquez Pérez Hecho 96	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados informa que perdió finca sembrada.

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	HECHO	
Luz Stella Arias Vásquez	Luz Stella Arias Vásquez Hecho 96	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados informa que perdió finca sembrada
Ofelia Cano Álvarez	Ofelia Cano Álvarez Hecho 96	En J.E. de la Defensoría del Pueblo, informa como bienes perdidos y/o abandonados informa que perdió finca sembrada

Rehabilitación:

1864. Hace referencia a la implementación de medidas y prestación de servicios que contribuyan tanto a la dignificación de las víctimas como a la superación de las afectaciones causadas por la vulneración de sus derechos o de los de sus familiares. Aquí se encuentran incluidas la atención médica y psicológica, el diseño de programas sociales en vivienda o empleo, el acceso a educación, disposiciones legales que confieran beneficios especiales a los afectados, entre otras.

1865. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Respecto de este tipo de medida de reparación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral:

Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

1866. La Unidad para las Víctimas ha continuado con la implementación de la Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal, iniciada en el 2012, la cual, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo actual, ha sido incluida como una medida complementaria del PAPSIVI, en el marco de las medidas de rehabilitación.

1867. Esta estrategia es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario donde se busca permitir el bienestar emocional. Es así como en los encuentros grupales, la persona que ha vivido hechos de violencia puede reconocer que no está sola en su daño, como ella, hay muchas personas que han logrado afrontar el sufrimiento, reconstruyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás.

1868. El histórico del proceso de implementación nos ha permitido fortalecer los protocolos técnicos y construirlos pensando en las diferencias del curso de vida. Actualmente se cuenta con un protocolo técnico para Adultos, uno para Adolescentes y Jóvenes, y uno para niños, niñas y adolescentes entre los 6 y los 12 años. Esto nos ha permitido llegar a más sobrevivientes del conflicto, que han manifestado su deseo de recibir la atención psicosocial.

1869. Asimismo, a partir de 2015 la Unidad para las Víctimas implementa un componente Individual de la Estrategia de Recuperación Emocional, que ha sido diseñado con la finalidad de brindar acompañamiento psicosocial individual a las víctimas del conflicto armado que asisten a los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV).

1870. Para el acceso a esta oferta, las víctimas pueden acercarse directamente a cualquiera de los 20 CRAV en todo el país, o informar durante la realización del Asesoría en el Derecho a la Reparación Integral sobre su interés de recibir de atención psicosocial individual.

Atención psicosocial para víctimas en el exterior

1871. La Unidad para las Víctimas desarrolla acciones encaminadas a brindar la atención de las víctimas que se encuentran en el exterior, dentro de las que se encuentran distintas jornadas de atención. En el marco de estas jornadas, uno de los temas más recurrentes y que se configuran en una necesidad por la población, es el acompañamiento psicosocial.

1872. En estos acompañamientos se ha encontrado que los daños y afectaciones psicosociales para las víctimas en el exterior no solo están relacionadas con los hechos victimizantes, sino que el mismo proceso migratorio plantea afectaciones diferenciales como el estatus de la migración, la transformación de los vínculos, el duelo migratorio, el territorio, las afectaciones según el curso vital y los procesos de integración y adaptación, entre otros.

Acompañamiento en proceso de búsqueda y entrega de cadáveres

1873. La Unidad para las Víctimas cuenta con un grupo de profesionales en Trabajo Social y Psicología, adscritos al Grupo de Enfoque Psicosocial de la Dirección de Reparación, con el fin de dar acompañamiento psicosocial a las familias víctimas de

desaparición forzada y homicidio durante los procesos y etapas judiciales que implican la búsqueda y entrega de cadáveres de sus seres queridos.

1874. Las acciones que se adelantan como parte de este acompañamiento promueven procesos informados individuales, familiares y comunitarios, de toma de decisión frente a las acciones que en el marco de las diligencias afecten directamente a los familiares. Estos acompañamientos psicosociales orientan a garantizar los objetivos de estos procesos; a realizar el acercamiento a los familiares y fortalecer el vínculo de confianza; a brindar elementos para manejo de emociones durante las diligencias, fortaleciendo así las herramientas para afrontar el sufrimiento, a reconocer expectativas del proceso y trabajar interdisciplinariamente para mitigar las acciones con daño que puedan generar los procedimientos.

Diligencias judiciales de búsqueda con fines de recuperación de cadáveres (prospecciones, exhumaciones)

1875. El acompañamiento de los familiares en el marco de procesos de búsqueda con fines de recuperación de los cadáveres de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el contexto del conflicto armado demanda la realización de acciones de acompañamiento desde una perspectiva psicosocial y de acción sin daño, antes, durante y después.

1876. En el desarrollo de estos procedimientos es fundamental el reconocimiento en todo momento de las demandas, necesidades y expectativas de los familiares en torno a las etapas del proceso de búsqueda, para integrarlas a la planeación misma del procedimiento, el despacho fiscal y el equipo técnico forense a cargo del proceso del procedimiento.

Diligencias Judiciales de Entregas de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio.

1877. Son los Procedimientos a cargo de la Fiscalía General de la Nación quien coordina y dirige su realización, y tiene como propósito la entrega de los cuerpos esqueletizados plenamente identificados de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio, en una ceremonia protocolaria y digna, en la que se procura por el acceso de las familias a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

1878. Los profesionales psicosociales que brindan acompañamiento durante las diligencias judiciales de entregas de cadáveres tienen como propósito estar atentos a los interrogantes y necesidades emocionales de la familia a cargo y se asegura de

que reciba una atención profesional, oportuna y completa en los procedimientos jurídicos, forenses, administrativos y logísticos. Este acompañamiento se implementa como una medida de satisfacción, que busca reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas, desarrollando un conjunto de acciones encaminadas para mitigar el dolor, los impactos psicosociales de las víctimas durante los procesos y facilitar la elaboración del duelo y restablecimiento emocional.

Estrategia Entrelazando.

1879. Entrelazando contribuye al fortalecimiento de las relaciones de confianza y la convivencia de los sujetos colectivos víctimas del conflicto armado, desde la reconstrucción y el restablecimiento del tejido social y organizativo, la recuperación emocional colectiva y su subjetividad.

1880. La Estrategia Entrelazando contempla 5 componentes que se configuran como los nodos articuladores y unidades de sentido. Son de carácter interdependiente, basados en los principios de participación, acción conjunta y coherencia interna, que en su articulación logran contribuir al cumplimiento del objetivo de la medida de rehabilitación psicosocial colectiva.

1881. Sobre el particular, los representantes de víctimas y sus prohijados solicitaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos conocidos en este proceso, que a no dudarlo les acarrearán consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de aliviar el padecimiento mental actual.

1882. Teniendo en cuenta las anteriores estrategias diseñadas por la UARIV y las peticiones de las víctimas, principalmente relativas a atención en salud adecuadas, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, tratamientos, terapias y medicamentos que requieran las víctimas, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

1883. De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijarán en igual sentido, las afectaciones a la salud e integridad física padecidas por los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de

medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

1884. Dentro de estas medidas la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** debe tener en cuenta las situaciones particulares respecto a la atención psicosocial planteadas en los **hechos 24, 80 y 81**.

1885. En cuanto a la atención psicosocial, las solicitudes fueron las siguientes:

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	HECHO	
Astrid Magaly Ñañez Varela	Carlos Enrique Chamorro Bravo Hecho 24	En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Astrid Magaly Ñañez Varela, solicita ayuda psicológica y económica.
Llen Robert Chacón Aguilar	Rubén Darío Noguera Aguilar Hecho 80	En entrevista en profundidad de la Defensoría del Pueblo, el señor Llen Robert Chacón Aguilar, solicita ayuda psicológica, ha estado haciendo vueltas con embajadas, piensa que alias el chacal no ha dicho la verdad.
Olga Lidia Castillo Figueroa	Rigoberto Astudillo Gutiérrez Hecho 81	En entrevista de profundidad la señora Olga Lidia Castillo Figueroa, solicita ayuda psicológica para ella y para sus hijos.

1886. En atención a las solicitudes de las víctimas anteriormente relacionadas y la notoria necesidad de otorgarles una atención psicológica oportuna, eficiente, confidencial y continuada, esta Sala exhortará al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las entidades adscritas al SNARIV, para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológica que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del Bloque Calima, ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar.

1887. En consideración de lo anterior, las medidas de atención que se adopten, deberán tener en cuenta las especiales condiciones de las víctimas del Bloque Calima, ampliamente descritas a lo largo de esta decisión, particularmente deberá tenerse en cuenta que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano

victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, debido a que: i) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas y, ii) como víctimas sobrevivientes de actos violentos se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres, lo que hace que las mujeres desplazadas estén altamente expuestas al riesgo de violencia y abuso sexuales, así como a la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

1888. Así mismo, deberán tener en cuenta las entidades a cargo de las medidas de atención psicológicas, que las mismas deben permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos perpetrados en su contra.

1889. En términos similares a los indicados anteriormente, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para lo cual deberá atenderse a lo consignado en los hechos 20, 33, 34, 36, 57, 65, 76, 79, 80, 88 (Luz Marina Giraldo Valencia), 90 (Arnulfo Rojas Rivera y Héctor Hernán Toro Toro) y 96 (Jesús Obdulio Galeano Olarte, María Ligia Valencia Celada, Orlando Sánchez Galeano y Luz Adriana Martínez Álvarez).

Satisfacción:

1890. Se relacionan con medidas judiciales y no judiciales dirigidas a develar la verdad de lo ocurrido, a sancionar a los responsables, a conmemorar a las víctimas o a reconocerlas públicamente, de modo que les despoje de adjudicaciones o estigmas otorgados por los perpetradores en el contexto del conflicto armado.

1891. La publicidad es un elemento crucial en este tipo de medidas, por ello las mismas incluyen la realización de actos públicos de perdón, el diseño de placas conmemorativas, monumentos, museos u homenajes. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan

resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

1892. En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación.

1893. No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron posterior a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc. Si bien estas acciones también entran en el marco de la Ruta Individual, también se entienden como medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad.

1894. Dentro de las medidas diseñadas por la UARIV en materia de Satisfacción están las siguientes:

Mensaje estatal de dignificación:

1895. La carta de dignificación, contenida en el parágrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral –PAARI o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral por Enfoque Diferencial.

Exención y desacuartelamiento del servicio militar:

1896. El artículo 140 de la ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana.

1897. Para la medida de exención de la prestación del servicio militar obligatorio, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar.

1898. En relación con el desacuartelamiento o desincorporación por encontrarse prestando el servicio militar, en atención a lo establecido en el artículo 179 de Decreto 4800 de 2011 y en concordancia con el “Protocolo de Intercambio de Información y Funcionamiento Operativo de Las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar, Desincorporación y Entrega de Libretas Militares a Víctimas del Conflicto”, la entidad competente en esta materia es el Ejército Nacional, para lo cual, la víctima deberá radicar una solicitud escrita ante el Distrito Militar o la Unidad Militar donde se encuentre incorporado.

Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público:

1899. La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción “la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios y “el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos”.

1900. En este marco, el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elaboró el documento de Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, en el cual se establecen los criterios y mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón, en la ruta de reparación integral.

Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración:

1901. Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios

colectivos que se han construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican los actos de violencia y estigmatizan a la población víctima.

1902. Para tal fin, la Unidad, desde las diferentes direcciones territoriales a nivel nacional, recepcionará las propuestas o proyectos de las organizaciones de víctimas y mesas de participación, para el desarrollo de iniciativas locales de memoria o acciones de conmemoración, ya sean de carácter local o regional, como de carácter nacional (Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de Abril; semana y Día Internacional del Detenido Desaparecido, última semana de mayo y 30 de agosto respectivamente; Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado; Día Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre; entre otras).

1903. Estas acciones en su mayoría se trabajan de manera articulada con los entes territoriales en el marco de las mesas interinstitucionales o las mesas de participación. Es importante aclarar, que no son acciones de sujetos de reparación colectiva, pues estos siguen un conducto particular.

1904. Teniendo en cuenta las medidas con las que cuenta la UARIV, a continuación, la Sala procederá a relacionar las solicitudes que sobre las mismas presentaras las víctimas y la decisión que haya lugar respeto de las víctimas:

Estudio

1905. La educación como derecho fundamental y servicio público consagrado en el artículo 67 de la constitución política, el cual cumple una función social en nombre del Estado, quien regula, vigila y controla el servicio educativo, con fines de garantizar una calidad en formación íntegra, promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.⁶⁶⁵

1906. Ahora bien, como medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado; las víctimas del conflicto armado y los representantes de víctimas, solicitaron en audiencia pública el reconocimiento de becas para estudio para generar oportunidades laborales.

⁶⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de octubre de 2013.

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Edna Liliana Martínez Jara	Luis Adrián Martínez Jara Hecho 5	En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), la señora Edna Liliana Martínez Jara, solicita realizar especialización, para obtener más recursos económicos, y así poder ayudar a su familia.
Oscar Javier Martínez Jara	Hecho 5	En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Oscar Javier Martínez Jara, solicita estudio universitario para sus hijas y tener una casa propia.
Dany Alexander Martínez Jara	Hecho 5	En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Dany Alexander Martínez Jara, solicita estudiar y tener su propia casa.
Andrea Carolina Martínez Jara	Hecho 5	En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Andrea Carolina Martínez Jara, solicita terminar su carrera profesional en Contaduría Pública, independizar con una empresa propia y tener una casa.
Idaly Pérez Daza	José Celestino Pérez Burbano Hecho 28	Idaly Pérez Daza, desea reparación económica para poder continuar los estudios y poder montar mi propio negocio.
Segundo Gabriel Erazo	Segundo Gabriel Erazo Benítez Hecho 33	En entrevista a profundidad el señor Segundo Gabriel Erazo, solicita que le reintegren lo que le quitaron y lo indemnicen por los daños materiales como morales. Solicita estudio profesional para sus hijos.
Nubia Esperanza Zúñiga	José Benito Zúñiga Ortiz Hecho 36	La señora Nubia Esperanza Zúñiga, le gustaría recibir una casa para sus hijas, también apoyo para seguir estudiando, le gustaría estudiar sistemas.

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Sandra Jimena Correa Bados	Hecho 37	En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Sandra Jimena Correa Bados, solicita indemnización económica, apoyo de vivienda (restitución) y apoyo para estudio de los niños.
Gloria Maricela Wilches Alarcón	José Antonio Wilches Alarcón Hecho 74	La señora Gloria Maricela Wilches Alarcón, desea apoyo para terminar estudios universitarios y ser indemnizada.
Llen Robert Chacón Aguilar	Rubén Darío Noguera Aguilar Hecho 80	En entrevista en profundidad de la Defensoría del Pueblo, el señor Llen Robert Chacón Aguilar, desea terminar sus estudios.
Luz Marina Giraldo Valencia	Luz Marina Giraldo Valencia Hecho 88	Se le brinde a Jheyder Horacio Dorado Molina, la oportunidad de poder estudio en un colegio especial y subsidiado por el Gobierno nacional.
Noralba Granada Rojas	Noralba Granada Rojas Hecho 96	La señora Noralba Granada, pide estudio para Cristhian Fabián Sánchez Granada, quiere estudiar Derecho.
Julián David Osorio Giraldo	Heverth Elías Osorio Hecho 65	el señor Julián David Osorio Giraldo, solicita se reconozca estos hechos como inhumanos, que se le repare integralmente. Tener posibilidades de estudiar.
Luz Amparo Castañeda Muñoz	Jong Jairo Artunduaga Vega Hecho 76	La señora Luz Amparo Castañeda Muñoz, educación para su hijo.
Diana María Moreno Valencia	María Ligia Valencia Celada Hecho 96	La señora Diana María Moreno Valencia. Solicita la indemnización para educación para sus hijas, desea continuar con sus estudios de enfermería.
María Carmenza Moreno Valencia	Orlando Sánchez Galeano Hecho 96	La señora María Carmenza Moreno Valencia, solicita educación superior para sus hijos y desea continuar estudios de enfermería.
Luz Adriana Martínez Álvarez	Luz Adriana Martínez Álvarez Hecho 96	La señora Luz Adriana Martínez Álvarez, en entrevista a profundidad solicita educación universitaria, para su hijo.

1907. Respecto de esta medida, ha sido postura de esta Sala señalar que la educación se constituye como uno de los medios precisos para que las víctimas del conflicto armado alcancen las metas y proyectos que vieron truncados a partir de los sucesos violentos que padecieron. Por tal motivo, la Sala exhortará al Ministerio de

Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente para los siguientes peticionarios: Edna Liliana Martínez Jara, Oscar Javier Martínez Jara, Dany Alexander Martínez Jara, Andrea Carolina Martínez Jara, Idaly Pérez Daza, Segundo Gabriel Erazo, Nubia Esperanza Zúñiga, Sandra Jimena Correa Bados, Gloria Maricela Wilches Alarcón, Llen Robert Chacón Aguilar, Luz Marina Giraldo Valencia, Noralba Granada Rojas, Julián David Osorio Giraldo, Luz Amparo Castañeda Muñoz, Diana María Moreno Valencia, María Carmenza Moreno Valencia y Luz Adriana Martínez Álvarez.

1908. Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de la víctima Luz María Daza Ledezma (Hecho 28), Luz Yolanda Pérez Daza (Hecho 28), Yenny Consuelo Pérez Daza (Hecho 28), Piedad Francedi Palacios Gallardo (Hecho 30), Julián David Osorio Giraldo (Hecho 65), María Yolanda Gálvez y Henry Yate (Hecho 88), Yesica Alejandra Yate Gálvez (Hecho 88), Jelly Fernanda Yate Gálvez (Hecho 88), José Leonso Cuadros Estupiñán (Hecho 96), Gilberto Danilo Sánchez Marín (Hecho 96), Diana María Moreno Valencia (Hecho 96) y Ofelia Cano Álvarez(Hecho 96), en el sentido de facilitar ofertas laborales, será necesario exhortar al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

Ceremonia simbólica

1909. Solicitan las víctimas ceremonia o acto simbólico, como medidas de reparación integral de los derechos gravemente afectados con ocasión al conflicto armado, en su dimensión simbólica a favor de las víctimas y/o de la comunidad.

1910. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la reparación simbólica tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en ese sentido, se exhortará a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, la Defensoría del Pueblo y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en un trabajo conjunto con las gobernaciones y alcaldías de los municipios del Valle del Cauca y Cauca, que tuvo influencia el Bloque Calima, realicen ceremonias simbólicas de reparación que además de tener en cuenta las especiales afectaciones que sobre los pobladores de

dichos territorios fueron causadas por el Bloque Calima, tenga en cuenta las siguientes peticiones:

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Inés Jara Torres	Luis Adrián Martínez Jara Hecho 5	La señora Inés Jara Torres, solicita que el honor y el nombre de su hijo Luis Adrián Martínez Jara, y la su familia se limpiado.
Soffa Silva Molina	José Gabriel Viuche Silva Hecho 11	En solicitud del servicio para la representación judicial de la Fiscalía, la señora Soffa Silva Molina, solicita medidas de satisfacción (perdón por medio de comunicación y se limpie su nombre).

1911. En cuanto a este punto, la Sala exhortará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto, dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias.

1912. Para la realización de las ceremonias, las entidades en comento deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

1913. -. El discurso de los postulados y de quien presida la ceremonia deberá hacer especial énfasis en la ilegitimidad del actuar de las estructuras paramilitares, en el entendido que, nadie tiene derecho a cometer actos que atenten contra los derechos humanos de los demás por su credo religioso, político, identidad de género o expresión de vida.

1914. -. Debe realizarse un reconocimiento expreso del daño colectivo que el actuar criminal del Bloque Calima, generó en cada una de las comunidades que habitaban y habitan en las zonas de influencia de dicha agrupación paramilitar, las especiales afectaciones que sobre el tejido social generó dicho actuar violento, especialmente en líderes sociales, políticos, maestros, mujeres e individuos con identidades de género diversas.

1915. -. Declaración pública en la que se reivindique la dignidad de las víctimas y el erróneo señalamiento de aquellos como integrantes de grupos subversivos, haciendo especial énfasis en que cualquier adjudicación otorgada en el curso del conflicto armado como justificación por los actos criminales cometidos en contra de su dignidad, fue un desacierto de la estructura paramilitar, sus redes de apoyo y todo individuo que haya consentido el pensamiento de quienes integraron ese grupo armado ilegal, y que por tanto obliga a la censura y corrección de tales expresiones.

1916. -. Difusión a nivel local y nacional, en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc., del acto público que se realice, en el que los postulados sean vistos como Agentes Reparadores. Para tal fin, los postulados que participen del acto de Perdón o Memoria, deberán contar con una atención psicosocial previa, que además de prestar el apoyo que generalmente se ofrece para la superación de su erróneo razonamiento sobre la legitimidad de sus actos violentos, les permita comprender que no sólo los actos violentos como el homicidio, desaparición forzada, tortura, etc, merecen reproche social, arrepentimiento y garantías de no repetición, sino que, todas las violencias basadas en género, deben ser proscritas de su actuar cotidiano.

Garantías de no repetición:

1917. Medidas que propenden por asegurar la no reincidencia de los perpetradores en la comisión de delitos contra la sociedad y las víctimas. En este sentido, las medidas no se satisfacen con el sólo compromiso de los postulados de no reincidir, sino que deben provenir de distintos actores, incluidos servidores públicos, víctimas y demás agentes sociales, tanto personas jurídicas como naturales.

1918. Para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades que atraviesan por periodos de construcción de paz (con posterioridad o de manera paralela al conflicto armado como ocurre en el caso colombiano) es la reintegración y reincorporación de quienes otrora perpetraron crímenes atroces. Ello es así, porque el compromiso de no reincidir va de la mano del desarrollo personal, de la existencia de oportunidades laborales, y de la reconstrucción del tejido social.

1919. De acuerdo con la UARIV, la dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con

reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento.

1920. La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

1921. La implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales. Asimismo, la Unidad para las Víctimas ha basado su desarrollo y aplicación sobre el desarrollo de un enfoque de reconciliación que tienda a restablecer la confianza, la democracia, los derechos de las víctimas, y el territorio entre el Estado, las comunidades y los antagonistas.

1922. La Unidad para las Víctimas, por mandato de ley, debe crear estrategias de garantías de no repetición, por lo tanto, en el año 2013 se crea el grupo de garantías de no repetición adscrito a la Dirección de Reparación, que bajo el mandato de las órdenes del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla las siguientes líneas de trabajo:

- Impartir y desarrollar – al interior de la Unidad- los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora.
- Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional.
- Formular en articulación con las entidades territoriales garantías colectivas dirigidas a la sociedad, que tiendan a deconstruir los patrones culturales que afianzaron la reproducción de hechos victimizantes.
- Liderar en articulación con la Agencia Colombiana para la Reintegración la transversalización del enfoque de reconciliación dentro de los procesos de reintegración y reparación. La Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

identificaron la importancia de liderar un proceso de articulación partiendo de un enfoque de reconciliación, que posicione los procesos de DDR –desarme, desmovilización y reintegración- en clave de garantía de no repetición.

Reintegración y Reincorporación.

1923. Es menester reafirmar la trascendencia de los programas de reintegración y reincorporación, puesto que en sí mismos constituyen verdaderas garantías de no repetición. Se reitera que dichos programas deben enfocarse en los perfiles de los postulados, tomando en consideración sus habilidades, talentos e inteligencias con el ánimo de potenciarlos en pro de su reintegración social. Dicho de otro modo, esta Corporación considera que la reintegración y reincorporación debe ser personalizada; adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y por lo tanto, no vinculen al postulado con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la reintegración y reincorporación, podrían considerarse temas como:

- Edad.
- Educación.
- Aptitudes vocacionales.
- Condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
- Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
- Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal.
- Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
- Grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar

1924. Por lo dicho, se exhortará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que realice una evaluación general del programa de reintegración y reincorporación implementado

a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo en entendido que la reintegración y reincorporación debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

14.1.3. Solicitudes particulares por hecho y grupo familiar

1925. A continuación, la Sala procede a analizar las solicitudes indemnizatorias elevadas por las víctimas y sus núcleos familiares. Las tablas que se incluyen corresponden a 725 víctimas directas, y 141 víctimas indirectas. Cada tabla contiene el número del hecho y su descripción, la legalización de los cargos por hecho, y la liquidación de las afectaciones.

1926. En el transcurso de las audiencias, los representantes de víctimas Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Flor Stella Alfonso Segura, Lucila Torres de Arango, María Teresa Cadena, Myrian Ofelia Morrillo Realpe, Nirsa Morales Galeano, Yanett Astrid Triana Santafé, Jairo Alberto Moya Moya, Juan Carlos Córdoba Correa, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Pedro Fernando Castro Devia, Samuel Hernando Rodríguez Castillo y William Ortiz Martínez presentaron solicitudes en relación con la reparación integral de las víctimas acreditadas en el proceso seguido en contra de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima.

1927. Respecto a los daños materiales e inmateriales, William Ortiz Martínez, solicita que en los casos de homicidio, se sufraguen los gastos fúnebres a las familias en tanto los mismos se presumen. Así mismo requirió que por daño emergente se tenga en cuenta la sentencia sobre el caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, en la cual se estima en \$2000 USD (dos mil dólares) el monto a reconocer por este concepto. Indicó que para la entrega de este rubro, deberá tenerse en cuenta el siguiente orden: cónyuge o compañero o compañera; si no lo hay, a los padres y en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregara a los hermanos de las víctimas.

1928. Respecto a los daños materiales e inmateriales, el abogado Juan Carlos Córdoba, señaló que por concepto de lucro cesante, deberá tomarse como base para su determinación: i) el salario mínimo legal mensual vigente, actualizado, el cual para la época de los hechos fue fijado por el Gobierno nacional, y ii) las pruebas aportadas en cada caso, incluidas las declaraciones de las víctimas.

1929. Los Defensores de víctimas, pidieron que por daño moral se le reconociera a sus representados, con base en la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecen y padecieron las víctimas, como consecuencia del desplazamiento, los siguientes montos; Claudia Liliana Guzmán Sánchez y Leonardo Andrés Vega Guerrero: 50 smmlv; Pedro Fernando Castro Devia: 75 smmlv; Lucila Torres de Arango: 70 smmlv; Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Myrian Ofelia Morillo Realpe, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Juan Carlos Córdoba, William Ortiz Martínez y Samuel Hernando Rodríguez Castillo: 100 smmlv; Flor Stella Alfonso Segura, Yanett Astrid Triana Santafé: 150 smmlv; Nirsa Morales Galeano, Yanett Astrid Triana Santafé y Jairo Alberto Moya Moya: 200 smmlv.

1930. Los abogados, requirieron adicionalmente que en los casos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, en los cuales no existe prueba sobre gastos, se fije un monto en equidad para reparar a las víctimas indirectas, en razón a los costos en los que incurrieron durante el tiempo en el que estuvieron buscando a sus seres queridos. Esto en consideración de la sentencia sobre la Masacre de Ituango Vs. Colombia, proferida por la Corte IDH, y el artículo 230 de la Constitución Nacional, analizado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de Mampuján.

1931. Así mismo solicitaron que por daño moral se le reconozca a las víctimas, con base en la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecen y padecieron las víctimas, como consecuencia de homicidio, tentativa de homicidio y exacciones, los siguientes montos; Homicidio: William Ortiz Martínez, 100 smmlv, Yanett Astrid Triana Santafé, 200 smmlv y Nirsa Morales Galeano, 500 smmlv; Tentativa de homicidio: Nirsa Morales Galeano, 300 smmlv y Flor Stella Alfonso Segura, 150 smmlv; Exacciones: Nirsa Morales Galeano, 200 smmlv.

1932. Consecuentemente, los abogados de Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Lucila Torres de Arango, Nirsa Morales Galeano, Yanett Astrid Triana Santafé, Jairo Alberto Moya Moya, Juan Carlos Córdoba Correa, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Pedro Fernando Castro Devia, Samuel Hernando Rodríguez Castillo y William Ortiz Martínez, pidieron que para la reparación por lucro cesante se tengan en cuenta las liquidaciones presentadas por ellos, en los que se realiza la tasación de los rubros a reconocer de acuerdo con el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos. Igualmente recomendaron a la Sala, que el daño moral sea tasado conforme al máximo permitido por la ley, en beneficio de todas y cada una de las víctimas que representan.

1933. Finalmente, cabe anotar que la Sala tuvo en cuenta las siguientes abreviaturas para la construcción de las tablas de liquidación:

R.C.N: Registro Civil De Nacimiento.	C.D: Certificado De Defunción.
C.R.C.N: Certificado De Registro De Nacimiento.	P.D: Partida De Defunción.
C.R.N.E.C: Certificado de la Registraduría Nacional Civil.	C.R.D: Certificado De Registro de Defunción.
Copia R.C.N: Copia De Registro Civil De Nacimiento.	A.D: Acta de Defunción.
P.B: Partida De Bautizo.	C.E.R.L: Certificado De Existencia Y Representación Legal.
C.B: Certificado De Bautizo.	D.J: Declaración Juramentada.
T.I: Tarjeta de identidad.	D.J.F: Declaración Juramentada De La Fiscalía.
C.I.R.G: Certificado de inscripción del registro civil.	D.E.J/P: Declaración Extra Juicio y/o Declaración Extraprocesal.
C.C: Cedula De Ciudadanía.	J.E: Juramento Estimatorio.
C.E: Cedula De Ciudadanía.	R.H.A.G.O.M.L: Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley.
R.C.M: Registro Civil De Matrimonio.	A.E.V: Acta De Entrega Voluntaria.
C.R.C.M: Certificado Registro Civil De Matrimonio.	C.E.R.L: Certificado de Existencia y Representación Legal (empresas).
P.M: Partida De Matrimonio.	F.G.N: Fiscalía General de la Nación.
R.C.D: Registro Civil De Defunción.	

14.2.- SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS POR HECHO Y GRUPO FAMILIAR.

Hecho 5
Homicidio
Luis Adrián Martínez Jara⁶⁶⁶
R.C.N.9227311
F.N. 10/11/1984

20/09/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro Simple
1	Luis Vitelio Martínez ⁶⁶⁷ Padre	\$1.941.704	\$394.678.785	\$95.573.449	100		15

⁶⁶⁶ Pruebas: R.C.N., R.C.D., Certificado defunción Ministerio de Salud. Hoja de matrícula Secretaria de Educación, Centro de Educación de Adultos Alto Yuma Pitalito, (12/02/2002), donde constata que estaba matriculado ciclo 03. Recorte periódico del 23 de septiembre de 2002 “Alarma por ola de sicariato en Pitalito”, fotos familiares

⁶⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. William Ortiz Martínez, a nombre propio. Por otra parte, Oscar Javier Martínez Jara y Dany Alexander Martínez Jara. D.E. Notaria 2ª. Pitalito, Huila, se presentó el señor Eliecer Torres, quien constato que conoció a Luis Adrián Martínez Jara (fallecido) hijo del señor Luis Vitelio Martínez y la señora Inés Jara Torres, que para el año 2002 época en que fue asesinado, se encontraba trabajando en el almacén de bicicletas de su propiedad denominado Almacén y Taller de Bicicletas El Balín, que devengaba un salario mínimo mensual, que era una persona honesta, trabajadora, además estaba estudiando de manera semipresencial que

	C.C.12.226.393 F.N.25/02/1958																																									
2	Inés Jara Torres ⁶⁶⁸ Madre C.C.36.277.533 F.N.09/05/1962	\$1.941.704	\$394.678.785	\$95.573.449	100		15																																			
Víctimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas																																										
3	Andrea Carolina Martínez Jara Hermana C.C.1.083.897.478 F.N.24/07/1992 10																																									
4	Oscar Javier Martínez Jara ⁶⁶⁹ Hermano C.C.12.265.816 F.N.23/09/1980 22																																									
5	Dany Alexander Martínez Jara ⁶⁷⁰ Hermano C.C.83.040.933 F.N.13/11/1981 21																																									
6	Edna Liliana Martínez Jara ⁶⁷¹ Hermana C.C.36.294.647 F.N.01/10/1983 19																																									
Pretensiones solicitadas: El Dr. William Ortiz Martínez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Luis Vitelio Martínez</td><td>US\$1.000</td><td>\$40.216.044</td><td>\$55.155.735</td><td>100</td></tr><tr><td>Inés Jara Torres</td><td>US\$1.000</td><td>\$40.216.044</td><td>\$55.155.735</td><td>100</td></tr><tr><td>Edna Liliana Martínez Jara</td><td></td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Oscar Javier Martínez Jara</td><td></td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Dany Alexander Martínez Jara</td><td></td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Andrea Carolina Martínez Jara</td><td></td><td></td><td></td><td>100</td></tr></table> Por concepto de daño emergente consolidado: En lo que respecta al Daño Emergente, y específicamente lo que son los gastos funerarios, solicito se reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US 2.000.00), de acuerdo con la tasa de cambio del dólar, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que corresponda, como presunción de gastos funerarios en que lógicamente tuvieron que incurrir los padres de la víctima directa, señores LUIS VITELIO MARTÍNEZ y la señora INÉS JARA TORRES, con ocasión de la muerte de su hijo, teniendo en cuenta, que, por el tiempo transcurrido, no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro. Solicitando, que dicho pago, sea realizado en un 50% a cada uno de los padres de la víctima directa Por concepto de lucro cesante: por este concepto, solicito, se indemnice al señor LUIS VITELIO MARTÍNEZ, y a la señora INÉS JARA TORRES (padres de la víctima directa); con el pago de los perjuicios materiales a título de LUCRO CESANTE, CONSOLIDADO Y FUTURO, teniendo en cuenta, la estrecha relación que la víctima directa, mantenía con sus padres y la dependencia económica de estos, con aquel, por ser personas de escasos recursos económicos, con una precaria formación educativa, que les permitiera tener un empleo, por lo cual solicito tener en cuenta, el desempleo como la realidad del país, máxime en familias, sin formación educativa, donde los grupos familiares cuyos integrantes, se ven todos obligados a									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Luis Vitelio Martínez	US\$1.000	\$40.216.044	\$55.155.735	100	Inés Jara Torres	US\$1.000	\$40.216.044	\$55.155.735	100	Edna Liliana Martínez Jara				100	Oscar Javier Martínez Jara				100	Dany Alexander Martínez Jara				100	Andrea Carolina Martínez Jara				100
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral																																						
Luis Vitelio Martínez	US\$1.000	\$40.216.044	\$55.155.735	100																																						
Inés Jara Torres	US\$1.000	\$40.216.044	\$55.155.735	100																																						
Edna Liliana Martínez Jara				100																																						
Oscar Javier Martínez Jara				100																																						
Dany Alexander Martínez Jara				100																																						
Andrea Carolina Martínez Jara				100																																						

trabajaba para ayudar a sus padres por ser una familia de escasos recursos. Certificado Representación Legal de la Cámara de Comercio a nombre de Eliecer Torres, establecimiento de comercio Almacén de Bicicletas El Balín. D.E. Notaria 2ª de Pitalito Huila, No.1372-2019, 26 agosto de 2019, se presentó el señor Luis Vitelio Martínez, donde constata la dependencia económica de su hijo Luis Adrián Martínez Jara., Dictamen Pericial del contador José Alejandro Galindo Espinosa.

⁶⁶⁸ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. William Ortiz Martínez, a nombre propio y de sus hijas Edna Liliana Martínez Jara y Andrea Carolina Martínez Jara. D.E. Notaria 67 de Bogotá, Acta No.6555 del 27 de agosto de 2019, se presentó la señora Inés Jara Torres, constata que dependía económicamente de su hijo fallecido Luis Adrián Martínez Jara.

⁶⁶⁹ Pruebas: C.C., R.C.N. En encuesta de Evaluación ante psicólogo Kevin Sebastián Ortiz Muñoz, informo el dolor que le ocasiono la muerte de su hermano.

⁶⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. En encuesta de Evaluación ante psicólogo Kevin Sebastián Ortiz Muñoz, informo el dolor que le ocasiono la muerte de su hermano.

⁶⁷¹ Pruebas: C.C., R.C.N., En encuesta de Evaluación ante psicólogo Kevin Sebastián Ortiz Muñoz, informo el dolor y confusión que le ocasiono la muerte de su hermano.

trabajar desde temprana edad, para aportar conjuntamente y satisfacer las necesidades primarias del grupo familiar como es el presente caso. Esta dependencia económica se demuestra, con las declaraciones extra juicio realizadas en Notaria, por los padres de la víctima directa que allego como pruebas con la presente solicitud, y la declaración extra juicio rendida por el (empleador) Señor ELIECER TORRES. Audiencia 01/02/2021, Récord 01:13:00 Dr. William Ortiz Martínez, presenta incidente. La víctima directa ayudaba a sus padres. Trabajaba en almacén de bicicletas El Balín de Pitalito Huila. Audiencia 23/02/2021, Récord 03:22:00 Luis Vitelio Martínez, Padre Luis Adrián Martínez Jara, Hecho 5. Narra los hechos. Dr. William Ortiz. Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los padres. - Se reconoció 100% de Lucro Cesante: 50% para Luis Vitelio Martínez y 50% para Inés Jara Torres. - A Andrea Carolina Martínez Jara, Oscar Javier Martínez Jara, Dany Alexander Martínez Jara y Edna Liliana Martínez Jara, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, deben realizar dicha acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - Con respecto al delito de secuestro simple, se debe indicar que, de acuerdo con el relato de los hechos efectuado por parte del delegado de la Fiscalía, el mismo fue cometido por parte del postulado Álvaro Martínez Delgado momentos antes de terminar con la vida de la víctima Luis Adrián Martínez Jara, así mismo, se evidencia que el fin de cometer este delito fue el de interrogar a la víctima sobre el paradero de Luis Adrián, lo cual, permite deducir que el mismo fue cometido en función del conflicto armado, así las cosas, La Sala dispondrá la reparación de las víctimas indirectas Luis Vitelio Martínez e Inés Jara Torres por un monto de quince (15) smmlv. Total, a reconocer hecho: \$984.387.875 y 230 smmlv Peticiones Especiales: - Dr. William Ortiz Martínez, solicita atención sicológica a todo el grupo familiar. - La señora Inés Jara Torres, solicita que el honor y el nombre de su hijo Luis Adrián Martínez Jara, y la su familia sea limpiado. - En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), la señora Edna Liliana Martínez Jara, solicita realizar especialización, para obtener más recursos económicos, y así poder ayudar a su familia. - En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Oscar Javier Martínez Jara, solicita estudio universitario para sus hijas y tener una casa propia. - En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Dany Alexander Martínez Jara, solicita estudiar y tener su propia casa. - En “Dapsicovic” Evaluación de daño Psicológico en Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano Bohórquez y Rivero (2014), Andrea Carolina Martínez Jara, solicita terminar su carrera profesional en Contaduría Pública, independizar con una empresa propia y tener una casa.

Hecho 11
Homicidio
José Gabriel Viuche Silva⁶⁷²
R.C.N. 9988240
F.N. 01/09/1985

13/09/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Sofía Silva	\$1.941.704			100		

⁶⁷² Pruebas: R.C.N., R.C.D.

	Molina ⁶⁷³ Madre C.C.26.620.723 F.N.21/05/1951																	
2	Saúl Viuche Chala ⁶⁷⁴ Padre C.C.4.906.675 F.N.04/03/1940	\$1.941.704			100													
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Futuro</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Sofía Silva Molina</td><td>\$191.957.146</td><td>\$109.018.910</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 00:32:03, Dra. Yanett Triana presentó incidente Víctima Directa, Menor de edad Consideraciones: - Al acreditarse el homicidio en persona protegida, se aplicará la presunción correspondiente, reconociéndose los gastos funerarios en beneficio de los padres. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de la señora Sofía Silva Molina y el señor Saúl Viuche Chal, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv, para cada uno. Total, a reconocer hecho: \$3.883.408 y 200 smmlv Peticiones Especiales: - Conforme a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorgue al núcleo familiar que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y Municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias, para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igual de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. - Otorgamiento de crédito en condiciones especiales, para las víctimas que represento, a fin que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Conforme al artículo 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento hijos, becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se le brinde al núcleo familiar que represento la prestación gratuita del servicio psicológico, psiquiátrico y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos. - En solicitud del servicio para la representación judicial de la Fiscalía, la señora Sofía Silva Molina, solicita indemnización económica, rehabilitación, medidas de satisfacción (perdón por medio de comunicación y se limpie su nombre).								Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño		Presente	Futuro	Moral	Sofía Silva Molina	\$191.957.146	\$109.018.910	200
	Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño															
	Presente	Futuro	Moral															
Sofía Silva Molina	\$191.957.146	\$109.018.910	200															

Hecho 14
Homicidio
Aldemar Gómez Murcia⁶⁷⁵
C.C. 12.262.246
F.N.05/08/1977

18/07/2003

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y secuestro.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro

⁶⁷³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2005).
⁶⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
⁶⁷⁵ Pruebas: Constancia Registraduría Nacional del Estado Civil, donde informa que C.C. 12.262.246 está en sus archivos. R.C.N.

1	Yolanda Isoto Lizcano ⁶⁷⁶ C. Permanente C.C.36.296.184 F.N.13/01/1985	\$3.644.132	\$739.465.547	\$242.626.250	100	25	15												
Víctima Fallecido No Reconocido																			
2	Andrés Felipe Gómez Isoto ⁶⁷⁷ Hijo Fallecido T.I.1.007.521.405 F.N.13/02/2002																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Futuro</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Yolanda Isoto Lizcano</td><td>\$178.707.032</td><td>\$163.486.475</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 00:43:15, Dra. Yanett Triana presentó incidente									Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño		Presente	Futuro	Moral	Yolanda Isoto Lizcano	\$178.707.032	\$163.486.475	200
	Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño																
	Presente	Futuro	Moral																
Yolanda Isoto Lizcano	\$178.707.032	\$163.486.475	200																
Consideraciones: - En vista de que en la actuación no figura el salario que devengaba la víctima directa, la Sala liquidará los daños con base en el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, se aplicará la presunción por los gastos funerarios en que incurrieron los familiares de la víctima directa Aldemar Gómez Murcia. - Se reconocerá la condición de compañera permanente a la víctima indirecta Yolanda Isoto Lizcano, con el fin de poder liquidar el 100% del lucro cesante debido.																			
Total, a reconocer hecho \$985.735.930 y 140 smlmv																			
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan desarrollar sus potencialidades y ser competitivos dentro en el mercado laboral en igualdad de condiciones. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos. - En solicitud del servicio para la representación judicial de la Fiscalía, la señora Yolanda Isoto Lizcano, solicita indemnización económica, medidas de satisfacción (perdón por medio de comunicación).																			

Hecho 16
Homicidio
José Fernando Gálvez Calero⁶⁷⁸
C.C.94.388.566
F.N.12/06/1974

17/09/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso material y efectivo con la conducta delictiva atribuida de secuestro simple.
Víctimas Indirectas

⁶⁷⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 2ª. Pitalito Huila, No.1476-2021, donde informa que convivio con el señor Aldemar Gómez Murcia, que de esta unión procrearon a Andrés Felipe Gómez Isolo, que devengaba un salario de \$400.000, que junto con su hijo dependían económicamente de su compañero, y que raíz de su desaparición su hogar se desintegro, fue muy duro para ella sacar a su hijo adelante, es un dolor que no ha podido superar. D.E. Notaria 2ª. De Pitalito, No.306, del 23 de septiembre de 2011, se presentaron Mirella Molina Rojas y Carmen Tulia Murcia Tovar, informan que conocieron al señor Aldemar Gomez Murcia, les consta que convivió con la señora Yolanda Isoto Lizcano, que de esta unión procrearon a Andrés Felipe Gomez Soto. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas.

⁶⁷⁷ Pruebas: T.I. R.C.N., R.C.D.

⁶⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N.,

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Secuestro	Daño Vida Relación												
1	María Elsa Hurtado Montaña ⁶⁷⁹ C. Permanente C.C.66.728.972 F.N.02/01/1974	\$3.883.408	\$394.933.498	\$122.967.451	100	15													
2	Lina Marcela Gálvez Hurtado ⁶⁸⁰ Hija C.C.1.116.264.586 F.N.17/09/1994		\$108.526.659		100	15													
3	Myrian Zulma Calero Ayala ⁶⁸¹ Madre C.C.38.957.877 F.N.05/01/1939				100	15													
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Lina Marcela Gálvez Hurtado</td><td>\$96.001.618</td><td></td><td>200</td></tr><tr><td>María Elsa Hurtado Montaña</td><td>\$96.001.618</td><td>\$157.815.610</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 22/02/2021, Récord 1:49:43 se presentó Lina Marcela Gálvez Audiencia 07/07/2021, Récord 00:45:30 se presentó Lina Marcela Gálvez Audiencia 30/09/2021, Récord 00:47:36 Dra. Yanett Triana presentó incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Lina Marcela Gálvez Hurtado	\$96.001.618		200	María Elsa Hurtado Montaña	\$96.001.618	\$157.815.610	200
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral																
Lina Marcela Gálvez Hurtado	\$96.001.618		200																
María Elsa Hurtado Montaña	\$96.001.618	\$157.815.610	200																
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. - Se reconoció 100% de Lucro Cesante, 50% para María Elsa Hurtado Montaña y 50% para Lina Marcela Gálvez Hurtado. - A Lina Marcela Gálvez Hurtado, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de la señora Myriam Zulma Calero Ayala, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.																			
Total, a reconocer hecho \$630.311.017 y 345 smlmv																			
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior.																			

⁶⁷⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, sin firma de la abogada. D.E. Notaria 2ª. De Tuluá, del 2 de septiembre de 2021, compareció el señor Jhon Jairo Balanta Delgado, C.C.94.365.184, constatando que conoce a la señora María Elsa Hurtado Montaña, que convivio en unión marital de hecho con el señor José Fernando Gálvez Calero, de esta unión existe una hija de nombre Lina Marcela Gálvez Hurtado, y que ellas dependían económicamente de los ingresos del señor José Fernando Gálvez Calero, D.E. Notaria 3ª. De Tuluá, del 25 de febrero de 2021, compareció la señora Nohelia Hurtado Montaña, C.C.66.720.384, constatando que conoce por espacio de 13 años, en razón de ser cuñada de José Fernando Gálvez Calero, que convivio en unión marital de hecho con María Elsa Hurtado Montaña, de esta unión existe una hija de nombre Lina Marcela Gálvez Hurtado. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Solicitud de servicio de la Defensoría Pública Área de Víctimas.

⁶⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁶⁸¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

- Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio psicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total.
- Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos.

Hecho 20
Homicidio
Andrés Felipe Samboni Muñoz⁶⁸²
C.C.10.594.120
F.N.27/01/1979

08/08/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Sandra Patricia Samboni ⁶⁸³ Hermana C.C.38.561.445 F.N.01/07/1980 24						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Moral Daño Proyecto Vida Sandra Patricia Samboni 500 100							
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - En relación con Sandra Patricia Samboni, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁶⁸⁴, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantarse un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que se trata de un Hecho Notorio.							
Total, a reconocer hecho:							
Peticiones Especiales: - Se solicita atención médica y psicológica. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su							

⁶⁸² Pruebas: R.D., R.C.N., Certificación Fiscalía.
⁶⁸³ Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Reconocimiento Fiscalía como víctima. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, donde informa que la muerte su hermano fue definitivo para acabar con su familia e informa la tristeza que le causó su muerte. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – Ley 975/05, Defensoría Pública. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz – Víctimas de la Defensoría del Pueblo.
⁶⁸⁴ también ver radicaos: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Sandra Patricia Samboni, solicita apoyo económico para vivienda, indemnización económica, justicia y garantías de no repetición.

Hecho 24
Homicidio
Carlos Enrique Chamorro Bravo⁶⁸⁵
C.C.12.968.864
F.N.25/01/1959

05/12/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Exacciones	Secuestro extorsivo
1	Nidia Marina Varela Castaño ⁶⁸⁶ C.Permanente C.C.25.587.204 F.N.21/09/1958	\$25.089.233	\$330.405.898	\$105.704.206	100	25	15
2	Astrid Magaly Ñañez Varela ⁶⁸⁷ Hijastra C.C.34.446.397 F.N.				100	25	15
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada							
3	María Emérita Chamorro Bravo ⁶⁸⁸ Hermana						

⁶⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.D. Partida de Defunción. R.C.N.

⁶⁸⁶ Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas González a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – Ley 975/05 de la Defensoría Pública. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz Defensoría del Pueblo.

⁶⁸⁷ Prueba: No tiene C.C, Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Registro orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, Astrid Magaly informa que la víctima era el sostén económico y quedo afectada de los nervios, porque mataron a su padrastro delante de ella. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – Ley 975/05 de la Defensoría Pública. En entrevista en profundidad. Astrid Magaly Ñañez Varela. Descripción de los acontecimientos. El 5 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 2 de la tarde, llego mi mamá y mi padrastro, yo me disponía a servirle el almuerzo a mi padrastro cuando escuche que alguien entro era un paramilitar tapada la cara con un poncho y empezó a dispararle a mi padrastro y yo estaba al lado, me callo esquiras, afuera estaban 2 policías y yo Salí a decirles, pero ellos respondieron: no tenemos armas”. El autor fue alias “Robinson” por no darles vacuna.

⁶⁸⁸ Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Carnet Ganadero Nacional a nombre de María E. Chamorro Bravo. D.E. Notaria Única de Mercaderes, del 15 de julio de 2009, se presentó la señora María Emérita Chamorro Bravo, quien informa que conoce a la señora Nidia Varela Castaño, hace 17 años, y le consta que convivio con su hermano Carlos Enrique Chamorro Bravo, y que su hermano respondía total y económicamente por ella. Certificación Fiscalía radicado investigación muerte violenta. Carne ganadero nacional. D.J. Notaria Única de Mercaderes, se presentó la señora María Emérita Chamorro Bravo, narra los hechos ocurridos con su señor padre y su señora madre. Que es hermana legítima de Carlos Enrique Chamorro Bravo, narra su muerte. Indica que se dedicaba a las actividades de ganadería, y sus ingresos fijos mensuales por \$2.812.500. informa que su hermano era responsable moral y económicamente por ella, pues ella es ama de casa. Sus hijos y ella quedo sin la persona que velaba y estaba a cargo de su sostenimiento por ello fuimos seriamente afectados moralmente. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Comunicado 15/06/2011 donde la Fiscalía reconoce a María Emérita Chamorro Bravo, la calidad de víctima. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas

C.C.25.517.429 F.N.03/04/1962						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:						
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro		
Astrid Ñañez Varela	500	100	\$65.478.772	\$88.918.463		
Nidia Marina Varela Castaño	500	100	\$32.739.386	\$6.915.880		
María Emérita Chamorro	500	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente						
Consideraciones:						
• Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • Como no adjuntaron soportes para constatar el ingreso mensual de \$2.812.500, se tomará para la indemnización el salario mínimo. • A la señora Nidia Marina Varela Castaño, se indemnizará sobre el 50%, ya que, en la ficha de la Fiscalía, aparece la señora Teresa Ortiz Burbano, C.C.25.517.241, como esposa. • Se reconoce exacciones por \$17.500.000, correspondiente al 50% de \$35.000.000. • A Astrid Magaly Ñañez Varela, hijastra de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. En Registro de Orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, informa que tenía 27 años en año 2010, por lo tanto, se deduce que al momento del hecho tenía 21 años. • En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar. • En relación con María Emérita Chamorro Bravo, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁶⁸⁹, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. • En relación con María Emérita Chamorro Bravo, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró la dependencia económica. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015) indica: La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales. En el evento examinado, esa prueba está ausente porque las declaraciones extra juicio aportada, sin juramento, vertida catorce años después del deceso, no suministran el más mismo detalle sobre la razón de la afirmación, motivo por el cual no ostenta peso legal o material para evidenciar el aludido aspecto. Así, no se explicó cómo estaba conformado el núcleo familiar ni a qué labores se dedicaban sus integrantes, aspectos necesarios para dilucidar el asunto.						

– Ley 975/05 de la Defensoría Pública. En entrevista en profundidad. María Emérita Chamorro Bravo. Descripción de los acontecimientos. “Los paramilitares extorsionaban a mi mamá María Emérita Bravo Chamorro, primero le pidieron 3 millones los cuales los dio, luego le pidieron 6 millones una vez más tuvo que entregarlos. Al final le pidieron 15 millones de pesos, ella ya no pudo entregar más dinero por lo cual siguieron las amenazas, esto conllevó a que su estado de salud se agravara al punto de morir el 28/12/2002. Posteriormente, empieza la extorsión con mi hermano Carlos Enrique Chamorro, le pedían 70 millones de pesos, que no puedo darlos, así el 16/12/2003 lo secuestran y pide 45 millones, solo pudimos reunir 30 millones y luego cinco. Al entregar este dinero fue liberado en San Joaquín, pero las extorsiones continuaron y posteriormente fue asesinado el 05/12/2004, entrando a la casa le disparan.

⁶⁸⁹ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

Por el delito de secuestro extorsivo
Total, a reconocer hecho: \$461.199.337 y 280 smlmv
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Astrid Magaly Ñañez Varela, solicita ayuda psicológica y económica.

Hecho 25
Homicidio
Roger Ortega Alarcón⁶⁹⁰
C.C.10.593.168
F.N.01/06/1976

10/05/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento forzado	Daño vida relación
1	Olga María Alarcón Solarte ⁶⁹¹ Madre C.C.25.517.131 F.N.06/04/1946	\$3.401.364			100	50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro		
	Olga María Alarcón Solarte	500	100	\$172.576.644	\$84.788.998		
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora Madre. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Olga María Alarcón Solarte, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación...ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas...se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que se trata de un Hecho Notorio.							
Total, a reconocer hecho: \$3.401.364 y 200 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y psicológica. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

⁶⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
⁶⁹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Certificación Fiscalía. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas-ley 975/05.

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- En Ficha socioeconómica de Justicia y Paz-Víctimas, de la Defensoría del Pueblo, la señora Olga María Alarcón Solarte, solicita indemnización, justicia y verdad.

Hecho 26
Lesiones Personales
María Jenny Muñoz Delgado
C.C.25.517.878
F.N.15/02/1969

09/05/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	María Jenny Muñoz Delgado ⁶⁹² La misma C.C.25.517.878 F.N.15/02/1969		\$474.500		80		
Pretensiones solicitadas:							
La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente		
	María Jenny Muñoz Delgado	300	100	\$4.000.000	\$32.000.000		
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
• Lesión: Perturbación: 66.6%. Secuela: Permanente: 66.6%. Incapacidad 10 días: 11,1% = 48,1% • Se reconoce 10 días de incapacidad. • En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar. • Daño emergente no se liquida teniendo en cuenta lo expresado por la señora María Jenny Muñoz Delgado en la entrevista a profundidad de la Defensoría del pueblo, pregunta No. 12 Qué bienes materiales perdió y quiera recuperar? La respuesta fue “No perdimos bienes”.							
Total, a reconocer hecho: \$474.500 y 80 smmlv							
Peticiones Especiales:							
• Atención médica y psicológica. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de							

⁶⁹² Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas González a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Denuncia ante la Fiscalía de los hechos, 25 de marzo de 2009. Historia clínica Hospital Nivel I Mercaderes. Incapacidad Comsalud I.P.S. por 10 días. Hoja de referencia I.P.S. Asmet Salud, servicio de cirugía plástica. Registro de Justicia y Paz, donde informa que le dolía el oído y quedo sorda, no podía conciliar el sueño, inapetencia y muchos nervios, dolor de cabeza constante, migraña, psicológicamente temor a salir a la calle. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – Ley 975/95.

emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora María Jenny Muñoz Delgado, solicita indemnización económica.

Hecho 27
Tentativa de Homicidio
Ruber José Quinayas Ordoñez
C.C.83.216.701
F.N.01/08/1961

24/09/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.													
Víctima Directa													
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento forzado	Daño de vida en relación						
1	Ruber José Quinayas Ordoñez ⁶⁹³ El mismo C.C.83.216.701 F.N.01/08/1961	\$188.183.941	\$4.270.500		60	50	50						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Ruber José Quinayas Ordoñez \$117.087.201</td><td>\$5.122.902</td><td>150</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 02:38:40 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.								Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral	Ruber José Quinayas Ordoñez \$117.087.201	\$5.122.902	150
Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral											
Ruber José Quinayas Ordoñez \$117.087.201	\$5.122.902	150											
Consideraciones: - Lesión: Deformidad 33.3%, Secuela: Transitoria 16.6%, Incapacidad: 90 días 66.6% = 38.83% - Se reconoce 90 días de incapacidad. - Se reconoce volqueta por \$70.000.000. se trae a valor presente. - Con respecto al delito de desplazamiento forzado se reconoce el valor correspondiente a 50 smlmv y a su vez se reconoce el valor por el Daño de vida en relación por ser un Hecho Notorio.													
Total, a reconocer hecho: \$192.454.441 y 160 smmlv													
Peticiónes Especiales: - Como media de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través de Ministerio de Defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto. - Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a programas de vivienda gratis, y para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.													

⁶⁹³ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Flor Estella Alfonso Segura, D.E. Notaria de Bolívar Causa, Acta No.202, del 29 de junio de 2021, comparecieron los señores Gilberto Bolaños Bolaños C.C.10.532.287 y Belisario Muñoz Muñoz, C.C. 18.493.576, donde narran los hechos e informan la pérdida de la volqueta JVJ915, color rojo, modelo 1971, valor \$60 a \$70 millones. Que a pesar de haber recibido tratamiento para la afectación sufrida por el impacto de bala y demás daños sigue padeciendo dolencias y su salud aún se encuentra disminuida. Certificación Personería Municipal de Bolívar Cauca, donde informan que el señor Ruber José Quinayas Ordoñez, perdió volqueta JVJ95 de Neiva, sufrió heridas que no lo conllevan a incapacidad permanente, a causa de atentado terrorista, toma o ataque, en el marco del conflicto armado interno. Constancia Técnico Judicial I Fiscalía Seccional, Historia clínica Hospital Nivel II Susana López de Valencia Empresa Social del Estado.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socio-económica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Hecho 28
Homicidio
José Celestino Pérez Burbano⁶⁹⁴
C.C.1.437.809
F.N.19/05/1936

11/11/2003

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso secuestro simple en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento forzado y daño de vida en relación	Secuestro
1	Luz María Daza Ledezma ⁶⁹⁵ Esposa C.C.25.306.133 F.N.17/02/1934	\$3.610.282	\$720.868.965	\$94.992.779	100	89	15
2	Deyanir Pérez Daza ⁶⁹⁶ Hija C.C.25.310.993 F.N.03/08/1960				100	87	15
3	Kelly Rubiela Pérez Daza ⁶⁹⁷ Hija C.C.48.606.612 F.N.09/07/1967				100	87	15
4	Luz Yolanda Pérez Daza ⁶⁹⁸ Hija C.C.25.311.792 F.N.15/08/1969				100	87	15
5	Yenny Consuelo Pérez Daza ⁶⁹⁹ Hija C.C.34.350.260				100	87	15

⁶⁹⁴ Pruebas: R.C.N., R.C.D. Certificado de Defunción de la Parroquia de la Santísima Trinidad. Certificación de la Personería Municipal de Bolívar Cauca, donde informa que el señor José Celestino Pérez Burbano, falleció en la vereda el Recodo corregimiento Rastrojos, víctima de asesinato selectivo o individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado.

⁶⁹⁵ Prueba: C.C., Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Orden No.0156 de la fiscalía donde se le designa Defensor Público. Reconocimiento por parte de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05.

⁶⁹⁶ Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁶⁹⁷ Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Carlos Eduardo Cortes Rincón a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Carlos Eduardo Cortes Rincón. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁶⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Carlos Eduardo Cortes Rincón a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Carlos Eduardo Cortes Rincón. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Designación Defensor Público por parte de la Fiscalía, para las víctimas. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁶⁹⁹ Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

	F.N.28/04/1972						
6	Idaly Pérez Daza ⁷⁰⁰ Hija C.C.34.637.891 F.N.20/08/1976				100	87	15
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente		
	Luz Marina Daza Ledezma	500	100	\$171.912.433	\$83.760.928		
	Luz Yolanda Pérez Daza	500	100	\$35.956.216	\$872.509		
	Yenny Consuelo Pérez Daza	500	100	\$35.956.216	\$872.509		
	Idaly Pérez Daza	500	100	\$35.956.216	\$872.509		
	Deyanir Pérez Daza	500	100	\$35.956.216	\$872.509		
	Kelly Rubiela Pérez Daza	500	100	\$35.956.216	\$872.509		
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante a Luz Marina Daza Ledezma. - A Deyanir Pérez Daza, Kelly Rubiela Pérez Daza, Luz Yolanda Pérez Daza, Yenny Consuelo Pérez Daza e Idaly Pérez Daza, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas...,se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que se trata de un Hecho Notorio.							
Total, a reconocer hecho: \$819.472.026 y 1.214 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y psicológica a todos los integrantes de la familia. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - La señora Luz María Daza Ledezma, solicita reparación económica, para establecer un negocio familiar, ayuda para un negocio para sus hermanas desempleadas. - Luz Yolanda Pérez Daza, desea reparación económica y una reparación simbólica con marchas, Formar una fundación para educar niños, con el nombre de su padre. - Yenny Consuelo Pérez Daza, desea ayuda económica para crear una fundación para niños pobres. - Idaly Pérez Daza, desea reparación económica para poder continuar los estudios y poder montar mi propio negocio. - Kelly Rubiela Pérez Daza, le gustaría que se escribiera un libro para Recordar a su señor padre.							

Hecho 28
Desplazamiento Forzado
Fernando Rojas Bedoya
C.C.6.495.024
F.N.20/05/1944

19/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctimas Directas

⁷⁰⁰ Prueba: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo. Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación								
1	Fernando Rojas Bedoya ⁷⁰¹ El mismo C.C.6.495.024 F.N.20/05/1944	\$108.746.578	\$8.541.000			45	50								
2	María Nohelia Saldarriaga de Rojas ⁷⁰² Esposa C.C.38.745.010 F.N.05/10/1948					45	50								
3	Fernando Antonio Rojas Saldarriaga ⁷⁰³ Hijo C.C.6.447.055 F.N.26/09/1971					45	50								
4	Jaime de Jesús Rojas Saldarriaga ⁷⁰⁴ Hijo C.C.6.446.003 F.N.22/03/1980					44	50								
5	Adriana María Rojas Saldarriaga ⁷⁰⁵ Hija C.C.29.785.971 F.N.14/04/1981					45	50								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td></tr><tr><td>Fernando Rojas Bedoya</td><td>\$25.900.000</td><td>\$54.018.704</td><td>\$22.210.668</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, récord 01:16:01 Dr. Pedro Fernando Castro Devia, presenta carpeta. récord 02:11:51 Dr. Castro envió carpeta de este hecho 28.									Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Fernando Rojas Bedoya	\$25.900.000	\$54.018.704	\$22.210.668
	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente												
Fernando Rojas Bedoya	\$25.900.000	\$54.018.704	\$22.210.668												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁰⁶ - Se reconoce bienes perdidos por \$28.520.000.															
Total, a reconocer hecho: \$117.287.578 y 474 smlmv															

Hecho 47
Exacciones
Piedad Francedi Palacios Gallardo
C.C. 25.517.781
F.N.12/05/1989

01/06/2004

Atribución de responsabilidad penal: Secuestro extorsivo y exacciones o contribuciones arbitrarias							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro Extorsivo

⁷⁰¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M. Libro 4 Folio 459 de Fernando Rojas Bedoya y María Nohelia Saldarriaga, Narración detallada de los hechos ocurridos en la vereda La Pradera corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro Valle, realizada por el señor Fernando Rojas Bedoya, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria Única de San Pedro Valle, Guadalajara de Buga, del 22 de febrero de 2021, donde informa los bienes perdidos.

⁷⁰² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁷⁰³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁷⁰⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁷⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁷⁰⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1	Piedad Francedi Palacios Gallardo ⁷⁰⁷ La misma C.C.25.517.781 F.N. 12/05/1989	\$224.503.074			50		15												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Moral</td><td>Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Piedad Francedi Palacios Gallardo</td><td>\$6.000.000</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> En entrevista de profundidad de la Defensoría del Pueblo informo “inmediatamente me vendaron, amordazaron, me amarraron de pies y manos, y me subieron a una camioneta, no sé dónde me llevaron a una casa que les prestaron y ahí amanecí rodeada de ellos, me intimidaron diciéndome que me iban a torturar si yo no daba la plata.” Audiencia 29/09/2021, récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente									Daño	Daño	Daño		Emergente	Moral	Proyecto Vida	Piedad Francedi Palacios Gallardo	\$6.000.000	200	100
	Daño	Daño	Daño																
	Emergente	Moral	Proyecto Vida																
Piedad Francedi Palacios Gallardo	\$6.000.000	200	100																
Consideraciones: - Se reconoce exacciones por \$60.000.000. - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$13.564.284. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.																			
Total, a reconocer hecho: \$224.503.074 y 65 smlmv																			
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica, para todos los integrantes del núcleo familiar. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Piedad Francedi Palacios Gallardo, solicita ayuda para tener una finca o tener en que trabajar. Quiere recuperar los \$60.000.000 y la finca ubicada en la vereda Curacas.																			

Hecho 43
Desplazamiento Forzado
Wilson Daza Torres
C.C. 4.710.313
F.N.10/10/1964

16/06/2004

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado de la población civil en concurso heterogéneo con exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo															
Víctima Directa															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro extorsivo								
1	Wilson Daza Torres ⁷⁰⁸ El mismo C.C.4.710.313 F.N.10/10/1964	\$45.833.544	\$8.541.000		50	100	15								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td><td>Daño Emergente Actualizado</td></tr><tr><td>Wilson Daza Torres</td><td>200</td><td>100</td><td>22.000.000</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:19:30, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente Actualizado	Wilson Daza Torres	200	100	22.000.000
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente Actualizado												
Wilson Daza Torres	200	100	22.000.000												

⁷⁰⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Registro de Orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del pueblo, en entrevista a profundidad narra los hechos e informa que pago \$10.000.000 por rescate, \$50.000.000 en cuotas a través de 6 meses y finca ubicada en la vereda Curacas.

⁷⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N. Sustitución de Poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Constancia Alcaldía Municipal de Mercaderes, donde informan que fue víctima del conflicto armado. Denuncia ante Fiscalía del 31 de marzo de 2009, informa las exacciones por \$17.000.000 y \$6.000.000 para su hermano Darwin.

Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁰⁹ - Se reconoce exacciones por \$17.000.000.
Total, a reconocer hecho: \$54.374.544 y 165 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 43
Desplazamiento Forzado
Darwin Daza Torres
C.C. 76.255.860
F.N.05/10/1972

16/06/2004

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado de la población civil en concurso heterogéneo con exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo															
Víctima Directa															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuento extorsivo								
1	Darwin Daza Torres ⁷¹⁰ El mismo C.C.76.255.860 F.N.05/10/1972	\$16.176.545	\$8.541.000		50	100	15								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida</td><td>Daño Emergente Actualizado</td></tr><tr><td>Darwin Daza Torres</td><td>200</td><td>100</td><td>\$9.000.000</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Vida	Daño Emergente Actualizado	Darwin Daza Torres	200	100	\$9.000.000
	Daño Moral	Daño Vida	Daño Emergente Actualizado												
Darwin Daza Torres	200	100	\$9.000.000												
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:20:25, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente															
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷¹¹ - Se reconoce exacciones por \$6.000.000.															
Total, a reconocer hecho: \$24.717.545 y 165 smmlv															
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.															

Hecho 32
Desplazamiento Forzado
Jesús Hernando Meneses
C.C.10.082.901
F.N.20/08/ No legible

01/09/2003

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.
Víctima Directa

⁷⁰⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁷¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, ficha socioeconómica de Justicia y Paz – Víctimas de la Defensoría del Pueblo.
⁷¹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jesús Hernando Meneses ⁷¹² El mismo C.C. 10.082.901 F.N.20/08/No legible		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Jesús Hernando Meneses 200 100 Audiencia 29/09/2021, Récord 01:20:46, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷¹³							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 33
Homicidio
Ancizar Bolaños Realpe
C.C.

07/05/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Agustín Bolaños Martínez ⁷¹⁴ Padre C.C.4.708.849 F.N.						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, solicita Lucro Cesante Lucro Cesante Daño Daño Presente Futuro Moral Proyecto Vida Agustín Bolaños Martínez \$430.265.084 \$143.568.444 500 100 Audiencia 29/09/2021, Récord 01:21:14, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - La víctima indirecta, no adjuntó Registro Civil de Nacimiento de Ancizar Bolaños Realpe, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte Registro Civil de Nacimiento, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. - No adjuntaron cédula de ciudadanía de Agustín Bolaños Martínez.							
Total, a reconocer hecho:							
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar.							

⁷¹² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
⁷¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁷¹⁴ Pruebas: No hay C.C, Sustitución Poder del Dr. Hugo Torres a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes.

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 48
Exacciones
Segundo Gabriel Erazo Benítez
C.C.10.537.105
F.N.16/03/1960

01/03/2004

Atribución de responsabilidad penal: Exacciones o contribuciones arbitrarias															
Víctima Directa															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro								
1	Segundo Gabriel Erazo Benítez ⁷¹⁵ El mismo C.C.10.537.105 F.N.16/06/1960	\$29.526.149			50										
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Segundo Gabriel Erazo</td><td>\$9.000.000</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Emergente	Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Segundo Gabriel Erazo	\$9.000.000	200	100
	Daño Emergente	Daño Moral	Daño Proyecto Vida												
Segundo Gabriel Erazo	\$9.000.000	200	100												
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente															
Consideraciones: - Se reconoce exacciones por valor de \$9.000.000 - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$1.793.636. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.															
Total, a reconocer hecho: \$29.526.149 y 50 smlmv															
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora - En entrevista a profundidad el señor Segundo Gabriel Erazo, solicita que le reintegren lo que le quitaron y lo indemnicen por los daños materiales como morales. Solicita estudio profesional para sus hijos.															

Hecho 45
Desplazamiento Forzado
Edil José Fuentes Fernández
C.C.4.709.309
F.N.10/01/1968

21/11/2004

⁷¹⁵ Pruebas: C.C., Sustitución Poder del Dr. Hugo Torres a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado a la Dr. Hugo Torres Cortes. Liquidaciones Provisionales de Industria y Comercio (18/02/05), pagos impuestos de Industria y Comercio. Certificación Personería Municipal de Florencia Cauca, donde constatan que el señor Segundo Gabriel Erazo Benítez, fue víctima de extorsión en los años 2004 y 2005. D.J. donde narra los hechos e informa que pago \$9.000.000 al grupo ilegal. Certificado de Existencia y Representación Legal. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y Paz, en entrevista en profundidad narra los hechos e informa los bienes perdidos \$1.500.000 efectivo, TV de 20 pulgada, Producto venta minutos de 4 celulares por 8 meses. Elementos de cacharrería por valor de \$9.000.000.

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple.																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Tortura	Secuestro												
1	Edil José Fuentes Fernández ⁷¹⁶ El mismo C.C.4.709.309 F.N.10/01/1968	\$13.535.722	\$8.541.000		100	50	15												
2	Baudilio Fuentes Fernández ⁷¹⁷ Hermano C.C.4.708.872 F.N.02/09/1951 53				100														
3	Libardo Fuentes Fernández ⁷¹⁸ Hermano C.C.16.700.529 F.N.28/06/1960 44				100														
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Edil José Fuentes Fernández</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Baudilio Fuentes Fernández</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Libardo Fuentes Fernández</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Edil José Fuentes Fernández	200	100	Baudilio Fuentes Fernández	200	100	Libardo Fuentes Fernández	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																	
Edil José Fuentes Fernández	200	100																	
Baudilio Fuentes Fernández	200	100																	
Libardo Fuentes Fernández	200	100																	
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:23:19, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente																			
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, término definido y razonable.⁷¹⁹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$5.051.250. - En relación con los hermanos de la víctima, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁷²⁰, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - Se reconocen 100 smlmv a las víctimas directas e indirectas por los conceptos de desplazamiento forzado y los daños en su vida de relación causados como consecuencia de este delito en particular.																			
Total, a reconocer hecho: \$22.076.722 y 365 smlmv																			

⁷¹⁶ Pruebas: C.C., Sustitución poder del Dr. Hugo Torres a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. En entrevista a profundidad informa “No soltaron pero nos dijeron que teníamos que pagarles 15.000.000 pesos, nos tocó dejar el carro de mi hermano Libardo como garantía cada uno nos tocó juntar 5.000.000 vendiendo las pocas cosas que teníamos y pidiendo plata prestada. Al otro día en las horas de la tarde estábamos tratando de conseguir el dinero cuando los alcanzamos a ver que venían para la casa, salimos corriendo con nuestras familias y nos desplazamos forzosamente para Cali”. Los bienes perdidos y que quiera recuperar con una siembra de café y 2 caballos de 2.000.000 de pesos.

⁷¹⁷ Pruebas: C.C., Sustitución poder del Dr. Hugo Torres a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes

⁷¹⁸ Pruebas: C.C., Sustitución poder del Dr. Hugo Torres a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes.

⁷¹⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

⁷²⁰ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, el señor Edil José Fuentes Fernández, solicita finca para trabajar, asistencia humanitaria de emergencia, subsidio de vivienda, prorroga asistencia humanitaria.							

Hecho 34
Homicidio
Ricaurte Guerrero de la Cruz⁷²¹
C.C.4.710.466
F.N.16/05/1969

27/11/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Benedicta de la Cruz de Guerrero ⁷²² Madre C.C.25.521.427 F.N.01/12/1940	\$6.522.065	\$662.006.552	\$132.247.357	100		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Proyecto Daño Emergente Lucro Cesante Moral Vida Actualizado Presente Benedicta de la Cruz Guerrero 500 100 \$149.699.826 \$58.381.857 Audencia 29/09/2021, Récord 01:24:48, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se reconocerán los gastos funerarios a la señora Madre. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante a la señora Benedicta de la Cruz Guerrero. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.							
Total, a reconocer hecho: \$800.775.973 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica a todos los integrantes de la familia. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de							

⁷²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

⁷²² Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Factura Funerales El Recuerdo Ltda., por valor de \$2.440.000. D.J. Notaria Única de Mercaderes, donde se presentó la señora Benedicta de la Cruz de Guerrero, **donde informa que ella y su esposo dependían económicamente de su hijo Ricaurte Guerrero** de la Cruz y su ingreso mensual era de \$400.000, que era soltero y no tuvo hijos, con su muerte quedaron sin la persona que velaba y estaba a cargo de ellos, y quedaron afectados moralmente. Certificación Fiscalía investigación por muerte de Ricaurte Guerrero de la cruz. D.E. Personería Municipal de Mercaderes, donde la señora Benedicta de la Cruz de Guerrero, informa que 27 de noviembre de 2004, su hijo Ricaurte Guerrero de la Cruz, fue asesinado, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Ley 975/05. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Registro hechos atribuibles de la Fiscalía.

emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Benedicta de la Cruz Guerrero, solicita indemnización económica, una casa y garantías de no repetición.

Hecho 36
Homicidio
José Benito Zúñiga Ortiz⁷²³
C.C.10.590.083
F.N.28/02/1952

26/03/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con secuestro simple.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro simple
1	Carmen Ortega ⁷²⁴ Esposa C.C.34.440.041 F.N.25/02/1955	\$19.894.029	\$349.750.046	\$83.125.408	100		15
2	Viviana Teresa Zúñiga Ortega ⁷²⁵ Hija C.C.1.061.692.822 F.N.25/11/1986		\$5.445.116		100		15
3	Nubia Esperanza Ortega ⁷²⁶ Hija de Crianza C.C.34.566.492 F.N.31/12/1973				100		15

⁷²³ Pruebas: Certificado Defunción. Copia R.C.D.

⁷²⁴ Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. R.C.M. de José Benito Zúñiga y Carmen Ortega. P.M. Arquidiócesis de Popayán Parroquia Nuestra señora del Rosario Mercaderes Cauca, D.E. Notaria 1ª. De Popayán, se presentó la señora Carmen Ortega, donde informa que era casada con el señor José Benito Zúñiga, hasta el día su fallecimiento el 26 de marzo de 2004, por muerte violenta, de esta unión procrearon a Nubia Esperanza Ortega, William Antonio, Huber Wilson, Claudia Ofir, Viviana Teresa y Jhony Fernando Zúñiga Ortega, este último falleció por muerte violenta el mismo día de su padre. Manifiesta también que su esposo e hijo eran comerciantes independientes y tenía un granero del cual se ocupaban sus hijas, los hijos hombres se ocupaban de la agricultura y de comprar y transportar en un carro de propiedad de la familia los productos, esta actividad generaba un ingreso mensual de \$1.500.000, ellos convivían con ella. Todos dependían económicamente de su esposo e hijo, Manifiesta que debido a la muerte de esposo e hijo se perdieron las tierras, los animales y la casa. Por último, declara que tanto ella como su familia sufrieron daños materiales y morales muy graves. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05. Factura Funeraria San Juan \$450.000. Contrato de compraventa de carro Marca Toyota Placa OYJ140 por \$6.000.000 y constancia entrega de documentos al señor José Benito Zúñiga del 2 de febrero de 2004. Formulario Único Nacional No.19807-018193 Traspaso.

⁷²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁷²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05. D.E. Notaria 2ª de Popayán, Acta No.4075 del 4 de octubre de 2010, se presentó la señora Nubia Esperanza Ortega, donde informa que el señor José Benito Zúñiga, la adoptó desde los dos años de edad, y dependía económicamente de él, por tal razón tengo igual o mayor derecho a reclamar lo que por ley corresponde.

4	William Antonio Zúñiga Ortega ⁷²⁷ Hijo C.C.10.593.042 F.N.07/04/1976				100		15
5	Huber Wilson Zúñiga Ortega ⁷²⁸ Hijo C.C.10.593.338 F.N.24/05/1978				100		15
6	Claudia Ofir Zúñiga Ortega ⁷²⁹ Hija C.C.34.446.230 F.N.25/08/1983				100		15

Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño	Daño	Proyecto	Lucro Cesante	Lucro Cesante	Daño Emergente
		Moral	Vida		Presente	Futuro	Actualizado
Carmen Ortega		500	100		\$170.498.968	\$89.720.893	\$2.740.230
Viviana Teresa Zúñiga Ortega		500	100		\$54.099.793	\$2.638.849	
Nubia Esperanza Ortega		500	100		\$54.099.793	\$2.638.849	
Claudia Ofir Zúñiga Ortega		500	100		\$54.099.793	\$2.638.849	
Huber Wilson Zúñiga Ortega		500	100		\$54.099.793	\$2.638.849	
William Antonio Zúñiga Ortega		500	100		\$54.099.793	\$2.638.849	
Mataron a padre e hijo.							
En Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz , Huber Zúñiga en entrevista a profundidad. I. Descripción de los acontecimientos. ... “a mi mamá le hacían bromas diciéndole que pagara el rescate del hijo que estaba vivo, pero yo le dije que no creyeran más esas cosas, que mi hermano estaba muerto, y que era imposible que estuviera vivo, porque a ellos los desfiguraron, ya que uno de los tiros se lo pegaron en la cara, pero mi hermano tenía un lunar en el brazo, que era la prueba más evidente que era él.”							
En Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz , William Zúñiga, “mi familia perdió el granero, se perdieron las escrituras de los bienes que teníamos, el carro, todo esto lo quemaron las personas que mataron a mi papá y a mi hermano.”							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:26:14, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							

Consideraciones:	
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se reconoce gastos funerarios a la Esposa. - Se reconoce carro Marca Toyota Placa OYJ140 por \$6.000.000. - Se reconoce 100% de Lucro Cesante: 50% para Carmen Ortega y 50% para Viviana Teresa Zúñiga Ortega.. - A Viviana Teresa Zúñiga Ortega, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - A Nubia Esperanza Ortega, William Antonio Zúñiga Ortega, Huber Wilson Zúñiga Ortega y Claudia Ofir Zúñiga Ortega, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción	

⁷²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁷²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

⁷²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05.

con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.
Total, a reconocer hecho: \$459.445.580 y 690 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica a todos los integrantes de la familia. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Carmen Ortega quiere recibir un subsidio de vivienda, tener una casa campestre donde pueda tener animales. - La señora Nubia Esperanza Zúñiga, le gustaría recibir una casa para sus hijas, también apoyo para seguir estudiando, le gustaría estudiar sistemas. - El señor Huber Zúñiga, le gustaría recibir una casa para sus hijos. - El señor William Zúñiga, le gustaría le ayudaran con una vivienda.

Hecho 36
Homicidio
Jony Fernando Zúñiga Ortega⁷³⁰
C.C.4.628.424
F.N.

26/03/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con secuestro simple.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro simple
1	Carmen Ortega Madre C.C.34.440.041 F.N.25/02/1955	\$1.230.982			100		15
Víctimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
2	Nubia Esperanza Ortega Hermana C.C.34.566.492 F.N.31/12/1973 31						
3	William Antonio Zúñiga Ortega Hermano C.C.10.593.042 F.N.07/04/1976 28						
4	Huber Wilson Zúñiga Ortega Hermano C.C.10.593.338 F.N.24/05/1978 26						
5	Claudia Ofir Zúñiga Ortega Hermana C.C.34.446.230 F.N.25/08/1983 21						
6	Viviana Teresa Zúñiga Ortega Hermana						

⁷³⁰ Pruebas: R.C.N., R.C.D.

C.C.1.061.692.822 F.N.25/11/1986 18																																																							
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><th></th><th>Daño Moral</th><th>Daño Vida</th><th>Proyecto Presente</th><th>Lucro Cesante Futuro</th><th>Lucro Cesante Actualizado</th><th>Daño Emergente</th></tr><tr><td>Carmen Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$170.498.968</td><td>\$89.720.893</td><td>\$2.740.230</td><td></td></tr><tr><td>Viviana Teresa Zúñiga Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$54.099.793</td><td>\$2.638.849</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Nubia Esperanza Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$54.099.793</td><td>\$2.638.849</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Claudia Ofir Zúñiga Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$54.099.793</td><td>\$2.638.849</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Huber Wilson Zúñiga Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$54.099.793</td><td>\$2.638.849</td><td></td><td></td></tr><tr><td>William Antonio Zúñiga Ortega</td><td>500</td><td>100</td><td>\$54.099.793</td><td>\$2.638.849</td><td></td><td></td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43 Dra. Nirsa Morales, presenta incidente								Daño Moral	Daño Vida	Proyecto Presente	Lucro Cesante Futuro	Lucro Cesante Actualizado	Daño Emergente	Carmen Ortega	500	100	\$170.498.968	\$89.720.893	\$2.740.230		Viviana Teresa Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849			Nubia Esperanza Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849			Claudia Ofir Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849			Huber Wilson Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849			William Antonio Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849		
	Daño Moral	Daño Vida	Proyecto Presente	Lucro Cesante Futuro	Lucro Cesante Actualizado	Daño Emergente																																																	
Carmen Ortega	500	100	\$170.498.968	\$89.720.893	\$2.740.230																																																		
Viviana Teresa Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849																																																			
Nubia Esperanza Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849																																																			
Claudia Ofir Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849																																																			
Huber Wilson Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849																																																			
William Antonio Zúñiga Ortega	500	100	\$54.099.793	\$2.638.849																																																			
Consideraciones: - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Carmen Ortega, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. - Se reconoce gastos funerarios a la Señora Madre. - En relación con Nubia Esperanza Ortega, William Antonio Zúñiga Ortega, Huber Wilson Zúñiga Ortega, Claudia Ofir Zúñiga Ortega y Viviana Teresa Zúñiga Ortega, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe Récordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.																																																							
Total, a reconocer hecho: \$1.230.982 y 115 smmlv																																																							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.																																																							

Hecho 37
Homicidio
Libardo Mutis Pérez⁷³¹
C.C.76.257.089
F.N.10/03/1967

01/09/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos.
Víctima Indirecta

⁷³¹ Pruebas: R.C.N., R.C.D., Carnet ISS,

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Sandra Jimena Correa Bados ⁷³² C.Permanente C.C.25.290.671 F.N.08/07/1980	\$18.233.847	\$675.098.521	\$220.859.992	100		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro		
Sandra Jimena Correa Bados		500	100	\$171.912.433	\$83.760.928		
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:27:29, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante a Sandra Jimena Correa Bados. - Se reconoce motocicleta Yamaha DT 125 por \$6.000.000. - Como no adjuntaron soportes para confirmar ingresos mensuales por \$1.500.000 de compra y venta de ganado, se tomará como el salario mínimo, para liquidar la indemnización. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.							
Total, a reconocer hecho: \$914.192.361 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y psicológica a todos los integrantes de la familia. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - En entrevista a profundidad de la Defensoría del Pueblo, la señora Sandra Jimena Correa Bados, solicita indemnización económica, apoyo de vivienda (restitución) y apoyo para estudio de los niños.							

Hecho 40
Homicidio

⁷³² Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. Sustitución de poder del Dr. Alberto Cárdenas González a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Reconocimiento como víctima por parte de la Fiscalía. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría Pública, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Derechos y obligación del usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas – Ley 975/05. Factura Funeraria San Juan por \$400.000. Verificar fue enmendada por \$2.400.000 del 1/09/2003. Se compara con la factura de José Benito Zúñiga Ortiz por \$450.00 del 27/03/2004 de la misma funeraria. D.E. Notaria Única de Mercaderes, 31/08/2011, se presentó la señora Sandra Jimena Correa Cobos, informa que convivió con el señor Libardo Mutis Pérez, que su compañero era ganadero y ganaba mensualmente \$1.500.000, por la venta y compra de ganado, que dependía económicamente de su compañero, que sufrieron daños materiales como la pérdida de una motocicleta DT125, marca Yamaha, quedo afectada moralmente por su fallecimiento. D.J. Notaria Única de Mercaderes, 18/12/2007, se presentaron Luis Bosco Vallejo Benavides y enrique Fernández Ortiz, informan que conocen a la señora Sandra Jimena Correa Bados, era compañera permanente durante 4 años del señor Libardo Mutis Pérez, que no tuvieron hijos, y que dependía económicamente de él. Comunicado No.045 de la Fiscalía del 6 de octubre de 2000. Invitación Fiscalía a participar audiencia. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, donde narra los hechos e informa que se llevaron la moto. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – ley 975/05. Ficha socioeconómica,

José Bohomer López Valencia⁷³³
C.C.4.707.412
F.N.29/12/1945

28/01/2004

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Gloria de Jesús Ñañez Moncayo ⁷³⁴ Esposa C.C.25.268.305 F.N.04/06/1948	\$5.031.528	\$708.556.586	\$166.250.815	100		
2	Dora Lucia López Gordillo ⁷³⁵ Hija C.C.25.518.086 F.N.21/03/1970				100		
3	María Fernanda López Solís ⁷³⁶ Hija C.C.25.518.065 F.N.30/11/1972				100		
4	Alina López Ñañez ⁷³⁷ Hija C.C.25.518.993 F.N.26/05/1978				100		
5	Martin Emilio López Ñañez ⁷³⁸ Hijo C.C.10.593.981 F.N.20/08/1981				100		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Emergente	
	Gloria de Jesús Ñañez Moncayo	500	100	\$123.975.605	\$27.390.669	\$2.830.356	
	Alina López Ñañez	500	100	\$23.969.852	\$27.390.669		
	Martin Emilio López Ñañez	500	100	\$23.969.852	\$27.390.669		
	Dora Lucia López Gordillo	500	100	\$23.969.852	\$27.390.669		
	María Fernanda López Solís	500	100	\$23.969.852	\$27.390.669		
Audencia 29/09/2021, Récord 01:28:39, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							

⁷³³ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.
⁷³⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Hugo Torres Cortes a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes. D.J. Notaria Única de Mercaderes, del 26 de agosto de 2011, se presentó la señora Gloria de Jesús Ñañez Moncayo, donde informa que convivio con el señor José Bohomer López Valencia, por 25 años, procrearon 2 hijos Alina López Ñañez y Martin Emilio López Ñañez. Además, convivían con su hija Esmeralda del Socorro Ñañez y su nieto David Santiago Carvajal Ñañez, quienes dependían económicamente de él. Por fuera del hogar el señor José Bohomer López Valencia, tenía dos hijos Dora Lucia López Gordillo y María Fernanda López Solís. Su compañero era abastecedor y ganadero, por lo cual ganaba \$600.000 mensuales. Y a raíz de la muerte violenta de su compañero tuvieron que vender la finca para cancelar deudas pendientes. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – ley 975/05. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, Factura gastos funerarios por \$1.800.000 del 28/01/2004. Certificación Fiscalía. D.E. Notaria Única de Mercaderes, se presentaron Antidio de la Cruz Mesa c.c.1.482.044 y Danilo Rodríguez Rosero C.C.12.950.652, informaron que conocen a la señora Gloria de Jesús Moncayo hace 25 años, y constatan que convivía con el señor José Bohomer López Valencia y que dependía económicamente para subsistir.
⁷³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano Registro hechos atribuibles Fiscalía. Registro hechos atribuibles Fiscalía. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Derechos y obligaciones del usuario asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas – ley 975/05. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo
⁷³⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
⁷³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
⁷³⁸ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante a la señora Gloria de Jesús Ñañez Moncayo, - A Dora Lucia López Gordillo, María Fernanda López Solís, Alina López Ñañez y Martin Emilio López Ñañez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.
Total, a reconocer hecho: \$879.838.929 y 500 smlmv
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica a todos los integrantes de la familia. - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - La señora Gloria de Jesús Ñañez Moncayo, solicita indemnización económica, apoyo de vivienda (restitución) y apoyo para estudio de los niños.

Hecho 49
Extorsión
Segundo Arquímedez Portilla Ruiz
C.C. 5.339.622
F.N.29/09/1954

01/08/2003

Atribución de responsabilidad penal: Extorsión							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Segundo Arquímedez Portilla Ruiz ⁷³⁹ El mismo C.C. 5.339.622 F.N.29/09/1954	\$5.710.034			50		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Segundo Arquímedez Portilla 200 100 Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - Se reconoce extorsión por \$2.000.000. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostraron las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.							
Total, a reconocer hecho: \$5.710.034 y 50 smmlv							
Peticiones Especiales:0							

⁷³⁹ Pruebas: Poder otorgado a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Único de Noticia Criminal FPJ-2, donde narra el hecho de le retienen la moto, y le toca entregar \$2.000.000, para que se la devolvieran.

- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar.
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora

Hecho 51
Homicidio
Egidio Fernando Achinte⁷⁴⁰
C.C.4.664.032
F.N.27/07/1954

01/08/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado.																			
Víctimas Indirectas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro												
1	Mercedes Mambuscay Orozco ⁷⁴¹ C.Permanente C.C.48.626.101 F.N.25/09/1962	\$4.130.175	\$862.197.259	\$174.706.396	100		15												
2	Aida Ledis Achinte Mambuscay ⁷⁴² Hija C.C.25.396.389 F.N.10/02/1978				100		15												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><thead><tr><th></th><th>Lucro Cesante Presente</th><th>Lucro Cesante Futuro</th><th>Daño Moral</th></tr></thead><tbody><tr><td>Mercedes Mambuscay Orozco</td><td>\$323.960.003</td><td>\$250.305.390</td><td>100</td></tr><tr><td>Aida Ledis Achinte Mambuscay</td><td>\$323.960.003</td><td>\$5.108.273</td><td>100</td></tr></tbody></table> Audiencia 23/02/2021 Récord 02:25:07 hecho 51 Lorena Pito Achinte, Dra. Yanett Triana, fue presentado por el Dr. Julio Sanabria, 2014. Presento Dr. Álvaro. Queda pendiente representación. Fiscalía: Confirma víctimas. El caso 52, corrige, homicidio de Egidio. El Tambo 01/01/2001, informa todas las víctimas. La representante es Claudia Guzmán, está en documentación. Audiencia 25/02/2021, Récord 54:35 Lorena Pito Achinte, Hecho 51. Fiscal: nombra todos víctimas homicidio Egidio Fernando Achinte, no aparece su señor padre y su hermana murió. Dra. Guzmán, están en audiencia Dr. Moncayo. Dr. Yanett Triana, asumió víctimas Dr. Sanabria. Faltan Ayda y María Mercedes, Conciliaran datos. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Mercedes Mambuscay Orozco	\$323.960.003	\$250.305.390	100	Aida Ledis Achinte Mambuscay	\$323.960.003	\$5.108.273	100
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral																
Mercedes Mambuscay Orozco	\$323.960.003	\$250.305.390	100																
Aida Ledis Achinte Mambuscay	\$323.960.003	\$5.108.273	100																
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante a Mercedes Mambuscay Orozco. - A Aida Ledis Achinte Mambuscay, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante.																			
Total, a reconocer hecho: \$1.041.033.829 y 230 smmlv																			
Peticiones Especiales: Atención médica y psicológica. Para el restablecimiento de las condiciones físicas y sicológicas de las personas afectadas con el actuar del extinto Bloque Calima, reclamo la atención psicosocial y salud integral, de manera preferente y diferenciada según la condición de mujeres víctimas del conflicto y por su carácter de sujetos de protección constitucional reforzada.																			

⁷⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.D.

⁷⁴¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria Única de El Tambo Cauca, del 4 de noviembre de 2008, se presentaron las señoras María Teresa Solarte de García y Leticia Castro Ramírez, quienes declararon que conocieron de vista, trato y comunicación al señor Egidio Achinte, y que constatan que convivía en unión libre desde hace 25 años, con la señora Mercedes Mambuscay Orozco, de esta unión procrearon a Yury Yaneth, Fredy Javier, Hernán Egidio, María Mireya, Aida Ledis y Mary Luz Achinte Mambuscay.

⁷⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Hecho 57
Homicidio
Claudina Medina⁷⁴³
C.C.25.259.702
F.N.30/12/1935

27/11/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.																						
Víctimas Indirectas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro															
1	María del Socorro Medina ⁷⁴⁴ Nieta e Hija de Crianza C.C.1.118.290.818 F.N.23/06/1987	\$1.326.108	\$63.448.670		100																	
2	Juan José Medina ⁷⁴⁵ Hijo C.C.4.673.150 F.N.28/01/1958	\$1.326.108			100																	
3	Mélida Medina ⁷⁴⁶ Hija C.C.48.627.610 F.N.11/10/1967	\$1.326.108			100																	
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Mélida Medina</td><td>\$102.127.301</td><td>70</td></tr><tr><td>María del Socorro Medina</td><td>\$121.523.231</td><td>70</td></tr><tr><td>Juan José Medina</td><td>\$116.221.101</td><td>70</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 00:06:58, Dra. Lucila Torres de Arango presento incidente En sentencia de Gian Carlo Gutiérrez Suarez (04/09/2012), se indemnizó a Elsa Cortes Medina, Carmenza Medina, María Elsa Median de Duran, Lesdy Yovana Medina, Luz Elena Sánchez Medina y Suleny Tulande Medina.									Lucro Cesante	Daño		Presente	Moral	Mélida Medina	\$102.127.301	70	María del Socorro Medina	\$121.523.231	70	Juan José Medina	\$116.221.101	70
	Lucro Cesante	Daño																				
	Presente	Moral																				
Mélida Medina	\$102.127.301	70																				
María del Socorro Medina	\$121.523.231	70																				
Juan José Medina	\$116.221.101	70																				
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante a María del Socorro Medina. - A María del Socorro Medina, hija de crianza de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - A Juan José Medina y Mélida Medina, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante.																						
Total, a reconocer hecho: \$67.426.994 y 300 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Se brinde atención médica y psicológica a sus hijas Mélida y María del Socorro y Juan José Medina, ya que por razón al homicidio de su señora madre se produjo alteraciones en su salud, situaciones de discapacidad y afectaciones psíquicas que alteraron su convivencia. - En cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo, Mélida Medina, le gustaría que con la indemnización pueda comprar una casa en un sitio bueno y seguro para vivir tranquila.																						

⁷⁴³ Pruebas: P.D., C.C.

⁷⁴⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo. Cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

⁷⁴⁵ Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo.

⁷⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo. Cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo. Informe Unidad de Trauma Clínica San Francisco, por accidente de tránsito. Certificado de discapacidad de la Alcaldía de Santiago de Cali. Historia Clínica Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, Empresa Social del Estado, diagnostico fractura y deformidad de tobillo derecho. Comunicado donde la señora Mélida Medina, dejo bajo el cuidado de la señora Claudina Medina, a su hija María del Socorro Medina, desde los 5 años, por su situación extrema de pobreza. D.E. Notaria Única de El Tambo Cauca, del 30 de julio de 2010, se presentó Lupe Eugenia Solarte Valencia y Luis Gerardo Ortega Valencia, informan que conocieron a la señora Claudina Medina, y que le consta que ella respondía moral y económicamente por su nieta, María del Socorro Medina.

Hecho 65
Homicidio
Heverth Elías Osorio⁷⁴⁷
C.C.15.989.559
F.N.27/04/1976

15/03/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.																						
Víctimas Indirectas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro															
1	Bertha Osorio Castaño ⁷⁴⁸ Madre C.C.41.529.251 F.N.17/05/1951	\$3.978.324	\$410.966.319	\$88.499.138	100																	
2	Julián David Osorio Giraldo ⁷⁴⁹ Hijo C.C.1.002.732.547 F.N.29/05/1995		\$126.398.264		100																	
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Bertha Osorio Castaño</td><td>\$284.696.407</td><td>\$159.545.191</td><td>100</td><td>100</td></tr><tr><td>Julián David Osorio Giraldo</td><td>\$284.696.407</td><td></td><td>100</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 22/02/2021 Récord 1:40:00, informan que la señora madre se encuentra en Manzanares Caldas y David, hablo Olga Liliana Giraldo. Récord 2:55:33 Julián David Osorio Giraldo, interviene. Audiencia 23/02/2021, Récord 01:49:53 narra los hechos. Y dificultades sufridas. Sufre de diabetes. Expectativas de estudiar psicología Universidad de Manizales. MP. Enviar carta universidad. Dr. Vega, asumió caso. Sra. Bertha Osorio, narra los hechos e informa que la víctima veía por ella. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:24:49 Dr. Leonardo Vega, presenta incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Bertha Osorio Castaño	\$284.696.407	\$159.545.191	100	100	Julián David Osorio Giraldo	\$284.696.407		100	100
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																		
Bertha Osorio Castaño	\$284.696.407	\$159.545.191	100	100																		
Julián David Osorio Giraldo	\$284.696.407		100	100																		
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre. Confirmar dependencia. - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante, 50% para Bertha Osorio Castaño y 50% para Julián David Osorio Giraldo. - A Julián David Osorio Giraldo, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.																						
Total a reconocer hecho: \$629.842.045 y 200 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio psicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece el Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo. - El señor Julián David Osorio Giraldo, solicita se reconozca estos hechos como inhumanos, que se le repare integralmente. Tener posibilidades de estudiar, tener un buen empleo, tener casa propia y contar con recursos necesarios para aumentar calidad de vida.																						

Hecho 74
Homicidio

⁷⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

⁷⁴⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega. Narración de los hechos realizado por la señora Bertha Osorio Castaño, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo. Solicitud de reparación administrativa por el evento victimizante de Heverth Elías Osorio.

⁷⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega. Narración De los hechos informado por Julián David Osorio Giraldo, donde informa todo lo que le aconteció por no contar con la figura paterna. Que su padre estaba a cargo de él y de su abuela.

José Antonio Wilches Alarcón⁷⁵⁰
C.C. 14.760.077
F.N.21/12/1963

05/09/2000

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Gloria Maricela Wilches Alarcón ⁷⁵¹ Hermana C.C.31.794.255 F.N.21/01/1982 18		\$8.541.000			100	
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida		
	Gloria Maricela Wilches Alarcón	\$41.286.524	\$15.820.413	500	100		
Audencia 29/09/2021, Récord 01:30:09, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁵² - Se reconocen 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la víctima Gloria Maricela Wilches Alarcón por el secuestro, de conformidad con el relato efectuado ante la Defensoría del Pueblo el 13 de abril del 2012. - En relación con Gloria Maricela Wilches Alarcón, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño mora en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁷⁵³, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas. - Se reconocen 100 smlmv a las víctimas directas e indirectas por los conceptos de desplazamiento forzado y los daños en su vida de relación causados como consecuencia de este delito en particular.							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smlmv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo							

⁷⁵⁰ Pruebas: R.C.N. Certificado Registraduría C.C.
⁷⁵¹ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Reconocimiento por parte de la Fiscalía como víctima del homicidio de su hermano José Antonio Wilches Alarcón. En Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, del 13 de abril de 2012, la señora Gloria Maricela Wilches Alarcón, narra los hechos donde informa la afectación psicológica y que tuvo que dejar su carrera de Finanzas y Comercio Internacional, debido a que su carrera la pagaban sus padres y le tocó abandonarla, pues por estos hechos sus padres dejan de explotar la finca abandonándola. En Ficha del hecho de la Fiscalía, la señora María Flor Elba Alarcón de Wilches, madre de José Antonio Wilches, por miedo y por temor a perder su vida, tiene que desplazarse a Tuluá, Valle dejando abandonadas sus pertenencias.
⁷⁵² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁷⁵³ También ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.	
La señora Gloria Maricela Wilches Alarcón, desea apoyo para terminar estudios universitarios y ser indemnizada.	

Hecho 76
Homicidio
Jong Jairo Artunduaga Vega⁷⁵⁴
C.C. 16.833.756
F.N.14/01/1975

12/06/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.																			
Víctimas Indirectas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro												
1	Luz Amparo Castañeda Muñoz ⁷⁵⁵ C.Permanente C.C.38.666.965 F.N.24/12/1978	\$4.145.458	\$435.651.648	\$119.567.593	100														
2	Brayan David Artunduaga Castañeda ⁷⁵⁶ Hijo C.C.1.112.490.050 F.N.20/01/1997		\$165.991.880		100														
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td></tr><tr><td>Luz Amparo Castañeda Muñoz</td><td>500</td><td>\$105.518.198</td><td>\$111.173.847</td></tr><tr><td>Brayan David Artunduaga Castañeda</td><td>1.000</td><td>\$105.518.198</td><td>\$47.645.934</td></tr></table> Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 28/09/2021, Récord 00:18:47 Dr. Pedro Castro Devia, presento incidente									Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Luz Amparo Castañeda Muñoz	500	\$105.518.198	\$111.173.847	Brayan David Artunduaga Castañeda	1.000	\$105.518.198	\$47.645.934
	Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro																
Luz Amparo Castañeda Muñoz	500	\$105.518.198	\$111.173.847																
Brayan David Artunduaga Castañeda	1.000	\$105.518.198	\$47.645.934																
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. - Se reconoce el 100% del Lucro cesante, 50% para Luz Amparo Castañeda Muñoz y 50% para Brayan David Artunduaga Castañeda. - A Brayan David Artunduaga Castañeda, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro.																			
Total, a reconocer hecho: \$725.356.580 y 200 smmlv																			
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia de los delitos ejecutados sobre sus familiares																			

⁷⁵⁴ Pruebas: C.C., R.C.D., Constancia de la Fiscalía, donde informa que se adelantó investigación por el delito de homicidio. Inspección de cadáver.

⁷⁵⁵ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de Jamundí, No.3912, del 31 de agosto de 2021, se presentó el señor Luis Carlos Hurtado Cobo, C.C.4.717.690, quien manifestó que conoce a la señora Luz Amparo Castañeda Muñoz, desde hace 30 años, y le consta que convivía con el señor unión marital de hecho con el señor Jong Jairo Artunduaga Vega, y de esta unión procrearon al Brayan David Artunduaga Castañeda, quien actualmente cuenta con 24 años. D.E. Secretaria de Gobierno y convivencia comunitaria del 11 de noviembre de 2009, se presentó la señora Blanca Neri Barrera, C.C.29.561.998, quien manifestó que conoce a la señora Luz Amparo Castañeda Muñoz, desde hace 15 años, quien convivía con el señor unión libre con el señor Jong Jairo Artunduaga Vega, y de esta unión procrearon al Brayan David Artunduaga Castañeda, de 12 años de edad. D.E. secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria, se presentó la señora Sor Mary Marín Cruz, C.C.31.448.045, quien expuso que conoce de trato y comunicación a la señora Luz Amparo Castañeda Muñoz, desde hace 13 años, que convivía con el señor Jong Jairo Artunduaga Vega, que, desde hace 7 años, y de esta unión nació Brayan David Artunduaga Castañeda de 12 años de edad. Afirmación bajo juramento que son beneficiarios del señor Jong Jairo Artunduaga Vega, firma Luz Amparo Castañeda Muñoz y Brayan David Artunduaga Castañeda. Registro orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, de la Defensoría del Pueblo,

⁷⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

Homicidio en persona protegida, algún tipo de alteración física y psicológica y de se así se le garantice la prestación gratuita de tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación.
La señora Luz Amparo Castañeda Muñoz, solicita una casa para vivir con su hijo y educación para su hijo.

Hecho 78
Homicidio
Alex Federman Román Gordillo⁷⁵⁷
C.C. 16.830.038
F.N. 15/03/1973

04/08/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.															
Víctima Indirecta															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación								
1	Gustavo Román Sánchez ⁷⁵⁸ Padre C.C.6.380.023 F.N.19/06/1942	\$4.462.098			100										
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Gustavo Román Gordillo</td><td>\$207.749.450</td><td>\$99.296.609</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 00:53:10, Dra. Yanett Triana presentó incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Gustavo Román Gordillo	\$207.749.450	\$99.296.609	200
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral												
Gustavo Román Gordillo	\$207.749.450	\$99.296.609	200												
Consideraciones: - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor padre. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica del señor Gustavo Román Sánchez, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le reconocieron 100 smlmv.															
Total, a reconocer hecho: \$4.462.098 y 100 smmlv															
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos.															

Hecho 79
Homicidio
John Jairo Loaiza Pechene⁷⁵⁹

⁷⁵⁷ Pruebas: C.C., Constancia Registraduría Municipal de Jamundí Valle C.C.16.830.038 de Alex Federman Román Gordillo. R.C.N., R.C.D.
⁷⁵⁸ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo, Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Guadalupe Ceballos Ordoñez, sustitución de poder de la Dra. Guadalupe Ceballos Ordoñez al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Reconocimiento Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.
⁷⁵⁹ Pruebas: C.C. Certificación Registraduría del municipio de Yumbo Valle, donde informan que la C.C.16.456.220 DE Jhon Jairo Loaiza Pechene se encuentra cancelada por muerte. R.C.N., P.D., R.C.D.

C.C.16.456.220
F.N.19/05/1976

13/02/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.																			
Víctimas Indirectas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación												
1	Ghijan Andrea Loaiza Alvear ⁷⁶⁰ Hija C.C. 1.151.952.083 F.N.08/11/1993		\$104.714.210		100														
2	María Cristina Pechene ⁷⁶¹ Madre C.C. 31.465.630 F.N. 17/01/1955	\$4.005.939	\$413.597.1292	\$98.302.550	100														
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Ghijan Andrea Loaiza Alvear</td><td>\$105.075.930</td><td></td><td>200</td></tr><tr><td>María Cristina Pechene</td><td>\$105.075.930</td><td>\$121.889.998</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 00:55:34, Dra. Yanett Triana presentó incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Ghijan Andrea Loaiza Alvear	\$105.075.930		200	María Cristina Pechene	\$105.075.930	\$121.889.998	200
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral																
Ghijan Andrea Loaiza Alvear	\$105.075.930		200																
María Cristina Pechene	\$105.075.930	\$121.889.998	200																
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre. - De acuerdo con la declaración extrajuicio rendida por parte de María Cristina Pecheney aportada por su apoderada en audiencia se le reconocerá el lucro cesante debido y lucro cesante futuro. - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante, 50% para Ghijan Andrea Loaiza Alvear y 50% para María Cristina Pechene. - A Ghijan Andrea Loaiza Alvear, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro.																			
Total, a reconocer hecho: \$620.919.828 y 200 smmlv																			
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total.																			

⁷⁶⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Yanett Astrid Triana Santafé, D.E. Notaria Única de Yumbo, Valle, compareció Ghijan Andrea Loaiza Alvear, quien informa que su señor padre era soltero y que ella y su señora abuela María Cristina Pechene, dependían económicamente de él. Que se desempeñaba como oficial de construcción y que ganaba un salario mínimo mensual vigente. Que se vieron perjudicadas morales, afectiva y económicamente. D.E. Notaria 1ª. De Yumbo, No.1157, del 18 de marzo de 2019, comparecieron Fabiola Hernández Ramos C.C. 31.481.196 y Carlos Albeiro Betancourt Bermúdez C.C.16.453.996, informando eran amigos desde siempre del señor Jhon Jairo Loaiza Pechene, que era soltero, que dejo una hija de nombre Ghijan Andrea Loaiza Alvear, y que convivían bajo el mismo techo con su señora madre María Cristina Pechene, y que ambas dependían económicamente de él. Reconocimiento por parte de la Fiscalía como víctima.

⁷⁶¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de Yumbo, Valle, compareció la señora María Cristina Pechene, quien informa que su hijo era soltero y que ella y su nieta Ghijan Andrea Loaiza Alvear, dependían económicamente de él. Que se desempeñaba como oficial de construcción y que ganaba un salario mínimo mensual vigente. Que se vieron perjudicadas morales, afectiva y económicamente. Reconocimiento por parte de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.

- Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos.
- En ficha socioeconómica de la Defensoría de Publica, María Cristina Pechene, solicita verdad, reparación se tacen los daños físicos, psicológicos, morales e indemnización económica, para arreglar su casa.

Hecho 80
Homicidio
Rubén Darío Noguera Aguilar⁷⁶²
C.C. 16.797.132
F.N.08/02/1972

21/02/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado							
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Llen Robert Chacón Aguilar ⁷⁶³ Hermano C.C.16.456.740 F.N.18/12/1976						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Para Llen Robert Chacón Aguilar: 500 smmlv Pide este daño moral basado en la sentencia de fecha 25/09/2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460). En relato de la Defensoría del Pueblo, el señor Llen Robert Chacón Aguilar, informa que a su hermano lo matan por negarse a pertenecer a las AUC, .. “el chagal lo citó a mi hermano porque él se veía que tenía conocimiento del manejo de armas porque él era soldado profesional. El señor al ver la negativa de mi hermano porque ellos estaban reclutando a jóvenes ordeno su muerte”. En entrevista en profundidad el señor Llen Robert Chacón Aguilar, informa la muerte de sus hermanos Jhon Jairo Noguera Aguilar y Yesit Fernando Aguilar, En total tres hermanos. También informa la muerte de su señora madre y abuela. Audiencia 08/07/2021, Récord 02:15:14 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: • No se aplica sentencia Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado No.05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460), en razón a que, con la solicitud de indemnización del perjuicio ocasionado, no fue allegada prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de investigación y sanción penal contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada. Como se puede evidenciar, situación que permite desvirtuar que el hecho criminal ya fue objeto de sentencia condenatoria en otra jurisdicción. De la misma manera, es necesario establecer que en razón a que en la solicitud de reparación no se evidencia el juramento estimatorio que permita tasar los daños, no se puede acceder a lo solicitado por el representante de víctimas. • En relación con Llen Robert Chacón Aguilar, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una							

⁷⁶² Pruebas: C.C., (nombre madre María Donata Alquiler y padre Segundo Noguera), R.C.D., Recorte de periódico., Constancia Fiscalía investigación del hecho, Certificación Fiscalía inspección de cadáver.,

⁷⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre María Donata Aguilar Cortes y padre Agustín Chacón Díaz), Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo (15/10/2010), sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Martha Lucia Rodríguez M (16/04/2010), sustitución poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012). D.E. Notaria 2 de Yumbo, Acta No.109, 15/02/2021, se presentó el señor Jorge Ramiro Díaz Polanco, quien constato que durante 22 años conoció la buena relación de los hermanos Llen Robert Chacón Aguilar y Rubén Darío Noguera Aguilar, que el fallecimiento de su hermano le ha causado diferentes daños morales, que para efectos de esta declaración debe ser considerado víctima indirecta. En entrevista a profundidad informa que raíz de la muerte de su hermano se vio afectada la continuación de sus estudios; estaba en la Universidad del Valle en la noche y por seguridad no pudo continuar con sus estudios.

indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) ⁷⁶⁴ , Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.
Falta sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Pedro Fernando Castro, ya que el Dr. Castro adjunto el de la señora Martha Lucia Rodríguez Morales, y no el del señor Llen Robert Chacón Aguilar.
Total, a reconocer hecho:
Peticiones Especiales: - En entrevista en profundidad de la Defensoría del Pueblo, el señor Llen Robert Chacón Aguilar, solicita ayuda psicológica, ha estado haciendo vueltas con embajadas, piensa que alias el chacal no ha dicho la verdad. - Desea como primera medida que se conozca la verdad de los hechos, le gustaría que se escriba un libro narrando los hechos, la verdad sobre la muerte de sus hermanos, desea la indemnización económica desea arreglar la casa porque quiere darles continuidad a los sueños de su señora madre. - Desea terminar sus estudios.

Hecho 81
Homicidio
Rigoberto Astudillo Gutiérrez⁷⁶⁵
C.C.6.341.535
F.N.12/11/1965

26/06/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Olga Lida Castillo Figueroa ⁷⁶⁶ C.Permanente C.C.29.581.243 F.N.13/04/1964	\$4.005.939	\$402.029.147	\$112.803.804	100		
2	Rigoberto Astudillo Castillo ⁷⁶⁷ Hijo R.C.N.92031603260 F.N.16/03/1992		\$38.972.459		100		
3	Diego Fernando Astudillo Castillo ⁷⁶⁸ Hijo R.C.N.86111858960 F.N.10/11/1986		\$10.187.222		100		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro			
	Olga Lida Castillo Figueroa	500	\$655.051.373	\$335.811.971			
	Diego Fernando Astudillo Castillo	1.000	\$98.875.679				
	Rigoberto Astudillo Castillo	1.000	\$128.691.510				

⁷⁶⁴ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

⁷⁶⁵ Pruebas: R.C.N., R.D., Certificación Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (08/07/2002). Certificación Registraduría Nacional del Estado civil, donde se constata la cancelación de la cedula por muerte. Certificación Unidad de Fiscalía de la Cumbre Valle,

⁷⁶⁶ Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros al Dr. Pedro Fernando Castro Devia (05/12/2013), Sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012). sustitución de poder del Dr. Servio Tulio Herrera Játiva a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales (20/10/2010), Poder otorgado al Dr. Servio Tulio Herrera Játiva (16/09/2010), Registro de Orientación y Asesorías a las Víctimas en el Proceso de J y P de la Defensoría del Pueblo. D.E.J./P. Notaria Única de la Cumbre, Acta No.0530, 24/12/2008, manifestó que convivio en unión marital de hecho, con el señor Rigoberto Astudillo Gutiérrez (q.e.p.d), hasta el día de su fallecimiento 29/09/2002. De esta unión existen dos hijos Diego Fernando y Rigoberto Astudillo Castillo, y quien sostenía su hogar en cuanto a manutención, alimentación, vivienda, medicamentos, educación, y otras necesidades primordiales. En entrevista en profundidad informa los ingresos de su esposo eran de \$1.500.000 mensuales. Constancia Juzgado Quinto Penal de Cali.

⁷⁶⁷ Pruebas: R.C.N.

⁷⁶⁸ Pruebas: R.C.N.

Audiencia 08/07/2021, Récord 02:30:34 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: - Definir: En ficha de la Fiscalía, informan que la señora Argenis Gómez, es la compañera permanente y que la señora Olga Lidia Castillo, es la ex esposa, se cita, pero debe acreditar daño. - Los reclamantes Diego Fernando Astudillo Castillo y Rigoberto Astudillo Castillo, no adjuntaron poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.							
Total, a reconocer hecho: \$567.998.572 y 300 smlmv							
Peticiones Especiales: En entrevista de profundidad la señora Olga Lidia Castillo Figueroa, solicita ayuda psicológica para ella y para sus hijos.							

Hecho 82
Homicidio
Julián Cucuñame Mejía⁷⁶⁹
T.I.850423-33145
F.N.23/04/1985

29/08/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	José Julián Cucuñame Herrera ⁷⁷⁰ Padre C.C.16.648.620 F.N.18/08/1959	\$3.896.917			100		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Para José Julián Cucuñame Herrera, por daño moral 1.000 smmlv. Lucro Cesante Presente \$128.691.510. Audiencia 08/07/2021, Récord 02:45:46 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al señor padre. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de José Julián Cucuñame Herrera, padre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv.							
Total, a reconocer hecho: \$3.896.917 y 100 smmlv							

Hecho 83
Homicidio
Edgar Augusto Echeverry Serna⁷⁷¹
C.C.16.461.703
F.N.05/08/1981

09/11/2002

⁷⁶⁹ Pruebas; R.C.N., T.I., P.D.
⁷⁷⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo (14/10/2009), Sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales, sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez (26/04/2012), sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia (05/12/2013). D.E. Notaria Única de Yumbo, 27/06/2008, se presentó José Julián Cucuñame Herrera y Rosa Elena Mejía Montero, constatan que desde hace 9 años no conviven, procrearon 2 hijos Julián Cucuñame Mejía (fallecido) y Leidy Marcela Cucuñame Mejía, que su hijo no dejo hijos reconocidos, ni por reconocer, ni proceso de adopción, era soltero, que no existen personas con igual o mayor derecho que ellos como padres y únicos beneficiarios en todo. Declaración del señor Edilberto Arias Tabares, ante Personería Municipal de Tuluá Valle, donde narra los hechos e informa el nombre de todas las personas que se desplazaron de la Finca Los mangos, corregimiento de San Rafael.
⁷⁷¹ Pruebas: Certificación Registraduría Municipal del Estado Civil de Yumbo Valle, donde informa que la C.C.16.461.703 de Edgar Augusto Echeverry Serna, reposa en sus archivos, nació el 5 de agosto de 1981 e hijo de Alfonso Echeverry y Yaniry Serna Jiménez. R.C.N. Partida de defunción.

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple																			
Víctimas Indirectas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Secuestro												
1	Nikol Valentina Echeverry Ruiz ⁷⁷² Hija C.C.1.118.311.872 F.N.04/10/1999		\$94.550.823		100		15												
2	Yaniry Serna Jiménez ⁷⁷³ Madre C.C.31.471.484 F.N.13/01/1963	\$3.831.838	\$390.451.475	\$111.495.813	100		15												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Nikol Valentina Echeverry Ruiz</td><td>\$93.755.031</td><td>\$8.824.592</td><td>200</td></tr><tr><td>Yaniry Serna Jiménez</td><td>\$93.755.031</td><td>\$138.251.947</td><td>200</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 00:59:21, Dra. Yanett Triana presentó incidente									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Nikol Valentina Echeverry Ruiz	\$93.755.031	\$8.824.592	200	Yaniry Serna Jiménez	\$93.755.031	\$138.251.947	200
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral																
Nikol Valentina Echeverry Ruiz	\$93.755.031	\$8.824.592	200																
Yaniry Serna Jiménez	\$93.755.031	\$138.251.947	200																
Consideraciones: - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios que se reconocerán a la madre de la víctima. - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante, 50% para Nikol Valentina Echeverry Ruiz y 50% para Yaniry Serna Jiménez. - A Nikol Valentina Echeverry Ruiz, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - El cargo de secuestro simple fue adicionado por parte del delegado fiscal en la sesión de audiencia del 10 de junio de 2020, en vista de que, la víctima fue retenida momentos antes de ser asesinado.																			
Total, a reconocer hecho: \$600.329.949 y 230 smmlv																			
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita de servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos.																			

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Luz Stella Rodríguez Lozano
C.C.38.879.845
F.N.25/07/1976

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.

⁷⁷² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única Yumbo Valle, No.0422, del 29 de enero de 2010, compareció la señora Yaniry Serna Jiménez, donde informa que era soltero y que ella y su hija Nicol Valentina Echeverry Ruiz era quien les colaboraba para con su manutención y sostenimiento. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.

Víctimas Directas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación															
1	Luz Stella Rodríguez Lozano ⁷⁷⁴ La misma C.C.38.879.845 F.N.25/07/1976	\$4.370.213	\$8.541.000			50	50															
2	Anyi Vanessa Osorio Rodríguez ⁷⁷⁵ Hija C.C.1.115.077.309 F.N.05/04/1992					50	50															
3	María Isamar Osorio Rodríguez ⁷⁷⁶ Hija C.C.1.115.084.479 F.N.02/02/1995					50	50															
4	Leonardo Antonio Osorio Rodríguez ⁷⁷⁷ Hijo C.C.1.115.088.894 F.N.31/03/1997					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Material</td></tr><tr><td>Luz Stella Rodríguez Lozano</td><td>150</td><td>\$1.000.000</td></tr><tr><td>María Isamar Osorio Rodríguez</td><td>150</td><td></td></tr><tr><td>Leonardo Antonio Osorio Rodríguez</td><td>150</td><td></td></tr><tr><td>Anyi Vanessa Osorio Rodríguez</td><td>150</td><td></td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, Récord 01:02:36, Dra. Yanett Triana presentó incidente									Daño Moral	Daño Material	Luz Stella Rodríguez Lozano	150	\$1.000.000	María Isamar Osorio Rodríguez	150		Leonardo Antonio Osorio Rodríguez	150		Anyi Vanessa Osorio Rodríguez	150	
	Daño Moral	Daño Material																				
Luz Stella Rodríguez Lozano	150	\$1.000.000																				
María Isamar Osorio Rodríguez	150																					
Leonardo Antonio Osorio Rodríguez	150																					
Anyi Vanessa Osorio Rodríguez	150																					
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁷⁸ - Se reconoce bienes perdidos por \$4.370.213 indexados al momento de la sentencia.																						
Total, a reconocer hecho: \$12.911.213 y 400 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.																						

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Martha Isabel Marín Dávila
C.C. 29.882.423

⁷⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde informan que el señor Jesús Antonio Osorio, su esposa Luz Stella Rodríguez y sus hijos, presentaron denuncia por hechos que ocasionaron el desplazamiento. D.E. Notaria 1ª. De Buga-Valle, del 19 de febrero de 2021, se presentaron los señores Jesús Antonio Osorio y Luz Stella Rodríguez Lozano, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Además, informan que dependían económicamente del señor Jesús Antonio Osorio.

⁷⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁷⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁷⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

F.N. 21/11/1969

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Martha Isabel Marín Dávila ⁷⁷⁹ La misma C.C.29.882.423 F.N.21/11/1969	\$91.519.464	\$8.541.000			45	50
2	Henry de Jesús Marín ⁷⁸⁰ Nieto C.C.94.154.958 F.N.23/01/1981					45	50
3	Leydy Johana Marín ⁷⁸¹ Nieta C.C.38.794.087 F.N.21/09/1982					45	50
4	José Reinel Marín ⁷⁸² Nieto C.C.14.799.620 F.N.23/07/1984					45	50
5	Andrés Mauricio Marín Dávila ⁷⁸³ Hijo C.C.1.120.500.540 F.N.14/06/1989					44	50
Víctimas Fallecidas No Reconocidas							
6	Pedro Pablo Marín Idárraga ⁷⁸⁴ Padre Fallecido C.C.4.585.103 F.N. 26/06/1929						
7	Cesar Augusto Marín Dávila ⁷⁸⁵ Hijo Desaparecido C.C. F.N.08/12/1990						
8	María Resfa Marín Dávila ⁷⁸⁶ Hija Fallecida C.C.29.825.284 F.N.13/10/1954						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Presente Martha Isabel Marín Dávila \$20.342.322 Daño moral: Para cada uno de los miembros del núcleo familiar 150 smmlv. Audiencia 30/09/2021, Récord 01:05:46, Dra. Yanett Triana presentó incidente							

⁷⁷⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de San Martin Meta, del 16 de febrero de 2021, donde informa los bienes perdidos. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

⁷⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁸² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

⁷⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.D.

⁷⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.D. Constancia Fiscalía donde informa que se adelante indagación penal por desaparición forzada de Cesar Augusto Marín Dávila.

⁷⁸⁶ Pruebas: C.C., R.C.D.

Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁸⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$91.519.464 indexados al momento de la sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$100.060.464 y 474 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Edilberto Arias Tabares
C.C.6.457.496
F.N.21/07/1953

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Edilberto Arias Tabares ⁷⁸⁸ El mismo C.C.6.457.496 F.N.21/07/1953	\$49.118.729	\$8.541.000			28	50
2	María Nelia Espinosa de Arias ⁷⁸⁹ Esposa C.C.29.809.249 F.N.01/04/1953					28	50
3	Cielo Arias Espinosa ⁷⁹⁰ Hija C.C.29.832.940 F.N.07/02/1975						
4	Jhon Freider Arias Espinosa ⁷⁹¹ Hijo C.C.94.285.093 F.N.07/07/1977						

⁷⁸⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁷⁸⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe. Certificación del Personería Municipal de Tuluá Valle, donde el señor Edilberto Arias Tabares, su esposa María Nelly Espinosa, sus hijos John Freider, Cielo, Nelia Patricia Arias Espinosa y sus nietos Luz Adriana Álvarez, Frederman Álvarez y Yessenia Álvarez, se presentó a rendir declaración sobre los hechos de su desplazamiento ocurrido desde el 31 de julio de 1999, en el corregimiento de San Rafael y se encuentra radicado bajo la declaración No.119.
⁷⁸⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe.
⁷⁹⁰ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹¹ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe

5	Nelia Patricia Arias Espinosa ⁷⁹² Hija C.C.38.791.680 F.N.12/09/1981																												
6	Luz Adriana Álvarez Arias ⁷⁹³ Nieta C.C.1.116.250.593 F.N.13/04/1991																												
7	Yessenia Girón Arias ⁷⁹⁴ Nieta C.C.1.116.281.907 F.N.28/02/1999																												
8	Frederman Álvarez Arias ⁷⁹⁵ Nieto C.C.1.116.258.335 F.N.19/04/1993																												
Reclamantes No Reconocidas																													
9	Stephania Villada Arias ⁷⁹⁶ Nieta C.C.1.006.434.116 F.N.12/04/2001																												
10	Danna Sofía Álvarez Arias ⁷⁹⁷ Nieta C.C.1.117.028.421 F.N.26/12/2013																												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td></tr><tr><td>Edilberto Arias Tabares</td><td>100</td></tr><tr><td>María Nelia Espinosa de Arias</td><td>100</td></tr><tr><td>Frederman Álvarez Arias</td><td>50</td></tr><tr><td>Luz Adriana Álvarez Arias</td><td>50</td></tr><tr><td>Nelia Patricia Arias Espinosa</td><td>50</td></tr><tr><td>Jhon Freider Arias Espinosa</td><td>50</td></tr><tr><td>Cielo Arias Espinosa</td><td>50</td></tr><tr><td>Yessenia Girón Arias</td><td>50</td></tr><tr><td>Stephania Villada Arias</td><td>50</td></tr></table> Daño Material \$762.960.000, correspondiente a ingresos dejados de recibir desde el 31 de julio de 1999 hasta la fecha, como consecuencia de no poder trabajar las tierras durante 22 años. Daño emergente \$148.300.000. Audiencia 08/07/2021 Récord 47:11 Dra. Myrian Morillo, presenta carpeta.									Daño		Moral	Edilberto Arias Tabares	100	María Nelia Espinosa de Arias	100	Frederman Álvarez Arias	50	Luz Adriana Álvarez Arias	50	Nelia Patricia Arias Espinosa	50	Jhon Freider Arias Espinosa	50	Cielo Arias Espinosa	50	Yessenia Girón Arias	50	Stephania Villada Arias	50
	Daño																												
	Moral																												
Edilberto Arias Tabares	100																												
María Nelia Espinosa de Arias	100																												
Frederman Álvarez Arias	50																												
Luz Adriana Álvarez Arias	50																												
Nelia Patricia Arias Espinosa	50																												
Jhon Freider Arias Espinosa	50																												
Cielo Arias Espinosa	50																												
Yessenia Girón Arias	50																												
Stephania Villada Arias	50																												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁷⁹⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$13.965.000 - A Stephania Villada Arias y Danna Sofía Álvarez Arias, nietas de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. - Los reclamantes Cielo Arias Espinosa, Jhon Freider Arias Espinosa, Nelia Patricia Arias Espinosa, Luz Adriana Álvarez Arias, Yessenia Girón Arias y Frederman Álvarez Arias, no adjuntaron Registro Civil de Nacimiento, para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.																													

⁷⁹² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹⁵ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe
⁷⁹⁷ Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Myrian Ofelia Morillo Realpe. Resultado Laboratorio clínico de Danna Sofía Álvarez Arias, hallazgo compatible con síndrome Down.
⁷⁹⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Pronunciarse sobre daño material \$762.960.000 y gastos por transporte, arrendamiento, instalación nuevo domicilio incluida compra de enseres del hogar, servicios públicos y alimentación \$148.300.000.
Total, a reconocer hecho: \$57.659.729 y 136 smmlv

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Elver Rodríguez Blanco
C.C.16.358.023
F.N.30/03/1963

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.																									
Víctimas Directas																									
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																		
1	Elver Rodríguez Blanco ⁷⁹⁹ El mismo C.C.16.358.023 F.N.30/03/1963	\$34.473.050	\$8.541.000			50	50																		
2	María Verónica Herrera García ⁸⁰⁰ C.Permanente C.C.66.713.615 F.N.04/07/1968					50	50																		
3	Johan Steven Rodríguez Herrera ⁸⁰¹ Hijo C.C.1.116.280.404 F.N.26/09/1998					50	50																		
4	Natalí Rodríguez Herrera ⁸⁰² Hija C.C.1.116.240.655 F.N.01/06/1988					50	50																		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Material</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Elver Rodríguez Blanco</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>María Verónica Herrera García</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Johan Steven Rodríguez Herrera</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Natalí Rodríguez Herrera</td><td>70</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, Récord 00:32:24. Elver Rodríguez, María Verónica Herrera. narran los hechos Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:42:47 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.									Daño	Daño		Material	Moral	Elver Rodríguez Blanco	70	100	María Verónica Herrera García	70	100	Johan Steven Rodríguez Herrera	70	100	Natalí Rodríguez Herrera	70	100
	Daño	Daño																							
	Material	Moral																							
Elver Rodríguez Blanco	70	100																							
María Verónica Herrera García	70	100																							
Johan Steven Rodríguez Herrera	70	100																							
Natalí Rodríguez Herrera	70	100																							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁰³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$34.473.050 indexados al momento de la presente sentencia																									
Total, a reconocer hecho: \$43.014.050 y 400 smmlv																									
Peticiones Especiales: Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación.																									

⁷⁹⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, D.E. Notaria 2ª. De Tuluá, Acta No.798, se presentaron los señores Elver Rodríguez Blanco y María Verónica Herrera García, informando que conviven en unión libre desde hace 22 años, y que de esta unión existen dos hijos Natalia Rodríguez Herrera y Johan Steven Rodríguez Herrera, y que dependen económicamente del señor Elver Rodríguez Blanco. Certificado Personería Municipal de Tuluá Valle, donde se constata que se presentó el señor Elver Rodríguez Blanco, y su familia e informan los hechos de desplazamiento del mes de agosto de 1999, y se encuentran censados en la Personería bajo el radicado No.758. copia censo Desplazados por la violencia Centro y Norte del Valle. Juramento estimatorio Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos.

⁸⁰⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,

⁸⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,

⁸⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa,

⁸⁰³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos.

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Janeth Agudelo Quintero
C.C.1.116.240.311
F.N.22/04/1988

01/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Janeth Agudelo Quintero ⁸⁰⁴ La misma C.C.1.116.240.311 F.N.22/04/1988					45	50
2	Wilson Pulgarín Agudelo ⁸⁰⁵ Hijo C.C. 1.116.248.120 F.N.31/07/1990						
3	Orfilia Agudelo Quintero ⁸⁰⁶ Madre C.C.66.725.421 F.N.12/11/1971						
4	Diana Carolina Moreno Agudelo ⁸⁰⁷ Hermana C.C.1.094.728.514 F.N.10/09/1993 6						
5	Jhon Fredy Moreno Agudelo ⁸⁰⁸ Hermano C.C.1.094.728.643 F.N.03/02/1996 3						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño Material	Daño Moral				
	Janeth Agudelo Quintero	70	100				
	Wilson Pulgarín Agudelo	70	100				
	Orfilia Agudelo Quintero	70	100				
	Diana Carolina Moreno	70	100				
	Jhon Fredy Moreno Agudelo	70	100				
Cuestión fáctica. “También recuerdo que amenazaban a un tío de muerte con arma blanca (“le vamos cortar la cabeza”), decían; lo chuzaban con el machete se burlaban de él, le ataron las manos, lo humillaban, le ofrecían gaseosa de las que nosotros vendíamos, como no la podía agarrar con las manos se la echaban en la cabeza. Aproximadamente a los ocho días encontraron su cuerpo decapitado, enterrado por partes, lo torturaron en vida, era una niña ahora con la edad que tengo recuerdos esos momentos de angustia y terror.....							

⁸⁰⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo, donde constata los bienes perdidos y/o abandonados. Repuesta Fiscalía a petición caso Janeth Agudelo Quintero.

⁸⁰⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, , Juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo, donde constata los bienes perdidos y/o abandonados.

⁸⁰⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, Registro Único de Víctimas, de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, del grupo familiar.

⁸⁰⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

⁸⁰⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.

Audiencia 08/07/2021, Récord :00:18:00 Janeth Agudelo Quintero, necesita información, Fiscal: es víctima. Dr. Córdoba es representante. Audiencia 30/09/2021 2º. Audio, Récord 01:09:46 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.
Consideraciones: - No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad al momento de los hechos - Los reclamante Wilson Pulgarín Agudelo, Orfilia Agudelo Quintero, Diana Carolina Moreno y Jhon Fredy Moreno Agudelo, no adjuntaron R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.
Total, a reconocer hecho: 95 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos.

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
José Ancizar Vargas Granada
C.C.4.401.193
F.N.22/04/1988

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Ancizar Vargas Granada ⁸⁰⁹ El mismo C.C.4.401.193 F.N.14/01/1948					32	50
2	Edilma Medina De Vargas ⁸¹⁰ Esposa C.C.31.196.034 F.N.04/08/1955					32	50
3	José Julián Vargas Medina ⁸¹¹ Hijo C.C.6.500.151 F.N.24/07/1978					32	50
4	Oscar Edinson Vargas Medina ⁸¹² Hijo C.C.6.500.152 F.N.11/10/1979					32	50

⁸⁰⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Certificado Personería Municipal Tuluá Valle, donde informa que el señor José Ancizar Vargas Granada y su núcleo familiar fueron desplazados del corregimiento de San Rafael, Tuluá, el 31 de julio de 1999. Aparece en la base de datos con el No.177 del 19/11/1999. Relato del incidente. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁸¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, R.C.M. de José Ancizar Vargas Granada y Edilma Medina de Vargas
Ancizar Vargas Granada y Edilma Medina de Vargas.

⁸¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

5	Yesica Andrea Vargas Medina ⁸¹³ Hija C.C.38.790.410 F.N.03/10/1981					32	50																								
6	Yulmer Jhoany Vargas Medina ⁸¹⁴ Hijo C.C.1.116.246.740 F.N.16/04/1990					32	50																								
7	Leidy Johanna Vargas Medina ⁸¹⁵ Hija C.C.1.116.251.279 F.N.28/06/1991					32	50																								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Material</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>José Ancizar Vargas Granada</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Edilma Medina de Vargas</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Leidy Johanna Vargas Medina</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>José Julián Vargas Medina</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Oscar Edinson Vargas Medina</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Yesica Andrea Vargas Medina</td><td>70</td><td>100</td></tr><tr><td>Yulmer Jhoany Vargas Medina</td><td>70</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 23/02/2021, Récord 01:36:24 Leidy Johanna Vargas, se desconectó. Audiencia 25/02/2021, Récord :00:29:27 Leidy Johanna Vargas, narra los hechos. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:47:29 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente. Pág. 4 Relato del incidente. “casi a todos los vecinos los desembraron y los decapitaron con motosierra, entre ellos a un señor Alfredo Obando y la señora embarazada”									Daño Material	Daño Moral	José Ancizar Vargas Granada	70	100	Edilma Medina de Vargas	70	100	Leidy Johanna Vargas Medina	70	100	José Julián Vargas Medina	70	100	Oscar Edinson Vargas Medina	70	100	Yesica Andrea Vargas Medina	70	100	Yulmer Jhoany Vargas Medina	70	100
	Daño Material	Daño Moral																													
José Ancizar Vargas Granada	70	100																													
Edilma Medina de Vargas	70	100																													
Leidy Johanna Vargas Medina	70	100																													
José Julián Vargas Medina	70	100																													
Oscar Edinson Vargas Medina	70	100																													
Yesica Andrea Vargas Medina	70	100																													
Yulmer Jhoany Vargas Medina	70	100																													
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho																															
Total, a reconocer hecho: 574 smmlv																															
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos. - Atención medica en especial a la señora Edilma Medina de Vargas, quien solicita tratamiento psicológico y adicionalmente se le coloque el implante mamario, a consecuencia de la extirpación del seno; adicional se le practique tratamiento de las arritmias cardiacas, escoliosis, pulmones negros, rotura de meniscos de la rodilla, perdida de la visión y del oído; para el señor José Ancizar Vargas granada, solicita se le colabore con el tratamiento de rotura de meniscos de la rodilla; perdida de oído y visión; estos dado a que ya son personas adultos mayores; para el señor José Julián Vargas Medina, tratamiento parala bacteria helibacter pylori e intoxicación de hígado; en el caso del señor Edinson Vargas Medina complicaciones con el nervio ciático por problemas en la columna; para la señora Yesica Andrea Vargas Medina, tratamiento para la fibromialgia, hernia umbilical y supra umbilical; Yulmer Jhoanny Vargas medina, perdida de la visión, obesidad y migraña; finalmente Leidy Johanna Vargas Medina, tratamiento hernia umbilical, vena varice y dermatitis. - proyecto de vida para el señor José Ancizar Vargas Granada y Edilma Medina de Vargas, tienen un proyecto de vida de lograr un galpón de gallinas ponedoras, pollos de engorde y marranos; los hermanos José Julián, Oscar Edinson y Yulmer Jhoanny Vargas medina, una micro empresa relacionado con muebles, cocinas integrales, camas y comedores en madera, tapizado y talla; Yesica Andrea Vargas medina, quiere un salón de estética; Leidy Johanna Vargas medina, un taller de computadores y redes, todo lo relacionado con sistemas informáticos.																															

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
José Merardo Ortiz Acuña

⁸¹³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
⁸¹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa
⁸¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Respuesta Fiscalía a derecho petición.

C.C.2.678.701
F.N.

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Merardo Ortiz Acuña ⁸¹⁶ El mismo C.C.2.678.701 F.N.10/03/1970	\$149.937.513	\$8.541.000			39	50
2	María Eugenia Sevilla ⁸¹⁷ Esposa C.C.29.878.274 F.N.22/09/1973					37	50
3	Claudia Patricia Ortiz Sevilla ⁸¹⁸ Hija C.C.1.116.252.911 F.N.23/11/1991					37	50
4	Luis Hernando Ortiz Sevilla ⁸¹⁹ Hijo C.C.1.116.261.896 F.N.22/01/1994					37	50
5	Esmeralda Ortiz Sevilla ⁸²⁰ Hija C.C.1.116.281.409 F.N.03/01/1999					37	50
6	Carmen Mirian Sevilla Hurtado ⁸²¹ Suegra C.C.38.988.081 F.N.05/11/1944					37	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño Material	Daño Moral				
	José Merardo Ortiz Acuña	70	100				
	María Eugenia Sevilla	70	100				
	Claudia Patricia Ortiz Sevilla	70	100				
	Luis Hernando Ortiz Sevilla	70	100				
	Esmeralda Ortiz Sevilla	70	100				
	Carmen Mirian Sevilla Hurtado	70	100				
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:52:25 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸²² - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$149.937.513 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$ \$158.478.513 y 524 smmlv							
Peticiones Especiales:							
Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación.							

⁸¹⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. R.C.M. de José Merardo Ortiz Acuña y María Eugenia Sevilla. Certificación Personaría Municipal de Tuluá Valle, donde informa que el señor José Merardo Ortiz Acuña y un núcleo familiar, son desplazados de la vereda Las Veraneras, Tuluá Valle, desde el 31/07/1999, según registro No.105.

⁸¹⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸²¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸²² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos.
- Se le brinde a todas y cada una de las víctimas que represento en este trámite la oportunidad de poder desarrollar estudios superiores y desarrollar un proyecto de vida y/o productivo.

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
Luz Marina Giraldo Valencia (QEPD)
C.C.29.794.087
Fallecida
F.N.

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Blanca Ligia Molina Giraldo ⁸²³ Hija C.C.29.884.262 F.N.18/11/1962	\$27.751.290	\$8.541.000			50	50
2	Marta Cecilia Giraldo ⁸²⁴ Hija C.C.66.726.894 F.N.03/01/1973					50	50
3	Jheyder Horacio Dorado Molina ⁸²⁵ Nieto C.C.1.116.269.473 F.N.10/10/1995					50	50
Reclamantes Fallecidas No Reconocidas							
4	Luz Marina Giraldo Valencia ⁸²⁶ C.C.29.794.087 Fallecida						
5	José Horacio Moreno ⁸²⁷ C.C.2.630.396 Fallecido						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño Material	Daño Moral				
	Blanca Ligia Molina Giraldo	70	100				
	Marta Cecilia Giraldo	70	100				
	Jheyder Horacio Dorado Molina	70	100				
Audiencia 08/07/2021 Récord 00:33:05 Blanca Ligia Molina, Fiscalía: si es víctima.							
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:39:18 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							

⁸²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Documento “Mi proyecto de vida”. Donde informa de la discapacidad de su hijo y la necesidad de vivienda, educación, salud y pensión vitalicia.

⁸²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

⁸²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. Historia clínica donde informan que es un adolescente con discapacidad mental por su patología, no apto para desempeñar actividad que amerite grado de lógica y responsabilidad.

⁸²⁶ Prueba: R.C.D., Certificado de la Personería Municipal de Tuluá Valle, donde se informa que la señora Luz Marina Giraldo Valencia, y su núcleo familiar fue desplazado del corregimiento de Monteloro el 31/07/1999, bajo declaración No.111.

⁸²⁷ Prueba: R.C.D.

Consideraciones:
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸²⁸ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$27.751.290 indexados al momento de la sentencia - Los gastos de arriendo, transporte, servicios públicos, asistencia médica. Colegios, no se reconocerán individualmente al entenderse reconocidos en el lucro cesante debido
Total, a reconocer hecho: \$36.292.290 y 300 smmlv
Peticiones Especiales:
- Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos. - Se le brinde a Jheyder Horacio Dorado Molina, la oportunidad de poder estudio en un colegio especial y subsidiado por el Gobierno nacional. - Se le otorgue subsidio de vivienda, para poder edificar sobre un lote de propiedad de la señora Blanca Ligia y asegurar vivienda para su hijo biológico Jheyder Horacio Dorado. - Que se le otorgue una pensión vitalicia a Jheyder Horacio Dorado Molina, dado su discapacidad cognoscitiva.

Hecho 88
Homicidio
Rodrigo Arcos Morales
C.C.6.219.224
F.N.

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Virginia Bulla Silva ⁸²⁹ C. Permanente C.C.29.884.297 F.N. 14/09/1968	\$47.224.469	\$509.860.583	\$118.515.772	100	50	50
2	Andrey Arcos Bulla ⁸³⁰ Hijo C.C.1.116.258.715 F.N.15/04/1993		\$44.707.409		100	50	50
3	Claudia Marcela Arcos Bulla ⁸³¹ Hija C.C.1.112.098.982 F.N.16/11/1987		\$20.250.966		100	50	50
4	Andrés Felipe Arcos Lasso ⁸³² Hijo C.C.94.042.382 F.N.24/06/1984		\$8.399.212		100	50	50

⁸²⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

⁸²⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. D.E. Notaria 1ª. Tuluá Valle, del 6 de septiembre de 2021, se presentaron los señores Mary Luz Arango Parra C.C.1.116.245.397 y Luis Eduardo González Tabares, C.C.2.570.668, constatan que como amigos del señor Rodrigo Arcos Morales (q.e.p.d.), manifiestan que al momento del fallecimiento, convivía en unión libre desde 30 de noviembre de 1989, con la señora María Virginia Bulla Silva, que de esta unión existe dos hijos Claudia Marcela y Andrey Arcos Bulla, y que su familia dependían económicamente de él. Certificación de la Personería Municipal de Tuluá Valle, donde informan que la señora María Virginia Bulla, se desplazó con su núcleo familiar, del corregimiento de Monteloro Tuluá, en febrero del 2000 y se encuentran en la base de datos según declaración número 476. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Respuesta Fiscalía a derecho de petición. Recorte de periódico

⁸³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

⁸³¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

⁸³² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:		
	Daño	Desplazamiento
	Moral	Forzado
María Virginia Bulla Silva	100	70
Andrey Arcos Bulla	100	70
Claudia Marcela Arcos Bulla	100	70
Andrés Felipe Arcos Lasso	100	70
Audiencia 08/07/2021 Récord 34:52 Claudia Marcela Arcos, necesita información hecho, Fiscalía Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:06:48 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.		
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸³³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$47.224.469 indexados al momento de la sentencia. - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. - Se reconoce el 100% del Lucro Cesante, 50% para María Virginia Bulla Silva y 50%, para Andrey Arcos Bulla, Claudia Marcela Arcos Bulla y Andrés Felipe Arcos Lasso. - A Andrey Arcos Bulla, Claudia Marcela Arcos Bulla y Andrés Felipe Arcos Lasso, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - No se reconocerán individualmente los gastos de arriendo, transporte, servicios públicos, asistencia médica. Colegios. Por encontrarse reconocidos en el acápite de lucro cesante debido		
Total, a reconocer hecho: \$748.958.411 y 800 smmlv		
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: Que se brinde a todos los integrantes del núcleo familiar que represento y a quienes relacione anteriormente por las consecuencias de los homicidios en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA y demás entidades educativas. Además, becas de estudio para los huérfanos que quedaron de este hecho violento. - Que, conforme a lo acontecido con la ejecución y cumplimiento de la sentencia, y a petición de las víctimas indirectas que represento me permito solicitar como medidas indemnizatorias las siguientes: Tratamiento psicológico a todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar de las víctimas Rodrigo Arcos Morales, quienes no han podido superar y realizar el duelo a consecuencia de la perdida de seres queridos y amados; afectaciones que a consecuencia del COVID 19 que atraviesa nuestro país, no fue posible realizar la respectiva valoración psicológica por parte de los profesionales adscritos a la Defensoría Del Pueblo, y establecer las secuelas y forma de superar estas.		

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
María Eleth Salazar Marín
C.C.66.727.583
F.N.27/08/1970

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Eleth Salazar Marín ⁸³⁴ La misma C.C.66.727.583 F.N.27/08/1970	\$14.420.823	\$8.541.000			50	50
2	Julio Cesar Flórez Salazar ⁸³⁵ Hijo C.C.1.116.246.713					50	50

⁸³³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁸³⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba. Certificación Personería de Tuluá Valle, donde la señora Eleth Salazar y su grupo familiar, rindió declaración sobre el desplazamiento ocurrido el 31 de julio de 1999, en el corregimiento de San Rafael y se encuentran radicados bajo declaración No.040. Información base de datos de desplazados proporcionado por la secretaria de Salud del Depto. Del Valle del Cauca. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo. J.E. donde informa los bienes perdidos y solicita vivienda y una pensión para sobrevivir.
⁸³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

	F.N.26/06/1988						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere: Daño Desplazamiento Moral Forzado María Eleth Salazar Marín 100 70 Julio Cesar Flórez Salazar 100 70 Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:00:27 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸³⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$14.420.823 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán individualmente los gastos de arriendo, transporte, servicios públicos, asistencia médica. Colegios al encontrarse reconocidos en el acápite de lucro cesante debido.							
Total, a reconocer hecho: \$22.961.823 y 200 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - La señora María Eleth Salazar Marín, solicita vivienda y una pensión para sobrevivir							

Hecho 88
Homicidio
Orlando Urrea Hurtado⁸³⁷
C.C.2.677.941
F.N.

30/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño de vida en relación	Secuestro simple
1	María Rubiela Jaramillo de Urrea ⁸³⁸ C.Permanente C.C.29.882.333 F.N.15/06/1959	\$84.102.212	\$368.419.868	\$105.704.206	100	100	15
2	Luz Elena Urrea Jaramillo ⁸³⁹ Hija C.C.38.794.355 F.N.10/01/1984		\$21.029.352		100	100	15
3	José Hernando Urrea Jaramillo ⁸⁴⁰ Hijo C.C.6.497.805 F.N.12/11/1978				100	100	15

⁸³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁸³⁷ Pruebas: R.C.D., Resultado de Necropsia.
⁸³⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba, R.C.M. de Orlando Urrea Hurtado y María Rubiela Jaramillo Jaramillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Respuesta petición por la Fiscalía. Recorte de periódico.
⁸³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba,
⁸⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba,

Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:			
	Daño	Desplazamiento	
	Moral	Forzado	
María Rubiela Jaramillo de Urrea	100	70	
Luz Elena Urrea Jaramillo	100	70	
José Hernando Urrea Jaramillo	100	70	
Audiencia 07/07/2021, Récord 46:34 María Rubiela Jaramillo, intervino			
Audiencia 08/07/2021, Récord 17:22 María Rubiela Jaramillo, ya intervino.			
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:02:23 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.			
Consideraciones:			
• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁴¹ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$84.102.212 indexados al momento de la sentencia. • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Compañera Permanente. • Se reconoce el 100% del Lucro Cesante, 50% para María Rubiela Jaramillo de Urrea y 50% para Luz Elena Urrea Jaramillo, • A Luz Elena Urrea Jaramillo, hija de la víctima directa, por ser mayor de edad al momento de presentarse el incidente de reparación, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro • A José Hernando Urrea Jaramillo, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • Por el cargo de secuestro simple se reconocieron 15 smlmv, en vista de los hechos ocurridos el pasado 31 de julio de 1999.			
Total, a reconocer hecho: \$558.226.286 y 645 smmlv			
Peticiones Especiales:			
• Atención médica y psicológica: Que se brinde a todos los integrantes del núcleo familiar que represento y a quienes relacione anteriormente por las consecuencias de los homicidios en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado. • Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA y demás entidades educativas. Además, becas de estudio para los huérfanos que quedaron de este hecho violento. • Que, conforme a lo acontecido con la ejecución y cumplimiento de la sentencia, y a petición de las víctimas indirectas que represento me permito solicitar como medidas indemnizatorias las siguientes: Tratamiento psicológico a todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar de las víctimas Orlando Urrea Hurtado y Sandra Patricia Urrea Jaramillo, quienes no han podido superar y realizar el duelo a consecuencia de la pérdida de seres queridos y amados; afectaciones que a consecuencia del COVID 19 que atraviesa nuestro país, no fue posible realizar la respectiva valoración psicológica por parte de los profesionales adscritos a la Defensoría Del Pueblo, y establecer las secuelas y forma de superar estas.			

Hecho 88
Homicidio
Sandra Patricia Urrea Jaramillo⁸⁴²
C.C.
F.N.08/02/1981
30/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño de vida en relación	Secuestro
1	María Rubiela Jaramillo de Urrea ⁸⁴³ Madre C.C.29.882.333 F.N. 15/06/1959	\$4.776.587			100		15
Víctimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							

⁸⁴¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁸⁴² Pruebas: R.C.N., R.C.D. Resultado Necropsia de Sandra Patricia Urrea Jaramillo.
⁸⁴³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa. R.C.M. de Orlando Urrea Hurtado y María Rubiela Jaramillo Jaramillo, R.D. de Orlando Urrea Hurtado. Resultado Necropsia de Orlando Urrea Hurtado.

2	Luz Elena Urrea Jaramillo ⁸⁴⁴ Hermana C.C.38.794.355 F.N. 10/01/1984 15																
3	José Hernando Urrea Jaramillo ⁸⁴⁵ Hermano C.C.6.497.805 F.N. 12/11/1978 21																
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td></tr><tr><td>María Rubiela Jaramillo de Urrea</td><td>100</td></tr><tr><td>Luz Elena Urrea Jaramillo</td><td>100</td></tr><tr><td>José Hernando Urrea Jaramillo</td><td>100</td></tr></table>									Daño		Moral	María Rubiela Jaramillo de Urrea	100	Luz Elena Urrea Jaramillo	100	José Hernando Urrea Jaramillo	100
	Daño																
	Moral																
María Rubiela Jaramillo de Urrea	100																
Luz Elena Urrea Jaramillo	100																
José Hernando Urrea Jaramillo	100																
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio Récord 01:02:23 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.																	
Consideraciones: - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la señora madre. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Rubiela Jaramillo de Urrea, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron adjunte todos 100 smmlv. - En relación con Luz Elena Urrea Jaramillo y José Hernando Urrea Jaramillo, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no lograron acreditar. Debe Récordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁸⁴⁶ Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - No se reconocen a los hermanos de la víctima los conceptos de desplazamiento forzado y los daños en su vida de relación, debido a que ya fueron reconocidos dentro la liquidación por el homicidio de su padre, según se aprecia en el cuadro inmediatamente anterior.																	
Total, a reconocer hecho: \$4.776.587 y 115 smmlv																	
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: Que se brinde a todos los integrantes del núcleo familiar que represento y a quienes relacione anteriormente por las consecuencias de los homicidios en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA y demás entidades educativas. Además, becas de estudio para los huérfanos que quedaron de este hecho violento. - Que, conforme a lo acontecido con la ejecución y cumplimiento de la sentencia, y a petición de las víctimas indirectas que represento me permito solicitar como medidas indemnizatorias las siguientes: Tratamiento psicológico a todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar de las víctimas Orlando Urrea Hurtado y Sandra Patricia Urrea Jaramillo, quienes no han podido superar y realizar el duelo a consecuencia de la pérdida de seres queridos y amados; afectaciones que a consecuencia del COVID 19 que atraviesa nuestro país, no fue posible realizar la respectiva valoración psicológica por parte de los profesionales adscritos a la Defensoría Del Pueblo, y establecer las secuelas y forma de superar estas.																	

Hecho 88
Desplazamiento Forzado
María Yolanda Gálvez Velandia
C.C.29.873.032
F.N.09/10/1976

31/07/1999

⁸⁴⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.
⁸⁴⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa.
⁸⁴⁶ También ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Yolanda Gálvez Velandia ⁸⁴⁷ La misma C.C.29.873.032 F.N.09/10/1976	\$89.162.891	\$8.541.000			50	50
2	Henry Yate Ducuara ⁸⁴⁸ Esposo C.C.2.678.699 F.N.01/10/1973					50	50
3	Yesica Alejandra Yate Gálvez ⁸⁴⁹ Hija C.C.1.116.266.090 F.N.06/01/1995					50	50
4	Jelly Fernanda Yate Gálvez ⁸⁵⁰ Hija C.C.1.116.273.440 F.N.08/01/1996					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño	Desplazamiento				
		Moral	Forzado				
	María Yolanda Gálvez Velandia	100	70				
	Henry Yate Ducuara	100	70				
	Yesica Alejandra Yate Gálvez	100	70				
	Jelly Fernanda Yate Gálvez	100	70				
Audiencia 08/07/2021 Récord 28:31 Yesica Alejandra, pregunta quién es su abogado. Fiscal: Si es de este incidente. Dr. Córdoba es representante. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:39:38 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁵¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$89.162.891 indexados a la fecha de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. - No se reconocerán individualmente los gastos de arriendo, transporte, servicios públicos, salud, por encontrarse reconocidos en el lucro cesante debido.							
Total, a reconocer hecho: \$97.703.891 y 400 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.							

⁸⁴⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba. P.M. de Henry Yate y Yolanda Gálvez. R.C.M. Henry Ducuara Yate y María Yolanda Gálvez Velandia. Certificación Personería Municipal de Tuluá Valle, donde informan que la señora Yolanda Galvis Velandia, y su núcleo familiar, declaro los hechos por desplazamiento, ocurridos el 31/07/1999, en el corregimiento Puerto Frazaadas y se encuentra radicado bajo la declaración No.048. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados, informa los ingresos mensuales ascendían a \$4.050.000.

⁸⁴⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

⁸⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

⁸⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba

⁸⁵¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.
- La señora María Yolanda Gálvez y Henry Yate, desean como proyecto de vida se le colabore con la implementación de un galpón y criadero de pollos.
- Proyecto de vida para el señor Henry Yate, un cultivo de café (pergamino) dado el clima y la tierra son aptas para esta actividad económica.
- Negocio de una licorería como proyecto de vida para, Yesica Alejandra Yate Gálvez.
- Jelly Fernanda Yate Gálvez, solicita como proyecto de vida se le implemente una papelería o en su defecto se le colabore con unas canchas de fútbol.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Fernando Londoño Londoño
C.C.2.632.372
F.N.17/03/1947

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Fernando Londoño Londoño ⁸⁵² El mismo C.C.2.632.372 F.N.17/03/1947	\$49.082.761	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere: Daño Desplazamiento Moral Forzado Fernando Londoño Londoño 100 70							
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:45:40 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁵³ • se reconocen bienes perdidos por valor de \$49.082.761 indexados a la fecha de la presente sentencia • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. • o se reconocerán individualmente los gastos de arriendo, transporte, servicios públicos, salud, por encontrarse reconocidos en el lucro cesante debido.							
Total, a reconocer hecho: \$57.623.761 y 100 smmlv							
Petitionen Especiales: • Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación.							

⁸⁵² Pruebas: Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca al Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, sustitución de poder del Dr. Servio Tulio Herrera Játiva al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca. Poder otorgado al Dr. Servio Tulio Herrera. Certificado Personería Municipal de Tuluá Valle, donde informa que el señor Fernando Londoño, se presentó a rendir declaración sobre los hechos del desplazamiento del mes de septiembre de 1999, se encuentra en a base de datos No.398. D.J. Personería Municipal de Tuluá Valle, donde el señor Fernando Londoño, narra los hechos, le quitaron \$1.600.000. D.E. Notaria 1ª. Se presentó el señor Fernando Londoño Londoño, el 13 de junio de 2012, donde informa que es desplazado y que perdió una tienda avaluada en \$10.000.000. Certificación de tradición Matricula No.373-12031, Lote terreno. Municipio San Pedro. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.

⁸⁵³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.
- Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Carmen Emilia Castañeda Marín
C.C.29.787.256
F.N.10/04/1955

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carmen Emilia Castañeda Marín ⁸⁵⁴ La misma C.C.29.787.256 F.N.10/04/1955	\$26.471.891	\$8.541.000			50	50
2	Antonio José Velásquez Castañeda ⁸⁵⁵ Hijo C.C.6.446.678 F.N.03/05/1985					50	50
3	Julián Velásquez Castañeda ⁸⁵⁶ Hijo C.C.6.446.182 F.N.01/01/1982					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente			
	Carmen Emilia Castañeda Marín	\$7.510.000	\$14.156.383	\$20.130.414			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:01:44 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁵⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$6.350.000.							
Total, a reconocer hecho: \$35.012.894 y 300 smmlv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Leidy Johana Mesa Torres
C.C.1.114.060.664
F.N.19/12/1989

12/09/1999

⁸⁵⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Constancia Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauda, donde constatan que la señora Carmen Emilia Castañeda es desplazada del corregimiento e Buenos Aires. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado.

⁸⁵⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁸⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁸⁵⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Leidy Johana Mesa Torres ⁸⁵⁸ Ella misa C.C.1.114.060.664 F.N.19/12/1989	\$10.422.006	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño		
		Emergente	Actualizado	Presente	Moral		
	Leidy Johana Mesa Torres	\$2.700.000	\$4.818.298	\$19.004.092	75		
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:06:07 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁵⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$2.500.000.							
Total, a reconocer hecho: \$18.963.006 y 100 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Anaís Arias
C.C.29.312.484
F.N.01/12/1935

01/01/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Anais Arias ⁸⁶⁰ Ella misma C.C.29.312.484 F.N.01/12/1935	\$27.852.357	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Emergente Daño Emergente Lucro Cesante Emergente Actualizado Presente Anais Arias \$103.190.000 \$200.378.370 \$20.737.394 Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:06:20 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ⁸⁶¹							

⁸⁵⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo don informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁸⁵⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁶⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁸⁶¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo

- Se reconoce bienes perdidos por valor de \$7.500.000. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
Total, a reconocer hecho: \$36.393.357 y 100 smlmv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Jesús Antonio Neira Arias
C.C.6.447.516
F.N.15/10/1960

01/01/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jesús Antonio Neira Arias ⁸⁶² El mismo C.C.6.447.516 F.N.15/10/1960	\$210.578.104	\$8.541.000			39	50
2	María Nibia Durango de Granada ⁸⁶³ C.Permanente C.C.29.788.004 F.N.12/08/1957					37	50
3	María Mileydi Neira Durango ⁸⁶⁴ Hija C.C.1.114.058.394 F.N.15/08/1985					37	50
4	Jesús Antonio Neira Durango ⁸⁶⁵ Hijo C.C.1.116.259.981 F.N.11/07/1993					37	50
5	Nivia Paola Neira Durango ⁸⁶⁶ Hija C.C.1.116.264.515 F.N.31/08/1994					37	50
6	Stefania Neira Durango ⁸⁶⁷ Hija C.C.1.116.273.357 F.N.22/02/1996					37	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante			
		Emergente	Actualizado	Presente			
Jesús Antonio Neira Arias		\$67.230.000	\$119.975.622	\$19.004.091			

de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.J. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria 1ª. Tuluá-Valle, del 19 de febrero de 2021, se presentó el señor Jesús Antonio Neira Arias, donde constata que convive en unión libre desde el 15 de octubre de 1984, con la señora María Nibia Durango de Granda, de esta unión procrearon cuatro hijos, que todos dependen económicamente de él. Constancia Personería Municipal de San Pedro, donde informan que el señor Jesús Antonio Neira Arias, junto con su núcleo familiar son desplazados de la vereda La Esmeralda.

⁸⁶³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:01:44 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁶⁸ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$56.703.846.							
Total, a reconocer hecho: \$219.119.104 y 524 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Martha Lucia Ballesteros Arce
C.C.29.788.011
F.N.14/10/1959

31/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Martha Lucia Ballesteros Arce ⁸⁶⁹ La misma C.C.29.788.011 F.N.14/10/1959	\$38.650.837	\$8.541.000			50	50
2	Cristian Estiven Martínez Ballesteros ⁸⁷⁰ Hijo C.C.1.010.139.290 F.N.20/11/1999					50	50
3	Guillermo Martínez Ballesteros ⁸⁷¹ Hijo C.C.14.797.286 F.N. 28/01/1983					50	50
4	María Eugenia Martínez Ballesteros ⁸⁷² Hija C.C.1.114.062.516 F.N.24/01/1994					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente			
Martha Lucia Ballesteros Arce		\$9.725.000	\$18.568.864	\$20.390.913			
Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:07:25 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							

⁸⁶⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁶⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia a nombre propio y de su hijo incapacitado mental Cristian Estiven Martínez Ballesteros. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁸⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. Historia Clínica del Hospital Ulpiano Yascon Quintero.

⁸⁷¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁷² Pruebas: C.C., R.C.N.

- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁸⁷³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$10.276.071. - La reclamante María Eugenia Martínez, no adjuntó poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total, a reconocer hecho: \$47.191.837 y 400 smmlv
Peticiones Especiales: Audiencia 08/07/2021, Récord 02:02:17 Dr. Castro. Solicita para Cristian Estiven Martínez Ballesteros, Hijo Incapacitado, F.N.20/11/1999, atención medica prioritaria.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Guillermo Martínez López
C.C.6.492.439
F.N.09/08/1942

14/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Guillermo Martínez López ⁸⁷⁴ El mismo C.C.6.492.439 F.N.09/08/1942	\$259.701.993	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño		
		Emergente	Actualizado	Presente	Moral		
	Guillermo Martínez López	\$77.300.000	\$147.596.211	\$20.390.913	75		
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:08:07 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁸⁷⁵ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$74.642.142.							
Total, a reconocer hecho: \$268.242.993 y 100 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Hernando Arango Ceballos
C.C.6.193.955
F.N.05/05/1957

12/09/1999

⁸⁷³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁷⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Hernando Arango Ceballos ⁸⁷⁶ El mismo C.C.6.193.955 F.N.05/05/1957	\$59.609.216	\$8.541.000			50	50
2	Fausto Julián Arango Giraldo ⁸⁷⁷ Hijo C.C.1.114.060.485 F.N.29/01/1988					50	50
3	Yeison Fernando Arango Giraldo ⁸⁷⁸ Hijo C.C.1.114.060.486 F.N.05/12/1989					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante			
		Emergente	Actualizado	Presente			
	Hernando Arango Ceballos	\$22.775.000	\$43.486.464	\$20.390.913			
Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:08:32 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁷⁹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$15.633.180.							
Total, a reconocer hecho: \$68.150.216 y 300 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Martha Cecilia Delgado Flórez
C.C.66.727.005
F.N05/06/1976

19/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Martha Cecilia Delgado Flórez ⁸⁸⁰ La misma C.C.66.727.005 F.N.05/06/1976	\$170.989.299	\$8.541.000			39	50
2	Sandra Milena					37	50

⁸⁷⁶ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados, Certificado de tradición lote de terreno, compraventa de Ángel María Arango Ospina a Blanca Rosa Ceballos de Arango,
⁸⁷⁷ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁷⁸ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁷⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
⁸⁸⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde constata los bienes perdidos y/o abandonados.

	Núñez Delgado ⁸⁸¹ Hija C.C.1.114.062.136 F.N.13/07/1993						
3	María Alejandra Núñez Delgado ⁸⁸² Hija C.C.1.114.062.686 F.N.28/12/1994					37	50
4	Luisa Fernanda Núñez Delgado ⁸⁸³ Hija C.C.1.114.063.222 F.N.01/05/1996					37	50
5	Juan Camilo Delgado Flórez ⁸⁸⁴ Hijo C.C.1.114.063.901 F.N.11/10/1997					37	50
6	Julio Cesar Arce Delgado ⁸⁸⁵ Hijo C.C.1.006.313.108 F.N.22/03/2000					37	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente			
Martha Cecilia Delgado Flórez		\$113.170.000	\$219.033.284	\$20.669.013			
Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:09:04 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁸⁸⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$44.843.846. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$179.530.299 y 524 smmlv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Vásquez de Boada
C.C.23.507.154
F.N. 17/06/1944

19/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Vásquez de Boada ⁸⁸⁷ La misma C.C.23.507.154	\$7.902.429	\$8.541.000			50	50

⁸⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁸² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁸⁸⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
⁸⁸⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

	F.N. 27/06/1944																		
2	Carlos Istuarth Boada Vásquez ⁸⁸⁸ Hijo C.C.6.447.059 F.N.14/08/1972					50	50												
3	Luz Eneyda Boada Vásquez ⁸⁸⁹ Hija C.C.31.642.077 F.N.20/11/1975					50	50												
4	Hugo Boada Vásquez ⁸⁹⁰ Hijo C.C.94.474.479 F.N.10/07/1977					50	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>María Vásquez de Boada</td><td>\$40.756.000</td><td>\$66.904.588</td><td>\$17.482.045</td></tr></table> Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:09:37 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	María Vásquez de Boada	\$40.756.000	\$66.904.588	\$17.482.045
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
María Vásquez de Boada	\$40.756.000	\$66.904.588	\$17.482.045																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁸⁹¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$2.072.500.																			
Total, a reconocer hecho: \$16.443.429 y 400 smlmv																			

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Carlos Humberto Duque Buitrago
C.C.2.632.366
F.N. 24/02/1947

11/10/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carlos Humberto Duque Buitrago ⁸⁹² El mismo C.C.2.632.366 F.N. 24/02/1947	\$161.146.736	\$8.541.000			50	50

⁸⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Narración detallada informa que vivía en el Centro Poblado del Corregimiento de Buenos Aires San Pedro con su señora madre María Vásquez de Boada y sus hermanos Hugo Boada Vásquez y Luz Eneyda Boada Vásquez, narra los hechos e informa los bienes pedidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, donde se presente el señor Carlos Istuarth Boada Vásquez, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

⁸⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N. (no informa nombre de los padres), Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁸⁹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁹² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J Defensoría del pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado.

Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:				
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño
	Emergente	Actualizado	Presente	Moral
Carlos Humberto Duque Buitrago	\$16.949.000	\$32.533.618	\$20.498.637	75
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:11:03 Dr. Castro presentó carpeta.				
Consideraciones:				
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁸⁹³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$49.929.000.				
Total, a reconocer hecho: \$169.687.736 y 100 smlmv				

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luz Elena García Escobar
C.C.41.955.350
F.N.04/06/1981

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Elena García Escobar ⁸⁹⁴ La misma C.C.41.955.350 F.N.04/06/1981	\$153.869.751	\$8.541.000			50	50
2	Michael Andrés Erazo García ⁸⁹⁵ Hijo C.C.1.118.304.098 F.N.28/01/1995					50	50
3	Lizeth Alexandra Erazo García ⁸⁹⁶ Hija C.C.1.118.311.130 F.N.05/04/1999					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente			
	Luz Elena García Escobar	\$69.249.000	\$123.578.638	\$19.004.092			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:11:23 Dr. Castro presenta carpeta.							

⁸⁹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁸⁹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J Defensoría del pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. D.E. Notaria Única San Pedro Valle, del 26 de enero de 2011, se presentó la señora Luz Elena García Escobar, donde constata que convivió con el señor Alex Gustavo Erazo Ortega, y de esta unión procrearon 4 hijos de nombre Michael Andrés, Yeison Steven, Liceth Alexandra Erazo García y Luis Ángel García, hace 12 años se disolvió la relación quedando a mi cargo de sus hijos menores, con los cuales reside en la vereda La Siria del municipio de Tuluá (Valle), actualmente trabaja en una finca cultivando café, banano y yuca. Certificación del comisario de familia del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, donde constata que la señora Luz Elena García Escobar, reside con su núcleo familiar compuesto por sus hijos Michael Andrés, Jeison Esteven, Lizeth Erazo García y Luis Ángel García Escobar. Con el fin de que acceda a las ayudas que tiene el Programa de la Presidencia de la Republica de Colombia denominado Programa Internacional y de Cooperación Social.

⁸⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

⁸⁹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

Consideraciones:
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual, termino definido y razonable.⁸⁹⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$40.354.054.
Total, a reconocer hecho: \$162.410.751 y 300 smmlv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Ariel Velásquez Castañeda
C.C.6.445.613
F.N.10/07/1975

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ariel Velásquez Castañeda ⁸⁹⁸ El mismo C.C.6.445.613 F.N.10/07/1975	\$4.079.903	\$8.541.000			50	50
2	Olga Lucia Zuleta Restrepo ⁸⁹⁹ Esposa C.C.29.785.727 F.N.18/08/1979					50	50
3	Yefferson Andrés Velásquez Zuleta ⁹⁰⁰ Hijo C.C.1.116.273.454 F.N.10/11/1996					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante			
		Emergente	Actualizado	Presente			
Ariel Velásquez Castañeda		\$17.720.000	\$34.409.388	\$20.737.394			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:02:13 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁰¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$1.070.000. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$12.620.903 y 300 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Lida Franco

⁸⁹⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
⁸⁹⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J Defensoría del pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. R.C.M. de Ariel Velásquez Castañeda y Olga Lucia Zuleta Restrepo, Constancia Personero Municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informa que la señora Olga Lucia Zuleta Restrepo y su familia son desplazados de la violencia producida en el centro del valle.
⁸⁹⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹⁰¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

C.C.25.402.609
F.N.22/05/1939

01/01/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Lida Franco ⁹⁰² La misma C.C.25.402.609 F.N.22/05/1939	\$40.272.529	\$8.541.000			50	50
2	Arnovio Franco ⁹⁰³ Hijo C.C.2.631.451 F.N.31/05/1955					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante			
		Emergente	Actualizado	Presente			
	María Lida Franco	\$96.750.000	\$175.270.806	\$19.291.937			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:12:05 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁰⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$10.844.467							
Total, a reconocer hecho: \$48.813.529 y 200 smmlv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luis Adriano Moreno Valencia
C.C.14.805.077
F.N.05/07/1971

01/07/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Adriano Moreno Valencia ⁹⁰⁵ El mismo	\$79.042.568	\$8.541.000			50	50

⁹⁰²Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil C.C.25.402.609 corresponde a María Lida Franco, D.J. Personería Municipal San Pedro-Valle, se presentó la señora María Lida Franco narro los hechos e informo los bienes perdidos por desplazamiento. D.J. Defensoría del pueblo donde informó los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹⁰³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil donde informan que no se encontró registro civil de Arnovio Franco con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1955, anotan que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se elaboraba en formato tomo y folio, sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado por lo cual dicha información y copias reposa solamente en la oficina origen del registro civil. P.B. Parroquia de San Pedro Apóstol donde informan el bautizo de Arnovio Franco y nombre de la señora madre Lida Franco. D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹⁰⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

	C.C.14.805.077 F.N.05/07/1971						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
	Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral			
Luis Adriano Moreno	\$25.276.000	\$45.106.408	\$19.004.092	75			
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:12:36 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁰⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$22.472.680.							
Total, a reconocer hecho: \$87.583.568 y 100 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luis Alberto Rivera Martínez
C.C.14.883.719
F.N.23/09/1960

29/10/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Alberto Rivera Martínez ⁹⁰⁷ El mismo C.C.14.883.719 F.N.23/09/1960	\$386.793.133	\$8.541.000			50	50
2	Martha Cecilia Valencia Gómez ⁹⁰⁸ Esposa C.C.38.868.560 F.N.03/11/1967					50	50
3	Luis Alberto Rivera Valencia ⁹⁰⁹ Hijo C.C.1.114.063.502 F.N.06/09/1996					50	50
4	Leyder Rivera Valencia ⁹¹⁰ Hijo C.C.1.114.059.193 F.N.01/02/1987					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente			
	Luis Alberto Rivera Martínez	\$136.090.000	\$223.409.285	\$17.482.045			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:12:59 Dr. Castro presenta carpeta.							

⁹⁰⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M., Constancia Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauda, donde constatan que el señor Luis Alberto Rivera Martínez y su familia son personas desplazadas por la violencia que se ha presentado en el centro del Valle, residente en el corregimiento de Buenos Aires, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁰⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹¹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Consideraciones:
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹¹¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$119.842.293.
Total, a reconocer hecho: \$395.334.133 y 400 smlmv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Roberth Julio Trochez Marulanda
C.C.6.446.039
F.N.26/06/1980

01/03/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Roberth Julio Trochez Marulanda ⁹¹² El mismo C.C.6.446.039 F.N.26/06/1980	\$47.519.781	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral		
	Roberth Julio Trochez Marulanda	\$79.217.000	\$149.324.182	\$20.130.414	75		
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:13:34 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹¹³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$14.355.000.							
Total, a reconocer hecho: \$56.060.781 y 100 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Pedro Nel Trochez Benavides
C.C.2.727.451
F.N.12/10/1932

30/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

⁹¹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Pedro Nel Trochez Benavides ⁹¹⁴ El mismo C.C.2.727.451 F.N.12/10/1932	\$117.485.906	\$8.541.000			32	50								
2	María Dori Murillo ⁹¹⁵ Esposa C.C.29.784.151 F.N.23/07/1956					32	50								
3	Luz Adriana Trochez Murillo ⁹¹⁶ Hija C.C.66.729.026 F.N.10/08/1977					32	50								
4	Doralis Trochez Murillo ⁹¹⁷ Hija C.C.29.785.573 F.N.15/03/1979					32	50								
5	María Eugenia Trochez Murillo ⁹¹⁸ Hija C.C.31.644.505 F.N.28/04/1981					32	50								
6	Sandra Milena Troches Murillo ⁹¹⁹ Hija C.C.29.786.339 F.N.06/07/1984					32	50								
7	Lina Vanessa Troches Murillo ⁹²⁰ Nieta C.C.1.114.063.329 F.N.14/08/1996					32	50								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td></tr><tr><td>Pedro Nel Trochez Benavides</td><td>\$47.000.000</td><td>\$86.600.305</td><td>\$19.621.798</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:13:44 Dr. Castro presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual, termino definido y razonable.⁹²¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$31.235.896. Total, a reconocer hecho: \$126.026.906 y 574 smlmv									Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Pedro Nel Trochez Benavides	\$47.000.000	\$86.600.305	\$19.621.798
	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente												
Pedro Nel Trochez Benavides	\$47.000.000	\$86.600.305	\$19.621.798												

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
José Albeiro Valencia Celada
C.C.14.878.827
F.N.15/08/1958

21/09/1999

⁹¹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M.
⁹¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹¹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹¹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹²¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Albeiro Valencia Celada ⁹²² El mismo C.C.14.878.827 F.N.15/08/1958	\$127.611.746	\$8.541.000			50	50
2	Sara Valencia Arango ⁹²³ Esposa C.C.29.787.282 F.N.20/04/1972					50	50
3	David Valencia Valencia ⁹²⁴ Hijo C.C.1.114.061.560 F.N.11/12/1991					50	50
4	Samuel Valencia Valencia ⁹²⁵ Hijo C.C.1.193.577.943 F.N.11/03/1993					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante			
		Emergente	Actualizado	Presente			
	José Albeiro Valencia	\$99.983.600	\$184.225.750	\$19.621.798			
Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas							
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:14:23 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁹²⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$33.467.600.							
Total, a reconocer hecho: \$136.152.746 y 400 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
José Robeiro Díaz Chaverra
C.C.6.447.020
F.N.08/07/1965

23/09/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Robeiro Díaz Chaverra ⁹²⁷		\$8.541.000			50	50

⁹²² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde el señor José Albeiro Valencia, informa los bienes perdidos y/o abandonados. Copia escritura 1846 Matrimonio de José Albeiro Valencia Celada y Sara Valencia Arango.

⁹²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹²⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹²⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

	El mismo C.C.6.447.020 F.N.08/07/1965																		
2	María del Pilar Correa Candado ⁹²⁸ C. Permanente C.C.29.785.331 F.N.03/12/1974					50	50												
3	Cristian Adolfo Díaz Correa ⁹²⁹ Hijo C.C.1.114.062.839 F.N.11/06/1995					50	50												
4	Yeison Andrés Díaz Correa ⁹³⁰ Hijo C.C.1.114.061.251 F.N.16/10/1991					50	50												
Reclamante No Reconocido																			
5	Juan Pablo Díaz Correa ⁹³¹ Hijo T.I.1.114.058.429 F.N.02/11/2004																		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>José Robeiro Díaz Chaverra</td><td>\$9.000.000</td><td>\$17.476.551</td><td>\$20.737.394</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:14:53 Dr. Castro presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹³² - A Juan Pablo Díaz Correa, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha del hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. - Pronunciarse por gastos de alquiler casa por 5 años. Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smlmv									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	José Robeiro Díaz Chaverra	\$9.000.000	\$17.476.551	\$20.737.394
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
José Robeiro Díaz Chaverra	\$9.000.000	\$17.476.551	\$20.737.394																

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
José Efraín Correa Sánchez
C.C.14.893.018
F.N.04/07/1966

21/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctimas Directas

⁹²⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J Defensoría del Pueblo donde informa que los gastos ocasionados por el hecho victimizante es por alquiler de casa por 5 años o más, mensual \$150.000. Constancia del Personero municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informa que la señora María del Pilar Correa Candado, es persona desplazada del por la violencia que se ha producido en el centro del Valle, quien residía en el Corregimiento de Buenos Aires.

⁹²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹³¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Pedro Valle, donde se presentan José Robeiro Díaz Chaverra y María del Pilar Correa Candado, e informan que viven en unión libre de manera permanente desde el 8 de enero de 1990 (31 años) y de esta unión procrearon 3 hijos.

⁹³² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación								
1	José Efraín Correa Sánchez ⁹³³ El mismo C.C.14.893.018 F.N.04/07/1966	\$60.531.655	\$8.541.000			50	50								
2	Martha Cecilia García Escobar ⁹³⁴ C.Permanente C.C.29.785.557 F.N.25/01/1979					50	50								
3	Cristian Andrés Correa García ⁹³⁵ Hijo C.C.1.115.089.052 F.N.21/04/1997					50	50								
Reclamante No Reconocido															
4	Camilo José Correa García ⁹³⁶ Hijo C.C.1.193.393.061 F.N.07/03/2001														
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td></tr><tr><td>José Efraín Correa Sánchez</td><td>\$24.095.000</td><td>\$50.254.080</td><td>\$22.210.668</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:15:23 Dr. Castro presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁹³⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$15.875.100. - A Camilo José Correa García, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Total, a reconocer hecho: \$69.072.655 y 300 smlmv									Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	José Efraín Correa Sánchez	\$24.095.000	\$50.254.080	\$22.210.668
	Daño Emergente Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente												
José Efraín Correa Sánchez	\$24.095.000	\$50.254.080	\$22.210.668												

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Neftalí Neira Arias
C.C.6.447.526
F.N.25/07/1962

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctima Directa

⁹³³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria 1ª de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, Acta No.2724 del 15 de agosto de 2007, donde el señor José Efraín Correa Sánchez, informa que hace 13 años convive en unión libre con la señora Martha Cecilia García Escobar, de cuya unión existen dos hijos menores de edad de nombre Cristhian Andrés y Camilo José correa García.

⁹³⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹³⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹³⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Neftalí Neira Arias ⁹³⁸ El mismo C.C.6.447.526 F.N.25/07/1962	\$54.907.108	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Emergente Daño Emergente Lucro Cesante Daño Emergente Actualizado Presente Moral Neftalí Neira Arias \$71.500.000 \$126.283.325 \$18.782.363 75 Audiencia 08/07/2021, Récord 01:17:15 Dr. Castro presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹³⁹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$14.400.000. Total, a reconocer hecho: \$63.448.108 y 100 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Juan Carlos Barragán Duarte
C.C.16.361.411
F.N.29/08/1962

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Juan Carlos Barragán Duarte ⁹⁴⁰ El mismo C.C.16.361.411 F.N.29/08/1962	\$52.047.363	\$8.541.000			50	50
2	Ana Ofir Sánchez Arenas ⁹⁴¹ Cuñada C.C.29.787.284 F.N.12/06/1971					50	50
3	Edgar Alberto Barragán Sánchez ⁹⁴² Sobrino C.C.1.114.060.794 F.N.16/11/1990					50	50

⁹³⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.J Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹³⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁴⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁴¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 19 de febrero de 2021, donde la señora Ana Ofir Sánchez Arenas, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Narración detallada de los hechos sobre la incursión de las AUC a la vereda La Pradera corregimiento de Buenos Aires, don narra los hechos e informa los bienes perdidos.

⁹⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

4	Mayerline Barragán Sánchez ⁹⁴³ Sobrina C.C.1.114.061.557 F.N.19/05/1992					50	50								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td></tr><tr><td>Juan Carlos Barragán Duarte</td><td>\$14.450.000</td><td>\$27.736.786</td><td>\$20.498.837</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:02:39 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Juan Carlos Barragán Duarte	\$14.450.000	\$27.736.786	\$20.498.837
	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente												
Juan Carlos Barragán Duarte	\$14.450.000	\$27.736.786	\$20.498.837												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁴⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$13.650.000.															
Total, a reconocer hecho: \$60.588.363 y 400 smlmv															

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Carlos Alberto Rojas Saldarriaga
C.C.6.447.060
F.N.

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carlos Alberto Rojas Saldarriaga ⁹⁴⁵ El mismo C.C.6.447.060 F.N.	\$156.401.678	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral		
	Carlos Alberto Rojas Saldarriaga	\$123.400.000	\$236.886.390	\$20.498.837	75		
Audiencia 08/07/2021, Récord 01:03:08 Dr. Castro presenta carpeta.							
Consideraciones:							
Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁴⁶							

⁹⁴³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁹⁴⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁴⁵ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria 1ª. de Buga-Valle del 23 de febrero de 2021, se presentó el señor Carlos Alberto Rojas Saldarriaga, narrando los hechos e informando los bienes perdidos. Narración de los hechos ocurridos en el corregimiento de Buenos Aires municipio de San Pedro Valle, donde el señor Carlos Alberto Rojas Saldarriaga, informa que su esposa la señora Alexandra María Orozco y sus hijas Angie Marcela y Juan Camilo Rojas Orozco, vivían en el corregimiento de Buenos Aires y narra los hechos y los bienes perdidos.

⁹⁴⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones

- Se reconocen bienes perdidos por valor de \$41.018.080. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
Total, a reconocer hecho: \$164.942.678 y 100 smmlv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Rosaura Delgado Flórez
C.C.66.726.711
F.N.05/08/1973

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Rosaura Delgado Flórez ⁹⁴⁷ La misma C.C.66.726.711 F.N.05/08/1973	\$67.180.323	\$8.541.000			39	50												
2	Carmen Edilma Núñez Delgado ⁹⁴⁸ Hija C.C.1.114.060.976 F.N.06/11/1990					37	50												
3	Vicente Querubín Núñez Delgado ⁹⁴⁹ Hijo C.C.1.114.062.804 F.N.09/06/1994					37	50												
4	Fabián Antonio Núñez Delgado ⁹⁵⁰ Hijo C.C.1.114.063.216 F.N.12/04/1995					37	50												
5	Leidy Vanessa Núñez Delgado ⁹⁵¹ Hija C.C.1.114.063.482 F.N.08/01/1997					37	50												
6	Jhon Anderson Núñez Delgado ⁹⁵² Hijo C.C.1.006.462.784 F.N.16/08/1998					37	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>Rosaura Delgado Flórez</td><td>\$47.640.000</td><td>\$92.204.168</td><td>\$20.669.013</td></tr></table> Daño moral: 75 smmlv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:03:34 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	Rosaura Delgado Flórez	\$47.640.000	\$92.204.168	\$20.669.013
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
Rosaura Delgado Flórez	\$47.640.000	\$92.204.168	\$20.669.013																
Consideraciones:																			

juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

⁹⁴⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁹⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁹⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁹⁵¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

⁹⁵² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁹⁵³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$17.618.787. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
Total, a reconocer hecho: \$75.721.323 y 524 smmlv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luis Aníbal Contreras Vargas
C.C.16.360.592
F.N.

15/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Luis Aníbal Contreras Vargas ⁹⁵⁴ El mismo C.C.16.360.592 F.N.	\$63.872.410	\$8.541.000			50	50												
2	María Oneida Rodríguez Olarte ⁹⁵⁵ C.Permanente C.C.66.727.778 F.N.05/06/1975					50	50												
3	Diana Vanessa Contreras Rodríguez ⁹⁵⁶ Hija C.C.1.116.272.112 F.N.30/06/1996					50	50												
4	Luis Aníbal Contreras Rodríguez ⁹⁵⁷ Hijo C.C.1.114.062.773 F.N.08/02/1995					50	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>Luis Anfbal Contreras Vargas</td><td>\$20.080.000</td><td>\$38.728.143</td><td>\$20.598.997</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:04:10 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	Luis Anfbal Contreras Vargas	\$20.080.000	\$38.728.143	\$20.598.997
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
Luis Anfbal Contreras Vargas	\$20.080.000	\$38.728.143	\$20.598.997																
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ⁹⁵⁸																			

⁹⁵³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁵⁴ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria 1ª. Tuluá Valle, donde informa que convive en unión libre con la señora María Oneida Rodríguez Olarte, que la vela económicamente por su compañera permanente.

⁹⁵⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁵⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁵⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr,

Se reconocen bienes perdidos por valor de \$16.751.250.
Total, a reconocer hecho: \$72.413.410 y 400 smmlv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Julio Cesar Correa Sánchez
C.C.6.445.866
F.N.12/07/1977

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Julio Cesar Correa Sánchez ⁹⁵⁹ El mismo C.C.6.445.866 F.N.12/07/1977	\$34.774.502	\$8.541.000			50	50												
Reclamantes No Reconocidos																			
2	Deisy Nallely Correa García ⁹⁶⁰ Hija T.I.1.112.157.447 F.N.11/01/2013																		
3	Yibrian Deiby Correa García ⁹⁶¹ Hijo T.I.1.114.058.286 F.N.07/07/2004																		
4	Dany Alejandro Correa García ⁹⁶² Hijo T.I.1.114.059.737 F.N.02/01/2007																		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>Julio Cesar Correa Sánchez</td><td>\$11.655.000</td><td>\$22.744.189</td><td>\$20.840.067</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smmlv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:04:43 Dr. Castro presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁶³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$9.120.000.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	Julio Cesar Correa Sánchez	\$11.655.000	\$22.744.189	\$20.840.067
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
Julio Cesar Correa Sánchez	\$11.655.000	\$22.744.189	\$20.840.067																

2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁵⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Registro hechos atribuibles Fiscalía, D.J. donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

⁹⁶⁰ Pruebas: T.I., R.C.N.

⁹⁶¹ Pruebas: T.I., R.C.N.

⁹⁶² Pruebas: T.I., R.C.N.

⁹⁶³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- A Deisy Naily Corra García, Yibrian Deiby Corra García y Dany Alejandro Corra García, hijos de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. - Definir si se reconoce transportes y arriendo.
Total, a reconocer hecho: \$43.315.502 y 100 smlmv

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Elizabeth Rojas Vargas
C.C.52.317.012
F.N.06/12/1976

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	María Elizabeth Rojas Vargas ⁹⁶⁴ La misma C.C.52.317.012 F.N.06/12/1976	\$176.703.657	\$8.541.000			50	50												
2	Otoniel Zuluaga ⁹⁶⁵ Esposo C.C.2.605.343 F.N.03/05/1946					50	50												
3	Johan Steven Rojas Vargas ⁹⁶⁶ Hijo C.C.1.116.270.472 F.N.01/01/1996					50	50												
4	Saray Yorlay Zuluaga Rojas ⁹⁶⁷ Hija C.C.1.116.277.904 F.N.18/01/1998					50	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>María Elizabeth Rojas Vargas</td><td>\$59.025.000</td><td>\$104.613.916</td><td>\$18.874.118</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audencia 08/07/2021, Récord 01:05:03 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	María Elizabeth Rojas Vargas	\$59.025.000	\$104.613.916	\$18.874.118
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
María Elizabeth Rojas Vargas	\$59.025.000	\$104.613.916	\$18.874.118																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁶⁸ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$46.342.500.																			
Total, a reconocer hecho: \$185.244.657 y 400 smmlv																			

⁹⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M. de Otoniel Zuluaga y María Elizabeth Rojas Vargas.
⁹⁶⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
⁹⁶⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
José Javier Rojas González
C.C.6.193.804
F.N.23/05/1949

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	José Javier Rojas González ⁹⁶⁹ El mismo C.C.6.193.804 F.N.23/05/1949	\$97.739.739	\$8.541.000			50	50												
2	Ana de Dios Vargas Lozano ⁹⁷⁰ Esposa C.C.29.788.006 F.N.24/12/1954					50	50												
3	Julio Cesar Rojas Vargas ⁹⁷¹ Hijo C.C.14.801.605 F.N.26/12/1984					50	50												
4	Carlos Humberto Rojas Vargas ⁹⁷² Hijo C.C.94.152.770 F.N.29/11/1978					50	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td></td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Presente</td></tr><tr><td>José Javier Rojas González</td><td>\$27.970.000</td><td>\$49.572.623</td><td>\$18.874.118</td></tr></table> Daño moral: 75 smlmv para la víctima cabeza grupo familiar y 50 smlmv para las demás víctimas Audiencia 08/07/2021, Récord 01:05:29 Dr. Castro presenta carpeta.									Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante		Emergente	Actualizado	Presente	José Javier Rojas González	\$27.970.000	\$49.572.623	\$18.874.118
	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante																
	Emergente	Actualizado	Presente																
José Javier Rojas González	\$27.970.000	\$49.572.623	\$18.874.118																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁷³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$25.633.334.																			
Total, a reconocer hecho: \$106.280.739 y 400 smlmv																			

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Jorge Eliecer Duque Rivera
C.C.1.114.058.176
F.N.13/11/1985

20/12/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado

⁹⁶⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. R.C.M. de Ana de Dios Vargas Lozano y José Javier Rojas González.

⁹⁷⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁷¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁷² Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

⁹⁷³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jorge Eliecer Duque Rivera ⁹⁷⁴ El mismo C.C.1.114.058.176 F.N.13/11/1985					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral	Daño Vida Relación		
	Jorge Eliecer Duque Rivera	\$15.400.000	\$27.232.586	100	50		
Audiencia 30/09/2021, Récord 00:23:10 Dra. Flor Stella Alfonso, presentó incidente.							
Consideraciones:							
• No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
• Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa, se le otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos de plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.							
• Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.							
• Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las víctmtas, acceso al Subsidio familiar de vivienda, a programas de vivienda gratis y para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es Récordable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación respiradora.							
• Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio económico de los beneficiarios.							
• Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Adelayda León Trejos
C.C.31.793.050
F.N.21/04/1980

30/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Adelayda León Trejos ⁹⁷⁵ La misma C.C.31.793.050 F.N.21/04/1980		\$8.541.000			50	50
2	José del Carmen Puentes Moreno ⁹⁷⁶ Esposo C.C.94.392.074 F.N.08/03/1976					50	50

⁹⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 27 de septiembre de 2021, se presentó el señor Olegario García Bernal, C.C.70.300.009, informando que conoce hace 20 años, al señor Jorge Eliecer Duque Rivera, narra los hechos e informa los bienes perdidos.
⁹⁷⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. P.M. de Adelayda León Trejos y José del Carmen Puentes Moreno.
⁹⁷⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

3	José Albeiro Puentes León ⁹⁷⁷ Hijo C.C.1.116.276.148 F.N.11/07/1997					50	50																		
4	Juan Camilo Puentes León ⁹⁷⁸ Hijo C.C.1.115.093.497 F.N.15/06/1999					50	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Adelayda León Trejos</td><td>\$18.259.894</td><td>100</td></tr><tr><td>José del Carmen Puentes Moreno</td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>José Albeiro Puentes León</td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Juan Camilo Puentes León</td><td></td><td>100</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 02:25:36 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.									Lucro Cesante	Daño		Presente	Moral	Adelayda León Trejos	\$18.259.894	100	José del Carmen Puentes Moreno		100	José Albeiro Puentes León		100	Juan Camilo Puentes León		100
	Lucro Cesante	Daño																							
	Presente	Moral																							
Adelayda León Trejos	\$18.259.894	100																							
José del Carmen Puentes Moreno		100																							
José Albeiro Puentes León		100																							
Juan Camilo Puentes León		100																							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁷⁹																									
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv																									

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Alba Nidia Osorio Ocampo
C.C.38.862.853
F.N.19/06/1964

29/08/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Alba Nidia Osorio Ocampo ⁹⁸⁰ La misma C.C.38.862.853 F.N.19/06/1964		\$8.541.000			50	50
2	Leydi Johanna Nieva Osorio ⁹⁸¹ Hija C.C.1.115.081.518 F.N.29/01/1994					50	50
3	Johnny David Nieva Osorio ⁹⁸² Hijo C.C.1.115.065.588 C.C.10/08/1987					50	50

⁹⁷⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁷⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

⁹⁸⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta Notarial 277, del 19 de febrero de 2021, donde se presenta la señora Luz Marina Londoño Valencia, narrando los hechos.

⁹⁸¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁸² Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:		
	Lucro Cesante	Daño
	Presente	Moral
Alba Nidia Osorio Ocampo	\$18.426.481	100
Leydi Johanna Nieva Osorio		100
Johnny David Nieva Osorio		100
Audiencia 07/07/2021, récord 02:27:05 Dra. Flor Stella Alfonso, entrega carpeta.		
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁸³		
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 300 smlmv		

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luz Marina Londoño Valencia
C.C.29.291.363
F.N.20/06/1967

05/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Marina Londoño Valencia ⁹⁸⁴ La misma C.C.29.291.363 F.N.20/06/1967		\$8.541.000			50	50
2	Lina María Montoya Londoño ⁹⁸⁵ Hija C.C.1.115.075.831 F.N.05/07/1991					50	50
3	Luis Alexander Montoya Londoño ⁹⁸⁶ Hijo C.C.1.115.071.593 F.N.08/09/1989					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Lucro Cesante	Daño				
		Presente	Moral				
	Luz Marina Londoño Valencia	\$20.097.510	100				
	Lina María Montoya Londoño		100				
	Luis Alexander Montoya Londoño		100				
Audiencia 07/07/2021, récord 02:19:14 Dr. Flor Stella Alfonso, presentó carpeta.							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁸⁷							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 300 smlmv							

⁹⁸³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

⁹⁸⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, No.277, del 19 de febrero de 2021, se presentó la señora Luz Marina Londoño Valencia, narra los hechos e informa el ingreso mensual de \$800.000 por trabajos de campo. Consulta individual Vivanto Unidad para las Víctimas.

⁹⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.

⁹⁸⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura.

⁹⁸⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Mónica Beatriz Rivas Valencia
C.C.29.286.940
F.N.05/05/1977

26/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Mónica Beatriz Rivas Valencia ⁹⁸⁸ La misma C.C.29.286.940 F.N.05/05/1977	\$208.189.954	\$8.541.000			50	50
2	Carlos Humberto Calero Guevara ⁹⁸⁹ C. Permanente C.C.14.896.328 F.N.19/03/1973					50	50
3	Olga Beatriz Calero Rivas ⁹⁹⁰ Hija C.C.1.115.090.219 F.N.31/08/1997					50	50
4	Kelly Johana Calero Rivas ⁹⁹¹ Hija C.C.1.115.092.746 F.N.10/02/1999					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral			
	Mónica Beatriz Rivas Valencia	\$79.138.000	\$112.540.940	100			
	Carlos Humberto Calero Guevara			100			
	Olga Beatriz Calero Rivas			100			
	Kelly Johana Calero Rivas			100			
Audiencia 07/07/2021, récord 02:13:48 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.							
Consideraciones:							
	• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable. ⁹⁹²						
	• Se reconocen bienes perdidos por valor de \$55.059.190						
Total, a reconocer hecho: \$216.730.954 y 400 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Sandra Milena Cárdenas Blanco
C.C.29.284.109

⁹⁸⁸ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 2ª. de Buga, Acta No.00170, del 29 de enero de 2021, se presentaron los señores Miguel Antonio Barbosa Palacios. C.C.2.729.531 y Fredy Cobo Potes, les constata el desplazamiento y los bienes perdidos. D.E. Notaria 2ª., de Buga, Acta No.00322 del 20 de febrero de 2021, se presentaron los señores Diego Fernando Loaiza García, C.C.94.480.968, informa que conoce en calidad de amigo a los señores Mónica Beatriz Rivas Valencia y Carlos Humberto Calero Guevara, e constata que conviven en unión libre desde el 10 de marzo de 1994, de esta convivencia existen tres hijos, Olga Beatriz, Kelly Jhohanna y Kevin Jhankarlos Calero Rivas.

⁹⁸⁹ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁹⁰ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁹¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁹² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

F.N.30/08/1981

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Sandra Milena Cárdenas Blanco ⁹⁹³ La misma C.C.29.284.109 F.N.30/08/1981	\$40.454.403	\$8.541.000			50	50
2	Carlos Julio Mora Giraldo ⁹⁹⁴ Esposo C.C.94.475.045 F.N.01/10/1978					50	50
3	Jhonatan Mora Cárdenas ⁹⁹⁵ Hijo C.C.1.115.092.729 F.N.09/03/1999					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral			
	Sandra Milena Cárdenas Blanco	\$19.290.342	\$1.654.654	100			
	Carlos Julio Mora Giraldo			100			
	Jhonatan Mora Cárdenas			100			
Audiencia 07/07/2021, récord 02:16:02 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.⁹⁹⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$10.575.000.							
Total, a reconocer hecho: \$48.997.403 y 300 smlmv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Zenit Efrén Zambrano Rosero
C.C.5.332.911
F.N.07/02/1954

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Zenit Efrén Zambrano	\$20.791.110	\$8.541.000			50	50

⁹⁹³ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta notarial No.292, del 22 de febrero de 2021, se presentó la señora Sandra Milena Cárdenas Blanco, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

⁹⁹⁴ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁹⁵ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

⁹⁹⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	Rosero ⁹⁹⁷ El mismo C.C.5.332.911 F.N.07/02/1954						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Moral Zenit Efrén Zambrano 75							
Audiencia 28/09/2021, Récord 00:18:47 Dr. Pedro Castro Devia, presento incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁹⁹⁸ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$20.791.110 indexados al momento de la presente sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$29.332.110 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico a fin de determinar si presenta algún tipo de alteración física o psicológica como consecuencia del delito de traslado o desplazamiento en población civil, y de ser así se les garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación - Medidas de asistencia y atención. Dentro de este tipo de medias solicitamos las siguientes para el caso concreto. Que por intermedio de esta magistratura se ORDENE al Ministerio de Educación, y las entidades educativas territoriales se asegure el acceso a la educación, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación pre – escolar, primaria, básica y media, a las víctimas directas e indirectas representada por el suscrito defensor público y que así lo requieran. - Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles de formación, estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel Profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matrícula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad. Igualmente, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del decreto 4800 de 2011, las víctimas puedan participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el <i>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)</i>. - Para lograr la orientación ocupacional y formación de las víctimas que así lo requieran, ordenar que se generen programas en cabeza del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, para que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulando tales actos con los programas de empleo rural y urbano, que estén a cargo del Ministerio de Trabajo. derivado del delito de desplazamiento se ordene por parte de la Magistratura lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con las medidas de restitución en materia de vivienda, así como la postulación al subsidio familiar de vivienda. - Se ordene a la entidad pertinente la exclusión de la obligación de prestar el servicio militar, a la víctima o víctimas que así lo requieran y lo soliciten.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Jesús Eliecer Racines Rojas
C.C.14.883.521
F.N.

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

⁹⁹⁷ Pruebas C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Consulta individual Vivanto Unidad para las víctimas.
⁹⁹⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Jesús Eliecer Racines Rojas ⁹⁹⁹ El mismo C.C.14.883.521 F.N.	\$86.255.593	\$8.541.000			50	50
2	Luz Darí Salazar Arismendi ¹⁰⁰⁰ C.Permanente C.C.66.713.309 F.N.04/12/1967						
Reclamante No Reconocido							
3	Leandro Racines Salazar ¹⁰⁰¹ Hijo C.C.1.193.138.074 F.N.15/09/2001						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Moral Jesús Eliecer Racines Rojas 75 Luz Darí Salazar Arismendi 50 Leandro Racines Salazar 50 Audiencia 28/09/2021, Récord 00:18:47 Dr. Pedro Castro Devia, presentó incidente Dr. Pedro Fernando Castro Devia el 15/03/2023 informa: En cuanto al HECHO 89 VÍCTIMA DIRECTA: JESUS ELIECER RACINES ROJAS, me permito informarle que pese a la insistencia anteriormente y ahora, para la entrega de PODER y REGISTRO CIVIL de la señora LUZ DARY SALAZAR y del hijo LEANDRO RACINES SALAZAR estos se han negado rotundamente y por ello no se presentan a pesar de nuevamente telefónicamente solicitarlo. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁰² • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$86.255.593 indexados al momento de la presente sentencia • El reclamante Luz Darí Salazar Arismendi, no adjuntó poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. • A Leandro Racines Salazar, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización • No se reconocerán gastos de trasteo y arriendo. Al considerar la Sala que el concepto de reparacion integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnizacion como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y el monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concrto no se presentó. Total, a reconocer hecho: \$94.796.593 y 100 smmlv							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Berta Yaneth Hernández Mondragón

⁹⁹⁹ Pruebas: Sustitución de poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.J. Notaria 3ª. Palmira, del 22 de febrero de 2021, se presenta el señor Jesús Eliecer Racines Rojas y Luz Darí Salazar Arismendi, quienes informan que conviven en unión marital de hecho desde el 17 de febrero de 2000, y que el señor Racines Rojas sufraga todos los gastos necesarios para el hogar. Consulta Vivanto no legible

¹⁰⁰⁰ Pruebas: C.C.

¹⁰⁰¹ Pruebas: C.C.

¹⁰⁰² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

C.C.29.785.995
F.N.03/10/1980

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado. Destrucción y apropiación de bienes protegidos.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Berta Yaneth Hernández Mondragón ¹⁰⁰³ La misma C.C.29.785.995 F.N.03/10/1980	\$40.346.048	\$8.541.000			50	50
2	Diego Fernando Hernández Mondragón ¹⁰⁰⁴ Hijo C.C.1.114.063.693 F.N.11/07/1997					50	50
Reclamantes No Reconocidos							
3	Heliberto Quiceno Mondragón ¹⁰⁰⁵ Hermano C.C.94.366.184 F.N.02/01/1972						
4	José Duván Rojas Vargas ¹⁰⁰⁶ C. Permanente C.C.6.191.134 F.N.24/02/1975						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Moral Bertha Yaneth Hernández Mondragón 75 José Duván Rojas Vargas 75 Diego Fernando Hernández Mondragón 75 Heliberto Quinceno Mondragón 75 Audiencia 28/09/2021, Récord 00:18:47 Dr. Pedro Castro Devia, presentó incidente							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁰⁰⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$40.346.048 indexados al momento de la sentencia - El reclamante Heliberto Quiceno Mondragón, no adjuntó R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin							

¹⁰⁰³ Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁰⁴ C.C., Sustitución de poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁰⁵ C.C., Sustitución de poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁰⁶ Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁰⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - El reclamante José Duván Rojas Vargas, no acreditó la convivencia permanente, con la señora Bertha Yaneth Hernández Mondragón, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - No se reconocerán los gastos de arrendamiento, transporte y alimentación.
Total, a reconocer hecho: \$48.887.048 y 200 smmlv

Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Rosalba Álvarez Cano
C.C.25.150.341
F.N.06/03/1946

13/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Rosalba Álvarez Cano ¹⁰⁰⁸ La misma C.C.25.150.341 F.N.06/03/1946	\$77.533.332	\$8.541.000			32	50
2	Walter Soto Soto ¹⁰⁰⁹ Yerno C.C.14.890.251 F.N.16/09/1965					32	50
3	Luis Fernando Soto Martínez ¹⁰¹⁰ Nieto C.C.1.115.092.001 F.N.16/10/1998					32	50
4	Lyda Clemencia					32	50

¹⁰⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado) y firma como poderdante por poder Leonardo Gómez Velásquez, R.C.M. de José Jesús Martínez Clavijo y María Rosalba Álvarez Cano. Acta de Derechos y Obligaciones del usuario, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, No.065, del 19 de enero de 2021, se presentó las señoras Luz Marina Rodríguez Pérez y Nora Helena del Socorro Laverde López, informan que conocen a la señora María Rosalba Álvarez, desde hace 26 y 30 años respectivamente, quien padece de disparidad visual total, narran los hechos e informan los bienes perdidos. Narración de los hechos ocurrido en la vereda de Buenos Aires jurisdicción del municipio de San Pedro e informa los bienes perdidos. Consulta individual Vivanto. Datos de identificación de la persona con discapacidad de la Gobernación Departamento Valle del Cauca a nombre de María Rosalba Álvarez Cano. Paz y Salvo Municipal Departamento del Valle del Cauca No. 0108 Predial y complementarios a nombre de Castro V de Vargas Juana María, Certificado Catastral del predio No.04-00-0017-005. Recibo Oficial de pago No.12477. Documento de compra venta de una casa de habitación con respectivo lote terreno a la señora Rosalba Álvarez Cano. Resolución Instituto Colombiano de Reforma Agraria donde le adjudican casa lote corregimiento Buenos Aires a la señora María Rosalba Álvarez Cano.

¹⁰⁰⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado)

¹⁰¹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre padres Luz Adriana Martínez Álvarez y Walter Soto Soto), Poder (no tiene nombre del apoderado)

	Martínez Álvarez ¹⁰¹¹ Hija C.C.31.644.565 F.N.05/04/1980																		
5	Beatriz Eugenia Martínez Álvarez ¹⁰¹² Hija C.C.38.879.242 F.N.19/05/1976					32	50												
6	Beatriz Stefania Esteban Martínez ¹⁰¹³ Nieta C.C.1.115.085.380 F.N.30/07/1995					32	50												
7	Jonatan David Esteban Martínez ¹⁰¹⁴ Nieto C.C.1.115.082.786 F.N.26/06/1994					32	50												
Reclamante Fallecido No Reconocido																			
8	José de Jesús Martínez Clavijo ¹⁰¹⁵ Esposo C.C.2.728.376 F.N. Fallecido 07/05/2018																		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>María Rosalba Álvarez Cano</td><td>\$69.358.824</td><td>\$8.741.023</td><td>100</td></tr><tr><td>José Jesús Martínez Clavijo</td><td>\$69.358.824</td><td>\$8.741.023</td><td>100</td></tr></table> Documentos PDF CALIMA Pág. 1 al 96 Audiencia 28/09/2021, Récord 01:34:39 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente.									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral	María Rosalba Álvarez Cano	\$69.358.824	\$8.741.023	100	José Jesús Martínez Clavijo	\$69.358.824	\$8.741.023	100
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral																
María Rosalba Álvarez Cano	\$69.358.824	\$8.741.023	100																
José Jesús Martínez Clavijo	\$69.358.824	\$8.741.023	100																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰¹⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$77.533.332 indexados al momento de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.																			
Total, a reconocer hecho: \$86.074.332 y 574 smmlv																			
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.																			

¹⁰¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado). Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. R.C.N. y T.I. de Santiago Caicedo Martínez (17/12/2005).

¹⁰¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado). Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario.

¹⁰¹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado). Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario.

¹⁰¹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder (no tiene nombre del apoderado). Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. Constancia proceso investigación y judicialización de la Fiscalía. D.J. Notaria 2ª. De Buga, Acta No.00714, donde narra los hechos de tentativa de homicidio. D.J. Notaria 2ª. De Buga, Acta No.00716. Solicitud de valoración médico legal EPJ-39. Formato solicitud de medida de protección Policía Nacional.

¹⁰¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.D.

¹⁰¹⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Aura Restrepo de Zuleta
C.C.38.850.713
F.N.05/04/1947

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Aura Restrepo de Zuleta ¹⁰¹⁷ La misma C.C.38.850.713 F.N.06/04/1947	\$2.531.801	\$8.541.000			50	50
2	José Ferley Zuleta Restrepo ¹⁰¹⁸ Hijo C.C.6.447.547 F.N.12/05/1974					50	50
3	Luis Eduardo Zuleta Restrepo ¹⁰¹⁹ Hijo C.C.9.727.655 F.N.13/02/1981					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral María Aura Restrepo de Zuleta 100 José Ferley Zuleta Restrepo 100 Luis Eduardo Zuleta Restrepo 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 97 al 120 Audiencia 28/09/2021, Récord 01:48:53 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰²⁰							

¹⁰¹⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Constancia Personería Municipal de San Pedro donde informan que la señora María Aura Restrepo Buitrago junto con su familia son personas desplazadas por la violencia que se ha producido en el centro del Valle, quienes residían en el corregimiento de Buenos Aires, San Pedro,

¹⁰¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁰¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁰²⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal

- Se reconocen bienes perdidos por valor de \$2.531.801 indexados al momento de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
Total, a reconocer hecho \$11.072.801 y 300 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Ayde Zuleta Restrepo
C.C.29.788.030
F.N.10/03/1971

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Ayde Zuleta Restrepo ¹⁰²¹ La misma C.C.29.788.030 F.N.10/03/1971	\$7.435.338	\$8.541.000			50	50
2	July Vanessa Ospina Zuleta ¹⁰²² Hija C.C.1.114.062.132 F.N.02/09/1993					50	50
3	Jenny Lizeth Ospina Zuleta ¹⁰²³ Hija C.C.1.114.060.625 F.N.26/06/1990					50	50

mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁰²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Constancia Personería Municipal de San Pedro donde informan que la señora María Ayde Zuleta Restrepo y su familia son personas desplazadas por la violencia que se produjo en el centro del Valle, quienes residían en el corregimiento de Buenos Aires, San Pedro.

¹⁰²² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁰²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral María Ayde Zuleta Restrepo 100 July Vanessa Ospina Zuleta 100 Jenny Lizeth Ospina Zuleta 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 121 al 144. Audiencia 28/09/2021, Récord 01:52:02 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰²⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$7.435.338 indexados al momento de la sentencia. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$15.976.338 y 300 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio e Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Edelier Velásquez Loaiza
C.C.6.446183
F.N.13/03/1980

29/10/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹⁰²⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Edelier Velásquez Loaiza ¹⁰²⁵ El mismo C.C.6.446183 F.N.13/03/1980	\$24.206.383	\$8.541.000			50	50
2	Jainer Velásquez Loaiza ¹⁰²⁶ Hermano C.C.94.483.208 F.N.08/08/1984					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Edelier Velásquez Loaiza 100 Jainer Velásquez Loaiza 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 145 al 166. Audiencia 28/09/2021, Récord 01:54:07 Dr. Samuel Rodríguez R, presento incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰²⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$4.206.383 indexados al momento de la presente sentencia - Se reconocen 100 smmlv a las víctimas directas e indirectas por los conceptos de desplazamiento forzado y los daños en su vida de relación causados como consecuencia de este delito en particular.							
Total, a reconocer hecho: \$32.747.383 y 200 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio d - e Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Martha de Jesús Chica Montoya
C.C.38.856.722
F.N.05/02/1958

21/10/2001

¹⁰²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Consulta individual Vivanto.

¹⁰²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

¹⁰²⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.															
Víctimas Directas															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación								
1	Martha de Jesús Chica Montoya ¹⁰²⁸ La misma C.C.38.856.722 F.N.05/02/1958	\$9.868.136	\$8.541.000			50	50								
2	Diana María Buitrago Chica ¹⁰²⁹ Hija C.C.29.785.962 F.N.03/01/1983					50	50								
3	Jhon Jairo Izaza Hurtado ¹⁰³⁰ Yerno C.C.6.445.602 F.N.20/12/1976					50	50								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Martha de Jesús Chica Montoya</td><td>100</td></tr><tr><td>Diana María Buitrago Chica</td><td>100</td></tr><tr><td>Jhon Jairo Izaza Hurtado</td><td>100</td></tr></table> Documentos PDF CALIMA Pág. 167 al 190. Audiencia 28/09/2021, Récord 01:56:49 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente.									Daño Moral	Martha de Jesús Chica Montoya	100	Diana María Buitrago Chica	100	Jhon Jairo Izaza Hurtado	100
	Daño Moral														
Martha de Jesús Chica Montoya	100														
Diana María Buitrago Chica	100														
Jhon Jairo Izaza Hurtado	100														
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰³¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$9.868.136 - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.															
Total, a reconocer hecho: \$18.409.136 y 300 smmlv															
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.															

¹⁰²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Consulta individual Vivanto.

¹⁰²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Constancia Registro Único de Víctimas, Unidad para las víctimas. R.C.N. de Juan Sebastián Isaza Buitrago (13/08/2003), R.C.N. de Cristian David Isaza Buitrago (24/08/2011).

¹⁰³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁰³¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Adriana Buitrago Chica
C.C.29.785.970
F.N.03/01/1983

21/10/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.													
Víctimas Directas													
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación						
1	Adriana Buitrago Chica ¹⁰³² La misma C.C.29.785.970 F.N.03/01/1983	\$1.516.933	\$8.541.000			50	50						
2	Andrés Mauricio Jaramillo Buitrago ¹⁰³³ Hijo C.C.1.114.064.528 F.N.07/07/1999					50	50						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Adriana Buitrago Chica</td><td>100</td></tr><tr><td>Andrés Mauricio Jaramillo Buitrago</td><td>100</td></tr></table> Documentos PDF CALIMA Pág. 191 al 211. Audiencia 28/09/2021, Récord 02:00:33 Dr. Samuel Rodríguez R, presento incidente.									Daño Moral	Adriana Buitrago Chica	100	Andrés Mauricio Jaramillo Buitrago	100
	Daño Moral												
Adriana Buitrago Chica	100												
Andrés Mauricio Jaramillo Buitrago	100												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰³⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$1.516.933 indexados al momento de la presente sentencia.													
Total, a reconocer hecho. \$10.057.933 y 200 smmlv													
Peticiones Especiales: Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.													

¹⁰³² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Constancia Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca donde informa que la señora Adriana Buitrago Chica, junto con su familia se desplazó del centro del Valle, residente del corregimiento de Buenos Aires, San Pedro. R.C.N. de Valentina Arroyave Buitrago (25/10/2002).

¹⁰³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁰³⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Paola Andrea Buitrago Chica
C.C.1.114.058.445
F.N.04/11/1986

21/10/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Paola Andrea Buitrago Chica ¹⁰³⁵ La misma C.C.1.114.058.445 F.N.04/11/1986					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Paola Andrea Buitrago Chica 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 212 al 230 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:01:56 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente							
Consideraciones: • No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad al momento del hecho							
Total, a reconocer hecho 100 smmlv							
Peticiones Especiales: • Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.							

¹⁰³⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. R.C.N. de Víctor Manuel Granada Buitrago (12/07/2008). R.C.N. de Jhon Estiven Granada Buitrago (26/07/2005). R.C.N. de Karol Dahiana Herrera Buitrago (15/02/2010).

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio e Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Jaime Núñez Velasco
C.C.6.499.158
F.N.05/02/1979

29/02/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jaime Núñez Velasco ¹⁰³⁶ El mismo C.C.6.499.158 F.N.05/02/1979	\$34.624.464	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Jaime Núñez Velasco 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 231 al 244 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:04:18 Dr. Samuel Rodríguez R, presento incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰³⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$34.624.464 indexados al momento de la presente sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$43.165.464 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.							

¹⁰³⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁰³⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

• Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. • Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Orlando Martínez
C.C.10.024.582
F.N.04/06/1975

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Orlando Martínez ¹⁰³⁸ El mismo C.C.10.024.582 F.N.04/06/1975	\$762.599	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Orlando Martínez 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 245 al 257 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:08:30 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰³⁹ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$762.599 indexados al momento de la presente sentencia Total, a reconocer hecho: \$9.303.599 y 100 smmlv Peticiones Especiales: • Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en							

¹⁰³⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁰³⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
• Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. • Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Gabriel Pulgarín
C.C.2.727.810
F.N.25/08/1935

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gabriel Pulgarín ¹⁰⁴⁰ El mismo C.C.2.727.810 F.N.25/08/1935	\$45.871.599	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Gabriel Pulgarin 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 258 al 273 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:09:36 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁴¹ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$45.871.599 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$54.412.599 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: • Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

¹⁰⁴⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro, Valle del Cauca, No.19, del 1 de marzo de 2021, se presentó el señor Gabriel Pulgarín, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁰⁴¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Sandra Milena Pulgarín Sánchez
C.C.29.284.454
F.N.12/02/1980

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Sandra Milena Pulgarín Sánchez ¹⁰⁴² La misma C.C.29.284.454 F.N.12/02/1980	\$10.908.958	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Sandra Milena Pulgarin Sánchez 100 Documentos PDF CALIMA Pág. 274 al 289 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:10:53 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁴³ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$10.908.958 indexados al momento de la presente sentencia Total, a reconocer hecho: \$19.449.958 y 100 smmlv Peticiones Especiales:							

¹⁰⁴² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única del Circulo de San Pedro Valle del Cauca, No.27, del 5 de marzo de 2021, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁰⁴³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Leydi Johana Pulgarín Sánchez
C.C.29.785.784
F.N.11/02/1981

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Leydi Johana Pulgarín Sánchez ¹⁰⁴⁴ La misma C.C.29.785.784 F.N.11/02/1981	\$30.666.523	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Leidy Johana Pulgarín Sánchez 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:11:41 Dr. Samuel Rodríguez, presento incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 290 al 303							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁴⁵ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$30.666.523 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$39.207.523 y 100 smmlv							

¹⁰⁴⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario solicitud de defensa publica para la víctima, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Defensoría Pública. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁴⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Peticiones Especiales:							
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María Nelly Castañeda Arredondo
C.C.29.783.859
F.N.26/03/1951

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Nelly Castañeda Arredondo ¹⁰⁴⁶ La misma C.C.29.783.859 F.N.26/03/1951	\$20.971.465	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral María Nelly Castañeda Arredondo 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:12:46 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 304 al 326							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁴⁷							

¹⁰⁴⁶ Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Poder otorgado a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales. Sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. Certificado JAC corregimiento de Buenos Aires, donde informa que la señora María Nelly Castañeda Arredondo, fue víctima de desplazamiento forzado, Registro orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos y las consecuencias físicas y psicológicas sufridas.

¹⁰⁴⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal

Se reconoce bienes perdidos por valor de \$20.971.465 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$29.512.465 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz. - Solicita indemnización económica para mejorar su vivienda. Además, estudio a nivel profesional a su hijo.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Osciel Emilio García Becerra
C.C.4.538.523
F.N.22/11/1940

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Osciel Emilio García Becerra ¹⁰⁴⁸ El mismo C.C.4.538.523 F.N.22/11/1940	\$80.087.531	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Osciel Emilio García Becerra 100 Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista a profundidad informa “solo se podría comprar remesas máximo \$30.000 y que debían comprar en el pueblo”.							

mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁰⁴⁸ Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Poder otorgado a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales. Sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. Constancia Personería Municipal de San Pedro donde informa que el señor Osciel Emilio García Becerra y su familia son personas desplazadas por la violencia que se producido en el centro del Valle, y residían en el corregimiento de Buenos Aires. Registro de orientación y asesorías a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz,

Audiencia 28/09/2021, Récord 02:14:10 Dr. Samuel Rodríguez, presento incidente							
Documentos PDF CALIMA Pág. 327 al 348							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁴⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$80.087.531 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán los bienes que la víctima avaluó como mercancía \$6.000.000, joyas familia \$500.000, Enseres de la casa, herramientas que vendía en el negocio, abarrotes, total \$17.000.000. Al no presentarse elementos probatorios de su existencia, puesto que tales elementos deben demostrarse en concreto, así como que si pérdida cuente con relación directa con el conflicto.							
Total, a reconocer hecho: \$88.628.531 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz. - Solicita se le indemnice por los daños físicos, psicológicos, morales y económicos causados, para comprarse una finca y trabajar allí.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
María del Carmen Rojas Saldarriaga
C.C.29.785.227
F.N.27/03/1974

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹⁰⁴⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	María del Carmen Rojas Saldarriaga ¹⁰⁵⁰ La misma C.C.29.785.227 F.N.27/03/1974	\$66.698.330	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral María del Carmen Rojas Saldarriaga 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:15:10 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 349 al 372							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁵¹ - Se reconoce bins perdidos por valor de \$66.698.330 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$75.239.330 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz. - Desea recibir una vivienda reparando el daño físico, psicológico, económico y moral sufrido.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Estefanía Pulgarín Sánchez
C.C.1.114.062.314
F.N.22/12/1993

¹⁰⁵⁰ Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Poder otorgado a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales. Sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. D.J. Personería Municipal de San Pedro, del 17 de febrero de 2000, se presentó el señor Luis Eduardo Rojas Saldarriaga, quien informa que vivía en el corregimiento de Buenos Aires con su señora madre María Berenice Saldarriaga y sus hermanas María del Carmen Rojas, su sobrino Maikol André Barrera, vivían en la finca Los Alpes, se vinieron dejando todo cultivos agrícolas, ganado, bestias, gallinas y todo lo necesario en la casa. Que viven en San Pedro pagando alquiler, que se vinieron por la violencia que está presentando en la zona. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Comunicado Defensoría del Pueblo donde le asignan Defensor público. Recorte periódico “Doble crimen en Buenos Aires” (Luis Eduardo Rojas Saldarriaga y José Arbey Rojas Saldarriaga).

¹⁰⁵¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Estefanía Pulgarín Sánchez ¹⁰⁵² La misma C.C.1.114.062.314 F.N.22/12/1993					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Stefania Pulgarín Sánchez 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:16:16 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 373 al 388							
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luz Adriana Pulgarín Sánchez
C.C.29.284.453
F.N.13/05/1982

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							

¹⁰⁵² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (ley 975/2005). Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados, D.E. Notaria Única de San Pedro, No.28, del 5 de marzo de 2021, se presentó Estefanía Pulgarín Sánchez, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Adriana Pulgarín Sánchez ¹⁰⁵³ La misma C.C.29.284.453 F.N.13/05/1982					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Luz Adriana Pulgarín Sánchez 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:17:06 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 389 al 404 Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Juan Gabriel Pulgarín Sánchez
C.C.1.114.061.517
F.N.25/12/1991

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Juan Gabriel					50	50

¹⁰⁵³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (ley 975/2005). Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaría Única de Melgar, Tolima, del 25 de febrero de 2021, se presentó Luz Adriana Pulgarín Sánchez, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

	Pulgarín Sánchez ¹⁰⁵⁴ El mismo C.C.1.114.061.517 F.N.25/12/1991						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Juan Gabriel Pulgarín Sánchez 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:21:53 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 420 al 345							
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Katerine Saavedra Saavedra
C.C31.657.006
F.N.05/08/1983

19/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Katerine Saavedra Saavedra ¹⁰⁵⁵ La misma C.C31.657.006					50	50

¹⁰⁵⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (ley 975/2005). Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca No.20, del 1 de marzo de 2021, se presentó el señor Juan Gabriel Pulgarín Sánchez, donde informa los hechos y los bienes perdidos.

¹⁰⁵⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (ley 975/2005). Formulario Derechos y Obligaciones del Usuarios. J.E.

	F.N.05/08/1983						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Katerine Saavedra Saavedra 100							
Audiencia 28/09/2021, Récord 02:22:39 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 436 al 459							
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Aldemar Londoño Agudelo
C.C.6.447.019
F.N.

12/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Consulta individual Vivanto. C.C. y R.C.N. de Karen Eliana Correa Saavedra (05/10/2000). R.C.N. de Ethan Correa Saavedra (01/10/2010). R.C.N. y C.C. de Juan Camilo Correa Saavedra (23/02/2003). R.C.N. y C.C. de Santiago Enrique Correa Saavedra (05/12/2005). R.C.N. y C.C. de Bairon Hansneyer (11/03/2008). Se encuentran anexos los siguientes documentos: R.C.N. de Karen Eliana Correa Saavedra (05/10/2000). R.C.N. de Ethan Correa Saavedra (01/10/2010). R.C.N. y C.C. de Juan Camilo Correa Saavedra (23/02/2003). R.C.N. y C.C. de Santiago Enrique Correa Saavedra (05/12/2005). R.C.N. y C.C. de Bairon Hansneyer (11/03/2008). La señora Katerine Saavedra los nombra como hijos, pero se observa que nacieron después de la fecha del hecho.

1	Aldemar Londoño Agudelo ¹⁰⁵⁶ El mismo C.C.6.447.019 F.N.23/02/1964	\$54.317.765	\$8.541.000			45	50												
2	María Yolanda Giraldo Salazar ¹⁰⁵⁷ Esposa C.C.66.717.225 F.N.26/11/1970					45	50												
3	Angy Milady Londoño Giraldo ¹⁰⁵⁸ Hija C.C.1.094.966.474 F.N.29/01/1998					45	50												
4	Aura Maryory Londoño Giraldo ¹⁰⁵⁹ Hija C.C.1.094.927.797 F.N.31/05/1992					45	50												
5	Jeison Aldemar Londoño Giraldo ¹⁰⁶⁰ Hijo C.C.1.094.912.343 F.N.29/04/1990					44	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><thead><tr><th></th><th>Daño Moral</th></tr></thead><tbody><tr><td>Aldemar Londoño Agudelo</td><td>100</td></tr><tr><td>María Yolanda Giraldo Salazar</td><td>100</td></tr><tr><td>Angy Milady Londoño Giraldo</td><td>100</td></tr><tr><td>Aura Maryory Londoño Giraldo</td><td>100</td></tr><tr><td>Jeison Aldemar Londoño Giraldo</td><td>100</td></tr></tbody></table> Audiencia 28/09/2021, Récord 02:24:07 Dr. Samuel Rodríguez, presento incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 460 al 519 Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁶¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$54.317.765 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$62.858.765 y 474 smmlv Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región									Daño Moral	Aldemar Londoño Agudelo	100	María Yolanda Giraldo Salazar	100	Angy Milady Londoño Giraldo	100	Aura Maryory Londoño Giraldo	100	Jeison Aldemar Londoño Giraldo	100
	Daño Moral																		
Aldemar Londoño Agudelo	100																		
María Yolanda Giraldo Salazar	100																		
Angy Milady Londoño Giraldo	100																		
Aura Maryory Londoño Giraldo	100																		
Jeison Aldemar Londoño Giraldo	100																		

¹⁰⁵⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuarios. Consulta individual Vivanto. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, No.274, del 19 de febrero de 2021, se presentó el señor Aldemar Londoño Agudelo, donde informa los hechos y los bienes abandonados. Comunicado asunto: Información Marco Aurelio Londoño. Que no ha sido posible ubicar certificado de defunción, quien figura en la carta de desplazado de la familia, toda vez que fue sepultado en una fosa común de la cual nunca les dieron información exacta en el momento del fallecimiento. Escritura Notaria 2ª. De Armenia Quindío, liquidación sociedad conyugal, adjunto documentos para este fin.

¹⁰⁵⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuarios

¹⁰⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuarios

¹⁰⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuarios

¹⁰⁶⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuarios

¹⁰⁶¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

(actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Ceneida Ríos Cañas
C.C.29.785.558
F.N.29/04/1979

30/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ceneida Ríos Cañas ¹⁰⁶² La misma C.C.29.785.558 F.N.29/04/1979	\$118.951.511	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Ceneida Ríos Cañas 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:25:59 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 520 al 533							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁶³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$118.951.511 indexados al momento de la presente sentencia. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$127.492.511 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							

¹⁰⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁰⁶³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Ismael Valencia Arango
C.C.2.620.728
F.N.29/11/1965

21/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ismael Valencia Arango ¹⁰⁶⁴ El mismo C.C.2.620.728 F.N.29/11/1965	\$82.958.826	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Lucro Emergente Lucro Cesante Moral Actualizado Presente Ismael Valencia Arango 100 \$22.018.142 \$20.097.210 Audencia 28/09/2021, Récord 02:26:53 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Documentos PDF CALIMA Pág. 534 al 559							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁶⁵							

¹⁰⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Acta de Derechos y obligaciones del usuario para de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro, se presentó el señor Ismael Valencia y Luz María Cedano Franco, donde informan que conviven bajo el mismo techo, y la dependencia de la señora Luz María Cedano Franco en forma total de su compañero. D.E. Notaria Única de San Pedro, se presentó el señor Ismael Valencia Arango, narra los hechos e informa los bienes perdidos. Respuesta a derecho de petición radicado No.20157110003452 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Certificado de Libertad Lote terreno rural El Recuerdo.

¹⁰⁶⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales

Se reconocen bienes perdidos por valor de \$82.958.826 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$91.499.826 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luz María Cedano Franco
C.C.25.001.143
F.N.20/02/1976

21/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz María Cedano Franco ¹⁰⁶⁶ La misma C.C.25.001.143 F.N.20/02/1976	\$96.202.134	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Luz María Cedano Franco 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:28:24 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Documentos PDF CALIMA Pág. 560 al 572 Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁶⁷							

necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁰⁶⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Acta de Derechos y obligaciones del usuario para de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁰⁶⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal

Se reconocen bienes perdidos por valor de \$96.202.134 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$104.743.134 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Robinson Andrés Peláez Sedano
C.C.1.193.119.643
F.N.16/05/1997

21/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Robinson Andrés Peláez Sedano ¹⁰⁶⁸ El mismo C.C.1.193.119.643 F.N.16/05/1997					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Robinson Andrés Peláez Sedano 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:29:28 Dr. Samuel Rodríguez, presentó incidente. Documentos PDF CALIMA Pág. 573 al 585							
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante por ser la víctima menor de edad para el momento del hecho							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							

mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁰⁶⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Acta de Derechos y obligaciones del usuario para de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Jorge Julio Ríos Cañas
C.C.6.447.038
F.N.30/10/1968

01/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jorge Julio Ríos Cañas ¹⁰⁶⁹ El mismo C.C.6.447.038 F.N.30/10/1968	\$120.017.296	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Jorge Julio Ríos Cañas 100							
Audencia 28/09/2021, Récord 02:30:27 Dr. Samuel Rodríguez, presento incidente. Documentos PDF CALIMA Pág. 586 al 599							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁷⁰ • Se reconocen bienes perdidos por valor de \$120.017.296 indexados al momento de la sentencia							

¹⁰⁶⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro, se presentó el señor Jorge Julio Ríos Cañas, informa que es casado por matrimonio civil con la señora Luz Mariela Mendoza Palacio, desde hace 5 años, y vela económicamente por ella.

¹⁰⁷⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Total, a reconocer hecho: \$128.558.296 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Diego German Moreno Valencia
C.C.6.446.024
F.N.20/05/1978

27/10/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Diego German Moreno Valencia ¹⁰⁷¹ El mismo C.C.6.446.024 F.N.20/05/1978	\$39.044.771	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Diego German Moreno Valencia 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02:31:25 Dr. Samuel Rodríguez, presento incidente. Documentos PDF CALIMA Pág. 600 al 613							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁷² - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$39.044.771indexados al momento de la sentencia							

¹⁰⁷¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Formulario Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas. Acta de Derechos y obligaciones del usuario. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁰⁷² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Total, a reconocer hecho: \$47.585.771 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Milton Correa Oviedo
C.C.6.447.023
F.N.25/11/1963

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Milton Correa Oviedo ¹⁰⁷³ El mismo C.C.6.447.023 F.N.25/11/1963	\$83.469.027	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Milton Correa Oviedo 100							
Audiencia 06/12/2021, récord 50:22, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presentó carpeta.							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹⁰⁷⁴							

¹⁰⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. J.E. Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 2ª de Tuluá, del 1 de marzo de 2021, donde el señor Milton Correa Oviedo y Luz Elena Rojas Saldarriaga, informan que contrajeron matrimonio civil en la Notaria 2ª de Guadalajara Buga, el 22 de marzo de 1994, de esta unión procrearon tres hijos ya mayores de edad, de nombre Luz Carime, Edwar Alexander, Alix Yanith Correa Rojas, y declaran dependencia económica de la señora Luz Elena Rojas Saldarriaga de su esposo Milton Correa Oviedo. Certificado de Tradición No.373-29375... plantadas en terrenos baldíos de propiedad de la Nación. R.C.N. de Edwar Alexander Correa Rojas, Alix Yanith Correa Rojas y Luz Carime, Edwar Alexander.

¹⁰⁷⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr,

- Se reconoce bienes perdidos por valor de \$21.890.681. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.
Total, a reconocer hecho: \$92.010.027 y 100 smlmv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Martha Lucía Ríos Cañas
C.C.66.812.933
F.N.20/07/1970

21/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Martha Lucia Ríos Cañas ¹⁰⁷⁵ La misma C.C.66.812.933 F.N.20/07/1970		\$8.541.000			39	50
2	Leuson Rivera Quiñonez ¹⁰⁷⁶ C.Permanente C.C.16.701.618 F.N.25/03/1964					37	50

2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁰⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Narración de los hechos. D.E. Notaria 3ª. Palmira, del 28 de enero de 2021, se presentaron los señores Leuson Rivera Quiñonez y Martha Lucia Ríos Cañas, constatando que conviven desde el 3 de enero de 1987 y que el señor Leuson Rivera Quiñonez es quien sufraga todos los gastos necesarios, para su compañera. Registro de la señora Martha Lucia Ríos Cañas, en la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

¹⁰⁷⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé.

3	Alexander Rivera Ríos ¹⁰⁷⁷ Hijo C.C.1.114.059.315 F.N.27/07/1988					37	50
4	Leandro Rivera Ríos ¹⁰⁷⁸ Hijo C.C.1.113.660.944 F.N.27/02/1993					37	50
5	Estephany Rivera Ríos ¹⁰⁷⁹ Hija C.C.1.113.674.583 F.N.01/06/1995					37	50
6	Marina Cañas Castaño ¹⁰⁸⁰ Madre C.C.29.277.937 F.N.22/02/1940					37	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Lucro Cesante	Daño				
		Presente	Moral				
	Martha Lucia Ríos Cañas	\$20.690.561	150				
	Leuson Rivera Quiñonez		150				
	Alexander Rivera Ríos		150				
	Leandro Rivera Ríos		150				
	Estephany Rivera Ríos		150				
	Marina Cañas Castaño		150				
Audiencia 30/09/2021, Récord 01:13:53, Dra. Yanett Triana presentó incidente.							
Consideraciones:							
• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁰⁸¹							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 524 smmlv							
Peticiones Especiales:							
• Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							
• Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.							
• Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.							
• Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 89
Homicidio
Luis Fernando Dávila Correa ¹⁰⁸²
C.C.79.741.986
F.N.17/06/1973

12/09/1999

¹⁰⁷⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé.
¹⁰⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁰⁷⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁰⁸⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁰⁸¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁰⁸² Pruebas. C.C., R.C.D.

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida con concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado y daño de vida en relación	secuestro
1	Marisol Juyar Pinzón ¹⁰⁸³ Esposa C.C.52.206.850 F.N.03/08/1974	\$24.420.998	\$505.696.066	\$117.515.287	100	100	15
2	Manuel Fernando Dávila Juyar ¹⁰⁸⁴ Hija C.C.1.024.574.052 F.N.05/09/1996		\$191.278.417		100	100	15
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral			
	Marisol Juyar Pinzón	\$421.900.821	\$285.957.153	350			
	Manuel Fernando Dávila Juyar	\$421.900.821		350			
En Denuncia penal Fiscalía instaurada por Marisol Juyar Pinzón, .. “vio a mi esposo y al inspector muertos, tirados en el piso con un disparo en la nuca; mi suegra cuando lo levanto estaba vivo y balbuceaba y se le regaron los sesos y murió en sus brazos. Más abajo estaban los cuerpos de los otros dos vecinos”							
Marleni María Correa Paredes, dijo “allí nos dijeron que solo podíamos comprar remesas por valor de \$50.000 cada mes, que si comprábamos más nos matarían.... “vi que con los fúsiles les quebraron las manos, y vi que a mi hijo le habían pegado un tiro en la cabeza, ellos me dijeron que eso era para que aprendiéramos, los sesos de mi hijo estaban pegados en la pared, ellos se fueron riéndose, y dejaron los cuerpos ahí, gritaban cosas horribles....							
Audiencia 30/09/2021, Récord 01:17:08, Dra. Yanett Triana presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁰⁸⁵ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$24.420.998 indexados al momento de la sentencia. - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante, 50% para Marisol Juyar Pinzón y 50% para Manuel Fernando Dávila Juyar. - A Manuel Fernando Dávila Juyar, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro.							
Total, a reconocer hecho: \$838.910.766 y 430 smlmv							
Peticiones Especiales:							
- Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

¹⁰⁸³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. R.C.M. de Luis Fernando Dávila Correa y Marisol Juyar Pinzón. Queja juramentada Personería Municipal de Guadalajara de Buga, del 11 de noviembre de 1999, donde la señora Marisol Juyar Pinzón, narra los hechos e informa los bienes perdidos. Denuncia penal Fiscalía instaurada por Marisol Juyar Pinzón, narra los hechos, informa el desplazamiento de su suegra Marleny María Correa, su hijo Manuel Fernando Dávila Juyar, sus cuñados Yenny, Gustavo y Hugo Dávila Correa con sus esposas y sus hijos y los bienes perdidos.

¹⁰⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé.

¹⁰⁸⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Hecho 89
Homicidio
Héctor de Jesús Sánchez García¹⁰⁸⁶
C.C.14.873.803
F.N.30/11/1951

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado y Daño Vida Relación	Secuestro simple
1	Luz Mary Arango Ceballos ¹⁰⁸⁷ Esposa C.C.66.728.133 F.N.26/11/1970	\$25.930.908	\$505.696.066	\$23.319.501	100	61	15
2	Zoraida Sánchez Grajales ¹⁰⁸⁸ Hija C.C.52.863.280 F.N.29/04/1980				100	61	15
3	María Soledad García Viuda de Sánchez ¹⁰⁸⁹ Madre C.C.29.787.117 F.N.04/05/1924		\$497.155.066	\$23.319.501	100	61	15
4	Olmer de Jesús Sánchez García ¹⁰⁹⁰ Hermano C.C.14.877.140 F.N.06/09/1954					61	
5	Luz Marina Sánchez García ¹⁰⁹¹ Hermana C.C.31.071.076 F.N.10/12/1955 44					61	
6	Dora Livia Sánchez de Acosta ¹⁰⁹² Hermana					61	

¹⁰⁸⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D. Constancia Personería Municipal san Pedro Valle del Cauca, donde informa que el señor Héctor de Jesús Sánchez García, se desempeñó como Inspector de Policía y fue víctima de asesinato el 12 de septiembre de 1999.

¹⁰⁸⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Sustitución de Poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez, Poder otorgado a la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales. R.C.M. de Luz Mery Arango Ceballos y Héctor de Jesús Sánchez García.

¹⁰⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional de la Fiscalía, se presentó Zoraida Sánchez Grajales,

¹⁰⁸⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé,

¹⁰⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de Andalucía, Acta No.040 del 25 de enero de 2021, donde narra los hechos y los bienes perdidos. Narra que su hermano era quien estaba viendo por la casa y llevaba las riendas del hogar, era su mayor, el consejero y servidor en todo sentido. ... Debo anotar que solo me queda la gran inquietud, pues mi hermano siendo que lo asesinaron en actos del servicio empleado oficial con doce años de labor el estado no ha dado ninguna respuesta afirmativa incluso al compañero que asesinaron con mi hermano el estado ya le hizo la reparación a la familia, entonces me pregunto yo ¿Dónde está el derecho a la igualdad? ... Mi madre aún vive con 97 años de edad y la tenemos en un hogar geriátrico en la ciudad de Tuluá a pesar de su edad y su enfermedad Alzheimer cada vez que vamos a visitarla nos pregunta por su hijo Héctor y por la finca y nos ruega con lágrimas en los ojos que la llevemos para su finca que quiere estar con todos reunidos, con sus animales, gallinas, vacas, etc. Eso no parte el alma de tristeza y nostalgia.

¹⁰⁹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁰⁹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 63 de Bogotá, No.478, del 10 de febrero de 2021, se presentó al señora Dora Livia Sánchez de Acosta, narra los hechos e informa la

	C.C.29.281.565 F.N.02/10/1947 52						
7	María Nancy Sánchez García ¹⁰⁹³ Hermana C.C.38.866.204 F.N.09/04/1965 34					61	
8	Juan David Boada Sánchez ¹⁰⁹⁴ Sobrino C.C.1.019.148.553 F.N.06/05/1999 0					61	
9	José Arbey Sánchez García ¹⁰⁹⁵ Hermano C.C.6.190.890 F.N.13/01/1963 36					61	
10	Alexandra Muriel Ospina ¹⁰⁹⁶ Cuñada C.C.29.784.678 F.N.31/05/1968 31					61	
11	Natalia Sánchez Muriel ¹⁰⁹⁷ Sobrino C.C.1.114.064.084 F.N.16/04/1998 1					61	
12	Argemiro Antonio Sánchez García ¹⁰⁹⁸ Hermano C.C.14.883.764 F.N.12/03/1961					61	
13	Consuelo Muñoz ¹⁰⁹⁹ Cuñada C.C.29.291.152 F.N.03/11/1958 41					61	

muerte de su hermano Héctor Jesús Sánchez García, ..”Este ha sido el momento más terrible y desbastador que mi familia ha tenido que afrontar, la pérdida de un ser amado y tener que dejar todo lo construido durante toda una vida de trabajo y esfuerzo, abandonado y atrás, ... La pérdida de mi hermano quien llevaba las riendas de la familia desde que murió nuestro padre, no lo hemos podido entender, ni superar, no hay palabras para describir el dolor, el daño, la impotencia, necesidades, trabajos y perjuicio que hemos sufrido en todo sentido...A la fecha seguimos viviendo consecuencias, el daño emocional y psicológico que ese acto género, temores, angustia y recuerdos.....

¹⁰⁹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 59, No.238, del 25 de enero de 2021, comparecieron María Nancy Sánchez García y Luz Marina Sánchez García, donde narran los hechos e informa los perjuicios ocasionados por la muerte de su hermano y el desplazamiento, ..”” ... Con el dolor mas grande del mundo, dejamos todo atrás, no hay palabras para describir el dolor, el daño, la angustia, impotencia y perjuicio en todo sentido.... Ya que nuestro hermano era el mayor y quien llevaba las riendas de nuestro hogar desde que murió nuestro padre ...

¹⁰⁹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁰⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de San Pedro, Valle del Cauca, No.007, del 25 de enero de 2021, se presentó José Arbey Sánchez García, narra los hechos e informa los perjuicios ocasionados. ... su hermano llevaba las riendas económicas del hogar desde el fallecimiento de su señor padre en el año 1978. ... no se borran de nuestra mente esos momentos de terror y angustia que vivimos en nuestra tierra natal, ya que nos encontramos entre la espada y la pared..... siendo una persona que velaba por nuestra señora madre y por nosotros como hermanos, sobrinos ofreciéndonos todo lo necesario para nuestra subsistencia.

¹⁰⁹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca, del 19 de febrero de 2021, se presentó Alexandra Muriel Ospina, informa que es cónyuge permanente de José Arbey Sánchez García, desde 1996 hasta 2003, de cuya relación nació su hija Natalia Sánchez Muriel, narra los hechos y los perjuicios ocasionados.

¹⁰⁹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁰⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Certificación Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Comprobante Inscripción de matrimonio de Argemiro Antonio Sánchez García y Consuelo Muñoz. D.E. Notaria 1ª de Buga-Valle, No.067, de 19 de enero de 2021, se presentó el señor Argemiro Antonio Sánchez García, quien narra los hechos e informa los perjuicios ocasionados, con tristeza, indignación y desespero más grande el mundo,

¹⁰⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

14	Santiago Sánchez Muñoz ¹¹⁰⁰ Sobrino C.C.1.115.092.180 F.N.02/12/1998 1					61	
15	Diana Marcela Sánchez Muñoz ¹¹⁰¹ Sobrino C.C.1.115.069.565 F.N.29/10/1988 11					60	
16	Carolina Sánchez Muñoz ¹¹⁰² Sobrino C.C.1.115.075.465 F.N.29/05/1991 8					60	
17	Jorge Humberto Sánchez García ¹¹⁰³ Hermano C.C.14.725.094 F.N.20/06/1955 44					60	
18	Sunilda Boada Vásquez ¹¹⁰⁴ Cuñada C.C.31.474.509 F.N.12/07/1969 30					60	
19	Viviana Sánchez Boada ¹¹⁰⁵ Sobrino C.C.1.070.942.515 F.N.24/02/1986 13					60	
20	Fidel Antonio Sánchez Boada ¹¹⁰⁶ Sobrino C.C.1.070.946.826 F.N.12/06/1987 12					60	
21	Jorge Humberto Sánchez Boada ¹¹⁰⁷ Sobrino C.C.1.070.979.756 F.N.26/12/1996 3					60	
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro			Daño Moral	
	Luz Mary Arango Ceballos	\$421.900.821				350	
	Zoraida Sánchez Grajales	\$421.900.821	\$162.911.042			350	
	María Soledad García Díaz					350	
	Olmer de Jesús Sánchez García					350	
	Luz Marina Sánchez García					350	
	Dora Livia Sánchez de Acosta					350	
	María Nancy Sánchez García					350	
	Juan David Boada Sánchez					350	
	José Arbey Sánchez García					350	
	Alexandra Muriel Ospina					350	
	Natalia Sánchez Muriel					350	
	Argemiro Antonio Sánchez García					350	
	Consuelo Muñoz					350	

¹¹⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁰³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Constancia Unidad de Víctimas por desplazamiento forzado. D.E. Notaria 1 de Facatativá, No.244-2021 del 11 de febrero de 2021, donde narra los hechos e informa los perjuicios ocasionados. ... a causa de la muerte de mi hermano Héctor de Jesús Sánchez García, mi situación emocional se vio muy afectada generando un trauma que hasta la fecha no lo he podido superar, ... Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional de la Fiscalía, se presentó el señor Jorge Humberto Sánchez García.
¹¹⁰⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 15 de Bogotá, No.172, del 12 de febrero de 2021, compareció Sunilda Boada Vásquez, donde narra los hechos e informas lo perjuicios ocasionados.
¹¹⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁰⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

Santiago Sánchez Muñoz	350
Diana Marcela Sánchez Muñoz	350
Carolina Sánchez Muñoz	350
Jorge Humberto Sánchez García	350
Sunilda Boada Vásquez	350
Viviana Sánchez Boada	350
Fidel Antonio Sánchez Boada	350
Jorge Humberto Sánchez Boada	350
Audiencia 23/02/2021, récord 55:57 Olmer Sánchez, narra los hechos y en representación de su familia, de su madre. Fiscalía, confirma víctima, el hermano era inspector de policía y hacía de policía. Era servidor público, nunca han recibido ayuda. 12 años de servicio. Que se encontraban entre la espada y la pared, la guerrilla y los paramilitares. A él lo obligaron a llevar la guerrilla, que por eso lo tildaron de auxiliador de la guerrilla y por eso lo mataron los paramilitares. se desahogó, ellos quedaron a la deriva, el único sustento la finca, estaban a punto de recolectar la cosecha de café. Con préstamo de la Caja Agraria. Toco dejar todo. Él se los llevo para Bogotá, pero fue muy difícil y como se dice “El campesino no pega en el pueblo”. Les toco ver la finca totalmente abandonada, triste la situación, porque les toca trabajar en otras fincas. récord 01:15:42 Dra. Triana presenta carpeta, 102 folios. Audiencia 30/09/2021, récord 00:29:53, Dra. Yanett Triana presento incidente	
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo legal mensual vigente. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. • Se reconoce 100% de Lucro Cesante, 50% para Luz Mary Arango Ceballos y 50% para María Soledad García Díaz. • A Zoraida Sánchez Grajales, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹⁰⁸ • Se reconoce bienes perdidos por valor de \$5.528.169. • En relación con Olmer de Jesús Sánchez García, Luz Marina Sánchez García, Dora Livia Sánchez de Acosta, María Nancy Sánchez García, Juan David Boada Sánchez, José Arbey Sánchez García, Alexandra Muriel Ospina, Natalia Sánchez Muriel, Argemiro Antonio Sánchez García, Consuelo Muñoz, Santiago Sánchez Muñoz, Diana Marcela Sánchez Muñoz, Carolina Sánchez Muñoz, Jorge Humberto Sánchez García, Sunilda Boada Vásquez, Viviana Sánchez Boada, Fidel Antonio Sánchez Boada y Jorge Humberto Sánchez Boada, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no lograron acreditarse. Debe Recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. • Por el cargo de secuestro simple se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes únicamente a los parientes en el primer grado de consanguinidad, en vista que, fueron retenidos por menos de 30 días. Los parientes en grado de consanguinidad superior en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar el perjuicio sufrido y su monto, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.	
Total, a reconocer hecho: \$1.075.421.042 y 1.319 smlmv	
Peticiones Especiales: • Conforme a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorgue al núcleo familiar que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que, por parte del Gobierno nacional, Departamental y Municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano destinado para brindar herramientas necesarias, para que las víctimas que represento	

¹¹⁰⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. • Otorgamiento de crédito en condiciones especiales, para las víctimas que represento, a fin que puedan recuperar su capacidad productiva. • Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. • Conforme al artículo 91, 96 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento hijos, becas y demás incentivos educativos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior. • Que se rinde al núcleo familiar que represento la prestación gratuita de servicio psicológico, psiquiátrico y médico para su rehabilitación total. • Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento, para hacer efectivos sus derechos.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Enoc Marín Molina
C.C.16.160.525
F.N.05/04/1967

12/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Enoc Marín Molina ¹¹⁰⁹ El mismo C.C.16.160.525 F.N.05/04/1967	\$33.702.463	\$8.541.000			50	50
2	Luz Mary Ramírez Castaño ¹¹¹⁰ Esposa C.C.66.728.714 F.N.29/07/1977					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Daño Emergente Lucro Cesante Actualizado Presente Enoc Marín Molina \$69.819.399 \$21.202.731 Daño moral: 150 smmlv para cada uno de los miembros del núcleo familiar. Récord 03:11:53 Enoc Marín Molina, narra los hechos, Fiscalía: informa que era Pastor Pentecostal. Audiencia 30/09/2021, Récord 01:10:06, Dra. Yanett Triana presentó incidente Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹¹¹ • Se reconoce bienes perdidos por valor de \$33.703.463 indexados al momento de la sentencia con ocasión al desplazamiento. Total, a reconocer hecho: \$42.243.463 y 200 smmlv Peticiones Especiales: • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es							

¹¹⁰⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. R.C.M. de Enoc Marín Molina y Luz Mary Ramírez Castaño,
¹¹¹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria Única de Quimbaya, Quindío, del 24 de febrero de 2021, compareció el señor Enoc Marín Molina, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Certificación Registro Único de Víctimas. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.
¹¹¹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.	
• Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios • Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas. • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.	

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
María Edelice Cedano Marín
C.C.16.368.823
F.N.04/11/1967

12/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Edelice Cedano Marín ¹¹¹² La misma C.C.29.787.294 F.N.30/06/1974	\$15.828.318	\$8.541.000			50	50
2	María Edelmira Marín de Cedano ¹¹¹³ Madre C.C.29.864.216 F.N.18/04/1937					50	50
3	Lina María Londoño Cedano ¹¹¹⁴ Hija C.C.1.116.257.575 F.N.10/02/1993					50	50
4	José Daniel Londoño Cedano ¹¹¹⁵ Hijo C.C.1.116.273.198 F.N.18/10/1996					50	50
Reclamante Fallecido No Reconocido							
5	Leonardo Antonio Cedano Marín ¹¹¹⁶ C.C.14.750.032 F.N.03/06/1970						

¹¹¹² Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado Juan Carlos Córdoba Correa. Certificación Junta Acción Comunal del corregimiento La Habana vereda Alaska Buenos Aires, donde informan que la señora María Edelice Cedano Marín, fue víctima de desplazamiento el día 10 de octubre de 2000. D.J. Personería Municipal de San Pedro, donde se presentó el señor José Daniel Londoño Martínez, con C.C.14.889.825 e informa el desplazamiento de él y su familia compuesta por su esposa Deisy Cedano, sus hijos José Daniel Londoño, Lilia María Londoño y sus tres hermanos Jorge Eliecer Londoño, José Ángel Londoño y Luz Mery Londoño, era agricultores y que están pagando arriendo en San Pedro en el barrio El Espinal. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos casa lote y electrodomésticos sin valores. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo. Recorte periódico El Tabloide 02/10/2010, “Atendidas 296 víctimas en Alaska”. Recorte periódico El Tabloide 25/03/2006, “Baleados cuatro campesinos” y “En finca de San Pedro baleados dos hermanos”. Recorte periódico El Tabloide 30/08/2008, “Un niño y dos militares, víctimas de los combates”.

¹¹¹³ Pruebas C.C., Poder otorgado Juan Carlos Córdoba Correa

¹¹¹⁴ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado Juan Carlos Córdoba Correa

¹¹¹⁵ Pruebas C.C., Poder otorgado Juan Carlos Córdoba Correa. D.J. Personería Municipal de San Pedro, el 28 de febrero de 2000, se presentaron los señores José Daniel Londoño Martínez y María Edelice Cedano,

¹¹¹⁶ Pruebas: C.C., C.D., Carnet Enissanar. Recorte periódico donde informan el asesinato del señor Leonardo Antonio Cedano Marín.

	Fallecido						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño	Desplazamiento				
		Moral	Forzado				
María Edelice Cedano Marín		100	70				
María Edelmira Marín		100	70				
Lina María Londoño Cedano		100	70				
José David Londoño Cedano		100	70				
Leonardo Antonio Cedano Marín		100	70				
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 00:48:58 Dr. Juan Carlos Córdoba, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹¹⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$15.828.318 indexados al momento de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$24.369.318 y 400 smmlv							
Peticiones especiales							
- Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.							

Hecho 90
Homicidio
Oscar de Jesús López Salazar¹¹¹⁸
C.C.16.368.823
F.N.04/11/1967

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y daño de vida en relación	Secuestro Simple y Tortura
1	Olga Arias Pérez ¹¹¹⁹ Esposa C.C.30.335.336 F.N.05/08/1971	\$4.852.034	\$496.143.457	\$111.792.434	100	100	40

¹¹¹⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.D.,

¹¹¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya, P.M. de Oscar de Jesús López con Olga Arias. D.E. Notaria 1ª. de Tuluá, 28/06/2012, se presentó Gladys García Rodríguez con C.C.31.187.689 y Sara Salazar de Giraldo con C.C.29.149.111, constatan que conocieron al señor Oscar de Jesús López Salazar (q.e.p.d.), que fue casado con la señora Olga Arias Pérez, y que de esta unión procrearon a una hija de nombre Claudia Lorena López Arias, que dependían económicamente del señor López Salazar, Constancia Secretaria de Gobierno Municipal de Tuluá Vale, donde informa que la señora Olga Arias Pérez, reside en la Cr 26 26-10, Barrio Centro de Tuluá,

2	Claudia Lorena López Arias ¹¹²⁰ Hija C.C.1.116.239.028 F.N.04/10/1987		\$57.806.367		100	100	40									
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño moral 200 smlmv, para cada una de las víctimas indirectas. <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td></tr><tr><td>Olga Arias Pérez</td><td>\$429.242.040</td><td>\$259.708.994</td></tr><tr><td>Claudia Lorena López Arias</td><td>\$429.242.040</td><td></td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, récord 39:26. Olga Arias Pérez, narra los hechos. Fiscalía: Si es víctima. récord 01:37:59 Dr. Moya presenta carpeta. Fiscalía informa que de este hecho esta la señora Nancy Salazar de López, madre de la víctima. En la ficha 90. Masacre Piedritas en la pág. 8, “...en concurso heterogéneo con el a su vez concurso homogéneo de delitos de tortura... Oscar de Jesús López Salazar...” pág. 9 “...se presume por la familia que el móvil del hecho fue porque Oscar tenía un carro servicio público y en una ocasión fue obligado por la guerrilla a transportarlos...” Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante, 50% para Olga Arias Pérez y 50% para Claudia Lorena López Arias. - A Claudia Lorena López Arias, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹²¹ - Por el cargo de secuestro simple se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en vista de que fueron retenidos menos de 30 días. Total, a reconocer hecho: \$670.594.292 y <u>480</u> smlmv Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Olga Arias Pérez	\$429.242.040	\$259.708.994	Claudia Lorena López Arias	\$429.242.040	
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro														
Olga Arias Pérez	\$429.242.040	\$259.708.994														
Claudia Lorena López Arias	\$429.242.040															

Hecho 90
Homicidio
Luis Horacio Acevedo Hurtado¹¹²²
C.C. 14.835.015
F.N.

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida
Víctimas Indirectas

¹¹²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.

¹¹²¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹²² Pruebas: R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y daño de vida en relación	Secuestro Simple y tortura												
1	María Otilia Santa Ospina ¹¹²³ Esposa C.C.29.861.467 F.N.10/06/1938	\$4.852.034	\$992.286.915	\$115.630.669	100	95	40												
2	María Magdalena Acevedo Santa ¹¹²⁴ Hija C.C.66.728.229 F.N. 09/10/1976				100	95	40												
3	María Ermilda Acevedo Santa ¹¹²⁵ Hija C.C.66.717.675 F.N.24/08/1968				100	95	40												
4	Luz Eneida Acevedo Santa ¹¹²⁶ Hija C.C.38.877.050 F.N.28/06/1973				100	95	40												
5	Dany Luz Acevedo Santa ¹¹²⁷ Hija C.C.31.791.435 F.N.29/08/1980				100	94	40												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño moral 200 smlmv, para cada una de las víctimas indirectas. <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Lucro Cesante Futuro</td></tr><tr><td>María Otilia Santa Ospina</td><td>\$760.786.811</td><td>\$7.794.669</td></tr><tr><td>María Magdalena Acevedo Santa</td><td>\$25.080.884</td><td></td></tr><tr><td>Dany Luz Acevedo Santa</td><td>\$50.161.768</td><td></td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, récord 08:44 Dr. Moya entrega carpeta.									Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	María Otilia Santa Ospina	\$760.786.811	\$7.794.669	María Magdalena Acevedo Santa	\$25.080.884		Dany Luz Acevedo Santa	\$50.161.768	
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro																	
María Otilia Santa Ospina	\$760.786.811	\$7.794.669																	
María Magdalena Acevedo Santa	\$25.080.884																		
Dany Luz Acevedo Santa	\$50.161.768																		
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce 100% de Lucro cesante a María Otilia Santa Ospina. - María Otilia Santa Ospina, no presenta copia de C.C., se confirma número en poder. - A María Magdalena Acevedo Santa, María Ermilda Acevedo Santa, Luz Eneida Acevedo Santa y Dany Luz Acevedo Santa, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - Se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito secuestro simple, en vista de que la retención duró menos de 30 días y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de tortura, en virtud de lo establecido por parte del Consejo de Estado en la Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.																			
Total, a reconocer hecho: \$1.112.769.619 y 1.174 smlmv																			
Peticiones Especiales: Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																			

¹¹²³ Pruebas: R.C.M., Poder otorgado al Dr. Gildardo Ortiz Caicedo (14/05/2010), sustitución de poder del Dr. Gildardo Ortiz Caicedo a la Dra. Martha Lucia Rodríguez M, sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez M, a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012), sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (05/10/2013). Comprobante inscripción de matrimonio de María Otilia Santa Ospina y Luis Horacio Acevedo Hurtado.

¹¹²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra., Martha Lucia Rodríguez (29/10/2010), sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez M, a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012), sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (05/10/2013).

¹¹²⁵ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Martha Lucia Rodríguez (03/11/2010), sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez M, a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012), sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (05/10/2013).

¹¹²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,

¹¹²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra., Martha Lucia Rodríguez (29/10/2010), sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez M, a la Dra. Melissa Ballesteros (26/04/2012), sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (05/10/2013).

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 90
Homicidio
Tulio Alfredo Obando Sañudo¹¹²⁸
C.C. 2.478.119
F.N.17/05/1931

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida en Relación	Secuestro Simple y Tortura
1	Diana María Obando Úsuga ¹¹²⁹ Hija C.C.66.722.404 F.N.27/05/1973	\$1.617.345	\$2.847.000		100	100	40
2	Lucidia Obando Úsuga ¹¹³⁰ Hija C.C.29.314.523 F.N.05/06/1978	\$1.617.345	\$2.847.000		100	100	40
3	Albeiro Obando Úsuga ¹¹³¹ Hijo C.C.94.154.024 F.N.12/11/1981	\$1.617.345	\$5.088.308		100	100	40
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño moral 200 smmlv, para cada una de las víctimas indirectas. Lucro Cesante Presente Lucidia Obando Usuga \$25.092.203 Albeiro Obando Usuga \$41.820.338 Audiencia 23/02/2021, Récord 01:38:19, Diana María Obando, narra los hechos. Perdieron la finca y todo, Dr. Moya, presenta carpeta. Audiencia 25/02/2021, 2 video, Récord 03:41 Dr. Moya entrega carpeta.							

¹¹²⁸ Pruebas: R.C.D., D.E. Notaria 2ª de Tuluá, se presentó el señor Carlos Enrique Lara Trujillo, con C.C.16.349.730 de Tuluá, Valle, quien constata que conoció al señor Tulio Alfred Obando Sañudo, fue amigo durante 10 años, que convivio en unión libre con la señora Ana Consuelo Úsuga por espacio de 10 años, y de dicha unión procrearon 3 hijos de nombres: Albeiro Obando Úsuga, Diana María Obando Úsuga y Lucidia Obando Úsuga, actualmente mayores de edad.

¹¹²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. D.J.E., Notaria 3ª. de Tuluá, 22/02/2011, compareció Diana María Obando Úsuga, Albeiro Obando Úsuga y Lucidia Obando Úsuga, manifiestan que los registro de defunción de sus abuelos Juvenal Obando y Lucrecia Sañudo, padres de su señor padre Tulio Obando Sañudo (q.e.p.d), no reposan en ninguna notaria ni Registraduría del país, puesto que fallecieron hace muchos años y que el R.C.N. de su señor Tulio Obando Sañudo (q.e.p.d., tampoco existe debido a que nació en 17/05/1931 y para ese entonces no existían registros. Así mismo manifiestan que su señor padre se identificaba con C.C.2.471.19 DE El Águila (Valle), que falleció el 22/09/1999, por muerte violenta en la Vereda Bellavista, Corregimiento de San Rafael del Municipio de Tuluá (Valle).

¹¹³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.

¹¹³¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya. J.E. donde constata que él y sus hermanos son los únicos destinatarios de la reparación individual por vía Administrativa del señor padre Tulia Alfredo Obando Sañudo.

En la ficha 90. Masacre Piedritas en la pág. 8, “...en concurso heterogéneo con el a su vez concurso homogéneo de delitos de tortura... Tulio Alfredo Obando...” pág. 10 “...Tulio Alfredo Obando de 68 años de edad... fueron masacrados con motosierra, acusándolos de ser auxiliares de la guerrilla, fueron torturados abriéndoles el estómago...”							
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a los hijos. - A Albeiro Obando Usuga, se reconoce 100% de Lucro Cesante. - A Diana María Obando Úsuga y Lucidia Obando Úsuga, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - A Albeiro Obando Usuga, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹³² - Se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito secuestro simple, en vista de que la retención duró menos de 30 días y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de tortura, en virtud de lo establecido por parte del Consejo de Estado en la Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.							
Total, a reconocer hecho: \$15.634.342 y 720 smlmv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 90
Homicidio
Fernando de Jesús Londoño Gutiérrez
C.C.2.620.595
F.N.10/05/196122/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso con tortura en persona protegida.							
Reclamante No Reconocida No Liquidada							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida en Relación	Secuestro Simple y Tortura
1	María Isabel Londoño Gutiérrez ¹¹³³ Hermana C.C.29.759.308 F.N.01/02/1959 40						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño Moral María Isabel Londoño Gutiérrez 200 smmlv. Audencia 25/02/2021, Récord 15:07, Dr. Moya entrega carpeta. En la ficha 90. Masacre Piedritas en la pág. 8, “...en concurso heterogéneo con el a su vez concurso homogéneo de delitos de tortura... Fernando de Jesús Londoño...” Se evidencia de hay dos parejas de esposos “...esposos Tulio Alfredo Obando y Lesbia Giraldo Gómez... esposos Fernando de Jesús Londoño y Aura Elisa Bravo...”							

¹¹³² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
¹¹³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Siervo Tulio Herrera (05/11/2010), Sustitución de poder del Dr. Siervo Tulio Herrera Játiva a la Dr. Jaime H. Ramírez Gasca (01/08/2011), Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (27/01/2014).

Consideraciones:
La señora María Isabel Londoño Gutiérrez, no adjuntó Registro civil de nacimiento de la víctima directa Fernando de Jesús Londoño Gutiérrez, para acreditar parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte Registro civil de nacimiento de Fernando de Jesús Londoño Gutiérrez, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.
Total, a reconocer hecho:
Peticiones Especiales:
- Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
Luz Dary Pacheco
C.C.29.817.898
F.N.28/07/1956

14/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Dary Pacheco ¹¹³⁴ La misma C.C.29.817.898 F.N.28/07/1956		\$8.541.000			50	50
Reclamantes No Reconocidas No Liquidadas							
2	Diana Carolina Pacheco ¹¹³⁵ C.C.38.756.775 F.N.24/06/1984						
3	Héctor Fabio Figueroa C.C. 94.283.723 F.N.25/11/1974						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño Moral Luz Dary Pacheco 200 Diana Carolina Pacheco 200 Héctor Fabio Figueroa 200 Audencia 07/07/2021, Récord 01:55:08 Dr. Moya presenta carpeta Esta víctima se encuentra en listado de víctimas no legalizadas 06-10-2021.							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹³⁶							

¹¹³⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
¹¹³⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya
¹¹³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal

Los reclamantes Luz Dary Pacheco, Diana Carolina Pacheco y Héctor Fabio Figueroa. no adjuntaron Registro Civil de Nacimiento, para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 90
Homicidio
Aura Elisa Bravo¹¹³⁷
C.C. 29.808.896
F.N.1951

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo desaparición forzada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida.							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida en Relación	Secuestro Simple y Tortura
1	Blanca Mary Ballesteros Bravo ¹¹³⁸ Hija C.C.29.814.574 F.N.08/08/1967	\$4.852.034	\$8.541.000		100	100	40
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Como daño moral 200 smmlv. Audiencia 25/02/2021, récord 01:05:24. Blanca Nubia Ballesteros, Fiscalía: Récord 01:57:30 Dr. Moya, entrega carpeta. Segundo Video 01:19 Dr. Moya entrega carpeta. En la ficha 90. Masacre Piedritas en la pág. 8, “...en concurso heterogéneo con el a su vez concurso homogéneo de delitos de tortura... Aura Elisa Bravo...” pág. 11 “...dos días después el inspector de policía de Andalucía – valle procede a realizar la inspección de cadáver de los esposos Fernando Londoño y Aura Bravo así como el del conductor del bus Jorge Humberto Londoño; quienes fueron encontrados en dos fosas ubicadas a la altura de la vereda Potrerillos de Andalucía - valle; en una de ellas la mujer completamente desnuda y en la otra fosa los cuerpos de los dos hombres; todos ellos totalmente desmembrados...”							
Consideraciones: En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Hija.							

mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹³⁷ Pruebas: R.C.D.

¹¹³⁸ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Servio Tulio Herrera Játiva (05/11/2010), Sustitución de poder del Dr. Servio tulio Herrera Játiva al Dr. Jaime H. Ramírez Gasca, sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca al Dr. Jairo Alberto Moya Moya.

- A Blanca Mary Ballesteros Bravo, hija de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹³⁹ - Se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito secuestro simple, en vista de que la retención duró menos de 30 días y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de tortura, en virtud de lo establecido por parte del Consejo de Estado en la Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
Total, a reconocer hecho: \$13.393.034 y 240 smlmv
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
Diana Isabel Camargo Duque
C.C.1.113.309.369
F.N.19/05/1993

14/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Diana Isabel Camargo Duque ¹¹⁴⁰ La misma C.C.1.113.309.369 F.N.19/05/1993		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño Moral Diana Isabel Camargo Duque 200							
Audiencia 06/12/2021, récord 59:05 Dr. Jairo Alberto Moya Moya presenta carpeta.							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹⁴¹							

¹¹³⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹⁴⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya

¹¹⁴¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales

Total, a reconocer hecho: \$8.541..000 y 100 smlmv							
Peticiones Especiales:							
- Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
Arnulfo Rojas Rivera
C.C. 6.193.947
F.N.03/04/1958

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Arnulfo Rojas Rivera ¹¹⁴² El mismo C.C. 6.193.947 F.N.03/04/1958	\$27.324.183	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Emergente Daño Daño Actualizado Moral Proyecto Vida Arnulfo Rojas Rivera \$4.000.000 200 100							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:31:01, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹⁴³ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$7.166.071.							
Total, a reconocer hecho: \$35.865.183 y 100 smlmv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora - El señor Arnulfo Roja Rivera, solicita su indemnización para arreglar su casa, la finca y comprar animales para generan ingreso.							

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
Héctor Hernán Toro Toro
C.C. 6.494.038
F.N.30/0/1944

31/07/1999

necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹⁴² Pruebas. C.C., Poder otorgado a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo,

¹¹⁴³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Héctor Hernán Toro Toro ¹¹⁴⁴ El mismo C.C. 6.494.038 F.N.30/08/1944		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Héctor Hernán Toro Toro 200 100							
Audiencia 29/09/2021, récord 01:31:35, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹⁴⁵							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smlmv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - El señor Héctor Hernán Toro Toro, solicita ayuda para vivienda, una finca para trabajar y ayuda para atender su salud.							

Hecho 90
Homicidio
Lesbia Giraldo Gómez¹¹⁴⁶
C.C.29.876.597
F.N.12/03/1966

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación

¹¹⁴⁴ Pruebas. C.C., Sustitución de Poder de Dr. Guadalupe Ceballos Ordoñez a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado al Dr. Guadalupe Ceballos Ordoñez. Carnet Enissanar. Constancia Personería Municipal de Tuluá, Valle, del 12 de octubre de 1999, donde se certifica que el señor Hernán Toro es desplazado y esta censado en la base de datos, ficha No.147. Reconocimiento como víctima de la Fiscalía. Comunicado Fiscalía a la señora Luz Elena Cárdenas Blanco, donde la reconocen como víctima. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y donde rinde entrevista a profundidad, narra los hechos e informa los bienes perdidos. Certificación JAC de la Vereda La Florida Cogto Frisoles, Buga-Valle, donde informan que la señora Luz Elena Cárdenas Blanco, fue víctima de Desplazamiento Forzado. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.

¹¹⁴⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹¹⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

1	José Omar Giraldo Gómez ¹¹⁴⁷ Hermano C.C.6.441.328 F.N.07/02/1949					
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Daño Moral José Omar Giraldo Gómez 200 Audiencia 30/09/2021, Récord 01:21:46, Dra. Yanett Triana presentó incidente Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, informa ...” a ellos les hicieron hacer sus fosas, al día siguiente el Inspector los encuentra enterrados, al día siguiente mi hermana estaba desnuda, le cortaron parte del cabello, no tenía su ojo derecho, y su cuerpo estaba amoratado, mi cuñado y los otros 5 vecinos estaban degollados y con el abdomen abierto. En la ficha 90. Masacre Piedritas en la pag. 8, “...en concurso heterogéneo con él a su vez concurso homogéneo de delitos de tortura... Lesbia Giraldo Gómez...” pag. 10 “...a lesbia le sacaron un ojo y le cortaron un seno.” Consideraciones: - A José Omar Giraldo Gómez, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)¹¹⁴⁸, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - No se reconoce la reparación relacionada con el desplazamiento forzado al señor José Omar Giraldo Gómez en calidad de víctima directa, al no acreditarse las condiciones de su traslado a otro lugar del de origen						
Total, a reconocer hecho: Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.						

Hecho 90
Homicidio
Jhon Mario Velásquez Valencia¹¹⁴⁹
C.C.15.530.718
F.N. 16/10/1969

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura.
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada

¹¹⁴⁷ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Servio Tulio Herrera Játiva, sustitución de poder del Dr. Servio tulio Herrera Játiva al Dr. Jaime Ramírez Gasca, Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, narra los hechos.

¹¹⁴⁸ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁴⁹ Pruebas. R.C.D. aparece el nombre de Jhon Jairo Velásquez Valencia, R.C.N.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Evelio Velásquez Valencia ¹¹⁵⁰ Hermano C.C.71.003.437 F.N.09/08/1973						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia, requiere: Daño Moral Luis Evelio Velásquez Valencia 500 En el R.D. aparece el nombre de Jhon Jairo Velásquez Valencia. La víctima Luis Evelio Velásquez Valencia, informa de desplazamiento y pérdida de bienes, pero no hay imputación del cargo. Audiencia 28/09/2021, Récord 00:18:47 Dr. Pedro Castro Devia, presentó incidente El abogado apoderado menciona en la audiencia que la víctima indirecta Luis Evelio murió - Parte 1 Récord: 1:26:43- compañera permanente seria Amanda Guarín							
Consideraciones: En relación con Luis Evelio Velásquez Valencia, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, a Luis Evelio Velásquez Valencia, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)¹¹⁵¹, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.							
Total, a reconocer hecho: \$0							
Peticiones Especiales: Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia de los delitos ejecutados sobre sus familiares de Homicidio en persona protegida, algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación.							

Hecho 90
Homicidio
John Mario Velásquez Valencia¹¹⁵²
C.C.15.530.718
F.N.16/10/1969

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado y secuestro simple
Víctimas Indirectas

¹¹⁵⁰ Pruebas. R.C.N. Sustitución de poder de la Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros. Sustitución de poder de la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. Ficha socio económico de la Defensoría del Pueblo, donde Luis Evelio Velásquez Valencia narra los hechos. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, donde narra los hechos e informa que se desplazó de San Rafael. No se enfermó físicamente. A nivel psicológico sentía temor preocupación por su trabajo y su futuro. Su proyecto era salir adelante con la finca y se perdió. Perdió cultivo de café 10.000 matas apenas empezaba la primera cosecha y se perdió.

¹¹⁵¹ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁵² Pruebas: Certificación C.C. Registraduría Nacional del Estado Civil. R.C.N., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro simple
1	Sonia Lucero López Salazar ¹¹⁵³ Esposa C.C.66.729.411 F.N.20/06/1974	\$4.852.034	\$504.583.385	\$114.178.908	100	100	15
2	Carlos Mario Velásquez López ¹¹⁵⁴ Hijo C.C.1.053.843.141 F.N.19/06/1995		\$168.323.058		100	100	15
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro			
	Sonia Lucero López Salazar	350	\$421.710.758	\$285.971.616			
	Carlos Mario Velásquez López	350	\$421.710.758				
Audencia 30/09/2021, Récord 01:25:19, Dra. Yanett Triana presentó incidente							
Consideraciones:							
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoció el 100% de Lucro Cesante, 50% para Sonia Lucero López Salazar y 50% para Carlos Mario Velásquez López. - A Carlos Mario Velásquez López, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - Se reconoce reparación por el delito de secuestro simple - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹⁵⁵							
Total, a reconocer hecho: \$783.396.386 y 430 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 90
Desplazamiento Forzado
Otilia Agudelo Quintero
C.C.29.817.148
F.N. .01/05/1970

22/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Otilia Agudelo Quintero ¹¹⁵⁶		\$8.541.000			50	50

¹¹⁵³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. P.M. de John Mario Velásquez Valencia y Sonia Lucero López Salazar.
¹¹⁵⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁵⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
¹¹⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Certificación donde la señora Otilia Agudelo Quintero, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas-RUV.

	La misma C.C.29.817.148 F.N.01/05/1970						
2	Wilmer Pulgarín Agudelo ¹¹⁵⁷ Hijo C.C.1.116.262.170 F.N.21/02/1993					50	50
3	Aida Edith Acevedo Agudelo ¹¹⁵⁸ Hija C.C.1.116.282.723 F.N.16/05/1999					50	50
Reclamante No Reconocido							
4	Hernando Agudelo Quintero ¹¹⁵⁹ Hijo C.C.1.006.426.816 F.N.03/02/2001						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Daño Moral Otilia Agudelo Quintero 150 Hernando Agudelo Quintero 150 Wilmer Pulgarin Agudelo 150 Aida Edith Acevedo Agudelo 150 Audiencia 30/09/2021, Récord 01:28:24, Dra. Yanett Triana presentó incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹⁶⁰ - A Hernando Agudelo Quintero, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 300 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 91
Desplazamiento Forzado
Luz Aydee Blandón Molina
C.C.29.878.250
F.N.05/07/1971

21/09/1999

¹¹⁵⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁶⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Aydee Blandón Molina ¹¹⁶¹ La misma C.C.29.878.250 F.N.05/07/1971	\$33.394.873	\$8.541.000			45	50
Reclamantes No Reconocidas No Liquidadas							
2	John Freddy Restrepo Conde ¹¹⁶² Hijo C.C.94.043.860 F.N.01/12/1984						
3	Didier Fernando Restrepo Conde ¹¹⁶³ Hijo C.C.94.043.412 F.N.25/06/1983						
4	Carlos Alberto Restrepo Blandón ¹¹⁶⁴ Hijo C.C.1.116.274.064 F.N.29/12/1996						
5	Esther Julia Restrepo Blandón ¹¹⁶⁵ Hijo C.C.1.116.258.644 F.N.12/05/1993						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jairo Alberto Moya Moya, requiere: Daño moral 200 smlmv, para cada una de las víctimas. Audiencia 22/02/2021 récord 2:34:56 Audiencia 25/02/2021, 2º video, récord 28:26, Dr. Moya entrega carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹¹⁶⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$8.758.177 - Los reclamantes John Freddy Restrepo Conde, Didier Fernando Restrepo Conde, Carlos Alberto Restrepo Blandón y Esther Julia Restrepo Blandón, no adjuntaron Registro Civil de Nacimiento, para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. Total, a reconocer hecho: \$41.935.873 y 95 smlmv							

¹¹⁶¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (10/02/2021), R.C.D. de Luis Eliades Restrepo Ávila, D.E. Personería de Tuluá, Valle, 29/10/19929, se presentó el señor Luis Eliades Restrepo Ávila, y narra los hechos del desplazamiento y nombra las personas que se desplazaron María Delida Dávila, 62 años, madre, Luz Ayde Blandón, esposa, Didier Fernando Restrepo, hijo, Yhon Fredy Restrepo, hijo, Luis Eduardo Restrepo, hijo, Ester Julia Restrepo, hija, Carlos Alberto Restrepo, hijo. por enfrentamientos y los rumores que rondaban fueran ciertos, en la finca tenía gallinas, reses, cultivos de maíz, frijol, caña y café.

¹¹⁶² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (10/02/2021)

¹¹⁶³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (10/02/2021)

¹¹⁶⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (10/02/2021)

¹¹⁶⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya (10/02/2021,

¹¹⁶⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 91
Homicidio
Neivar Yela Díaz¹¹⁶⁷
C.C.94.394.846
F.N.06/10/1975

27/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.																
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada																
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación									
1	Neiser Yela Díaz ¹¹⁶⁸ Hermana C.C.29.877.560 F.N.02/10/1979 20															
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño Vida</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td><td>Relación</td></tr><tr><td>Neiser Yela Díaz</td><td>100</td><td>50</td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, Récord 01:09:09 Neiser Yela, sus padres ya fallecieron, sus hermanos están en el grupo. Fiscalía: si víctima. No han ubicado el cuerpo de su hermano. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:28:27 Dr. Leonardo Vega, presentó incidente Consideraciones: En relación con Neiser Yela Díaz, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, a Neiser Yela Díaz, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)¹¹⁶⁹, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. Total, a reconocer hecho: 0									Daño	Daño Vida		Moral	Relación	Neiser Yela Díaz	100	50
	Daño	Daño Vida														
	Moral	Relación														
Neiser Yela Díaz	100	50														

Hecho 92
Homicidio
Néstor Velásquez Giraldo¹¹⁷⁰
C.C.15.990.079
F.N.18/01/1974

31/08/1999

¹¹⁶⁷ Pruebas: R.C.N., R.C.D.

¹¹⁶⁸ Pruebas: C.C. R.C.N. (Certificado Alcaldía Municipal Policarpa Nariño), Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega, formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo, Constancia Unidad de Policía Judicial de CTI Tuluá, donde informan que recibieron reporte de desaparecimiento en fecha 7 de diciembre de 1999, por parte de la señora Neiser Yela Díaz de su hermano Neivar Yela Díaz, por hechos presentados el 27 de noviembre de 1999 en el corregimiento de San Lorenzo, finca “La Estrella”. D.E. Notaria 1ª. Tuluá, Valle, presentada por la señora Neiser Yela Díaz, donde informa que como consecuencia de la desaparición de su hermano Neivar Yela Díaz, se vio afectada emocionalmente, ya que en cada fecha especial lo recuerda y se deprime afectando sus relaciones personales, familiares y sociales, también se vio afectada económicamente ya que él era quien costaba sus estudios universitarios.

¹¹⁶⁹ también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D., certificado Personería Municipal de Bugalagrande-Valle, donde informan que el señor Néstor Velásquez Giraldo, falleció el 31 de agosto de 1999, en el corregimiento de Chorreras, presunta víctima de masacre discriminada, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno. Constancia Secretaría de Gobierno Departamental Distrito Gobierno No.5 Inspección de policía, informa se practicó levantamiento de cadáver.

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Desplazamiento Forzado y secuestro simple							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro Simple
1	Marceliano Velásquez Velásquez ¹¹⁷¹ Padre C.C.2.675.160 F.N.02/12/1948	\$4.427.402	\$502.641.629	\$76.454.947	100	89	15
2	María Liliana Giraldo de Velásquez ¹¹⁷² Madre C.C.29.807.891 F.N.28/12/1948		\$502.641.629	\$76.454.947	100	87	15
3	Angelina Velásquez Giraldo ¹¹⁷³ Hermana C.C.38.755.723 F.N.13/05/1982 17					87	
4	Luz Estella Velásquez Giraldo ¹¹⁷⁴ Hermana C.C.29.820.697 F.N.30/04/1979 20					87	
5	Doralba Velásquez Giraldo ¹¹⁷⁵ Hermana C.C.29.820.686 F.N.30/05/1980 19					87	
6	Martha Lilia Velásquez Giraldo ¹¹⁷⁶ Hermana C.C.24.730.599 F.N.10/09/1975 24					87	

¹¹⁷¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero. Partida bautismo. Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario. Constancia Red Solidaridad Social donde informan que el señor Marceliano Velásquez Velásquez, junto con su núcleo familiar se encuentra en el Registro de Población Desplazada. D.E. Notaria Única de Cajamarca Tolima, No.174 de 2021, se presentó la el señor Marceliano Velásquez Velásquez, quien constata que junto con la señora María Liliana Giraldo de Velásquez, eran los padres de Néstor Velásquez Girado, que su núcleo familiar estaba compuesto con sus hijos Martha Liliana, Luz Stella, Doralba, Angelina y Néstor Velásquez Giraldo. Que es cierto que su hijo Néstor, trabajaba con él en los negocios de comercio de la familia, él era quien administraba, cosechaba y proveía el sustento y manutención, para todo el núcleo familiar. Es cierto que Néstor era soltero sin unión marital de hecho. Que por la muerte de Néstor les toco abandonar los negocios y el pueblo y buscar refugio e en otro departamento. Recorte de periódico del 04/09/1999 del Tabloide “Cuatro nuevas víctimas en Chorreras”.

¹¹⁷² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero. Boleta de bautizo. Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario.

¹¹⁷³ Pruebas: Contraseña C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero (Enmendado). Pantallazo del correo enviado por Ángela Velásquez, donde informa que confiere poder la Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, según Art.5 del decreto 806 de 2020. Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario. Declaración de la señora Ángela Velásquez Giraldo, quien narra los hechos que le causaron gran tristeza y que marcaron su vida para siempre y la de su familia.

¹¹⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero, Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario. D.E. Notaria de Cajamarca, del 28/09/2021, donde narra los hechos e informa que se encuentra afectada psicológica y emocionalmente, por el asesinato de su hermano.

¹¹⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero. Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario. D.E. Notaria 2ª. De Armenia, No.2029, se presentó la señora Doralba Velásquez Giraldo, quien narra los hechos e informa las afectaciones psicológicas y emocionales por el asesinato de su hermano.

¹¹⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Leonardo Vega Guerrero. Formato solicitud de servicio de la Defensoría del Pueblo. Acta de derechos y obligaciones del usuario. D.E. Notaria de Cajamarca, del 28/09/2021, donde narra los hechos e informa que se encuentra afectada psicológica y emocionalmente, por el asesinato de su hermano.

Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere:			
	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
Marceliano Velásquez Velásquez	100	50	50
María Liliana Giraldo de Velásquez	100	50	50
Angelina Velásquez Giraldo	100	50	50
Luz Estella Velásquez Giraldo	100	50	50
Doralba Velásquez Giraldo	100	50	50
Martha Lilia Velásquez Giraldo	100	50	50
Audencia 25/02/2021, Récord 00:45:21 Angelina Velásquez, narra los hechos. Fiscal: Confirma víctimas. Dra. María Teresa Cadena.			
Audencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:42:31 Dr. Leonardo Vega, presentó incidente			
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá al padre. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante, 50% para Marceliano Velásquez Velásquez y 50% para María Liliana Giraldo de Velásquez. - En relación con Angelina Velásquez Giraldo, Luz Estella Velásquez Giraldo, Doralba Velásquez Giraldo y Martha Lilia Velásquez Giraldo, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe Récordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - Por el cargo de secuestro simple se reconocen 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes únicamente a los parientes en el primer grado de consanguinidad, en vista que, fueron retenidos por menos de 30 días. Los parientes en grado de consanguinidad superior en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar el perjuicio sufrido y su monto, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.			
Total, a reconocer hecho: \$1.163.061.311 y 554 smmlv			
Peticiónes Especiales: - Conforme a lo señalado en el art. 132 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorguen a la víctima que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan desarrollar sus potencialidades y ser competitivos dentro en el mercado laboral en igualdad de condiciones. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se de acompañamiento por parte del Gobierno nacional, a las víctimas que deseen retornar a sus territorios, y en caso contrario, se realice la compensación respectiva, sobre los predios que dejaron abandonados. - Que se brinde a la víctima que represento la prestación gratuita del servicio psicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece el Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo.			

Hecho 92
Homicidio
Luis Eduardo Vela Veloza¹¹⁷⁷

¹¹⁷⁷ Prueba: C.C., R.C.N.

C.C.2.675.390
F.N.20/09/1955

31/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Gloria Inés Velandia Ortegón ¹¹⁷⁸ Esposa C.C.29.874.662 F.N.01/04/1960	\$4.753.388	\$506.912.129	\$91.780.995	100	39	50
2	Fabián Enrique Vela Velandia ¹¹⁷⁹ Hijo C.C.80.827.060 F.N.28/05/1984		\$11.876.670		100	37	50
3	Jhon Willington Vela Velandia ¹¹⁸⁰ Hijo C.C.80.736.554 F.N.08/12/1982		\$5.281.688		100	37	50
4	Martha Piedad Vela Velandia ¹¹⁸¹ Hija C.C.66.726.624 F.N.19/10/1975				100	37	50
5	Maricela Vela Velandia ¹¹⁸² Hija C.C.29.877.522 F.N.25/11/1979				100	37	50
6	Daniel Alejandro Vela Rodríguez ¹¹⁸³ Nieto C.C.1.121.955.462 F.N.27/06/1998					37	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro			
	Gloria Inés Velandia Ortegón	350	\$425.154.038	\$188.814.486			
	Fabián Enrique Vela Velandia	350	\$141.706.676				
	Jhon Willintong Vela Velandia	350	\$141.706.676				
	Martha Piedad Vela Velandia	350	\$141.706.676				
	Maricela Vela Velandia	350	\$106.403.935				
	Daniel Alejandro Vela Rodríguez	350					

¹¹⁷⁸ Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, Poder otorgado al Dr. Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca. P.M. Diócesis de Buga parroquia San Juan Evangelista Barragán Valle, de Luis Eduardo Vela Veloza y Gloria Inés Velandia Ortegón. D.E. Notaria 74 de Bogotá, del 13 de julio de 2009, compareció Gloria Inés Velandia Ortegón, informa que su esposo señor Luis Eduardo Vela Veloza, al momento de fallecer devengaba un salario mínimo. D.E. Notaria 74 de Bogotá, del 13 de julio de 2009, compareció Lucia Salazar Salazar C.C.39.751.931, informa que conoció al señor Luis Eduardo Vela Veloza, hace 5 años y al momento de fallecer devengaba un salario mínimo. D.E. Notaria 74 de Bogotá, del 13 de julio de 2009, compareció Lucila Rodríguez Vásquez con C.C.52.840.621, informa que conoció al señor Luis Eduardo Vela Veloza, hace 5 años y al momento de fallecer devengaba un salario mínimo. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz – víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹¹⁷⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, Poder otorgado al Dr. Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca.

¹¹⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, Poder otorgado al Dr. Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca.

¹¹⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, Poder otorgado al Dr. Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca

¹¹⁸² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹¹⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 4ª. Villavicencio, del 13 de octubre de 2021, se presentó la señora Maricela Vela Velandia, donde informa que para la fecha de los hechos en el lugar también se encontraba su sobrino Daniel Alejandro Vela Rodríguez.

Audiencia 30/09/2021, Récord 01:30:57, Dra. Yanett Triana presentó incidente Audiencia 06/12/2021, Récord 55:24, Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, presentó documentos adicionales Daniel Alejandro Vela Rodríguez, nieto.
Consideraciones: • En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. • Se reconoce el 100% de Lucro Cesante, 50% para Gloria Inés Velandia Ortegón y 50% para Fabián Enrique Vela Velandia y Jhon Willintong Vela Velandia, • A Fabián Enrique Vela Velandia y Jhon Willintong Vela Velandia, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. • A Martha Piedad Vela Velandia y Maricela Vela Velandia, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹⁸⁴ • A Daniel Alejandro Vela Rodríguez la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)¹¹⁸⁵, Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.
Total, a reconocer hecho: \$612.063.871 y 1.024 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se otorgue por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen. • Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. • Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. • Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. • Que se de acompañamiento por parte del Gobierno nacional, a las víctimas que deseen retornar a sus territorios, y en caso contrario, se realice la compensación respectiva, sobre los predios que dejaron abandonados. • Que se brinde a la víctima que represento la prestación gratuita del servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. • Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos.

Hecho 92
Homicidio
Silvio Antonio Ramírez Valencia¹¹⁸⁶
C.C.2.685.581
F.N.14/12/1947

31/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado y secuestro simple
Víctimas Indirectas

¹¹⁸⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
¹¹⁸⁵ también ver radicaos: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.
¹¹⁸⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.D.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Daño Vida Relación	Secuestro Simple
1	Martha Oliva Marín de Ramírez ¹¹⁸⁷ Esposa C.C.29.811.103 F.N.03/04/1952	\$4.753.388	\$506.912.129	\$73.930.494	100	100	15
2	Jaider Alejandro Ramírez Marín ¹¹⁸⁸ Hijo C.C.1.113.307.586 F.N.04/06/1991		\$105.100.508		100	100	15
3	Ana Milena Ramírez Marín ¹¹⁸⁹ Hija C.C.29.831.793 F.N.03/11/1975				100	100	15
4	Silvio Eliecer Ramírez Marín ¹¹⁹⁰ Hijo C.C.17.773.231 F.N.06/08/1979				100	100	15
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro			
	Martha Oliva Marín de Ramírez	350	\$425.154.038	\$125.182.490			
	Ana Milena Ramírez Marín	350	\$141.706.676				
	Silvio Eliecer Ramírez Marín	350	\$141.706.676				
	Jaider Alejandro Ramírez Marín	350	\$141.706.676				
Audiencia 30/09/2021, Récord 01:35:13, Dra. Yanett Triana presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce el 100% de Lucro Cesante, 50% para Martha Oliva Marín de Ramírez y 50% para Jaider Alejandro Ramírez Marín. - A Jaider Alejandro Ramírez Marín, hijo de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - A Ana Milena Ramírez Marín y Silvio Eliecer Ramírez Marín, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - Se reconoce reparación por el delito de secuestro simple - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹⁹¹							
Total, a reconocer hecho: \$690.696.520 y 860 smmlv							
Peticiones Especiales:							
Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

¹¹⁸⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. P.M. de Silvio Antonio Ramírez Valencia y Martha Oliva Marín Mejía Diócesis de Buga, Parroquia San Luis Gonzaga. Constancia Personería Municipal de Sevilla Valle, donde informan que la señora Martha Oliva Marín de Ramírez, y su núcleo familiar se desplazaron de la vereda de Chorreras, Sevilla. Certificado pago servicios funerarios a E.A.T. Servicios Funerarios Sevilla, por \$1.250.000. D.E. Notaria 2ª. Sevilla, No.348, del 22 de junio de 2021, se presentó la señora Martha Oliva Marín de Ramírez, informa que su esposo tenía unos ingresos de \$980.000, por tienda de abarrotes, mediante los cuales se financiaba y se costeara los gastos de toda la familia y que dependían económicamente de su esposo. Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹¹⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 2ª. Sevilla, No.343, del 22 de junio de 2021, se presentó el señor Jaider Alejandro Ramírez Marín, informa que su señor padre tenía unos ingresos de \$980.000, por tienda de abarrotes, mediante los cuales se financiaba y se costeara los gastos de toda la familia y que dependían económicamente de su señor padre

¹¹⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 2ª. Sevilla, No.347, del 22 de junio de 2021, se presentó la señora Ana Milena Ramírez Marín, informa que su señor padre tenía unos ingresos de \$980.000, por tienda de abarrotes, mediante los cuales se financiaba y se costeara los gastos de toda la familia y que dependían económicamente de su señor padre.

¹¹⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 2ª. Sevilla, No.343, del 22 de junio de 2021, se presentó el señor Silvio Eliecer Ramírez Marín, informa que su señor padre tenía unos ingresos de \$980.000, por tienda de abarrotes, mediante los cuales se financiaba y se costeara los gastos de toda la familia y que dependían económicamente de su señor padre

¹¹⁹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 92
Homicidio
Edilson Ortega Bedoya¹¹⁹²
C.C.6.115.217
F.N.26/12/1968

31/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado y secuestro simple							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Y Daño Vida Relación	Secuestro Simple
1	María Ofelia González Marín ¹¹⁹³ C.Permanente C.C.29.890.054 F.N.17/11/1961	\$4.753.388	\$1.005.283.258	\$220.234.815	100	100	15
2	Leidy Viviana Cardona González ¹¹⁹⁴ Hija María Ofelia González C.C.1.113.302.186 F.N.06/04/1986				100	100	15
Reclamante Fallecido No Reconocido							
3	Darío Cardona González ¹¹⁹⁵ Hijo María Ofelia González Fallecido C.C.1.113.303.676 F.N.10/06/1987						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Emergente Actualizado			
María Ofelia González Marín		\$424.915.657	\$265.618.831	\$655.127			
Leidy Viviana Cardona González		\$424.915.657					

¹¹⁹² Pruebas: Certificación Registraduría Municipal de Andalucía-Valle del Cauca, donde informa que se encuentra cedulaado en el municipio y sus datos biográficos reposan en los archivos de esta oficina. R.C.N., R.C.D. Certificación laboral del señor José Gabriel González Marín, C.C. donde informa que el señor Edilson Ortega Bedoya, le prestó servicios en oficios varios agrícolas y devengaba un salario mínimo mensual vigente.

¹¹⁹³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Certificación Funerales y Pro-Exequiales donde informa que los servicios funerarios tuvieron un costo de \$345.000. Constancia JAC de la vereda Chorreras, informa que la señora María Ofelia González Marín, fue habitante de la comunidad por seis meses, junto con su esposo Edilson Ortega Bedoya. D.E. Notaria 1ª de Sevilla No.065, del 9 de febrero de 2021, se presentó los señores Luis Alirio Díaz Rojas, C.C.6.456.876 y Ferney Corrales Quintero, C.C.16.803.451, constatando que la señora María Ofelia González Marín y el señor Edilson Ortégón Bedoya, convivían bajo el mismo techo de forma singular, continua y permanente, por un periodo de 4 años. D.E. Notaria 2ª de Sevilla, No.372, del 27 de junio de 2012, se presentaron los señores José Ignacio Urbano C.C.1.884.325 y Gloria Milena Gomez Ospina, C.C.31.423.808, quien informan que los señores Edilson Ortega Bedoya y María Ofelia González Marín, convivieron por 4 años, que él era agricultor devengaba \$286.500 mensuales, que ella dependía económicamente de su compañero. Declaración detallada de los hechos, realizada por la señora María Ofelia González Marín, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Registro Unidad de Víctimas de la señora María Ofelia González Marín, Leidy Viviana Cardona González y Darío Cardona González.

¹¹⁹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹¹⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N. y R.C.D.

Audiencia 30/09/2021, Récord 01:40:11, Dra. Yanett Triana presentó incidente							
Consideraciones: - Se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se pagarán los gastos funerarios y se le reconocerá a la Compañera Permanente. - Se reconoce 100% de Lucro Cesante a María Ofelia González Marín. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹¹⁹⁶ - Se reconoce la calidad de hija de crianza a la víctima Leidy Viviana Cardona González al acreditarse las reglas para el reconocimiento de esta situación jurídica según lo conceptuado en la Corte Constitucional en Sentencia T-525 de 2016, es decir, de los elementos materiales probatorios presentados por las víctimas se pudo constatar la presencia del vínculo familiar en condiciones de solidaridad y permanencia por un término razonable que permitieron construir lazos de comunidad familiar equivalentes a los contruidos en familias biológicas. Por lo que en aplicación al principio de igualdad se reconoce la situación familiar en idénticas condiciones. No se aplicará el contenido de la Ley 2388 de 2024 por presentar una reglamentación desfavorable a la situación presentada, esto al exigir un periodo mínimo de 5 años de relación familiar constante. De modo que lo correcto para la Sala es aplicar flexibilidad probatoria para el caso en concreto y establecer la existencia de la relación de crianza a partir de las declaraciones de la víctima quien manifestó que conformaban unidad doméstica por más de cuatro años, lo que también se constató en el Registro Único de Víctimas.							
Total, a reconocer hecho: \$1.230.271.461 y 430 smmlv							

Hecho 92
Desplazamiento Forzado
Luis Hernando Yanten
C.C.2.644.816
F.N.31/12/1937

31/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Luis Hernando Yanten ¹¹⁹⁷ El mismo C.C.2.644.816 F.N.31/12/1937	\$41.624.597	\$8.541.000			12	50
2	Johanna María Yanten Rivera ¹¹⁹⁸ Hija C.C.29.314.365 F.N.16/10/1982					12	50
3	Fernando Yanten Rivera ¹¹⁹⁹ Hijo C.C.94.280.556 F.N.01/12/1966					12	50
4	Diego Alejandro Yanten Rivera ¹²⁰⁰ Hijo C.C.1.113.036.041 F.N.10/02/1986					12	50
5	Luz Mary Yanten Rivera ¹²⁰¹ Hija C.C.29.816.225 F.N.19/02/1963					12	50
6	José Julián Yanten Rivera ¹²⁰²					12	

¹¹⁹⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
¹¹⁹⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹¹⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 2ª de Tuluá, del 5 de febrero de 2021, se presentaron las señoras Johanna María Yanten Rivera y Martha Lucia Yanten Rivera, quienes narran los hechos, informan que le toco dejar la casa con cultivos de café, plátano, ganado, gallinas y todo lo que se encontraba en la casa. Salieron sus 11 hermanos, sobrinos y sus padres. También manifiestan que es muy difícil vivir la guerra al frente de sus ojos, y que nunca van a recuperar todo lo perdido.
¹¹⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

	Hijo C.C.94.284.654 F.N.22/04/1976						50
7	Carlos Humberto Yanten Rivera ¹²⁰³ Hijo C.C.94.283.158 F.N.08/03/1973					12	50
8	Oscar Llantén Rivera ¹²⁰⁴ Hijo C.C.94.282.045 F.N.17/04/1971					12	50
9	Valentina Llantén Acevedo ¹²⁰⁵ Nieta C.C.1.096.007.884 F.N.01/02/1999					12	50
10	Aldemar Yanten Rivera ¹²⁰⁶ Hijo C.C.6.464.452 F.N.26/02/1965					12	50
11	Ingrid Vanessa Yanten Suaza ¹²⁰⁷ Nieta C.C.1.112.104.823 F.N.29/12/1993					12	50
12	Yeirsonn Aldemar Yanten Suaza ¹²⁰⁸ Nieto C.C.1.112.100.191 F.N.23/01/1989					12	50
13	Martha Lucia Yanten Rivera ¹²⁰⁹ Hija C.C.29.816.209 F.N.22/03/1969					12	50
14	Elizabeth Triviño Yanten ¹²¹⁰ Nieta C.C.1.116.243.326 F.N.07/03/1989					12	50
15	Yessica Liseth Triviño Yanten ¹²¹¹ Nieta C.C.1.116.263.044 F.N.30/04/1994					12	50
16	Guillermina Palacio Rivera ¹²¹² Hija C.C.29.590.796 F.N.30/09/1960					11	50
17	Orlay Correa Palacio ¹²¹³ Nieto C.C.6.342.857 F.N.29/12/1978					11	50

¹²⁰³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²⁰⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

18	Viviana María Correa Palacio ¹²¹⁴ Nieta C.C.29.583.321 F.N.11/05/1981					11	50
19	Sandra Yaneth Correa Palacio ¹²¹⁵ Nieta C.C.29.582.939 F.N.15/11/1977					11	50
Reclamantes Fallecidas No Reconocidas							
20	Blanca Nelly Rivera de Llantén ¹²¹⁶ Esposa Fallecida C.C.29.314.196 F.N.09/07/1944						
21	Luis Eduardo Yante Rivera ¹²¹⁷ Hijo Fallecido C.C.6.199.899 F.N.						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Presente Luis Hernando Yanten \$20.221.988 Como Daño moral solicita 150 smmlv, para cada miembro del grupo familiar. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:01:16, Dra. Yanett Triana presentó incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹²¹⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$41.624.597 indexados al momento de la sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$50.165.597 y 1.174 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Sandra Milena Morantes Cuervo
C.C.1.075.208.636

¹²¹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹²¹⁶ Pruebas: C.C., R.C.D., R.C.M. de Blanca Nelly Rivera Arrubla y Luis Hernando Yanten
¹²¹⁷ Pruebas: R.C.D.
¹²¹⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

F.N. 06/03/1984

10/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.																												
Víctimas Directas																												
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																					
1	Sandra Milena Morantes Cuervo ¹²¹⁹ La misma C.C.1.075.208.636 F.N. 06/03/1984					45	50																					
2	María Elda Cuervo Reyes ¹²²⁰ Madre C.C.29.296.457 F.N.24/09/1964					45	50																					
3	Wilderzon Morantes Cuervo ¹²²¹ Hermano C.C.1.075.288.224 F.N.17/04/1995					45	50																					
4	Alexander Morantes Cuervo ¹²²² Hermano C.C.1.115.074.948 F.N.27/02/1991					45	50																					
5	Elena Andrea Morantes Cuervo ¹²²³ Hermana C.C.1.115.064.768 F.N.18/06/1986					44	50																					
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Total Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Material</td></tr><tr><td>María Elda Cuervo Reyes</td><td>\$20.480.993</td><td>\$20.480.993</td></tr><tr><td>Sandra Milena Morantes Cuervo</td><td></td><td>70 smlmv</td></tr><tr><td>Wilderzon Morantes Cuervo</td><td></td><td>70 smlmv</td></tr><tr><td>Alexander Morantes Cuervo</td><td></td><td>70 smlmv</td></tr><tr><td>Elena Andrea Morantes Cuervo</td><td></td><td>70 smlmv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 50 smlmv, para la señora esposa y para cada uno de los hijos. Audiencia 25/02/2021, récord 18:38 Andrea Morantes, narra los hechos. Fiscalía: Si víctimas. Audiencia 07/07/2021, récord 59:49 Dr. Lucila presenta carpeta.									Lucro Cesante	Total Daño		Presente	Material	María Elda Cuervo Reyes	\$20.480.993	\$20.480.993	Sandra Milena Morantes Cuervo		70 smlmv	Wilderzon Morantes Cuervo		70 smlmv	Alexander Morantes Cuervo		70 smlmv	Elena Andrea Morantes Cuervo		70 smlmv
	Lucro Cesante	Total Daño																										
	Presente	Material																										
María Elda Cuervo Reyes	\$20.480.993	\$20.480.993																										
Sandra Milena Morantes Cuervo		70 smlmv																										
Wilderzon Morantes Cuervo		70 smlmv																										
Alexander Morantes Cuervo		70 smlmv																										
Elena Andrea Morantes Cuervo		70 smlmv																										
Consideraciones: No se reconoce Lucro Cesante en atención a que la víctima declarante era menor de edad para el momento del Hecho.																												
Total, a reconocer hecho: 474 smlmv																												
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Por intermedio del Ministerio de Educación se brinde becas o auxilios educativos para los hijos, acorde a sus aptitudes. Se brinde orientación y apoyo a la señora María Elda, para la implementación de proyectos productivos.																												

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Alfandis Bedoya Patiño
C.C.66.725.865
F.N.10/06/1964

10/08/1999

¹²¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango.
¹²²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango.
¹²²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹²²² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹²²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.																									
Víctimas Directas																									
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																		
1	María Alfandis Bedoya Patiño ¹²²⁴ El mismo C.C.66.725.865 F.N.10/06/1964	\$16.067.791	\$8.541.000			45	50																		
2	Orbein Gallego Pérez ¹²²⁵ C. Permanente C.C. 6.190.958 F.N.20/07/1962					45	50																		
3	Carlos Fernando Gallego Bedoya ¹²²⁶ Hijo C.C.6.322.932 F.N.27/09/1984					45	50																		
4	Yulieth Viviana Gallego Bedoya ¹²²⁷ Hija C.C.1.115.075.221 F.N.20/02/1991					45	50																		
5	Jhon Eider Gallego Bedoya ¹²²⁸ Hijo C.C.6.322.875 F.N.13/10/1985					44	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>María Alfandis Bedoya Patiño</td><td>\$10.200.000</td><td>\$20.480.993</td></tr><tr><td>Orbein Gallego Pérez</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Carlos Fernando Gallego Bedoya</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Yulieth Viviana Gallego Bedoya</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Jhon Eider Gallego Bedoya</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smlmv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, récord 01:02:29 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta.								Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	María Alfandis Bedoya Patiño	\$10.200.000	\$20.480.993	Orbein Gallego Pérez		70 smmlv	Carlos Fernando Gallego Bedoya		70 smmlv	Yulieth Viviana Gallego Bedoya		70 smmlv	Jhon Eider Gallego Bedoya		70 smmlv
Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																							
María Alfandis Bedoya Patiño	\$10.200.000	\$20.480.993																							
Orbein Gallego Pérez		70 smmlv																							
Carlos Fernando Gallego Bedoya		70 smmlv																							
Yulieth Viviana Gallego Bedoya		70 smmlv																							
Jhon Eider Gallego Bedoya		70 smmlv																							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²²⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$4.200.000.																									
Total, a reconocer hecho: \$24.608.791 y 474 smlmv																									

¹²²⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, J.E. donde la señora María Alfandis Bedoya Patiño, narra los hechos. D.E. Notaría 2ª. Biga, Acta No.01515 del 4 de noviembre de 2020, donde se presentó la señora María Alfandis Bedoya Patiño narro los hechos e informo los bienes perdidos.

¹²²⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaría 2ª. Buga, se presentaron los señores Orbein Gallego Pérez y María Alfandis Bedoya Patiño, donde constata que conviven en unión libre hace 34 años, de esta unión existen 3 hijos llamados Carlos Fernando, Jhon Eider y Yulieth Liliana Bedoya Gallego, y que la señora María Alfandis Bedoya Patiño dependen económicamente de su compañero.

¹²²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango.

¹²²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango.

¹²²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Certificado de Discapacidad del Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga a nombre de Jhon Eider Gallego Bedoya “Paciente con antecedentes de discapacidad del habla auditiva desde los 8 meses de edad secundaria a meningitis”.

¹²²⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Peticiones Especiales:
Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Se ordene atención medica prioritaria en terapias auditivas para el hijo John Eider Gallego. Se garantice que por intermedio del SENA u otra entidad gubernamental se pueda tener acceso a carreras intermedias o capacitaciones para emprendimientos productivos.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Leonel Lodoño Osorna
C.C.2.368.142
F.N.07/04/1937

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Leonel Lodoño Osorna ¹²³⁰ El mismo C.C.2.368.142 F.N.07/04/1937	\$87.364.870	\$8.541.000			39	50
2	María Enelia Ramírez de Londoño ¹²³¹ Esposa C.C.28.904.161 F.N.28/08/1946					37	50
3	Edwin Londoño Ramírez ¹²³² Hijo C.C.5.889.487 F.N.28/07/1970					37	50
4	Gladis Cañas Cardona ¹²³³ Nuera C.C.29.287.841 F.N.09/06/1976					37	50
5	María Paula Londoño Cañas ¹²³⁴ Nieta C.C.1.115.089.300 F.N.27/05/1997					37	50
Reclamante No Reconocido							
6	Yeisson Darío Ramírez Celis ¹²³⁵ Nieto C.C.1.106.782.671 F.N.11/07/1993						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Daño Emergente	Lucro Cesante	Total Daño			
		Actualizado	Presente	Material			
Leonel Lodoño Osorno		\$62.031.689	\$20.594.770	\$82.626.458			
María Enelia Ramírez de Londoño				70 smlmv			
Gladis Cañas Cardona				70 smlmv			
Edwin Londoño Ramírez				70 smlmv			

¹²³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, P.B., P.M. de Leonel Londoño Ramírez y María Enelia Ramírez Salgado, R.C.N. de Edwin Londoño. D.J. del 12/01/2021, donde el señor Leonel Londoño Osorna, narra los hechos e informa que su familia estaba conformada por su esposa María Enelia Ramírez Salgado, su hijo Edwin Londoño Ramírez, su esposa Gladis Cañas Cardona, su nieta María Paula Londoño Cañas y su nieto Yeisson Darío Ramírez Celis. “Lo que se perdió; primero que todo a nuestros queridos amigos, nuestro territorio, nuestros proyectos, nuestra tranquilidad y abundancia”.

¹²³¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²³² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. R.C.M. de Edwin Londoño Ramírez y Gladis Cañas Cardona.

¹²³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²³⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., (nombre padre Darío Ramírez y madre Nubia Celis Forero), Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

María Paula Londoño Cañas Yeisson Darío Ramírez Celis	70 smlmv 70 smlmv
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smlmv para cada uno de los integrantes del grupo familiar.	
Audiencia 07/07/2021, récord 01:04:10 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta.	
Audiencia 08/07/2021, Récord 43:45 Edwin Londoño, pide apoderado. Es la Dra. Lucila Torres.	
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²³⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$22.836.521. - La víctima indirecta, Yeisson Darío Ramírez Celis, no acreditó parentesco, ya que en el Registro Civil de Nacimiento figuran como progenitores Darío Ramírez y madre Nubia Celis Forero. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, pruebe el parentesco con la víctima directa, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.	
Total, a reconocer hecho: \$95.905.870 y 437 smlmv	
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica para el grupo familiar. Otorgamiento de becas o auxilio para los hijos en educación técnica de acuerdo a sus aptitudes.	

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
James Jaramillo Giraldo
C.C.14.889.715
F.N.

10/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	James Jaramillo Giraldo ¹²³⁷ El mismo C.C.14.889.715 F.N.30/03/1967	\$85.745.960	\$8.541.000			50	50
2	Gloria Yaned Valencia Álvarez ¹²³⁸ Esposa C.C.38.864.399 F.N.19/03/1964					50	50
3	Luis Antonio Jaramillo Valencia ¹²³⁹ Hijo C.C.1.115.079.636 F.N.26/01/1993					50	50
4	Andrés Jaramillo Valencia ¹²⁴⁰ Hijo C.C.1.115.085.293 F.N.05/08/1995					50	50

¹²³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, R.M. de James Jaramillo Giraldo y Gloria Yaned Valencia Álvarez. D.E. Notaria 2ª. Buga, Acta No.01759 de 16 de diciembre de 2020, se presentó el señor James Jaramillo Giraldo, donde narra el hecho y relaciona los bienes perdidos.

¹²³⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:			
	Bienes	Lucro Cesante	Total Daño
	Perdidos	Presente	Material
James Jaramillo Giraldo	\$43.743.688	\$21.2578.201	\$85.021.889
Gloria Yaned Valencia Álvarez			70 smmlv
Luis Antonio Jaramillo Valencia			70 smmlv
Andrés Jaramillo Valencia			70 smmlv
Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para cada integrante del grupo familiar.			
Audiencia 07/07/2021, Récord 01:07:37 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta			
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁴¹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$22.413.350			
Total, a reconocer hecho: \$94.286.960 y 400 smlmv			
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Por intermedio de entidades del Estado se brinde cupos para ingreso a carreras técnicas o tecnológicas para los hijos, acorde con sus aptitudes. Se pondere y reconozca el valor de los bienes enunciados como perdidos, como semovientes y cultivos.			

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Obdulia Hernández Ocampo
C.C.29.287.812
F.N.09/12/1974

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Mónica Guerrero Hernández ¹²⁴² Hija C.C.1.116.158.377 F.N.19/05/1993					50	50
2	María Ruth Guerrero Hernández ¹²⁴³ Hija C.C.1.115.085.694 F.N.10/10/1995					50	50
Reclamante No Reconocida No Liquidada							
3	María Obdulia Hernández Ocampo ¹²⁴⁴ La misma C.C.29.287.812 F.N.09/12/1974						

¹²⁴¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁴³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁴⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.J. del 13 de diciembre de 2020, donde la señora María Obdulia Hernández Ocampo, declara que no es desplazada, porque en el momento de los hechos ella había dejado a sus hijas a cargo de su hermana Aceneth Hernández, de edades aproximadamente de 2 años Yeiri Vanesa, 5 María Ruth y 7 años Mónica, el motivo fue que debía trabajar por ellas, ya que era madre soltera cabeza de hogar por el momento.

Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: Daño Material Mónica Guerrero Hernández 70 smlmv María Ruth Guerrero Hernández 70 smlmv	
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar.	
Audencia 07/07/2021, Récord 01:09:21 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta	
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹²⁴⁵ - A la señora María Obdulia Hernández Ocampo, no se le reconoce indemnización ya que, en Declaración Juramentada del 13 de diciembre de 2020, declara que no es desplazada.	
Total, a reconocer hecho: 200 smlmv	
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar y auxilio u otorgamiento de becas para adelantar cursos de emprendimiento o carreras técnicas en el SENA,	

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Juan Carlos Bejarano Cardona
C.C.14.886.492
F.N.10/03/1963

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Juan Carlos Bejarano Cardona ¹²⁴⁶ El mismo C.C.14.886.492 F.N.10/03/1963	\$70.137.187	\$8.541.000			45	50
2	Luisa María Bejarano Arboleda ¹²⁴⁷ Hija C.C.1.115.093.273 F.N.16/05/1999					45	50
3	Karem Lizeth Bejarano Arboleda ¹²⁴⁸ Hija C.C.1.115.084.705 F.N.24/04/1995					45	50
4	Juan Felipe Bejarano Arboleda ¹²⁴⁹ Hijo C.C.1.115.087.528 F.N.30/08/1996					45	50
Reclamante No Reconocida No Liquidada							
5	Yuleiny Orrego						

¹²⁴⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta No.201 del 8 de febrero de 2021, se presentó el señor Juan Carlos Bejarano Cardona, narra el hecho y los bienes perdidos.

¹²⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

¹²⁴⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

¹²⁴⁹ Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

	Arboleda ¹²⁵⁰ Hijastra C.C.1.107.035.991 F.N.13/03/1988 11					
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:						
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material			
Juan Carlos Bejarano Cardona	\$112.526.996	\$20.594.770	\$133.121.768			
Yuleiny Orrego Arboleda			70 smmlv			
Luisa María Bejarano Arboleda			70 smmlv			
Karem Lizeth Bejarano Arboleda			70 smmlv			
Juan Felipe Bejarano Arboleda			70 smmlv			
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar.						
Audiencia 07/07/2021, Récord 01:10:51 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta						
Consideraciones:						
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable. - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$18.333.334. - No será reconocida la pretensión en favor de Yuleiny Orrego Arboleda, toda vez que no se aportó prueba que indique el parentesco con la víctima. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.						
Total, a reconocer hecho: \$78.678.187 y 380 smmlv						
Peticiones Especiales:						
Atención médica y sicológica para el grupo familiar. Por intermedio del plan semilla se otorgue auxilio y se brinde asesoría para el emprendimiento de proyectos productivos para el grupo familiar.						

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Uriel Delgado Rodríguez
C.C.14.890.566
F.N.14/06/1966

03/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Uriel Delgado Rodríguez ¹²⁵¹ El mismo C.C.14.890.566 F.N.14/06/1966		\$4.270.500			50	50
2	Carlos Humberto Delgado Rodríguez ¹²⁵² Hermano C.C.6.193.992 F.N.05/10/1963		\$4.270.500			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Total Daño Material				
Uriel Delgado Rodríguez		\$20.879.371	\$20.879.371				
Carlos Humberto Delgado Rodríguez		\$20.879.371	\$20.879.371				
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los hermanos.							

¹²⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre padre Luis Eduardo Orrego Arias y madre Fabiola Arboleda Bedoya), Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹²⁵¹ Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Acta de derechos y obligaciones del Usuario.
¹²⁵² Pruebas. C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Acta de derechos y obligaciones del Usuario

Audiencia 07/07/2021, Récord 01:12:26 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁵³
Total, a reconocer hecho: \$78.678.187 y 200 smmlv
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica para los hermanos. Otorgamiento de auxilios de vivienda.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ricardo Bejarano Cardona
C.C.14.881.981
F.N.12/09/1959

24/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ricardo Bejarano Cardona ¹²⁵⁴ El mismo C.C.14.881.981 F.N.12/09/1959	\$66.549.166	\$8.541.000			50	50
2	Ruby Alba Pérez Ospina ¹²⁵⁵ C. Permanente C.C.24.498.163 F.N.23/11/1969					50	50
3	Diana Bejarano Pérez ¹²⁵⁶ Hija C.C.1.096.037.217 F.N.25/01/1994					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material			
	Ricardo Bejarano Cardona	\$28.935.513	\$20.594.770	\$49.530.283			
	Ruby Alba Pérez Ospina			70 smlmv			
	Diana Bejarano Pérez			70 smlmv			
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 50 smlmv para la compañera permanente. Igual suma para cada una de las hijas y 15 smlmv para la hermana se pondera igualmente la suma 70 smlmv para el grupo familiar por el delito de desplazamiento.							
Audiencia 07/07/2021, récord 01:13:26 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta							
Consideraciones:							

¹²⁵³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁵⁴ C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª Buga-Valle, Acta No.172, del 4 de febrero de 2021, se presentó el señor Ricardo Bejarano Cardona donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Notaria Única de La Tebaida-Quindío, Acta No.046 del 27 de enero de 2021, se presentó el señor Ricardo Bejarano Cardona donde constata que hace 30 años, convive en unión libre con Ruby alba Pérez Ospina, y que de esta unión procrearon a su hija Diana Bejarano Pérez.

¹²⁵⁵ C.C., P.B. Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

¹²⁵⁶ C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁵⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$17.600.000.
Total, a reconocer hecho: \$75.090.166 y 300 smlmv
Peticiones Especiales: El fallecimiento de su compañero y padre afecto ostensiblemente al grupo familiar por lo que se solicita la atención sicológica preferente para sus hijas, efectuado evaluaciones periódicas hasta su total restablecimiento. Siendo el compañero el que proveía el sustento y educación de sus hijas, se requiere asignación de becas para adelantar su educación media y auxilio estudiantil, para adelantar carreras técnicas o tecnológicas en entidades del gobierno, para su compañera se brinde orientación y/o ayuda para el emprendimiento de proyectos productivo.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Flover Barona Aguirre
C.C.14.882.253
F.N.19/05/1961

11/05/2000

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Flover Barona Aguirre ¹²⁵⁸ El mismo C.C.14.882.253 F.N.19/05/1961	\$86.211.314	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Daño emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material			
	José Flover Barona Aguirre	\$44.632.557	\$20.594.770	\$65.227.326			
Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smlmv.							
Audiencia 07/07/2021, Récord 01:16:10 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁵⁹ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$24.522.355.							
Total, a reconocer hecho: \$94.752.314 y 100 smlmv							
Peticiones Especiales:							
Se brinde atención médica y sicológica al señor José Flover Barona Aguirre, ya que como consecuencia de su desplazamiento se produjo alteraciones en su salud y en su psiquis lo que lo lleva a presentar situaciones de depresión. Se vincule a través de la Alcaldía a programas de adultos mayores y se otorgue auxilio para mejoramiento de vivienda.							

¹²⁵⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle, del 19 de enero de 2021, se presenta el señor José Flover Barona Aguirre, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹²⁵⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Inés Palechor Jiménez
C.C.29.296.410
F.N.27/05/1954

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.													
Víctima Directa													
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación						
1	María Inés Palechor Jiménez ¹²⁶⁰ La misma C.C.29.296.410 F.N.27/05/1954		\$8.541.000			50	50						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>María Inés Palechor Jiménez</td><td>\$20.594.770</td><td>\$20.594.770</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smlmv. Audiencia 07/07/2021, récord 01:17:15 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta.									Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	María Inés Palechor Jiménez	\$20.594.770	\$20.594.770
	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material											
María Inés Palechor Jiménez	\$20.594.770	\$20.594.770											
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁶¹													
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smlmv													
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica. Incluirla en programas de adultos mayores.													

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luis Ángel Hoyos
C.C.6.342.777
F.N.26/02/1969

01/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Ángel Hoyos ¹²⁶² El mismo C.C.6.342.777 F.N.26/02/1969	\$47.579.773	\$8.541.000			45	50

¹²⁶⁰ Pruebas: C.C., P.B. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga donde constatan la inscripción de María Inés Palechor Jiménez y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle donde la señora Marian Inés informa que no tiene trabajo, ningún tipo de ingreso y vive de lo que la gente le pueda colaborar.

¹²⁶¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, R.C.M. de Luis Ángel Hoyos y Ruth Rodríguez Giraldo, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 26 de noviembre de 2020, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

2	Ruth Rodríguez Giraldo ¹²⁶³ Esposa C.C.40.356.227 F.N.06/10/1970					45	50
3	Eliana Faysury Rodríguez Giraldo ¹²⁶⁴ Hija C.C.1.006.371.979 F.N.07/11/1992					45	50
4	Luis Fernando Hoyos Rodríguez ¹²⁶⁵ Hijo C.C.1.115.089.709 F.N.01/08/1997					45	50
5	Miguel Ángel Hoyos Rodríguez ¹²⁶⁶ Hijo C.C.1.192.890.988 F.N.08/08/2000					44	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material			
	Luis Ángel Hoyos	\$11.536.381	\$20.594.770	\$32.131.151			
	Ruth Rodríguez Giraldo			70 smlmv			
	Eliana Faysury Rodríguez Giraldo			70 smlmv			
	Luis Fernando Hoyos Rodríguez			70 smlmv			
	Miguel Ángel Hoyos Rodríguez			70 smlmv			
Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smlmv para cada uno de los integrantes del grupo familiar.							
Audiencia 07/07/2021, récord 01:17:56 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁶⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$12.650.001.							
Total, a reconocer hecho: \$56.120.773 y 474 smlmv							
Peticiones Especiales:							
Atención médica y sicológica para el grupo familiar y se otorguen becas de estudio en entidades estatales para los hijos y de ser posible auxilios para mejoramiento de vivienda.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Delfín Oviedo Martínez
C.C.6.193.785
F.N.04/07/1946

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.
Víctimas Directas

¹²⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo.

¹²⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo.

¹²⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo.

¹²⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo.

¹²⁶⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																
1	José Delfín Oviedo Martínez ¹²⁶⁸ El mismo C.C.6.193.785 F.N.04/07/1946	\$9.181.595	\$8.541.000			50	50																
2	María Hermelina Acosta de Oviedo ¹²⁶⁹ Esposa C.C.38.650.063 F.N.06/09/1953					50	50																
3	Willinton Oviedo Acosta ¹²⁷⁰ Hijo C.C.94.473.592 F.N.10/07/1978					50	50																
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>José Delfín Oviedo Martínez</td><td>\$6.373.378</td><td>\$22.363.020</td><td>\$28.736.397</td></tr><tr><td>María Hermelina Acosta de Oviedo</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Willinton Oviedo Acosta</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para cada integrante del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, récord 01:19:23 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁷¹ - Se reconoce bienes modelo por valor de \$2.400.000. Total, a reconocer hecho: \$17.722.595 y 300 smmlv Peticiones Especiales: - Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Auxilio de vivienda, para mejoramiento de la misma.									Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	José Delfín Oviedo Martínez	\$6.373.378	\$22.363.020	\$28.736.397	María Hermelina Acosta de Oviedo			70 smmlv	Willinton Oviedo Acosta			70 smmlv
	Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																				
José Delfín Oviedo Martínez	\$6.373.378	\$22.363.020	\$28.736.397																				
María Hermelina Acosta de Oviedo			70 smmlv																				
Willinton Oviedo Acosta			70 smmlv																				

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Dominga León de Lozano
C.C.23.505.872
F.N.23/04/1933

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Dominga León de Lozano ¹²⁷² la misma C.C.23.505.872 F.N. 20/04/1933	\$13.517.355	\$8.541.000			32	50

¹²⁶⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹²⁶⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹²⁷⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle, Acta 1.450, se presentó el señor Willinton Oviedo Acosta, quien narro los hechos e informa los bienes perdidos.
¹²⁷¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹²⁷² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.J. Notaria 1ª. Buga, firmada por Rafael Lozano, narra el hecho e informa los bienes perdidos.

2	Rafael Lozano León ¹²⁷³ Hijo C.C.8.826.619 F.N.14/03/1959					32	50																																
3	Nelly Duarte León ¹²⁷⁴ nuera C.C.31.640.022 F.N.13/07/1966					32	50																																
4	Juan David Lozano Duarte ¹²⁷⁵ Nieto C.C.1.115.072.174 F.N.19/01/1989					32	50																																
5	Bladimir Lozano Duarte ¹²⁷⁶ Nieto C.C.1.151.937.616 F.N.27/09/1990					32	50																																
6	Rafael Lozano Duarte ¹²⁷⁷ Nieto C.C.1.115.077.351 F.N.14/04/1992					32	50																																
7	Orfa Nelly Lozano Duarte ¹²⁷⁸ Nieta C.C.1.115.081.046 F.N.04/11/1993					32	50																																
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>Dominga León de Lozano</td><td>\$16.453.527</td><td>\$20.594.770</td><td>\$37.048.297</td></tr><tr><td>Rafael Lozano León</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Nelly Duarte León</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Juan David Lozano Duarte</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Bladimir Lozano Duarte</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Rafael Lozano Duarte</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Orfa Nelly Lozano Duarte</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para cada integrante del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, récord 01:20:36 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	Dominga León de Lozano	\$16.453.527	\$20.594.770	\$37.048.297	Rafael Lozano León			70 smmlv	Nelly Duarte León			70 smmlv	Juan David Lozano Duarte			70 smmlv	Bladimir Lozano Duarte			70 smmlv	Rafael Lozano Duarte			70 smmlv	Orfa Nelly Lozano Duarte			70 smmlv
	Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																																				
Dominga León de Lozano	\$16.453.527	\$20.594.770	\$37.048.297																																				
Rafael Lozano León			70 smmlv																																				
Nelly Duarte León			70 smmlv																																				
Juan David Lozano Duarte			70 smmlv																																				
Bladimir Lozano Duarte			70 smmlv																																				
Rafael Lozano Duarte			70 smmlv																																				
Orfa Nelly Lozano Duarte			70 smmlv																																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁷⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$3.533.335.																																							
Total, a reconocer hecho: \$22.058.355 y 574 smmlv																																							
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Por intermedio del Ministerio de Vivienda se otorgue auxilio para el mejoramiento de vivienda. Se otorgue cupos en el plan semilla en proyectos productivos y reconozca y pondere el valor de los bienes perdidos por desplazamiento.																																							

Hecho 96

¹²⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, P.M. Diócesis de Buga de Rafael Lozano León y Nelly Duarte León, D.J. Notaria 1ª. Buga donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹²⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁷⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁷⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Desplazamiento Forzado
Margarita Lozano León
C.C.63.456.797
F.N.01/09/1964

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.																							
Víctimas Directas																							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																
1	Margarita Lozano León ¹²⁸⁰ La misma C.C.63.456.797 F.N.01/09/1964	\$16.641.641	\$8.541.000			50	50																
2	Margi Dajanna Pinto Lozano ¹²⁸¹ Hija C.C.1.115.073.628 F.N.12/11/1989					50	50																
3	Carolina Lozano León ¹²⁸² Hija C.C.1.116.237.719 F.N.13/06/1986					50	50																
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>Margarita Lozano León</td><td>\$11.725.502</td><td>\$20.594.770</td><td>\$32.320.272</td></tr><tr><td>Margi Dajanna Pinto Lozano</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Carolina Lozano León</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, récord 01:22:20 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	Margarita Lozano León	\$11.725.502	\$20.594.770	\$32.320.272	Margi Dajanna Pinto Lozano			70 smmlv	Carolina Lozano León			70 smmlv
	Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																				
Margarita Lozano León	\$11.725.502	\$20.594.770	\$32.320.272																				
Margi Dajanna Pinto Lozano			70 smmlv																				
Carolina Lozano León			70 smmlv																				
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁸³ Se reconoce bienes perdidos por valor de \$4.350.000.																							
Total, a reconocer hecho: \$25.182.641 y 300 smmlv																							
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Por intermedio del plan semilla se brinda la ayuda y asesoría, para la implementación de proyectos productivos en el campo de la avicultura y/o emprendimientos acordes con sus capacidades.																							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Hernán Valderrama Duarte
C.C.94.015.010
F.N.20/05/1963

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

¹²⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle, se presentó la señora Margarita Lozano León, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹²⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁸² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁸³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctimas Directas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	Hernán Valderrama Duarte ¹²⁸⁴ El mismo C.C.94.015.010 F.N.20/05/1963		\$8.541.000			50	50															
2	Justo Abel Valbuena Silva ¹²⁸⁵ Padrastro C.C.5.380.235 F.N.06/10/1932					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Total Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Material</td></tr><tr><td>Hernán Valderrama Duarte</td><td>\$22.363.020</td><td>\$22.363.020</td></tr><tr><td>Vitermina Duarte de Valderrama</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Justo Abel Valvuenia Silva</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para cada integrante del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, récord 01:23:36 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta.									Lucro Cesante	Total Daño		Presente	Material	Hernán Valderrama Duarte	\$22.363.020	\$22.363.020	Vitermina Duarte de Valderrama		70 smmlv	Justo Abel Valvuenia Silva		70 smmlv
	Lucro Cesante	Total Daño																				
	Presente	Material																				
Hernán Valderrama Duarte	\$22.363.020	\$22.363.020																				
Vitermina Duarte de Valderrama		70 smmlv																				
Justo Abel Valvuenia Silva		70 smmlv																				
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁸⁶																						
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 200 smmlv																						
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y psicológica para el grupo familiar y atención en programas de adulto mayor.																						

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Gloria María Grisales Pérez
C.C.31.641.593
F.N.01/07/1977

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gloria María Grisales Pérez ¹²⁸⁷ La misma C.C.31.641.593 F.N.01/07/1977	\$85.807.967	\$8.541.000			50	50
2	Albeiro Varón					50	50

¹²⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, C.C. P.B. y Certificado de defunción de la señora María Viterbina Duarte de Valderrama. Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga donde se informa el desplazamiento forzado de María Viterbina Duarte de Valderrama, Justo Abel Valbuena, sus hijos Fernán y Edilberto Valderrama y sus nietos David, Andrea y otros (nombres no legibles) de corregimiento El Placer jurisdicción de Guadalajara de Buga.

¹²⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁸⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹²⁸⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.J. Notaria 2ª. Buga, Acta No.01516, del 4 de noviembre de 2020, donde se presenta la señora Gloria María Grisales Pérez, narra los hechos y los bienes perdidos.

	Puentes ¹²⁸⁸ C.Permanente C.C.6.194.058 F.N.10/10/1969																														
3	Andrea Varón Grisales ¹²⁸⁹ Hija C.C.1.115.088.031 F.N.18/10/1996					50	50																								
4	Neider Varón Grisales ¹²⁹⁰ Hijo C.C.1.115.093.357 F.N.19/04/1999					50	50																								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Bienes</td><td>Lucro</td><td>Total Daño</td></tr><tr><td></td><td>Perdidos</td><td>Cesante</td><td>Material</td></tr><tr><td>Gloria María Grisales Pérez</td><td>\$34.041.780</td><td>\$20.594.770</td><td>\$54.636.550</td></tr><tr><td>Albeiro Varón Puentes</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Andrea Varón Grisales</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Neider Varón Grisales</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para cada integrante del grupo familiar. Audiencia 25/02/2021, Récord 16:16 Gloria María Grisales, Fiscalía: Si víctimas. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:25:00 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Bienes	Lucro	Total Daño		Perdidos	Cesante	Material	Gloria María Grisales Pérez	\$34.041.780	\$20.594.770	\$54.636.550	Albeiro Varón Puentes			70 smmlv	Andrea Varón Grisales			70 smmlv	Neider Varón Grisales			70 smmlv
	Bienes	Lucro	Total Daño																												
	Perdidos	Cesante	Material																												
Gloria María Grisales Pérez	\$34.041.780	\$20.594.770	\$54.636.550																												
Albeiro Varón Puentes			70 smmlv																												
Andrea Varón Grisales			70 smmlv																												
Neider Varón Grisales			70 smmlv																												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹²⁹¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$22.429.558. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Total, a reconocer hecho: \$94.348.967 y 400 smmlv																															
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica para el grupo familiar. Brindar auxilio o becas para estudio en carreras técnicas o tecnológicas acorde a sus aptitudes.																															

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luz Marina Rodríguez Pérez
C.C.40.355.643
F.N.23/08/1965

24/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹²⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.J. Notaria 2ª. Buga, Acta No.01517, del 4 de noviembre de 2020, donde se presentaron Albeiro Varón Puentes y Gloria María Grisales Pérez, constatando que conviven en unión libre, desde hace 23 años, de esta unión existen 3 hijos Andrea, Neider y Yessica Varón Grisales.

¹²⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Luz Marina Rodríguez Pérez ¹²⁹² La misma C.C.40.355.643 F.N.22/08/1965	\$32.214.487	\$8.541.000			39	50																												
2	Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez ¹²⁹³ Hijo C.C.94.477.211 F.N.14/05/1981					37	50																												
3	Carlos Andrés Rodríguez Rodríguez ¹²⁹⁴ Hijo C.C.94.481.483 F.N.22/09/1984					37	50																												
4	Edwin Alexi Rodríguez Rodríguez ¹²⁹⁵ Hijo C.C.1.115.065.439 F.N.01/03/1987					37	50																												
5	Nubia Esperanza González Rodríguez ¹²⁹⁶ Hija C.C.1.116.253.639 F.N.19/12/1991					37	50																												
6	Charlit Esteban Céspedes Rodríguez ¹²⁹⁷ Hijo C.C.1.115.089.062 F.N.20/03/1997					37	50																												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>Luz Marina Rodríguez Pérez</td><td>\$17.966.495</td><td>\$20.537.877</td><td>\$38.504.372</td></tr><tr><td>Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Carlos Andrés Rodríguez Rodríguez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Nubia Esperanza González Rodríguez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Charlit Esteban Céspedes Rodríguez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Edwin Alexi Rodríguez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:26:19 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	Luz Marina Rodríguez Pérez	\$17.966.495	\$20.537.877	\$38.504.372	Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez			70 smmlv	Carlos Andrés Rodríguez Rodríguez			70 smmlv	Nubia Esperanza González Rodríguez			70 smmlv	Charlit Esteban Céspedes Rodríguez			70 smmlv	Edwin Alexi Rodríguez			70 smmlv
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																																
Luz Marina Rodríguez Pérez	\$17.966.495	\$20.537.877	\$38.504.372																																
Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez			70 smmlv																																
Carlos Andrés Rodríguez Rodríguez			70 smmlv																																
Nubia Esperanza González Rodríguez			70 smmlv																																
Charlit Esteban Céspedes Rodríguez			70 smmlv																																
Edwin Alexi Rodríguez			70 smmlv																																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹²⁹⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$8.420.625.																																			
Total, a reconocer hecho: \$40.755.487 y 524 smmlv																																			
Peticiones Especiales:																																			

¹²⁹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.J. de la señora Luz Marina Rodríguez Pérez donde narra los hechos e indica los bienes perdidos.

¹²⁹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹²⁹⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Atención médica y sicológica para el grupo familiar. Becas o auxilio educativo para adelantar educación media o ayudas o auxilios para implementación de proyectos productivo.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Eugenia Palechor Jiménez
C.C.29.296.500
F.N.04/04/1967

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.																									
Víctimas Directas																									
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																		
1	María Eugenia Palechor Jiménez ¹²⁹⁹ La misma C.C.29.296.500 F.N.04/04/1967		\$8.541.000			50	50																		
2	Pedro Emilio Santander ¹³⁰⁰ C.Permanente C.C.94.005.029 F.N.15/10/1965					50	50																		
3	Leiby Johana Santander Palechor ¹³⁰¹ Hija C.C.1.115.068.828 F.N.05/07/1987					50	50																		
4	Jarlenson Stiven Santander Palechor ¹³⁰² Hijo C.C.1.115.080.967 F.N.15/09/1993					50	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Total Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Material</td></tr><tr><td>María Eugenia Palechor Jiménez</td><td>\$20.310.398</td><td>\$20.310.398</td></tr><tr><td>Pedro Emilio Santander</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Leiby Johana Santander Palechor</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Jarlenson Stiven Santander Palechor</td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:27:36 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Lucro Cesante	Total Daño		Presente	Material	María Eugenia Palechor Jiménez	\$20.310.398	\$20.310.398	Pedro Emilio Santander		70 smmlv	Leiby Johana Santander Palechor		70 smmlv	Jarlenson Stiven Santander Palechor		70 smmlv
	Lucro Cesante	Total Daño																							
	Presente	Material																							
María Eugenia Palechor Jiménez	\$20.310.398	\$20.310.398																							
Pedro Emilio Santander		70 smmlv																							
Leiby Johana Santander Palechor		70 smmlv																							
Jarlenson Stiven Santander Palechor		70 smmlv																							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹³⁰³																									
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv																									

¹²⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, P.M. de Pedro Emilio Santander y María Eugenia Palechor Jiménez,
¹³⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹³⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹³⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango
¹³⁰³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Peticiones Especiales:
Atención médica y sicológica a la familia. Becas o auxilios educativos para adelantar educación intermedia acorde a sus aptitudes. Se brinde a los padres curso de emprendimiento en áreas de proyectos productivos.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Rosa Alix Torres Coronado
C.C.38.851.356
F.N.24/04/1951

28/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.																											
Víctimas Directas																											
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																				
1	Rosa Alix Torres Coronado ¹³⁰⁴ El mismo C.C.38.851.356 F.N.24/03/1951		\$8.541.000			50	50																				
2	José Pablo Fernández ¹³⁰⁵ C.Permanente C.C.10.543.739 F.N.15/03/1963					50	50																				
3	Jonathan Edinson Fernández Torres ¹³⁰⁶ Hijo C.C.1.115.076.348 F.N.18/09/1991					50	50																				
4	Jessica Lizeth Fernández Torres ¹³⁰⁷ Hija C.C.1.115.081.362 F.N.11/12/1993					50	50																				
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>Rosa Alix Torres Coronado</td><td>\$600.230</td><td>\$20.143.691</td><td>\$20.743.91</td></tr><tr><td>José Pablo Fernández</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Jonathan Edinson Fernández Torres</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Jessica Lizeth Fernández Torres</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:28:51 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	Rosa Alix Torres Coronado	\$600.230	\$20.143.691	\$20.743.91	José Pablo Fernández			70 smmlv	Jonathan Edinson Fernández Torres			70 smmlv	Jessica Lizeth Fernández Torres			70 smmlv
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																								
Rosa Alix Torres Coronado	\$600.230	\$20.143.691	\$20.743.91																								
José Pablo Fernández			70 smmlv																								
Jonathan Edinson Fernández Torres			70 smmlv																								
Jessica Lizeth Fernández Torres			70 smmlv																								
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹³⁰⁸																											
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv																											
Peticiones Especiales: Se brinde atención médica y sicológica para cada integrante del grupo familiar.																											

¹³⁰⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, P.M. de José Pablo Fernández y Rosa Alix Torres Coronado. Constancia Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde se informa el desplazamiento del grupo familiar de Rosa Alix Torres y se corrige el nombre de los hijos.

¹³⁰⁵ Pruebas: C.C., P.B., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

¹³⁰⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango,

¹³⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango.

¹³⁰⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Carlos Patricio Flórez Cuadros
C.C.6.195.805
F.N.04/02/1970

01/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.											
Víctima Directa											
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación				
1	Carlos Patricio Flórez cuadros ¹³⁰⁹ El mismo C.C.6.195.805 F.N.04/02/1970	\$87.131.903	\$8.541.000			50	50				
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante</td></tr><tr><td>Carlos Patricio Flórez Cuadros</td><td>\$15.498.486 \$20.993.277</td></tr></table> Daño moral: con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad y racionalidad se pondere la suma de 70 smmlv, para el hijo y reconcomiendo de indemnización por la señora Elvia Cuadros de Flórez, madre fallecida. Audiencia 07/07/2021, récord 01:29:55 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta								Bienes Perdidos	Lucro Cesante	Carlos Patricio Flórez Cuadros	\$15.498.486 \$20.993.277
Bienes Perdidos	Lucro Cesante										
Carlos Patricio Flórez Cuadros	\$15.498.486 \$20.993.277										
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹³¹⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$22.775.625. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.											
Total, a reconocer hecho: \$95.672.903 y 100 smmlv											
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica para Carlos Patricio y vinculación a planes de proyectos productivos.											

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ilma Cuadros Quintero
C.C.29.284.029
F.N.25/09/1972

26/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ilma Cuadros Quintero ¹³¹¹ La misma C.C.29.284.029 F.N.25/09/1972	\$87.627.376	\$8.541.000			50	50
2	Norfalia Brillit Hernández Cuadros ¹³¹² Hija C.C.1.115.086.952					50	50

¹³⁰⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle, 3 de noviembre de 2020, se presentó el señor Carlos Patricio Flórez Cuadro, narra el hecho e informa los bienes perdidos. C.C. 29.300.214 y R.D. de la señora madre Elvia cuadros de Flórez.

¹³¹⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

¹³¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Acta de inventario de bienes perdidos. Contrato de arrendamiento de casa habitación en Guadalajara, Buga.

¹³¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

	F.N.07/06/1996																										
3	Luz Mary Hernández Cuadros ¹³¹³ Hija C.C.1.115.083.000 F.N.27/08/1994					50	50																				
4	Olga Patricia Hernández Cuadros ¹³¹⁴ Hija C.C.1.115.076.768 F.N.07/12/1991					50	50																				
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>Ilma Cuadros Quintero</td><td>\$62.409.931</td><td>\$20.424.119</td><td>\$82.834.050</td></tr><tr><td>Norfalia Brillit Hernández Cuadros</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Luz Mary Hernández cuervo</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Olga Patricia Hernández Cuadros</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:31:00 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	Ilma Cuadros Quintero	\$62.409.931	\$20.424.119	\$82.834.050	Norfalia Brillit Hernández Cuadros			70 smmlv	Luz Mary Hernández cuervo			70 smmlv	Olga Patricia Hernández Cuadros			70 smmlv
	Daño Emergente	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																								
Ilma Cuadros Quintero	\$62.409.931	\$20.424.119	\$82.834.050																								
Norfalia Brillit Hernández Cuadros			70 smmlv																								
Luz Mary Hernández cuervo			70 smmlv																								
Olga Patricia Hernández Cuadros			70 smmlv																								
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo legal mensual vigente, termino definido y razonable.¹³¹⁵ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$87.627.376 indexados al momento de la sentencia																											
Total, a reconocer hecho: \$96.168.376 y 400 smmlv																											
Peticiones Especiales: Atención sicológica para cada uno de los integrantes del grupo familiar y asesoría en emprendimientos técnicos y tecnológicos acorde con sus capacidades y/o aptitudes.																											

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Flover Granobles Salas
C.C.6.504.509
F.N.12/02/1937

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Flover Granobles Salas ¹³¹⁶ El mismo C.C.6.504.509		\$8.541.000			39	50

¹³¹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³¹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³¹⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³¹⁶ Pruebas: C.C., P.B., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.E. Notaria Única del Cerrito, Valle, acta No.1603, se presentó Cielo Luna y María Yineth Lizcano Capera, con C.C.66.655.556 y C.C.51.818.250, constatan que los señores Yaneth Marulanda (q.e.p.d.) y José Flover Granobles Salas, eran compañeros permanentes y que de esta unión nacieron 4 hijos de nombre Geyner, José Euver, Edyson y Jeison Esteban Granobles Marulanda, también hay otra hija de nombre Deicy Marulanda López, que desconocen otros herederos, para reclamar indemnización y/o seguros por la muerte de la señora Yanneth Marulanda López. D.J. del señor José Flover Granobles Salas, donde informa el accidente de su señora esposa e informa los bienes perdidos. Queja juramentada presentada por la señora Yanneth Marulanda López, donde narra el hecho del desplazamiento y nombra que convivía con su compañero permanente y sus hijos. Que la conocían los señores Danilo Sánchez,

	F.N.12/02/1937																																						
2	Deicy Marulanda López ¹³¹⁷ Hija C.C.66.804.056 F.N.29/08/1984					37	50																																
3	Edyson Granobles Marulanda ¹³¹⁸ Hija C.C.1.114.830.795 F.N.23/02/1994					37	50																																
4	Jeison Esteban Granobles Marulanda ¹³¹⁹ Hijo C.C.1.114.833.372 F.N.09/06/1995					37	50																																
5	Geyber Granobles Marulanda ¹³²⁰ Hijo C.C.1.112.956.367 F.N.28/05/1986					37	50																																
6	José Eduver Granobles Marulanda ¹³²¹ Hijo C.C.1.114.823.028 F.N.28/10/1990					37	50																																
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daño Material</td></tr><tr><td>José Flover Granobles Salas</td><td>\$6.773.630</td><td>\$21.791.647</td><td>\$27.46.277</td></tr><tr><td>Yaneth Marulanda López</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Deicy Marulanda López</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Edyson Granobles Marulanda</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Jeison Esteban Granobles Marulanda</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Geyber Granobles Marulanda</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>José Eduver Granobles Marulanda</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los padres y 50 smmlv para cada uno de los hijos. Se reconozca igualmente el año moral sufrido por la señora Yaneth Marulanda (hoy fallecida). Audiencia 07/07/2021, Récord 01:32:00 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material	José Flover Granobles Salas	\$6.773.630	\$21.791.647	\$27.46.277	Yaneth Marulanda López			70 smmlv	Deicy Marulanda López			70 smmlv	Edyson Granobles Marulanda			70 smmlv	Jeison Esteban Granobles Marulanda			70 smmlv	Geyber Granobles Marulanda			70 smmlv	José Eduver Granobles Marulanda			70 smmlv
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material																																				
José Flover Granobles Salas	\$6.773.630	\$21.791.647	\$27.46.277																																				
Yaneth Marulanda López			70 smmlv																																				
Deicy Marulanda López			70 smmlv																																				
Edyson Granobles Marulanda			70 smmlv																																				
Jeison Esteban Granobles Marulanda			70 smmlv																																				
Geyber Granobles Marulanda			70 smmlv																																				
José Eduver Granobles Marulanda			70 smmlv																																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³²² - La señora Yaneth Marulanda López, no adjuntó poder antes de su fallecimiento, por lo tanto, no se le puede indemnizar.																																							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 524 smmlv																																							
Peticiones Especiales:																																							

Marlene Ramírez y Benjamín Puentes. R.C.N. de la señora Yanneth Marulanda López, R.D. de la señora Yanneth Marulanda López,

¹³¹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. Derecho de petición donde informa que esta fuera del país e informa su correo electrónico, para el proceso y que se le hace imposible firmar y autenticar los documentos requeridos correctamente.

¹³¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³²² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Se brinde atención médica y sicológica para el grupo familiar. Deberá hacerse seguimiento y brindar ayuda para el padre señor José Flover Granobles Salas, ya que a raíz del fallecimiento de su esposa Yaneth Marulanda, su salud y estado de ánimo se han afectado en forma ostensible. Se solicita que a través del Ministerio de Vivienda sean incluidos en asignación para mejoramiento de vivienda, como víctimas del conflicto. Se de ayuda y orientación al grupo familiar para la implementación de proyectos productivos.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Miryam Granobles Pérez
C.C.29.296.507
F.N.07/12/1959

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Miryam Granobles Pérez ¹³²³ La misma C.C.29.296.507 F.N.07/12/1959		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: Lucro Cesante Total Daño Presente Material Miryam Granobles Pérez \$21.791.647 \$21.791.647 Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:34:20 Dra. Lucila Torres, entrega carpeta							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³²⁴							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: Se brinde atención sicológica a la señora Miryam Granobles Pérez. Se de orientación y ayuda a través de entidad estatal para la implementación de proyectos productivos.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Fabiola Ángel González
C.C.31.640.617
F.N.01/08/1981

28/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹³²³ Pruebas: C.C., R.C.N., P.B., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, Certificación Personería Municipal Guadalajara de Buga, donde informan que Fabio Mejía Granobles, Miryam Granobles, su padre German Mejía y su hermana Liliana Mejía Granobles, se presentaron e hicieron la narración de los hechos que ocasionaron su desplazamiento del corregimiento de Nogales jurisdicción del municipio de Buga,

¹³²⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Fabiola Ángel González ¹³²⁵ La misma C.C.31.640.617 F.N.01/08/1958	\$8.137.457	\$8.541.000			50	50																
2	Juan Pablo Montoya Ángel ¹³²⁶ Hijo C.C.94.477.130 F.N.06/08/1981					50	50																
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere: <table><tr><td></td><td>Bienes Perdidos</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Total Daños Materiales</td></tr><tr><td>Fabiola Ángel González</td><td>\$23.424.150</td><td>\$16.824.552</td><td>\$40.248.702</td></tr><tr><td>Juan Bautista Montoya Ramírez</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr><tr><td>Juan Pablo Montoya Ángel</td><td></td><td></td><td>70 smmlv</td></tr></table> Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 70 smmlv para cada uno de los integrantes del grupo familiar. Audiencia 07/07/2021, Récord 01:34:51 Dra. Lucila Torres entrega carpeta.									Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daños Materiales	Fabiola Ángel González	\$23.424.150	\$16.824.552	\$40.248.702	Juan Bautista Montoya Ramírez			70 smmlv	Juan Pablo Montoya Ángel			70 smmlv
	Bienes Perdidos	Lucro Cesante Presente	Total Daños Materiales																				
Fabiola Ángel González	\$23.424.150	\$16.824.552	\$40.248.702																				
Juan Bautista Montoya Ramírez			70 smmlv																				
Juan Pablo Montoya Ángel			70 smmlv																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³²⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$8.137.457 indexados al momento de la sentencia																							
Total, a reconocer hecho: \$16.678.457 y 200 smmlv																							
Peticiones Especiales: Como consecuencia del desplazamiento se solicita tratamiento médico y sicológico. Ser favorecidos con cursos o emprendimientos de plan semilla.																							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Wilmer Arango González
C.C.6.497.869
F.N.09/10/1978

26/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Wilmer Arango González ¹³²⁸ El mismo C.C.6.497.869 F.N.09/10/1978	\$26.924.205	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lucila Torres de Arango, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Total Daño Material			
	José Wilmer Arango González	\$44.634.158	\$18.248.400	\$63.882.558			

¹³²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango. D.J. donde narra los hechos e informa bienes perdidos. C.C., R.D. de Juan Bautista Montoya Ramírez,

¹³²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango

¹³²⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lucila Torres de Arango, D.E. Notaria 1ª. Buga, Valle, del 5 de marzo del 2021, se presentó el señor José Wilmer Arango González, narrando el hecho e indica el valor de los bienes perdidos. R.C.N. de Lorena Arango Lozano.

Daño moral: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios de proporcionalidad se pondere en la suma de 100 smmlv.
Audiencia 07/07/2021, Récord 01:36:09 Dra. Lucila Torres, presenta carpeta.
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³²⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$26.924.205 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$35.465.205 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: Se libre atención médica y sicológica al señor José Wilmer Arango González, ya que en razón a su desplazamiento se produjo alteraciones en su salud y afectaciones síquicas que alteran su tranquilidad.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luz Elena Cárdenas Blanco
C.C. 31.642.010
F.N.19/11/1979

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado															
Víctima Directa															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación								
1	Luz Elena Cárdenas Blanco ¹³³⁰ La misma C.C. 31.642.010 F.N.19/11/1979	\$20.548.708	\$8.541.000			50	50								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td><td>Daño Emergente Actualizado</td></tr><tr><td>Luz Elena Cárdenas Blanco</td><td>200</td><td>100</td><td>\$6.000.000</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente Actualizado	Luz Elena Cárdenas Blanco	200	100	\$6.000.000
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente Actualizado												
Luz Elena Cárdenas Blanco	200	100	\$6.000.000												
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:59:43, Dra. Nirsa Morales Galeano, presentó incidente															
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³³¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$20.548.708 indexados al momento de la sentencia															
Total, a reconocer hecho: \$29.089.708 y 100 smmlv															
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.															

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Leonso Cuadros Estupiñan
C.C. 6.193.994
F.N.19/03/1965

23/08/1999

¹³²⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³³⁰ Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dr. Guadalupe Ceballos Ordoñez a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Poder otorgado a la Dra. Guadalupe Ceballos Ordoñez

¹³³¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado																						
Víctimas Directas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	José Leonso Cuadros Estupiñan ¹³³² El mismo C.C. 6.193.994 F.N.19/03/1965	\$88.242.811	\$8.541000			50	50															
2	Melba Rosa Pérez Restrepo ¹³³³ C.Permanente C.C.31.644.379 F.N.22/07/1981					50	50															
3	Daniela Alejandra Cuadros Aristizábal ¹³³⁴ Hija C.C.1.115.085.438 F.N.02/09/1995					50	50															
4	Marlon Stiven Cuadros Aristizábal ¹³³⁵ Hijo C.C.1.115.076.912 F.N.08/12/1991					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>José Leonso Cuadros Estupiñan</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Melba Rosa Pérez Restrepo</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Daniela Alejandra Cuadros</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Marlon Stiven Cuadros</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:32:34, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente 13/04/2023: Se recibe R.C.N. de Daniela Alejandra Cuadros									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	José Leonso Cuadros Estupiñan	200	100	Melba Rosa Pérez Restrepo	200	100	Daniela Alejandra Cuadros	200	100	Marlon Stiven Cuadros	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																				
José Leonso Cuadros Estupiñan	200	100																				
Melba Rosa Pérez Restrepo	200	100																				
Daniela Alejandra Cuadros	200	100																				
Marlon Stiven Cuadros	200	100																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³³⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$88.242.811 indexados al momento de la sentencia																						
Total, a reconocer hecho: \$96.783.811 y 400 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo																						

¹³³² Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Sustitución de poder del Dr. Servio Tulio Herrera Játiva al Dr. Jaime Hernán Ramírez, Poder otorgado al Dr. Servio Tulio Herrera Játiva. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde constatan que el señor José Leonso cuadros Estupiñan, con su esposa y sus hijos Marlon Stiven cuadros Aristizabal y Daniel Alejandra Cuadros Aristizabal, presentaron denuncia por los hechos de desplazamiento. Certificación JAC del corregimiento El Placer-Nogales del Municipio de Guadalajara de Buga, donde constata que el señor José Alonso Cuadros Estupiñan, fue víctima del delito de desplazamiento forzado ocurrido el 23 de agosto de 1999.

¹³³³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas,

¹³³⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas,

¹³³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas,

¹³³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
El señor José Leonso Cuadros Estupiñan, solicita indemnización económica que le permita montar un negocio.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luis Enrique Torres Correa
C.C.1.037.136
F.N.06/09/1954

10/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Enrique Torres Correa ¹³³⁷ El mismo C.C.1.037.136 F.N.06/09/1954	\$55.297.170	\$8.541.000			39	50
2	Placida Peñaloza Niño ¹³³⁸ C. Permanente C.C.29.888.217 F.N.19/10/1961					37	50
3	Roberto Luis Torres Peñaloza ¹³³⁹ Hijo C.C.94.476.986 F.N.14/10/1979					37	50
4	Orlando Torres Peñaloza ¹³⁴⁰ Hijo C.C.94.474.049 F.N.27/11/1978					37	50
5	Fabio Nelson Torres Peñaloza ¹³⁴¹ Hijo C.C.94.476.381 F.N.26/11/1980					37	50
6	Rubiela Torres Peñaloza ¹³⁴² Hija C.C.31.655.294 F.N.26/05/1983					37	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
	Luis Enrique Torres Correa	200	100				
	Roberto Luis Torres Peñaloza	200	100				
	Placida Peñaloza Nieto	200	100				
	Orlando Torres Peñaloza	200	100				
	Fabio Nelson Torres Peñaloza	200	100				
	Rubiela Torres Peñaloza	200	100				

¹³³⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Declaración voluntaria de sociedad marital de hecho del señor Luis Enrique Torres Correa y la señora Placida Peñaloza Niño, ante la Alcaldía Municipal Guadalajara de Buga, Comisaria de Familia. Notificación personal de la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde se inscribe al señor Luis Enrique Torres Correa y los miembros de su familia en el Registro Único de Población Desplazada. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, el señor Luis Enrique Torres Correa, responde Entrevista en profundidad. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo.

¹³³⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 17 de febrero de 2021, se presentó la señora Placida Peñaloza Niño, quien narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹³³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁴¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

Audiencia 29/09/2021, Récord 01:33:38, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁴³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$55.297.170 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$63.838.170 y 524 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jesús Obdulio Galeano Olarte
C.C.93.374.888
F.N.05/03/1968

02/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jesús Obdulio Galeano Olarte ¹³⁴⁴ El mismo C.C.93.374.888 F.N.05/03/1968		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Jesús Obdulio Galeano Olarte 200 100							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:34:38, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁴⁵							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar.							

¹³⁴³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³⁴⁴ Pruebas. C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Sustitución de Poder de Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez a la Dra., Nirsa Morales Galeano, Sustitución de Poder de Dra. Martha Lucia Rodríguez Morales a la Dra. Melissa Ballesteros Rodríguez. Certificación JAC de la Florida Cogto Frisoles, Buga Valle, donde informan que el señor Obdulio Galeano, fue víctima de desplazamiento forzado, ocurrido el 22 de agosto de 1999. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, narra los hechos.

¹³⁴⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Jesús Obdulio Galeano Olarte, solicita indemnización para poder tener una vivienda digna y educación para sus hijos.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Graciela Delgado Arias
C.C.31.642.364
F.N.20/08/1958

22/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Graciela Delgado Arias ¹³⁴⁶ La misma C.C.31.642.364 F.N.20/08/1958		\$8.541.000			32	50
2	Esmeralda Delgado Arias ¹³⁴⁷ Hija C.C.31.658.732 F.N.18/05/1985					32	50
3	Erika Adriana Delgado Arias ¹³⁴⁸ Hija C.C.1.006.211.189 F.N.20/11/1989					32	50
4	Paola Andrea Delgado Arias ¹³⁴⁹ Hija C.C.29.679.532 F.N.19/10/1982					32	50
5	María Alexandra Delgado Arias ¹³⁵⁰ Hija C.C.1.192.794.069 F.N.31/08/1999					32	50
6	Julián Mauricio Delgado Arias ¹³⁵¹ Hijo C.C.1.192.794.071 F.N.18/11/1993					32	50
7	Gloria Delgado C.C.29.678.864 F.N.15/03/1980						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
Graciela Delgado Arias		200	100				

¹³⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Denuncia presentada en la Personería de Guadalajara de Buga por la señora Graciela Delgado y sus hijos Aidé Delgado Robayo, Gloria Yasmin Delgado Robayo, Andrea Delgado Robayo, Esmeralda Delgado Robayo, Diego Fernando Delgado Robayo, Erika Adriana Delgado Robayo, Mauricio Delgado Robayo, Jaime Delgado Robayo y Alexandra Delgado Gómez.

¹³⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría Pública, nombra a la señora Graciela Delgado Arias como madre.

¹³⁴⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría Pública. nombra a la señora Graciela Delgado Arias como madre.

¹³⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁵¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría Pública. nombra a la señora Graciela Delgado Arias como madre

Esmeralda Delgado Arias	200	100
Erika Adriana Delgado Arias	200	100
Gloria Delgado	200	100
Paola Andrea Delgado Arias	200	100
María Alexandra Delgado Arias	200	100
Julián Mauricio Delgado Arias	200	100
Audiencia 25/02/2021, Récord 01:24:09 Paola Andrea Delgado, Dr. Nirsa Morales, confirma. Audiencia 25/02/2021, 2º. Video, Récord 28:55 Dra. Nirsa informa grupo familiar. Audiencia 29/09/2021, Récord 01:35:08, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente		
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁵² - Los reclamantes Gloria Delgado, no adjuntó R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.		
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 492 smmlv		
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.		

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jorge Delgado Arias
C.C.6.195.749
F.N.18/12/1953

22/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jorge Delgado Arias ¹³⁵³ El mismo C.C.6.195.749 F.N.18/12/1953	\$8.643.729	\$8.541.000			50	50
2	María Elena Pulgarín Betancurt ¹³⁵⁴ C. Permanente C.C.31.650.029 F.N.18/01/1963					50	50

¹³⁵² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³⁵³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 16 de febrero de 2021, se presentaron el señor Demetrio Rincón, C.C.6.195.674 y Carmelina Palechor, C.C.29.296.372, constatan conocen hace 37 años a Jorge Delgado Arias y que convive con la señora María Elena Pulgarín Betancurt, que de esta unión nacieron 3 hijos Cristian Camilo, María Asusena y Ángel de Jesús Delgado Pulgarín. Es Demetrio Rincón quien sostiene a su compañera permanente María Asusena Delgado Pulgarín y Ángel de Jesús Delgado Pulgarín.

Arias y María Elena Pulgarín Betancurt

¹³⁵⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 17 de febrero de 2021, se presentó la señora María Elena Pulgarín Betancurt.

3	Cristhian Camilo Delgado Pulgarín ¹³⁵⁵ Hijo C.C.1.115.090.239 F.N.10/02/1996					50	50															
Reclamante No Reconocido																						
4	Ángel de Jesús Delgado Pulgarín ¹³⁵⁶ Hijo C.C.1.006.371.982 F.N.11/09/2001																					
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Jorge Delgado Arias</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>María Elena Pulgarín</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Ángel de Jesús Delgado Pulgarín</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Cristhian Camilo Delgado Pulgarín</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Jorge Delgado Arias	200	100	María Elena Pulgarín	200	100	Ángel de Jesús Delgado Pulgarín	200	100	Cristhian Camilo Delgado Pulgarín	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																				
Jorge Delgado Arias	200	100																				
María Elena Pulgarín	200	100																				
Ángel de Jesús Delgado Pulgarín	200	100																				
Cristhian Camilo Delgado Pulgarín	200	100																				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:35:52, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente																						
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁵⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$8.643.729 indexados al momento de la sentencia - A Ángel de Jesús Delgado Pulgarín, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.																						
Total, a reconocer hecho: \$17.184.729 y 300 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																						

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ángela Delgado Arias
C.C.29.300.327
F.N.20/07/1960

22/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ángela Delgado Arias ¹³⁵⁸ La misma C.C.29.300.327 F.N.20/07/1960		\$8.541.000			45	50
2	Nelcy Damaris					45	50

¹³⁵⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹³⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹³⁵⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹³⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, R.D. Ángela María Arias del Delgado. Certificación Personería Municipal de Guadalajara, donde constata que Nelsy, Yenny, Yesenia, Leydy Lucas Delgado y Ángela Delgado Arias fueron desplazadas el 02 de agosto de 1999.

	Lucas Delgado ¹³⁵⁹ Hija C.C.1.115.068.075 F.N.26/02/1988																											
3	Jenny Yisenia Lucas Delgado ¹³⁶⁰ Hija C.C.1.115.076.390 F.N.28/03/1991					45	50																					
4	Jhon Jairo Gallego Delgado ¹³⁶¹ Hijo C.C.1.006.228.247 F.N.30/04/1999					45	50																					
5	Leydi Viviana Lucas Delgado ¹³⁶² Hija C.C.1.115.071.021 F.N.14/03/1989					44	50																					
Reclamante No Reconocida																												
6	Sandra Paola Gallego Delgado ¹³⁶³ Hija C.C.1.006.228.265 F.N.16/11/2001																											
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Ángela Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Nelcy Damaris Lucas Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Jenny Yisenia Lucas Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Jhon Jairo Gallego Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Sandra Paola Gallego Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Leydi Viviana Lucas Delgado</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:37:47, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁶⁴ - Sandra Paola Gallego, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 474 smmlv Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Ángela Delgado	200	100	Nelcy Damaris Lucas Delgado	200	100	Jenny Yisenia Lucas Delgado	200	100	Jhon Jairo Gallego Delgado	200	100	Sandra Paola Gallego Delgado	200	100	Leydi Viviana Lucas Delgado	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																										
Ángela Delgado	200	100																										
Nelcy Damaris Lucas Delgado	200	100																										
Jenny Yisenia Lucas Delgado	200	100																										
Jhon Jairo Gallego Delgado	200	100																										
Sandra Paola Gallego Delgado	200	100																										
Leydi Viviana Lucas Delgado	200	100																										

Hecho 96
Desplazamiento Forzado

¹³⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del servicio Pública de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁶⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del servicio Pública de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁶¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del servicio Pública de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del servicio Pública de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del servicio Pública de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁶⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Rosa Benilda Delgado de López
C.C.29.300.310
F.N.20/02/1955

22/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Rosa Benilda Delgado de López ¹³⁶⁵ La misma C.C.29.300.310 F.N.20/02/1955	\$84.742.743	\$8.541.000			26	50
2	Alba Lucia López Delgado ¹³⁶⁶ Hija C.C.31.655.492 F.N.13/11/1976					22	50
3	Sandra Milena López Delgado ¹³⁶⁷ Hija C.C.31.643.397 F.N.12/10/1980					22	50
4	Jhon Ferley López Delgado ¹³⁶⁸ Hija C.C.94.479.628 F.N.18/05/1983					22	50
5	Carlos Eduaime López Delgado ¹³⁶⁹ Hijo C.C.1.115.062.298 F.N.13/03/1986					22	50
6	Juan Pablo López Delgado ¹³⁷⁰ Hijo C.C.94.474.038 F.N.28/01/1979					22	50
7	Gloria Patricia López Delgado ¹³⁷¹ Hija C.C.38.877.550 F.N.04/05/1975					22	50
8	Cristian Andrés López Delgado ¹³⁷² Nieto C.C.1.006.230.515 F.N.24/11/1988					22	50
9	Juan Manuel Posada López ¹³⁷³ Nieto C.C.1.115.080.526 F.N.02/08/1993					22	50

¹³⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, R.C.D. Jorge Luis López Patiño, R.C.D. de Ángela María Arias de Delgado, Contraseña Ángela María Arias de Delgado, R.C.D. de Juan Clímaco Posada Ospina, Narración detallada de los hechos ocurridos en la vereda Rioloro La Mesa corregimiento el Placer Nogales, J.E. Defensoría del Pueblo donde la señora Rosa Benilda Delgado, informa los bienes perdidos.

¹³⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁶⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁶⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁷¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁷² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

10	Luis Alberto Posada López ¹³⁷⁴ Nieto C.C.1.115.075.639 F.N.04/05/1991					22	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
	Rosa Belinda Delgado	200	100				
	Alba Lucia López Delgado	200	100				
	Sandra Milena López Delgado	200	100				
	Jhon Ferley López Delgado	200	100				
	Carlos Eduaime López Delgado	200	100				
	Juan Pablo López Delgado	200	100				
	Gloria Patricia López Delgado	200	100				
	Cristian Andrés López Delgado	200	100				
	Juan Manuel Posada López	200	100				
	Luis Alberto Posada López	200	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:37:33, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁷⁵ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$84.742.743 indexados al momento de la sentencia.							
Total, a reconocer hecho: \$93.283.743 y 724 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Henry Hernández Ocampo
C.C.14.893.713
F.N.05/08/1970

13/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Henry Hernández Ocampo ¹³⁷⁶ El mismo C.C.14.893.713 F.N.05/08/1970		\$8.541.000			45	50
2	Hillary Hernández Romero ¹³⁷⁷ Hija C.C.1.115.090.446					45	50

¹³⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹³⁷⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹³⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.J. Personería Municipal Guadalajara de Buga, se presentó el señor Henry Hernández Ocampo, donde narra los hechos e informa que convivía con su mujer María Ida Romero, hijos Cley Hernández Romero, Jary Hernández Romero, y ahijados Jorlay Palechor Romero y Jaimilde Romero. Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

¹³⁷⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas

	F.N.08/02/1998																								
3	Clein Hernández Romero ¹³⁷⁸ Hijo C.C.1.115.078.533 F.N.02/09/1992					45	50																		
4	Yamidi Romero Aguirre ¹³⁷⁹ Ahijada C.C.1.115.071.640 F.N.20/09/1989					45	50																		
5	Yorlay Palechor Romero ¹³⁸⁰ Ahijada C.C.1.115.063.011 F.N.05/10/1985					44	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Henry Hernández Ocampo</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Yamidi Romero Aguirre</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Yorlay Palechor Romero</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Hilary Hernández Romero</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Clein Hernández Romero</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 0:33:10 Clein Hernández Romero, no tiene nada que decir. Fiscalía: confirma víctimas. Audiencia 29/09/2021, Récord 01:39:02, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente 13/04/2023: Se reciben R.C.N. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁸¹ Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 474 smmlv Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Henry Hernández Ocampo	200	100	Yamidi Romero Aguirre	200	100	Yorlay Palechor Romero	200	100	Hilary Hernández Romero	200	100	Clein Hernández Romero	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																							
Henry Hernández Ocampo	200	100																							
Yamidi Romero Aguirre	200	100																							
Yorlay Palechor Romero	200	100																							
Hilary Hernández Romero	200	100																							
Clein Hernández Romero	200	100																							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Marco Fidel Perdomo Páez
C.C.82.290.022
F.N.18/06/1959

10/06/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹³⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas

¹³⁷⁹ Pruebas: C.C., R.C.N. (Madre: María Alida Romero Aguirre), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

¹³⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. (Madre: María Alida Romero Aguirre- Padre: Hernán Palechor Jiménez), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas

¹³⁸¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Marco Fidel Perdomo Páez ¹³⁸² El mismo C.C.82.290.022 F.N.18/06/1959	\$15.899.364	\$8.541.000			50	50
2	Blanca Nubia Lozano Vásquez ¹³⁸³ C. Permanente C.C.29.296.438 F.N.02/02/1960					50	50
3	Claudia Patricia Perdomo Lozano ¹³⁸⁴ Hija C.C.31.655.506 F.N.07/08/1983					50	50
4	Eduarth Antonio Perdomo Lozano ¹³⁸⁵ Hijo C.C.6.538.203 F.N.13/06/1984					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente Actualizado			
	Marco Fidel Perdomo Páez	200	100	\$5.000.000			
	Blanca Nubia Lozano	200	100				
	Claudia Patricia Perdomo Lozano	200	100				
	Eduarth Antonio Perdomo Lozano	200	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:39:45, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
13/04/2023: Se reciben R.C.N.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁸⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$15.899.364 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$24.440.364 y 400 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Margarita Ruiz de Orozco
C.C.38.861.525
F.N.17/12/1960

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento forzado
Víctimas Directas

¹³⁸² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Consulta Individual Unidad para las víctimas donde informa el núcleo familiar del señor Marco Fidel Perdomo Páez, Blanca Nubia Lozano Vásquez (jefe hogar declarante), Claudia Patricia Perdomo Lozano (Hija), Eduarth Antonio Perdomo Lozano (Hijo), Yurman Restrepo Guzmán (Yerno) y Verónica Restrepo Perdomo (Nieto), . Solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

¹³⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁸⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	Margarita Ruiz de Orozco ¹³⁸⁷ La misma C.C.38.861.525 F.N.17/12/1960	\$56.522.366	\$8.541.000			50	50															
2	Lina María Orozco Ruiz ¹³⁸⁸ Hija C.C.31.658.189 F.N.18/10/1984					50	50															
3	Eduar Ferley Orozco Ruiz ¹³⁸⁹ Hijo C.C.94.474.128 F.N.24/02/1979					50	50															
4	Oscar Bernardo Orozco Ruiz ¹³⁹⁰ Hijo C.C.94.477.443 F.N.22/09/1981					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Margarita Ruiz de Orozco</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Lina María Orozco Ruiz</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Eduar Ferley Orozco Ruiz</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Oscar Bernardo Orozco Ruiz</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, 2º video, Récord 21:49 Oscar Orozco, narra hecho. Fiscal: confirma víctimas. Dr. Nirsa, Audiencia 07/07/2021, Récord 0:36:19, Oscar Orozco, hechos claros. Padre fallecido. Ojala se pueda avanzar. Fiscal: confirma víctimas. Audiencia 29/09/2021, Récord 01:49:29, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente 13/04/2023: Se reciben R.C.N.									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Margarita Ruiz de Orozco	200	100	Lina María Orozco Ruiz	200	100	Eduar Ferley Orozco Ruiz	200	100	Oscar Bernardo Orozco Ruiz	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																				
Margarita Ruiz de Orozco	200	100																				
Lina María Orozco Ruiz	200	100																				
Eduar Ferley Orozco Ruiz	200	100																				
Oscar Bernardo Orozco Ruiz	200	100																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁹¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$56.522.366 indexados al momento de la sentencia																						
Total, a reconocer hecho: \$65.063.366 y 400 smmlv																						
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																						

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María del Carmen Martínez Hernández
C.C. 29.787.266
F.N.18/09/1956

¹³⁸⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.J. Personería Municipal de Guadalajara de Buga, don la señora Margarita Ruiz Cañas, narra los hechos, se vino con su esposo Bernardo Emilio Orozco, sus hijos Edwar Ferley Orozco, Oscar Bernardo Orozco, Lina María Orozco, e informa los bienes perdidos.

¹³⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano,

¹³⁹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

28/07/2001

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado													
Víctima Directa													
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación						
1	María del Carmen Martínez Hernández ¹³⁹² La misma C.C. 29.787.266 F.N.18/09/1956	\$452.331.811	\$8.541.000			50	50						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>María del Carmen Martínez Hernández</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 25/02/2021, 2º video, Récord 26:11. Fiscalía confirma víctima. Dra. Nirsa, las otras víctimas ya fallecieron. María del Carmen, informa de su hermano José de Jesús Martínez Hernández, fue desplazada. Se fue para Venezuela. Audiencia 29/09/2021, Récord 01:42:13, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁹³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$\$452.331.811 indexados al momento de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Total, a reconocer hecho: \$460.872.811 y 100 smmlv Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	María del Carmen Martínez Hernández	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida											
María del Carmen Martínez Hernández	200	100											

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Julio Roberto Duarte
C.C.6.195.777
F.N.12.07/1961

30/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹³⁹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Narración de los hechos ocurridos en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción de San Pedro. La señora María del Carmen Martínez Hernández, narra los hechos e informa los bienes perdidos. R.C.D. de Miguel Martínez Ardila, R.C.D. María Hernández de Martínez, Constancia Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informan que la señora María del Carmen Martínez Hernández y su familia son personas desplazadas del corregimiento de buenos aires jurisdicción de este municipio. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta No.265 del 17 de febrero de 2021, se presentó la señora María del Carmen Martínez Hernández, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹³⁹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Julio Roberto Duarte ¹³⁹⁴ El mismo C.C.6.195.777 F.N.12/07/1961		\$8.541.000			50	50																		
Reclamantes No Reconocidos																									
2	Edilma Sierra Quintero ¹³⁹⁵ C.C.66.655.208 F.N.25/07/1965																								
3	Duván Stiven Duarte Sierra ¹³⁹⁶ C.C.1.007.547.376 F.N.28/09/2000																								
4	Víctor Alfonso Duarte Sierra ¹³⁹⁷ C.C.1.115.068.263 F.N.25/04/1988																								
5	Jhon Edinson Duarte Sierra C.C.1.006.372.354 F.N.28/09/2002																								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Julio Roberto Duarte</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Edilma Sierra Quintero</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Duván Stiven Duarte Sierra</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Víctor Alfonso Duarte Sierra</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Jhon Edinson Duarte Sierra</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Julio Roberto Duarte	200	100	Edilma Sierra Quintero	200	100	Duván Stiven Duarte Sierra	200	100	Víctor Alfonso Duarte Sierra	200	100	Jhon Edinson Duarte Sierra	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																							
Julio Roberto Duarte	200	100																							
Edilma Sierra Quintero	200	100																							
Duván Stiven Duarte Sierra	200	100																							
Víctor Alfonso Duarte Sierra	200	100																							
Jhon Edinson Duarte Sierra	200	100																							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:42:50, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente.																									
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹³⁹⁸ - Los reclamantes Edilma Sierra Quintero, Víctor Alfonso Duarte Sierra, Duván Stiven Duarte Sierra y Jhon Edinson Duarte Sierra, no adjuntaron R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería - A Duván Stiven Duarte Sierra y Jhon Edinson Duarte Sierra, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.																									
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv																									
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																									

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Eliza Yate Rodríguez
C.C.31.655.115

¹³⁹⁴ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano, R.C.N. de Daniela Duarte Sierra,
¹³⁹⁵ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹³⁹⁶ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹³⁹⁷ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹³⁹⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

F.N.09/03/1983

12/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																
Víctimas Directas																
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación									
1	María Eliza Yate Rodríguez ¹³⁹⁹ Ella misma C.C.31.655.115 F.N.09/03/1983					50	50									
2	Luz Celida Pérez de Rodríguez ¹⁴⁰⁰ Ella misma C.C.40.355.279 F.N.11/12/1947					50	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>María Elisa Yate Rodríguez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Luz Celida Pérez de Rodríguez</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	María Elisa Yate Rodríguez	200	100	Luz Celida Pérez de Rodríguez	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida														
María Elisa Yate Rodríguez	200	100														
Luz Celida Pérez de Rodríguez	200	100														
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:43:31, Dra. Nirsa Morales Galeano, presentó incidente																
Consideraciones: Se reconocen los daños morales por el desplazamiento según el tope legal.																
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 200 smmlv																
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora																

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ana Jaidi Mayorga Ortiz
C.C.38.873.949
F.N.03/08/1967

07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ana Jaidi Mayorga Ortiz ¹⁴⁰¹ La misma	\$10.386.489	\$8.541.000			50	50

¹³⁹⁹ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. Reconocimiento de la Fiscalía respecto del desplazamiento de la señora María Eliza Yate Rodríguez. R.C.D. de Juan Evangelista Rodríguez Vanegas. Constancia Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas donde informan que la señora María Eliza Yate Rodríguez (declarante y/o jefe de hogar y María Camila Escobar Yate (Hija).

¹⁴⁰⁰ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano, Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas. Constancia Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas donde informan que la señora Luz Celida Pérez de Rodríguez(declarante y/o jefe de hogar) y María Virgelina Pérez Vélez (declarante y/o jefe de hogar)

¹⁴⁰¹ Pruebas: C.C. Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano, Reconocimiento de la Fiscalía como víctima de desplazamiento. Vivanto consulta individual aparece Antonio José Segovia Morales (víctima), Ana Jaidi Mayorga Ortiz (compañera), Faisuli Segovia Mayorga (hija), Yurani Segovia Mayorga (hija) y Jesús Antonio Segovia Mayorga (hijo).

	C.C.38.873.949 F.N.03/08/1967																								
2	Faisuli Segovia Mayorga ¹⁴⁰² Hija C.C.1.115.062.812 F.N.28/02/1986					50	50																		
3	Yurani Segovia Mayorga ¹⁴⁰³ Hija C.C.1.006.209.857 F.N.30/06/1989					50	50																		
4	Jesús Antonio Segovia Mayorga ¹⁴⁰⁴ Hijo C.C.1.006.209.856 F.N.19/07/1992					50	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td><td>Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Ana Jaidi Mayorga Ortiz</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Faisuli Segovia Mayorga</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Yurani Segovia Mayorga</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Jesús Antonio Segovia Mayorga</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:44:10, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente 13/04/2023: Se reciben R.C.N. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁰⁵ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$10.386.489 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$18.927.489 y 400 smmlv Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.									Daño	Daño		Moral	Proyecto Vida	Ana Jaidi Mayorga Ortiz	200	100	Faisuli Segovia Mayorga	200	100	Yurani Segovia Mayorga	200	100	Jesús Antonio Segovia Mayorga	200	100
	Daño	Daño																							
	Moral	Proyecto Vida																							
Ana Jaidi Mayorga Ortiz	200	100																							
Faisuli Segovia Mayorga	200	100																							
Yurani Segovia Mayorga	200	100																							
Jesús Antonio Segovia Mayorga	200	100																							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Deidad Muñoz Muñoz
C.C.38.878.537
F.N.13/01/1968

10/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Deidad Muñoz Muñoz ¹⁴⁰⁶ La misma C.C.38.878.537		\$8.541.000			50	50

¹⁴⁰² Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁰³ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁰⁴ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁰⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁴⁰⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,

	F.N.13/01/1968						
Reclamantes No Reconocidos							
2	Jhon Kenedy García Muñoz ¹⁴⁰⁷ C.C.1.115.065.729 F.N.18/02/1987						
3	Leydi Yohana García Muñoz ¹⁴⁰⁸ C.C.1.006.371.473 F.N.21/08/1990						
4	Nidia Ramírez Patiño ¹⁴⁰⁹ C.C.38.878.542 F.N.18/11/1969						
5	Luz Mery García Ramírez ¹⁴¹⁰ C.C.1.115.062.560 F.N.15/03/1986						
6	Yeison García Ramírez ¹⁴¹¹ C.C.1.010.048.645 F.N.25/02/1990						
7	Yudy Liseth García Ramírez ¹⁴¹² C.C.1.006.371.405 F.N.07/03/1996						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
	Deidad Muñoz Muñoz	200	100				
	Jhon Kenedy García Muñoz	200	100				
	Leydi Yohana García Muñoz	200	100				
	Nidia Ramírez Patiño	200	100				
	Luz Mery García Ramírez	200	100				
	Yeison García Ramírez	200	100				
	Yudy Liseth García Ramírez	200	100				
Según Reporte Unidad de Víctimas son dos grupos familiares Deidad Muñoz Muñoz Jhon Kenedy García Muñoz Leydi Yohana García Muñoz Nidia Ramírez Patiño Luz Mery García Ramírez Yeison García Ramírez Yudy Liseth García Ramírez							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:44:52, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴¹³ - Los reclamantes Jhon Kenedy García Muñoz, Leydi Yohana García Muñoz, Nidia Ramírez Patiño, Luz Mery García Ramírez, Yeison García Ramírez y Yudy Liseth García Ramírez, no adjuntaron R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que,							

¹⁴⁰⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴⁰⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴⁰⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴¹¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴¹² Pruebas: C.C., Poder otorgado la Dra. Nirsa Morales Galeano,
¹⁴¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.
Total, a reconocer hecho \$8.541.000 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ramiro Antonio Martínez Cuadros
C.C.6.193.968
F.N.13/06/1960

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ramiro Antonio Martínez Cuadros ¹⁴¹⁴ El mismo C.C.6.193.968 F.N.13/06/1960	\$9.181.595	\$8.541.000			50	50
2	Francisco Javier Martínez Cuadros ¹⁴¹⁵ Hermano C.C.16.456.395 F.N.10/10/1975					50	50
3	Luz Enith Martínez Cuadros ¹⁴¹⁶ Sobrina C.C.31.482.967 F.N.28/02/1980					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
	Ramiro Antonio Martínez Cuadros	200	100				
	Francisco Javier Martínez Cuadros	200	100				
	Luz Enith Martínez Cuadros	200	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:45:39, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁴¹⁷							

¹⁴¹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciado nombre abogada). D.J. donde el señor Ramito Antonio Martínez Cuadros, narra los hechos e informa los bienes perdidos. Narración detallada de los hechos ocurridos en el crucero Nogales, donde el señor Ramito Antonio Martínez Cuadros, narra los hechos, informa vivía en la finca de su suegro Hernando Restrepo, con su señora madre María Cuadros Ruiz (fallecida), sus hermanos Francisco Javier Martínez Cuadros, su sobrina Luz Enith Martínez Cuadros e informa los bienes perdidos. R.C.D. de María Cuadros Cruz. Vivanto consulta individual se relaciona a Ramiro Antonio Martínez Cuadros (jefe hogar o declarante), Francisco Javier Martínez cuadros (otros parientes), Sara Lucia Martínez Lozano (Hija), Luz Enith Martínez Cuadros (otros parientes), Katherine Martínez Lozano (Hija) y María Cuadros Cruz (madre).

¹⁴¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre padres María Cuadros Cruz y Martin Martínez), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciado nombre abogada)

¹⁴¹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Clara Nelly Martínez Cuadros), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciado nombre abogada)

¹⁴¹⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones

Se reconoce bienes perdidos por valor de \$9.181.595 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$17.722.595 y 300 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Amparo Ramírez Patiño¹⁴¹⁸
C.C.31.641.232
F.N.20/01/1955

10/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																
Víctimas Directas																
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación									
1	Amparo Ramírez Patiño ¹⁴¹⁹ La misma C.C.31.641.232 F.N.20/01/1955	\$13.404.540	\$4.270.500			50	50									
2	Alba Ruth Gracia Ramírez ¹⁴²⁰ Hija C.C.31.356.509 F.N.16/06/1984		\$4.270.500			50	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Alba Ruth Gracia Ramírez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Amparo Ramírez Patiño</td><td>200</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Alba Ruth Gracia Ramírez	200	100	Amparo Ramírez Patiño	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida														
Alba Ruth Gracia Ramírez	200	100														
Amparo Ramírez Patiño	200	100														
Audencia 29/09/2021, Récord 01:46:14, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴²¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$13.404.540 indexados al momento de la sentencia																
Total, a reconocer hecho: \$21.945.540 y 200 smmlv																
Peticiones Especiales:																

juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁴¹⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.J. donde narra los hechos y los bienes perdidos. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano por Alba Ruth Gracia Ramírez, C.C. R.C.N., Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario a nombre de Alba Ruth Gracia Ramírez. R.C.N. y R.D. de Julián Andrés Gracia Ramírez.

¹⁴¹⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.J. donde narra los hechos y los bienes perdidos. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. R.C.N. y R.D. de Julián Andrés Gracia Ramírez. Consulta Individual Vivanto.

¹⁴²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo.

¹⁴²¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar.
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jaime Arango Ceballos
C.C.14.725.083
F.N.16/09/1955

19/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																
Víctimas Directas																
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación									
1	Jaime Arango Ceballos ¹⁴²² El mismo C.C.14.725.083 F.N.16/09/1955	\$33.762.506	\$8.541.000			50	50									
2	Marta Cecilia Lozano Puentes ¹⁴²³ C. Permanente C.C.29.785.681 F.N.01/04/1979					50	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Jaime Arango Ceballos</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Marta Cecilia Lozano Puentes</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:46:45, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente En la lista de la Fiscalía aparece la señora Marta Cecilia Lozano Puentes, el señor Jaime Arango NO 13/04/2023: Se recibe comentario: HECHO 96 JAIME ARANGO CEBALLOS respecto que en lista de la fiscalía aparezca Únicamente la señora MARTA CECILIA LOZANO PUENTES, se solicita se incluya al señor JAIME ARANGO CEBALLOS, teniendo en cuenta que mediante audiencia se informó a la Fiscalía en la cual se registró como víctima dentro del Incidente									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Jaime Arango Ceballos	200	100	Marta Cecilia Lozano Puentes	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida														
Jaime Arango Ceballos	200	100														
Marta Cecilia Lozano Puentes	200	100														
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴²⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$33.762.506 indexados al momento de la sentencia																
Total, a reconocer hecho: \$42.303.506 y 200 smmlv																
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo																

¹⁴²² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, D.J. Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde el señor Jaime Arango Ceballos, informa que vivía con su esposa señora Martha Cecilia Lozano Puentes y su hijo Jhon Stiven Lozano, e informa los bienes perdidos. Constancia Personería Guadalajara de Buga, donde se informa que se encuentran en el Registro Nacional de Población desplazada. Denuncia ante la Personería Guadalajara de Buga, por lo hechos que ocasionaron el desplazamiento.

¹⁴²³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano

¹⁴²⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jhon Stiven Londoño Lozano
C.C.1.116.271.162
F.N.08/04/1996

19/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jhon Stiven Londoño Lozano ¹⁴²⁵ El mismo C.C.1.116.271.162 F.N.08/04/1996					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Moral Daño Proyecto Vida Jhon Stiven Londoño Lozano 200 100							
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:47:22, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: No se reconoce daño emergente ni lucro cesante en razón a que la víctima directa era menor de edad para el momento de los hechos.							
Total, a reconocer hecho: 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Cecilia Rodríguez Pérez
C.C.38.869.215
F.N.07/09/1966

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Cecilia Rodríguez Pérez ¹⁴²⁶ La misma C.C.38.869.215 F.N.07/09/1966		\$8.541.000			45	50

¹⁴²⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, C.C., R.C.N., R.D. del señor Rubén Darío Londoño Londoño, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, donde se presentó el señor Jhon Stiven Londoño Lozano, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. (Madre: Luz Celida Pérez Vélez – Padre: Juan Evangelista Rodríguez Vanegas), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciados los nombres), R.C.D. de Juan Evangelista Rodríguez Vanegas. Consulta individual Registro de Víctimas este registrado núcleo familiar.

2	José Arbey Barona Pérez ¹⁴²⁷ C. Permanente C.C.14.878.206 F.N.24/05/1956					45	50																		
3	Uberney Barona Rodríguez ¹⁴²⁸ Hijo C.C.1.115.075.150 F.N.20/03/1991					45	50																		
4	María Fernanda Barona Rodríguez ¹⁴²⁹ Hija C.C.1.115.089.263 F.N.26/05/1997					45	50																		
5	Sandra Patricia Barona Rodríguez ¹⁴³⁰ Hija C.C.1.115.067.934 F.N.21/11/1987					44	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>María Cecilia Rodríguez Pérez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Sandra Patricia Barona Rodríguez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>María Fernanda Barona Rodríguez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>José Arbey Barona Pérez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Uberney Barona Rodríguez</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Las víctimas NO aparecen en la relación víctimas Calima. En los poderes no está nombre abogada Audiencia 29/09/2021, Récord 01:48:08, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente 13/04/2023: Se reciben R.C.N.									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	María Cecilia Rodríguez Pérez	200	100	Sandra Patricia Barona Rodríguez	200	100	María Fernanda Barona Rodríguez	200	100	José Arbey Barona Pérez	200	100	Uberney Barona Rodríguez	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																							
María Cecilia Rodríguez Pérez	200	100																							
Sandra Patricia Barona Rodríguez	200	100																							
María Fernanda Barona Rodríguez	200	100																							
José Arbey Barona Pérez	200	100																							
Uberney Barona Rodríguez	200	100																							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴³¹																									
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 474 smmlv																									
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora																									

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Dolores Palechor Palechor
C.C.29.269.557
F.N.31/12/1930

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctimas Directas

¹⁴²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N. (Madre: Lucila Pérez de Barona- Padre: Marco Tulio Barona Grisales).Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciados los nombres)

¹⁴²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciados los nombres)

¹⁴²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciados los nombres)

¹⁴³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está diligenciados los nombres).

¹⁴³¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	María Dolores Palechor Palechor ¹⁴³² La misma C.C.29.269.557 F.N.31/12/1930		\$8.541.000			50	50															
2	María Rosalba Arévalo Pérez ¹⁴³³ Nieta C.C.1.115.071.786 F.N.28/05/1989					50	50															
3	Luz Ayda Arévalo Pérez ¹⁴³⁴ Nieta C.C.1.115.064.189 F.N.21/02/1986					50	50															
4	Ferney Palechor Trejos ¹⁴³⁵ Nieto C.C.1.115.068.166 F.N.23/05/1988					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>María Dolores Palechor Palechor</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>María Rosalba Arévalo Pérez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Luz Ayda Arévalo Pérez</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Ferney Palechor Trejos</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:48:49, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente Hecho 96. María Dolores Palechor Palechor. Definir parentesco. María Rosalba Arévalo Pérez, nombre de la madre Alba Lucia Pérez Palechor Luz Ayda Arévalo Pérez, nombre de la madre Alba Lucia Pérez Palechor Ferney Palechor Trejos, Reconocimiento como hijo natural del señor Samuel Palechor 14/03/2023 Se recibe comentario: HECHO 96 MARIA DOLORES PALECHOR PALECHOR me permito aclarar el parentesco de su grupo familiar respecto de la señora PALECHOR PALECHOR: MARIA ROSALBA AREVALO PEREZ NIETA ALBA LUCIA PEREZ PALECHOR HIJA LUZ AYDA AREVALO PEREZ NIETA FERNEY PALECHOR TREJOS NIETO SAMUEL PALECHOR HIJO									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	María Dolores Palechor Palechor	200	100	María Rosalba Arévalo Pérez	200	100	Luz Ayda Arévalo Pérez	200	100	Ferney Palechor Trejos	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																				
María Dolores Palechor Palechor	200	100																				
María Rosalba Arévalo Pérez	200	100																				
Luz Ayda Arévalo Pérez	200	100																				
Ferney Palechor Trejos	200	100																				
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴³⁶																						
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv																						
Peticiones Especiales:																						

¹⁴³² Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está escrito el nombre del Defensor).
¹⁴³³ Pruebas: C.C. R.C.N. (nombre de la madre Alba Lucia Pérez Palechor), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está escrito el nombre del Defensor).
¹⁴³⁴ Pruebas: C.C. R.C.N. (nombre de la madre Alba Lucia Pérez Palechor), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está escrito el nombre del Defensor).
¹⁴³⁵ Pruebas: C.C. Reconocimiento como hijo natural del señor Samuel Palechor), Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano (no está escrito el nombre del Defensor). Narración de los hechos de la señora Carmelina Palechor con C.C.29.269.557, informa que vivía en el corregimiento de la Habana jurisdicción de Guadalajara Buga, con su nieto Ferney Palechor Trejos, Luz Aida Arévalo Pérez, Brayan Steven Marmolejo Arévalo, María Rosalba Arévalo Pérez, narra los hechos y que dejaron abandonados enseres, herramientas de trabajo, etc.
¹⁴³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar.
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Carmelina Palechor
C.C.29.296.372
F.N.07/09/1948

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carmelina Palechor ¹⁴³⁷ La misma C.C.29.296.372 F.N.07/09/1948	\$53.750.588	\$8.541.000			25	50
2	Demetrio Rincón ¹⁴³⁸ C. Permanente C.C.6.195.674 F.N.21/11/1940					25	50
3	Clara Bernarda Sierra Palechor ¹⁴³⁹ Hija C.C.66.725.264 F.N.11/08/1975					25	50
4	Leber Rincón Palechor ¹⁴⁴⁰ Hijo C.C.1.115.066.501 F.N.18/06/1987					25	50
5	Carmen Cecilia Rincón Palechor ¹⁴⁴¹ Hija C.C.1.115.074.029 F.N.16/09/1990					25	50
6	Yuly Andrea Rincón Palechor ¹⁴⁴² Hija C.C.1.115.082.578 F.N.04/07/1994					25	50
7	José Aníbal Sánchez Sierra ¹⁴⁴³ Nieto C.C.1.115.074.679 F.N.14/01/1991					25	50
8	Diego Fernando					25	50

¹⁴³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder no tiene nombre de Defensor, D.J. La señora Carmelina Palechor narra los hechos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 16 de febrero del 2021, se presentó la señora Carmelina Palechor nombra a su esposo Demetrio Rincón, a sus hijos Robinson Sierra Palechor, Yuli Andrea Rincón Palechor, Diego Fernando Sánchez Sierra, Carmen Cecilia Rincón Palechor, Jeison Fabián Sánchez Sierra, José Aníbal Sánchez Sierra, Ana Dasy Sierra Palechor, Clara Bernarda Sierra Palechor, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴³⁸ Pruebas: C.C., Poder no tiene nombre de Defensor, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 16 de febrero del 2021, se presentó la señora María Elena Pulgarín Betancurt, informa que conoce al señor Demetrio Rincón, desde hace 37 años, y constata que convive con la señora Carmelina Palechor, y que de esta unión nacieron 5 hijos Patricia, Mariana Luzbelly, Leber, Cecilia y Yuly Andrea Rincón Palechor, que suministra todo lo necesario a su hogar.

¹⁴³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder no tiene nombre de Defensor

¹⁴⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder no tiene nombre de Defensor

¹⁴⁴¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder no tiene nombre de Defensor

¹⁴⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder no tiene nombre de Defensor

¹⁴⁴³ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Clara Bernarda Sierra Palechor), Poder no tiene nombre de Defensor

	Sánchez Sierra ¹⁴⁴⁴ Nieto C.C.1.115.078.807 F.N.28/12/1992						
9	Yeinson Fabián Sánchez Sierra ¹⁴⁴⁵ Nieto C.C.1.115.082.566 F.N.05/07/1994					24	50
10	Robinson Sierra ¹⁴⁴⁶ Hijo Alba Nelly Sierra Palechor C.C.1.060.651.253 F.N.06/03/1989						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Daño Emergente			
	Carmelina Palechor	200	100	\$17.000.000			
	Demetrio Rincón	200	100				
	Clara Bernarda Sierra Palechor	200	100				
	Leber Rincón Palechor	200	100				
	Carmen Cecilia Rincón Palechor	200	100				
	Robinson Sierra Palechor	200	100				
	Yuly Andrea Rincón Palechor	200	100				
	José Aníbal Sánchez Sierra	200	100				
	Diego Fernando Sánchez Sierra	200	100				
	Yeinson Fabián Sánchez Sierra	200	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:49:32, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁴⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$53.750.588 indexados al momento de la sentencia - No se acreditó el parentesco de Robinson Sierra, Robinson Sierra con la señora Carmelina Palechor de allí qye no pueda reconocérsele como parte del núcleo familiar, Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.							
Total, a reconocer hecho: \$62.291.588 y 650 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Carlos Arturo Delgado Delgado
C.C.1.116.160.418
F.N.15/08/1997
22/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctima Directa

¹⁴⁴⁴ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Clara Bernarda Sierra Palechor), Poder no tiene nombre de Defensor
¹⁴⁴⁵ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Clara Bernarda Sierra Palechor), Poder no tiene nombre de Defensor
¹⁴⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Alba Nelly Sierra Palechor), Poder no tiene nombre de Defensor
¹⁴⁴⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Carlos Arturo Delgado Delgado ¹⁴⁴⁸ El mismo C.C.1.116.160.418 F.N.15/08/1997		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Carlos Arturo Delgado Delgado 200 100 Audiencia 29/09/2021, Récord 01:50:45 Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁴⁴⁹							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. • Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Euriel Delgado Arias
C.C.6.195.809
F.N.

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Euriel Delgado Arias ¹⁴⁵⁰ Hijo C.C.6.195.809 F.N.23/08/1967	\$60.562.524	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: Daño Daño Moral Proyecto Vida Euriel Delgado Arias 200 100 Audiencia 29/09/2021, Récord 01:51:21, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							

¹⁴⁴⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, R.D. Genaro Delgado Arias. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas.

¹⁴⁴⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁴⁵⁰ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Narración de los hechos y los bienes perdidos. Informa que Vivian con su señora madre Ángela María de Delgado, Rafael Delgado, Rosalbina, Pablo Julio (desaparecido hace más de 15 años), Delgado Arias, Graciela Genaro Delgado Arias, Rosa Benilda Delgado Arias.

En el listado de víctimas esta Euriel Delgado Arias.
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁵¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$60.562.524 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$69.103.524 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Eliud de Jesús Restrepo Borja
C.C.8.459.764
F.N.02/02/1962

24/09/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Eliud de Jesús Restrepo Borja ¹⁴⁵² El mismo C.C.8.459.764 F.N.02/02/1962		\$8.541.000			32	50
2	Oliva del Socorro Guzmán Higuita ¹⁴⁵³ Esposa C.C.43.415.782 F.N.15/08/1965					32	50
3	Yusdrey Restrepo Guzmán ¹⁴⁵⁴ Hijo C.C.1.115.067.720 F.N.07/05/1987					32	50
4	Yurman Restrepo Guzmán ¹⁴⁵⁵ Hijo C.C.1.115.063.205 F.N.04/01/1986					32	50
5	Iliud de Jesús Restrepo Guzmán ¹⁴⁵⁶ Hijo C.C.1.115.085.882 F.N.15/09/1995					32	50

¹⁴⁵¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁴⁵² Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor). P.M. de Eliud de Jesús Restrepo Borja y Oliva del Socorro Guzmán Higuita, Narración de los hechos presentados por el señor Eliud de Jesús Restrepo Borja

¹⁴⁵³ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)

¹⁴⁵⁴ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)

¹⁴⁵⁵ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)

¹⁴⁵⁶ Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)

6	Eugenia Restrepo Guzmán ¹⁴⁵⁷ Hija C.C.1.042.708.025 F.N.30/10/1992					32	50																								
7	Wilton Antonio Restrepo Guzmán ¹⁴⁵⁸ Hijo C.C.94.481.508 F.N.25/10/1984					32	50																								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Proyecto Vida</td></tr><tr><td>Eliud de Jesús Restrepo Borja</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Oliva del Socorro Guzmán Higuita</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Yusdrey Restrepo Guzmán</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Yurman Restrepo Guzmán</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Iliud de Jesús Restrepo Guzmán</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Eugenia Restrepo Guzmán</td><td>200</td><td>100</td></tr><tr><td>Wilton Antonio Restrepo Guzmán</td><td>200</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 29/09/2021, Récord 01:51:58, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente									Daño Moral	Daño Proyecto Vida	Eliud de Jesús Restrepo Borja	200	100	Oliva del Socorro Guzmán Higuita	200	100	Yusdrey Restrepo Guzmán	200	100	Yurman Restrepo Guzmán	200	100	Iliud de Jesús Restrepo Guzmán	200	100	Eugenia Restrepo Guzmán	200	100	Wilton Antonio Restrepo Guzmán	200	100
	Daño Moral	Daño Proyecto Vida																													
Eliud de Jesús Restrepo Borja	200	100																													
Oliva del Socorro Guzmán Higuita	200	100																													
Yusdrey Restrepo Guzmán	200	100																													
Yurman Restrepo Guzmán	200	100																													
Iliud de Jesús Restrepo Guzmán	200	100																													
Eugenia Restrepo Guzmán	200	100																													
Wilton Antonio Restrepo Guzmán	200	100																													
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁵⁹																															
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 574 smmlv																															
Peticiones Especiales: - Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																															

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Norberto García Castro
C.C.2.632.371
F.N.14/06/1948

29/02/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Norberto García Castro ¹⁴⁶⁰ El mismo C.C.2.632.371 F.N.14/06/1948	\$43.496.866	\$8.541.000			32	50

¹⁴⁵⁷ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)
¹⁴⁵⁸ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado a la Dra. (no está diligenciado nombre Defensor)
¹⁴⁵⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁴⁶⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Narración detallada de los hechos ocurridos corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro Valle. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta No.331 del 1 de marzo de 2021, se presentó el señor Norberto García Castro, y narros lo hechos e informo los bienes perdidos. R.C.D. R.C.N., Cristiam Nover García Duque.

2	Luz Mary Duque Buitrago ¹⁴⁶¹ C. Permanente C.C.38.858.010 F.N.20/02/1957					32	50
3	Emir Norberto García Duque ¹⁴⁶² Hijo C.C.94.474.351 F.N.18/03/1979					32	50
4	Wilfram García Duque ¹⁴⁶³ Hijo C.C.14.899.551 F.N.18/01/1976					32	50
5	María Clodet García Duque ¹⁴⁶⁴ Hija C.C.31.640.265 F.N.24/03/1978					32	50
6	Zeida Hazbleidy García Duque ¹⁴⁶⁵ Hija C.C.29.284.208 F.N.16/06/1980					32	50
7	Eissi Adassat García Duque ¹⁴⁶⁶ Hija C.C.29.285.124 F.N.24/11/1982					32	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
		Daño Moral	Daño Proyecto Vida				
	Norberto García Castro	200	100				
	Luz Mary Duque Buitrago	200	100				
	Emir Norberto García Duque	200	100				
	Wilfram García Duque	200	100				
	María Clodet García Duque	200	100				
	Zeida Hazbleidy García Duque	200	100				
	Eissi Adassat García Duque	200	100				
Audiencia 29/09/2021, Récord 01:53:09, Dra. Nirsa Morales Galeano, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁶⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$43.496.866 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$52.037.866 y 574 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y sicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado

¹⁴⁶¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano
¹⁴⁶⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Ambrosio González Caicedo
C.C.76.090.074
F.N.07/12/1964

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Ambrosio González Caicedo ¹⁴⁶⁸ El mismo C.C.76.090.074 F.N.07/12/1964	\$24.239.411	\$8.541.000			50	50												
2	Luz Nancy Pérez Arias ¹⁴⁶⁹ C.Permanente C.C.31.642.245 F.N.05/11/1975					50	50												
3	Yuli Viviana González Pérez ¹⁴⁷⁰ Hija C.C.1.006.371.397 F.N.29/04/1998					50	50												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Ambrosio González Caicedo</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Luz Nancy Pérez Arias</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Yuli Viviana González Pérez</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 01:54:24, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente									Daño Moral	Daño Vida Relación	Ambrosio González Caicedo	50	50	Luz Nancy Pérez Arias	50	50	Yuli Viviana González Pérez	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																	
Ambrosio González Caicedo	50	50																	
Luz Nancy Pérez Arias	50	50																	
Yuli Viviana González Pérez	50	50																	
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁷¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$24.239.411 indexados al momento de la sentencia																			
Total, a reconocer hecho: \$32.780.411 y 300 smmlv.																			
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.																			

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Apolinar Valenzuela Sánchez
C.C.1.035.627
F.N.23/07/1936

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado

¹⁴⁶⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Narración de los hechos de la vereda El Placer, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1a. Buga-Valle, del 7 de diciembre del año 2020, donde el señor Ambrosio González Caicedo, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁶⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁷¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Apolinar Valenzuela Sánchez ¹⁴⁷² El mismo C.C.1.035.627 F.N.23/07/1936	\$12.815.976	\$8.541.000			50	50												
2	Luz Dary Valenzuela Duarte ¹⁴⁷³ Hija C.C.31.657.341 F.N.29/06/1983					50	50												
3	Marlene Valenzuela Duarte ¹⁴⁷⁴ Hija C.C.31.641.728 F.N.21/01/1975					50	50												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Apolinar Valenzuela Sánchez</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Luz Dary Valenzuela Duarte</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Marlene Valenzuela Duarte</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Audiencia 23/02/2021, Récord 11:27 Fiscalía confirma. Placer Nogales. Dra. Guzmán presenta consideraciones generales. Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. R 00:15:46 Dra. Claudia Guzmán, R. de Víctimas adscrita a la Defensoría. Procedió a leer las consideraciones generales, de las cuales solicitó se tengan en cuenta para cada uno de los Incidentes de Reparación que presentaría en la audiencia. Seguidamente Presentó el Incidente de Reparación del hecho 96, a favor de la señora Luz Dary Valenzuela Duarte víctima directa de Desplazamiento Forzado de Población Civil; siendo víctimas indirectas el señor Apolinar Valenzuela Sánchez (Padre), Luz Dary Valenzuela Duarte y Marleny Valenzuela Duarte (hermana). Carpeta con 16 folios Récord 0:33:24 Luz Dary Valenzuela, narra los hechos. Fiscalía informa que aparecen Celso y Severo Valenzuela Duarte. Son hermanos. Dra. Guzmán, Celso aparece en otro grupo. Tener presente consideraciones generales. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁷⁵ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$12.815.976 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$21.356.976 y 300 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Apolinar Valenzuela Sánchez	50	50	Luz Dary Valenzuela Duarte	50	50	Marlene Valenzuela Duarte	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																	
Apolinar Valenzuela Sánchez	50	50																	
Luz Dary Valenzuela Duarte	50	50																	
Marlene Valenzuela Duarte	50	50																	

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ayda María Pérez Vélez
C.C.29.296.379
F.N.25/02/1949

22/08/1999

¹⁴⁷² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Narración de los hechos de la vereda El Placer, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1a. Buga-Valle, del 29 de octubre del año 2020, donde el señor Apolinar Valenzuela Sánchez, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁷⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ayda María Pérez Vélez ¹⁴⁷⁶ La misma C.C.29.296.379 F.N.25/02/1949	\$136.707.000	\$8.541.000			39	50
2	Luis Carlos Marroquín Quintero ¹⁴⁷⁷ Esposo C.C.6.193.828 F.N.05/01/1951					37	50
3	Esmeralda Marroquín Pérez ¹⁴⁷⁸ Hija C.C.29.285.969 F.N.13/06/1982					37	50
4	Luis Carlos Marroquín Pérez ¹⁴⁷⁹ Hijo C.C.94.471.590 F.N.19/12/1976					37	50
5	John Jairo Marroquín Pérez ¹⁴⁸⁰ Hijo C.C.94.477.305 F.N.09/03/1981					37	50
6	Alejandro Marroquín Pérez ¹⁴⁸¹ Hijo C.C.94.477.239 F.N.27/12/1977					37	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	Ayda María Pérez Vélez	50	50				
	Luis Carlos Marroquín Quintero	50	50				
	Esmeralda Marroquín Pérez	50	50				
	Luis Carlos Marroquín Pérez	50	50				
	John Jairo Marroquín Pérez	50	50				
	Alejandro Marroquín Pérez	50	50				
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.							
No este diligenciado nombre Dra. En el poder de John Jairo Marroquín Pérez.							
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente							
Consideraciones:							
• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁴⁸²							

¹⁴⁷⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, P.M. de Luis Carlos Marroquín y Ayda María Pérez, D.E. Notaria 1a. Buga-Valle, del 21 de diciembre del año 2020, donde la señora Ayda María Pérez Vélez, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁷⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Narración de los hechos de la vereda El Placer Nogales jurisdicción del municipio de Buga, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁷⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁴⁸² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo

Se reconoce bienes perdidos por valor de \$136.707.000 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$145.248.000 y 524 smmlv.
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Celso Valenzuela Duarte
C.C.94.477.208
F.N.02/11/1979

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Celso Valenzuela Duarte ¹⁴⁸³ El mismo C.C.94.477.208 F.N.02/11/1979	\$28.948.915	\$8.541.000			50	50												
2	Claudia Delfina Gil Silva ¹⁴⁸⁴ Esposa C.C.38.657.086 F.N.09/03/1984					50	50												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td><td>Vida Relación</td></tr><tr><td>Celso Valenzuela Duarte</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Claudia Delfina Gil Silva</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁸⁵ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$28.948.915 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$37.489.915 y 200 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.									Daño	Daño		Moral	Vida Relación	Celso Valenzuela Duarte	50	50	Claudia Delfina Gil Silva	50	50
	Daño	Daño																	
	Moral	Vida Relación																	
Celso Valenzuela Duarte	50	50																	
Claudia Delfina Gil Silva	50	50																	

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Crescencia León Duarte

de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁴⁸³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez D.E. Notaria 1a. Buga-Valle, Acta Notarial No.1.241 del 21 de octubre del año 2020, donde el señor Celso Valenzuela Duarte, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁸⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Código de desplazado

¹⁴⁸⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

C.C.23.505.878
F.N.31/12/1932

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																									
Víctimas Directas																									
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																		
1	Crescencia León Duarte ¹⁴⁸⁶ La misma C.C.23.505.878 F.N.31/12/1932	\$36.343.814	\$8.541.000			45	50																		
2	Alberto Duarte León ¹⁴⁸⁷ Hijo C.C.6.194.123 F.N.15/11/1973					45	50																		
3	Gerardo Duarte León ¹⁴⁸⁸ Hijo C.C.94.000.007 F.N.03/05/1957					45	50																		
4	Arturo Duarte León ¹⁴⁸⁹ Hijo C.C.94.475.625 F.N.16/05/1979					45	50																		
5	Edilma Duarte León ¹⁴⁹⁰ Hija C.C.31.642.459 F.N.13/07/1975					45	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Crescencia León Duarte</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Alberto Duarte León</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Gerardo Duarte León</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Arturo Duarte León</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Edilma Duarte León</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presenóo incidente Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁹¹ Se reconoce bienes perdidos por valor de \$36.343.814 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$44.884.814 y 474 smmlv. Peticiones Especiales:									Daño Moral	Daño Vida Relación	Crescencia León Duarte	50	50	Alberto Duarte León	50	50	Gerardo Duarte León	50	50	Arturo Duarte León	50	50	Edilma Duarte León	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																							
Crescencia León Duarte	50	50																							
Alberto Duarte León	50	50																							
Gerardo Duarte León	50	50																							
Arturo Duarte León	50	50																							
Edilma Duarte León	50	50																							

¹⁴⁸⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Narración de los hechos de la vereda El Placer Nogales donde la señora Crescencia León Duarte, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.J. Notaria 1ª. Buga, Valle donde informa los bienes perdidos.

¹⁴⁸⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ernestina Rojas de Granada
C.C.29.963.186
F.N.31/12/1929

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																
Víctimas Directas																
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación									
1	Ernestina Rojas de Granada ¹⁴⁹² La misma C.C.29.963.186 F.N.31/12/1929	\$28.186.732	\$8.541.000			50	50									
2	Darwin Granada ¹⁴⁹³ Nieto C.C.94.480.448 F.N.06/12/1983					50	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Ernestina Rojas de Granada</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Darwin Granada</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 23/02/2021, Récord 02:38:52 Dra. Claudia Guzmán, presentó incidente Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁴⁹⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$28.186.732 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$36.727.732 y 200 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Ernestina Rojas de Granada	50	50	Darwin Granada	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación														
Ernestina Rojas de Granada	50	50														
Darwin Granada	50	50														

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Gilberto Danilo Sánchez Marín
C.C.6.184.846
F.N.30/08/1944

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado

¹⁴⁹² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹³ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre Noemy Granada Rojas), Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración de los hechos en la vereda La Florida, donde informa la señora Ernestina Rojas de Granada, informa que vivía con su esposo Carlos Enrique Granada y su nieto Darwin Granada Rojas, y los bienes perdidos. D.E. Notaria 3ª. Tuluá, Acta No.399 del 30 de noviembre de 2020, se presenta la señora Ernestina Rojas de Granada, donde informa que vivía con su esposo Carlos Enrique Granada y su nieto Darwin Granada Rojas, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁴⁹⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctimas Directas																									
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																		
1	Gilberto Danilo Sánchez Marín ¹⁴⁹⁵ El mismo C.C.6.184.846 F.N.30/08/1944	\$49.733.640	\$8.541.000			45	50																		
2	María Doris Galeano Olarte ¹⁴⁹⁶ Esposa C.C.29.296.397 F.N.08/09/1952					45	50																		
3	Mónica Sánchez Galeano ¹⁴⁹⁷ Hija C.C.31.641.038 F.N.19/10/1978					45	50																		
4	John Harold Sánchez Galeano ¹⁴⁹⁸ Hijo C.C.14.898.201 F.N.16/11/1974					45	50																		
5	María Isabel Sánchez Galeano ¹⁴⁹⁹ Hija C.C.31.643.514 F.N.02/12/1980					44	50																		
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Gilberto Danilo Sánchez Marín</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>María Doris Galeano Olarte</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Mónica Sánchez Galeano</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>John Harold Sánchez Galeano</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>María Isabel Sánchez Galeano</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Gilberto Danilo Sánchez Marín	50	50	María Doris Galeano Olarte	50	50	Mónica Sánchez Galeano	50	50	John Harold Sánchez Galeano	50	50	María Isabel Sánchez Galeano	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																							
Gilberto Danilo Sánchez Marín	50	50																							
María Doris Galeano Olarte	50	50																							
Mónica Sánchez Galeano	50	50																							
John Harold Sánchez Galeano	50	50																							
María Isabel Sánchez Galeano	50	50																							

¹⁴⁹⁵ Pruebas: C.C. Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Código Personería Municipal de Guadalajara Buga. P.M. de Gilberto Danilo Sánchez Marín y María Doris Galeano Olarte. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta notarial No.667 del 14 de julio de 2012, donde se presentó el señor Nilson Noguera Grisales, C.C.14.898.173, donde informa que conoce hace 30 años al señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, y que por muchos años le compro la producción de curaba 2.000 kilos semanales, que por razones de orden público el señor Sánchez Marín, se desplazó a la ciudad de Buga, dejando todo abandonado. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta notarial No.663 del 14 de julio de 2012, donde se presentó el señor Saúl Bernal Vega, C.C.13.832.494, donde informa que conoce hace 32 años al señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, y quien tenía cultivos de curuba y mora. También manifiesta que tenía varias cabezas de ganado a utilidad con Francaelina Giraldo de Rengifo, quien que por razones de orden público el señor Sánchez Marín, se desplazó a la ciudad de Buga, dejando todo abandonado. Contrato de administración de13 semovientes vacunos (novillas) criollas de varios colores, entre Francaelina Giraldo de Rengifo y Gilberto Danilo Sánchez Marín, valuadas en \$13.000.000. la tenencia es de 5 años. Firmada a los 5 días del mes de mayo de 1999. D.E. Notaria 16 de Cali, del 7 de abril de 2015, se presentó la señora Francaelina Giraldo de Rengifo, informa que tenían 13 semovientes vacunos (novillas) criollas de varios colores, marcados con las marcas RG y GS que estaban en la finca El Vergel, del corregimiento de Frisoles, municipio de Buga-Valle, de propiedad del señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, constata que el ganado era en utilidad al 50% para cada uno. Que, en agosto de 1999, el señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, tuvo que verse forzado a dejar la finca sola, el ganado y los cultivos de perdieron. Y como era un acuerdo entre los dos sobre las utilidades, el señor Sánchez Marín le ha ido pagando la parte que le correspondía. De la marca RG que no se encuentra registrada en ninguna notaria. Registro marca quemadora GS, número 0016, del 22 de septiembre de 2004. Certificado libertad predio rural El Vergel. Comunicado Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, donde informa al señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, que será reportado al boletín Deudores morosos del Estado. Registro orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁹⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Audiencia 25/02/2021, Récord 10:28, Gilberto Danilo Sánchez, Fiscal confirma víctimas. Récord 01:49:29 Gilberto Danilo, vuelve a intervenir. Dra. Guzmán, entrega carpeta.
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁰⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$49.733.640 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$58.274.640 y 474 smmlv.
Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar. - El señor Gilberto Danilo Sánchez Marín, solicita indemnización para poder comprar 15 novillas, para poder mejorar su calidad de vida.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Heliodoro Martínez Wilches
C.C.6.193.933
F.N.03/08/1957

15/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	Heliodoro Martínez Wilches ¹⁵⁰¹ El mismo C.C.6.193.933 F.N.03/08/1957	\$83.720.759	\$8.541.000			50	50												
2	Marlody Martínez Pérez ¹⁵⁰² Hija C.C.52.895.122 F.N.06/04/1983					50	50												
3	Yissel Martínez Pérez ¹⁵⁰³ Hija C.C.29.785.806 F.N.25/05/1981					50	50												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Heliodoro Martínez Wilches</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Marlody Martínez Pérez</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Yissel Martínez Pérez</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Heliodoro Martínez Wilches	50	50	Marlody Martínez Pérez	50	50	Yissel Martínez Pérez	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																	
Heliodoro Martínez Wilches	50	50																	
Marlody Martínez Pérez	50	50																	
Yissel Martínez Pérez	50	50																	

¹⁵⁰⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁰¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración de los hechos ocurridos en el Placer jurisdicción del Municipio de Buga “Finca La Laguna”, donde el señor Heliodoro Martínez Wilches, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 24 de noviembre de 2020, se presentó el señor Heliodoro Martínez Wilches, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁰³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁰⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$83.720.759 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$92.261.759 y 300 smmlv.
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
José Eisenhower Cárdenas Gallego
C.C.94.000.015
F.N.05/05/1956

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	José Eisenhower Cárdenas Gallego ¹⁵⁰⁵ El mismo C.C.94.000.015 F.N.05/05/1956	\$26.808.013	\$8.541.000			50	50
2	María Helena Blanco Carrero ¹⁵⁰⁶ Esposa C.C.31.640.013 F.N.22/10/1961					50	50
3	Juan Carlos Cárdenas Blanco ¹⁵⁰⁷ Hijo C.C.1.115.071.813 F.N.10/03/1989					50	50
4	Diego Alexander Cárdenas Blanco ¹⁵⁰⁸ Hijo C.C.94.480.085 F.N.25/06/1983					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	María Helena Blanco Carrero	50	50				
	José Eisenhower Cárdenas Gallego	50	50				
	Juan Carlos Cárdenas Blanco	50	50				

¹⁵⁰⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁰⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración de los hechos ocurridos en La Vereda La Florida corregimiento de Frisoles, donde el señor José Eisenhower Cárdenas Gallego, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta Notarial No.1352, del 13 de noviembre de 2020, se presentó el señor José Eisenhower Cárdenas Gallego, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁰⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, R.C.M. de José Eisenhower Cárdenas Gallego y María Helena Blanco Carrero.

¹⁵⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Diego Alexander Cárdenas Blanco 50 50
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:00:06, Dr. Juan Carlos Córdoba, presento incidente.
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁰⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$5.921.071.
Total, a reconocer hecho: \$35.349.013 y 400 smmlv.
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luis Alberto Martínez Wilches
C.C.6.194.081
F.N.04/11/1970

23/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Alberto Martínez Wilches ¹⁵¹⁰ El mismo C.C.6.194.081 F.N.04/11/1970		\$8.541.000			50	50
2	Katherine Martínez Álvarez ¹⁵¹¹ Hija C.C.1.107.513.655 F.N.07/11/1997					50	50
3	Kevin Estiven Martínez Álvarez ¹⁵¹² Hijo C.C.1.000.121.972 F.N.15/08/2001						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	Luis Alberto Martínez Wilches	50	50				
	Katherine Martínez Álvarez	50	50				
	Kevin Estiven Martínez Álvarez	50	50				
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.							
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.							

¹⁵⁰⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Afirmación bajo gravedad de juramento de desplazamiento forzado de Luis Alberto Martínez Wilches.

¹⁵¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Consideraciones:
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵¹³ - A Kevin Estiven Martínez Álvarez, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 200 smmlv.
Peticiones Especiales:
Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Aceneth Hernández Ocampo
C.C.29.186.783
F.N.27/06/1977

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Aceneth Hernández Ocampo ¹⁵¹⁴ La misma C.C.29.186.783 F.N.27/06/1977		\$8.541.000			50	50
2	José Ober Romero Aguirre ¹⁵¹⁵ Esposo C.C.94.015.001 F.N.20/11/1958					50	50
3	Solanyhy Romero Hernández ¹⁵¹⁶ Hija C.C.1.115.092.772 F.N.15/03/1999					50	50
4	Yeiri Vanessa Guerrero Hernández ¹⁵¹⁷ Sobrina C.C.1.114.122.622 F.N.09/04/1998					50	50
5	Yulieth Romero Hernández ¹⁵¹⁸ Hija C.C.1.007.395.797 F.N.11/10/2002						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	María Aceneth Hernández Ocampo	50	50				
	José Ober Romero Aguirre	50	50				

¹⁵¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵¹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵¹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵¹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵¹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N. (nombre madre María Obdulia Hernández Ocampo y Luis Omar Guerrero Timaná), R.C.N. de María Obdulia Hernández Ocampo, donde se confirma que es hermana de la señora María Aceneth Hernández Ocampo. Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

¹⁵¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Solanyhy Romero Hernández	50	50
Yulieth Romero Hernández	50	50
Yeiri Vanessa Guerrero Hernández	50	50
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.		
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente		
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵¹⁹ - A Yulieth Romero Hernández, hija de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización.		
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv.		
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.		

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Eugenia Morantes Martínez
C.C.29.296.442
F.N.11/01/1962

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Eugenia Morantes Martínez ¹⁵²⁰ La misma C.C.29.296.442 F.N.11/01/1962	\$64.462.449	\$8.541.000			39	50
2	Eneyda González Morantes ¹⁵²¹ Hija C.C.42.160.985 F.N.22/07/1984					37	50
3	Yad Marly González Morantes ¹⁵²² Hija C.C.1.088.282.819 F.N.12/10/1990					37	50
4	Yamileth González Morantes ¹⁵²³ Hija C.C.31.656.101 F.N.03/07/1983					37	50
5	Luz Enid					37	50

¹⁵¹⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵²⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración de los hechos ocurridos corregimiento El Placer jurisdicción del municipio de Buga. donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. No.1.265, del 27 de octubre de 2020, se presentó la señora María Eugenia Morantes Martínez, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵²² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

	González Morantes ¹⁵²⁴ Hija C.C.31.433.184 F.N.16/07/1982						
6	Franci Esmid González Morantes ¹⁵²⁵ Hija C.C.1.088.273.989 F.N.24/05/1989					37	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
María Eugenia Morantes Martínez		50	50				
Eneyda González Morantes		50	50				
Yad Marly González Morantes		50	50				
Yamileth González Morantes		50	50				
Luz Enid González Morantes		50	50				
Franci Esmid González Morantes		50	50				
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.							
Audiencia 23/02/2021, Récord 02:48:13 Yamileth González, narra los hechos. Dra. Guzmán, presenta carpeta. Narra los bienes perdidos. Récord 03:05:04 Yad Marly González, narra los hechos. Audiencia 25/02/2021, Récord 26:06 Fiscalía: Sra. Luz Enid González, Si víctima.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵²⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$64.462.449 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$73.003.449 y 524 smmlv.							
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Lastenia Sierra Cuadros
C.C.29.296.459
F.N.01/10/1961
23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Lastenia Sierra Cuadros ¹⁵²⁷ La misma C.C.29.296.459 F.N.01/10/1961	\$96.177.561	\$8.541.000			50	50
2	Alcira Valderrama					50	50

¹⁵²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵²⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁵²⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. D.E. Notaria 2ª. de Buga, Acta No.01536, del 6 de noviembre de 2020,

	Sierra ¹⁵²⁸ Hija C.C.29.285.602 F.N.10/07/1981																					
3	Yamilet Valderrama Sierra ¹⁵²⁹ Hija C.C.31.655.772 F.N.05/09/1983					50	50															
4	Erly Valderrama Sierra ¹⁵³⁰ Hija C.C.31.641.079 F.N.26/08/1978					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>María Lastenia Sierra Cuadros</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Alcira Valderrama Sierra</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Yamilet Valderrama Sierra</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Erly Valderrama Sierra</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 23/02/2021, Récord 02:58:36 Yamilet Valderrama, representante mama y hermana, narra los hechos. Dra. Guzmán, presenta carpeta. Que tenía tienda y la perdió. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵³¹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$96.177.561 indexados al momento de la sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. Total, a reconocer hecho: \$104.718.561 y 400 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.									Daño Moral	Daño Vida Relación	María Lastenia Sierra Cuadros	50	50	Alcira Valderrama Sierra	50	50	Yamilet Valderrama Sierra	50	50	Erly Valderrama Sierra	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																				
María Lastenia Sierra Cuadros	50	50																				
Alcira Valderrama Sierra	50	50																				
Yamilet Valderrama Sierra	50	50																				
Erly Valderrama Sierra	50	50																				

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Ligia Valencia Celada
C.C.29.656.334
F.N.26/06/1942

27/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Ligia	\$24.582.386	\$8.541.000			50	50

¹⁵²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵³¹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	Valencia Celada ¹⁵³² La misma C.C.29.656.334 F.N.26/06/1942																					
2	María Adriana Moreno Valencia ¹⁵³³ Hija C.C.29.788.036 F.N.30/04/1975					50	50															
3	Yuri Nathalia Herrera Moreno ¹⁵³⁴ Nieta C.C.1.115.090.818 F.N.24/01/1998					50	50															
4	Diana María Moreno Valencia ¹⁵³⁵ Hija C.C.31.656.816 F.N.20/06/1984					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>María Ligia Valencia Celada</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>María Adriana Moreno Valencia</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Yuri Nathalia Herrera Moreno</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Diana María Moreno Valencia</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 25/02/2021, 2º video, Récord 30:36 María Adriana Moreno Valencia, corregimiento La Esmeralda San Pedro, narra los hechos. Dra. Guzmán, solicita comunicado Personero de San Pedro. Dr. Castro, informa nombre Mauricio Calero, ha encontrado que las víctimas no están los listados. Dr. Samuel Rodríguez, el Personero ha sido renuente, no tiene tiempo para atender todas las víctimas. Solicitar atención a las víctimas al Personero. Dra. Guzmán, entrega carpeta. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵³⁶ • Se reconoce bienes perdidos por valor de \$24.582.386 indexados al momento de la sentencia • La reclamante Diana María Moreno Valencia, no adjuntó R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. • No se reconocerán gastos por transporte, arriendo. No se reconocerán los gastos, al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso									Daño Moral	Daño Vida Relación	María Ligia Valencia Celada	50	50	María Adriana Moreno Valencia	50	50	Yuri Nathalia Herrera Moreno	50	50	Diana María Moreno Valencia	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																				
María Ligia Valencia Celada	50	50																				
María Adriana Moreno Valencia	50	50																				
Yuri Nathalia Herrera Moreno	50	50																				
Diana María Moreno Valencia	50	50																				

¹⁵³² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y o abandonados. Vivanto consulta individual nombra a Diana María Moreno Valencia como otros parientes.

¹⁵³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Constancia Personería Municipal de San Pedro Valle, informando que la señora María Adriana Moreno Valencia, y su familia son personas desplazadas por la violencia en el centro del Valle, quienes residían en el corregimiento de la Esmeralda. D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y o abandonados.

¹⁵³⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez,

¹⁵³⁵ Pruebas: C.C., Sustitución de poder del Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca a Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca. Registro orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defesaría del Pueblo.

¹⁵³⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$33.123.386 y 300 smmlv.
Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar. - La señora Diana María Moreno Valencia. Solicita la indemnización para tener una vivienda digna, educación para sus hijas, desea continuar con sus estudios de enfermería y tener un negocio propio.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Liliana Moreno Valencia
C.C.29.788.037
F.N.30/04/1975

27/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																			
Víctimas Directas																			
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación												
1	María Liliana Moreno Valencia ¹⁵³⁷ La misma C.C.29.788.037 F.N.30/04/1975	\$24.316.425	\$8.541.000			50	50												
2	Caro Layn Moreno Valencia ¹⁵³⁸ Hija C.C.1.115.093.393 F.N.03/05/1999					50	50												
3	Ligia Gisella Montoya Moreno ¹⁵³⁹ Hija C.C.1.114.063.965 F.N.30/08/1997					50	50												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>María Liliana Moreno Valencia</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Caro Layn Moreno Valencia</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Ligia Gisella Montoya Moreno</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁴⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$24.316.425 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán gastos por transporte, arriendo. al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben									Daño Moral	Daño Vida Relación	María Liliana Moreno Valencia	50	50	Caro Layn Moreno Valencia	50	50	Ligia Gisella Montoya Moreno	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																	
María Liliana Moreno Valencia	50	50																	
Caro Layn Moreno Valencia	50	50																	
Ligia Gisella Montoya Moreno	50	50																	

¹⁵³⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.J. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y o abandonados.

¹⁵³⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁴⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$32.857.425 y 300 smmlv.
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Marleny Duarte Duarte
C.C.29.296.430
F.N.10/09/1955

07/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Marleny Duarte Duarte ¹⁵⁴¹ La misma C.C.29.296.430 F.N.10/09/1955	\$235.556.909	\$8.541.000			45	50
2	Edinson Suescún Duarte ¹⁵⁴² Hijo C.C.6.105.867 F.N.02/01/1980					45	50
3	Jaiber Suescún Duarte ¹⁵⁴³ Hijo C.C.71.383.540 F.N.25/10/1981					45	50
4	Belqui Suescún Duarte ¹⁵⁴⁴ Hija C.C.66.949.539 F.N.14/11/1974					45	50
5	Edgar Andrés Puentes Suescún ¹⁵⁴⁵ Nieto C.C.1.052.400.442 F.N.18/07/1993					44	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	Marleny Duarte Duarte	50	50				
	Edinson Suescún Duarte	50	50				
	Jaiber Suescún Duarte	50	50				
	Belqui Suescún Duarte	50	50				
	Edgar Andrés Puentes Suescún	50	50				
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.							

¹⁵⁴¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 27 de enero de 2021, donde la señora Marleny Duarte Duarte, narra los hechos y los sitios donde paso su desplazamiento, además informa la enfermedad que padece guillain-barre, que la obliga a tomar un medicamento de \$14.000.000. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 27 de enero de 2021, donde la señora Marleny Duarte Duarte, donde informa los bienes perdidos. Certificado de libertad predio rural Villa Hermosa.
¹⁵⁴² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁴³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁴⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁴⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁴⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$235.556.909 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$244.097.909 y 474 smmlv.							
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Noralba Granada Rojas
C.C.29.134.695
F.N.26/07/1956

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Noralba Granada Rojas ¹⁵⁴⁷ La misma C.C.29.134.695 F.N.26/07/1956	\$60.174.644	\$8.541.000			45	50
2	José Aldemar Orozco Restrepo ¹⁵⁴⁸ Esposo C.C.6.193.803 F.N.10/02/1948					45	50
3	Cristhian Fabián Sánchez Granada ¹⁵⁴⁹ Nieto C.C.1.115.090.240 F.N.27/10/1997					45	50
4	Arles Darío Sánchez Granada ¹⁵⁵⁰ Hijo C.C.94.477.795 F.N.13/11/1981					45	50
5	Arly Sánchez Granada ¹⁵⁵¹ Hija C.C.29.284.568 F.N.15/10/1980					44	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
Noralba Granada Rojas		50	50				

¹⁵⁴⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁴⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Narración de los hechos ocurridos corregimiento El Placer jurisdicción del municipio de Buga, donde la señora Noralba Granada Rojas, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 3ª. de Tuluá, del 6 de noviembre de 2020, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁴⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁵¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

José Aldemar Orozco Restrepo	50	50
Cristhian Fabián Sánchez Granada	50	50
Arles Darío Sánchez Granada	50	50
Arly Sánchez Granada	50	50
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.		
Audiencia 23/02/2021, Récord 02:33:38 Noralba Granada, pide estudio para Cristhian, quiere estudiar Derecho. Narra los hechos. Ernestina Rojas de Granados, Docente. Récord 02:40:14 Dra. Guzmán, presenta carpeta.		
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁵² - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$60.174.644 indexados al momento de la sentencia		
Total, a reconocer hecho: \$68.715.644 y 474 smmlv.		
Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar. - La señora Noralba Granada, pide estudio para Cristhian, quiere estudiar Derecho.		

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Omaira Valenzuela Duarte
C.C.29.296.528
F.N.20/03/1972

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Omaira Valenzuela Duarte ¹⁵⁵³ La misma C.C.29.296.528 F.N.20/03/1972	\$36.210.727	\$8.541.000			45	50
2	Hernán Morales Martínez ¹⁵⁵⁴ Esposo C.C.6.138.914 F.N.17/07/1970					45	50
3	Paola Andrea Morales Valenzuela ¹⁵⁵⁵ Hija C.C.1.115.080.411 F.N.26/05/1993					45	50
4	Erika Marcela Morales Valenzuela ¹⁵⁵⁶ Hijo C.C.1.115.085.653					45	50

¹⁵⁵² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁵³ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración detallada de los hechos ocurridos en la vereda El Placer donde la señora Omaira Valenzuela narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta Notarial No.1.240 del 21 de octubre de 2020, donde la señora Omaira Valenzuela Duarte, narra los hechos e informa los bienes perdidos

¹⁵⁵⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁵⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

	F.N.12/10/1995						
5	Carlos Hernán Morales Valenzuela ¹⁵⁵⁷ Hijo C.C.1.115.092.884 F.N.31/03/1999					44	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	Noralba Granada Rojas	50	50				
	José Aldemar Orozco Restrepo	50	50				
	Cristhian Fabián Sánchez Granada	50	50				
	Arles Darío Sánchez Granada	50	50				
	Arly Sánchez Granada	50	50				
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.							
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁵⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$36.210.727 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$44.751.727 y 474 smmlv.							
Peticiones Especiales:							
Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Orlando Sánchez Galeano
C.C.14.892.289
F.N.18/07/1968

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Orlando Sánchez Galeano ¹⁵⁵⁹ El mismo C.C.14.892.289 F.N.18/07/1968	\$55.322.875	\$8.541.000			50	50
2	María Carmenza Moreno Valencia ¹⁵⁶⁰ Esposa C.C.66.722.464 F.N.22/07/1973					50	50
3	Cristian Andrés					50	50

¹⁵⁵⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁵⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁵⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁶⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Queja juramentada Personería municipal Guadalajara de Buga, del 27 de octubre de 199, donde la señora María Carmenza Moreno Valencia, donde narra los hechos e informa las necesidades que están pasando. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista a profundidad informa los hechos y los bienes perdidos.

	Sánchez Moreno ¹⁵⁶¹ Hijo C.C.1.115.081.177 F.N.30/11/1993																					
4	Gonnier Steven Sánchez Moreno ¹⁵⁶² Hijo T.I.990725-09583 F.N.25/07/1999					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Orlando Sánchez Galeano</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>María Carmenza Moreno Valencia</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Cristian Andrés Sánchez Moreno</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Gonnier Steven Sánchez Moreno</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCIÓN de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁶³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$55.322.875 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$63.863.875 y 400 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar. - La señora María Carmenza Moreno Valencia, solicita una vivienda digna para ella y sus hijos, educación superior para sus hijos y desea continuar estudios de enfermería.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Orlando Sánchez Galeano	50	50	María Carmenza Moreno Valencia	50	50	Cristian Andrés Sánchez Moreno	50	50	Gonnier Steven Sánchez Moreno	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																				
Orlando Sánchez Galeano	50	50																				
María Carmenza Moreno Valencia	50	50																				
Cristian Andrés Sánchez Moreno	50	50																				
Gonnier Steven Sánchez Moreno	50	50																				

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Orley Ocampo Palechor
C.C.94.477.231
F.N.15/01/1980

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Orley Ocampo Palechor ¹⁵⁶⁴ El mismo C.C.94.477.231 F.N.15/01/1980		\$8.541.000			50	50
2	Everardo Ocampo Palechor ¹⁵⁶⁵ Hermano C.C.94.475.964 F.N.16/12/1979					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							

¹⁵⁶¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁶³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁵⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez
¹⁵⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

	Daño Moral	Daño Vida Relación
Orley Ocampo Palechor	50	50
Everardo Ocampo Palechor	50	50
Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCIÓN de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996.		
Audiencia 25/02/2021, Récord 36:34, narra los hechos. Fiscalía: confirma víctimas.		
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.		
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁶⁶		
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 200 smmlv.		
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.		

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Pedro Jesús Basto Hernández
C.C.94.015.006
F.N.18/01/1960

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Pedro Jesús Basto Hernández ¹⁵⁶⁷ El mismo C.C.94.015.006 F.N.18/01/1960	\$207.351.022	\$8.541.000			39	50
2	Luz Marina Hernández ¹⁵⁶⁸ Esposa C.C.29.291.477 F.N.11/09/1968					37	50
3	Martha Isabel Basto Hernández ¹⁵⁶⁹ Hija C.C.1.115.073.120 F.N.17/10/1989					37	50
4	Jhon Fredy Basto Hernández ¹⁵⁷⁰ Hijo C.C.1.115.075.196 F.N.20/02/1991					37	50
	Pedro Antonio						

¹⁵⁶⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁶⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, P.M. de Pedro Jesús Basto Hernández y Luz Marina Hernández. Narración detallada de los hechos ocurridos en la vereda el Jardín corregimiento Los Bancos, donde el señor Pedro Jesús Basto Hernández, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 30 de octubre de 2020, donde el señor Pedro Jesús Basto Hernández, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁶⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁶⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

5	Basto Hernández ¹⁵⁷¹ Hijo C.C.1.115.064.495 F.N.02/10/1986					37	50																					
6	Ricardo Basto Hernández ¹⁵⁷² Hijo C.C.1.115.070.626 F.N.19/12/1987					37	50																					
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Pedro Jesús Basto Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Luz Marina Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Martha Isabel Basto Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Jhon Fredy Basto Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Pedro Antonio Basto Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>Ricardo Basto Hernández</td><td>50</td><td>50</td></tr></table> Solicita se acuda al criterio jurisprudencial del C.E. sección Tercera sobre la PRESUNCION de ingresos. C.E. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. C.E. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472, 31 de agosto de 2006, C.E. 15 octubre de 2015. C.E. 2018996. Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁷³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$207.351.022 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$215.892.022 y 524 smmlv. Peticiones Especiales: - Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.									Daño Moral	Daño Vida Relación	Pedro Jesús Basto Hernández	50	50	Luz Marina Hernández	50	50	Martha Isabel Basto Hernández	50	50	Jhon Fredy Basto Hernández	50	50	Pedro Antonio Basto Hernández	50	50	Ricardo Basto Hernández	50	50
	Daño Moral	Daño Vida Relación																										
Pedro Jesús Basto Hernández	50	50																										
Luz Marina Hernández	50	50																										
Martha Isabel Basto Hernández	50	50																										
Jhon Fredy Basto Hernández	50	50																										
Pedro Antonio Basto Hernández	50	50																										
Ricardo Basto Hernández	50	50																										

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Pedro Vicente Martínez Wilches
C.C.6.194.046
F.N.20/03/1968

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Pedro Vicente Martínez Wilches ¹⁵⁷⁴ El mismo C.C.6.194.046 F.N.20/03/1968	\$109.064.270	\$8.541.000			50	50
2	Claudia Marina					50	50

¹⁵⁷¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁷² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁷³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, P.M. de Pedro Vicente Martínez Wilches y Claudia Marina Marroquín Pérez. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. Consulta Vivanto. Narración de los hechos ocurridos en la Vereda el Placer con la incursión de las AUC e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta No.1525, del 16 de diciembre de 2020, donde se presenta el señor Pedro Vicente Martínez Wilches, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos.

	Marroquín Pérez ¹⁵⁷⁵ Esposa C.C.31.642.522 F.N.20/04/1979						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁷⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$109.064.270 indexados al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$117.605.270 y 200 smmlv.							
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Primitiva Valenzuela de Palacio
C.C.23.505.506
F.N.19/07/1933

25/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Primitiva Valenzuela de Palacio ¹⁵⁷⁷ La misma C.C.23.505.506 F.N.19/07/1933	\$43.673.787	\$8.541.000			50	50
2	Guillermina Palacio Valenzuela ¹⁵⁷⁸ Hija C.C.31.640.031 F.N.03/04/1971					50	50
3	Cristhian David Ávila Palacio ¹⁵⁷⁹ Nieto C.C.1.115.089.837 F.N.11/09/1997					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación				
	Primitiva Valenzuela de Palacio	50	50				
	Guillermina Palacio Valenzuela	50	50				
	Cristhian David Ávila Palacio	50	50				
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente.							

¹⁵⁷⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario

¹⁵⁷⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁷⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Queja juramentada de la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde la señora Primitiva Valencia de Palacio, donde narra los hechos, informa los bienes perdidos, pide que el municipio le compre la casa que ella dejo para poder comprar una casa en Buga. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta Notarial No.1.280 del 26 de octubre de 2020, donde la señora Primitiva Valenzuela de Palacio narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁷⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁷⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁸⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$43.673.787 indexados al momento de la sentencia
Total, a reconocer hecho: \$52.214.787 y 300 smmlv
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ramiro Valenzuela Duarte
C.C.6.194.049
F.N. 20/12/1968

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante Debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ramiro Valenzuela Duarte ¹⁵⁸¹ El mismo C.C.6.194.049 F.N. 20/12/1968	\$91.815.951	\$8.541.000			50	50
2	María Isneida Aguirre ¹⁵⁸² Esposa C.C.38.861.704 F.N.21/12/1961					50	50
3	Enedis Valenzuela Aguirre ¹⁵⁸³ Hija C.C.1.115.087.549 F.N.15/05/1996					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, requiere:							
		Daño	Daño				
		Moral	Vida Relación				
	Ramiro Valenzuela Duarte	50	50				
	María Isneida Aguirre	50	50				
	Enedis Valenzuela Aguirre	50	50				
Audiencia 29/09/2021, Récord 00:14:12, Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez, presento incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁸⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$91.815.951 indexados al momento de la sentencia							

¹⁵⁸⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁸¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Narración detallada de los hechos ocurridos en la vereda el Placer, donde el señor Ramiro Valenzuela Duarte, narra los hechos e informa los bienes perdidos. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, Acta Notarial No.1.257, del 23 de octubre de 2020, donde el señor narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁸² Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁵⁸⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Total, a reconocer hecho: \$100.356.951 y 300 smmlv
Peticiones Especiales: Se solicita para el grupo familiar atención medico psicológica. Acceso a los programas de estudio y emprendimiento del SENA y a la oferta de empleo. Tramite gratuito de libreta militar.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Alba Lucia Gallego Pérez
C.C.31.642.725
F.N.15/11/1977

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Alba Lucia Gallego Pérez ¹⁵⁸⁵ La misma C.C.31.642.725 F.N.15/11/1977	\$21.576.748	\$8.541.000			50	50
2	Juan Camilo Morantes Gallego ¹⁵⁸⁶ Hijo C.C.1.115.092.250 F.N.07/12/1998					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral			
	Alba Lucia Gallego Pérez	\$10.666.425	\$20.196.714	100			
	Juan Camilo Morantes Gallego			100			
Audiencia 07/07/2021, Récord 02:37:08 Dra. Flor Stella Alfonso, entrega carpeta							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁸⁷ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$21.576.748 indexado al momento de la sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$30.117.748 y 200 smmlv							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Alfonso Rivero
C.C.13.923.905
F.N.28/12/1965

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado

¹⁵⁸⁵ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Certificación Personería Municipal de Guadalajara, donde informan que la señora Luz Mary Pérez de Gallego, Luis Adolfo Gallego García y sus hijos Obduvey Gallego Pérez, Luz Stella Gallego Pérez, Alba Lucia Gallego y su nieto Juan Camilo Morantes Gallego, hacen presencia en estas oficinas para denunciar los hechos que ocasionaron el desplazamiento en el corregimiento del Placer, jurisdicción del municipio de Buga, Valle. D.E. Notaria 2ª. Buga, Acta No.00365, del 25 de febrero de 2021, se presenta señora Blanca Omaira Gallego Pérez informan que en calidad de hermana de la señora Alba Lucia Gallego Pérez, le consta que ella convivio con el señor Anarcasis Morantes Martínez, y de esta unión existe un hijo, que dependía en todo sentido de su compañero, y que fueron desplazados del Placer Nogales e informa los bienes perdidos. También se presentó el señor Gustavo Quiñones Ospina, quien informo que conocía desde hace 35 años a la señora alba Lucia Gallego Pérez, le consta que ella convivio con el señor Anarcasis Morantes Martínez, y de esta unión existe un hijo, que dependía en todo sentido de su compañero, y que fueron desplazados del Placer Nogales e informa los bienes perdidos.

¹⁵⁸⁶ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁸⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctimas Directas																															
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación																								
1	Alfonso Rivero ¹⁵⁸⁸ El mismo C.C.13.923.905 F.N.28/12/1965	\$70.009.663	\$8.541.000			50	50																								
2	Lubeyda Martínez Gómez ¹⁵⁸⁹ Esposa C.C.29.785.276 F.N.14/03/1975					50	50																								
3	Leidy Jhoana Rivero Martínez ¹⁵⁹⁰ Hija C.C.1.115.083.902 F.N.22/11/1994					50	50																								
4	Cristian David Rivero Martínez ¹⁵⁹¹ Hija C.C. 1.116.260.682 F.N.02/04/1993					50	50																								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Actualizado</td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Alfonso Rivero</td><td>\$34.609.143</td><td>\$11.996.382</td><td>100</td></tr><tr><td>Lubeyda Martínez Gómez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Leidy Jhoana Rivero Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Cristian David Rivero Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr></table>									Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño		Actualizado	Presente	Moral	Alfonso Rivero	\$34.609.143	\$11.996.382	100	Lubeyda Martínez Gómez			100	Leidy Jhoana Rivero Martínez			100	Cristian David Rivero Martínez			100
	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño																												
	Actualizado	Presente	Moral																												
Alfonso Rivero	\$34.609.143	\$11.996.382	100																												
Lubeyda Martínez Gómez			100																												
Leidy Jhoana Rivero Martínez			100																												
Cristian David Rivero Martínez			100																												
Audiencia 07/07/2021, Récord 02:30:52 Dra. Flor Stella Alfonso, entrega carpeta.																															
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁹² - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$70.009.663 indexados al momento de la presente sentencia																															
Total, a reconocer hecho: \$78.550.663 y 400 smmlv																															

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Blanca Omaira Gallego Pérez
C.C.29.435.237
F.N.15/12/1968

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹⁵⁸⁸ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, R.C.M. de Alfonso Rivero y Lubeyda Martínez Gómez, D.E. Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca, del 11 de febrero de 2021, se presentaron los señores José Alonso Zuleta Restrepo, C.C.94.367.214 y Fabio Antonio Aguirre Piedrahita, C.C.6.273.910. constatan que lo conocen desde la infancia, narran los hechos e informan los bienes perdidos.

¹⁵⁸⁹ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁹⁰ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁹¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁹² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Blanca Omaira Gallego Pérez ¹⁵⁹³ La misma C.C.29.435.237 F.N.15/12/1968	\$98.568.888	\$8.541.000			50	50								
2	Gian Carlos Pérez Gallego ¹⁵⁹⁴ Hijo C.C.1.006.371.511 F.N.06/09/1991					50	50								
3	Daniela Pérez Gallego ¹⁵⁹⁵ Hija C.C.1.115.071.906 F.N.31/10/1989					50	50								
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Blanca Omaira Gallego Pérez</td><td>\$74.097.609</td><td>\$20.196.714</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 02:33:23 Dra. Flor Stella Alfonso, entrega carpeta.									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral	Blanca Omaira Gallego Pérez	\$74.097.609	\$20.196.714	100
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral												
Blanca Omaira Gallego Pérez	\$74.097.609	\$20.196.714	100												
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁵⁹⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$98.568.888 indexados al momento de la presente sentencia															
Total, a reconocer hecho: \$107.109.888 y 300 smmlv															

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Cecilia Martínez de Morantes
C.C.23.507.199
F.N.22/08/1947

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Cecilia Martínez de Morantes ¹⁵⁹⁷ La misma C.C.23.507.199 F.N.22/08/1947	\$136.937.045	\$8.541.000			39	50
2	Marisol Morantes Martínez ¹⁵⁹⁸ Hija C.C.29.287.398 F.N.13/10/1976					37	50

¹⁵⁹³ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, D.E. Notaria 2ª. de Buga, Acta No.00552, del 36 de marzo de 2021, donde se presentó el señor Gustavo Quiñones Ospina y María Alfandis Bedoya Patiño, informando que conocen a la señora Blanca Omaira Gallego Pérez, desde hace 30 años, que fue víctima de desplazamiento e informan los bienes perdidos.

¹⁵⁹⁴ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁹⁵ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁵⁹⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁵⁹⁷ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 8 de febrero de 2021, e presentaron Marino Ríos Restrepo. C.C.6.451.946 Y Pedro Antonio Mejía Vélez, C.C.14.893.194, constatan que conocen a la señora Cecilia Martínez de Morantes, desde hace 60 y 24 años respectivamente, que fue desplazada e informan los bienes perdidos.

¹⁵⁹⁸ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

3	Ely Morantes Martínez ¹⁵⁹⁹ Hijo C.C.94.477.657 F.N.19/12/1981					37	50																												
4	Rosa Elena Morantes Martínez ¹⁶⁰⁰ Hija C.C.38.877.348 F.N.14/01/1975					37	50																												
5	Mayra Alejandra Acosta Morantes ¹⁶⁰¹ Nieta C.C.1.144.090.961 F.N.10/09/1996					37	50																												
6	Sídney Morantes Martínez ¹⁶⁰² Hija C.C.94.479.851 F.N.03/01/1983					37	50																												
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Cecilia Martínez de Morantes</td><td>\$63.000.000</td><td>\$88.284.461</td><td>100</td></tr><tr><td>Marisol Morantes Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Ely Morantes Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Rosa Elena Morantes Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Mayra Alejandra Acosta Morantes</td><td></td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>Sídney Morantes Martínez</td><td></td><td></td><td>100</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 02:20:45 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁰³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$136.937.045 indexados al momento de la sentencia Total, a reconocer hecho: \$145.478.045 y 524 smmlv									Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral	Cecilia Martínez de Morantes	\$63.000.000	\$88.284.461	100	Marisol Morantes Martínez			100	Ely Morantes Martínez			100	Rosa Elena Morantes Martínez			100	Mayra Alejandra Acosta Morantes			100	Sídney Morantes Martínez			100
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral																																
Cecilia Martínez de Morantes	\$63.000.000	\$88.284.461	100																																
Marisol Morantes Martínez			100																																
Ely Morantes Martínez			100																																
Rosa Elena Morantes Martínez			100																																
Mayra Alejandra Acosta Morantes			100																																
Sídney Morantes Martínez			100																																

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Celmira Arias de Pérez
C.C.29.296.446
F.N.04/05/1953

25/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Celmira Arias	\$99.878.095	\$8.541.000			25	50

¹⁵⁹⁹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
¹⁶⁰⁰ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
¹⁶⁰¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
¹⁶⁰² Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura
¹⁶⁰³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	de Pérez ¹⁶⁰⁴ La misma C.C.29.296.446 F.N.04/05/1953						
2	Cesar Julio Pérez Pérez ¹⁶⁰⁵ Esposó C.C.6.193.719 F.N.12/11/1940					25	50
3	Luis Fernando Pérez Arias ¹⁶⁰⁶ Hijo C.C.6.194.067 F.N.18/07/1970					25	50
4	Noelba Pérez Arias ¹⁶⁰⁷ Hija C.C.38.874.829 F.N.13/11/1971					25	50
5	Luz Nancy Pérez Arias ¹⁶⁰⁸ Hija C.C.31.642.245 F.N.05/11/1975					25	50
6	Cesar Julio Pérez Arias ¹⁶⁰⁹ Hijo C.C.94.471.039 F.N.15/05/1976					25	50
7	María Albeni Pérez Arias ¹⁶¹⁰ Hija C.C.1.130.628.296 F.N.23/03/1986					25	50
8	Walter Pérez Arias ¹⁶¹¹ Hijo C.C.1.115.075.012 F.N.20/03/1990					25	50
9	Liliana Pérez Arias ¹⁶¹² Hija C.C.1.144.138.324 F.N.10/03/1990					24	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral				
Celmira Arias de Pérez	\$71.294.866	\$20.030.940	100				
Cesar Julio Pérez Pérez			100				
Walter Pérez Arias			100				
Noelba Pérez Arias			100				
Luz Nancy Pérez Arias			100				

¹⁶⁰⁴ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura a nombre propio y de su hija Luz Nancy Pérez Arias. P.M. de Cesar Julio Pérez y Celmira Arias, D.E. Notaria 2ª. de Buga, Acta No.00381, del 1 de marzo de 2021, se presentaron Jorge Hernández Sánchez, C.C.6.192.770 y María Lucia Palechor Jiménez, C.C.29.296.447, informando el desplazamiento de la señora Celmira Arias de Pérez, y los bienes perdidos. Queja juramentada de la señora Celmira Arias de Pérez, de la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde informa que se desplazó ella junto con su núcleo familiar, narra los hechos, y los bienes perdidos.

¹⁶⁰⁵ Pruebas C.C., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶⁰⁶ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶⁰⁷ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶⁰⁸ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. Historia Clínica ESE Hospital Divino Niño. Certificación del Dr. Luis Alberto Valencia Estrada, donde informa que la señorita Luz Nancy Pérez Arias tiene discapacidad intelectual y que requiere apoyo para realizar sus funciones básica y NO está en capacidad de administrar sus bienes (si los hay) ni disponer de ellos, además requiere apoyo permanente para la realización de sus funciones básicas.

¹⁶⁰⁹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶¹⁰ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶¹¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

¹⁶¹² Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

Luis Fernando Pérez Arias	100
Cesar Julio Pérez Arias	100
María Albeni Pérez Arias	100
Liliana Pérez Arias	100
Audiencia 07/07/2021, récord 02:35:06 Dra. Flor Stella Alfonso, entrega carpeta.	
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶¹³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$99.878.095 indexados al momento de la sentencia	
Total, a reconocer hecho: \$108.419.095 y 674 smmlv	

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Claudia Lorena Gallego Giraldo
C.C.1.113.785.429
F.N.28/09/1990

22/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Claudia Lorena Gallego Giraldo ¹⁶¹⁴ La misma C.C.1.113.785.429 F.N.28/09/1990					50	50
2	Jhon Kennedy Gallego Giraldo ¹⁶¹⁵ Hermano C.C.1.115.069.404 F.N.07/09/1988					50	50
3	Adey Faizuri Gallego Giraldo ¹⁶¹⁶ Hermana C.C.1.115.071.907 F.N.16/09/1989					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral			
	Claudia Lorena Gallego Giraldo	\$6.430.114	\$20.196.714	100			
	Jhon Kennedy Gallego Giraldo			100			
	Adey Faizuri Gallego Giraldo			100			
Audiencia 07/07/2021, Récord 02:31:33 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.							
Consideraciones:							
	No se reconoce daño emergente o lucro cesante toda vez que las víctimas eran menores de edad para la época del hecho						
Total, a reconocer hecho: 300 smmlv							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Martha Cecilia Morantes Martínez
C.C.31.641.176
F.N.03/03/1979

¹⁶¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁶¹⁴ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura. D.E. Notaria 2ª de Buga, del 31 de mayo de 2021, se presentan los señores Carlos Enrique Castaño Ospina c.c.14.884.793 y Liliana Vanegas Atehortua, C.C.38.876.666, quienes narran los hechos e informan los bienes perdidos.

¹⁶¹⁵ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶¹⁶ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Martha Cecilia Morantes Martínez ¹⁶¹⁷ La misma C.C.31.641.176 F.N.03/03/1979		\$8.541.000			45	50
2	Blanca Flor Morantes Martínez ¹⁶¹⁸ Hermana C.C.29.291.479 F.N.28/02/1973					45	50
3	José Rene Pérez Aranda ¹⁶¹⁹ Cuñado C.C.94.000.026 F.N.01/05/1967					45	50
4	Álvaro Javier Pérez Morantes ¹⁶²⁰ Sobrino C.C.1.143.826.838 F.N.07/08/1989					45	50
5	Johan Stiven Pérez Morantes ¹⁶²¹ Sobrino C.C.1.115.080.585 F.N.22/07/1993					45	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere:							
		Lucro Cesante Presente	Daño Moral				
	Martha Cecilia Morantes Martínez	\$20.196.714	100				
	Blanca Flor Morantes Martínez		100				
	José Rene Pérez Aranda		100				
	Álvaro Javier Pérez Morantes		100				
	Johan Stiven Pérez Morantes		100				
Audiencia 07/07/2021, Récord 02:12:03 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.							
Consideraciones:							
• Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁶²²							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 474 smmlv							

¹⁶¹⁷ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Queja Juramentada ante la Personería Municipal de Guadalajara de Buga, del 1 de diciembre de 1999, donde se presentó la señora Cecilia Martínez de Morantes. Narra los hechos, los bienes perdidos y nombra las personas con las que se desplazó **Blanca Flor Morantes Martínez**, esposo de la hija **Rene Pérez Aranda**, Marisol Morantes, María Eugenia Morantes con nietos, **Álvaro Javier Pérez Morante**, **Jhoan Estiven**, no sabe dónde están, nuera María Elda Cuervo, hijos de ella Sandra Milena Morantes Cuervo, Elena Andrea Morantes, Alexander Morantes cuervo, Wilder Morantes Cuervo, ellos están el Huila, Hijos que están con ella Rosa Elena Morantes Martínez, **Jakeline Morantes Martínez**, Elí Morantes Martínez, Signey Morantes Martínez, nietos German Darío Palacios, Marcela Palacios, Alejandra Acosta.
(La señora Cecilia Martínez de Morantes tiene otro núcleo familiar en este incidente).

¹⁶¹⁸ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, R.M. de Blanca Flor Morantes Martínez y José Rene Pérez Aranda,

¹⁶¹⁹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶²⁰ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶²¹ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶²² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Yaqueline Morantes Martínez
C.C.31.640.030
F.N.22/01/1971

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado																						
Víctimas Directas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	Yaqueline Morantes Martínez ¹⁶²³ La misma C.C.31.640.030 F.N.22/01/1971		\$8.541.000			50	50															
2	Marcela Palacios Morantes ¹⁶²⁴ Hija C.C.1.115.082.513 F.N.16/04/1994					50	50															
3	German Darío Palacios Morantes ¹⁶²⁵ Hijo C.C.1.115.078.593 F.N.21/09/1992					50	50															
Pretensiones solicitadas: La Dra. Flor Stella Alfonso Segura, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Yaqueline Morantes Martínez</td><td>\$20.196.714</td><td>100</td></tr><tr><td>Marcela Palacios Morantes</td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>German Darío Palacios Morantes</td><td></td><td>100</td></tr></table> Audiencia 07/07/2021, Récord 02:10:37 Dra. Flor Stella Alfonso, presenta carpeta.									Lucro Cesante	Daño		Presente	Moral	Yaqueline Morantes Martínez	\$20.196.714	100	Marcela Palacios Morantes		100	German Darío Palacios Morantes		100
	Lucro Cesante	Daño																				
	Presente	Moral																				
Yaqueline Morantes Martínez	\$20.196.714	100																				
Marcela Palacios Morantes		100																				
German Darío Palacios Morantes		100																				
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶²⁶																						
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 300 smmlv																						

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Adriana María López Montoya
C.C.38.793.079
F.N.23/04/1983

15/05/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Adriana María		\$8.541.000			50	50

¹⁶²³ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura, Constancia Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde informan que la señora Yaqueline Morantes Martínez, está incluida en el Registro Nacional de Población Desplazada RUPD (Acción Social).

¹⁶²⁴ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶²⁵ Pruebas C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Flor Stella Alfonso Segura,

¹⁶²⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	López Montoya ¹⁶²⁷ La misma C.C.38.793.079 F.N.23/04/1983						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere:							
	Daño Emergente Actualizado	Daño Moral	Daño Relación	Vida Presente	Cesante		
Adriana María López Montoya	\$342.575.642	50	50		\$18.511.507		
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:30:34 Dr. Leonardo Vega, presentó incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶²⁸ - No se reconocerán los gastos incurridos en alquiler, transporte, alimentación, gastos de salud, educación y vestuario desde el año 2000 hasta el año 2020. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita del servicio psicológica, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que representa para hacer efectivo sus derechos. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece al Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Cecilia Unas Gil
C.C.29.790.090
F.N.03/01/1972

01/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado
Víctima Directa

¹⁶²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, formulario solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario, Comunicado del 15 de enero de 2021 de Adriana María López Montoya, donde narra los hechos y las situaciones acontecidas en su desplazamiento. Relación de gastos de alquiler, transporte, alimentación, gastos de salud, educación y vestuario desde el año 2000 hasta el año 2020. Pasaporte FB508325, Pasaporte No.au710447. Documento No.600987 de República de Panamá, Ministerio de Seguridad Publica, Servicio Nacional de Migración; Permanencia Provisional, Permiso de Trabajo de la República de Panamá No.42750, Copia tiquetes a Panamá, Comunicado al Personero Municipal de Tuluá donde la señora Adriana López Montoya, solicita que su hija Angi Alexandra Medina López, de 11 meses de edad, sea incluida en la base de datos de desplazados. Certificación Personero Municipal de Tuluá Valle, donde informa que la señora Adriana López Montoya, su esposo Cesar Medina Grajales, donde se presentó a este despacho a rendir declaración juramentada sobre los hechos por los cuales se desplazó hasta la ciudad de Tuluá (Valle), desde la vereda La Mansión del corregimiento de Monteloro, municipio de Tuluá el 15 de mayo de 2000. Aparecen censados en la base de datos de la Personería Municipal bajo el radicado No.1113. C.C. R.C.D., de Oscar Emilio López Henao, Ruta de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que se encuentran en el exterior de Unidad para las Víctimas. Servicio Nacional de Migración No.00417833 a nombre de Adriana María López Montoya. Resolución No. CR11-COL I292613, Panamá del 2 de junio de 2013 de República de Panamá, donde le conceden Permiso provisional de regularización migratoria extraordinaria “Panamá Crisol de Razas”. Resolución CR-R-COL-0488 2015 Panamá, del 1 de julio 2015. Renovación Permiso provisional de regularización migratoria extraordinaria. Resolución No.8-17558-2015 Panamá 15 de septiembre de 2015, Permiso de Trabajo. Permiso de Trabajo Casa Fundación Latinoamérica.

¹⁶²⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Cecilia Unas Gil ¹⁶²⁹ La misma C.C.29.790.090 F.N. 03/01/1972	\$73.500.610	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere:							
	Daño Emergente	Daño Moral	Daño Vida Relación	Lucro Cesante Presente			
	Actualizado						
Cecilia Unas Gil	\$86.463.596	50	50	\$20.299.205			
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:33:56 Dr. Leonardo Vega, presentó incidente							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶³⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$73.500.610 indexados al momento de la sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$82.041.610 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita del servicio sicológica, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que representa para hacer efectivo sus derechos. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece al Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Gabriela Restrepo Flórez
C.C.31.793.821
F.N.21/09/1978

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gabriela Restrepo		\$8.541.000			50	50

¹⁶²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Acta de derechos y Obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo, Constancia Personero Municipal de San Pedro, Valle, donde constata que el señor Jesús Unas Medina, C.C.16.344.222 y su familia son desplazadas de la violencia residían en la vereda Platanares, Listado de bienes perdidos. R.C.D. Jesús Unas Medina, R.C.D. María Carolina Gil. Reconocimiento por parte Acción Social al señor Jesús Unas Medina, como víctima de violación de los derechos humanos con los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2008. D.E. Notaria 1ª, de Tuluá, Valle, del 24 de mayo de 2021, compareció la señora Cecilia Unas Gil, donde declara que fue desplazada, de la vereda Platanares, del municipio de San Pedro, con sus padres Jesús Unas Medina y María Carolina Gil (ambos fallecidos). Que perdieron ganado, caballos, animales de corral, vivienda con enseres, cultivos, café. D.E. Notaria 1ª de Tuluá Valle, del 16 de febrero de 2021, se presentaron los señores Ever de Jesús Restrepo Ramírez, C.C.94.366.739 y Luis Aníbal Contreras Rodríguez, C.C.1.114.062.773, constatan que son amigos de la señora Cecilia Unas Gil, Blanca Lilia Unas Gil y Omaira Unas Gil, que fueron desplazadas junto con su grupo familiar el 14 de diciembre de 1999, de la vereda Platanan, quienes retornaron en el año 2002 y fueron nuevamente desplazadas el 2 de diciembre de 2004. Que tuvieron que suplir gastos de arriendo, transporte, alimentación por valor de \$6.000.000 el año. Que perdieron 26 reses, con su producción de leche, 2 caballos, 2 mulas, quema de 40 cargas de café seco, quema de la casa con todos sus enseres, pérdida de cosechas. Certificado Libertad predio rural La Italia. Fotos finca abandonada.

¹⁶³⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	Flórez ¹⁶³¹ Ella misma C.C.31.793.821 F.N.21/09/1978						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere: Daño Daño Daño Vida Lucro Cesante Emergente Moral Relación Presente Actualizado Gabriela Restrepo Flórez \$302.494.897 50 50 \$20.196.624							
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:36:51 Dr. Leonardo Vega, presenta incidente.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶³² - No se reconocerán los gastos desde el año 2004 al año 2020, por concepto de arrendo, alimentación, servicios públicos y transportes, por desplazamiento del municipio de Tuluá Valle del Cauca. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se brinde al núcleo familiar que representa la prestación gratuita del servicio sicológica, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que representa para hacer efectivo sus derechos. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece al Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
María Abigaíl Cortes Ayala
C.C.66.709.179
F.N.18/07/1951

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	María Abigaíl Cortes Ayala ¹⁶³³ La misma C.C.66.709.179 F.N.18/07/1951	\$29.082.373	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, requiere: Daño Lucro Cesante Daño Daño Proyecto Emergente Presente Moral Vida Actualizado María Abigail Cortes Ayala \$215.595.098 \$20.186.180 100 50							

¹⁶³¹ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero. Formulario solicitud del Servicio Defensoría Pública Área de Víctimas. D.J. donde la señora Gabriela Restrepo Flórez, informa que tuvo egresos líquidos por valor de \$27.937.800, por concepto de arrendo, alimentación, servicios públicos y transportes, por desplazamiento del municipio de Tuluá Valle del Cauca, corregimiento de Agua Clara Callejón el Diamante No.30-98. Informa los gastos desde el año 1999 hasta el año 2020. Resolución No.RV00753 del 29 de junio de 2017, donde se resuelve Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora María Consuelo Restrepo Flórez, Blanca Olivia Flórez, Gabriela Restrepo Flórez y María del Socorro Restrepo Flórez y soportes.

¹⁶³² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

¹⁶³³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero, Derechos y obligaciones del usuario de la Fiscalía. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. Comunicado Defensoría del Pueblo sobre asignación de Defensor Público. Comunicado Fiscalía donde se reconoce como desplazada. Constancia de la Personería Municipal de San Pedro-Valle, donde informan que el señor José Domingo Cano, y su familia son personas desplazadas.

Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio, Récord 01:38:50 Dr. Leonardo Vega, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶³⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$29.082.373 indexados al momento de la sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011. - No se reconocerán los gastos de transporte, arriendo vivienda todo el desplazamiento \$20.000.000. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.							
Total, a reconocer hecho: \$37.623.373 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Conforme a lo señalado en el art. 132 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorguen a la víctima que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que por parte del Gobierno nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan desarrollar sus potencialidades y ser competitivos dentro en el mercado laboral en igualdad de condiciones. - Otorgamiento de créditos para realizar proyectos productivos, en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin de que puedan acceder a la Educación Superior. - Que se de acompañamiento por parte del Gobierno nacional, a las víctimas que deseen retornar a sus territorios, y en caso contrario, se realice la compensación respectiva, sobre los predios que dejaron abandonados. - Que se brinde a la víctima que represento la prestación gratuita del servicio sicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total. - Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos. - Afiliación de manera gratuita al sistema de salud que ofrece el Estado Colombiano a las víctimas que no gocen del mismo.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luz Aida Velásquez Castañeda
C.C.29.785.425
F.N.28/11/1977

19/02/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Aida	\$17.832.195	\$8.541.000			50	50

¹⁶³⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

	Velásquez Castañeda ¹⁶³⁵ La misma C.C.29.785.425 F.N.28/11/1977						
2	María Fernanda Rojas Velásquez ¹⁶³⁶ Hija C.C.1.114.062.406 F.N.10/05/1994					50	50
3	Yessica Tatiana Rojas Velásquez ¹⁶³⁷ Hija C.C.1.006.313.412 F.N.28/11/2000					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Luz Aida Velásquez Castañeda 100 María Fernanda Rojas Velásquez 100 Yessica Tatiana Rojas Velásquez 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 2 00:03:21 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 614 al 638							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶³⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$17.832.195 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán los gastos de transporte, alquiler y alimentación. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.							
Total, a reconocer hecho: \$26.373.195 y 300 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los							

¹⁶³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. D.J. Personería Municipal San Pedro Valle, se presentó la señora Luz Aida Velásquez Castañeda, quien narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁶³⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

¹⁶³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

¹⁶³⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Esperanza Díaz Pizarro
C.C.29.298.503
F.N.26/09/1970

13/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Esperanza Díaz Pizarro ¹⁶³⁹ La misma C.C.29.298.503 F.N.26/09/1970	\$8.237.130	\$8.541.000			50	50
2	José Walter Sarmiento Valencia ¹⁶⁴⁰ C.Permanente C.C.6.448.510 F.N.09/04/1962					50	50
3	Álvaro José Sarmiento Díaz ¹⁶⁴¹ Hijo C.C.1.116.160.389 F.N.04/04/1998					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Esperanza Díaz Pizarro 100 José Walter Sarmiento Valencia 100 Álvaro José Sarmiento Díaz 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02 00:04:52 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 639 al 666 Consideraciones:							

¹⁶³⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. D.E. Notaria 2ª. Tuluá-Valle, del 11 de febrero de 2021, se presentaron José Walter Sarmiento Valencia y Esperanza Díaz Pizarro, donde manifiestan que conviven en unión marital de hecho desde el 26 de junio de 1996, de esta unión existen dos hijos Álvaro José Sarmiento Díaz y Mario German Sarmiento Díaz, y todos dependen económicamente de José Walter Sarmiento Valencia. Constancia de la Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informa que la señora Esperanza Díaz Pizarro y su familia son desplazados de la violencia que se produjo en el centro del Valle y residencia en la vereda de Platanares, Sam Pedro. R.C.N y T.I. de Mario German Sarmiento Díaz (10/05/2006). Adjuntan R.C.N y T.I. de Mario German Sarmiento Díaz (10/05/2006), del hijo, pero constata que nació después de la fecha del hecho.

¹⁶⁴⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 17 de junio de 2021, se presentó José Walter Sarmiento Valencia y Esperanza Díaz Pizarro, donde narra los hechos y relacionan los bienes hurtados por \$1.200.000. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 17 de junio de 2021, se presentó el señor José Walter Sarmiento Valencia, donde narra los hechos e informa que dejó de percibir sueldos por \$3.850.000, tuvo gastos de transporte por \$800.000, arriendos por \$710.000 y gastos médicos por \$200.000. total \$5.560.000.

¹⁶⁴¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁴² - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$8.237.130 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán gastos de transporte, alquiler y alimentación. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$16.778.130 y 300 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Perla del Ruiz Gaviria Polanco
C.C.22.370.219
F.N.15/12/1945

14/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Perla del Ruiz Gaviria Polanco ¹⁶⁴³ La misma C.C.22.370.219 F.N.15/12/1945	\$30.528.910	\$8.541.000			50	50

¹⁶⁴² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁶⁴³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Acta de Derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. Consulta individual Vivanto.

Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Perla del Ruiz Gaviria Polanco 100 Audiencia 28/09/2021, Récord 02 00:06:47 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 667 al 683							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁴⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$30.528.910 indexados al momento de la sentencia - No se reconocerán gastos de transporte, alquiler y alimentación. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.							
Total, a reconocer hecho: \$39.069.910 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen prograas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Martha Liliana López Unas
C.C.66.718.594
F.N.25/05/1971

31/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.

¹⁶⁴⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

Víctimas Directas																	
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación										
1	Martha Liliana López Unas ¹⁶⁴⁵ La misma C.C.66.718.594 F.N.25/05/1971	\$54.951.812	\$8.541.000			50	50										
2	Katherine López Unas ¹⁶⁴⁶ Hija C.C.1.114.062.948 F.N.15/10/1995					50	50										
3	Yonier Alejandro Arango López ¹⁶⁴⁷ Hijo C.C.1.114.062.210 F.N.29/10/1993					50	50										
Reclamante No Reconocido																	
4	Andrés Mauricio Peña López ¹⁶⁴⁸ Hijo T.I.1.114.059.564 F.N.19/11/2006																
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Martha Liliana López Unas</td><td>100</td></tr><tr><td>Andrés Mauricio Peña López</td><td>100</td></tr><tr><td>Katherine López Unas</td><td>100</td></tr><tr><td>Yonier Alejandro Arango López</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 28/09/2021, Récord 02 00:07:38 Dr. Samuel Rodríguez R, presento incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 684 al 724									Daño Moral	Martha Liliana López Unas	100	Andrés Mauricio Peña López	100	Katherine López Unas	100	Yonier Alejandro Arango López	100
	Daño Moral																
Martha Liliana López Unas	100																
Andrés Mauricio Peña López	100																
Katherine López Unas	100																
Yonier Alejandro Arango López	100																
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁴⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$54.951.812 indexados al momento de la sentencia. - A Andrés Mauricio Peña López, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar indemnización. - No se reconocerán gastos de transporte, alquiler y alimentación. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.																	
Total, a reconocer hecho: \$63.492.812 y 300 smmlv																	
Peticiones Especiales: Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.																	

¹⁶⁴⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Acta de Derechos y obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. D.E. Notaria 1ª. Tuluá Valle, del 3 de marzo de 2021, se presentó la señora Martha Liliana López Unas, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos por valor de \$18.790.000 y su gasto mensual fue de \$2.077.000. constancia Personería de San Pedro donde informan que la señora Martha Liliana López fue desplazada por la violencia del centro del Valle de la vereda la Platanera, San Pedro. R.C.D. de Rosebeit Unas Medina, Recortes periódicos “son siete las nuevas víctimas” y “Mas víctimas de las A.U.C.”.

¹⁶⁴⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁶⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁶⁴⁸ Pruebas: C.C., R.C.N.

¹⁶⁴⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Floresmira Unas Medina
C.C.31.189.554
F.N.16/11/1950

31/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Floresmira Unas Medina ¹⁶⁵⁰ La misma C.C.31.189.554 F.N.16/11/1950	\$59.292.291	\$8.541.000			32	50
2	José Ignacio López Castro ¹⁶⁵¹ C.Permanente C.C.16.342.930 F.N.18/02/1951					32	50
3	Diego Fernando López Unas ¹⁶⁵² Hijo C.C.14.651.987 F.N.04/08/1981					32	50
4	Neyl Eduardo López Unas ¹⁶⁵³ Hijo C.C.14.797.559 F.N.16/04/1982					32	50
5	Leidy Johanna						

¹⁶⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonado. Constancia Personero Municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informan que la señora Floresmira Unas Medina y su familia son desplazados por la violencia que se produjo en el centro del Valle, quienes residían en la vereda La Platanares, de San Pedro. Registro No.575 de la marca Municipio del Valle del Cauca, Certificado de tradición Finca rural Santa Elena. R.C.N. y T.I. de Oscar Fabián Guevara López (09/05/2003). Adjuntaron R.C.N. y T.I. de Oscar Fabián Guevara López (09/05/2003), hijo de Leidy Johanna López Unas, se observa que nació después de la fecha del hecho.

¹⁶⁵¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁶⁵² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁶⁵³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

	López Unas ¹⁶⁵⁴ Hija C.C.29.786.362 F.N.04/04/1985					32	50																																
6	Danober de Jesús López Unas ¹⁶⁵⁵ Hijo C.C.94.391.724 F.N.19/11/1975					32	50																																
7	Derly López Unas ¹⁶⁵⁶ Hija C.C.1.114.058.708 F.N.26/04/1987					32	50																																
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><th></th><th>Daño Moral</th><th>Daño Emergente Actualizado</th><th>Lucro Cesante Presente</th></tr><tr><td>Floresmira Unas Medina</td><td>100</td><td>\$152.024.458</td><td>\$10.249.419</td></tr><tr><td>José Ignacio López Castro</td><td>100</td><td>\$152.024.458</td><td>\$10.249.419</td></tr><tr><td>Diego Fernando López Unas</td><td>100</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Neyl Eduardo López Unas</td><td>100</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Leidy Johanna López Unas</td><td>100</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Danober de Jesús López Unas</td><td>100</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Derly López Unas</td><td>100</td><td></td><td></td></tr></table> Audiencia 28/09/2021, Récord 02 00:09:26 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 725 al 773									Daño Moral	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Floresmira Unas Medina	100	\$152.024.458	\$10.249.419	José Ignacio López Castro	100	\$152.024.458	\$10.249.419	Diego Fernando López Unas	100			Neyl Eduardo López Unas	100			Leidy Johanna López Unas	100			Danober de Jesús López Unas	100			Derly López Unas	100		
	Daño Moral	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente																																				
Floresmira Unas Medina	100	\$152.024.458	\$10.249.419																																				
José Ignacio López Castro	100	\$152.024.458	\$10.249.419																																				
Diego Fernando López Unas	100																																						
Neyl Eduardo López Unas	100																																						
Leidy Johanna López Unas	100																																						
Danober de Jesús López Unas	100																																						
Derly López Unas	100																																						
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁵⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$59.292.291 indexados al momento de la sentencia. - No se reconocerán gastos de transporte, alquiler y alimentación. Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.																																							
Total, a reconocer hecho: \$67.833.291 y 574 smmlv																																							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o																																							

¹⁶⁵⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo
¹⁶⁵⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo
¹⁶⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo
¹⁶⁵⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Homicidio
Rosebelt Unas Medina¹⁶⁵⁸
C.C.6.496.050
F.N. 29/07/1947

14/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																						
Víctimas Indirectas																						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación															
1	Rosa Arelis Unas Cano ¹⁶⁵⁹ Hija C.C.29.785.829 F.N.20/05/1980	\$12.548.459			100	50	50															
2	Darcy Yaneth Unas Cano ¹⁶⁶⁰ Hija C.C.29.785.645 F.N.12/11/1978	\$12.548.459			100	50	50															
Víctima Indirecta Reconocida No Liquidada																						
3	Luis Alberto Durango Unas ¹⁶⁶¹ Nieto Hijo de Darcy C.C.1.114.063.363 F.N.11/09/1996																					
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Rosa Arelis Unas Cano</td><td>\$768.021.333</td><td>100</td></tr><tr><td>Darcy Yaneth Unas Cano</td><td>\$768.021.333</td><td>100</td></tr><tr><td>Luis Alberto Durango Unas</td><td>\$637.601.385</td><td>100</td></tr></table> En solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005), informa Rosa Arelis Unas Cano “hasta las horas de la mañana que escuchamos por las noticias que las AUC habían asesinado a mi padre el día anterior en la vereda Platanares. Al bajar hasta donde se encontraba la línea telefónica, para pedir transporte. Llegaron las AUC y destruyeron la línea telefónica y se robaron el dinero recaudado de las llamadas y todo lo que traía en mi maleta. Allí fue donde nos desplazamos”. Audiencia 28/09/2021, Récord 02 00:12:45 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 774 al 817 Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los años con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas. - Rosa Arelis Unas Cano y Darcy Yaneth Unas Cano, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$20.310.731 indexados a la fecha de la presente sentencia									Lucro Cesante	Daño		Presente	Moral	Rosa Arelis Unas Cano	\$768.021.333	100	Darcy Yaneth Unas Cano	\$768.021.333	100	Luis Alberto Durango Unas	\$637.601.385	100
	Lucro Cesante	Daño																				
	Presente	Moral																				
Rosa Arelis Unas Cano	\$768.021.333	100																				
Darcy Yaneth Unas Cano	\$768.021.333	100																				
Luis Alberto Durango Unas	\$637.601.385	100																				

¹⁶⁵⁸ Pruebas: R.C.N., R.C.D.,
¹⁶⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Constancia Fiscalía.
¹⁶⁶⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.J. Personería Municipal de San Pedro, del 1 de marzo, se presentó Darcy Janeth Unas Caño, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Constancia Fiscalía.
¹⁶⁶¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

- Para Luis Alberto Durango Unas, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - No se reconocerán gastos de arrendamiento, al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario.Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$25.096.918 y 400 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo de Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la atención y reparación Integral de las víctimas. - Que se brinde asesoría integral y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Gustavo Luengas González
C.C.2.632.340
F.N.14/01/1943

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gustavo Luengas González ¹⁶⁶² El mismo C.C.2.632.340 F.N.14/01/1943	\$38.176.652	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Gustavo Luengas González 100							

¹⁶⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro, No.30, del 5 de marzo de 2021, se presentó el señor Gustavo Luengas González, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

Audencia 28/09/2021, récord 02 00:15:49 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente							
Documentos PDF CALIMA Pág. 820 al 833							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁶³ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$38.176.652 indexados al momento de la presente sentencia.							
Total, a reconocer hecho: \$46.717.652 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Edgar Cortes Sánchez
C.C.14.884.468
F.N.16/02/1962

01/06/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Edgar Cortes Sánchez ¹⁶⁶⁴ El mismo C.C.14.884.468 F.N.16/02/1962	\$91.585.827	\$8.541.000			45	50

¹⁶⁶³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁶⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de San Pedro Valle, se presentaron los señores Edgar Cortes Sánchez y Alba Inés Mahecha Cuesta, quienes informan que viven en unión libre, que el señor Edgar Cortes Sánchez, es la persona que vela económicamente por el sostenimiento de su compañera.

2	Alba Inés Mahecha Cuesta ¹⁶⁶⁵ C.Permanente C.C.29.787.292 F.N.11/01/1966					45	50														
3	Diana Marcela Cortes Mahecha ¹⁶⁶⁶ Hija C.C.1.114.062.504 F.N.15/08/1994					45	50														
4	Jhuniort Cortes Mahecha ¹⁶⁶⁷ Hijo C.C.1.114.064.181 F.N.15/07/1998					45	50														
5	Yolanda Cortes Mahecha ¹⁶⁶⁸ Hija C.C.1.114.061.758 F.N.14/11/1992					44	50														
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td></tr><tr><td>Edgar Cortes Sánchez</td><td>100</td></tr><tr><td>Alba Inés Mahecha Cuesta</td><td>100</td></tr><tr><td>Diana Marcela Cortes Mahecha</td><td>100</td></tr><tr><td>Jhuniort Cortes Mahecha</td><td>100</td></tr><tr><td>Yolanda Cortes Mahecha</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 28/09/2021, récord 02 00:14:41 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Se presenta a la víctima Alba Ines Mahecha Custa... Parte 2 Récord: 16:52 Se presenta a la víctima Edgar Cortes Sánchez ... Parte 2 Récord: 17:56 Se presenta a la víctima Diana Marcela Cortes Mahecha ... Parte 2 Récord: 18:59 Se presenta a la víctima Jhuniort Cortes Mahecha ... Parte 2 Récord: 20:02 Se presenta a la víctima Yolanda Cortes Mahecha ... Parte 2 Récord: 21:01 Documentos PDF CALIMA Pág. 834 al 930									Daño		Moral	Edgar Cortes Sánchez	100	Alba Inés Mahecha Cuesta	100	Diana Marcela Cortes Mahecha	100	Jhuniort Cortes Mahecha	100	Yolanda Cortes Mahecha	100
	Daño																				
	Moral																				
Edgar Cortes Sánchez	100																				
Alba Inés Mahecha Cuesta	100																				
Diana Marcela Cortes Mahecha	100																				
Jhuniort Cortes Mahecha	100																				
Yolanda Cortes Mahecha	100																				
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁶⁹ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$91.585.827 indexados al momento de la presente sentencia - No se reconocerán gastos de arrendamiento, alimentación ni transporte, al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como																					

¹⁶⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Constancia de la Personería de San Pedro Valle del Cauca, donde informan que la señora Alba Inés Mahecha Cuesta y su familia son personas desplazadas del centro del Valle, quienes residían en el corregimiento de Buenos Aires, San Pedro. Certificado de libertad del predio rural casa lote La Patria. R.C.N. de Liam Jhosue Cortes Mahecha (14/047/2018). Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁶⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁶⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. R.C.N. de Dayron Samuel Tamayo Cortes (05/10/2011). R.C.N. de Derlyn Samantha Tamayo Cortes (10/02/2017).

¹⁶⁶⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁶⁶⁹ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$100.126.827 y 474 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través de SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. • Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Eriberto Valencia Gómez
C.C.94.190.183
F.N.03/02/1959

18/02/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Eriberto Valencia Gómez ¹⁶⁷⁰ El mismo C.C.94.190.183 F.N.03/02/1959	\$82.405.108	\$8.541.000			50	50
2	Elizabeth Peña Pérez ¹⁶⁷¹ C.Permanente C.C.29.877.878 F.N.31/08/1964					50	50

¹⁶⁷⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

¹⁶⁷¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados

Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Eriberto Valencia Gómez 100 Elizabeth Peña Pérez 100 Audiencia 28/09/2021, récord 02 00:21:59 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Documentos PDF CALIMA Pág. 931 al 953							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁷² - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$82.405.108 indexados al momento de la presente sentencia - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$90.946.108 y 200 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Alfredo Sarmiento Valencia
C.C.6.448.512
F.N.08/12/1963

29/01/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación

¹⁶⁷² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Alfredo Sarmiento Valencia ¹⁶⁷³ El mismo C.C.6.448.512 F.N.08/12/1963	\$84.262.665	\$8.541.000			50	50												
2	María del Carmen Álvarez Cano ¹⁶⁷⁴ Esposa C.C.66.728.657 F.N.28/10/1976					50	50												
3	Luis Fernando Sarmiento Álvarez ¹⁶⁷⁵ Hijo C.C.1.114.062.209 F.N.20/11/1993					50	50												
4	Nelson David Sarmiento Álvarez ¹⁶⁷⁶ Hijo C.C.1.006.491.265 F.N.21/01/2000					50	50												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Moral</td></tr><tr><td>Alfredo Sarmiento Valencia</td><td>100</td></tr><tr><td>María del Carmen Álvarez Cano</td><td>100</td></tr><tr><td>Luis Fernando Sarmiento Álvarez</td><td>100</td></tr><tr><td>Sarmiento Álvarez</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 28/09/2021, récord 02 00:23:24 Dr. Samuel Rodríguez R, presentó incidente Se presenta a la víctima Alfredo Sarmiento Valencia ... Parte 2 Récord: 23:26 Se presenta a la víctima María del Carmen Álvarez Cano ... Parte 2 Récord: 24:24 Se presenta a la víctima Luis Fernando Sarmiento Álvarez ... Parte 2 Récord: 25:41 Se presenta a la víctima Nelson David Sarmiento Álvarez ... Parte 2 Récord: 26:46 Documentos PDF CALIMA Pág. 954 al 1030									Daño		Moral	Alfredo Sarmiento Valencia	100	María del Carmen Álvarez Cano	100	Luis Fernando Sarmiento Álvarez	100	Sarmiento Álvarez	100
	Daño																		
	Moral																		
Alfredo Sarmiento Valencia	100																		
María del Carmen Álvarez Cano	100																		
Luis Fernando Sarmiento Álvarez	100																		
Sarmiento Álvarez	100																		
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁷⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$84.262.665 indexados al momento de la presente sentencia. - No se reconocerán gastos de arrendamiento, alimentación ni transporte, al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.																			
Total, a reconocer hecho: \$92.803.665 y 400 smmlv																			

¹⁶⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Comunicado Fiscalía. Constancia Personería de san Pedro, donde informan que el señor Alberto Sarmiento Valencia y su familia son personas desplazadas del centro del Valle, de la vereda los Platanales.

¹⁶⁷⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. R.C.N. de Natalia Sarmiento Álvarez (10/01/2012)

¹⁶⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁶⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados.

¹⁶⁷⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Peticiones Especiales:							
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Consuelo Amparo Vásquez Pérez
C.C.29.788.026
F.N.25/10/1962

14/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Consuelo Amparo Vásquez Pérez ¹⁶⁷⁸ La misma C.C.29.788.026 F.N.25/10/1962	\$5.641.870	\$8.541.000			50	50
2	José Evidalio Arias González ¹⁶⁷⁹ Esposo C.C.6.190.620 F.N.27/11/1950						
3	Olga Ludibia Arias Vásquez ¹⁶⁸⁰ Hija C.C.1.114.060.371 F.N.09/02/1990						

¹⁶⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado (sin nombre del abogado), Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005) de la Defensoría del Pueblo, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde la señora Consuelo amparo Vásquez Pérez, informa los bienes perdidos y/o abandonados, Constancia Personería Municipal de San Pedro, Valle, donde informan que la señora Consuelo Amparo Vásquez Pérez, se desplazó por la violencia que se produjo en el Centro del Valle. T.I. de Andrés Mauricio Arias Villa (10/12/2006) y Diego Fernando Sánchez Arias (31/03/2011).

¹⁶⁷⁹ Pruebas: C.C.

¹⁶⁸⁰ Pruebas: C.C.

4	Ángel Mauricio Arias Vásquez ¹⁶⁸¹ Hijo C.C.94.154.272 F.N.21/11/1981						
5	Leidy Zorayda Arias Vásquez ¹⁶⁸² Hija C.C.1.114.061.567 F.N.19/05/1992						
6	Jorge Enrique Arias Vásquez ¹⁶⁸³ Hijo C.C.1.114.059.557 F.N.06/12/1988						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Consuelo Amparo Vásquez Pérez 100							
Audiencia 06/12/2021, Récord 34:03, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presentó carpeta.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁸⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$5.641.870 indexados al momento de la presente sentencia - Los reclamantes José Evidalio Arias González, Olga Ludibia Arias Vásquez, Ángel Mauricio Arias Vásquez, Leidy Zorayda Arias Vásquez, Jorge Enrique Arias Vásquez, no adjuntaron Poder, para la representación legal. Ni acreditaron parentesco. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten poder y registro civil, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$14.182.870 y 100 smmlv							
Petitionen Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jaime Ramírez

¹⁶⁸¹ Pruebas: C.C.
¹⁶⁸² Pruebas: C.C.
¹⁶⁸³ Pruebas: C.C.
¹⁶⁸⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

C.C.2.664.259
F.N.12/08/1932

14/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Jaime Ramírez ¹⁶⁸⁵ El mismo C.C.2.664.259 F.N.12/08/1932	\$5.077.683	\$8.541.000			50	50
2	María Rosalba Cano de Martínez ¹⁶⁸⁶ Esposa C.C.29.149.036 F.N.08/09/1932						
3	Nevalia Ramírez Cano ¹⁶⁸⁷ Hija C.C.29.790.089 F.N.13/10/1967						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Jaime Ramírez100 María Rosalba Cano de Martínez100 Nevalia Ramírez Cano100							
Audiencia 06/12/2021, récord 43:40, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presentó carpeta.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁸⁸ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$5.077.683 indexados al momento de la sentencia. - La reclamante María Rosalba Cano de Martínez, no acreditó parentesco con el señor Jaime Ramírez. motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - La reclamante Nevalia Ramírez Cano, no adjuntó R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.							
Total, a reconocer hecho: \$13.618.683 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							

¹⁶⁸⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Constancia Personería Municipal de San Pedro donde informan que el señor Jaime Ramírez es desplazado por la violencia en el centro del Valle,
¹⁶⁸⁶ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo,
¹⁶⁸⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Solicitud del servicio de Defensoría del Pueblo, Derechos y Obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. R.C.N. de Juan David Ramírez Cano (madre: Nevalia Cano Ramírez).
¹⁶⁸⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios.
- Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Javier Morales Torres
C.C.6.445.563
F.N.21/05/1975

29/01/2000

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Javier Morales Torres ¹⁶⁸⁹ El mismo C.C.6.445.563 F.N.21/05/1975	\$39.238.401	\$8.541.000			50	50
2	Yuliana Lizeth Morales Correa ¹⁶⁹⁰ Hija C.C.1.116.274.925 F.N.08/03/1997					50	50
3	Leidy Yorlady Morales Correa ¹⁶⁹¹ Hija C.C.1.116.263.687 F.N.18/02/1994					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Javier Morales Torres 100 María Elena Correa Sánchez 100 Leidy Yorlady Morales Correa 100							

¹⁶⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Solicitud de Servicio de Defensoría Publica Área de Víctimas, Actas de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Consulta individual Vivanto. C.C. de Paula Andrea Morales Correa. C.C. María Elena Correa Sánchez, R.C.M. de Javier Morales Torres.

¹⁶⁹⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

¹⁶⁹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

Audiencia 06/12/2021, récord 45:39, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presenta carpeta. Los poderes no tienen nombre de Abogado							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁹² - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$39.238.401 indexados al momento de la sentencia - La Sala permitirá el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo en atención a su representación activa en la audiencia de incidente de reparación a las víctimas., y por existir memoriales poderes conferidos a la Defensoría del Pueblo.							
Total, a reconocer hecho: \$47.779.401 y 300 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luz Stella Arias Vásquez
C.C.31.792.180
F.N.21/12/1979

18/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Stella Arias Vásquez ¹⁶⁹³ La misma C.C.31.792.180 F.N.21/12/1979	\$3.159.447	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral							

¹⁶⁹² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
¹⁶⁹³ Pruebas: C.C., Certificación R.C.N., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Solicitud de Servicio de Defensoría Publica Área de Víctimas, Derechos y Obligaciones para representación judicial de Víctimas Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. Certificación Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca, donde informan que la señora Luz Stella Arias Vásquez, fue desplazada por la violencia que se produjo en el centro del Valle. C.C. Y R.C.N. de señor Carlos Albeiro León Trejos, R.C.M. de Carlos Albeiro León Trejos y Luz Stella Arias Vásquez T.I. y R.C.N. de Luz Stella Arias Vásquez, Natalia Andrea, Angélica Lorena León Arias y Juan Carlos León Arias.

Luz Stella Arias Vásquez 100							
Audiencia 06/12/2021, récord 47:15, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presentó carpeta.							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁹⁴ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$3.159.447 indexados al momento de la sentencia. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.							
Total, a reconocer hecho: \$11.700.447 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luz Adriana Martínez Álvarez
C.C.29.285.387
F.N.06/07/1982

13/09/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luz Adriana Martínez Álvarez ¹⁶⁹⁵ La misma C.C.29.285.387 F.N.06/07/1982	\$9.022.767	\$8.541.000			50	50

¹⁶⁹⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁶⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo (No tiene nombre apoderado), Boleta de Confirmación, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Acta de Derechos y Obligaciones de la Defensoría del Pueblo. Reconocimiento de la Fiscalía como víctima. Designación defensor de la Defensoría del Pueblo.

2	Luis Fernando Soto Martínez ¹⁶⁹⁶ Hijo C.C.1.115.092.001 F.N.16/10/1998					50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Luz Adriana Martínez Álvarez 100 Luis Fernando Soto Martínez 100 Audiencia 06/12/2021, Récord 49:00, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presenta carpeta Poderes no tienen nombre abogado							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁶⁹⁷ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$9.022.767, indexados al momento de la sentencia. Si bien la víctima era menor de edad al momento del hecho, para esa época ya era madre, lo que es indicativo de su emancipación.							
Total, a reconocer hecho: \$17.563.767 y 200 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz. - La señora Luz Adriana Martínez Álvarez, en entrevista a profundidad solicita vivienda y educación universitaria, para su hijo.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Ofelia Cano Álvarez
C.C.66.715.136
F.N.10/10/1967

15/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.
Víctimas Directas

¹⁶⁹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo (No tiene nombre apoderado)

¹⁶⁹⁷ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación														
1	Ofelia Cano Álvarez ¹⁶⁹⁸ La misma C.C.66.715.136 F.N.10/10/1967	\$56.794.823	\$8.541.000			45	50														
2	Hernando González Camargo ¹⁶⁹⁹ Esposo C.C.16.342.548 F.N.29/01/1951					45	50														
3	María Alejandra González Cano ¹⁷⁰⁰ Hija C.C.1.114.060.434 F.N.31/12/1989					45	50														
4	Milton Esteban González Cano ¹⁷⁰¹ Hijo C.C. 1.114.063.953 F.N.21/01/1998					45	50														
5	Cristian González Cano ¹⁷⁰² Hijo C.C.1.114.062.001 F.N.17/05/1993					44	50														
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: <table><tr><td>Daño</td><td></td></tr><tr><td>Moral</td><td></td></tr><tr><td>Ofelia Cano Álvarez</td><td>100</td></tr><tr><td>Hernando González Camargo</td><td>100</td></tr><tr><td>María Alejandra González Cano</td><td>100</td></tr><tr><td>Milton Esteban González Cano</td><td>100</td></tr><tr><td>Cristian González Cano</td><td>100</td></tr></table> Audiencia 06/12/2021, récord 51:38, Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, presenta carpeta En J.E. Defensoría del Pueblo la señora Ofelia Cano Álvarez, ... “pasar de tener mucho a no tener ni donde dormir” Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷⁰³ • Se reconoce bienes perdidos por valor de \$56.794.823 indexados al momento de la sentencia • En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.								Daño		Moral		Ofelia Cano Álvarez	100	Hernando González Camargo	100	María Alejandra González Cano	100	Milton Esteban González Cano	100	Cristian González Cano	100
Daño																					
Moral																					
Ofelia Cano Álvarez	100																				
Hernando González Camargo	100																				
María Alejandra González Cano	100																				
Milton Esteban González Cano	100																				
Cristian González Cano	100																				

¹⁶⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005), Derechos y Obligaciones del Usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.J. Personería Municipal Tuluá Valle, del 11 de abril de 2000, donde la señora Ofelia Cano, narra los hechos, los bienes perdidos y el núcleo familiar con el que se desplazó.

¹⁶⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, R.C.M. de Hernando González Camargo y Ofelia Cano Álvarez, Constancia Personería de San Pedro Valle del Cauca, donde informan que el señor Hernando González, se desplazó con su familia por la violencia que se produjo en el centro del Valle. R.C.N. 51770469 de Alejandro López González (04/09/2013).

¹⁷⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo,

¹⁷⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo,

¹⁷⁰² Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo,

¹⁷⁰³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

No se reconocerán gastos de arriendos, alimentación, transporte, gastos médicos y servicios públicos Al considerar la Sala que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y deben necesariamente estar directamente relacionadas con las violaciones declaradas. De modo, que los daños en abstracto peticionados por las víctimas, a pesar de la flexibilización probatoria propia del proceso transicional, deben acreditarse en concreto y sustentarse en un estándar probatorio existente, así sea sumario. Situación que en el caso en concreto no se presentó.
Total, a reconocer hecho: \$65.335.823 y 474 smmlv
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz. - La Ofelia Cano Álvarez, solicita fuente de empleo.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Blanca Flor Martínez Wilches
C.C.29.296.425
F.N.24/03/1952

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Blanca Flor Martínez Wilches ¹⁷⁰⁴ La misma C.C.29.296.425 F.N.24/03/1952		\$8.541.000			50	50
2	Robeiro Cuervo Martínez ¹⁷⁰⁵ Hijo C.C.94.479.425 F.N.20/03/1983					50	50
3	Damaris Cuervo Martínez ¹⁷⁰⁶ Hija C.C.52.547.096 F.N.02/06/1979					50	50

¹⁷⁰⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷⁰⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

4	José Alberto Cuervo Martínez ¹⁷⁰⁷ Hijo C.C.94.477.258 F.N.27/04/1981					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Presente Blanca Flor Martínez Wilches \$20.221.988 Como Daño moral solicita 150 smmlv, para cada miembro del grupo familiar. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:10:06, Dra. Yanett Triana presento incidente. Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁷⁰⁸							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv							
Peticiones Especiales: • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. • Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Blanca Nilsa Aranda Gallego
C.C.31.983.093
F.N.05/10/1966

24/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Blanca Nilsa Aranda Gallego ¹⁷⁰⁹ La misma C.C.31.983.093 F.N.05/10/1966		\$8.541.000			50	50
2	Harold Polanco					50	50

¹⁷⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷⁰⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁷⁰⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 19 Santiago de Cali, No.213, del 8 de enero de 2021, comparecen Harold Polanco Valencia y Blanca Nilsa Aranda Gallego, informan que conviven desde hace 34 años y de esta unión procrearon a Jonnathan Polanco Aranda y Juan diego Polanco Aranda. Queja Juramentada Personería Municipal de Guadalajara de Buga, del 27 de abril del 2000, narra los hechos la señora Blanca Nilsa Aranda Gallego, Registro Único de Víctimas. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas. Narración de los hechos,

	Valencia ¹⁷¹⁰ C.Permanente C.C.16.622.610 F.N.08/04/1959						
3	Jonnathan Polanco Aranda ¹⁷¹¹ Hijo C.C.1.130.617.674 F.N.03/12/1987					50	50
4	Juan Diego Polanco Aranda ¹⁷¹² Hijo C.C.1.107.526.215 F.N.15/06/1999					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Presente Blanca Nilsa Aranda Gallego \$20.221.988 Como Daño moral solicita 150 smmlv, para cada miembro del grupo familiar. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:14:18, Dra. Yanett Triana presento incidente. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷¹³ Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 400 smmlv Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Fabio Torres
C.C.6.504.939
F.N.16/05/1974

15/02/2000

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación

¹⁷¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷¹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷¹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

1	Fabio Torres ¹⁷¹⁴ El mismo C.C.6.504.939 F.N.16/05/1974		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Daño Presente Moral Fabio Torres \$19.864.217 150							
Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:16:36, Dra. Yanett Triana presento incidente.							
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁷¹⁵							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. • Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. • Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas • Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Senide Martínez Wilches
C.C.29.284.266
F.N.28/03/1975

23/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Senide Martínez Wilches ¹⁷¹⁶ C.C.29.284.266 F.N.28/03/1975	\$16.859.704	\$8.541.000			50	50
2	Kim Torres Hernández ¹⁷¹⁷ Esposo C.C.6.504.906					50	50

¹⁷¹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas. Declaración de los hechos, donde informa que dejo todo abandonado, perjudicando su vida económica, familiar, sentimental y social.

¹⁷¹⁵ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

¹⁷¹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. R.C.M. DE Kim Torres Hernández y Senide Martínez Wilches. D.E. Notaria Única de Trujillo, No.48, del 23 de febrero de 2021, se presentaron Senide Martínez Wilches y Kim Torres Hernández, narraron los hechos e informan los bienes perdidos. Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde informan que se presentaron los señores Senide Martínez y su núcleo familiar se presentaron para hacer la denuncia de los hechos que ocasionaron su desplazamiento. Declaración de los hechos.

¹⁷¹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

	F.N.28/06/1969						
3	Carlos Humberto Torres Martínez ¹⁷¹⁸ Hijo C.C.1.006.209.950 F.N.30/11/1996					50	50
4	Alejandra Torres Martínez ¹⁷¹⁹ Hija C.C.1.006.209.949 F.N.20/11/1994					50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Daño Emergente Presente Actualizado Senide Martínez Wilches \$41.951.476 \$69.819.399 Como Daño moral solicita 150 smmlv, para cada miembro del grupo familiar. Audiencia 25/02/2021, Récord 01:15:14 Kim Torres, narra hechos. Fiscalía: Si víctimas. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:19:19, Dra. Yanett Triana presentó incidente. Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷²⁰ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$16.849.704 indexados al momento de la presente sentencia - En cuanto a los gastos de arriendo, alimentación y servicios públicos peticionados no se reconocerán individualmente por encontrarse inmersa su reparación en el lucro cesante futuro.							
Total, a reconocer hecho: \$25.400.704 y 400 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Georgina Granada Rojas
C.C.43.547.516
F.N.25/11/1968

30/11/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.
Víctimas Directas

¹⁷¹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷¹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷²⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación									
1	Georgina Granada Rojas ¹⁷²¹ La misma C.C.43.547.516 F.N.25/11/1968	\$46.847.993	\$8.541.000			45	50									
2	Wilson David Pulgarín Granada ¹⁷²² Hijo C.C.1.020.430.511 F.N.14/04/1990					45	50									
3	Bryan Gonzalo Pulgarín Granada ¹⁷²³ Hijo C.C.1.127.593.059 F.N.19/11/1991					45	50									
4	Elizabeth Betancur Granada ¹⁷²⁴ Hija C.C.1.036.650.814 F.N.27/12/1993					45	50									
5	Daniel Alexis Betancur Granada ¹⁷²⁵ Hijo C.C.1.127.604.746 F.N.28/12/1995					44	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño Emergente</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Actualizado</td></tr><tr><td>Georgia Granda Rojas</td><td>\$20.042.521</td><td>\$23.966.372</td></tr></table> Como Daño moral solicita 150 smmlv, para cada miembro del grupo familiar. Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. récord 00:00:06, Dra. Yanett Triana presento incidente.									Lucro Cesante	Daño Emergente		Presente	Actualizado	Georgia Granda Rojas	\$20.042.521	\$23.966.372
	Lucro Cesante	Daño Emergente														
	Presente	Actualizado														
Georgia Granda Rojas	\$20.042.521	\$23.966.372														
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷²⁶ - Se reconoce bienes perdidos por valor de \$46.847.993 indexados al momento de la sentencia-																
Total, a reconocer hecho: \$55.388.993 y 474 smmlv																
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas,																

¹⁷²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. D.E. Notaria 1ª. Buga-Valle, del 30 de noviembre de 2020, se presentó la señora Georgina Granada Rojas, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos. Certificación Personería Municipal de Guadalajara de Buga, donde informa que la señora Georgina Granada Rojas y su núcleo familiar, se presentaron para presentar denuncia por los hechos de desplazamiento. Consulta individual Vivanto, solicitud de servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

¹⁷²² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁷²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁷²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁷²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé

¹⁷²⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Jesús Antonio Osorio Rodríguez
C.C.14.896.025
F.N.19/09/1972

31/07/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación
1	Jesús Antonio Osorio Rodríguez ¹⁷²⁷ El mismo C.C.14.896.025 F.N.19/09/1972		\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: Lucro Cesante Daño Presente Moral Jesús Antonio Osorio Rodríguez \$20.342.322 150 Audencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:23:43, Dra. Yanett Triana presento incidente.							
Consideraciones: Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷²⁸							
Total, a reconocer hecho \$8.541.000 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.							

Hecho 96
Desplazamiento Forzado
Luis Alfonso Hernández Ocampo
C.C.94.478.591
F.N.05/05/1982

02/08/1999

Atribución de responsabilidad penal: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado.
Víctima Directa

¹⁷²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé
¹⁷²⁸ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado	Daño Vida Relación									
1	Luis Alfonso Hernández Ocampo ¹⁷²⁹ El mismo C.C.94.478.591 F.N.05/05/1982		\$8.541.000			50	50									
Pretensiones solicitadas: La Dra. Yanett Astrid Triana Santafé, requiere: <table><tr><td></td><td>Lucro Cesante</td><td>Daño</td></tr><tr><td></td><td>Presente</td><td>Moral</td></tr><tr><td>Luis Alfonso Hernández Ocampo</td><td>\$21.021.668</td><td>150</td></tr></table> Audiencia 30/09/2021, 2º. Audio. Récord 00:25:23, Dra. Yanett Triana presentó incidente.									Lucro Cesante	Daño		Presente	Moral	Luis Alfonso Hernández Ocampo	\$21.021.668	150
	Lucro Cesante	Daño														
	Presente	Moral														
Luis Alfonso Hernández Ocampo	\$21.021.668	150														
Consideraciones: • Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. ¹⁷³⁰																
Total, a reconocer hecho \$8.541.000 y 100 smmlv																
Peticiones Especiales: - Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.																

Hecho 249 (incidente diferido)
Homicidio
Jairo Grijalba Ortiz¹⁷³¹
C.C.10.692.659
F.N.10/08/1969

30/03/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Paula Andrea Grijalba Valencia ¹⁷³² Hija C.C.1.059.917.132 F.N.25/02/1999	\$1.989.162	\$191.330.838		100		
2	Angi Lorena	\$1.989.162	\$114.037.428		100		

¹⁷²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Yanett Astrid Triana Santafé. Solicitud del servicio de Defensoría Área de Víctimas.
¹⁷³⁰ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996. . La acreditación del daño emergente debe obrar en el proceso a fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472); mientras para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto. El juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.
¹⁷³¹ Pruebas: R.C.N. (Nombre de padres Agustín Grijalba y Laura Asunción Ortiz C.C.27.446.727).
¹⁷³² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario.

	Grijalba Valencia ¹⁷³³ Hija C.C.1.059.912.851 F.N.20/07/1994						
Víctimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
3	Aura Olivia Grijalba Ortiz ¹⁷³⁴ Hermana C.C.34.671.217 F.N.01/03/1967 35						
4	Ortencia Grijalba Ortiz ¹⁷³⁵ Hermana C.C.25.586.999 F.N.05/11/1957 45						
5	María Amparo Grijalba Ortiz ¹⁷³⁶ Hermana C.C.25.587.322 F.N.11/11/1959 43						
6	Rosa Ortiz ¹⁷³⁷ Hermana C.C.25.587.325 F.N.20/09/1955 47						
7	Mireya Grijalba Ortiz ¹⁷³⁸ Hermana C.C.25.588.947 F.N.08/02/1965 37						
Pretensiones solicitadas: La Dra. Nirsa Morales Galeano, requiere:							
	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Daño Moral	Daño Proyecto Vida			
Paula Andrea Grijalba Valencia	\$121.577.526	\$75.440.578	500	100			
Angi Lorena Grijalba Valencia	\$120.305.282	\$51.698.256	500	100			
Aura Olivia Grijalba Ortiz			500	100			
Ortencia Grijalba Ortiz			500	100			
María Amparo Grijalba Ortiz			500	100			
Rosa Ortiz			500	100			
Mireya Grijalba Ortiz			500	100			
Audiencia 29/09/2021, récord 01:54:24, Dra. Nirsa Morales Galeano, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a las hijas. - Se reconoce 100% de Lucro Cesante, 50% para, Paula Andrea Grijalba Valencia y 50% para, Angi Lorena Grijalba Valencia. - A Paula Andrea Grijalba Valencia y Angi Lorena Grijalba Valencia, hijas de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - En relación con Aura Olivia Grijalba Ortiz, Ortencia Grijalba Ortiz, María Amparo Grijalba Ortiz, Rosa Ortiz y Mireya Grijalba Ortiz, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe Recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como							

¹⁷³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario.

¹⁷³⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario

¹⁷³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario

¹⁷³⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario

¹⁷³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., (No informa nombre de los padres). Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. D.E. Notaria Única de Patía El Bordo Cauca, No.0537, del 13 de agosto de 2021, se presentaron los señores Marcelina Mosquera Ortiz C.C.38.879.076, Elkis de Jesús Jiménez Sarria C.C. 10.692.081 y Guillermo Rubiano Daza C.C. 10.690.295, quienes declaran que conocen de vista, trato y conocimiento a la señora Rosa Ortiz, por más de 25 y 30 años por ser amigos y vecinos, que era hermana del señor Jairo Grijalba Ortiz, y que le sobreviven sus hermanas Ortencia, Amparo, Olivia, Mireya, Fabio y Gelber Grijalba Ortiz.

¹⁷³⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Nirsa Morales Galeano, Formulario solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario

el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)¹⁷³⁹ Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.
Total, a reconocer hecho: \$309.346.589 y 200 smmlv
Peticiones Especiales: - Atención médica y psicológica: por lo cual solicito que se brinda atención, a todos los integrantes del núcleo familiar. - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios. - Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Gildardo Sanclemente Restrepo
C.C.16.341.546
F.N.25/11/1947

31/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Gildardo Sanclemente Restrepo ¹⁷⁴⁰ El mismo C.C.16.341.546 F.N.25/11/1947	\$63.952.892	\$8.541.000			50	50
2	María Aracelly Restrepo ¹⁷⁴¹ C.C.38.745.024 F.N.15/12/1956						
3	José Arles						

¹⁷³⁹ También ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

¹⁷⁴⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba. J.E. donde del señor Gildardo Sanclemente Restrepo, narra los hechos e informa los bienes perdidos.

¹⁷⁴¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba a nombre propio y de su hijo Cristian Fernando Mejía Sanclemente, T.I. 1.006.425.639 de Cristina Fernando Mejía Sanclemente,

	Sanclemente Restrepo ¹⁷⁴² C.C.6.446.700 F.N.18/10/1984						
4	Luz Adriana Sanclemente Restrepo ¹⁷⁴³ C.C.38.794.351 F.N.02/01/1983						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, requiere:							
		Daño Moral	Desplazamiento Forzado				
	Gildardo Sanclemente Restrepo	100	70				
	María Aracelly Restrepo	100	70				
	José Arles Sanclemente	100	70				
	Luz Adriana Sanclemente Restrepo	100	70				
Audiencia 30/09/2021 video 2, Récord 00:33:21, Dr. Juan Carlos Córdoba Correa, presentó incidente.							
Consideraciones:							
- Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷⁴⁴ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$63.952.892 indexados al momento de la sentencia - Los reclamantes María Aracelly Restrepo, José Arles Sanclemente y Luz Adriana Sanclemente Restrepo, no adjuntaron R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - De Cristian Fernando Mejía Sanclemente, hay poder, T.I., pero no R.C.N., para acreditar parentesco, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral, pues como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar, la prueba idónea para probar el parentesco es el R.C.N. Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.							
Total, a reconocer hecho: \$72.493.892 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales:							
- Atención médica y psicológica: Que se brinde a las personas que represento si como consecuencia del delito del cual fueron víctimas presentan algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del servicio psicológico o médico hasta su rehabilitación. - Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de Empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares. - Restablecimiento de la capacidad Educativa y laboral: Que se brinde a las personas que represento ingresos gratuitos o centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se le garantice el acceso a una de las universidades públicas del Estado, a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Se les brinde a todas y cada una de las víctimas que represento en este trámite la oportunidad de poder desarrollar estudios superiores. - Gildardo Sanclemente, solicita una ayuda mensual para sustentarse con su familia, ya que por ser adulto mayor no tiene opciones de trabajo.							

Hecho 89
Desplazamiento Forzado
Luis Darío Pulgarín Sánchez
C.C.6.445.952
F.N.13/11/1979

12/12/1999

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado.
Víctimas Directas

¹⁷⁴² Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba
¹⁷⁴³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Juan Carlos Córdoba. J.E. la señora Luz Adriana Sanclemente narra los hechos e informa los bienes perdidos.
¹⁷⁴⁴ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Luis Darío Pulgarín Sánchez ¹⁷⁴⁵ El mismo C.C.6.445.952 F.N.13/11/1979	\$11.659.864	\$8.541.000			50	50
Pretensiones solicitadas: El Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, requiere: Daño Moral Luis Darío Pulgarín Sánchez 100							
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.¹⁷⁴⁶ - Se reconocen bienes perdidos por valor de \$11.659.864 indexados al momento de la presente sentencia							
Total, a reconocer hecho: \$20.200.864 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: - Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. - Que a través de SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan sus capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. - Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y ara su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. - Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes, para los cuales tienen en posesión desde hace varios años, aun antes del desplazamiento forzado y sobre los cuales aún no tienen titulación como plenos propietarios. - Que se determina la responsabilidad del Ejército Nacional y otras fuerzas armadas del Estado, en los hechos victimizante que determinaron el desplazamiento de los pobladores de San Pedro-Valle del Cauca y se busquen medidas de reparación por parte del Ministerio de Defensa, además del perdón público por parte de los comandantes de estas fuerzas, a mis poderdantes y a todo el país. Así mismo, que se continúe con las investigaciones y se informe de en la sentencia los responsables por parte de la Fuerza Pública y los resultados o avances de las investigaciones. Lo anterior de acuerdo al texto de la Formulación de cargos y a la investigación realizada por la Fiscalía de Justicia y Paz.							

14.3.- DAÑO COLECTIVO

1934. En el presente capítulo, la Sala relacionará (i) el informe que sobre este tema presentó el agente del Ministerio Público, para finalmente (ii) concluir con las recomendaciones y consideraciones a que haya lugar.

14.3.1. Informe daño colectivo presentado por el Ministerio Público.

¹⁷⁴⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (ley 975/2005). Formulario Derechos y Obligaciones del Usuario asesoría, acompañamiento a las víctimas -Ley 975/05. J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa los bienes perdidos y/o abandonados. D.E. Notaria Única de Melgar-Tolima, del 1 de marzo de 2021, se presentó el señor Luis Darío Pulgarín Sánchez, donde informa los hechos y los bienes perdidos.

¹⁷⁴⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

1935. Mediante oficio del 6 de diciembre de 2021, el agente del Ministerio Público remitió a esta Sala de conocimiento las consideraciones respecto del daño colectivo que pudo identificar en las comunidades habitantes de las zonas de influencia del Bloque Calima, que para los efectos se traslitera en los apartes más relevantes:

1936. El Bloque Calima fue un grupo paramilitar que desplegó su accionar criminal en municipios de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila entre 1999 y 2004, concentrando sus acciones en el centro del Valle del Cauca; cometió hechos de violencia aislados en los municipios de Génova y Pijao en el Quindío; se expandió hacia el pacífico vallecaucano, el norte del Cauca y el suroriente del Huila, donde permanecieron hasta finales de 2003.

14.3.2. Identificación de daños causados por el Bloque Calima de las AUC.

1937. La depredación sobre el territorio de operación del Bloque Calima fue acompañada de un férreo control sobre la población civil, basado en acciones violentas que limitaron la libertad de expresión de los pobladores, así como su capacidad de asociación y de circulación en sus propios territorios; los testimonios de los pobladores permitieron mostrar que estas acciones implicaron afectaciones colectivas, por cuanto alteraron la cotidianidad y el orden social existente. Este control también fue potenciado con la generación de terror por medio de la realización de masacres de civiles, de homicidios selectivos de líderes locales y del ejercicio de diversas modalidades de violencia sexual. En este caso se evidencia el abismo entre el discurso paramilitar, presuntamente contrario a estos delitos, y la frecuencia y sistematicidad con los actos que fueron cometidos.

1938. Estas modalidades de violencia recurrentes configuraron el mecanismo del terror característico del accionar del Bloque Calima, a través del cual impuso su *orden social* basado en el poder de las armas, el dominio territorial y el control de la población. Así, los daños e impactos generados van desde los individuales en términos físicos, psíquicos o morales, hasta los de carácter colectivo, dados en términos de daños materiales o daños al tejido social.

1939. No obstante, y como reacción a la violencia paramilitar, también se evidencia un abanico de acciones de resistencia individual y colectiva, que van desde las acciones para intentar mantener la vida cotidiana a pesar de control paramilitar, hasta acciones individuales y colectivas de enfrentar el dominio violento.

1940. La imposición del régimen paramilitar en las cabeceras municipales y en algunos corregimientos y veredas por el grupo armado ilegal, llegó a niveles insospechados según relatan las víctimas. El ingreso fue progresivo, al igual que la suplantación que se fue dando del Estado Social de Derecho, fue tal, que el control

social en la zona no estaba a cargo de las autoridades municipales ni de la fuerza pública, sino que se fue delegando en la ilegalidad de los hombres del Bloque comandados por Hébert Veloza García alias *HH*, quienes se arrogaron el derecho de imponer su mandato y no dudaron en hacerlo por medio de la violencia.

1941. Tal fue el grado de cooptación de la institucionalidad, que el Bloque Calima detentaba control territorial, en especial en la zona plana y en las estribaciones bajas de los municipios donde operó, con retenes ilegales permanentes en las vías que provenían de las zonas montañosas o en los cruces de las carreteras, y existió total y absoluto control en las veredas donde ubicaron sus campamentos. Esto evidenció la falta de control territorial por parte de la Fuerza Pública, la cual, no logró garantizar la protección y seguridad a la población.

1942. El grado de confianza que le reconocía la población a la institucionalidad de por sí, era baja. En la mayoría de los municipios no existía credibilidad alguna en la administración local. La Fuerza Pública no fue garante como institución protectora de la población civil. Se señalaron claras y visibles alianzas de miembros de la Fuerza Pública con grupos paramilitares.

1943. Respecto a los daños ocurridos en materia de derechos de las comunidades es importante reconocer, que fue propio de la actuación del Bloque Calima someter a agresiones, violaciones, limitaciones y vejámenes en contra de los ciudadanos de las comunidades de los municipios donde ejerció control territorial. Desde el punto de vista del que se advierta el control social violento e ilegítimo de este grupo se constituyó en una afectación a la garantía y protección de los derechos fundamentales de la población de las comunidades.

1944. La mayoría de las víctimas consideró que las condiciones sobre la garantía de los derechos se vieron drásticamente transformados por la incursión del Bloque Calima. Las víctimas manifiestan que no era posible gozar de los derechos fundamentales debido a la situación de violencia ejercida por ellos, de manera concreta, la afectación en los derechos se concentró particularmente en la libertad de movilidad y locomoción.

1945. Igualmente, como es común en una situación de conflicto armado, la gravedad e intensidad del daño en los derechos se concentró en aquellos relativos a la paz y a la vida. Las víctimas consideraron que no fue posible gozar de armonía y tranquilidad en la comunidad mientras las autodefensas estuvieron presentes en su entorno comunitario. De la misma forma, creían que el respeto por la vida de los miembros de la comunidad dejó de considerarse como una norma de cumplimiento superior.

1946. Otro de los daños identificados en esta materia fue el sufrido en los derechos civiles y políticos. El derecho de movilización y manifestación es el derecho que las víctimas consideraron menos garantizado durante la presencia de las autodefensas. Particularmente, su presencia propició que las comunidades no se reunieran y movilizaran para expresar sus opiniones políticas o descontento acerca de la situación general que se presentaba en las comunidades, debido al terror de ser asesinadas.

1947. Se destacan los siguientes temas como daño a las garantías y protección de los derechos de las víctimas; (i) homicidios selectivos de personas que eran señaladas como ajenas y extrañas a la región, por tanto se les señalaba como miembros de la subversión o de tener nexos con la misma, (ii) homicidios en presuntos consumidores de sustancias psicoactivas, (iii) homicidios selectivos en personas señaladas como homosexuales, (iv) retenes ilegales como control territorial, (v) homicidios de personas señaladas de haber vulnerado la norma penal, (vi) homicidios y desplazamiento de quienes intentaban denunciar los hechos delictuosos del Bloque Calima, (vii) victimización a través de homicidios homogéneos sucesivos.

1948. Adicionalmente, el actuar del Bloque Calima ejerció un daño psicosocial en las comunidades en donde militó, circunstancias como la transformación negativa de las relaciones entre pares debido a la desconfianza que generaba el hecho de que fueron muchas las víctimas señaladas por sus propios vecinos; y de manera relacionada, se estigmatizó a la población como una comunidad que es aliada de los grupos armados al margen de la ley.

1949. Del mismo modo, se transformó la relación con el territorio porque los lugares que antes eran concebidos como un lugar de encuentro e intercambio, se transformaron en lugares de temor y recuerdos dolorosos. Se transformó la escala de valores comunitarios, donde el valor de la vida se relativizó, la dignidad humana se estratificó, se justificó la muerte a través de la rotulación y estigmatización de ciertos grupos poblacionales donde se explicó tal accionar por ser o parecer ser de la guerrilla o como apoyo de esta.

1950. Se afectó la relación del ciudadano con el Estado, debido a la suplantación de este último en casi todas las esferas de la vida comunitaria: como ente de justicia, como órgano representativo de la comunidad, como regulador de la economía, entre otros; relacionado con lo anterior, existió un inmenso temor por la repetición de los hechos de violencia en el territorio de estos municipios, lo cual generó profunda zozobra e incertidumbre en sus habitantes.

14.3.3. Sujetos de reparación colectiva.

1951. El daño colectivo se entiende como la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades desde el contexto social, político, económico, comunitario o cultural, con ocasión del conflicto armado. Dicha afectación da como resultado una transformación negativa de las condiciones de vida de la población, en menoscabo o pérdida de aquellos elementos característicos de sufrimiento, debido a las violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetrados de forma generalizada y sistemática en contra de la población civil y en especial de las comunidades.

1952. De acuerdo con los hechos narrados por los mismos postulados en las sesiones de audiencia de este radicado, se resalta la afectación que imprimió el Bloque Calima, sobre la población de la vereda El Arenillo, en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), y municipios cercanos, con la ocupación del predio que fue denominado por los mismos postulados como el Chalet de la muerte, por ser el lugar al que las autodefensas llevaban a sus secuestrados, o a sus víctimas a infringirles torturas y causar la muerte; así como sirvió de escenario para desapariciones de cuerpos sin vida y mortuorio de fosas comunes. De tal suerte que la Magistratura ordenase, la exhumación de varios cuerpos, de familiares de las víctimas que clamaban por tener sus restos.

1953. Y aunque este Chalet de la Muerte, y la comunidad de El Arenillo, han estado en curso de procesos de reconstrucción para la paz, como el acto simbólico ocurrido en diciembre de 2017 en donde se rebautizó a este lugar como el Chalet de la vida, lo cierto es, que la huella del terror causado por los miembros del Bloque Calima, permanece intacta, y perdura en la memoria de sus pobladores, habida cuenta que las ruinas permanecen en pie, junto con grafitis alusivos al grupo Calima que recuerdan los actos barbáricos acaecidos en este lugar.

1954. Tal y como puede observarse, este lugar era un centro de acopio para los lugareños, que el Bloque Calima transformó en un terreno que recuerda lo más crudo de la violencia sufrida por esta población. De este lugar, la Subunidad de exhumaciones de la Fiscalía de Justicia y Paz ha exhumado restos óseos correspondientes a 16 personas.

1955. Por tal razón las víctimas y pobladores de El Arenillo y las zonas contiguas, deben ser reconocidas como sujeto de reparación colectiva, de los daños causados por el Bloque Calima en el predio del Chalet de la muerte, toda vez que los une en común, el daño psico-social que sufrieron cuando el Bloque delinquiró en la zona, y que se conserva con las ruinas presentes de esta edificación.

14.3.4.- Medidas de reparación colectiva

1956. La Procuraduría Delegada petitionó se dictaran las siguientes medidas de reparación colectivas:

Expropiación del bien inmueble conocido como el Chalet de la muerte.

1957. Agente Reparador: Fiscalía General de la Nación. Tal y como se ha manifestado a lo largo de esta exposición, el bien denominado Chalet de la muerte, actualmente es un bien baldío, en ruinas, que recuerda las barbaries que ahí ocurrieron. Por tal razón es apropiado un proceso de expropiación del bien inmueble, con la finalidad de ser entregado a la Nación por intermedio de la Alcaldía de Palmira específicamente a la vereda El Arenillo. Bien que a futuro debe ser usado para el servicio de la comunidad y conmemoración de las víctimas.

Recuperación física del bien inmueble y destinación.

1958. Agente Reparador: Alcaldía de Palmira y Unidad de Reparación a las víctimas. Una vez el bien inmueble se encuentre en custodia de la Alcaldía de Palmira, debe realizarse una recuperación física y adaptación para entregar a la comunidad un centro de acopio cultural y/o espiritual, a la que tenga acceso la población y se pretenda fomentar el turismo. Igualmente, la destinación de este bien inmueble se usará para recordar a las víctimas, mediante un museo memoria del Chalet, y centro o casa de cultura abierta a la comunidad en general; así como lugar de reposo espiritual y religioso.

Declaración de Campo Santo.

1959. Agente Reparador: Alcaldía de Palmira. Al ser la Nación Colombiana eminentemente creyente y de arraigo religioso, la Alcaldía de Palmira deberá adelantar una solicitud ante el Obispo de Palmira, para que se evalúe la posibilidad de declarar campo santo el terreno que circunscribe la edificación del Chalet, y que en su momento usó el Bloque Calima para desaparecer cuerpos de las víctimas.

1960. Se pronunciará la Sala respecto a estas medidas de reparación colectiva solicitadas por el delegado del Ministerio Público, que se refieren al predio denominado El Chalet, sobre el cual solicitó su expropiación, recuperación física, destinación y declaración de camposanto del bien inmueble.

1961. Como quedó plasmado en los informes de policía judicial incorporados al momento de tratar el tema del predio El Chalet, la Fiscalía estableció que hace parte de un predio de mayor extensión y su titularidad se encuentra a cargo de José Yesid

Orrego y su esposa Violeth Maya Restrepo, quienes abandonaron el país cuando llegaron los grupos paramilitares a la zona y la información aportada fue que desean arreglarlo y hacerle reparaciones locativas para volverlo a habitar¹⁷⁴⁷.

1962. El predio, contrario a lo manifestado por el delegado del Ministerio Público, no es un bien baldío, tiene sus propietarios y manifestaron su interés de volver a habitarlo, al considerar que la situación de orden público ha mejorado.

1963. A la solicitud de declarar camposanto el predio, la Sala entiende que se trataría de un proceso de dignificación para las víctimas del conflicto armado que no cesan en su empeño de encontrar a sus seres queridos desaparecidos por integrantes del Bloque Calima, pero se debe tener en cuenta que se desconocen los resultados de las actividades de búsqueda y recuperación de restos óseos con el empleo de herramientas tecnológicas como el georadar, suspendidas a causa de la pandemia Covid 19. Uno de los exhortos de la presente sentencia se dirige precisamente a obtener la actualización de las actividades realizadas en la zona por personal del Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía de Justicia Transicional.

1964. Por lo antes mencionado, no se puede acceder a la solicitud del Ministerio Público, hasta tanto la sala no cuente con los resultados solicitados al Grupo de exhumaciones.

Fortalecimiento de la Fuerza Pública.

1965. Agente Reparador: Policía Nacional. Para lograr restablecer la confianza de la población de El Arenillo en las instituciones del Estado, es necesario fortalecer el pie de fuerza de la Policía Nacional, por lo tanto, se debe incrementar el número de Policías asignados a esta población.

Abastecimiento eléctrico en los diferentes corregimientos de la vereda El Arenillo.

1966. Agente Reparador: Alcaldía de Palmira, Superintendencia de Servicios Públicos. A la fecha existen varios sectores o corregimientos de El Arenillo sin suministro eléctrico, por lo tanto, se hace necesario que la Alcaldía de Palmira adelante los procesos contractuales para la electrificación de alumbrado público y privado, para esto se solicita el acompañamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, quien recibirá las solicitudes de los pobladores que a la fecha no cuentan con el suministro en sus hogares.

¹⁷⁴⁷ Entrevista del 12 de marzo de 2014, rendida por el señor Manuel esteban Guefia Salazar, familiar de los propietarios del predio. Página 8 del archivo titulado ESCANE0 CARPETA – EL CHALET – ARMANDO LUGO.pdf

Pavimentación de vías terciarias.

1967. Agente reparador: Alcaldía de Palmira. La comunidad de la vereda El Arenillo necesita vías de acceso pavimentadas, que permitan el desplazamiento e ingreso de posibles turistas a la casa cultural del Chalet. Para ello es necesario adelantar el proceso contractual en cabeza de la Alcaldía de Palmira.

14.3.5.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al Daño Colectivo.

1968. El daño colectivo del cual esta Sala debe establecer su reconocimiento implica comprender que los grupos armados al margen de la ley deterioraron en gran medida el tejido social, institucional y jurídico del Estado colombiano, ocasionando en las víctimas perjuicios graves en el desarrollo del conflicto armado colombiano y ejerciendo un deterioro en el ejercicio de los derechos y garantías mínimas de las comunidades afectadas con el actuar de estos grupos delincuenciales.

1969. De lo conocido por la Sala en el desarrollo de la sesión de audiencia del 6 de diciembre de 2021¹⁷⁴⁸, fue presentado el informe sobre daño colectivo expuesto por el representante del Ministerio Público, es posible establecer que el Bloque Calima de las AUC, desde su origen se planteó en un proyecto paramilitar transversal a todas las estructuras de autodefensa que operaron en el país, política decantada en diferentes fallos proferidos por esta jurisdicción, en las cuales se advierte lo siguiente:

“(i) Erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden. Y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueran víctimas cientos de campesinos y parceleros.”¹⁷⁴⁹

1970. Con la finalidad de ejecutar la política antisubversiva, junto con algunos integrantes de la Fuerza Pública se instituyeron prácticas de homicidios selectivos,

¹⁷⁴⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 6 de diciembre de 2021. Video 1. récord: 01.04.48.

¹⁷⁴⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros, exintegrantes del Bloque Central Bolívar. Rad: 2013 – 00311, M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio: 107: Héctor Julio Peinado Becerra pág. 96

desaparecimiento y desplazamiento forzados entre otros, atendiendo a señalamientos de ser posibles colaboradores, auxiliadores, informantes e incluso ex integrantes de grupos subversivos creando un sistema de justicia por mano propia y vulnerando el libre acceso a la administración de justicia en casos concretos.

1971. Como consecuencia de los anteriores comportamientos se vio vulnerada la dignidad humana, principio fundante dentro de nuestra constitución nacional, así como los derechos fundamentales de la comunidad en esos municipios, tales como la vida, el libre desarrollo de la personalidad, libertad de locomoción, libertad de conciencia, derecho de asociación y el de participación democrática. Para hacerlo se ordenó el desplazamiento masivo de población civil que no colaborara con las políticas de la estructura paramilitar, o estuviera alineado con los planteamientos del desmovilizado grupo paramilitar, generando temor y zozobra en la comunidad, además de un involucramiento compulsivo de la misma, en un conflicto del cual ellos no decidieron participar. Estableciéndose así un daño colectivo que es necesario reparar.

1972. Sin embargo, esta magistratura advierte que la delegación del Ministerio Público centró su solicitud de reparación colectiva en torno a los pobladores de la vereda El Arenillo y las zonas contiguas a esta como únicos sujetos de reparación, aun cuando acreditado quedó que el Bloque Calima operó en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, así como en distintos municipios de Quindío y Huila, entre 1999 y 2004. Lugares en los cuales su actuar generó daños colectivos y afectó el tejido social a los pobladores de la región. De modo, que el abordaje de la reparación social que se realiza en esta sentencia cobijará de manera más amplia a los sectores en los que hicieron presencia los desmovilizados de esta estructura armada ilegal.

1973. Para lo anterior, al verificar los hechos criminales aceptados en las respectivas audiencias de formulación de cargos se encontraron las siguientes afectaciones colectivas:

1974. En el departamento del Huila se consolidaron múltiples hechos criminales perpetrados por el Bloque Calima, de los cuales se llegó a la conclusión que tenían directa relación con el municipio de Pitalito en el cual ocurrieron los Hechos 5, 6, 7, 10, 11 y 14. Del mismo modo se esclareció que los restantes homicidios en persona protegida en este departamento se efectuaron en municipios cercanos a Pitalito. Lo que permite deducir que el actuar del Bloque Calima se centró en el sur del Huila, fenómeno que se explica geográficamente con la cercanía a los departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

1975. Razón de lo anterior, esta magistratura dispondrá las medidas de reparación colectiva en el municipio de Pitalito, por ser el sitio estratégicamente utilizado por los antiguos integrantes del Bloque Calima para ejercer el control social y territorial.

1976. En cuanto al departamento del Cauca, se encontró que las zonas urbanas y rurales de los municipios de Mercaderes (22 hechos criminales), El Tambo (12 hechos criminales) y Florencia (6 hechos criminales) fueron las poblaciones con mayor afectación en el actuar delincuencia del grupo armado ilegal bajo estudio.

1977. Continuando con el departamento de Valle del Cauca, se concluyó que fue el epicentro de los hechos emblemáticos, principalmente las masacres de “Puerto Frazadas”, “La Morelia”, “Piedritas” y “San Lorenzo”, ocurridas en zona rural del municipio de Tuluá, en donde además se presentaron 3 hechos en zona urbana. En tal sentido se emitirán medias de reparación colectiva en estos asentamientos, así como para los municipios de Yumbo (8 hechos criminales) y Jamundí (3 hechos criminales).

1978. Ahora bien, en el Valle del Cauca también se resaltaron hechos de grave connotación en los municipios de San Pedro en el corregimiento Buenos Aires “Masacre de San Pedro”, Bugalagrande en el corregimiento de Chorreras “Masacre de Chorreras”, y el Tambo en el sitio conocido como La Cuchilla ubicado en la vía que conduce al obelisco (hecho 52) en cual se encontraron varias personas muertas tras un enfrentamiento con un grupo subversivo que operaba en la zona. Razón por la cual se tomarán las medidas colectivas correspondientes.

1979. En consecuencia, se recomendará inicialmente y de oficio la aplicación de las siguientes medidas de reparación:

1. Daño a la institucionalidad del Estado de derecho:

1980. **Titulares del derecho a efectivizar:** pobladores de los municipios de Pitalito (Huila); Mercaderes, El Tambo y Florencia, ubicados en el departamento del Cauca; Tuluá, Yumbo y Jamundí ubicados en el departamento Valle del Cauca. Así como específicamente los corregimientos de Puerto Frazadas, La Morelia, San Rafael y Marina jurisdicción rural de Tuluá; Buenos Aires jurisdicción de San Pedro (Valle del Cauca) y Chorreras zona rural de Bugalagrande (Valle del Cauca).

1981. **Obligado a proteger el derecho:** Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales de las jurisdicciones relacionadas en el acápite inmediatamente anterior.

1982. **Núcleo esencial del derecho a efectivizar:** Libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y libertad de pensamiento y opinión.

1983. El objetivo reparador, consiste en la reconstrucción de la confianza en la Fuerza Pública, quienes con su acción u omisión fueron vinculados en las actividades delictivas, ejerciendo presión para que representaciones políticas de esa región, así como diferentes estamentos fueran afines al ideario paramilitar.

1984. Con relación al daño desarrollado por el Bloque Calima al Estado Social de Derecho dentro del marco del conflicto armado interno, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

1985. Exhortar al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, y a las Gobernaciones y Alcaldías relacionadas en el acápite de titulares del derecho a efectivizar, pidan perdón público por el abandono institucional desarrollado en los municipios y corregimientos donde tuvo injerencia el Bloque Calima, abandono que permitió la consolidación de la estructura paramilitar y el sometimiento de sus moradores.

1986. Exhortar al grupo de compulsas de copias de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que agilice las investigaciones respecto a los hechos en los que se involucran a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

2. Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:

1987. **Titular del derecho a efectivizar:** Pobladores de los municipios de Pitalito (Huila); Mercaderes, El Tambo y Florencia, ubicados en el departamento del Cauca; Tuluá, Yumbo y Jamundí ubicados en el departamento Valle del Cauca. Así como específicamente los corregimientos de Puerto Frazadas, La Morelia, San Rafael y Marina jurisdicción rural de Tuluá; Buenos Aires jurisdicción de San Pedro (Valle del Cauca) y Chorreras zona rural de Bugalagrande (Valle del Cauca).

1988. **Agente reparador:** Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Gobernaciones y Alcaldías de las jurisdicciones relacionadas en el acápite inmediatamente anterior.

Núcleo Esencial del derecho a efectivizar: La paz, y el debido proceso.

Componente de la reparación: Acciones para la no repetición.

1989. Como objetivo principal se tiene la creación de estrategias departamentales y municipales para el desarrollo de la cultura de la legalidad.

1990. Con el fin de fomentar en los habitantes de las zonas donde hubo presencia del Bloque Calima, la denuncia y el rechazo de las situaciones que perturben la paz,

de la economía ilícita de las comunidades de los departamentos donde se desarrolló el conflicto armado; de la misma manera se fortalezca la estabilidad de los pobladores dando lugar a la cultura de la legalidad; se exhortará al Ministro del Interior, Ministro de Justicia y del Derecho, y a las Gobernaciones y Alcaldías relacionadas en el acápite de titulares del derecho a efectivizar para que implementen programas de socialización a la población de los municipios afectados por las incursiones del grupo paramilitar con el fin de que presenten las denuncias por actividades de economía ilícita, se rechace las situaciones que perturben la paz y permitan el fortalecimiento social de los pobladores, dando lugar a una cultura de la legalidad.

3. Acceso a servicios de salud física y psicológica.

1991. **Titular del derecho:** Víctimas directas, e indirectas del conflicto armado.

1992. **Obligado del deber de protección del derecho a efectivizar:** Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV y las Secretarías municipales de salud.

Núcleo esencial a efectivizar: Dignidad humana y Salud.

1993. El objetivo de la reparación colectiva por daños ocasionados en la salud es garantizar el acceso a los servicios de salud física y psicológica sin restricciones de ningún tipo, para el logro de esta forma de reparación, la Sala recomendará:

- La creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas del conflicto armado en cada uno de los municipios que fueron afectados por el accionar del Bloque Calima en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.
- El fortalecimiento de los programas de tratamiento psicológico continuo para las víctimas directas e indirectas para que puedan desarrollar el duelo por el daño moral sufrido, y de la misma manera, el daño psicológico ocasionado, como el denominado: Programa de atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

4. Protección a niños, niñas y adolescentes.

1994. **Titular del derecho a efectivizar:** Niños, Niñas y Adolescentes víctimas del Conflicto armado.

1995. **Agente reparador:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1996. **Núcleo Esencial del derecho a efectivizar:** La vida, Integridad física, Seguridad social, Educación, Cultura, Recreación y Libre desarrollo de la personalidad.

1997. Si bien es claro, la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional no presentó casos de reclutamiento ilícito, lo cierto es que, la Sala si ordenará medidas que efectivicen los derechos de los menores que fueron afectados por el accionar delictivo del Bloque Calima de las AUC, los cuales fueron involucrados en el conflicto armado interno siendo víctimas de delitos perpetrados por la desmovilizada estructura paramilitar; en ese sentido, se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que en el marco de sus competencias, elabore actividades para el fomento y promulgación de los derechos fundamentales de las niños, niñas y adolescentes, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

5. Persecución penal de la Fiscalía General de la Nación.

1998. Con el fin de establecer las colaboraciones desarrolladas por terceros en la comisión de hechos delictivos por parte del Bloque Calima, la Sala recomendará:

1999. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que fortalezca las investigaciones penales que adelanten con el fin de determinar la participación de terceros en la comisión de hechos presentados en las diligencias de Audiencias concentradas, para darle seguimiento y proteger los derechos de Justicia y Verdad a las víctimas.

2000. Exhortar al Grupo de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la fiscalía general de la Nación, con el fin de adelantar procesos de búsqueda de las personas desaparecidas que se encuentren en los registros con el fin de poder entregar los restos mortales de las víctimas a los familiares.

2001. En esos términos, retomando algunas de las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento por parte de profesionales en psicología, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a fin de que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del Bloque Calima.

- Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos, promoviendo su elaboración.
- Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.

- Explicar los significados del traumatismo histórico en su dimensión socio-histórico-política.
- Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.
- Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.
- Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

2002. En cuanto a las medidas de indemnización, teniendo en cuenta las diversas presentaciones surtidas en sede de audiencia ante esta Sala por las víctimas y sus representantes judiciales, es posible señalar que algunas de sus expectativas se concretan en ser indemnizadas en razón del lucro cesante que implicó la muerte de las personas que sostenían económicamente a las familias. Esto sucedió en la totalidad de los casos, dado que se trata de familias campesinas, cuya conformación suele corresponder a familias extensas, en las que todos sus miembros, especialmente los hombres, aportan a la provisión de lo necesario para la subsistencia.

2003. Si bien este aspecto amerita una revisión de la situación particular de cada una de las víctimas, es necesario anotar, en un sentido general, que los homicidios fueron cometidos contra hombres, en el contexto de una cultura que les confiere el rol de proveedores económicos, mientras que las mujeres asumen las labores de ciudadano del hogar y la familia. Y que en los casos en que las mujeres se dedican a actividades que suponen la generación de ingresos, estos suelen no ser suficientes para el sostenimiento familiar y en los casos en los que sí, ante la presencia de un hombre, no son vistos de esta manera, sino como ayudas. Refiriéndonos a hechos que sucedieron hace 25 años, esta situación tiene mayor vigencia, dado que hasta hace pocos años y más en los contextos urbanos, es que se empieza a gestar un cambio en la atribución de roles de género, que todavía no ha impactado de manera significativa a los contextos rurales.

2004. También se observa que las víctimas de estos hechos eran hombres jóvenes, con una capacidad de trabajo de larga duración, lo que es común en comunidades campesinas.

2005. Asociado a lo anterior, la condición de mujeres de las víctimas que participaron de este proceso de identificación de expectativas de reparación, permitió evidenciar en las familias un detrimento significativo de sus condiciones

socioeconómicas. Mujeres además con poca formación académica, que le limita para acceder a trabajos de una remuneración suficiente para sostener a las familias, o aspirar a una mayor variabilidad de actividades a que dedicarse. La mayoría de ellas han desempeñado oficios relativos al trabajo doméstico, la cocina o actividades del campo.

2006. En cuanto al daño emergente, es necesario realizar la valoración experta sobre este asunto, que permita determinar los conceptos y montos que deben ser reconocidos. En todo caso, vale la pena anotar que en el caso del homicidio del señor José Antonio Wilches Alarcón, los perpetradores hurtaron algunas de sus pertenencias, entre ellas, joyas y dinero de la venta de un carro. Así mismo, de los casos de desplazamiento forzado, por causa del intenso miedo, donde perdieron todos sus bienes.

2007. De otra parte, las víctimas dieron a conocer la necesidad de contar con una medida de reparación que reconozca los daños inmateriales que causaron los homicidios de sus familiares.

2008. También consideraron los diferentes intervinientes que era necesario considerar los daños en el proyecto de vida, de manera particular en los casos en que las parejas tenían niños y niñas, quienes tenían previsto trabajar de modo tal que sus hijos pudieran contar con una mejor formación académica de la que ellos tuvieron. Propósito que no fue posible, porque la ocurrencia de los hechos de violencia les significó un detrimento de las condiciones materiales de vida.

2009. En relación con los efectos producidos por los homicidios, el hecho de no contar con una explicación clara y suficiente sobre lo que pasó ha contribuido al mantenimiento de duelos complicados. Esto, en la medida en que la frustración, la rabia, la impotencia, el dolor y el sufrimiento asociados a la muerte de sus seres queridos, no habían encontrado en el sistema de justicia tradicional la posibilidad de ser tramitados.

2010. Ahora bien, se correrá traslado a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades que se relacionan, de las siguientes propuestas ofrecidas por el Ministerio Público en torno a las medidas de reparación del daño colectivo.¹⁷⁵⁰

14.3.6. Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:

2011. Objetivos de creación de estrategias departamentales de cultura de la legalidad (Componente de la reparación: no repetición).

¹⁷⁵⁰ Informe Daño Colectivo. 10 de mayo de 2017. Procuraduría general de la Nación. Audiencia concentrada. Cuaderno original 6. Grupo 4, paquete 5, cuaderno 4. Folios 117 a 157.

- Garantizar la desarticulación de los agentes u organizaciones ilegales que exigen dinero por actividades y transacciones que deben ser reguladas y protegidas por las autoridades y la Ley.
- Desestimular el pago de la extorsión de que son víctimas los sectores del comercio formal e informal, con los que se vulneran los derechos a la libertad, a la propiedad, al patrimonio económico y al trabajo.
- Erradicar el poder de coerción y amenaza de los agentes y organizaciones que se dedican a la extorsión.
- Fomentar la denuncia y el rechazo ante situaciones que perturban la economía lícita de las comunidades del departamento.

Agente reparador:

2012. Gobernación del departamento del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila, Comandante de la Policía Departamentales.

14.3.7. Daño a la institucionalidad del Estado de derecho:

2013. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (Componente de la reparación: restitución), con la cual se pretende crear un espacio de interlocución política a nivel municipal entre la comunidad, en especial de las víctimas y las administraciones municipales.
- Participación ciudadana: Debe tenerse en cuenta a las asociaciones de víctimas existentes o las que se puedan crear, con el ánimo de garantizar la participación activa en la dinámica del espacio de interlocución local.
- Espacio físico: Proponer por la creación e institucionalización y de manera concertada con las víctimas, la destinación de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde opere el grupo.
- Continuidad: El espacio creado municipalmente debe generar los mecanismos necesarios para contemplar su existencia y continuidad en el tiempo.

- Seguimiento: Utilizar este espacio de interlocución municipal para realizar un monitoreo de la situación de orden público y de afectación delictiva actual a las comunidades y en especial a las víctimas.

Agente reparador:

2014. Esta medida de reparación debe ser agenciada exclusivamente por las alcaldías municipales en el departamento del Valle del Cauca, Cauca, Quindío, Huila y las correspondientes gobernaciones.

14.3.8. Salud:

2015. La garantía de acceso efectivo a la salud según la infraestructura y de acuerdo a su amplio concepto como derecho fundamental siendo necesaria la adecuación de las instalaciones de puestos de salud comunitario, para la atención primaria y atención profesional permanente de profesionales médicos, enfermeras, promotores comunitarios, y garantizar el sostenimiento del personal del Puesto de salud de que funcione las 24 horas: 1 Medico, 1 Odontólogo, 1 Enfermera, 1 Psicólogo, 1 Trabajadora Social, 1 Promotora y las condiciones de higiene y seguridad a que haya lugar.

2016. El programa de Atención sicosocial y Salud Integral a Víctimas, que debe tener como mínimo las siguientes características; i) un equipo interdisciplinario (psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales), en función de las necesidades actuales del puesto de salud, ii) garantizando la integridad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines, iii) De carácter gratuito para las víctimas y sus familias, iv) que incluya el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y v) la financiación de los gastos de desplazamiento cuando estos recursos estén fuera del lugar de residencia habitual de la víctima. Entre las medidas para asegurar esto último se encuentra la garantía de la sostenibilidad y la operatividad de la ambulancia: conductor, combustible y mantenimiento de la misma. vi) el número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales, vii) Enfoque diferencial étnico, etario y de género.

14.3.9. Cultura:

2017. La Recuperación y creación de espacios culturales, recreativos y deportivos que permitan la ocupación provechosa del tiempo libre y contribuyan al desarrollo humano integral de la población del corregimiento, generando la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de espacios deportivos y culturales para la

sana inversión del tiempo libre y el sano esparcimiento de la juventud del corregimiento y la comunidad en general.

14.3.10. Servicios Públicos:

2018. Se considera importante la construcción, mejoramiento y mantenimiento en las redes e infraestructura de los servicios públicos de agua y alcantarillado.

2019. Para propiciar la transformación de las condiciones de exclusión en la cual se encontraba la comunidad, por medio de la ejecución de acciones que no solo pretendan reparar el daño causado, sino que busquen garantizar a la comunidad el goce efectivo de sus derechos colectivos, eliminando los esquemas de discriminación y profundizando la democracia y el fortalecimiento según las capacidades de las comunidades e instituciones; la reparación, ampliación y mejoramiento de la calidad de acueducto comunitario, conservando su naturaleza de bien colectivo; un programa de formación de administración comunitaria del acueducto que garantice su naturaleza de bien colectivo a mediano y largo plazo y la construcción del sistema de alcantarillado del corregimiento.

14.3.11. Reactivar economía

2020. Es importante garantizar la reactivación de la economía, el acceso laboral y la generación de ingresos de las familias del centro poblado de la comunidad con iniciativas como la creación de un fondo económico especial destinado a apoyar los proyectos y emprendimientos de las organizaciones; generar programas para la recuperación y fortalecimiento de la vocación y producción agropecuaria, perdida por efectos de conflicto; incentivar mesas de concertación con las industrias que operan en la zona a fin de lograr acuerdos de vinculación laboral de la población, brindando ofertas de capacitación para el empleo (SENA); promover la articulación público privada para la construcción de una agenda de desarrollo para la comunidad y la Intervención y mejoramiento de las vías de acceso.

14.3.12. Memoria Histórica:

2021. Para la presentación de este acápite se considera resaltar, que para la Sala es fundamental la memoria de las víctimas y que es importante generar un precedente histórico para las mismas, con el fin de generar galerías de la memoria, piezas audiovisuales, apoyar diversas expresiones artísticas, literatura, teatro, poesía, relatos, textos, publicaciones, donde se garantice la participación de las víctimas y su voz sea protagonista, con el fin de promover la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria de las víctimas, con el fin de generar.

2022. **Línea de lugares de memoria:** En esta línea se puede adelantar las siguientes acciones: diseñar, construir y demarcar lugares de memoria (murales, placas, jardines, marcas territoriales, etc), realizar reparaciones locativas en lugares de memoria, reconstruir lugares de memoria, adelantar acciones encaminadas a apropiar socialmente espacios cuyo significado fue alterado en el marco del conflicto armado y/o represente importancia para rendir homenaje a la memoria de las víctimas y sobrevivientes, así como también sean símbolos de identidad, que representen propósitos colectivos de las organizaciones y grupos.

2023. **Medidas Simbólicas:** Entre los proyectos analizados se pide generar acciones de reconocimiento público de responsabilidad y del carácter de víctima de sujetos de reparación colectiva y sus integrantes sujetos de actos de conmemoración de fecha significativa para las comunidades, organizaciones o grupos para la recuperación y estrategia de divulgación de símbolos que se vieron afectados en el desarrollo del conflicto, y sobre los cuales fueron estigmatizados.

2024. **Procesos de recuperación del buen nombre de los sujetos de reparación colectiva:** Comprende la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria del conflicto armado, buscando la desestigmatización y el reconocimiento del buen nombre del nombre del colectivo a nivel local, regional o nacional; y acciones de visibilizarían del sujeto de reparación colectiva, haciendo énfasis en su rol positivo para la sociedad.

2025. **Medidas recuperación prácticas y costumbre:** Encaminada a la recuperación de prácticas sociales y culturales de los sujetos de reparación colectiva con el fin de un restablecimiento de prácticas sociales y culturales involucra acciones tendientes a la reconstrucción del tejido social de los colectivos, recuperando las prácticas afectadas por el conflicto armado colombiano y fortaleciendo de tradición oral, la recuperación de juegos tradicionales y celebraciones culturales, entre otras acciones colectivas que fomenten la movilización, la autonomía, la dignidad y la solidaridad.

2026. **Dirigido a una línea de recuperación de prácticas sociales y organizativas** afectadas por el conflicto armado que se manifiestan en la cultura y que promueve y fomenta la recuperación y fortalecimiento de las costumbres culturales y manifestaciones artísticas de acuerdo a daño causado; fomentar las expresiones artísticas, deportivas y culturales y fortalecer medios de comunicación propios de los colectivos y de las acciones encaminadas a la recuperación de prácticas de integración y encuentro comunitario y apoya la realización de festivales tradicionales y folclóricos.

2027. **Fortalecimiento Líderes Sociales:** Crear e implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios de actuación del Bloque Calima (Componente de la reparación: restitución-satisfacción) tendiente a: Rehabilitar las

capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por las estigmatización, amenaza y violencia del Bloque Calima; Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz y otras leyes previstas para reconocer sus derechos; Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.

2028. El programa ejecutado en cada municipio debe disponer de los mecanismos suficientes para crear un programa continuo de formación y capacitación de los líderes sociales y comunitarios. Estos mecanismos no son otra cosa que una red organizada de apoyo de las organizaciones sociales, sindicales, políticas, centros e institutos académicos, sector privado, y otros interesados del departamento, que tengan vocación y formación en liderazgo y que sean capaces de contribuir a la puesta en marcha y continuidad de jornadas de formación y capacitación en los municipios. Siempre bajo la coordinación y el apoyo de la institucionalidad de los gobiernos locales.

Agente reparador:

2029. Gobernaciones de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila, quien a su vez debe buscar el apoyo de los sectores de la sociedad civil para diseñar y poner en funcionamiento el programa.

14.3.13. Fortalecimiento redes sociales de apoyo

2030. Dirigido a Garantizar el fortalecimiento redes sociales de apoyo y la recuperación de los espacios organizativos comunitarios.

2031. Apoyo y fortalecimiento para la recuperación de las organizaciones del corregimiento (JAC, Junta del Acueducto, La Comunidad Educativa, Madres Comunitarias)

2032. Programas de fortalecimiento a las organizaciones y proyectos orientados a:
i) Propiciar nuevas relaciones de solidaridad, intercambio, confianza y a fortalecer emprendimientos colectivos de orden económico, educativo y sociocultural, que tengan en cuenta las particularidades de edad y género: proyectos culturales y en derechos humanos para mujeres y jóvenes, que promueva el encuentro intergeneracional y acciones de igualación de género. ii) Programas de atención especial integral a mujeres afectadas por el conflicto de la comunidad iii) Garantizar

el fortalecimiento de capacidades de organización y exigibilidad de derechos de los y las jóvenes de la comunidad.

14.3.14. Programa para la dignificación de las víctimas y procesos de memoria histórica

2033. Reconocimiento del Estado, en dos aspectos principalmente: i) reconocer que la comunidad Es un sujeto colectivo, indebidamente estigmatizado y víctima de violaciones a los derechos humanos, perpetradas por los diferentes grupos armados en medio del conflicto armado; ii) reconocimiento de la responsabilidad que le asiste a la institucionalidad en los daños causados a la comunidad, por acción y/u omisión, rechazar enfáticamente la ocurrencia de los hechos violatorios de los derechos humanos individuales y colectivos de esta comunidad y comprometerse con la no repetición.

2034. Que el Estado colombiano, reconozca públicamente la condición de población civil de la Comunidad y rechace enfáticamente los actos cometidos por los diferentes grupos en el marco del conflicto armado, y Ejército Nacional, el Ministro de Defensa pidan perdón públicamente por la participación en la masacre y las graves violaciones a los derechos humanos entre 1999-2004 en un acto en el cual pida perdón a la comunidad, Este acto deberá cumplir con las características de difusión amplia como medida de reparación.

14.3.15. Perdón

2035. Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

2036. El postulado debe pedir perdón a todas las víctimas que fueron victimizadas en razón de sus posturas contrarias a las impuestas por el grupo armado ilegal en procura de dignificar y honrar a las víctimas que fueron objeto de violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y sus derechos políticos y de organización. Estimular acciones tendientes al desagravio de las víctimas del conflicto armado en los departamentos y de aquellas que han sido victimizadas por sus actividades, modo de vida o profesión. Desarrollar acciones públicas de amplio conocimiento para la sociedad del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, que reflejen el reconocimiento y responsabilidad de aquellos desmovilizados y postulados de la Ley de Justicia y Paz que participaron en las violaciones a los derechos humanos en estos departamentos. Lograr crear a través de gestos simbólicos de desagravio condiciones para fomentar la garantía, protección y promoción de derechos fundamentales. Garantizar medidas de

reconocimiento y dignificación que tiendan lazos de reconciliación entre las víctimas y sus victimarios.

2037. Que el postulado aclare a toda la sociedad de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, especial énfasis en los municipios en los que opero que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, actividad académica o estudiantil, actividades sindicales, reivindicación de los derechos humanos, modo de vida u orientaciones sexuales.

2038. Que el postulado reconozca el daño colectivo que generó en estas comunidades con el fin de comprometerse que no se repetirá.

2039. Que el acto público se realice sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

Agente reparador:

2040. Postulados Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Álvaro Martínez Delgado, Germán Enrique Pineda Cárdenas, Hebert Veloza García, Janier Franco, Jeins Puertas Flórez, John Hermes Orozco Méndez, José Alejandro Morelo Palacio, José Antonio Galeano López, José Fernando Serna Cardona, Jaime Manuel Mestra Santamaría, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, Rover Enrique Oviedo Yanes y Wilson Cerón.

14.3.16. Daños a la composición familiar

2041. Si bien en este capítulo no se incluirán medidas indemnizatorias, para la Sala resulta especialmente relevante realizar un pronunciamiento relativo a las afectaciones que algunos hechos delictivos cometidos con ocasión del conflicto armado colombiano comportan en la configuración familiar de las víctimas; lo anterior surgió como inquietud por las múltiples manifestaciones que las víctimas reconocidas dentro de este proceso, dieron a conocer en sede de audiencia de Incidente de Reparación Integral, cuando hicieron saber que los hechos criminales de los que habían sido víctimas sus ascendientes, prevalecían en su cotidianidad.

2042. Aquella situación, además de ser visible a partir de este caso, lleva a la Sala a EXHORTAR a la Unidad para la Reparación Integral de las víctimas, al Centro Nacional de Memoria Historia para que los desplazamientos masivos ocurridos sean objeto de documentación y las víctimas aquí reconocidas en esos dos hechos, puedan ser tenidas en cuenta en procesos de atención psicosocial, recuperación del tejido social, proyecto de emprendimiento y procesos grupales de esclarecimiento de la verdad sobre el despojo de tierras por acciones paramilitares.

14.3.17. Consideraciones de la Sala sobre las circunstancias fácticas que generaron un daño colectivo en las regiones de influencia del Bloque Calima

2043. En los territorios en los que ejercía control el Bloque Calima, el daño colectivo se concretan en el **desplazamiento forzado de población civil y las masacres cometidas por el Bloque.**

2044. En primer lugar, señaló que la zona de influencia del Bloque Calima tuvo una extensión de 3.222 KM2, comprendidos en los municipios de Buga, San Pedro, Tuluá, Bugalagrande y Mercaderes, Las consecuencias más graves en dicha región, han sido, como ya se dijo, el desplazamiento forzado y las masacres. Sobre el particular, del año 1999 al año 2004, en los municipios antes mencionados se reportaron 207 desplazamientos forzados, de ellos, 203 corresponden a los ocurridos en el departamento del Valle, y 4 al departamento de Cauca, así:

	Bueno Aires	Nogales	Chorreras	Frisoles	Puerto Frazada	San Rafael	Pocitos	Monteloro	Otros Corregimientos	TOTAL S AÑO
1999	54	74	5	8	5	12	6	5	12	181
2000	6	2		1			1		3	13
2001	8								1	9
2002										
2003									1	1
2004									3	3
TOTAL	68	76	5	9	5	12	7	5	20	207

2045. Dichos reportes, permiten observar una elevada concentración de los desplazamientos forzados proporcional al fortalecimiento de la estructura paramilitar Bloque Calima, que para la década de los 90's para de ser un incipiente grupo criminal a contar con un organizado y sistemático conjunto de hombres armados que con arreglo a un plan criminal realizaron repetida y continuadamente violaciones de derechos humanos en contra de los pobladores de su zona de influencia, entre ellos, el Desplazamiento Forzado.

2046. El efecto directo de dicha dinámica violenta fue el desarraigo de los habitantes respecto de la región, debido a la aparición de una dinámica expulsora de población, que convirtió al Desplazamiento Forzado en una de las problemáticas regionales de mayor incidencia en ambos departamentos.

2047. Es importante señalar que el Bloque Calima, utilizó el terror como medio para lograr sus objetivos, y para ello, se valió de variados mecanismos que buscaban manipular individual y colectivamente a los habitantes de su área de influencia. Al respecto, en el hecho 90 de Lesbia Giraldo Gómez, en la Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, informa “... a ellos les hicieron hacer sus fosas, al día siguiente el Inspector los encuentra enterrados, al día siguiente mi hermana estaba desnuda, le cortaron parte del cabello, no tenía su ojo derecho, y su cuerpo estaba amoratado, mi cuñado y los otros cinco vecinos estaban degollados y con el abdomen abierto ...”.

2048. Para cerrar este ciclo de violencia se debe reseñar que una de las acciones que más impacto tuvo en esta región fue la comisión de diferentes masacres las cuales afectaron, tanto a las víctimas directas y sus familias, así como a las personas residentes en cercanías al lugar de los hechos y los habitantes de la región que aunque no tuvieron relación directa con la masacre ven afectada su seguridad y su calidad de vida lo cual los obliga a huir o a tomar una actitud de sometimiento ante sus nuevos amos paramilitares.

2049. Las masacres reportadas a la fecha y más representativas van desde el año 1999 hasta el año 2004 y suman un total de cinco eventos criminales de gran escala; documentadas en los hechos y contexto de esta sentencia como “Masacre La Morelia”, “Masacre de San Pedro”, “Masacre de Piedritas”, “Masacre San Lorenzo” y la “Masacre Chorreras”.

15. OTRAS CONSIDERACIONES.

2050. Procede la Sala a pronunciarse respecto a dos situaciones presentadas con los postulados Elkin Casarrubia Posada, excluido de la lista de postulados¹⁷⁵¹, y Jhon Alexander Escobar Robayo, de quien se declaró la extinción de la acción penal por muerte y en consecuencia se profirió preclusión de la investigación y exclusión de la lista de postulados, en decisión del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).¹⁷⁵²

2051. En igual sentido se pronunciará respecto a la propuesta de cierre de estructuras paramilitares en Justicia y Paz, necesario para materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁷⁵¹ Tribunal Superior de Medellín - Sala de Justicia y Paz, radicado 11001600025320108433 (01), decisión del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷⁵² Decisión del Despacho 1 de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, radicado 110012252000202400033 00.

15.1. Elkin Casarrubia Posada.¹⁷⁵³

2052. Con la finalidad de preservar la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, esta Sala de Conocimiento considera adecuado señalar apartes relativos a la identidad del postulado y su recorrido por diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, hasta su llegada a la estructura paramilitar Bloque Calima, donde desempeño el rol de segundo al mando y comandante militar, y fue conocido con los alias de *El Cura*, *Mario* o *El Viejo*.

2053. Elkin Casarrubia Posada se identifica con la cédula de ciudadanía número N° 78.702.064 de Montería (Córdoba), nació el 15 de junio de 1968 en Arboletes (Antioquia), cursó estudios hasta segundo de primaria y es hijo de Víctor y Ana.

2054. En el curso de las audiencias, la Fiscalía informó a esta Sala que el señor Casarrubia Posada también se identifica como Leonardo Antonio Villegas Hernández, con cédula de ciudadanía N° 94.365.284 de Tuluá (Valle del Cauca), sin embargo, mediante oficio No. 12117 del 27 de noviembre de 2012, la Coordinadora de novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, informa que el documento de identidad válido para el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, es la cédula de ciudadanía N° 78.702.064.

2055. Según información aportada por la Fiscalía, en 1996, luego de desertar del grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL), fue reclutado por los hermanos Castaño en la finca La 35, ubicada en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), donde desempeñó el cargo de comandante del grupo, desplazándose a la finca El Volador ubicada en la zona de Tierralta (Córdoba).

2056. Hizo presencia en veredas y corregimientos como Batata, El Guácimo, Currulao, Nueva Antioquia y Mulatos de Turbo (Antioquia), y San José de Apartadó en Apartadó (Antioquia). En esta zona del Urabá antioqueño estuvo al mando de alias *Yunda*, hasta 1997.

2057. Entre agosto y septiembre de 1999 es trasladado, junto con otros treinta y cinco hombres, al Bloque Calima donde llegó como comandante operativo de un grupo total de ochenta y cinco hombres, pues cuando él arribó a la región ya había unos cincuenta hombres en la zona del Valle. Para el mes de junio de 2000 fue

¹⁷⁵³ Récord 02:15:55, audiencia del 2 de septiembre de 2019.

posicionado como segundo comandante y comandante militar del Bloque Calima, reemplazando, por orden del máximo comandante HEBERT VELOZA GARCÍA alias *HH*, a alias *José*.

2058. Durante su permanencia en el Bloque Calima estuvo al mando de los seis frentes que llegó a tener el Bloque Calima¹⁷⁵⁴ y que hicieron presencia en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Huila, Quindío y Antioquia. Su actividad fue desempeñada hasta el 27 de agosto de 2004, fecha en la que es capturado como resultado de la investigación que se adelantaba por los hechos de la masacre del Naya, en virtud de los cuales es condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), radicado 2007 – 0048 – 00.¹⁷⁵⁵

2059. Su proceso en Justicia y Paz inicia con su desmovilización colectiva el 18 de diciembre de 2004, como integrante del Bloque Calima, privado de la libertad y el Gobierno nacional, con oficio del Ministerio del Interior OFI09- 44037-DJT-0330 del 22 de diciembre de 2009, lo postula ante la Fiscalía General de la Nación.

2060. En sesiones de audiencia realizadas el 24 de octubre y el 3 de noviembre del año 2011 se le impuso medida de aseguramiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, medida que fue sustituida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, el 5 de abril de 2018.

2061. En este proceso, la Fiscalía de Justicia Transicional, formuló cargos en contra del señor Elkin Casarrubia Posada por los delitos de Concierto para Delinquir por el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 1998 y el 18 de diciembre de 2004,¹⁷⁵⁶ y como autor mediato en 32 hechos criminales numerados como 8, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 86 y 90 en los que cometió los siguientes delitos: Homicidio en Persona Protegida (24), Desaparición Forzada (1), Secuestro Simple (2), Secuestro Simple Agravado (9), Secuestro Extorsivo (1), Secuestro Extorsivo Agravado (3), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (5), Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (9), Tortura en Persona Protegida (1),

¹⁷⁵⁴ Frente Central, Frente La Buitrera, Frente Cacique Calarcá, Frente Pacífico, Frente Yumbo y Frente Farallones.

¹⁷⁵⁵ Condenado por los delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, terrorismo y obtención de documento público falso, que respondían a los hechos cometidos durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2001 en el corregimiento de Timba (Cauca).

¹⁷⁵⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 3 de septiembre de 2019, récord 00:27:14.

Violación de Habitación Ajena (1), Extorsión Simple (1), Extorsión Agravada (1), Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (4), Hurto Calificado Agravado (1).

2062. En decisión del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), resuelve dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, por hallarse incurso en las causales de exclusión 1, 2 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005¹⁷⁵⁷, al no cumplir con los compromisos y requisitos establecidos en la Ley de Justicia y Paz, decisión que quedó en firme al no existir interposición de recursos.

2063. El comportamiento de Elkin Casarrubia Posada fracturó los cimientos de este proceso transicional y conllevó su exclusión, sin embargo, esta Sala, en términos del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, dispondrá exhortar a Fiscalía de la DNJT para que adelante las actividades pertinentes a fin de identificar otros integrantes de la estructura paramilitar Bloque Calima, que puedan tener responsabilidad, no solo en los hechos ya relacionados en esta sentencia, sino en los hechos confesados por CASARRUBIA POSADA y afirmar que la decisión de exclusión del postulado, no implica que las víctimas de esta estructura paramilitar no puedan acudir ante esta jurisdicción para presentar sus pretensiones de reparación.

15.2. Jhon Alexander Escobar Robayo.¹⁷⁵⁸

2064. Con el fin de preservar la información y contribuir a la construcción de la verdad como principio transversal a los fines de este proceso transicional, esta Sala de conocimiento menciona la información del postulado fallecido¹⁷⁵⁹ y su paso por el grupo Bloque Calima, la participación que tuvo Jhon Alexander Escobar Robayo en las versiones libres en que participó, si realizó entrega u ofrecimiento de bienes para la reparación de las víctimas, entre otros.

2065. Jhon Alexander Escobar Robayo se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.505.278 de Cali (Valle del Cauca), nació en Cali el 14 de enero de 1977,

¹⁷⁵⁷ ARTÍCULO 11A. Causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados. [...]

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley. [...]

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

¹⁷⁵⁸ Récord 03:12:51, audiencia del 2 de septiembre de 2019

¹⁷⁵⁹ Oficio 371 del 20 de noviembre de 2024, con el que la Fiscalía 18 Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz informa que el postulado se encuentra pendiente de audiencia de preclusión por muerte.

hijo de Carlos Omar y Ana Roxana, estado civil separado y grado de instrucción técnico.

2066. Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia a comienzos de junio de 2003, cuando integrantes de las AUC lo amenazan de muerte por integrar una banda delincuencial, razón por la que decide unirse al grupo armado ilegal haciendo entrega, en compañía de alias *Morado* y alias *Cauca*, del material de intendencia y armamento¹⁷⁶⁰ con el que desarrollaban su accionar delincuencial.

2067. Desarrollo la actividad de urbano al mando de José Antonio Galeano, haciendo presencia en Pitalito (Huila) y conformando la seguridad de alias *Barranquilla*, luego fue enviado al municipio de Garzón (Huila) a ordenes de alias *Sánchez* y alias *Gato* (José Fernando Serna), y junto a Omar Galeano y alias *Pija*, con quienes cometió homicidios, extorsiones a ganaderos y hurto de vehículos.

2068. En noviembre de 2003 desertó del grupo y se trasladó a la ciudad de Cali (Valle del Cauca), allí se presentó ante el Batallón Pichincha, hizo parte del programa de reincorporación a la vida civil y en 2004 regresó a Pitalito (Huila) donde abrió un taller de motos.

2069. Durante su pertenencia al Bloque Calima se desempeñó como urbano, actividad que desarrolló hasta el 19 de noviembre de 2003, fecha en la que se desmovilizó individualmente para acogerse de forma libre y voluntaria al plan de reinserción ofrecido por el Gobierno nacional.

2070. Los hechos que el postulado aceptó y que serían motivo de pronunciamiento por este Tribunal fueron el concierto para delinquir agravado formulado por principio de verdad¹⁷⁶¹ y homicidio en persona protegida (hecho N° 7 de esta providencia), donde la víctima fue Ricardo Castañeda Parra.

2071. En el hecho N° 7 de la presente decisión, el postulado Jhon Alexander Escobar Robayo aceptó responsabilidad por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, a título de autor material, sin embargo, no se estableció su responsabilidad penal en atención a que el veintisiete (27) de junio de dos mil

¹⁷⁶⁰ Camuflados, uniformes de la Policía Nacional, una escopeta y una subametralladora mini Ingram, que utilizaban para cometer hurtos.

¹⁷⁶¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00050. M.P. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 3 de septiembre de 2019, récord 00:05:00.

veinticinco (2025), una Sala homóloga declaró la extinción de la acción penal por muerte y profirió preclusión de la investigación y exclusión de la lista de postulados.¹⁷⁶²

15.3. Propuesta de cierre de estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado en la jurisdicción de Justicia y Paz.

2072. En diferentes sesiones de audiencia, así como en comunicaciones enviadas a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, cuyo contenido ha quedado formalizado en distintos autos¹⁷⁶³, desde 2024 esta Sala de conocimiento ha realizado un llamado a la Fiscalía General de la Nación para que tenga en cuenta la principalística que informa esta justicia transicional, para que todas las actuaciones de quienes conforman el sistema transicional estén encaminadas a materializar las garantías de debida diligencia y celeridad en los procesos que las autoridades deben acatar para solucionar los casos relacionados con quienes han sido víctimas del conflicto armado interno colombiano y resolver la situación jurídica del postulado.

2073. Por lo anterior, vale la pena indicar que la acción penal en estos casos, al recaer en la representación de la Fiscalía General de la Nación, obliga a establecer las estrategias adecuadas para la persecución judicial, que incluyan, el diseño de herramientas y estrategias para avanzar de manera expedita en la investigación de crímenes sistemáticos y generalizados, que permitan el esclarecimiento de la verdad de las víctimas del conflicto armado y la resolución de la situación jurídica de los postulados autores de esas conductas.

2074. La propuesta de la Magistratura para alcanzar el cierre gradual de las estructuras paramilitares objeto de conocimiento en la jurisdicción, consistiría en la del cierre de las formulaciones de imputación respecto de postulados que en este momento cuentan con el cumplimiento de los 8 años de privación efectiva de la libertad como pena alternativa, cumplimiento de los 4 años de libertad a prueba, una vez alcanzada la libertad material y hayan cumplido el programa de reintegración de la ARN.

2075. Lo anterior, en la medida que a la fecha, para la mayoría de los postulados resulta incierta la fecha en la que la Fiscalía culminaría la documentación de hechos

¹⁷⁶² Siglo XXI. Consultado 27.02.2025

¹⁷⁶³ Entre otros, Auto del 29 de noviembre de 2024, radicado 2018 – 00328.

criminales con vocación de formulación de imputación. Logrado este cierre las formulaciones de imputación avanzarían por patrones de macrocriminalidad y el pronóstico de sentencias que clausurarían la misma se estimaría entre 3 y 5 años.

2076. Si una vez cerrada la estructura criminal, nuevas víctimas se registran en Justicia y Paz, se les orientara para que su caso sea expuesto en un incidente de reparación integral excepcional, donde se le garantizaran los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

2077. Con el cierre de estructuras y el tiempo previsto para emitir una sentencia, los postulados no estarían expuestos a quedar por fuera del sistema de Justicia y Paz, ante la eventualidad de incurrir en algún delito que los conduciría a ser acreedores de las penas ordinarias por las que fueron condenados en esta Jurisdicción, impuestas por hechos que tuvieron lugar hace más de veinte años y por los cuales ya le fueron reconocidas las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz.¹⁷⁶⁴

2078. Culminado lo anterior, encuentra la Sala procedente emitir la presente sentencia transicional conforme a los elementos de prueba legalmente presentados e incorporados en las diferentes sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en las cuales se controló formal y materialmente 1.051 conductas criminales que afectaron a 725 víctimas directas y 141 indirectas, en 91 hechos criminales; formulados por la Fiscalía General de la Nación, como hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, contra los quince postulados sujetos de la presente sentencia, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Calima.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

UNO. DECLARAR que conforme a los elementos de prueba legalmente presentados, esta Sala controló formal y materialmente 1051 conductas criminales contenidas en

¹⁷⁶⁴ Aclaración de voto dentro de la decisión de exclusión de lista de postulados, emitida el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), radicado 11001 22 52 000 2022 00144, postulado Alexander Palencia Montes.

91 hechos criminales, los cuales comprendieron 725 víctimas directas y 141 indirectas; formulados por la Fiscalía General de la Nación, como hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, en contra de los postulados ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, HEBERT VELOZA GARCÍA, JANIER FRANCO, JEINS PUERTAS FLÓREZ, JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES y WILSON CERÓN, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Calima, respecto de quienes en esta fase del proceso, los requisitos de elegibilidad se encuentran cumplidos, conforme al artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013. Así mismo que son penalmente responsables ante esta justicia transicional por los hechos que fueron objeto de conocimiento ante esta Sala.

DOS. CONDENAR al postulado ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, identificado con C.C. No. 71.982.833 de Turbo (Antioquia), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente de los hechos criminales 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, desaparición forzada, secuestro simple, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, lesiones personales en persona protegida y extorsión.

TRES. CONDENAR al postulado ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 12.265.217 de Pitalito (Huila), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ (13.210) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 5, 6, 10, 11 y

13, que comprenden los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple y amenazas.

CUATRO. CONDENAR al postulado JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 10.171.509 de La Dorada (Caldas), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de NUEVE MIL CIEN (9.100) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses, al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 7, 13 y 71, que comprenden los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

CINCO. CONDENAR al postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, identificado con C.C. No. 8.338.087 de Chigorodó (Antioquia), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal 8, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

SEIS. CONDENAR al postulado JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 83.211.853 de Timaná (Huila), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de NUEVE MIL DOSCIENTOS (9.200) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 12 y 14, que comprenden los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, constreñimiento ilegal y tortura en persona protegida.

SIETE. CONDENAR al postulado WILSON CERÓN, identificado con C.C. No. 16.836.577, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480)

meses de prisión, multa de NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 15, 16 y 17, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, desaparición forzada, secuestro simple, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

OCHO. CONDENAR al postulado GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 78.303.082, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de ONCE MIL OCHOCIENTOS (11.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 15 y 17, que comprenden los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

NUEVE. CONDENAR al postulado HERBERT VELOZA GARCÍA, identificado con C.C. No. 7.843.301 de Cubarral (Meta), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 86 y 98, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, secuestro simple agravado, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, extorsión simple, extorsión agravada, exacciones o contribuciones arbitrarias y hurto calificado y agravado.

DIEZ. CONDENAR al postulado JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), a las penas

ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 86 y 98, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, secuestro simple agravado, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, extorsión simple, extorsión agravada, exacciones o contribuciones arbitrarias y hurto calificado y agravado.

ONCE. CONDENAR al postulado JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, identificado con C.C. No. 78.035.357, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de QUINCE MIL CUATROCIENTOS (15.400) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 51, 52, 54, 55 y 56, que comprenden los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y extorsión agravada.

DOCE. CONDENAR al postulado JANIER FRANCO, identificado con C.C. No. 10.345.980 expedida en Miranda (Cauca), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de VEINTE MIL (20.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 70, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso sucesivo y heterogéneo con secuestro simple.

TRECE. CONDENAR al postulado JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, identificado con C.C. No. 70.529.199 expedida en Arboletes (Antioquia), a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión, multa de DOS MIL (2.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO OCHENTA (180) meses; al haber sido hallado

penalmente responsable del hecho criminal número 63, que comprende el delito de homicidio en persona protegida.

CATORCE. CONDENAR al postulado JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, identificado con C.C. No. 17.260.398 de Cubarral (Meta), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 66 y 68, que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado.

QUINCE. CONDENAR al postulado JEINS PUERTAS FLORES, identificado con C.C. No. 94.514.028 de Cali (Valle del Cauca), a las penas ordinarias principales de CINCUENTA Y CINCO (55) meses de prisión, además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal número 98, que comprende el delito de hurto calificado y agravado.

EXHORTAR a la Fiscalía para que proceda a la respectiva formulación del cargo en el que resultó como víctima Andrés Felipe Gordillo, en razón a que a la evidencia que registra la pertenencia del postulado a la estructura armada ilegal del Bloque Calima desde diciembre del 2001, tal como fuera confirmado por el mismo ente acusador al momento de la incorporación de la hoja de vida del postulado PUERTAS FLÓREZ, ante esta magistratura.

DIECISÉIS. CONDENAR al postulado ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, identificado con C.C. No. 77.192.101 de Valledupar (Cesar), a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97; que comprenden los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con: homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, tortura en persona

protegida, hurto calificado y agravado, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

DIECISIETE. RECONOCER la PENA ALTERNATIVA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES, a los postulados ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, GERMÁN ENRIQUE PINEDA CÁRDENAS, JOHN HERMES OROZCO MÉNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO MORELO PALACIO, JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, y WILSON CERÓN, y sustituir la pena ordinaria que les fue impuesta, conforme el artículo 29 de la Ley 975 de 2005; sustitución sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia; así como, a hacer efectivo su proceso de reincorporación y contribución con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

DIECIOCHO. RECONOCER la PENA ALTERNATIVA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES, a los postulados ALBEIRO ANTONIO ÚSUGA GRACIANO, HEBERT VELOZA GARCÍA, JANIER FRANCO, JEINS PUERTAS FLÓREZ, JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES y sustituir la pena ordinaria que les fue impuesta, conforme al artículo 29 de la Ley 975 de 2005; sustitución sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia; así como, a hacer efectivo su proceso de reincorporación y contribución con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado; lo anterior sin perjuicio de la eventual acumulación de sentencias transicionales por parte del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y paz del territorio nacional.

DIECINUEVE. DISPONER que los postulados condenados en esta sentencia, suscriban la respectiva ACTA DE COMPROMISO, en la que se obligan a comparecer ante esta jurisdicción, y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; así

como a contribuir con su reintegración y reincorporación a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país.

VEINTE. Por solicitud expresa de la Fiscalía General de la Nación y la defensa de los postulados, se DISPONE la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a los postulados, en las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria, por los hechos criminales que fueron objeto de control formal y material dentro de este asunto; en los términos consignados en el capítulo de Acumulación de Sentencias del acápite *DOSIFICACIÓN PUNITIVA* de esta decisión.

VEINTIUNO. Una vez todos los postulados condenados en esta sentencia queden a disposición del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, deberán reportar el cumplimiento de su proceso de reintegración ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN - de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

VEINTIDÓS. Para los efectos de esta sentencia y una vez se asuma, por parte del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, la vigilancia de la misma, será preciso señalar que la libertad a prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado se encuentre materialmente en libertad y se incorpore al programa de reintegración dispuesto por la ARN.

VEINTITRÉS. NEGAR a los postulados cualquier subrogado penal, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa, por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

VEINTICUATRO. EXHORTAR a los postulados para que en cumplimiento de su compromiso de no repetición y en aras de continuar su proceso de reintegración, sigan desarrollando los proyectos de vida que fueron incorporados en las sesiones de audiencia del presente asunto.

VEINTICINCO. ADICIONAR el CONTEXTO esclarecido y consignado en esta sentencia, respecto de otras decisiones proferidas en esta jurisdicción en contra de postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima.

VEINTISÉIS. DECLARAR que los PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD expuestos por la Fiscalía General de la Nación, fueron identificados y esclarecidos en el actuar criminal del Bloque Calima, tal como quedó consignado en la parte motiva de la presente decisión, sirviendo de complemento a los ya declarados en otras decisiones de esta jurisdicción.

VEINTISIETE. DECLARAR, que los hechos que integran los patrones de macrocriminalidad reconocidos en esta sentencia, alcanzan las características de crímenes de Lesa Humanidad, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia.

VEINTIOCHO. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, de esta decisión.

VEINTINUEVE. ABSTENERSE de reconocer daños y perjuicios a los reclamantes que no aportaron prueba que demuestre su parentesco con alguna de las víctimas directas; así como a aquellos reclamantes que no cumplieron las reglas fijadas en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL; o no aportaron poder para la representación legal; no obstante, esta decisión no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EXCEPCIONAL, donde podrán acreditar los documentos necesarios a fin de obtener la indemnización que les corresponda.

TREINTA. CONDENAR en forma solidaria a los postulados sujetos de esta sentencia, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas

directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL de esta sentencia.

TREINTA Y UNO. DECRETAR la Extinción del Derecho de Dominio, solicitada por la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, respecto de los 3 bienes: Un (1) establecimiento de comercio “Estadero El Porce”, ubicado en la vereda La Primavera del corregimiento Porce, del municipio de Santo Domingo (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-1005, Cédula Catastral No. 690-2-004-000-0002-00007-0000-00000, un (1) predio urbano denominado “Casa Azul”, ubicado en la carrera 46 No. 42-82 del Barrio Colón, Comuna 10 de Medellín (Antioquia), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1578. Derecho del 50%, correspondiente al segundo piso y un (1) establecimiento de comercio denominado “Pan Gordito, Las Camaroneras”, ubicado en la vereda Cope del corregimiento El Uno, kilómetro 11 de la vía que de Turbo conduce a Necoclí (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-50471, cédula catastral No. 837-2-2-012-000-0011-000-54-0000-00000. Sobre el 65% del bien. La extinción del derecho de dominio recaerá sobre los derechos principales y accesorios que tenga cada bien, así como sobre su frutos y rendimientos.

TREINTA Y DOS. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que a través del programa PAPSIVI, y Entidades del orden nacional, departamental y municipal con las que tiene Convenios, y la red de Salud Pública, se garantice la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en particular los procedimientos médicos, tratamientos psicosociales, terapias de rehabilitación o medicamentos que requieran, con la debida prelación por tratarse de población víctima del conflicto armado; de acuerdo con las peticiones presentadas en las distintas sesiones de audiencia y relacionadas en los cuadros de liquidación, precisándose que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud, se deberá contar con la intervención del FOSYGA.

TREINTA Y TRES. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación, así como el acceso al programa de viviendas de interés social; y para que de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, atendiendo lo consignado en los hechos 20, 33, 34, 36, 57, 65, 76, 79, 80, 88, 90 y 96.

TREINTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Nacional de Planeación, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Agencia Nacional de Tierras, como entidades adscritas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y cualquier otra autoridad territorial que cuente con competencia legal para apoyar en la reparación de las víctimas, a efectos que se incluyan en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, para quienes lo solicitaron en los hechos 14, 16, 78, 79, 83, 92 y 96, según la información relacionada en los cuadros de liquidación.

TREINTA Y CINCO. En los hechos No. 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 93 y 94, respecto a las víctimas directas, esta Sala entiende la importancia de que los nombres de sus familiares y seres queridos, víctimas del conflicto armado, queden exentos de todo señalamiento en pro de mantener su honra y buen nombre, en el entendido que dichos señalamiento, al crear una realidad que nunca existió, deshonoran la memoria y el buen nombre de aquellos que sufrieron el actuar delictivo del Bloque Calima, por lo que se EXHORTA a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en virtud de esta sentencia, se adopten medidas de reparación a fin de satisfacer la efectiva participación y plena satisfacción de las víctimas de los hechos relacionados, respecto lo enunciado en el incidente de reparación y la información contenida en los cuadros de liquidación de esta sentencia.

TREINTA Y SEIS. EXHORTAR al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo con lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, asuman los trámites de obtención de la libreta militar sin costos, a las víctimas de acuerdo en la información registrada en los cuadros de liquidación.

TREINTA Y SIETE. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluya a las víctimas reconocidas en esta decisión y que así lo hayan requerido, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA, así mismo, para que adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente a quienes lo solicitaron de acuerdo con la información registrada en los cuadros de liquidación.

TREINTA Y OCHO. EXHORTAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Público de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a oportunidades laborales, para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

TREINTA Y NUEVE. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológico que aborde de manera integral, las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del Bloque Calima ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar, teniendo en cuenta las condiciones especiales de las víctimas y las peticiones relacionadas en los cuadros de liquidación, con el fin de permitir el restablecimiento de lazos familiares y la reconstrucción del tejido social.

CUARENTA. RECONOCER el daño colectivo presentado por el delegado del Ministerio Público y que fuera causado por el Bloque Calima en las zonas de injerencia esclarecidas en el acápite de Contexto, en los términos consignados en el título de daño colectivo de esta decisión; en consecuencia EXHORTAR al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, y a la Gobernación del Cauca, Valle del Cauca, Quindío y Huila, para que extiendan perdón público por el abandono institucional al que fueron expuestos los municipios donde tuvo injerencia el Bloque

Calima, abandono que permitió la consolidación de la estructura paramilitar y el sometimiento de sus moradores, especialmente en los municipios de Pitalito (Huila); Mercaderes, El Tambo y Florencia, ubicados en el departamento del Cauca; Tuluá, Yumbo y Jamundí ubicados en el departamento Valle del Cauca. Así como los corregimientos de Puerto Frazadas, La Morelia, San Rafael y Marina jurisdicción rural de Tuluá; Buenos Aires jurisdicción de San Pedro (Valle del Cauca) y Chorreras zona rural de Bugalagrande (Valle del Cauca).

CUARENTA Y UNO. EXHORTAR al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Gobernaciones y Alcaldías de las zonas donde hizo presencia el Bloque calima, para que implementen programas de socialización con la población de los municipios afectados por las incursiones del grupo paramilitar, para fortalecer la cultura de la legalidad, promoviendo acciones, valores y actitudes que incentiven el respeto a las leyes y la defensa del interés público.

CUARENTA Y DOS. EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, para que en el marco de sus competencias, elabore actividades para el fomento y promulgación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que fueron involucrados en el conflicto armado interno, siendo víctimas de delitos perpetrados por la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

CUARENTA Y TRES. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que, a través del Grupo de exhumaciones, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

CUARENTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que formule nuevamente el cargo de homicidio en persona protegida al postulado JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, dado que no se efectuó la aceptación expresa del mismo por parte del postulado, respecto a su responsabilidad en el Hecho No. 70.

CUARENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que formule nuevamente los cargos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, en concurso heterogéneo con extorsión agravada, establecidos en los artículos 159 y 245 de la ley 599 del 2000

al postulado JANIER FRANCO, dado que no se efectuó la aceptación expresa de los mismos por parte del postulado, respecto a su responsabilidad en el Hecho No. 73.

CUARENTA Y SEIS. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que evalúe la propuesta de la Magistratura, que posibilite el cierre de la estructura Bloque Calima, tal como quedó consignado en el acápite PROPUESTA DE CIERRE DE ESTRUCTURAS ARMADAS ILEGALES QUE INTEGRARON EL CONFLICTO ARMADO EN LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ, de la presente sentencia.

CUARENTA Y SIETE. EXHORTAR a Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, que documenta los hechos de la estructura paramilitar Bloque Calima, para que se adelante el trámite correspondiente ante los Magistrados con función de control de garantías respecto del asentamiento del registro civil de defunción por muerte de aquellas víctimas de desaparición forzada, sobre las cuales la Fiscalía tenga información de que fueron víctimas de homicidio y posteriormente de desaparición forzada, sin que a la fecha conocimiento de su paradero.

CUARENTA Y OCHO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en materia de ceremonias de memoria o perdón público, tengan en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, como parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares, y la importancia de contar con su valiosa participación. Así mismo para que en conjunto con la Defensoría del Pueblo, las Gobernaciones y Alcaldías de los municipios en los que tuvo influencia el Bloque Calima de las AUC, previo acuerdo con las víctimas, se preparen ceremonias simbólicas de duelo para los familiares de aquellas víctimas de desaparición forzada, cuyos restos no han podido ser recuperados.

CUARENTA Y NUEVE. EXHORTAR a la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional – Grupo de Persecución de Bienes, para que, respecto de los bienes custodiados y administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas y que a la fecha no cuentan con embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se proceda a solicitar las respectivas medidas cautelares y extinción de dominio; e incluya en las tareas de persecución de bienes, aquellos que se

encuentran en cabeza de personas condenadas por la jurisdicción ordinaria y que hayan tenido algún vínculo con el Bloque Calima.

CINCUENTA. EXHORTAR al Grupo de Compulsas de copias de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que se remitan los impulsos procesales y se agilice las investigaciones respecto a los hechos en los que se involucran a personal de las Fuerzas Armadas y que fueron relacionados por los postulados sujetos de esta sentencia.

CINCUENTA Y UNO. EXHORTAR al Grupo de compulsas de copias de la Dirección Nacional de Justicia Transicional – DNJT – de la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, solicite el impulso procesal de los hechos 8, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 86 y 90, de la presente decisión, con la información entregada por el excluido ELKIN CASARRUBIA POSADA y en los que tuvo participación.

CINCUENTA Y DOS. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que se verifique si los postulados ELKIN CASARRUBIA POSADA y JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO entregaron, ofrecieron o denunciaron bienes para la reparación de las víctimas, frente a los que – en caso de existir proceso de extinción del derecho de dominio – se debe continuar con la actuación en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 11A.

CINCUENTA Y TRES. EXHORTAR al Grupo de Violencia Basada en Género de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que dentro de sus competencias realice la documentación detallada y precisa sobre las atrocidades padecidas por la señora Lesbia Giraldo Gómez, particularmente el relacionado con la violencia basada en género que pudiera haberse presentado en el hecho 90.

CINCUENTA Y CUATRO. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las indagaciones de rigor, respecto de todos los asuntos relacionados por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en lo que a las dinámicas del paramilitarismo se refiere, así como la mención de las redes de apoyo en el Urabá y Valle del Cauca, en especial las relacionadas en el acápite 8.3.2.3., como quedó consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CINCUENTA Y CINCO. COMPULSAR copias a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que adelante las tareas de investigación correspondientes a fin de

esclarecer la participación de terceros que, conforme la confesión de los postulados y pruebas aportadas por la representación de víctimas, resulten involucrados en delitos de Lesa Humanidad, cometidos durante el actuar de la estructura paramilitar Bloque Calima.

CINCUENTA Y SEIS. En firme esta decisión, REMÍTASE al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

CINCUENTA Y SIETE. Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada Ponente



(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado